





✠

MEMORIAL AJUSTADO

DE ORDEN DEL CONSEJO, CON CITACION

DEL ILL.^{mo} SEÑOR D. PEDRO RODRIGUEZ Campománes, Fiscál del mismo, y de la Cámara,

Y DE

DON JOSEPH DE PINEDO, Caballero de la Orden de Santiago, Procurador Syndico General de esta Villa de Madrid.

QUE CONTIENE LOS AUTOS, Y PROVIDENCIAS DADAS POR EL CONSEJO.

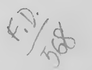
SOBRE

DIFERENTES RAMOS DE LOS ABASTOS de Madrid, desde que en el año de 1766 se pusieron de orden de S. M. à cargo de su Corregidor, y Ayuntamiento, por haberse extinguido la Junta que los manejaba, y alcanza la sèrie de los hechos hasta 20. de Mayo de 1768.

TOMO PRIMERO.

CONTIENE TODO LO ACTUADO sobre los Abastos de Carne, y de Pan.

MADRID: En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.



Numero I.

PROVIDENCIAS
DEL CONSEJO
SOBRE LOS ABASTOS
de Madrid en general; y particularmente de el de Carnes.

✠

EXTRACTO

DEL EXPEDIENTE, SUSCITADO con ocasion de la Alza general, que propuso Madrid al Consejo en los precios de todos los Abastos, en representacion de 12. de Septiembre de 1766, en el qual se han continuado las providencias sobre el Ramo de el de Carnes.

PRESUPUESTO GENERAL sobre esta impresion.

EN vista de lo que Madrid representò al Consejo con fecha de 12. de Septiembre de 1766, sobre Alza de precios en Carnes de Baca, Carnero, Tocino, y otros Ramos de Abasto, y de lo expuesto por el Señor Fiscàl, de que por menor se hace relacion en el Expediente particular del Abasto de Carnes, acordò el Consejo en 18. del mismo mes de Septiembre, entre otras cosas, que se hiciese à Madrid la advertencia siguiente:

2 „ Podrà ser conveniente instruir al Pùblico „ de los motivos, con que se hace la subida de los „ precios de las Carnes de Baca, y Carnero, imprimiendose siempre las Representaciones, y Acuerdos de Madrid, las Respuestas Fiscales, y los Decretos del Consejo, para que el Pùblico se instruya, y sepa la madurèz de las deliberaciones. De esta resolucion se pasò aviso à Madrid en el mismo dia.

Folio 1. 3 Y en Papel de 31. del propio mes de Octubre participò Don Vicente Verdugo: que haviendose dado cuenta à Madrid de este particular, se echaban menos las Respuestas del Señor Fiscàl, y pidiò, que se le pasase Copia de ellas; en cuyà vista, y con lo expuesto por el Señor Fiscàl, mandò el Consejo en 5. de Noviembre, que se respondiese, què à Madrid le incumbìa imprimir los Autos, y Resoluciones de Abàstos, relativas à su Govierno, que le estaban comunicadas integramente, sin introducirse à tratar de las Respuestas Fiscales: lo que evacuase, sin pèrdida de tiempo, y que antes de proceder à su impresion, se pasase la Minuta, que se formase, al Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, para su reconocimiento, y aprobacion.

Folio 2. B.

4 En cuya consecuencia, Madrid ha remitido al Consejo en 20. de Noviembre diferentes Copias de sus Acuerdos; las que se pasaron à la vista del Señor Fiscàl, quien en respuesta de 22. del mismo, dice:

Folio 15.

I.
Orden.

5 Ha reconocido el Manuscrito, relativo à las providencias del Consejo sobre Abastos, y encuentra en èl alguna confusion; porque debiendose imprimir con separacion de los diferentes Ramos de Abastos, de modo, que las providencias relativas al Pan, Carnes, Tocino, Bacalao, y demàs Abastos, como asimismo las que conciernen à la liquidacion de Cuentas, cometida à los Contadores Parroquianos, bajo de las ordenes del Señor Don Pedro Leon y Escandòn, y las relativas à la satisfaccion de derechos corrientes, que adeuden los Abastos desde primero de Diciembre proximo, falta mucho de esto en gran parte, y es el primer defecto, que tiene el Manuscrito, en el orden, y en

en la substancia; debiendose ampliar lo que falta, colocandose por clases, y guardandose en cada clase, ò Ramo de Abastos, el orden chronologico de las providencias, para que se puedan manejar, y tener à la mano con facilidad.

6 El segundo reparo consiste, en que Madrid pone sus Representaciones, y Acuerdos à la letra; y como no se vèn los fundamentos Fiscales, y demàs noticias, que tuvo presentes la Superior justificacion del Consejo, no es dado à todos comprehender el alma, y espiritu de las citadas providencias.

II. *Acuerdos, y Planes à la letra.*

7 Impedir à Madrid, que dè al Pùblico sus Acuerdos, y Representaciones, con los Planes, y Documentos en que los funda, no parece justo, porque podia tener motivo de queja, è impresionarse, tal vez, el Pùblico, de que esta supresion dimanaba de algun acto de politica, que quisiese obscurecer todo el nervio de las razones, en que Madrid se funda, y por consiguiente, en esto se debe permitir corra à la letra la impresion, salvo en aquellos *Testimonios, ò Documentos, que convenga extractar*, por no ponerlos con la pesada prolixidad de sus formulas, pero sin quitarles nada de lo substancial, y conservando siempre integros todos los Planes.

III. *Testimonios extractados.*

8 Pero por la misma razon conviene se inserten los fundamentos Fiscales, con aquella precaucion, de que se supriman todas aquellas expresiones, que, miradas dentro del Tribunal, son precisas, y fuera de èl, podrian dàr pesadumbre, ò mortificacion à los Interesados; cuyas personas, buena fama, y debido concepto le son muy apreciables al Fiscàl, que jamàs tiene miras personales en es-

IV. *Fundamentos Fiscales.*

tos

tos asuntos, y trabaja en ellos con el desinteresado fin de promover la fama del Govierno, y el bien de una gloriosa Nacion, à cuyas expensas vive.

V. *Ordenes Reales.*

9 El tercer reparo consiste, en omitirse las Ordenes Reales, que desde el dia 23. de Marzo se han expedido en punto de Govierno de Abastos, y bajas populares, las quales, conviene, se pongan, como presupuesto, al principio de este Resumen ordenado, ò sea Prontuario de las providencias de Abastos de Madrid, desde que se pusieron à cargo suyo, con sujecion al Consejo.

VI. *Prefacion.*

10 Y como esta sujecion no es nueva, ni un acto voluntario, por estàr expresamente prevenida en un Capitulo de las Leyes del Reyno, serà muy importante se haga mencion de este mismo Capitulo en la Nota, ò Prefacion, que debe preceder à este Prontuario.

11 En estos terminos, cuidarà el Fiscàl de adiccionar el original, y ordenarlo, concurriendo tambien à ello el Relator Don Gil Cortès, por cuya mano se ha dado cuenta al Consejo de estos Negocios, y se halla enterado de ellos; y evacuado, con la Certificacion de licencia, que se expida, se proceda à su impresion por Madrid, distribuyendose egemplares à los Señores Ministros, y à los Subalternos del Consejo, è igualmente à la Villa, vendiendose los demàs al Pùblico, por lo que la noticia de estas providencias puede contribuir à la ilustracion de los Ayuntamientos de las Ciudades, y Pueblos grandes del Reyno; y sobre todo acordarà el Consejo, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Noviembre 22. de 1766.

Folio 16. B.

13 Y por Auto del Consejo de 25. de Noviem-

viembre proximo se mandò, que el Relator Don Gil Fernandez Cortès formase este Resumen, con arreglo à la forma, y modo, que decia el Señor Fiscàl; y que hecho, citase al Procurador General de Madrid à su Posada, y, con presencia de los Autos, lo concordase con ellos, añadiendo lo que pidiese el Procurador General, quien lo firmase; y egecutado, se pasase al Señor Fiscàl, para que lo aprobase, en cuya forma se diò licencia para su impresion, repartimiento, y venta al Pùblico, que se hiciese como lo decia el Señor Fiscàl.

PRESUPUESTO II.

NOTA.

En la Ley del Reyno, que cita el Señor Fiscàl en su antecedente Respuesta, declarò el Señor D. Phelipe Tercero los negocios, que pertenecen à las Salas del Consejo; y en ella se lee el capitulo siguiente, hablando con la Sala primera de Govierno:

„Tendràn cuidado, que no haya falta en es„tos Reynos en la provision del Pan, y de otros „Bastimentos, especialmente en esta Corte: y lo „mismo se procurarà por las otras Partes.

13 PARA el encargo que se ha hecho à Madrid de los Abastos de esta Corte, se han expedido las Reales Ordenes siguientes:

Piez. 1. fol. 21. *Primera Real Orden, su fecha en el Real Palacio à 28. de Marzo de 1766, comunicada por el Señor Marquès de Grimaldi al Cavallero Corregidor de Madrid.*

14 „El Rey ha resuelto suprimir la Junta de „Abastos, y que la provision de este Pueblo corra „por las mismas manos, y medios, que antes de „su establecimiento; doy este mismo aviso al Obis„po Governador del Consejo, y el de que, por

 „de

„ de contado, ha de cuidar V.S. de que nada fal-
„ te à la comun subsistencia. Prevengolo à V. S.
„ de orden de S. M. para su cumplimiento, y para
„ que se haga notoria al Pùblico esta resolucion,
„ tomada para su mayor bien. Dios guarde à V. S.
„ muchos años, como deseo. Palacio à veinte y
„ quatro de Marzo de mil setecientos sesenta y seis.
„ El Marquès de Grimaldi. Señor Don Alonso Pe-
„ rez Delgado.

Piez. 1 fol. 21. *Real Orden, comunicada por el Señor D. Manuel de Roda al Cavallero Corregidor de Madrid, su fecha en Aranjuèz à 7. de Abril de 66.*

15 „ He dado cuenta al Rey de lo que V. S.
„ hace presente en Papel de cinco del corriente, con
„ motivo de haver extinguido la Junta de Abastos
„ de Madrid; y S. M. queda enterado del estado, en
„ que esta ha dejado la Administracion de ellos.
„ Fia S. M. del zelo, y aplicacion de V. S. el cui-
„ dado de este importante encargo, y que en la
„ presente constitucion tomarà V. S. las medidas
„ correspondientes, para que no falten los Abastos.
„ Aprueba S. M. las diligencias practicadas por V.S.
„ en solicitud de Obligados, que es el medio, que
„ se reconoce mas conveniente; en el caso que fal-
„ ten Obligados, y se provea Madrid por Admi-
„ nistracion, observarà V. S. el methodo, que se
„ huviere seguido anteriormente, à no ser que V. S.
„ crea deberse seguir diferentes reglas, y entonces
„ podrà V. S. proponer las que estime mas conve-
„ nientes, y se daràn à este fin las providencias
„ oportunas; debiendo prevenir à V. S., que S. M.
„ me ha advertido, convendrà, para la mayor segu-
„ ridad de V. S., y quietud del Pùblico, se ponga
„ V. S. de acuerdo con el Ayuntamiento en la di-
„ reccion de este encargo, y resoluciones, que se
„ tomen. He recibido igualmente la Copia de la
„ Relacion del Estado del Pòsito, y del Trigo, que
„ hai

„ hai en sus Paneras, y en varios parages de Espa-
„ ña, y se espera de fuera, cuyo manejo corre por
„ la via de Hacienda. Dios guarde à V. S. muchos
„ años, como deseo. Aranjuèz siete de Abril de mil
„ setecientos sesenta y seis. Manuel de Roda. Se-
„ ñor Don Alonso Perez Delgado.

16 „ He hecho presente al Rey quanto V. S. Piez. 1. f. 21. B. *Real Orden de 11. de Abril de 66, comunicada al Cavallero Corregidor por el Señor Don Manuel de Roda.*
„ me comunica en su Carta de diez, relativo à los
„ Abastos de Madrid. S. M. estima el zelo, y em-
„ peño, con que V. S. desea satisfacer à tan grave
„ importante encargo; pero al mismo tiempo me
„ manda prevenir à V. S., que no quisiera se sus-
„ citasen embarazos, ni competencias entre V. S,
„ y el Consejo, ni Sala de Alcaldes, ni tampoco es
„ su animo se haga novedad alguna en el modo,
„ con que se ha governado el manejo, y direccion
„ de dichos Abastos, antes de separar este cuidado
„ del Corregidor, y Ayuntamiento, y cometerlo à
„ la Junta, que se ha suprimido. Por este motivo,
„ me mandò advertir à V. S., què su voluntad era,
„ se governase en la forma, que antes se observaba.
„ El Consejo pretende tener intervencion, y, sin
„ explorar las razones, y la antigua costumbre, fun-
„ dada, tal vez, en Ordenanzas, ò Instrucciones par-
„ ticulares; no quiere el Rey resolver por aora co-
„ sa alguna, mayormente en la presente constitu-
„ cion de Madrid, que pide una armonìa entre to-
„ dos los que le goviernan.

17 „ Puede ser, que en breve haya mas pro-
„ porcion, para que V. S. proponga las providen-
„ cias, que deban tomarse, sin desunion, ni com-
„ petencias. En lo demàs queda S. M. enterado,
„ y aprueba el conocimiento, que V. S. ha queri-
„ do tomar de los Sugetos empleados en este des-

„ tino,

„ tino , sueldos , que gozan , y justas reformas, „ que V. S. intenta proponer despues de instruido. „ Lo que me manda S. M. repetir à V. S. , es, „ que las principales resoluciones, que V. S. tòme, „ sean con acuerdo del Ayuntamiento, aunque su „ egecucion se haya de practicar por particulares „ Diputados, para que el Comun reconozca la se- „ riedad , con que se procede , y sea responsable „ todo el Cuerpo de Regidores, de que se compo- „ ne esa Villa , para evitar el odio de la Plebe , y „ autorizar mas la acertada conducta de V. S.

18 „ Que es quanto por ahora se me ofrece „ contextar à los asuntos , que me propone. Dios „ guarde à V. S. muchos años. Aranjuèz once de „ Abril de mil setecientos sesenta y seis. Manuel de „ Roda. Señor Don Alonso Perez Delgado.

Piez. 1. fol. 22. *Real Orden de 12. de Abril de 1766, dirigida por el Señor Don Manuel de Roda al Cavallero Corregidor.*

19 „ En virtud de lo que escribì ayer à V. S, „ havrà reconocido la intencion del Rey , que me „ ha ratificado S. M., con vista de la que he recibi- „ do hoy , y referido à S. M., mandandome pre- „ venir à V. S, se ponga de acuerdo con el Conde „ de Aranda , Presidente del Consejo, que S. M. no „ estima convenir, interponer su Real Nombramien- „ to , ni aprobacion de los Capitulares, que han de „ correr con el manejo , y direccion de los Abas- „ tos , dejando al arbitrio de V. S., y del Ayunta- „ miento la eleccion de Diputados , que les pa- „ rezca mas idoneos ; y que en quanto à no alte- „ rar V. S. el methodo, que observaba la Junta ul- „ timamente extinguida , puede V. S. hacer lo que „ crea mas oportuno , segun las circunstancias del „ tiempo , y calidad de las reglas , que se hayan „ observado , tomando las que sean adaptables , y „ omitiendo las que no lo sean ; pues con la gene-

„ ra-

„ ralidad, que V. S. lo insinùa, no se puede tomar „ resolucion formal, y positiva sobre la inhibi- „ cion, que V. S. pide, se ordene al Governador „ del Consejo, para que directa, ni indirectamente „ se mezclen en nada, que pertenezca à Abastos, „ los Alcaldes de Corte, y sus Dependientes: Repi- „ to à V.S. lo que ayer le previne, y que en este „ particular se ponga V. S. igualmente de acuerdo „ con el Conde de Aranda, para proceder el Rey „ con su dictamen, à la resolucion, que convenga. „ Dios guarde à V.S. muchos años. Aranjuèz doce de „ Abril de mil setecientos sesenta y seis. Manuel de „ Roda. Señor Don Alonso Perez Delgado.

20 Las Ordenes insertas concuerdan con sus originales, que quedan en la Secretarìa de Ayuntamiento de mi cargo. Madrid treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

PRESUPUESTO III.

21 PARA evacuar Madrid este encargo, hizo el Acuerdo de eleccion de Capitulares, que componen la Comision de Abastos, que dice asi:

22 „ Certifico, que en el Ayuntamiento, que „ Madrid celebrò en catorce de Abril de este año, „ se hizo el Acuerdo siguiente:

Piez. 1. fol. 16. *Acuerdo de Madrid, en que se eligieron los Cavalleros Regidores para la Junta de Direccion de Abastos. 14. de Abril de 66.*

El Señor Corregidor hizo presente, que, segun lo que se le havia prevenido, era del Real agrado de S. M., que este Ayuntamiento eligiese Cavalleros Capitulares, los que fuesen de su satisfaccion, para que le acompañasen, y cuidasen, en quanto ocurriese, para la mejor Administracion de los Abas-

tos del Publico, que S. M. le havia encargado, por haverse extinguido la Junta, que los dirigìa, y manejaba; no dudando, que con las luces, y noticias de estos Cavalleros Regidores, podria asegurar el desempeño de un Negocio, que se contempla, y es de la mayor importancia; y haviendose tratado, y conferido difusamente en el asunto, se acordò, se votase la nominacion de dichos Cavalleros Regidores, y se egecutò en la forma siguiente:

23 El Señor Don Manuel de Santa Clara nombrò à los Señores, Marquès de la Regalìa, Don Antonio Moreno, Don Joseph Olivares, y Don Manuel de Pinedo.

24 El Señor Don Manuel de Pinedo, à los Señores Don Ramòn Sotelo, Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, y Don Manuel Pardo.

25 El Señor Conde de la Vega del Pozo à los mismos.

26 El Señor Don Agustin Moreno de Prats, à los Señores Don Ramòn Sotelo, Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, y Don Manuel de Pinedo.

27 El Señor Marquès de la Regalìa, à los Señores Don Ramòn Sotelo, Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, y Don Manuel Pardo.

28 El Señor Don Francisco de Milla, à los Señores Don Antonio Moreno, Don Julian Moret, Don Joseph Olivares, y Don Juan de Novales.

29 El Señor Don Juan de las Peñas nombrò à los Señores Don Ramòn Sotelo, Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, y Don Manuel Pardo.

30 El Señor Don Manuel de Angùlo, à los Señores Don Antonio Moreno, Don Julian Moret, Don Joseph Olivares, y Don Juan de Novales.

31 El Señor Don Antonio de Cáriga, à los Se-

ño-

ñores Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, Don Agustin Moreno de Prast, y Don Juan de Novales.

32 El Señor Don Felix de Yanguas, à los Señores Don Antonio Moreno, Don Manuel Pardo, Don Juan de Novales, y el Marquès de la Regalìa.

33 El Señor Don Manuel Pardo, à los Señores Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, Don Ramòn Sotelo, y Don Manuel de Pinedo.

34 El Señor Don Juan de Novales, à los Señores Don Antonio Moreno, Don Julian Moret, Don Joseph Olivares, y Marquès de la Regalìa.

35 El Señor Don Joseph Olivares, à los Señores Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, Don Agustin Moreno de Prast, y Marquès de la Regalìa.

36 El Señor Don Antonio Moreno, à los Señores Don Ramòn Sotelo, Don Julian Moret, Don Manuel Pardo, y Don Manuel de Pinedo.

37 El Señor Don Julian Moret, à los Señores Don Ramòn Sotelo, Don Antonio Moreno, Don Manuel Pardo, y Don Manuel de Pinedo.

38 Y por no haver havido Cavalleros Capitulares, que se regulasen, el Señor Don Ramòn Sotelo nombrò à los Señores Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, Don Manuel Pardo, y Don Manuel de Pinedo.

39 En cuya consecuencia, por mayor numero de votos, quedan nombrados los Señores Don Ramòn Sotelo, Don Julian Moret, Don Antonio Moreno, y Don Manuel Pardo, para que, con los Señores Procurador General, y los dos Secretarios de este Ayuntamiento, concurran, y asistan al Señor Corregidor à las providencias, y disposiciones, que debe-

ràn

ràn darse, para la mejor administracion de los Abastos del Publico, tanto manejandose por esta regla, como para efectuar las obligaciones de ellos, en el caso de que se presenten Postores.

40 Y para que conste, en virtud del Acuerdo de Madrid de este dia, doy la presente, en Madrid, à veinte y ocho de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis. Phelipe Lopez de la Huerta.

EXPEDIENTE, SOBRE alza de precios de los Abastos en general.

41 LA Villa de Madrid, en representacion, que dirigiò al Consejo, con fecha de 12. de Septiembre de 1766. dice:

Piez. 1. fol. 37. *Representacion de Madrid de 12. de Septiemb. de 1766.*

42 SEñOR. La Villa de Madrid. Con el deseo de que en sus Abastos, no solo para su subsistencia en lo presente, sino tambien con reflexion à lo futuro, se aseguren algunas utilidades en beneficio del Publico, y repuesto correspondiente de caudales, que facilite el mejor gyro de ellos, ha pedido noticias del estado, que estos tenian al tiempo, què se extinguiò la Junta, que los manejaba, y el que tienen al presente, segun los precios à que se venden sus generos, con respecto à la baja, que en los mas se sirviò dispensar la benignidad de S. M; y tambien se han tomado Testimonios de los precios de las Carnes en los mas de los Lugares de estos contornos.

43 Igualmente ha tenido presente, que en el tiempo, que cesò la Junta de Abastos, y entrò Madrid à manejarlos, no obstante la acertada conducta,

con

con que aquella los dirigiò, anhelando siempre al mayor beneficio del Publico, estaban en el descubierto, y empeño de 21. millones 77ɥ472. reales, segun resulta de Relacion del Thesorero de Abastos, sin haver para su satisfaccion mas caudales, que los Enseres, que dejò, la que, porque no cesasen las compras, por falta de ellos, y para resarcir las pèrdidas, que entonces se advertian, como el unico medio era el de la subida de las Carnes (Abasto, en que principalmente las havìa) acudiò en sus ultimos tiempos, representando à S. M. los crecidos empeños en que se hallaba, carestìa, escasèz de ganados, que se advertia, y precision, que por todos estos motivos ocurrìa de subir sus precios, con algun exceso; pero la piedad de S. M, que siempre mirò con particular amor el beneficio de este Publico, no tuvo por conveniente asentir à la subida, y mandò por Real Orden de 18. de Diciembre de 1765. franquear de su Thesorerìa General tres millones de reales, con la calidad, de que se fuesen pagando 40ɥ. reales cada semana; lo que no se verificò en el tiempo de la Junta, ni despues de extinguida; porque à solicitud de Madrid se ha suspendido por aora su reintegro; cuyos tres millones de reales se hallan incluìdos en el referido empeño de 21. millones 77ɥ472. reales, sin que para su satisfaccion haya, como và expresado, mas fondos, que los Enseres, que quedaron; y para proporcionarle con la legitimidad que corresponde, y que conste en todos tiempos los que fueron, se dieron por Madrid las ordenes correspondientes à las respectivas Oficinas, dirigidas à que se cortasen las cuentas, de forma, que con seguridad se averiguase el estado de los Abastos en el dia, que de orden de S. M. se encargò de ellos

y como importante, en el concepto de Madrid, esta providencia, ha impulsado repetidamente su observancia, que no ha podido conseguir, por pender de infinidad de cuentas de Compradores, que, hasta liquidarlas, no se puede verificar el referido corte.

44 Por los Testimonios tomados, de los precios à que se venden las Carnes en los Lugares circunvecinos, se acredita, que en los mas son muy excesivos à los que tienen en Madrid, sin considerar los derechos, y gastos, que aqui se exigen, y son indispensables, que ascienden à 21. mrs. escasos, como consta del Estado del Contador: asi resulta esto ultimo.

Piez. 1. fol. 4. y siguientes.

45 Y de los Testimonios de los precios, à que se venden las Carnes en los Pueblos de estas cercanias, resulta:

46 Que en Foncarral està la libra de Carnero à once quartos, la de Baca à diez, libres para el Obligado, y que no se han cargado derechos algunos. En Alcovendas; la libra de Baca, sin derechos, à diez y medio, con derechos à doce y medio, y el Carnero à trece. En San Sebastian, el Carnero à doce quartos, y seis mrs. con derechos, y la Baca à diez y medio, y seis mrs. para S. M, y ochavo de Cortador, y sale à doce. En Barajas, el Carnero à trece, y la Baca à once, con quatro mrs. de Sisa, y dos de Cortador. En Vicalvaro, la Baca à 38. mrs. y el Carnero à 46, sin cargarle derechos. Ballecas, con derechos, que son seis mrs. el Carnero à trece, y la Baca à once. En Carabanchèl de Abajo, la Baca à once, y el Carnero à doce, con seis mrs. por derechos. En Carabanchèl de Arriba, la Baca à once, y el Carnero à trece, con seis mrs. de derechos. En Leganès, la Baca, inclusos dos tiempos, à nueve, y diez quartos,

tos, y el Carnero à doce, incluso un quarto por Obligado. Alcorcòn, la Baca à diez quartos, y el Carnero à catorce, con todos derechos. Mostoles, la Baca à diez, el Carnero à catorce, inclusos cinco mrs. de Sisa, y Oficial. Fuenlabrada, la Baca à diez, y el Carnero à doce y medio, con seis mrs. de Sisa, y Oficial. Pinto, inclusos varios tiempos, el Carnero à catorce, la Baca once, con cinco mrs. de millon, y uno al Oficial. Valdemoro, el Carnero à trece, la Baca à once, con siete mrs. de derechos, y Oficial. Seseña, el Carnero à trece, la Baca à diez. Cienpozuelos, el Carnero à doce, la Baca à ocho, y además ocho mrs. de Sisa, y derechos. Getafe, el Carnero à trece, la Baca à once, inclusos ocho mrs. de derechos. Villaverde, por Administracion, el Carnero à catorce, la Baca à doce, inclusos dos maravedis en libra por derechos, y Cortador. Chamartin, el Carnero à doce y medio, la Baca à once y medio, con el echado del quartillo, y sin derechos.

47 Prosigue la Representacion de Madrid exponiendo: Que de las Relaciones, que han presentado la Contaduria General de Abastos, y sus Administradores, se acredita la pèrdida, que en todos se experimenta, y precision, que hai de subirlos, à excepcion de los de Carbon, Pescado, y provision de Ternera, en que hai alguna utilidad, pero expuesta à varias contingencias; manifestando el Contador General de Abastos, que haviendo tomado por presupuesto el valor, à que se compran los Carneros, y Bacas, costes, derechos de Sisas, y demàs, que se exigen, y lo que producen vendidos, reducidos à libras, saca por prudente regulacion, se pierden en cada Carnero 10. reales, y 20. mrs, que suponen 16. mrs. escasos en libra; y en cada Baca 118. reales,

les, y 15. mrs, correspondiendo en libra 12. mrs. escasos, sin hacer cuenta en uno, y otro, de las contingencias en la conducion hasta echarles el cuchillo; y expone, que aùn subiendose cinco quartos en libra, no podrà resarcirse en dilatado tiempo la pèrdida experimentada, por los moderados precios à que se han vendido las Carnes; y que en el año, que finalizò en 23. de Junio de 1753, en iguales circunstancias, sin que el Abasto estuviese tan deplorable, se subieron quatro quartos en libra de Carnero, y cinco en la de Baca; en el primero, desde doce, à diez y seis; y en la Baca, desde diez, hasta quince.

Piez. 1. fol. 23. *Relacion del Administrador del Abasto de Aceyte.*

48 Por la Relacion del Administrador del Abasto del Aceyte, se comprueba, que en el vendido hasta ahora, se han perdido seis mrs. en libra, lo que igualmente se experimentarà en las 15ʒ533. arrobas, y 9. libras, que, à corta diferencia, existian en los Almacenes de esta Villa en el dia 9. de Agosto antecedente; y refiere, que en lo que despues se vaya comprando al precio de 34. reales, casi no havrà pèrdida, por ser yà igual su coste con el producto.

49 Segun la Relacion de los Administradores del Abasto de Velas de Sebo, cotejado el coste de la compra de cada arroba, gasto en su fabrica, y los de Administracion, con los precios de su venta al Publico, se pierden en cada arroba de las finas de Cañon 32. reales, y 12. mrs; en las finas de Baño, en unas 36. reales, y 12. mrs, y en otras 35. reales, y 2. mrs; y en las comunes de Tienda (cuya clase excluyò la Comision de Abastos, por perjudicial al Publico) se perdieron 43. reales, y 30. mrs; haviendo por esta regla padecido el Abasto en

los

los 159. dias, desde 26. de Marzo, hasta 4. de Septiembre, en las 6ꝟ025. arrobas de Velas vendidas al Pùblico, la pèrdida de 215ꝟ685. reales, y 26. mrs. de vellon; y que en lo succesivo no serà menos este daño, por el excesivo importe de las 6ꝟ. arrobas de Sebo, de que se ha empezado à usar, y la Junta anterior encargò à Irlanda, por la necesidad, que de èl havia, à causa de no encontrarse en España el suficiente para el Abasto de Madrid.

50 De la Relacion del Administrador del Abasto del Tocino, resulta, que en el salado vendido al Pùblico, con hueso, y sin èl, desde 25. de Marzo, hasta 31. de Agosto de este año, se han perdido 279ꝟ565. reales, y 7. mrs. de vellon, à causa de la baja, hecha por S. M., de quatro quartos en libra; y que de continuarse la venta del existente à precio cada libra de 16. quartos, se padecerà el menoscabo de otros 259ꝟ06. reales, y 12. mrs; pues al precio de los 20, en que estaba, no producìa utilidad alguna, sacandose solo el coste, y costas.

51 El Administrador del Abasto del Jabòn, sienta, que en cada arroba del vendido desde 25. de Marzo. hasta 3. de Mayo de este año, se perdieron 16. reales, y 28. mrs; y en el despachado desde 4. del expresado Mayo, hasta 9. de Agosto, 267ꝟ292. reales, y 8. mrs, à los que acrecida la pèrdida del tiempo anterior, asciende el todo à 349ꝟ054. reales, y 20. mrs, por la misma razon de los quatro quartos de baja; pero que haviendose empezado à hacer algunas Contratas hasta fin de este año, à 38. reales y medio cada arroba de Jabòn, si se pudiese asegurar à este precio el Abas-

 to,

to, solo se sufrirà la pèrdida en cada arroba de 4. reales, y 11. mrs.

52 Por la Relacion del Administrador del Abasto del Carbòn, se viene en conocimiento, dejarà, segun prudente regulacion, à beneficio del Pùblico en este año, la utilidad de 268ʉ411. reales de vellon: esto, si no huviere alguna de las muchas contingencias, que se experimentan en este Abasto tan fuerte, manejado por muchos Dependientes, caudales, que en èl se expenden, y precisa morosidad en su cobro.

53 De la Relacion del Administrador del Abasto del Pescado, resulta, que desde 26. de Marzo, hasta 31. de Agosto proximo, se vendieron 3ʉ012, quintales, y tres quartillas de Pescado; y que en ellas ha tenido de utilidad el Pùblico 7ʉ712. reales de vellon.

54 Por Certificacion del Administrador de la Provision de la Ternera, se acredita, que en todo el año proximo pasado de 1765. se sirviò à S. M, y Real Familia, y vendiò al Comun el remanente, que quedò, con 1ʉ804. Terneras, que pesaron 151ʉ738. libras y media, haviendo dejado de utilidad, deducidos su principal coste, derechos, y demàs gastos de Administracion, 32ʉ961. reales, y 22. mrs; cuya igual ganancia, à corta diferencia, se experimentò en los quatro años anteriores; pero que todo este fondo, y aun el adquirido, se perderà, y aun pondrà en contingencia la Real servidumbre, si no se dà providencia, que extinga los muchos Chalanes, que tratan en Terneras, causando, no solo los referidos perjuicios, sì tambien suma escasèz en la cria de esta especie de Ganados, contra lo prevenido en Leyes Reales, que mandan,

no

no se puedan matar Terneras; y la Orden de S. M. de 18. de Abril de 1754, que solo permitiò para las mesas Reales el numero de 1y400. Terneras cada año.

55 Madrid, y su Comision de Abastos (Señor) muy desde los principios advirtiò todas las pèrdidas, que vàn mencionadas, y no lo expuso à la superioridad de V. A., mediante las Ordenes de S. M., que prescribieron las bajas, y no se derogaron; pero reconociendose aora cada dia mas, y mas, y que especialmente en las Carnes se aumenta la pèrdida, de que, hechos cargo el Procurador General de Madrid, y Personero del Comun, expusieron, ser preciso se levanten los precios en la venta de los Generos: En su vista, el Ayuntamiento, con los Diputados del Comun, bien enterados de todo lo expresado, fatàl situacion en que se hallan los caudales pùblicos, y la consecuencia irremediable, que se seguirà, de que enteramente se arruine el fondo, que actualmente existe, para la continuacion de los Abastos: de unanime consentimiento, tienen por preciso à su obligacion recurrir à V. A. con esta reverente Representacion, acompañada de los Documentos citados, y de la Representacion, que ha hecho el Thesorero de Abastos, comprobando todo lo referido, y pidiendo pronta providencia, para que la justificacion de V. A, enterado de todo, y parecer à Madrid, y Diputados, que los precios de los Abastos en su venta al Pùblico, deben corresponder à los en que se compran, con el aumento de sus derechos, y gastos de Administracion, de manera, que no haya pèrdida alguna; y que atendidas las circunstancias, y empeños, en que se hallan, seria muy conforme el

que

que los aumentos fuesen con consideracion, no solo à hacer el fondo preciso para su gyro, sino tambien para ir con proporcion, y equidad satisfaciendo los Creditos atrasados, y los adeudos hechos desde que Madrid los maneja.

56 V. A., enterado de todo lo referido, resolverà, y mandarà lo que fuere de su agrado. Madrid, en su Ayuntamiento, à 12. de Septiembre de 1766. Don Alonso Perez Delgado. Don Julian Moret. Don Juan Joachin de Novales. El Marquès de la Regalìa. El Marquès de la Torrecilla. Ambrosio Agustin de Garro. El Conde de Pernìa. Geronimo de Alva y Maldonado. Juan Antonio de la Prida. Por Madrid: Don Phelipe Lopez de la Huerta.

Documentos, que acompañò Madrid à la antecedente Representacion.

57 Los Testimonios de los precios, à que valìan las Carnes en los Lugares circunvecinos, no se incluyen, porque de ellos no quedò Copia en Madrid; pero originales se hallan en el Consejo, y yà los dejo sentados en su lugar, y los demàs, que remitiò con esta Representacion, son los siguientes.

Baca.

58 Presupuesto, en que se manifiesta una Res Bacuna, de 340. libras, à 44. mrs. de su postura; con arreglo al peso, que han tenido las consumidas desde Viernes Santo 28. de Marzo de 1766, hasta 14. del corriente, segun las Hijuelas, y Certificaciones del Administrador de la Casa-Matadero, Fieles del Rastro, y Carnecerìa Mayor; y de la prudente regulacion, hecha por el Administrador General, siendo su coste principal 444. reales: Para demostrar la actual pèrdida, que resulta, sin considerar la que virtualmente produzca el rigoroso temporal de los cinco meses del proximo Invierno.

Una

59 Una Res Bacuna cuesta 444. reales. ɓ444.

PRODUCTO.

Por 340. libras de Carne, à 44. mrs.	(2 ɓ440.	P. 1. f. 19.
Por valor del Despojo.	ɓ013.17.	
Por el Menudo.	ɓ007.17.	
Por la Lengua.	ɓ004.17.	
Por el Cuero.	ɓ060.	
Por el Sebo.	ɓ002.21.	
	ɓ528. 4.	

Derechos, y gastos.

Por 340.libras, à 13. mrs. de derechos de Sisas Reales, y Municipales.	ɓ130.		
Por los de Alcavalas, y Cientos, à maravedì y medio, y un quartillo de otro.	ɓ017.17.		
Por gastos à 5. ½ mrs: los 4. y ¾ de otro, de Administracion, y tres quartas partes de otro por vendage.	ɓ055.	ɓ202.17.	
	ɓ202.17.		
	ɓ325.19.		ɓ325.19.

60 Deducidos de los 528. reales, y 4. mrs. del valor de la Res Ba- Pèrdida. . . ɓ118.15.

cuna,

cuna, los 202. reales, y 17. mrs. de derechos, y gastos, quedan liquidos 325. reales, y 19. mrs, que se sacan; que compensados con los 444. reales del coste principal de la Res Bacuna, los 325. reales, y 19. mrs. liquidos de todo su valor, resultan de pèrdida 118. reales, y 15. mrs, que suponen por 12. mrs. escasos en libra, sin perjuicio de la que se experimenta en su conducion, hasta que se echa al cuchillo; y serà mas la que ocasione el rigoroso temporal de Invierno, à consecuencia de la escasèz, por la constitucion del año. Madrid 22. de Agosto de 1766. Don Bartholomè Castaño.

Carnero. Piez. 1. fol. 18.

61 Presupuesto, en que se manifiesta un Carnero de 23. libras, à 48. mrs. de su postura, con arreglo al peso, que han tenido los consumidos desde Viernes Santo 28. de Marzo de 1766, hasta 14. del corriente inclusivè, segun Hijuelas, y Certificaciones, dadas por los Fieles del Rastro, y Carnecerìa Mayor; y de la prudente regulacion hecha por el Administrador General, de los que vienen en camino, y estàn por ajustar, en conformidad de los avisos de los compradores, haviendo costado 36. reales; para demostrar la actual pèrdida, que resulta, sin considerar la que virtualmente producirà el rigoroso temporal de los cinco meses del proximo Invierno.

62 Un Carnero tiene de coste principal 36. reales de vellon. . . . . ꝟ036.

PRODUCTO.

Por 23. libras de Carne, à 48. mrs.	ꝟ032.16.
Por valor del Despojo 98. mrs.	ꝟ002.30.
	ꝟ035.12.

Por

ꝟ035.12. ꝟ036.

(1

Por el Menudo. . . . . ꝟ001.01.
Por el Pellejo. . . . . ꝟ002.30.
Por valor del Sebo. . . . . ꝟ000.14.

ꝟ039.23.

Derechos, y gastos.

Por los derechos de Sisas Reales, y Municipales, à 13. mrs. libra. . ꝟ008.29.
Por los de Alcavalas, y Cientos, à maravedì y medio. . ꝟ001.00 ½
Por el maravedì de Hospitales. . . . ꝟ000.23.
Por gastos 5 ½ mrs. en libra: los 3. mrs. y ¾ de otro, por los de Administracion, y ¾ de otro, por razon de vendage. . . ꝟ003.24½ (2

63 Deducidos de los 39. rs. 23. mrs. del valor del Carnero, los 14. rs. y 19. mrs. de derechos, y gastos, quedan liquidos 25. rs. y 14. mrs. que se sacan. ꝟ014.09. } ꝟ014.09. ꝟ025.14. . . . . ꝟ025.14.

Pèrdida . . . . ꝟ010.20.

Com-

64 Compensados con los 36. rs. del coste principal del Carnero, los 25. rs. 14. mrs. liquidos de todo su valor, resultan de pèrdida 10. rs. y 20. mrs, que suponen por 16. mrs. escasos en libra, sin perjuicio de las que se experimentan en su conducion, hasta que se le echa el cuchillo; y serà mas la que ocasione el rigoroso temporal del Invierno, à consecuencia de la escasèz, por la mortandad padecida, y constitucion del año. Madrid 22. de Agosto de 1766. Don Bartholomè Castaño.

Papel de remision de los Presupuestos antecedentes.
Piez.1.fol.20.

65 Muy señor mio. En consecuencia del aviso, que me comunicò Vmd. en 17. del corriente, de lo acordado por la Comision de Abastos, que desea saber la pèrdida, que se experimenta en cada libra de Carnero, y Baca, segun los precios à que se vende, y los de su compra, y costas: he formado, como se me previene, el adjunto Presupuesto, por el qual se manifiesta la de tres quartos en la de Baca, y quatro en Carnero; perjuicio tan grande para el Pùblico, y que aun subiendose cinco quartos, que parece temeridad, no podria resarcirla en dilatado tiempo, mayormente estando sufriendo, de algunos años à esta parte, crecidos descalabros, por no haverse alterado el precio; à vista de que en todos los Pueblos se està vendiendo mas caro que en Madrid: motivos poderosos, que me estimùlan, en cumplimiento de mi encargo, exponerlos à Vmd. para que lo haga à la Comision; y que en el de 1753, en iguàles circunstancias que el presente, no hallandose el Abasto en tan deplorable estado, la fue forzoso à la Junta extinguida, en el discurso de un año, representar à S. M. las subidas de quatro quartos en libra de Carnero, y cinco en la de Baca, estandose vendiendo

do esta à diez, y aquella à doce, como reconocerà V.md. de la Minuta, que acompaña, que se dignò aprobar, fijandola à 15, y 16, con cuya providencia se logrò entonces recuperar la injuria; no alcanzando mi cortedad otro medio en ocasion tan critica, que la respectiva, con atencion à la escasèz general de Ganados, que se experimenta, por la mortandad padecida, y constitucion del año; y à consecuencia se debe rezelar prudentemente la alteracion de precios, que tendràn los que han quedado, como yà se està tocando en las actuales compras; siendo digno de tener presente la pèrdida, que, sin dificultad, ocasionarà el temporal del Invierno, por la falta de Pastos, precisos, y convenientes, para la subsistencia del considerable repuesto, que se necesita, para abastecer, ò que S. M, usando de su acostumbrada clemencia, franquee los caudales suficientes, para sostenerle; pues, de lo contrario, se aumentan cada dia mas los empeños; sobre que la Comision providenciarà lo que la pareciere mas arreglado. Quedo à la disposicion de V.md, pidiendo à Dios le guarde muchos años. Madrid 22. de Agosto de 1766. Besa la mano de V. md, su mas afecto seguro servidor, Don Bartholomè Castaño. Señor Don Phelipe Lopez de la Huerta.

ABASTO DE ACEYTE.	*Arrobas mayores.*	*Libras.*	*Onzas.*	*Coste.*
66 En 25. de Marzo del presente año, quedaron existentes en los Almacenes de esta Corte 15U853. arrobas,				

Piez. 1. fol. 23.

	Arrobas.	*Libras.*	*Onzas.*	*Coste.*
10. libras, y 14. onzas, que à varios precios, desde el de 40. reales, hasta 46. y ¾. importaron 674U436. rs. y 2. mrs............	15U853.	10.	14.	674U436.2.
En Andalucìa estaban acopiadas, y se han comprado despues 4U762. arrobas, que tendràn de toda costa, hasta entrar en los Almacenes, 196U650. rs. de vellon...........	4U762.........			196U650...
Desde 26. del mismo mes de Marzo, hasta 9. del presente Agosto, se han comprado en Madrid 29U898. arrobas, 17. libras, y 8. onzas, las quales, à diferentes precios, desde 34. reales, hasta 40, importan 1. 58U100. reales. y 30. mrs........	29U898.	17...	8.	1.058U100. 30.
	50U514....	3..	6.	1.929U186. 32.

67 Son 50U514. arrobas, 3. libras, y 6. onzas, que han

han tenido de costa de su primera compra, y portes, 1.929ʊ186. reales, y 32. mrs. de vellon...... 1.929ʊ186. 32.

Corresponde à cada arroba.... ʊ038.60.½.

Los derechos, que adeuda en su consumo.................. ʊ011.25.

De las cargas del Abasto, y todos gastos de Administracion, le tocan......................... ʊ001.15.

68 Tiene de costa cada arroba mayor de las expresadas, hasta su venta, 51. reales, y 12. mrs, y medio; de que corresponden 62. mrs. à la libra menor, ò sisada, de las 28½. menores que produce; y vendiendose oy à 14. quartos, que son 56. mrs, resulta la pèrdida de 6. en cada una. ʊ051.12.½

69 En el citado dia 9. de este mes, que por ser fin de semana se hizo punto para este ajustamiento, existian de todo lo comprehendido en èl, 15ʊ533. arrobas, y 9. libras, con las quales hai para servir al Pùblico dos meses, à corta diferencia; y en lo que despues se và comprando al precio de treinta y quatro reales, no havrà pèrdida, por ser yà igual su costa con el producto. Madrid 22. de Agosto de 1766. Bernardo de Riaza.

70 Estado, que por prudente consideracion formamos nosotros Don Manuel Gutierrez de la Vega, y Don Andrès de Helguero, Administradores del Abasto de Velas de Sebo de esta Corte, del costo, costas, y gastos, que ha tenido cada arroba de Velas en 159. dias, contados desde 26. de Marzo de este año, que se pusieron todos al cuidado de la Co- Piez. 1. fol. 24. *Velas de Sebo.*

Comision de Madrid, hasta 31. de Agosto proximo pasado, con reflexion à los precios, à que se pagaron, y estàn pagando los Sebos, que se encuentran en el Reyno, compra de 6U. arrobas escasas, que han venido de Irlanda, por encargo, que en el mes de Octubre de 1765. hizo la Junta extinguida, y demàs gastos precisos de Administracion, para que se venga en conocimiento del beneficio, que el Pùblico ha experimentado, y quebranto, que el Abasto ha padecido. A saber:

71 Estandose pagando cada arroba de Sebo, de lo que, por la escasèz, que se experimenta, se puede encontrar en la Mancha, Alcarria, Castilla la Vieja, Alfaro, y otros parages, desde 38, à 47. reales; y que las 6U. arrobas escasas de Irlanda, saldrà cada una de precio principal, y demàs gastos, puestas en las Administraciones, de 57, à 58. reales, teniendo presente, que lo que se recibe del Abasto de Carnes, y Gremio de Menuderos de Madrid, son precios equitativos, no obstante la considerable merma, y desperdicio, que el Abasto està sufriendo en esta ultima clase, se considera salgan unas arrobas de Sebo con otras à 43. reales, y à este precio importan 30. libras, que en años abundantes, y de buen genero, se gastan en una arroba de Velas 51. reales, y 20. mrs. . . . . U051.20.

Por cinco onzas de Algodòn, que (1 se consumen en los pàvilos de dicha arroba de Velas, à 8. reales la libra, valen 2, y medio de vellon. . . . . U002.17.

Por cinco libras de merma, que se considera, pueda tener la arroba de Velas, las dos en Sebo liquido, que consu- ———

me U054...3.

	ɥ054...3.
me el fuego, y las tres en Chicharro, descontados 12 mrs. de su aprovechamiento, ocho reales, y 20. mrs.	(2) ɥ008.20.
Por una arroba de Leña de Encina, que se necesita para derretir los Sebos, con que se hace la de Velas, un real, y 26. mrs.	ɥ001.26.
Estando regulado el consumo de las dos Administraciones en cada un año en 25ɥ. arrobas de Velas, corresponde à cada una, por razon de sueldos de los dos Despachos de Administracion, el de Contador, y Thesorero, un real, y 10. mrs.	ɥ001.10.
Por salarios, que se pagan à los dos Maestros de las Velas de Cañon, y demàs Operarios, que les asisten, y fabrican las de Baño; los de 21 Puestos, que proveen por menor al Pùblico, alquileres de casas, situado, y gastos de generalidad, pertenece à cada arroba 2. reales, y 12. mrs.	ɥ002.12.
Las rentas del Millon, Alcavalas, y Cientos, estàn agregadas al Abasto en la Administracion de Calle de Santa Ana; y despues de liquidados sus valores, y gastos, pertenece à cada arroba, por derechos, dos reales, y 9. mrs.	ɥ002...9.
	ɥ070.12.

Se-

72 Segun el prudente por menor de partidas, que antecede, sale cada arroba de Velas, de todos costos, y gastos, à 70. reales, y 12. mrs. de vellon; y siendo los precios, à que se han subministrado al Pùblico en los mencionados 159. dias, desde 26. de Marzo, à fin de Agosto proximo pasado, las finas de Cañon à 38. reales, es la pèrdida en cada arroba de esta clase 32. reales, y 12. mrs; en las finas de Baño, que se le dieron à 34, y 35, y 10. mrs, en unas 36. reales, y 12. mrs; y en otras 35, y 2; y en las comunes de Tienda, cuya clase se suprimiò en 30. de Junio proximo pasado, por su inferior calidad, y perjuicio, que resultaba al Pùblico, que las llevaba à 26. reales, y 16. mrs, la de 43, y 30. mrs; y para hacer demostrable lo que à estos respectos perdiò el Abasto en los citados 159. dias, se ponen los consumos, que en ellos huvo, en el siguiente

Arrobas de Velas vendidas en 159. dias.	RESUMEN GENERAL.	*Pèrdida en rs. de vn.*
Por..1U387. arrobas.	73 Finas de Cañon, que se vendieron, las 490. en Calle de Santa Ana, y las 897. en la del Olivo, à 32. reales, y 12. mrs. de pèrdida en cada una..................	44U873.18.
Por..4U003¼. arrobas.	Finas de Baño, las 2U017¼. à 36. reales, y 12. mrs. de pèrdida, y las 1U986. restantes à 35, y 2. mrs, y de ellas, las 3U535. arrobas, y quartilla, vendidas en Calle de Santa Ana, y las 468, y quartilla, al total cumplimiento, en la del Olivo........................	142U968.30.
5U390.¼.	Co-	187U842.14.

5U390.½. | 187U842.14.

Por .. U634½. arrobas. Comunes de Tienda, que se vendieron desde dicho 26. de Marzo, hasta 30. de Junio, que, como và dicho, se extinguiò esta clase, por perjudicial al Pùblico en su inferior calidad, las 463½. en Santa Ana, y las 171. en Calle del Olivo, à 43. reales, y 30. mrs. de pèrdida .... 27U843. 12.

6U025. *Toda pèrdida.....* 215U685. 26.

73 De forma, que, segun demuestra este Estado, y resumen, que, comprehende, es la pèrdida, que el Abasto tuvo en las 6U025. arrobas de Velas, vendidas en sus dos Administraciones, los expresados 159. dias, cumplidos en 31. de Agosto proximo pasado de este año, los figurados 215U685. reales, y 26. mrs. de vellon. Madrid 4. de Septiembre de 1766. Andrès de Helguero. Manuel Gutierrez de la Vega.

TOCINO. Piez. 1. fol. 26. 74 Relacion, que yo Don Manuel Alvarez de Uria, Administrador General del Abasto del Tocino de esta Corte, formo de las cabezas, y arrobas de Tocino salado, con hueso, y lardos; que resultan haverse vendido al Pùblico de esta Villa, desde el dia 25. de Marzo, hasta 31. de Agosto, ambos inclusivè, de este de la fecha, como de las que de una, y otra especie quedaron existentes, para el propio efecto, desde primero del presente mes en adelante; segun todo consta de los Libros, y demàs Documentos de la Administracion de mi cargo, y à que me remito.

To-

Tocino salado, con hueso.

75 Primeramente consta, haverse vendido en el tiempo, citado anteriormente, 5U948, y media cabezas de dicho genero, con 22U794. arrobas, y 12½ libras, que, à los veinte quartos, que tuvo de postura hasta 24. del referido Marzo, y à cuyo respecto se regulò prudencialmente, podria tener de coste, y costas, sin interesar nada de utilidad el Abasto, importaban 1.340U852. reales, y 32. mrs. de vellon; pero haviendose vendido à 16. quartos, quatro menos en cada libra, por la gracia, que dispensò S. M. à este Publico, resulta, haver producido tan solo 1.072U682. reales, y 12. mrs, evidenciandose por esta razon, haverse perdido en ellas 268U170. reales, y 20. mrs. de vellon. . . . . . . 268U170. 20.

Tocino salado, sin hueso.

76 Asi propio consta, haverse vendido 551. cabezas de esta especie, en el enunciado tiempo, con 1U827. arrobas, y 11. libras, que al respecto de 6. reales, y 8. mrs, que se ha perdido en arroba, del precio, à que anteriormente se despachò este genero, asciende à. . . . . . (1 11U394. 21.

279U565. 7.

Se-

77 Segun và manifestado, resùlta, haverse perdido en los expresados generos, y en el referido tiempo, los figurados 279ꝟ565. reales. y 7. mrs. de vellon.

EXISTENCIAS.

78 En el mencionado dia primero de Septiembre de este año han quedado existentes 4ꝟ896½ cabezas de Tocino, con hueso, que pesaron 21ꝟ835. arrobas, y 24. libras; y si huviere de continuar la postura actual de dichos 16. quartos, se perderàn en ellas, por los insinuados motivos, y con arreglo à la primera partida de esta clase............... 256ꝟ893.25.

79 Idem, quedaron en sèr en dicho dia 70. cabezas y media de Tocino lardo, ò sin hueso, con 347. arrobas, y 20. libras, que por la propia regla, yà expresada en la partida de este genero, se perderàn en ellas........................ 2ꝟ168.21.

80 De forma, que, segun queda expresado, se han perdido desde el dicho dia 25. de Marzo, hasta 31. de Agosto inclusivè, en las dos especies, que se han vendido al Pùblico por este Abasto, los figurados 279ꝟ565. reales, y 7. mrs. de vellon; à que agregados 259ꝟ062. rs. y 12. mrs, que se perderàn igualmente, con los enseres, que han quedado, para desde primero de Septiembre en adelante, si — 259ꝟ062.12.

siguieren dichas Posturas, compondrà toda la pèrdida 538ʊ627. rs. y 19. mrs. de vellon. Madrid, y Septiembre 2. de 1766. Manuel Alvarez de Urìa.

Jabon.
Piez. 1 fol. 27.

81 Razon prudencial, que yo Don Carlos Gutierrez de Palacio, Administrador General del Abasto de Jabon de esta Villa, doy de las pèrdidas, que ha tenido en el tiempo, que en ella se expresa, en el presente año.

82 Desde 25. de Marzo del presente año, hasta 3. de Mayo de èl, se vendieron, para surtimiento del Pùblico de esta Villa, 4ʊ860. arrobas de Jabon, à precio de 41. rs. y 6. mrs, arreglado à la Postura de 14. quartos libra; y reguladas estas à 58. rs. à que se han pagado, los 51. de coste principal, 5. rs. y 26. mrs. de todos derechos, y un real, y 8. mrs. de gastos de Administracion, se verifica, haverse perdido en cada arroba 16. rs. y 28. mrs, y en todas 81ʊ762. rs. y 12. mrs. de vellon. 81ʊ762.12.

83 Asimismo desde 4. de Mayo, hasta el dia de la fecha, se han consumido, para surtimiento del mismo Pùblico, 15ʊ888. arrobas, y una libra de Jabon, que al citado respecto, resultan de pèrdida 267ʊ292. reales, y 8. mrs. de vellon. . . . . 267ʊ292.08.

De 349ʊ054.20.

84 De forma, que asciende el total de pèrdida, que ha tenido este Abasto en el tiempo que queda expresado, à 349U54. rs. y 20. mrs. de vellon. Madrid 9. de Agosto de 1766. Carlos Gutierrez de Palacio.

85 Abance de las utilidades, ò pèrdidas, que producirà el gyro del Abasto de Carbon de esta Corte en el presente año, catorce de Administracion, y primero de la Comision de Madrid, que tuvo principio en primero de Mayo de 1766, y finalizarà en fin de Abril de 1767, con arreglo à los Contratos de prevenciones, que se hicieron para èl. *Carbon.* Piez. 1. fol. 28.

VALORES.	*Rs. de vellon.*
86 Las cuentas de los trece años anteriores del Abasto de Carbon, administrado en nombre del Pùblico, bajo las ordenes de la Real Junta, evidencian, se necesita para surtir à Madrid de dicho genero, è inclusas las existencias, que deben quedar de un año para otro, con dos millones de arrobas, las que, vendidas al precio de 32. quartos cada una, que es el de su postura, ascenderà su valor à	7. 529U411. .
87 Tambien lo serà 107U. rs. de vellon, que prudencialmente se regùla, podrà producir la venta del revoco, que traen los Carros, que se	

	7.529U411..
se descargan, y encierran en los Puestos, y Almacenes, la del Serage inutil, con algunos derechos de Alcavalas, y Cientos......	107U000..
Item, por los peltrechos, que son precisos, para el uso, y servidumbre de dicho año, se considera quede su valor à la conclusion de èl....................	180U000..
Todos los valores del año......	7.816U411.2..

GASTOS.

Por la Montaracia, fabrica, y conducion de las referidas dos millones de arrobas, à distancia, unas de otras, de 20. leguas, y segun los ajustes, que de la mayor parte de ellas estàn hechos en los terminos, que se demuestra en el Plàn, que acompaña, ascenderà su coste à....................	6.616U000..
Item, por los derechos de Alcavalas, y Cientos, Portazgos al Conde de Bornos, y gastos de recaudacion, se consideran prudencialmente....................	150U000..
Item, por compras de Serage, dentro, y fuera de esta Corte,	
	6.766U000..

6.766ʋ000. .

te, su conducion à las Fabricas, y diferentes materiales, para repararle. . . . . 180ʋ000. .

Item, por salarios de Sobrestantes, y Oficiales de Esparterìa, los Mozos de Puestos, y Almacenes, comprehendidos los apèos de Carros. 184ʋ000. .

Item, por coste, y gastos generales, en que se comprehenden los alquileres de los Puestos, y Almacenes, Generalidad, Escrituras, y reconocimientos de Montes, transportes de Carbon de unos Puestos à otros, salarios de Fieles de Romana, gastos de Escritorio, y otros. 158ʋ000. .

Item, por los sueldos de Dependientes de Administracion, Contadurìa, Thesorero, Comisionados, Administradores particulares, Factores, y otros Empleados en el Abasto. . . . . 260ʋ000. .

Todos los gastos, que prudencialmente se regulan, pueden causarse en el año. . . . . 7.548ʋ000. .

88 Con la distincion, que queda referida en el Abance antecedente, y bajo de un supuesto pruden-

Resumen.	*Rs. de vellon.*
Montan los valores.	7.816ʋ411. .
Montan los gastos.	7.548ʋ000. .
Utilidad.	268ʋ411. .

dente, fundado en las prevenciones, y acopios, que yà estàn hechos, para surtir el año, que se trata; montaràn sus valores à los figurados 7. 816y411. reales de vellon; y ascendiendo los gastos à solos 7. 548y. de la misma moneda, se verificarà la utilidad de 268y411. reales, sin embargo de que la calamidad del año en los Ganados ha dado motivo à pagar mas porte del que tengo ajustado con los Comisarios de la Cabaña Real de Carreteros en las conduciones de mas de 1. 600y. arrobas, fabricadas para el surtimiento de dicho presente año, que se cuenta el catorce de Administracion, y primero de la Comision. Madrid 23. de Agosto de 1766. Juan de Velasco.

Pescado. Piez. 1. fol. 30.

89 Regulacion que se hace del coste, que han tenido 3y012. quintales, y $\frac{3}{4}$ de Pescado, consumidos desde 26. de Marzo de 1766, que se encargò el manejo de Abastos à la Comision de Madrid, hasta 31. de Agosto proximo, con razon de su producto.

GASTOS.	*Rs. de vellon.*
90 Por coste de 813 $\frac{3}{4}$ quintales de Pescado, que se compraron en Bilbao, regulados unos con otros, à siete pesos de à 15. reales, importan.	85y443..
Por 2y199. quintales; comprados en Alicante, regulados igualmente à 94. reales............	206y706..
Por porte de los 813 $\frac{3}{4}$ quintales de Bilbao, considerados unos con otros à 12. reales arroba....	39y060..
Por los 2y199. quintales de Alicante, à 11. rs. arroba........	96y756..
	427y965..

Por

Por derechos de las Aduanas de Orduña, y Balmaseda, de los 813. $\frac{3}{4}$ quintales de Bilbao, à 3. rs. $\frac{1}{2}$ arroba. . . . . 11ʉ392.

Por derechos de los 2ʉ199. quintales de Alicante, à 70. mrs. arroba. 12ʉ227.21

Por derechos de Alcavalas, y Cientos de Madrid se pagan 2 $\frac{1}{4}$ reales en arroba, è importan las introducidas. 28ʉ053.

Por sueldos, y gastos causados en Madrid, se regulan. . . . . 15ʉ000.

Total de gastos. . . . . 494ʉ637.2.

PRODUCTO.

91 Pasado al remojadero 10ʉ317 arrobas, que produjeron mojado 15ʉ411. arrobas, vendidas en Tablas à la Postura de 10. quartos libra para el Comun, y à 9 $\frac{1}{2}$, para el Abasto, por bajarse dos mrs. en libra de vendage. 430ʉ601.16.

En la Casa-Administracion se vendieron à Particulares 309. arrobas

	430U601.16.	494U637.2.
bas à 47. rs. y 2. mrs, que corresponde à 16. quartos libra, importan........... (1	14U576.16.	
En Tablas de seco se vendieron 1U423. arrobas à 41. rs. y 6. mrs. para el Comun, que sale à 14. quartos libra, y para el Abasto à 40. rs. y 6. mrs, por abonarse un real en arroba à los Cortantes, por vendage.......	57U171.04.	
Productos.	502U349.02.	502U349.2.

92 Segun la regulacion antecedente, salen de utilidad à favor del Pùblico en el tiempo expresado los 7U712. reales de vellon, que quedan figurados. Madrid 2. de Septiembre de 1766. Por ausencia del Administrador General: Domingo Antonio Melendreras. — 7U712.2.

Ternera. Piez 1. fol. 32.

93 Don Manuel Alvarez de Urìa, Administrador General del Abasto del Tocino de esta Corte, y à cuyo cargo corre la provision de Ternera, que se administra de cuenta del Pùblico, para la ser-

servidumbre de las Reales Casas de sus Magestades:

94 Certifico, que por los Libros, y demàs Papeles de dicha Administracion, y señaladamente por un Estado, que tengo formado, correspondiente al año proximo pasado de 1765, consta, haverse servido en todo el año citado à S. M., y Real Familia, y vendido al Comun el remanente, que quedò en todo èl, 1ᵾ804. Terneras, con peso liquido de 151ᵾ738. libras y ½, resultando de utilidad en ellas à favor del Pùblico, deducidos su principal coste, derechos, y demàs gastos de Administracion, 32ᵾ961. rs. y 22. mrs. de vellon; y haviendo reconocido igualmente los quatro anteriores, aparece de ellos, haver quedado tambien de utilidad à favor del Pùblico 125ᵾ762. rs. y 4. mrs, correspondiendo à cada uno à 31ᵾ440. rs. y 18. mrs. vellon.

95 Pero debo hacer presente, que en el año corriente, y segun el actual estado, en que se halla dicha Provision, es verosimil, que, no sòlo se pierda el fondo adquirido, sino es que (y lo mas esencial) llegue à faltar esta especie, muy en breve, para las Reales servidumbres, originado de la libertad amplia, que, de algunos años à esta parte, se ha dado à quantos quieran comerciar en este Genero, y con cuyo motivo se experimentan crecidas introducciones en esta Corte, y Sitios Reales, por un gran numero de Revendedores, ò Chalanes, todo con el fin de no carecer de los 18. reales de derechos, que por Real Resolucion de 31. de Marzo de 1745, y à Consulta de la Junta establecida para la Administracion de las Rentas Reales de esta Villa, se sirviò S. M. cargar en cada Ternera (con la cali-

L dad

dad de por ahora) aplicando su producto en parte del gasto, que debia hacerse en las Cercas, y Puertas de esta Corte, dispensando, como despotico absoluto, S. M. en la Ley, que lo prohibia anteriormente; y no obstante su permision, y el corto numero, que en virtud de ella se introducia en Madrid, hizo visible falta su cria, agregada à la mortandad, que padeciò el Ganado Bacuno en los años pasados de 53, y 54: causa, que moviò la Real piedad de S. M. à expedir otra Real Orden, comunicada al Ilustrisimo Governador del Consejo por el Excelentisimo Señor Marquès de la Ensenada, su fecha en Buen-Retiro, à 18. de Abril de 1754, en la que previene, haverse enterado S. M. de lo representado por el Agente General de la Cabaña Real de Carreteros, sobre la decadencia, en que entonces se hallaba, y los medios, que proponia para su reparo; quien en su vista, y entre otros puntos, que se mandaron guardar, para que tenga efecto el fin referido, se expresa el siguiente: *Que se observe en todo el Reyno lo dispuesto por Leyes, sobre la cria de Ganado Bacuno, renovando la que prohibe, que se maten Terneras, y permitiendo se haga solo con las necesarias para las Mesas Reales, que se reducen à* 1U400. *cada año*; y no siendo menor al presente la deterioracion, y necesidad, que se toca, por el abuso, y desorden, que dexo insinuado, perjudicial, y dañoso à todo el Reyno en comun, por variedad de razones, que omito, por ser notorias à todos; parecia à mi cortedad, debiera solicitarse, con toda eficacia, se llevàra à puro, y debido efecto dicha Real Resolucion posterior, como la mas util, interesada, y importante, en comparacion, ò cotejada con el precitado derecho; y lo que me ha pare-

cido de paso hacer presente à V. S., en cumplimiento de mi obligacion. Madrid, y Septiembre 7. de 1766. Manuel Alvarez de Urìa.

Representacion del Thesorero de Abastos.

96 Don Domingo Gonzalez de Villa, encargado de la Thesorerìa de los Abastos publicos de esta Corte, continuando los correspondientes oficios, que aseguran en la superior comprehension de V. S. el mas cabal conocimiento de los crecidos alcances, en que se halla el fondo de esta Thesorerìa, segun lo ha expuesto en sus anteriores Representaciones, dice: Que tan lexos de mejorarse en su progreso, và llegando à tocar el punto, y ultimo termino de su decadencia, sin que el Thesorero halle medio, ni arbitrio, para sobstenerla, pues ha consumido, y apurado todos los que le han sido posibles, en el desvelo, y actividad, con que incesantemente ha contribuìdo, y resulta del actual Estado, y Abanzo, que acompaña, respectivo à los ocho meses corridos de este año; pues de los reiterados Suplementos, que en todos ellos ha hecho, para dàr curso à las compras, y pagos de los Generos, y Efectos necesarios al surtimiento de dichos Abastos, que ascienden à 15.099ɥ165. reales, (que, sin los 21.077ɥ472. reales, que se estaban debiendo hasta 25. de Marzo, segun Relacion, que presentò à V. S.) se halla en actual descubierto de 2.093ɥ938. reales, 31. mrs, que por su diligencia, y con grave dispendio de su propio caudal, ha buscado, disfrutando las confianzas de sus Amigos, y otras Personas.

97 Pero como han sido continuadas estas estrechas, urgentes necesidades, y no han correspondido los productos à la satisfaccion, y paga de los gastos, ni hai esperanza de que sean en lo

sub-

subcesivo equivalentes, por el exceso de los subidos precios de su compra à el de la venta, se le han imposibilitado todos los medios, y arbitrios, de que ha usado hasta ahora, para llevar en alguna manera corriente la Thesorerìa, haciendose indispensable recurrir à V. S., para que, en su inteligencia, acuerde las mas sanas oportunas providencias, que puedan restablecer en parte la deplorable situacion, en que se halla el nombre de la Thesorerìa, y el Thesorero oprimido, con las molestias, y repetidas instancias de los Acreedores, que solicitan, con actividad el pago de sus creditos, como lo hacen los cinco Gremios Mayores de esta Corte, por los doce millones de reales, que les estàn debiendo, las Sisas de Madrid, y otras diferentes Personas: haviendo tambien cortado la Direccion de Rentas las ordenes, y libranzas, que comunicaba à las Thesorerìas de las respectivas Provincias, para que franqueasen sus fondos, y caudales, que se empleaban en compras de los generos necesarios à la Provision de los Abastos, à causa de no estàr corrientes los pagos mensuales, segun previno el Ilustrisimo Señor Don Miguèl Muzquiz; siendo mucho mas activa la solicitud de los Forasteros, que llegan à la Thesorerìa, en el seguro de que se les pagarà su haber, causado en portes, y compras de Aceyte, y otros Ramos, que no admiten dilacion, y para ello es necesario tener de pronto diariamente en Arcas, lo menos, el fondo de 20ꝟ. pesos.

98 No pudiendo la Thesorerìa redimirse de las diarias opresiones, que padece, por su crecido atraso, y notoria decadencia; menos podrà continuar los indispensables excesivos adelantamientos, para la compra de Carnes, que se està haciendo, y la

la del Tocino proxima, que son de considerable entidad, y de los Generos respectivos à otros Ramos; y deseando el Thesorero calificar el concepto, y buena fee, que, à esfuerzos de su activo zelo, ha mantenido en el manejo, y direccion de su encargo:

99 Suplìca à V. S. que, en atencion à lo expuesto, se sirva acordar las providencias, que estime mas oportunas, à que se reparen los perjudiciales sucesos, y sensibles consecuencias, que amenazan, de no ocurrir con tiempo al remedio, que considere V. S. mas propio, en los terminos de su notoria equidad, y justificacion. Madrid 4. de Septiembre de 1766. Domingo Gonzalez de Villa.

100 Estado del caudal de Abastos, segun Cuentas de Thesorerìa, y Caja, que doy yo Don Domingo Gonzalez de Villa, à cuyo cargo està desde primero de Enero, que tomè la posesion de ella, à nombre de los cinco Gremios Mayores de esta Villa, (con aprobacion de S. M.) hasta 31. de Agosto inclusivè de 1766. *Estado del caudal de Abastos.*

	Percibos.	*Resumen.*
101 Del Abasto de Carnes, año 23...........	9.790ȹ447....6.	
Del mismo, año 24...........	3.314ȹ755.11.	
Del Aceyte, año 22...........	3.373ȹ246.22.	
Del del Tocino, año 12.......	2.376ȹ636.29.	
Del mismo, año 13...........	440ȹ097.16.	

Del ȹ M

	ʊ
Del de Pescado, año 18	1.211ʊ842.08.
Del de Jabòn, año 18........	1.495ʊ018.12.
Del de Velas de Calle de Santa Ana,año 18....	176ʊ312.27.
Del dicho, año 19............	51ʊ333......
Del de Velas Calle del Olivo,año 10............	57ʊ082.20.
Del dicho, año 11............	11ʊ561.10.
Del de Ternera, año 12........	179ʊ559.01.
Del Arbitrio de Tabernas, año 18...........	134ʊ112.21.
Del dicho, año 19...........	13ʊ130......
Del Abasto del Carbon,año 13.	2.053ʊ580.28.
Del mismo, año 14...........	2.742ʊ780.21.
De generalidad de Abastos publicos.........	43ʊ000........
De multas exigidas..........	2ʊ606.25.
De residuos del Abasto de Carnes,	
	ʊ

nes, del tiempo, que se dirigiò por Madrid, de orden del Consejo.......... ɥ130.30.
Por caudal en Papeles interinos, que entregò mi antecesor, pertenecientes al Comun de Abastos, hasta 31. de Diciembre de 1765, que cesò de Thesorero... 1.373ɥ807.16.

Importan...28.841ɥ042...6.

Todos los percibos..............28.841ɥ042...6.

Pagos.

102 Por el Abasto de Carnes, año 23....11.777ɥ330...3.
Por el Abasto de Carnes, del año 24............ 2.214ɥ165.25.
Por el de Aceyte, del año 22..... 2.721ɥ008.04.
Por el deTocino, del año 12.... 4.691ɥ351.28.

y

Por el mismo Abasto, año 13..	341ꝟ997.......
Por el de Pescado, del año 18..	648ꝟ533.14.
Por el de Jabòn, de año 18.....	1.673ꝟ803.24.
Por el de Velas de Calle de Santa Ana, año 19..	253ꝟ197.28.
Por el mismo, año 19.......	74ꝟ875.24.
Por el de Velas de Calle del Olivo, año 10.....	97ꝟ062...2.
Por el mismo, año 11.......	42ꝟ331.19.
Por el de Ternera, del año 12...	82ꝟ209.22.
Por el Arbitrio de Tabernas, año 18...........	123ꝟ283...9.
Por el mismo, año 19.......	39ꝟ175...4.
Por el de Abasto del Carbon, año 13...........	735ꝟ089.13.
Por el mismo, año 14.......	2.751ꝟ406.18.
Por generalidad de Abastos publicos.........	59ꝟ313...6.

ꝟ

Por

Por cuenta de multas exigidas..	2ʉ000........
Por pagos interinos, respectivos à los citados Abastos, que se han de cangear à su tiempo con libranzas formales, que despachen los Administradores Generales, conforme à lo establecido en tiempo de la Real Junta extinguida.......	2.606ʉ347...1.

Ascienden.. 30.934ʉ.981.3..

Todos los pagos...30.934ʉ981...3.

Suple la Thesorería... 2.093ʉ938.31.

103 Compensadas las dos partidas totales de percibos, y pagos antecedentes, resulta, estàr en descubierto la Thesorerìa, por suplementos, que tiene hechos à el Comun de dichos Abastos, 2.093ʉ938. reales, y 31. mrs. de vellon, de que certifico. Madrid 3. de Septiembre de 1766. Domingo Gonzalez de Villa.

104 Por Decreto de 15. del mismo mes de

Septiembre se pasò todo al Señor Fiscàl , quien el propio dia 15. puso la respuesta siguiente.

Piez. 1. fol. 48. *Respuesta del Señor Fiscàl de 15. de Septiembre de 1766.*

105 El Fiscàl ha visto una Representacion, firmada à nombre de Madrid, con fecha de 12. de este mes, de que se ha dado cuenta en el Consejo este dia, y se halla firmada del Corregidor, quatro Regidores, y de los Diputados del Comun, en que pretenden, à instancia del Procurador General de Madrid, y Personero del Pùblico, ser preciso se levanten los Abastos, de modo, que correspondan à los precios, à que se compran, con el aumento de los derechos, y gastos de su Administracion, de manera, que no haya pèrdida alguna; y que, atendidas las circunstancias, y empeños, en que se hallan, sería muy conforme el que los aumentos fuesen con consideracion, no solo à hacer el fondo preciso para su gyro, sino tambien para ir con proporcion, y equidad satisfaciendo los creditos atrasados, y los adeudos, hechos desde que Madrid los maneja.

106 Este es el resumen de la solicitud de Madrid, para que el Consejo resuelva sobre ella lo que estime por conveniente.

107 Esta Representacion no viene firmada del Ayuntamiento, ni consta, que, siendo un asunto, el mas grave, que puede ocurrir en punto de Abastos, se huviese conferido en Ayuntamiento pleno, con Cedula de ante diem, y el debido examen, en literal contravencion à el Auto Acordado de 5. de Mayo de este año, que, por regla general, manda, se traten estos asuntos, con la instruccion, y solemnidad referida.

108 Mezclase en la Representacion, el Estado de los empeños, que tienen los Abastos durante el tiempo de la Junta, ascendiendo esta suma, segun se

se dice, à 21.77ɥ472. reales, cuya prueba se reduce à una Relacion del Thesorero de Abastos, sin especificacion de tiempos, ni de la distribucion de las partidas, tomadas à credito, cuya Relacion suena, con fecha de 3. de Abril de este año, y sin otra prueba, que la mera expresion de dicho Thesorero.

109 Tambien se enuncian los Enseres, que dejò la Junta; pero de esto no viene Documento alguno, con el pretexto, de que no estàn liquidadas las cuentas con los Administradores, y Subalternos, haviendo transcurrido quasi seis meses, desde que la Villa de Madrid se hizo cargo de dichos Enseres, y quedò extinguida la Junta; de suerte, que el Pùblico no tiene por donde hacer cargo à Madrid, ni es posible se haya procedido con la actividad, que se pondera, quando en tanto tiempo, se halla una materia como esta tan à los principios, pues haviendo Contaduria de todos estos Ramos, es forzoso se sepa el cargo de las cantidades, entregadas para compras à los Dependientes, y las Relaciones, que estos hayan dado, à lo menos de las existencias compradas con dichos fondos, y lo que de resultas de las ventas diarias và entrando en Caja.

110 Los precios de las Carnes, que se remiten con el num. 2, son de los Lugares de la redonda, en los quales Madrid no hace compras; à saber, Fuencarral, Alcovendas, San Sebastian, Barajas, Vicalvaro, Ballecas, los Carabancheles, Leganès, Alcorcòn, Mostoles, Fuenlabrada, Pinto, Valdemoro, Seseña, Ciempozuelos, Getafe, Villaverde, y Chamartin; y por ser Pueblos de las cercanias, que tienen grandisimos impuestos, y pagan, tal vez, mas, que Madrid, no pueden hacer regla para

ca-

calificar estos precios; siendo de notar, que los surtimientos de Carnes se deben hacer por los meses de Marzo, Abril, y Mayo; y las Posturas por el San Juan, como sucede en todo el Reyno, y por consiguiente, es importunisimo lo que en puntos de Carnes se expresa.

111 El Aceyte, de que habla el num. 4, aunque fue escasa la cosecha en el año pasado, se anuncia una muy grande en el proximo mes de Octubre, y Noviembre; de manera, que en el dia tiene gravisimo reparo, tocar en este Abasto à un alzamiento intempestivo; sucediendo lo mismo en los de Sebo, Tocino, y Jabòn, de que hablan las Relaciones de los numeros 5, 6, y 7, añadiendo la Representacion del Corregidor, Regidores, y Diputados, que en los Abastos de Pescado, Ternera, y Carbon se gana, numeros 8, 9, y 10.

112 El ultimo Documento, num. 11, es el abanzo de la Data del Thesorero Don Domingo Gonzalez de Villa, hasta primero de Enero de este año; pero nada hai del Cargo, y Entrada de fondos en su poder, que son los 21. millones, y mas reales, que sobrepujan à los 15. millones, que supone gastados, ò como èl dice, suplidos (aunque son cosas muy diferentes.)

113 Todo el principio, para subir los Abastos, se toma de las Relaciones, dadas por los Administradores de los Ramos, precios, que ellos figuran, derechos reales, y municipales, y el crecido renglon de gastos de Administracion: siendo bien reparable, que no reflexione Madrid, que esta Administracion, por sì sola, es un sobreprecio sobre los Abastos, y que à los salarios, deben añadirse las inteligencias de los Administradores, y otros desfalcos, que son regu-

gulares, y demasiado frecuentes en las administraciones de cuenta del Publico.

114 Y es tambien digno de reflexìon, que constandole por estas Relaciones, poco mas ó menos, el importe de los Enseres, se aparente, no resultar estos todavìa; de suerte que parece solo los ignora Madrid, para no manifestarles al Consejo.

115 Nada se dice de los precios corrientes en los parages de Cria, y Cosecha de los Ganados, Aceytes, y Fabricas de Jabòn; y todo el presupuesto, para alzar los precios, se toma, ò de lo que sucede en estos miserables Pueblos de las cinco leguas en contorno, que estàn governados por el modelo de Madrid; ò de los informes de los diferentes Administradores de Abastos de cuenta del Publico de esta Corte, que tienen interès de pintar las cosas à su modo, y de que continùe el manejo actual, por el provecho, que de ello les resulta, en el salario, y en la manipulacion.

116 Sobre tan dèbiles cimientos estriba el pensamiento de alzar de un golpe los Abastos, señaladamente en cada libra de Baca *cinco* quartos, y *quatro* en la de Carnero, *seis* mrs. en libra de Aceyte, 32. reales, y 12. mrs. en arroba de Velas finas de Cañon; en las de Baño 36. reales, y 12 mrs; y en el Tocino *quatro* quartos en libra; exponiendo, que en el Pescado se han sacado de utilidad 7ʉ712 reales, en la Ternera 32ʉ961, y 22. mrs. excluyendo todos los demàs Tratantes de este Genero, y quedando la Villa de Madrid por Tratante en dicha especie de Abasto; y en el Carbon aparentandose contingencias (que no se alcanzan, segun el estado actual) se presupone, ganarà el Abasto 268ʉ411 reales de vellon.

O Sin

117 Sin compensar estas tres partidas, no solo pretenden los que llevan la voz de Madrid reponer los Abastos con el aumento citado, sino con un sobreprecio, que sirviese de hacer el fondo preciso para su gyro; y otro sobreprecio, para ir con proporcion, y equidad, satisfaciendo los creditos atrasados, desde que Madrid los maneja.

118 El anterior Resumen presenta fielmente la idèa del recurso, que con fecha de 12 de este mes hacen al Consejo el Corregidor, los quatro Regidores, con los Diputados del Comun. Su contexto podrà instruir al Consejo del systèma de estos Individuos àzia la Causa comùn; de la puntualidad con que tratan la materia; y de la politica con que este negocio se conduce, intentando de una vez alzar los mas esenciales comestibles, no solo à coste, y costas, sino con un arbitrio exorbitante, para reemplazar las pèrdidas del tiempo, que Madrid maneja estos Ramos; y para pagar à los Acreedores las deudas, que se figuran y no vienen probadas.

119 El Auto acordado de 5. de Mayo autorizò à Madrid, para que desde luego hubiese recurrido (como debiera) solicitando la anulacion de las bajas pretendidas por el Pueblo, conociendo la demasìa, è irreverencia, con que se pretendieron, y la injusticia, en que se fundaron, por deberse vender los Generos à coste y costas.

120 Callò Madrid, que desde los movimientos pasados corria ya con los Abastos, y era entonces cabalmente quando debìa producirse, para solicitar la anulacion de unas gracias exôrbitantes, è ilegales.

121 Si se mira con atencion lo que representa

ta el Corregidor, y demàs Individuos, se vè una syndicacion de la benignidad, con que en 18 de Diciembre de 1765 se impidiò la subida de los Abastos de Carnes quando entonces se franquearon à Madrid tres millones, para ir manteniendo este Ramo, (que ahora no se le piden;) antes confiesa, que à su solicitud se ha suspendido por ahora el reintegro à la Real Hacienda.

122 Declama tambien sobre los perjuicios de las bajas del tiempo de la commocion popular (como yà và expuesto;) sin haberse valìdo el Corregidor, y Ayuntamiento del citado Auto acordado.

123 Y aunque se quiera decir, que por el rezelo de la seguridad pùblica no se tocò en este punto por entonces; bien le constan à Madrid las Representaciones hechas por los Cuerpos Colegiados, para derogar todas las resultas del tumulto; lo que sobre esto expusieron los Fiscales, consultò el Consejo en 10. de Junio siguiente para su anulacion, con que se conformò S. M., por Resolucion à la citada Consulta, publicada en 16. del mismo mes de Junio en Consejo-pleno, que acordò su cumplimiento, y que se comunicase literalmente todo el Expediente à Madrid, como asi se hizo en 18 del citado mes.

124 En aquella sazon, siendo las pèrdidas ciertas, debiò Madrid tomar dos providencias: la primera, subir los precios de los comestibles à coste y costas, usando de la facultad, que entonces mismo se le ratificò, del règimen y direccion de los Abastos; dirigiendose, si le parecia, al Consejo, para corroborar mas su providencia, y ponerse à cubierto con el Pùblico; y para no haberlo hecho à la sazon no tiene disculpa, por no ser àrbitro el Ayunta-

tamiento, para malbaratar el fondo de Abastos, con pèrdidas voluntarias, y estàr obligados quantos Individuos le componen, à responder con sus caudales, y valor de sus oficios, del importe de estas pèrdidas, desde el dia 18 de Junio, en que pudieron evitarlas; y asi pide el Fiscàl, se tenga presente por el Consejo, para quando vengan à èl las cuentas de estos Abastos, por no ser justo ni disimulable un abandono tan reprehensible, que pasa à desidia dolosa, y culpable.

125 En aquel tiempo, en que la Villa misma pidiò al Rey esta anulacion, asociada del Cuerpo respetable de la Nobleza, del Clero, de los Mercaderes, y Cuerpos de Artesanos, era oportunisima la restitucion de los Abastos à su antiguo pie, porque con ella se anulaba de hecho la violencia, con que se solicitò la baja; se daba una completa satisfaccion al Soberano; y una prueba invencible de la tranquilidad y sumision del Pueblo.

126 Pero en las circunstancias actuales, haviendo yà mediado quatro meses, la Plebe ha olvidado de todos los antecedentes, yà ha pasado la oportunidad; y en la alza no verà mas que el perjuicio, y empezarà la griterìa y mormuracion contra los que gobiernan los Abastos. La Villa y los Diputados perderàn su reputacion, y el Consejo mismo arriesgarà la confianza de sus deliberaciones, si por virtud de una Representacion tan informe è ilegal, con una expresion de hechos poco satisfactoria, diese à la llamada Comision de Abastos la Carta blanca, que pretende, para alzar estos à precios exôrbitantes.

127 La segunda atencion, que debiò tener Madrid, fue la de reflexionar, que el gobierno de Abas-

Abastos por administracion pùblica, se hace insoportable à los Pueblos; porque los Comisionados llevan crecidos sueldos; hacen quiebras; y tal vez no guardan en los precios la debida fidelidad; porque al fin no es el zelo de los Compradores del Publico quien les mueve, sino el estimulo de sus propias ganancias; como el Consejo lo ha visto practicamente en el Ramo del Pescado, en que una identica persona hace de Administrador, y por debajo de mano queria ser Obligado; valiendose de causales y artificios, para quedarse con precipitacion con este surtimiento.

128 El exemplo de las pèrdidas de la extinguida Junta de Abastos, quien por acallar la Plebe se viò precisada à bajarles muchas veces, debiò tambien hacer creer al Corregidor, y à la Villa de Madrid, que siendo el mètodo de su règimen sobre el mismo Plàn, que observò la Junta, era forzoso que las consecuencias fuesen iguales; esto es de que continuasen las pèrdidas, y el Pùblico no estubiese satisfecho; porque los Individuos del Ayuntamiento no pueden pretender gobernar con mas desinterès y luces, que los Ministros de la Junta, y asi el mal estriba en el Plàn. De una causa permanente los efectos siempre son duraderos, y tan constantes, como la causa misma.

129 El modo de remediarlos era pensar en promover el surtimiento por medio de Traginantes, y de Obligados; contentandose la Villa, quando mas, con un moderado repuesto, interin las cosas iban tomando pie y systèma fijo, templandose por sì mismas.

130 Los diferentes Ramos de Abastos tienen sus tiempos, segun el de las Ferias ò Cosechas, ò

parages y distancias , donde se hacen los acopios.

131 Para el de las Carnes , que despues del Pan, es el mas preciso , perdiò Madrid la oportunidad del San Juan, atrasò un año este precioso Ramo, y expuso su Administracion à notable pèrdida.

132 Para los Aceytes hizo Acopios exòrbitantes ; y aunque el precio ha bajado, porque cesò la Extraccion, como Madrid tenìa un repuesto hecho en tiempo de carestìa con mas exceso del que debìa , aunque el genero ha abaratado en el Reyno, en Madrid no se puede (aora) lograr del beneficio en la comodidad de su precio.

133 En el Tocino es menor la pèrdida, porque se comprò con mas templanza ; ò porque tubiese mas luces el que dirigiò este Ramo , que no todos habian de caminar con el desorden de acopios exòrbitantes, ò por otras casualidades, de que prescinde el Fiscàl ; pero que prueban siempre el perjuicio de los grandes repuestos de cuenta del Pùblico, cuyos Acopiadores suelen hacerles en tiempos baratos , y suponen al Pùblico , que se compraron en las estaciones mas caras ; y con este solo manejo se arruina un Ramo entero de Abasto ; y si se verifica lo mismo en todos, hace bancarrota el Publico à la corta, ò à la larga.

134 A todo esto se ocurre, sacando en tiempo à subhasta los respectivos Ramos ; ò estableciendo Cuerpos de Tratantes, que mancomunadamente se obliguen al surtimiento general ; y por conveniencia propia , con ahorro de gastos de Administracion, compren en tiempos baratos, y se evite todo el cùmulo de inconvenientes , que trae la administracion pùblica.

Di-

135 Diràse, que algunas veces se han puesto Carteles, y no parecen Postores; pero ya se sabe la forma, con que se han puesto, sin instruir al Pùblico del consumo annual del tal Ramo de Abastos; sin buscar (como se debe) Tratantes acreditados, que abran la voz à la Postura; y sin facilitar esta, ocurriendo à las dificultades, que puedan retraer.

136 Si por exemplo se saca al Pregon el Abasto de Carnes, es muy regular no se encuentre Postòr. Si se separa el Carnero de la Baca, ya serà mas facil encontrar Postores separados para ambos Ramos.

137 Si se estableciesen algunas Tablas de Macho para la gente pobre, se subrogarìa un tercer Abasto, que disminuyese el consumo de la Baca, y Carnero, y se diese con comodidad al Vecino, y facilitase los Obligados.

138 Si estos Ramos mismos se subdividiesen en numero de Reses, ò en temporadas, se hallarìan muchos, que por exemplo se obligasen à proveer 5ɥ. Carneros à el año, y no habrà uno solo, que haga Postura, para surtir 300ɥ.

139 Por la misma razon, si la subdivision fuese por temporadas, habrà muchos que se obliguen à surtir por uno, ò dos meses el Abasto de la Baca, y no se encontrarà quien emprenda el surtimiento de los doce meses del año.

140 Por esta razon no debe el Consejo hacer aprecio de los Carteles hasta aqui publicados: han sido efectos ò del miedo por las quejas del Pùblico, ò pretextos para continuar la Administracion pùblica, deslumbrando con que no hai Postores. Y en efecto no los puede haber, ni las cosas

ir

ir bien, mientras la Villa insista con los Diputados, en que los Abastos han de correr por Administracion pùblica precisamente.

141 No hai fondos en Erario alguno capaces de sufrir tales pèrdidas, ni parecia creìble, que hubiese ya quien quisiese sostener tan desacreditado metodo, ni hacer subidas tan repentinas y monstruosas, para llevar adelante unas ideas repugnantes à los verdaderos principios de Gobierno; y tan arriesgadas para los que se obstinan en propugnarlas, por el descredito que les atraherìan con el Pùblico: de que deben huir todos los que tienen mando, porque la reputacion de las luzes de los que rigen los Pueblos, son las que les concilian el respeto, el amor, y la veneracion general.

142 No permita el Consejo se atropellen estos principios. Es necesario atajar el Proyecto de la Administracion General, que va à emprehender la Comision de Abastos de Madrid, aunque reprobada por el Rey, desconocida del Consejo, opuesta à el Auto-acordado de 5 de Mayo, è incapaz de arrogarse la representacion pùblica de Madrid. Sin embargo caminan constantemente à sus ideas, y con la desgracia de que en corto tiempo va à empeñarse la Villa en seis millones con el acopio de Granos; à encarecer estos en el Reyno, y à inducir al Consejo à que la autorice para un Plan tan poco regular y util, como alzar de un golpe los demas Abastos, è irritar el Vecindario.

143 Es muy justo, que los Abastos se vendan à coste y costas, mientras los administre el Pùblico; pero primero es saber si los administra bien: què reglas ha establecido el Ayuntamiento de Madrid, para administrar cada uno de ellos: què

Acuer-

Acuerdos ha celebrado : què noticias ha tomado, y à què Traginantes en ellos ha oìdo , para poder establecer reglas ajustadas, y prácticas.

144 Es necesario saber , si la carestìa de los precios nace de la inconsideracion de los acopios en tiempos caros, quien los ha decretado, y con què fundamentos , por si acaso debe hacerse responsable al que, de autoridad propia, los ha determinado, sin reflexion, y tal vez por capricho.

145 Es menester compensar las ganancias de otros Ramos durante la actual Administracion, para mitigar la subida de los otros, en que se pierda, y hacer mas llevadera la Alza.

146 Es menester instruir al Pùblico de los motivos, con que esta se hace, imprimiendose siempre las Representaciones , y Acuerdos de Madrid , las Respuestas Fiscales, y los Decretos del Consejo, para que el Pùblico se instruya , y sepa la madurèz de la deliberacion ; y si huviese dolo , ò engaño, pueda reclamarlo qualquiera por accion Popular: Accion, que el Auto-acordado tiene establecida, y prevenida.

147 Es menester, que no se toleren Recursos, tan ofuscados, como el presente, en que, à excepcion del Pan, se incluyen todos los Abastos ; porque de este modo se confunde esta materia , de suyo tan delicada, siendo tan diversa , y diferente la indole, y naturaleza de cada Abasto.

148 Es forzoso, que los Diputados, y Personero se abstengan enteramente de la immediata Administracion de los Abastos, porque de otro modo se hace ineficàz su oficio , y se abrogan una facultad, que no conviene tengan.

149 Finalmente, es necesario que Madrid tra-

te con otra seriedad estos negocios en su Ayuntamiento, con Cedula de *ante diem*, y oyendo à todos los Individuos, que le componen, con separacion de Abastos, proponiendo con claridad, quando sea necesaria alguna subida, la quota determinada.

I. 150 En estos terminos entiende el Fiscàl procede se declare: Que la Representacion de 12. de este mes no viene en forma, y se mande, que el Ayuntamiento pleno trate de cada Abasto con separacion: que cuide, sin pèrdida de tiempo, de ponerles al cargo de Abastecedores, y Tratantes, con la misma separacion, dando cuenta al Consejo.

II. 151 Que para dàr curso à estos Negocios se celebre, à lo menos, un Ayuntamiento Ordinario todas las semanas, y los Extraordinarios, que las urgencias pidan.

III. 152 Que para la subida de precios tenga en consideracion el Ayuntamiento pleno, lo que se gane en unos Ramos, para compensarle con lo que se pierda en otros por ahora; y que si en alguno de ellos huviere necesidad de subir dicho precio, lo proponga el Ayuntamiento, con designacion de la quota, y del tiempo, por que pretende la subida, instruyendo al Consejo de los precios del tal Abasto en el ultimo quinquenio, y de la forma con que se administra, con un Estado particular del tal Ramo.

IV. 153 Finalmente, que en el perentorio termino de un mes liquide Madrid el importe de los Enseres de la extinguida Junta de Abastos, segun los recibiò en el dia 25. de Marzo de este año, con expresion de su actual existencia en efectos, y dine-

nero, y de las reglas con que se maneja, y de la seguridad pùblica, para responder de su importe; en el supuesto de que esto debe correr al cargo del Corregidor, y Ayuntamiento, sin mezclar à los Diputados, y Personero del Comun en este manejo immediato, por deber ellos zelar como se maneja, pero sin manejar por sì mismos; previniendo al Corregidor, que la gravedad de estas materias pide se trate lo decisivo en Ayuntamiento pleno, y que solo la egecucion de hecho, para casos particulares se cometa, segun las circunstancias, à la persona, ò personas, que parezcan aproposito, de cuenta, y riesgo del Corregidor, y Ayuntamiento; con lo demàs, que el Consejo tuviere por conveniente acordar en un Negocio expuesto à graves perjuicios, si no se ocurre à ellos, subordinando à Madrid à las mismas reglas, que deben observar los restantes Pueblos del Reyno, segun la ocurrencia de casos, ò acordarà el Consejo, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Septiembre 15. de 1766.

154 El Consejo, por Auto de 12. de Septiembre de 66. mandò, que se hiciese como lo decìa el Señor Fiscàl; añadiendose en el segundo particular del Dictamen, que proponìa, que se previniese à Madrid, que hiciese extender por escrito, y con toda formalidad, y distincion, los Acuerdos del Ayuntamieto, y los Votos particulares de los Regidores, que quisiesen hacerlo: Que en quanto al tercer punto, se previniese, que esta providencia sobre èl, solo debìa durar por aora, y en interin no se arrendase el Abasto del Ramo, que se administrare: Y por lo respectivo al quarto punto, que se expresase en la liquidacion, que se mandaba hacer, Piez. 1. f. 61. B.

cer, el precio que tenian los Enseres, que recibiò Madrid de la Junta de Abastos al tiempo de la entrega, con separacion de cada Ramo de por sì, y toda la claridad, y distincion posible: Que se remitiese Copia de la Representacion del Corregidor, Regidores, y Diputados, que se havia hecho presente al Consejo, à el Ayuntamiento de Madrid, para que se hallase enterado de su contenido; y que la acordada, que se havia de escribir à este asunto, la arreglase el Señor Fiscàl, como llevaba entendido.

155 Con efecto se pasò à Madrid Certificacion de este Auto, y la acordada, que en èl se manda, arreglada por el Señor Fiscàl, que dice asi:

Orden del Consejo.
Piez. 1. fol. 64.

I. 156 El Consejo, para la egecucion de lo que tiene acordado en 16. del corriente, sobre el alzamiento de Abastos, y Representacion hecha por V. S., con quatro Regidores, y los Diputados del Comun, quiere que el Ayuntamiento, en Cuerpo, se dedique, con particular cuidado, à examinar esta materia, con preferencia à otra qualesquiera.

II. 157 Conoce, que todos los que administran Abastos de cuenta del Pùblico jamàs dàn satisfaccion, y que estàn expuestos à continuos clamores, y censuras.

III. 158 Ha visto, que no tiene la Villa prescriptas reglas, y observaciones particulares de cada Ramo de Abastos, que conviene tomar noticias de como se rigen en los principales Pueblos de España, para adoptar lo mejor.

IV. 159 Como en estos Abastos hai Tratantes, siempre es del caso oìr sus Informes, y que los dèn por escrito, con expresion de los parages donde ha-

hacen los acopios, encargandose à Individuo particular del Ayuntamiento, que, con reserva, verifique los hechos, que se citen en el Informe del respectivo Ramo de Abasto; porque de la confrontacion de los hechos resultarà la buena, ò mala fee del tal Informe.

160 Es preciso saber como ha corrido en Madrid cada uno de estos Ramos, yà sea por Admi- V.
nistracion pùblica, Obligado, ò Tratantes sueltos, para combinar en cada tiempo las utilidades, y los inconvenientes.

161 En el Ramo de Carnes, despues del Pan, VI.
es necesaria la mayor atencion, porque la pèrdida puede ser grande.

162 Si la Villa se empeña en abastecer de su VII.
cuenta, con las quiebras, gastos de Administracion, y otros desfalcos, las Carnes seràn demasiado caras, y el Pùblico gritarà contra la Administracion del Ayuntamiento, porque siempre cree, que esta và mal, quando los precios no son conmodos.

163 De hai se infiere, que conviene corra por VIII.
Abastecedores este Ramo, fixandose para ello Edictos.

164 Se hace cargo el Consejo de que no ha- IX.
vrà Postores, si los Carteles se proponen al Pùblico en confuso, y sin solemnidad, como hasta aora se ha hecho, unas veces por miedo, y otras confusamente, para que, no pareciendo Postòr, se continùe con la Administracion de cuenta del Pùblico: Systèma, que hizo odiosa la Junta de Abastos, à pesar del zelo, y pureza con que los manejò; presentandose al Consejo las condiciones, y precauciones de estos Carteles, ò Edictos, para su aprobacion.

X. 165 Conviene, que la Baca se remate separadamente del Carnero, y lo mismo este ultimo, y que se introduzca para Jornaleros, y gentes pobres el Abasto de Macho, que sea un tercer surtimiento.

XI. 166 Como es excesivo el caudal necesario para abastecer uno, ò dos Particulares estos Ramos, no es regular hallar Postòr à el todo, y asi convendrìa, por exemplo, subdividir estos ajustes, ò remates por meses, ò por numero de Reses; esto es, que uno se obligue à surtir de Carnero el mes de Enero proximo, con tanto numero de cabezas, y à tales precios, ò condiciones, y para eso deberà, al tiempo de sacarse al remate, instruirse al Pùblico del consumo mensual de esta especie en el ultimo quinquenio, y de los precios.

XII. 167 De esta suerte la Villa asegurarà con facilidad, que muchos Ganaderos, haciendo distribuir estos Carteles en los parages del Reyno de mayor cria de Ganados, emprendiesen particularmente este Abasto, y con facilidad se lograse poner en seguridad este surtimiento. Proporcionalmente sucederà lo mismo con los demàs Ramos, y aun muchos Individuos del Gremio mismo de Cortantes de Madrid, que tienen caudales, podrian entrar tambien en este parcial Abasto, y muchos Ganaderos del Reyno.

XIII. 168 Quando los Abastos se hallan confiados à estos Abastecedores, cesan los afanes del Corregidor, y Ayuntamiento; cifrados à que los Abastecedores cumplan, y el genero sea de recibo.

XIV. 169 Nadie se queja de que los precios sean à coste, y costas, porque los Carteles han hecho manifiesto, no haverse encontrado mayor equidad; el Pù-

Pùblico vè entonces, que los Governantes no manipùlan, ni puede suponerles lucro, ni monopolio, ni que, por mandar, y tener Dependientes, administran. Esta censura daban de la Junta de Abastos, y la misma sufrirà Madrid; que en su actual manejo ha copiado el mismo Plan.

170 Estando tan subidos los precios de las XV.
Carnes de primera compra, serìa dàr en rostro al Pueblo sobre el precio de coste, y costas, añadir los dos impuestos, que V. S., con los quatro Regidores, y Diputados, proponen.

171 El primero, para pagar las quiebras de XVI.
Abastos, quando no estàn liquidadas, ni nadie las pide, aun haviendo la benignidad del Rey dignadose suspender la orden para el reintegro del prestamo para las Carnes.

172 El otro impuesto es inutil, pues se pide XVII.
para hacer fondo, con que continuar la Administracion: fondo inutil, siendo mas provechoso que corra por Abastecedores.

173 El subir à un tiempo los Abastos en el XVIII.
dia ha parecido inoportuno, pero lo pudo hacer el Ayuntamiento en fuerza del Auto-acordado de 5. de Mayo, ò à lo menos desde el dia 18. de Junio, en que, à solicitud de la Villa, de la Nobleza, del Cuerpo de Mercaderes, y de el de Artesanos, revocò S. M. las gracias, conseguidas por extorsion, y conmocion Popular, en cuya sazon serìa bien recibida la reposicion de precios.

174 En el dia, sobre los que corren por las XIX.
Carnes en los Pueblos del contorno, què son de consumo, y tienen gravisimos impuestos, y pocas facultades; no puede hacer pie el Consejo; ni en la Relacion de los Administradores de los diferen-

tes

tes Ramos, porque en estos se considera el interès de que dure la Administracion, siendo necesaria otra distincion, y otras noticias.

XX. 175 Por estas razones, y por mera instruccion del Ayuntamiento, y Diputados, se ha reflexionado en el Consejo, ser preciso atajar el proyecto de Administracion General, que entendia conveniente emprender la Comision de Abastos de Madrid, aunque reprobada por el Rey.

XXI. 176 Que es muy justo, que los Abastos se vendan à coste, y costas, mientras los administra el Pùblico; pero que primero era saber, si los administra bien: què reglas ha establecido el Ayuntamiento de Madrid, para administrar cada uno de ellos: què Acuerdos ha celebrado: què noticias ha tomado, y à què Traginantes en ellos ha oìdo, para poder establecer reglas ajustadas, y prácticas.

XXII. 177 Que era necesario saber, si la carestìa de los precios nace de la inconsideracion de los acopios en tiempos caros, quien los ha decretado, y con què fundamentos, por si acaso debe hacerse responsable al que, de autoridad propia, los haya determinado.

XXIII. 178 Que era menester compensar las ganancias de otros Ramos durante la actual Administracion, para mitigar la subida de otros, en que se pierda, y hacer mas llevadera la Alza.

XXIV. 179 Y que podria ser conveniente instruir al Pùblico de los motivos con que esta se hace, imprimiendose siempre las Representaciones, y Acuerdos de Madrid, las Respuestas Fiscales, y los Decretos del Consejo, para que el Pùblico se instruya, y sepa la madurèz de la deliberacion.

XXV. 180 De todo lo qual aviso à V. S. para ins-

truc-

truccion del Ayuntamiento, y Diputados, y que se miren estos asuntos con el zelo que el Consejo se promete de Madrid, para el comun beneficio, acompañandole Copia de la Representacion hecha à nombre de Madrid en 12. del corriente, à fin de que asimismo se halle enterado de ella. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 18. de Septiembre de 1766. Don Ignacio de Higareda. Señor Don Alonso Perez Delgado.

181 Todo se hizo presente à Madrid en su Ayuntamiento, y de el que celebrò en 23. del mismo mes pasò al Consejo una Certificacion, que à la letra dice:

Acuerdo de Madrid, celebrado en 23. de Septiembre, satisfaciendo à las dos anteriores Ordenes del Consejo. Piez. 1. fol. 78.

182 Haviendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los Cavalleros Regidores, que estàn en esta Villa, y Señores Diputados, y Procurador Personero del Comun, el que no concurriò por su indisposicion, se hizo presente el Informe de los Señores Don Ramon Sotelo, Don Julian Moret, Don Antonio Moreno de Negrete, Don Juan Joachin de Novales, Don Manuel Pardo, Don Francisco de Milla y de la Peña, el Marquès de Teràn, el Marquès de la Regalìa, Regidores de esta Villa, y Procurador General de ella, à quienes Madrid, por su Acuerdo de 19, cometiò el Auto-acordado del Consejo, su fecha 16. del mismo, y su Orden de 18. del propio, que uno, y otro pasò al Ayuntamiento Don Ignacio de Higareda, su Escribano de Camara, y de Govierno, prescribiendo varias reglas, y providencias para la Administracion, y manejo de los Abastos pùblicos, para que en su vista expusiesen al Ayuntamiento lo que se les ofreciese, y pareciese, cuyo Informe es del tenor siguiente:

Piez. 1. f. 78. B. 183 M. I. S. Los Capitulares de V. I., y su Procurador Syndico General, encargados por su Acuerdo del dia 19. del presente, para exponer lo que se les ofreciere, y pareciere conducente al mejor, y mas pronto debido cumplimiento de lo que el Consejo manda por Auto acordado del dia 16, y Papeles de 18. del mismo, que, de su orden, ha pasado Don Ignacio Higareda, su Secretario de Camara: Decimos: Que la Representacion, que V. I. hizo, con fecha de 12. de èl, fue segun la práctica, y costumbre del Ayuntamiento, y en pleno, como consta de la Certificacion del Acuerdo, que acompaña; y que la práctica constante de Madrid, es firmarse todas las Representaciones por el Corregidor, y algunos Capitulares; pero si en ella tuviese que advertir, ò innovar el Consejo, mandarà lo que fuese servido; y Madrid, y su Ayuntamiento le obedecerà, como debe, è igualmente el tratar en Ayuntamiento pleno de cada Abasto, con separacion: Que siempre se ha considerado en todos los Pueblos, ser mas utiles los Abastecedores, y governarse los Abastos por el medio de estos, que no por Administraciones; pues, à pesar del mas integro zelo, siempre se han experimentado con ellas quiebras, y pèrdidas de consideracion, que lamentan, y lloran los mas Pueblos del Reyno, y de ello pueden dàr las Sisas de Madrid el mayor exemplo, de lo que han sufrido, y se acrecentaron por semejantes motivos; y aunque es cierto, que en una Administracion integra, economica, y que no estuviese sujeta à los accidentes, y gastos, que son inescusables, resultarìa, sin duda, beneficio pùblico; pero es tambien constante, que es quasi imposible el evadirse de las contingencias, y accidentes, que

di-

dimanan de ser necesario manejarse por muchas manos, sin que de estas, ni de su conducta pueda hacerse nadie responsable; y aunque en Madrid, especialmente haviendo fondo, parece serìa mas ventajosa la Administracion, que los Abastecedores, porque estos vienen solo quando les tiene cuenta, y no con otro objeto, que el de su ganancia, y quando no la tienen, se retiran, ò no continùan con las Obligaciones, que son los casos, en que Madrid se ha visto en sus mayores apuros, y experimentado crecidas pèrdidas, pues en el dia que le falta el Obligado, se halla sin dinero, credito, ni personas instruidas para dichos manejos, todo lo tiene que buscar entonces de prisa, con congoja, y apuro; y si no encuentra el dinero, tiene que buscarlo à interès; la retirada del Obligado causa alteracion en todo el Reyno, y tiene la precision Madrid de comprar mas caro, y abastecer à mayor costa; de esto se sigue pèrdida; y si despues se ha de admitir Obligado, quedò aquella pèrdida sin esperanza de reintegro, y la utilidad, que pueda haver en años conmodos, se la lleva el Obligado; lo menos malo, que suele suceder es, quando el Obligado pide alza, que apenas se darà exemplar, que se les niegue; porque aunque los Ayuntamientos lo contradigan, acuden à la Justicia, y se lo conceden: Que en las presentes estrechas circunstancias, en que se halla Madrid, serìa ventajoso à la quietud, sosiego, y descanso del Ayuntamiento el que huviese Abastecedores; pero como esto se gradùa, ser propio de los Pueblos dexados, ò descuidados, con zelo pùblico, desea acreditar lo contrario, obedeciendo en esta parte, como en todo, lo que se le ha indicado, mandado, ò mandes

ma-

mayormente que, ò ha de haber Abastecedores para todos los Abastos, ò no? Si lo hai para un Abasto, y este, tal vez, sea el del Carbòn, en que se gana algo, quedarìa Madrid con los Abastos, en que se pierde, y perderìa tambien de ganar en el que se gana; y si hubiese Obligado para la Baca, y no para el Carnero, ò al contrario, no se escusarian los Dependientes, y Oficinas suficientes para qualesquiera de estos dos Ramos separados: Lo otro, si aparaciesen Abastecedores, sean con el nombre de Tratantes, ò con el de Obligados, duda Madrid de donde pagarìa las pèrdidas, y crecidos debitos contraìdos, que todos suman 21. millones; pues aunque la piedad, y benignidad del Rey no pida lo que se dignò S. M. prestar à este Pùblico, que fueron 3. millones de reales, con calidad de reintegro (porque no se subiesen las Carnes;) no asi los Gremios, Sisas, y sus Acreedores, Thesorero, y otros Particulares, que instan, y claman por la satisfaccion de lo que justamente se les debe, que asciende à 18. millones, poco mas, ò menos; en cuyos terminos, si al Ayuntamiento pareciese exponerlo asi al Consejo, y que acompañe Minuta de un Edicto, para llamar à los que quieran obligarse à abastecer en qualesquiera de los Abastos con separacion, lo podrà executar; pero al mismo tiempo haciendole presente los inconvenientes, que en el dia, y circunstancias pueden ocurrir, que algunos de los que se nos ofrecen, son, el que en medio de la grande escasèz de Carnes, que se experimenta, si en el dia se ponen, y fijan semejantes Edictos, es de rezelar, se suban mas los precios; pero lo que es de mayor consideracion es, que estos Acreedores à los Abastos, veràn, con desconsuelo, el que aùn la esperanza de su reembol-

so

so les quede frustrada, y el Abasto al riesgo immi-nente de perderse en el mismo dia, porque en èl cesò su credito, con cesar la esperanza de los Acreedores; y si à esto se sigue, que no parezcan Abastecedores, se puede exponer el todo, y es asunto digno de la mayor atencion, y cuidado, para que en ningun tiempo se le haga cargo à V. I, que no lo previò, y previno; pues, sin embargo de estas consideraciones, se han puesto repetidamente Edictos, asi en esta, como en todas las Capitales del Reyno, y ha sido, atendidas las reflexiones antecedentes, particular providencia, el que no haya parecido alguno, para que quedando en esta parte cubierta la responsabilidad de Madrid, y satisfecho su Pùblico, no se haya seguido el perjuicio, y daño, que se lleva expuesto; pues aunque parecieron para el Pescado dos, y adoptò uno Madrid, para llamar à otros, el Consejo no ha tenido por conveniente la admision de ninguno; y aunque es cierto, que para el pago de los 18. millones de reales expresados, que por los Acreedores se piden, quedaron los Enseres, que dejò la Junta de Abastos: Debemos exponer à V. I, el que los Enseres del Saladero, Posito, y otras Obras de fuera, no son dinero; y que los Enseres, que lo son efectivo, apenas podràn regularse por 8. millones de reales; con que siempre vendràn à faltar mas de 10. millones, sin incluir los tres del Rey, y mas lo que se ha perdido, y và perdiendo; y esto sin poderse seguramente asegurar el mas, ò el menos fijo, pues depende de las liquidaciones, que se ansian mucho tiempo hà, y apetece V. I, y no se han podido conseguir, por no poderlo haver hecho las Contadurìas, por falta de Documentos, segun dicen, ò pretextan.

184 Que queda Madrid, y su Ayuntamiento entendido de cumplir exactamente lo que se manda por el Consejo, de que para dàr curso à dichos Negocios, se celebre, à lo menos, un Ayuntamiento ordinario todas las semanas, y los extraordinarios, que las urgencias pidan; y que Madrid harà extender por escrito, y con toda formalidad, y distincion los Acuerdos del Ayuntamiento, y los Votos particulares de los Regidores, que quisieren hacerlo; pero podrà Madrid, si fuere servido, hacer presente al Consejo, que en su Ayuntamiento se han tratado aquellos particulares de Abastos, que en la practica antigua se trataban en èl; en la inteligencia, de que, la mayor parte de su Ayuntamiento concibiò las ordenes de este ultimo Estado bajo aquel antiguo concepto, y de todo lo que en estos Ayuntamientos se ha tratado, se han extendido los Acuerdos con toda formalidad, y los Votos particulares de los que los han querido hacer, como el Consejo los havrà visto en los Expedientes, que se le han remitido.

185 Que para satisfacer à este tercero Capitulo, y arreglar el Ayuntamiento lo que deba exponer en esta parte, se remita al corte, pedido al Contador, y fijando V. I. la quota de subida, que halle por conveniente; bien, que en el tiempo no pueden los que informan tampoco fijar en asunto, que dimana de la Divina Providencia, y de la permision, que deja à las causas segundas; y en el de Carnes, puede desde luego asegurar, por la gran mortandad de Crias, y Madres; que es de rezelar se experimenten los mismos malos efectos en los años immediatos siguientes, aun quando sean favorables, por lo que se considera muy preciso el ocurrir prontamente à los remedios, que se deban aplicar; y como la

Con-

Contaduria, para evacuar las Certificaciones con la formalidad, è individualidad, que el Consejo manda, necesita, segun indica, mucho tiempo, podrà el Ayuntamiento, si fuere servido, el hacer desde luego presente al Consejo lo que tuviere por conveniente, sin aguardar dichas Certificaciones, expresando el tiempo, que hace, que se las tiene repetidamente pedidas, y dice no poder darlas, por no tener las cuentas de todos los Compradores, aumentandose de dia en dia la gran pèrdida, que tambien exponen todos los Dependientes, que sufren estos Abastos, aùn en los presentes meses favorables, y que acaso llegarà el termino, si se difiere la providencia, de imposibilitarse el todo.

186 Que por lo que respecta à la liquidacion de Cuentas, y Enseres, nos remitimos à lo expresado en el antecedente Capitulo; y en quanto à las reglas con que se manejan estos Abastos por Madrid, dirèmos con separacion en su lugar, quedando advertido el Ayuntamiento de que por èl, y su Corregidor, no se mezclaràn à los Diputados, y Personero del Comun en los manejos immediatos de los Abastos, por deber ellos zelar còmo se manejan; pero sin manejarlos por sì mismos, cometiendo su egecucion à las Personas, que parezcan aproposito, de cuenta, y riesgo del Corregidor, y Ayuntamiento, debemos hacer presente à V. I, que la nominacion de un Diputado, con uno de los Regidores encargados en cada Abasto, parece, haverse debido conceptuar en calidad de Zelador, y Fiscàl; con lo que en esta parte està cumplida la orden del Consejo; pues la disposicion de que, con cada uno de los quatro Regidores Comisionados de los Abastos concurra un Diputado, ha sido para que con mas fa-

facilidad puedan zelar cada Abasto, y lo presencien todo; con cuyo medio se ha cre.do, que, con mejor armonìa, puedan instruirse, è intervenir en todo; por lo que respecta à los que se nombren para el manejo de los Abastos, que sea de cuenta, y riesgo del Ayuntamiento, y su Corregidor, V.I. en este particular, con el Señor Corregidor, expondràn al Consejo lo que fueren servidos; pues tiene bastante campo, con los exemplares de pèrdidas, que ha habido en los Abastos de Madrid, y en otros encargos del mismo Pùblico, que han estado al cuidado de varios Ministros, y especialmente del Consejo Real y no se les ha hecho responsables de las Personas que nombraron para su manejo; y lo que es mas, que S. M. lo tiene declarado por su Real Resolucion, que comunicò el Conde de Valdeparaìso al Señor Governador del Consejo, con fecha en Buen-Retiro à 17. de Agosto de 1754, que hacemos presente à V. I, por si tubiere por conveniente el que de ella se produzca Certificacion à la letra, y que acompañe al Informe, que à V. I. se lo manda hacer.

Piez. 1. fol. 76. 187 Acompaña Copia de una Real Orden de 17. de Agosto de 1754, dirigida al Señor Obispo de Cartagena, Governador que fue del Consejo, en que se sirviò declarar, que la responsabilidad, que impuso à los Ministros de la Junta de Abastos, que esta nombrò para el del Pan de Madrid, no se debìa interpretar jamàs de manera, que se pudiese proceder contra los bienes de los referidos Ministros, por las contingencias, que pudiesen suceder, para dificultar el desempeño de su encargo.

188 Prosiguiendo los Capitulares su Informe à Madrid, dicen:

Eva-

189 Evacuado quanto se nos ofrece hacer presente acerca de lo prevenido en el Auto acordado de 16. del presente, pasamos à hacerlo de lo demàs, que, con referencia à èl, se previene en Papel de 18. del mismo por Don Ignacio de Higareda, de orden del Consejo, al Señor Corregidor, que lo ha hecho presente al Ayuntamiento, y se nos ha pasado, para que le informemos.

190 El Ayuntamiento en Cuerpo debe poner en execucion luego lo que en el primer Articulo de dicho Papel se refiere.

191 Que el Ayuntamiento, y sus Capitulares conocen la diferencia, que hai entre administrar, ò abastecer por Obligados, como lo llevan expuesto à V.I.

192 Que es cierto, que en el actual systèma de las cosas, se han debido prescribir reglas, que se adapten à la situacion del estado de ellas, y por esto se han extendido algunas, que no executò la Junta de Abastos, y apuntarèmos en el lugar ofrecido.

193 En los Abastos de Madrid no se han conocido, ni conocen Tratantes, y solo en el del Tocino hai algunos, que solo se emplean en chalanear, indisponiendo el Abasto de Madrid en las Ferias, contra Leyes Reales, y las Ordenanzas, que lo favorecen, siendo dificil el informarse positivamente de la realidad de sus compras; porque en ellas intervienen tales maniobras, y monopolios, que en otros tiempos, sin embargo del empeño, que tomò el Consejo para descubrirlos, no lo pudo conseguir, como tampoco se ha podido lograr el cortarles à estos el indebido gyro, que tienen en este particular.

194 Tambien hai algunos Tratantes en el del Carbon, que usan libremente de su negociacion, como igualmente muchas personas, que vienen à venderlo por cargas à Madrid.

195 Se ha expresado yà al Consejo, que el systèma fijo antiguo de Madrid, era el de Abastecedores, y con ellos nunca experimentò empeño: Que retirados estos, ò no pareciendo Obligado: Madrid de la urgente manutencion de su Pueblo, administrò sus Abastos, y las mas veces experimentò quebranto, y pèrdida.

196 Siempre se ha considerado, que despues del Abasto de Pan, es el de la mayor atencion el de Carnes; porque en uno, y otro se han experimentado las quiebras, y pèrdidas de la mayor consideracion.

197 Es cierto, que esta Villa, ni su Ayuntamiento no se han empeñado, ni empeñan en abastecer su Pueblo de su cuenta, y solo sì en las presentes circunstancias se ofrecen los reparos de consideracion, que vàn apuntados, para Ediċtos, y Abastecedores.

198 El medio para que en el dia pudiese haver Abastecedores, serìa el de subir notablemente los precios: esto, y no los Ediċtos, les harà parecer.

199 Si se diese el caso de que una misma Persona Comerciante, Tratante, ò en Compañìa, quisiesen hacer postura, ò mejora en los Abastos de Baca, y Carnero, conducirìa el que se hiciesen separados los Autos de Almoneda, por si hubiese otro, que mejorase el uno, y el otro no; pero esto rara vez se ha visto.

200 El Abasto de Macho serìa un tercero, que

que pudiera en el dia aliviar; pero donde se encontrarìa la copia de Machos necesaria? qual serìa su costo? que nunca se conceptùa pudiese salir à mejor conveniencia, que la Baca, y el Carnero: Lo otro, quièn podrà asegurar, que en Madrid hubiese consumo de èl? Pero por evacuar en esta parte, con la debida justificacion, V. I. su encargo, podrà, con la misma, tomar las noticias correspondientes, à mas de las tomadas, expresandolo asi al Consejo, y de que se le darà cuenta immediatamente, que se hayan adquirido, y obtenido; y que absolutamente tampoco hai pastos correspondientes para esta especie de Ganado; y que aunque se discurriese podrìa substituir este Abasto en Ovejas, es tanta la falta de Madres, que todos, mas ahora, que en ningun tiempo, solicitan reponerse de las que les faltan, que no venderlas, ni matarlas.

201 Para poder informar à V. I. del onceno Articulo de dicha Orden, debemos hacer presente, que, entre los modos de abastecer los Pueblos en España, solo se conocen tres: por Obligados, por Administracion, y por hoja el de Carnes; en este ùltimo cabe, y se puede practicar el ajuste por meses, y aun por dias, segun la mente, que concebimos, ser la de dicho onceno Articulo; y para hacer mas demostrable, y vèr lo que es abastecer por hoja, señalarèmos à Sevilla, que ha seguido invariablemente esta practica desde su Conquistador el Santo Rey Don Fernando.

202 En primer lugar diò este Señor Rey una Dehesa de Pastos de toda calidad, con un Abrevadero, como es el Rio Guadalquivir, à cuyas orillas està situada; y todo Ganadero, que quiere entrarla à pastàr de valde, ò necesita salir prontamente de

su

207 No se propuso por Madrid, en calidad de Impuestos, la subida de precios en solos los Abastos de Baca, Carnero, Tocino, y Velas de Sebo; pues aunque se expresò, que en el del Aceyte se havia perdido, y en el del Jabòn; estas pèrdidas se reembolsarian con las ultimas compras, que se empezaban à hacer, con mas conveniencia, prometiendola mayor en lo futuro, si se mantenian las circunstancias, que han sido motivo de esta utilidad; y se dijo tambien, que en la Provision de Ternera, y Abastos de Pescado, y Carbòn se gana; bien, que en este ultimo, con las contingencias à que està expuesto, y se propuso, que la subida, que tuviese el Consejo conveniente mandar, fuese mirando à dos objetos: el primero para cortar las pèrdidas, y el segundo para ir reponiendose, y tener con que satisfacer à los Acreedores, sin haver comprehendido en esta clase al Real Erario, mediante la benignidad de S. M, que se ha dignado suspender por ahora el reintegro del prestamo, que hizo; con lo que quedan evacuados los dos Articulos 15, y 16.

208 Y en satisfaccion del 17, es constante, seria inutil el que se solicitase en el dia subir los Abastos, para hacer fondo para continuar la Administracion; pues, como và expuesto, solo se apetece para pagar à los Gremios, Sisas, Thesorero, y otros Acreedores, que piden lo que se les debe, y subsanar, y cortar las pèrdidas, que pueden causar la extincion del poco fondo, que hai, y se necesita el competente, para la facilidad, y conveniencia en las compras, y conduciones oportunamente.

209 Para satisfaccion del 18. Articulo, debemos hacer presente à V. I, que solo propuso en su Representacion de 12. del corriente al Consejo la su-

subida, que estimase, en solos los Abastos, yà mencionados, y no en todos; y no lo executò antes, en el concepto de que el Auto acordado de 5. de Mayo de este año, no hablò con Madrid en quanto à la revocacion de las gracias; y aunque pudo proponer dichas subidas despues del dia 23. de Junio de este mismo año, en que se expidiò la Real Provision, en que se insertan las Cartas de la Nobleza, Villa, y demàs, no se tuvo presente esta en la extension de la citada Representacion; pero es cierto que Madrid, para proponer las subidas, aguardaba las Certificaciones individuales de la Contadurìa de Abastos, para cotejar lo que en unos se ganaba, y en otros se perdìa, para hacer compensacion de unos con otros, y proponer con seguridad la subida correspondiente à satisfacer los dos importantes objetos, que se han propuesto, para pedirla; y se hubiera mantenido asi, hasta que dicha Oficina hubiese dado este Estado individual, si los Dependientes no asegurasen de lo que se pierde, y Acreedores no hubiesen impulsado, con tanta instancia, como lo hacen por lo que se les debe, y falta de fondo, que motiva el Thesorero.

210 Al 19: Que para el concepto, en el particular que contiene, formado por el Consejo, tiene tambien la extension del conocimiento, que toca à su Superioridad en todo el Reyno; y que el Ayuntamiento puede dàr muchas gracias, siempre que se le exhonere, por medio de Abastecedores, del cargo en que se le ha constituìdo; y en este caso, de la responsabilidad de satisfacer à los Acreedores; con lo que queda igualmente satisfecho el Articulo 20.

211 Y para satisfacer à los Articulos 21, 22, 23, 24, y 25, pasamos à hacer à V. I. un Extracto de

de la providencia, conducta, y regla, que han tenido, y con que han establecido la Administracion de los Abastos el Señor Corregidor, los quatro Regidores Comisarios, con concurrencia del Procurador Syndico General, y ultimamente con los Diputados, y Procurador Personero.

212 Resulta de los Papeles, Ordenes, y dos Libros de Acuerdos, y dos de Avisos, formados para el gobierno, conferencias, y demàs, que ha ocurrido desde el dia 25. de Marzo de este año en la Comision de Abastos, que en fuerza de las Reales Ordenes, y Acuerdos de la mayor parte del Ayuntamiento, se conceptuò, que todas estas Ordenes prevenìan, y mandaban, que se gobernasen los Abastos por las mismas manos, modos, y forma, que por la anterior à la creacion de la Junta de Abastos se havian manejado estos por Madrid; y como esta fue por Comision de Capitulares, su Corregidor, Procurador General, y Secretario de Ayuntamiento, por esta misma razon se encargò en la misma forma, y que solo se diese cuenta al Ayuntamiento de aquellos casos, y particulares, que en la anterior dicha practica de Madrid se executaba: en esta conformidad han seguido los Comisarios, dando, con el Señor Corregidor, sus providencias, y haciendo sus Acuerdos, que en dichos Libros consta.

213 Han hecho varias Instrucciones para el gobierno de la Direccion de dichos Abastos.

214 Han formado Reglamentos de los sueldos, y salarios, que deben gozar todos los Dependientes, y Sirvientes de los Abastos, haviendose por ellos minorado el gasto, que antes sufrian, con la exclusion, que se hizo de algunos Dependientes, que se contemplaron inutiles, y reduccion, que se hizo à

los

los que quedaron empleados, de los que antes percibian, sin que hasta ahora por la Comision se haya nombrado ningun Dependiente.

215 Se ha prevenido reiteradamente al Contador General de Abastos, comunicase noticia individual de los Enseres, que dejò la Junta extinguida, para venir en conocimiento de los que eran, y su valor, para que, deducido este del empeño, y deudas, que entonces tenian, se viniese en conocimiento del verdadero empeño de los Abastos; respecto de que luego que Madrid se encargò de ellos, se dieron las correspondientes ordenes por la Comision, para el corte de sus cuentas; y aunque esto se practicò, las noticias pedidas de Enseres no se han remitido, pretextando para ello el Contador, y Administradores, no pueden subministrarlas, hasta tanto que las cuentas particulares de los Compradores, que se hallan repartidos en el Reyno, las presenten, y se evacuen.

216 Que se han comprado de orden de la Comision.

Carneros	222ȣ460.
Bacas	9ȣ093.
Carbòn	1.385ȣ586.arrob. lib.
Sebo	18ȣ212.arrob.22.
Aceyte	47ȣ523......23.
Jabòn	20ȣ805......14.
Pescado	13ȣ609........9.
Tocino Lardo	ȣ682.
Y Cerdos, para Carnes nuevas.	ȣ892.

217 Cuyas compras no han sido mas, que las precisas, è indispensables, para asegurar los Abastos, sin exponer al Pueblo à su falta; y por lo que no puede temerse, que se le haga cargo à la Comision de inconsiderados acopios.

218 Que la Comision ha hecho, que se haya ganado, y aumentado, en beneficio de los Abastos, mas de 120ӯ. reales, en los Despojos, y Menudos de Baca, y Carnero, respecto à lo que por los tiempos anteriores se habia dado por este Ramo; que junta esta utilidad, y beneficio con el de ahorro de 200ӯ. reales, à corta diferencia, de la minoracion de salarios, ha hecho dicha Comision de beneficio en las dos partidas 320ӯ. reales, à corta diferencia.

219 Que se han pedido por el Señor Corregidor, y Comision à todas las Capitales del Reyno las noticias individuales, y tomado quantos informes han conducido, como consta de los Documentos, que lo acreditan, sin haber abanzado mas con estas diligencias, que el comprobar el mal estado de las cosas, y no poder lograr los beneficios, que la Comision deseaba.

220 Que por Acuerdo de la Comision de 13. de Agosto de este año, se nombraron quatro Regidores por Directores de los Abastos, con separacion de Abastos, à cada Capitular, con un Diputado, por el deseo, que tuvo dicha Comision de mas util gyro, y manejo en ellos, para que se tomasen, con la puntualidad debida, las convenientes providencias, que correspondiesen, sin que por su retardacion se experimentase el menor perjuicio, estando à sus ordenes los Administradores respectivos, noticiandoles de quanto ocurriese, providenciando lo que les pareciese mas util; en cuya providencia creyeron los Comisarios, tendrian la mayor aceptacion, para la satisfaccion pùblica, acreditando à su Comun de manifiesto à la vista, y presencia su Diputado las operaciones de cada uno; y que autorizandolo el Diputado, con su firma, quedase para en todo tiem-

po,

po, sin dàr lugar à tergiversaciones, el que todo se practicaba à la vista, y con concurrencia del Diputado, asegurandose tambien, por este medio, la mejor armonìa entre Regidores, y Diputados, dirigiendose à obrar como Regidor, y el otro à fiscalizar como Diputado; (de lo que se diò noticia al Ayuntamiento) en cuyos terminos, no pareciendole al Consejo ser esta providencia con arreglo à la mente de sus mandatos, se le podrà por V. I. hacer presente el zelo de esta disposicion, y que se obedecerà, como corresponde, la que previene el Consejo, con arreglo à la Declaracion, que se sirve hacer ahora, ù otra, que tenga por conveniente, y sea de su agrado.

221 Bajo de todos estos hechos, y razones, que llevamos expuestas à V. I, somos de sentir, el que V. I. podrà (si fuese de su agrado) desde luego, en cumplimiento de las ordenes del Consejo, el acordar, que los Viernes, sea el dia que se señale para el Ayuntamiento semanal, para tratar unicamente de Abastos, expidiendose un Llamamiento general por aviso, previniendo à todos los Capitulares de Madrid, y à los Diputados del Comun, Procuradores General, y Personero, que precisamente concurran todos los Viernes à las nueve en punto de la mañana, en cuyos dias se ha de tratar de los Abastos; advirtiendoles, que si no asistiesen, seràn igualmente responsables à quanto se acuerde; y que, si por algun accidente, no se pudiese tener el Ayuntamiento el Viernes, se darà entonces aviso particular, sin perjuicio de otros Ayuntamientos, que puedan ocurrir en dichos asuntos, y para los que se daràn iguales Llamamientos.

222 Que en cada uno de dichos Ayuntamientos,

tos, à mas de tratar, y resolver prontamente, lo que ocurra de los Abastos, se trate particularmente, con separacion, de un Abasto; se vean, y examinen las reglas, methodo, instrucciones, y reglamentos, que para su gobierno se hayan dado por la Comision; providencias, que para èl, y su gobierno, y direccion se hayan tomado, y se añadan, ò moderen las que se tengan por convenientes; proponiendose, tratandose, y resolviendose las demàs utiles, y oportunas providencias, que se discurran tomar, asi las que el Ayuntamiento por sì, y Corregidor puedan hacer executar, sino las que necesite pedir al Consejo, y Excelentisimo Señor su Presidente; y evacuado todo lo que corresponda à un Abasto, se darà al Consejo cuenta de todo lo menudo, que en dichas partes ha hecho la Comision, y lo que el Ayuntamiento ha adelantado, ò no, y lo que discurra de providencias en aquel unico Abasto, cuyo medio, practicado subcesivamente en los Ayuntamientos siguientes con cada Abasto, se podrà, con la mayor menudencia, dàr cuenta al Consejo, y cumplirse exactamente con lo que en esta parte manda.

223 Que parece, que estos Acuerdos sobre Abastos continùen, poniendose, y sentandose en los Libros nuevos, formados para el mismo intento, en el uso, que ha tenido la Comision.

224 Que continùen los quatro Regidores Comisarios, en calidad mera de tales, para que executen, y hagan executar las ordenes, y providencias, que el Señor Corregidor, y Ayuntamiento dieren, representando, ò exponiendo por escrito, ò verbalmente en el Ayuntamiento lo que tengan por conveniente, extendiendose lo que expresen en los citados Libros de Acuerdos; estando los Administrado-

dores, y demàs à las ordenes de dichos Regidores, como conductos por donde entenderàn las prontas providencias del Ayuntamiento; y los Acuerdos, que, por avisos, que sean necesarios, les comunicaràn las Secretarìas; y executando en qualesquier ocurrencia pronta, que no se pueda juntar el Ayuntamiento, lo que el Señor Corregidor, ò Regidores les prevengan, dandose de ello cuenta en el primer Ayuntamiento de Abastos.

225 Que para la mas facil execucion de las ordenes del Consejo, y de los Acuerdos del Ayuntamiento, estos Regidores Comisarios quedan encargados de cuidar de los Abastos, que à su cargo han puesto; hacer que en ellos se executen prontamente lo que se manda por el Consejo, y resuelva por el Ayuntamiento; vigilar sobre los Dependientes, adquirir noticias, discurrir medios, proporcionar estos, y todas aquellas diligencias de execucion, que pide el mas activo zelo, y exponer todo quanto executen, y discurran poderse, y deberse executar, à la mayor utilidad publica, al Ayuntamiento; y que para que estos Capitulares caminen con el deseo, que han manifestado tienen, de que sea notoria la integridad, y activo zelo, con que han procurado desempeñar sus encargos, en querer por immediatos Fiscales cada uno un Diputado, que el Consejo se sirva (si fuere de su agrado) de que el Diputado, en calidad de Fiscàl, y no de Encargado, ni Comisionado, concurra à vèr lo que el Regidor Comisionado providencia, y para seguridad de que lo contradice, ò se conforma, ponga: *Con mi noticia*, en aquellos Papeles, ù Ordenes, que como à Comisionado le corresponda dàr al Regidor, para que despues en el Ayuntamiento se halle el Di-

putado practicamente instruido, y en otros particulares pueda exponer, representar, conformarse, ò contradecir, con su Voto, Informe, ò Representacion, lo que hallase, y tubiese por conveniente; y que todas las Oficinas, Administradores, y Dependientes, manifiesten al Regidor, y Diputado los Papeles, Documentos, Cuentas, y Noticias, que les pidan; lo que parece es en todo con arreglo à la mente del Consejo, y declaracion, que se ha servido ultimamente de hacer, y como se ha practicado, y practica: Que se hace preciso, que el Señor Corregidor, y V. I. estrechen nuevamente à la Contaduria de Abastos, à que dè immediatamente las Certificaciones pedidas; porque parece ser esta la causa, que ha detenido al Consejo el resolver la subida; y à la verdad pudiera ser reparable el que no estèn, despues de seis meses, formadas, y liquidadas las Cuentas de los Enseres, que dexò la Junta de Abastos, si no respondiese el Contador, que por los accidentes, y circunstancias, que son notorias, ocurren, especialmente en el Abasto de Carnes, no puedan dàr un corte, y una cuenta fixa, y puntual: Que mediante que los Dependientes, Contador de Intervencion, y Administradores han dado las Relaciones remitidas al Consejo, que se pierde en los Abastos de Baca, Carnero, Velas de Sebo, y Tocino; y que aunque yà no se pierde en el Azeyte, y Jabon, y que se espera mayor beneficio en las compras successivas, esto servirà para reponerse dichos Ramos de lo que han perdido hasta aora; y que en el Carbon, Pescado, y provision de Terneras se gana: esta ganancia podrà ascender à 309U084. reales, poco mas, ò menos, que juntos à los 320U. que vàn considerados por ahorros en salarios, y bene-

ficio

ficio en Despojos, y Menudos, asciende à 629ℳ084 reales vellon, poco mas, ò menos; expresan los Administradores, Contador, y Thesorero, que no equivale, ni cubre estas utilidades las pèrdidas, que en Baca, Carnero, y Velas de Sebo se experimenta, por lo que es precisa la subida en dichos Ramos; qual sea esta suficiente à cortar la pèrdida, es lo que à V. I. le falta fixar: Conocemos, que, sin que V. I. lo fixe, el Consejo no resolverà; y si los Acreedores (excepto la Real Hacienda) que piden lo que se les debe, y no hai de donde pagarlo; y aunque se dè la subida correspondiente à solo cortar la pèrdida, presupuesta la compensacion expresada, servirà solo para mantener la Administracion, pero no para pagar, y gyrar las Dependiencias, sin que se encuentren otros arbitrios sobre que poder contar.

226 Nos parece, que V. I. lo haga todo inmediatamente presente al Consejo, para que se sirva tomar aquellas providencias, que su superior autoridad alcance, y eviten los perjuicios à que està expuesta la manutencion de este Comun, dispensando su benignidad al Ayuntamiento, y Capitulares, todo aquello, en que su comprehension no haya alcanzado la mente del Consejo, quien reconocerà, que no es, ni ha sido por falta de zelo, actividad, integridad, y deseo, con que apetecen servir al Pùblico, haciendose gratos à las piedades del Rey nuestro Señor, (Dios le guarde) y à las aprobaciones del Consejo, que en todos tiempos las ha obtenido, con particular distincion, Madrid de su justificacion.

227 Que el que seimprimiesen las Representaciones, Acuerdos de Madrid, Resoluciones del Consejo,

sejo, serìa de mucha satisfaccion al Ayuntamiento; pero, sin embargo, se conoce, que lo que serìa dàr al Pueblo una comprobacion de la integridad del manejo, serìa instruir à los Grangeros, y demàs Interesados en las ventas de sus generos, de las maximas, y govierno que se llevase en el gyro de Abastos, y no serìa igual el combate, porque ellos se enterarìan de todo lo que les conduxese al engroso de sus utilidades, sabiendolo todo, y los que manejan los Abastos absolutamente ignoran sus procedimientos; lo que V. I. puede hacer presente al Consejo, y que mande en su vista lo que sea de su agrado.

228 Que siempre que se presente algun Postòr en qualesquiera Abasto, ò Ramo de ellos, en los Pregones, y Edictos que se subsigan, y en los que se comuniquen à las Capitales del Reyno, se podrà insertar en lo que consiste aquel Abasto, ò Ramo de ellos, en su consumo, y recargos, en lo que no pueda haver inconveniente, antes sì instruccion, que puede prometer esperanza en lo succesivo, de que haya mas gentes, que se declaren Postores à los Abastos de Madrid.

229 Que para probar el que es preciso subir las Velas de Sebo, se haga presente al Consejo, hai compradores en todo el Reyno de esta especie, para introducir Velas en Madrid, y otras partes à subidos precios; y no pudiendose cortar estos acopios, no hai mas remedio para surtir el Abasto de Madrid, que el pagar à mas de lo que estos pagan por el Sebo, y por esta regla, es indispensable subir el precio de las Velas.

230 Y que, mediante que no hai esperanza, que de ningun Paìs estrangero seamos proveìdos de

Car-

Carnes; que los Dependientes aseguran, que se pierde, y mucho; que fondos no hai de donde suplir estas quiebras; y que se exterminarà el corto fondo, que hai, y que podrà no quedar nada, ni para pagar los tres millones de reales, quando el Rey los pida, ni los 18, que los Acreedores solicitan; y respecto à que la pèrdida diaria en las Carnes es oy la de 21ȳ. reales de vellon, y que quando los 629ȳ084 reales vellon de la utilidad, y ahorro de otros dichos Abastos fuesen efectivos, nunca podrà exceder de un ochavo en libra de Carne; por lo que, expresando las Relaciones del Contador, y Administradores, necesitarse subirse quatro, ò cinco quartos, se vè claramente, que por esta cuenta, aun hai necesidad de subirse tres y medio, ò quatro quartos; y por otra cuenta, siendo escasos en el Carnero quatro quartos de pèrdida, y en la Baca tres, que vienen à ser siete, y corresponden, por esta cuenta, à tres y medio, bajando este ultimo por aquellas dichas utilidades, podrìa ser la subida tres quartos en cada especie; pero esto solo serà para no perder, pero no para pagar, ni mantener el gyro de la Administracion; por lo que V.I., sin aguardar al corte, y cuenta de los Enseres de la Junta de Abastos, lo podrà en dicha forma hacer presente al Consejo, para que aora, ni en lo succesivo le irroguen perjuicio las resultas, que huviese, mediante hacerlo V. I. presente, con toda claridad, y circunstancias, que ocurren, para que, en su vista, se sirva immediatamente de proveer al remedio eficàz, y oportuno, que precava aora, y en lo succesivo qualquiera mala perjudicial resulta.

231. Que para lo que pueda conducir à la

mayor instruccion, acompañe al Consejo una Copia del estado de Enseres, de la existencia de todos Abastos, que dejò la Junta, bien que este presupuesto debe ser con la explicacion, de que quedò mucho, sin haverse pagado, lo que ha hecho la Comision.

232 V. I., sobre todo, se servirà de resolver, y acordar lo que hallare por mas oportuno. Madrid 22. de Septiembre de 1766. Don Ramon Sotelo. Don Julian Moret. Don Antonio Moreno de Negrete. Don Juan Joachin de Novales. Don Manuel Pardo. Don Francisco de Milla y de la Peña. El Marquès de la Regalia. El Marquès de Teràn. Don Joseph Antonio de Pinedo.

233 Y enterado Madrid del referido Informe, y de todas las partes que comprehende, y haviendose tratado difusamente sobre cada una de ellas, y no encontrandose que variar, por contemplarlas evacuadas en èl, y expuestose quanto Madrid tiene que hacer presente à la Superioridad del Consejo; se acordò unanimemente, conformarse, como Madrid se conformò con el citado Informe: y por lo que comprehende à lo que se debe executar prontamente por este Ayuntamiento, se dèn los llamamientos segun en dicho Informe se contiene; y que Copia certificada de este Acuerdo, con los Documentos, que se citan en el propio Informe, se pase al Consejo, para que en su inteligencia, y con vista de los puntos, que incluye, sobre el todo, y cada uno de ellos, se sirva tomar la providencia, que mas fuere de su agrado, y asegure los aciertos del Ayuntamiento, obedeciendo este, segun debe, sus ordenes: Y los Señores Diputados del Comun, que se hallan presentes, dixeron, se confor-

formaban en todo, y por todo con este Acuerdo, à excepcion de los puntos, en que se habla de Diputados, porque en ellos absolutamente se abstienen de dàr su dictamen.

234 Los Documentos, que acompañò Madrid con este Acuerdo, se reducen à la Real Orden, que dejo sentada al num. 187. de este Extracto.

235 Una Copia simple, sin el dia de la fecha, de un Edicto publicado por el Cavallero Corregidor de esta Villa, que dice asi:

236 Don Alonso Perez Delgado, &c. „Hago saber al Pùblico, como en cumplimiento de las „Ordenes del Consejo, y Acuerdos del Ayunta„miento de esta Villa, y con concurrencia de los „Diputados, y Procurador Syndico General, y Per„sonero, se ha resuelto repetir los Edictos, para „que todas aquellas personas, que quisieren pro„veer por obligacion, &c. *Carnes, Tocino, Azey„te, Jabon, Velas de Sebo, Pescado, Carbon, y „Terneras*, acudan con sus Posturas, Propuestas, ò „Pliegos à las Secretarias de Ayuntamiento, en don„de podrà instruirse del consumo de cada Abasto, „y de todas las demàs noticias conducentes à dicho „fin. Madrid de Septiembre de 1766. Piez. 1. fol. 68.

237 Otro Papel simple, su fecha 24. de Abril de 1766, con dos rubricas, al parecer, de Don Phelipe Lopez de la Huerta, del tenor siguiente:

238 „Estado de los Bastimentos, que en fi„nes de Marzo de 1766. tenia existentes el Abasto „de Madrid en sus Almacenes, y comprado en va„rios parages del Reyno, con expresion del tiem„po, que con ellos estarà proveìdo su Vecinda„rio: el de su coste, y la pèrdida, que tendrà la „Administracion, mediante la baxa, hecha ultima- Piez. 1 fol. 67.

„men-

„ mente en los precios de su venta: todo fundado
„ en las Relaciones firmadas, que me han entrega-
„ do los Administradores de cada Ramo.

	Existencias de todos Abastos.	*Coste, que estos han tenido.*	*Pèrdidas, que sè suponen.*	*Dias, que podrà abastecer cada uno.*	*Ganancia, que podrà verificarse.*
Carneros comprados.	46ꝟ751.	1.767ꝟ700.	431ꝟ323.16.	36.	ꝟ
Bacas.	2ꝟ000.	1.120ꝟ000.	85ꝟ647.02.	50.	ꝟ
Arrobas de Azeyte. .	19ꝟ258.	1.066ꝟ357.	160ꝟ099.	80.	ꝟ
Arrobas de Jabon. . .	18ꝟ950.	1.094ꝟ449.	298ꝟ281.	120.	ꝟ
Arrobas de Tocino. .	46ꝟ350.	2.781ꝟ000.	548ꝟ294.	27.	ꝟ
Arrobas de Bacalao. .	13ꝟ268.	ꝟ.	ꝟ.	180.	ꝟ
Arrobas de Carbon. .	2.000ꝟ.	7..566ꝟ.	ꝟ.	365.	200ꝟ.

Madrid 4. de Abril de 1766. Tiene una rubrica, al parecer de Don Phelipe Lopez de la Huerta.

NOTA.

239 „ De todos estos generos, que se supo-
„ nen existentes, como yà comprados, debia satis-
„ facerse, como se ha hecho por la Comision de
„ Madrid, la mayor parte. Tiene otra Relacion co-
„ mo la antecedente.

240 Tambien acompañò otra Certificacion de Don Phelipe Lopez de la Huerta, de un Acuerdo, que el Ayuntamiento de Madrid hizo en 3. del mismo mes de Septiembre, en el qual recapitulò en resumen todo lo que con mayor extension expuso al Consejo en la Representacion de 12. del propio mes, que queda sentada desde el num. 41. à el 103, por lo que nò se repite aqui. Piez. 1. fol. 69.

241 Todo se pasò al Señor Fiscàl, con los antecedentes, y en su vista puso esta Respuesta.

242 El Fiscàl ha reconocido el Acuerdo precedente de la Villa de Madrid de 23. del pasado, con el Informe de los Diputados de 22. del mismo, remitido con Papel del Corregidor de 25. al Consejo, y en todo su contexto no encuentra el Fiscàl càlculos sobre partidas ciertas, ni otra pro-

po-

posicion de medios, que la de insistir en que se suban los Abastos.

243 No se encuentra, que de ninguno de los que se administran del Pùblico, dèn cuenta fija, ni del tiempo de la Junta de Abastos, ni del de la Villa.

244 Se pondera la desconfianza en los Obligados, y que no ha habido quien haya hecho Posturas, sin embargo de los Carteles, desentendiendose el Ayuntamiento de las Causas, que para ello hai en la mole misma de alguno de los Abastos, sin querer atender à los medios proporcionales, de subdividir cada Ramo de Abastos en diferentes Postores, para facilitar que los haya; siendo constante, que de otro modo es imposible lograrlos.

245 Tampoco es necesaria la fijacion de un precio por año, siempre que los Abastecedores respectivos, aseguren la cuota parte de Reses, à que se obligan, dejando el precio à Postura de Regidor, segun los tiempos.

246 Es desgracia del Pùblico, que el Ayuntamiento no quiera hacerse cargo de reglas tan benèficas, y sencillas, que ocurren à todos los inconvenientes, que pondera; proporciona à este Pùblico el surtimiento por medio de Tratantes, que es el unico de hacer para siempre cesar los clamores Populares, y liberta al Govierno de los desembolsos, pèrdidas, fatigas, y recursos, de que voluntariamente se cargan los Concejales, que quieren immediatamente administrar los Abastos.

247 Quando las razones expuestas por el Fiscàl en su Respuesta de 15. de Septiembre, no fuesen tan claras, y convincentes, bastaria para comprobarlas, la superior aprobacion del Consejo, en

su Auto de 16. del mismo, y las prevenciones, que en su consecuencia se hicieron al Ayuntamiento; y asi parece inutil repetir mas en el asunto.

248 Los fraudes, y desordenes, que cometen los Administradores de los diferentes Ramos de Abastos de cuenta del Pùblico, yà los empieza à conocer la Villa, por el zelo de algunos de sus Regidores, y Diputados, y à ellos se debe atribuir el empeño, de que continùe la Administracion, por la influencia, y ascendiente, que toman, y han tenido de muchos años à esta parte.

249 No es razon, que haga fuerza, la de que en los Edictos al Pùblico, no debe instruirse à los Postores de todas las circunstancias, y menudencias; porque antes bien serìa contra la equidad natural, y buena fee, llamar Postores, sin darles à conocer la naturaleza de la obligacion, que vàn à contraher; y serìa, por otro lado, acto frustraneo, y ridiculo, repetir unos Carteles vagos, y de ceremonia, como los que acostumbraba la Junta de Abastos, y se han fijado despues, para disimular el miedo, ò ponerse à cubierto de la Critica Popular.

250 No obstante, que en el Auto de 16. del pasado se prescribieron reglas fijas à la Villa, y una de ellas fue, que representase en cada Abasto con separacion: buelve à molestar al Consejo, mezclandolos todos, haciendo una especie de apologìa de su conducta, sin otra prueba, que meras palabras, y Planos ideales.

251 El Consejo no debe ser molestado con especies tan confusas, ni es justo abusar de la tolerancia de este Supremo Tribunal.

252 Conoce el Fiscàl, por lo que oye al Pùblico, que se pierde en el Abasto de Carnes, y que es

es necesario alzar el precio; pero ignora quanto ha de ser este aumento en Baca, y quanto en Carnero? porque en la Representacion, y Acuerdo del Ayuntamiento, viene con tanta falta de noticia, que à bulto se dice, se suba quatro, ò cinco quartos, y que se pierden 21U. reales al dia; pero uno, y otro no tiene mas apoyo, que la asercion gratuìta de los Comisarios, fundada en las noticias, que dàn los Administradores, que vienen à ser en substancia los unicos Directores de Abastos.

253 El mismo defecto padece el Plàn de Enseres, dejados por la Junta, de que se embia una Copia.

254 Igual confusion se nota en la formula de Edicto para las Posturas, poniendo Carne, Tocino, Aceyte, Jabòn, Velas de Sebo, Pescado, Carbòn, y Terneras, bajo de un contexto, y sin ninguna individualidad, que llame à los Postores.

255 Es preciso, que esta materia tenga sòlidas reglas, y que la Villa sepa la sèria obligacion, en que està constituìda, de manejar estos Abastos en el modo, que sea mas conveniente al Pùblico, apartando en este manejo todas aquellas causas, que hicieron odiosa la Junta de Abastos, è impiden à estos bolver à su circulacion natural, de libre Comercio.

256 En estos terminos, sin embargo de lo que representa la Villa en su citado Acuerdo de 23. del pasado, se podrà mandar, cumpla en todo con lo decretado en 16. del mismo mes, y que en su consecuencia, liquidando la pèrdida diaria del Abasto de Carnes con toda formalidad, oyendo al Procurador, y Personero del Comun, proponga, dentro de seis dias peremptorios, conforme à lo que resulte de dicha liquidacion, la cantidad, que en libra de Ba-

Baca, y Carnero, con distincion, deba aumentarse; debiendo entenderse este aumento hasta la proxima Pasqua de Flores exclusivè; y que, sin retardacion de lo referido, remita al mismo tiempo una formula del Edicto, que debe formarse, para llamar Postores à estos Ramos, para desde el primer dia de Pasqua de Flores del año de 1767, poniendo en èl todas las individualidades decretadas, para facilitar la concurrencia de Postores, ò Abastecedores, y las demàs, que estime el Ayuntamiento, para que, en su vista, se proceda à su aprobacion.

257 El Consejo, sobre todo acordarà, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Octubre 11. de 1766.

AUTO.
Señores de Governo.
Su Excelencia.
D. Pedro Colòn.
D. Francisco Zepeda.
D. Pedro Castilla.
D. Simòn de Baños.
D. Andrès de Maravèr.
D. Pedro Leon.
D. Bernardo Cavallero.
El Marquès de S. Juan de Tasó.

258 Y por Auto del Consejo de 12. de Octubre de 1766. se dijo: Sin embargo de lo representado por Madrid en su Acuerdo de 23. de Septiembre, remitido al Consejo con Papel del Corregidor de 25. del mismo; y mediante las repetidas instancias de la Villa, para subir el Abasto de Baca, y Carnero quatro, ò cinco quartos en libra, sin determinacion especifica de los Documentos, en que funda la pèrdida; y necesidad de la alza de precios; se la confiere permiso, para que por ahora, desde el dia de mañana catorce, pueda subir dos quartos en libra de Baca, y otros dos en la de Carnero; y sin perjuicio, ni retardacion de lo expresado, en el preciso termino de seis dias perentorios, el Corregidor, Ayuntamiento, y Diputados del Comun, oyendo al Procurador General de Madrid, y al Syndico Personero, liquiden la pèrdida diaria del Abasto de Carnes con toda formalidad, sin atenerse precisamente à las Relaciones de los Administradores de estos Ramos; sino es tambien à lo que resulte comproba-

do,

do, y el perjuicio, que el Pùblico pueda experimentar en el menos buen manejo de dichos Abastos; y con la calidad, de que en el Acuerdo, que celèbre Madrid en este asunto, de resultas de dicha liquidacion, expongan el Corregidor, Regidores, y Diputados, cada uno de por si su voto, y las razones en que lo funda, con expresion de los tantos quartos en libra, à que juzgue, segun su particular calculo, deberse subir las Carnes, y se remita à el Consejo immediatamente; en el supuesto, de que cada uno serà responsable de su parecer. La Villa cumpla en todo lo demàs, que le està prevenido, para la legalidad del manejo de Abastos à beneficio del Pùblico, en Auto de 16. de Septiembre proximo, de que se le remitiò Certificacion en el 17, con la acordada del dia 18, imprimiendose todo ello, para que se reparta à los Vocales del Ayuntamiento, y el Pùblico se entere de la atencion del Consejo al beneficio Comun; y en su consecuencia, quando ocurra tratar de alzàr el precio de qualquiera Abasto, se observen por el Ayuntamiento las formalidades, que vàn prescriptas para el de Carnes; y en quanto à liquidacion de Cuentas, se cumpla lo que separadamente ha acordado el Consejo en este dia, con motivo de la Instancia hecha à Madrid por el Thesorero de Abastos. Madrid 13. de Octubre de 1766.

259 En vista de la Certificacion, que pasò Don Ignacio de Higareda de este Auto à Madrid, celebrò Ayuntamiento en 14. del mismo mes, precediendo llamamiento *ante diem* à todos los Capitulares, que estàn en esta Villa, Diputados, y Personero, y se acordò, se cumpla lo mandado por el Consejo; y porque la subida de dos quartos en libra de Carnero, y otros dos en la de Baca, ha teni-

do principio en este dia, se dieron en el de ayer tarde las providencias convenientes à su observancia, y resguardo de los intereses del Abasto, y ahora se comunicarà à los Repesos de Corte, y de Villa; y para puntualizar, con toda la formalidad posible, la parte del Auto del Consejo, sobre la averiguacion de la pèrdida, que diariamente se experimenta en las Carnes, se nombra à los Señores Don Antonio Moreno, Don Juan de Novales, Don Juan Antonio de la Prida, y Don Geronimo de Alva, y Procurador General, quienes dispondràn, que à su presencia se maten los Carneros, y Reses mayores, que se consumen al dia en Madrid; y teniendo presente el precio à que se vende cada libra, y todos los demàs sus aprovechamientos, y el costo de cada Carnero, y Baca, y los demàs gastos, que se hayan causado hasta echarles el cuchillo, verifiquen el costo de cada libra de una, y otra especie, hasta aquel estado, y se venga en conocimiento de lo que diferencie desde èste al de la venta, en utilidad, ò pèrdida; bien entendido, que para esta diligencia deberà antes el Administrador General del Abasto de Carnes dàr Certificacion jurada del coste que tengan los Carneros, y Reses mayores, que se maten, citando en ella, y manifestando à dichos Señores las Cartas de correspondencia de los Compradores del Abasto, y demàs Documentos, que para seguridad, y mayor justificacion, y formalidad de esta Diligencia correspondan; y finalizada que sea, la pasen à este Ayuntamiento, con las reflexiones, que sobre ella se les ofrezca hacer, à fin de dirigirlo original al Consejo; y aunque se tiene presente la indisposicion en que se halla el Señor Don Antonio Idiaquez, Personero del Comun, no obstante, se le pasa-

sarà Copia de la referida Certificacion, para que, si su quebrantada salud se lo permite, asista à la referida Diligencia; ò quando no, exponga por escrito lo que le parezca; y ultimamente, en quanto à lo que manda el Consejo, sobre que se impriman las Providencias, y Representaciones, que han antecedido para estas subidas, se darà providencia, no solo con arreglo à lo referido, sì tambien à la Orden del Consejo de 18. de Septiembre antecedente.

260 En Acuerdo, que celebrò Madrid en 29. del mismo mes de Octubre, resolviò lo siguiente:

Acuerdo de Madrid, celebrado en 29. de Octubre de 1766.

261 Habiendo precedido Llamamiento *ante diem* à todos los Cavalleros Regidores, que estàn en esta Villa, Señores Diputados del Comun, Procuradores General, y Personero, para vèr el Informe de los Señores Don Antonio Moreno, Don Juan de Novales, y demàs, à quienes, por Acuerdo de este Ayuntamiento de 14. de este mes, se remitiò el Experimento, que mandò el Consejo por su Auto de 13. del mismo, para venir en conocimiento de la pèrdida, que se experimentarìa en cada libra de Carnero, y Baca, segun los de su venta, y los de su costa, y gastos, y derechos; y en su consecuencia se hizo presente el referido Informe, su fecha 27. de este mes, exponiendo: que con efecto practicaron la ferida Diligencia, y que, segun sus resultas, y lo que aparecìa por las Certificaciones, que acompañaban del Administrador del Rastro, y de Don Pedro de Valenzuela, Fiel del mismo, y Estado del Contador General de Abastos, no podian dàr punto fijo, que satisfaciese à lo que el Consejo querìa instruirse; de que enterado este Ayuntamiento, y de todas las demàs partes, que comprehende el referido Informe, se acordò uniformemente, y con condescendencia de los

los Cavalleros Diputados del Comun, y no la del Señor Procurador Personero, que por su indisposicion no ha asistido à este Ayuntamiento, que con Copia certificada de este Acuerdo, se pase al Consejo por el Señor Corregidor la referida Representacion original, y demàs, que incluye, poniendo en su consideracion, que por las razones, que produce el Informe referido, no pueden por sus votos los Capitulares, y Diputados evacuar la parte, que manda el citado Auto del Consejo de 13. de este mes, exponiendo los tantos quartos en libra de Carne, que deban subirse, mediante la incertidumbre, y ser, segun ella, moralmente imposible dàr punto fijo à la referida subida; pues aunque en el dia huviese capacidad para ello, las circunstancias, y accidentes, que pueden sobrevenir, variarìan qualesquier concepto, que se pudiese formar.

262 Con este Acuerdo pasò Madrid al Consejo los Documentos siguientes:

263 El Informe, que le hicieron sus Regidores, Diputados, y Syndico en 27. de Octubre, que dice asi:

264 Illmo Señor. Consecuente à lo acordado en Ayuntamiento de 14. del presente mes, pasamos à las Casas Matadero, y Rastro, y presenciamos las matanzas de Reses, y Carneros, que se hicieron los dias 15, 16, y 17. del mismo.

265 Igualmente presenciamos la operacion de hacer los Aparejos, y separacion de Despojos; y egecutados sus pesos, pedimos al Fiel Contador de Carnes Don Pedro Valenzuela, la Certificacion, que presentamos, y declara las libras, que produxeron los 1ʉ443. Carneros, y 41. Bacas, que contiene.

Con

266 Con la noticia de las compras, à que de las egecutadas corresponden los citados Carneros, y expresadas Bacas, segun declara la referida Certificacion, comunicamos orden à Don Andrès de Bonilla, para que certificase el importe, y gastos, para, despues de verificar sus partidas con las Cartas de correspondiencia, y demàs Documentos, que califi-casen los gastos, formalizar la liquidacion, acordada por V. I., y mandada hacer por el Consejo. Piez. 2. fol. 1. *Informe de dos Regidores, dos Diputados, y del Syndico de Madrid à su Ayuntamiento.*

267 Y habiendonos expuesto la absoluta imposibilidad de cumplir con lo mandado, por varias razones, que manifestò, y otras consideraciones, que hemos reflexionado, y que, à la verdad, acreditan este hecho, y convenceràn à qualquiera, que se haga cargo de ellas, las producimos à V. I., para que, informando de todo al Consejo, pueda entender las que son, y motivan la referida imposibilidad, sin preceder las competentes anticipadas providencias para la egecucion, con la certeza, de que, sobre que seràn costosas las experiencias, que se hagan, sus resultas seràn inutiles, como apuntarèmos, por si, con todo, fuere del agrado del Consejo su uso, que se acuerden, para el debido cumplimiento; ò porque, bien informado, se sirva determinar otras medidas, que faciliten su fin deseado.

268 Si los Carneros, y las Bacas se conprasen en partidas grandes, que, sin mezcla con otras compras, se conduxesen hasta el Matadero, y de cada particular compra se presentase la cuenta, con inclusion de todos los gastos, no es dudable serìa facil la verificacion de la pèrdida, ò utilidad de cada partida; pero como sucede lo contrario, esto es, que se hacen compras las mas veces compuestas de pequeño numero de Reses, y Carneros, porque son pocos

los Ganaderos, ò Criadores, respecto los muchos Vendedores, que pueden dàr partidas de alguna consideracion; de aqui procede uno de los motivos, que imposibilitan la verificacion diaria de la pèrdida, ò utilidad.

269 Presentamos la adjunta Cuenta, dada por Don Juan Jacinto Villada, de la compra de Carne, para confirmacion de este hecho, con vista de que sus Vendedores pasan de 700, desde uno, hasta mas Carneros, segun las distintas partidas, que la componen.

270 Estas reducidas, ò sean pequeñas compras, à que precisa la insinuada falta, para hacerlas de modo en mas crecidas partidas de Carneros, motivan la precision de unirlos, para su avìo, en àtos de 500, hasta 600. cabezas, y de aqui resulta otro de los motivos de la imposibilidad; por quanto, no teniendo todos marca para el conocimiento de sus vendedores, no queda arbitrio, ni hai medio para venir en el cabal de los precios de unos, y otros, siendo tan diversos à los que se compran.

271 Supuestas las referidas precisiones de compras, reducidas en la mayor parte, y de sus uniones hasta los avìos, sin medio, ni arbitrio, para despues de egecutadas, hacer la separacion de los Carneros de cada Vendedor, y que asi por sus precios, y producto se viniese en conocimiento de la verdadera pèrdida, ò utilidad, pasamos à manifestar, que aun quando fuese posible la operacion, que no lo es en el dia, nada influirìa de pronto, para el fin, à que, parece, se dirige la Resolucion del Consejo de punto fijo, para la alteracion del precio de la Carne, hasta su total gasto.

272 Lo primero, porque las resultas de 500, ò

ò mas Carneros, no pueden dàr regla para los demàs, respecto de no ser iguales los precios à que se compran, ni todos de un mismo peso.

273 Lo segundo, porque desde la compra, el avìo, ò remesa hasta que se deguellan, en unos atos se experimentan mas quiebras, que en otros; como las de extravìos, destrozos por Lobos, y muertes, sin punto fijo de sus aprovechamientos, ò ventas de los que mueren en el camino, porque se hacen, segun se puede, para no perderlo todo.

274 Lo tercero, porque no todos los Vientres, y Despojos son vendibles, porque muchos, al tiempo del aparejo, por dañados, y perjudiciales à la salud pùblica, se separan, y entierran por los Reconocedores inteligentes, empleados en asunto de tanta importancia.

275 Lo quarto, porque desde el mes de Mayo los Carneros sobrantes se esquilan, y el aprovechamiento de la Lana en este tiempo, no le tienen en el resto del año.

276 Lo quinto, porque no siempre son iguales los gastos de la compra, porque son mas, ò menos, segun el tiempo que se ocupa cada Comprador.

277 Y lo sexto, porque no son unos los gastos de Pastores para la conducion, porque recrecen, ò se minoran, segun los dias que se ocupan, à medida de los tiempos, y las distancias, y estas son diferentes, porque las compras, unas veces se hacen en la Mancha, otras en Castilla, Estremadura, y otros Parages de la Peninsula, y no todas en unos mismos parages, sino en diferentes Pueblos.

278 De todo lo referido resulta la expuesta imposibilidad de fijar precio por una, dos, ò mas

ex-

experiencias, mediante la desigualdad de unas à otras, por los mayores, ò menores precios à que se compren los Carneros, su mas, ò menos peso, y demàs aprovechamiento.

279 Sin embargo, para dàr, en lo posible, alguna prueba al Consejo, de que no fue infundada la Representacion de V. I., en solicitud de que se aumente el precio de la Carne; pero sin fijarle à quatro, ò cinco quartos en libra, y solo sì, manifestando la pèrdida, que se experimentaba, y medio de pagar los empeños contraìdos por la Junta extinguida, para que, con esta noticia, autorizada de un presupuesto de la Contadurìa, por no haber medio menos expuesto à equivocacion, para puntualizarla, segun se deduce de lo insinuado, nos pareciò disponer, se formase el Estado fijo, y puntual, que acompañamos del Contador Don Bartholomè Castaño, que acredita, con corta diferencia, la pèrdida representada al Consejo en los 593. Carneros, que le producen, y se compraron al Partido à Don Francisco Chacòn, vecino de Velalcazar, à 33. reales cada uno.

280 Esta misma liquidacion se puede repetir tantas, quantas veces se presenten Vendedores al Partido, como el de los expresados 593. Carneros, pero aunque no costosa, sin que pueda ser conducente à fijar precio para todo el año, por las grandes quiebras, que se experimentan en el Invierno, y Primavera, no tanto por lo riguroso del tiempo, sino por la suma escasèz de pastos.

281 Igualmente se puede hacer de las compras de la Mancha, porque regularmente se hacen de partidas grandes, porque los Vendedores, ò son Ganaderos de consideracion, ò entre sì se unen, para pre-

presentarse pocos à los tratos; pero con la misma dificultad, de que solo podrà influir para el conocimiento de la efectiva, y puntual pèrdida, que haya en estas compras, respecto à la precision, que hai de matar este Ganado segun và llegando, por no poderse mantener en el Invierno, segun se tiene experimentado.

282 Puede hacerse tambien la misma operacion, aun de las compras de corto numero de Carneros, comunicandose orden, para la sola union de ellas, hasta que haya el competente, para aviar un Ato, que, como dejamos expuesto, se compone de 500, à 600. Carneros; y sobre que nada contribuirà al fin deseado en general, y solo facilitarà el conocimiento de la efectiva pèrdida, que resulte, serà à costa de excedentes gastos à los regulares, y por tanto inconducente esta practica, si se establece; y costoso, por los mas Dependientes, que precisarà emplear, asi de Pastores para la custodia del Ganado, como de Operarios, que entiendan en formar cuentas menudas, ò de cada Ato, que se avìe.

283 Todo lo qual hacemos presente à V. I., en cumplimiento de la Comision, que nos diò por su citado Acuerdo, para que tome la resolucion, que tenga por conveniente, ò se sirva prescribir las reglas, y medios, que pueda discurrir, y no hallamos, para evacuar la Resolucion del Consejo, en terminos, que se verifique su deseo: Entendido V. I., de que no particularizamos el asunto de Bacas, porque haciendose tambien su compra en partidas pequeñas, y teniendo estas Reses, hasta su muerte, y despues de ella, el mismo gyro, que los Carneros, nos ha parecido ocioso repetir por este Articulo lo refe-

rido por el de Carneros; sin omitir, para que no pueda V. I. creer, se complica lo manifestado con lo que resulta de la Certificacion del Fiel del Rastro, en la indicacion de Dueños, ò Vendedores de los Carneros, y de las Bacas, cuya matanza presenciamos, que los nombres, que cita, no son de Vendedores, sino de Compradores, y que solo estas apuntaciones sirven para dàr paradero à las compras de cada uno de los Comisionados, ò Ferias, ò llamadas, donde se egecutan, y parages de donde se conducen.

Madrid 27. de Octubre de 1766. Don Antonio Moreno de Negrete. Don Geronimo de Alva y Maldonado. Don Juan Joaquin de Novales. Don Joseph Antonio de Pinedo. Don Juan Antonio de la Prida.

284 Tambien remitiò las Certificaciones, que dicen asi:

Piez. 2. fol. 13. *Siguen los Documentos, que cita el Acuerdo antecedente.*

285 Don Joseph Cano, Administrador del Rastro de esta Villa, para llevar la cuenta, y razon de los Carneros, que se matan en èl, para su consumo, el de Conventos, Carnicerìa Mayor, y Plazuelas: Certifico, que por los Libros, que estàn à mi cargo, consta, que en la semana num. 16. del año 24. de Administracion de Abasto de Carnes, que empezò Viernes 3. del presente mes, y acabò Jueves 9. del mismo, se mataron en dicho Rastro 593. Carneros de Don Francisco Chacòn, vecino de Velalcazar, los quales produxeron igual numero de menudos, 543. despojos utiles, que se entregaron à los Obligados de ellos, porque los 50. restantes, complemento del numero de cabezas, se enterraron, por hallarse de mala calidad. Asimismo tuvieron 182. libras de Sebo, que se llevaron à la Administra-

tracion de Velas de la Calle de Santa Ana; y los 593. pellejos de ellos, con lana, se repartieron entre las quatro Compañias, que los levantan; segun se evidencia de los Asientos, y Libros citados, à que me remito. Madrid, y Octubre 22. de 1766. Joseph Cano.

286 Don Pedro Valenzuela, Fiel del Rastro de esta Villa, para llevar la cuenta, y razon de los Carneros, Reses Bacunas, y libras, que se consumen en èl, y Plazuelas: Certifico, que en la semana num. 16. del año 24. de Administracion del Abasto de Carnes por cuenta del Pùblico, contada desde el Viernes 3, hasta Jueves 9. del corriente, se han consumido, y pesado de Don Francisco Chacòn, vecino de Velalcazar, 352. Carneros, con 8ʉ158. libras y media, como consta de las Hijuelas originales, que quedan en mi poder, y à que me remito. Madrid 22. de Octubre de 1766. Pedro Valenzuela.

Piez. 2 fol. 14. *Certificacion de Valenzuela.*

287 Don Pedro Valenzuela, Fiel Contador de Carnes de esta Villa, para llevar la cuenta, y razon de los Carneros, Reses Bacunas, y libras, que se consumen en el Rastro, y sus Plazuelas: Certifico, que en los dias Miercoles, Jueves, y Viernes de esta semana, que corresponden al 15, 16, y 17. de este mes, se han consumido, y pesado para los Conventos, Hospitales, Tablas de dicho Rastro, y las de Plazuelas, 1ʉ443. Carneros, con 33ʉ575. libras, y 41. Reses Bacunas, con 13ʉ741. libras, y $\frac{1}{4}$: haviendose hallado presentes al despacho de aparejo, repartimiento, peso por mayor, y matanzas, que se hicieron en ellos del un dia para otro, y de por la mañana para por la tarde; como tambien à las que se hicieron en la tarde de dicho dia 17, para vender al

Piez. 2. fol. 6. *Otra Certificacion del mismo.*

al Pùblico en la mañana del 18, los Señores Don Antonio Moreno de Negrete, Don Geronimo de Alva Maldonado, Don Juan Joaquin de Novales, Don Juan Antonio de la Prida, y Don Joseph Antonio de Pinedo, Directores, Comisarios, y Procurador General del Comun de esta Corte, y sus Abastos, que tomaron varias providencias, para el mejor govierno, manejo, y administracion de este de Carnes; siendo el por menor de las consumidas en los dichos tres dias, con distincion de sus clases, en esta forma:

Consumo en el Miercoles.

Carneros, y libras.

De D. Agustin Fresneña Mercadillo.	ꝡ234.	5ꝡ148...	ꝡ654.	16ꝡ030.¼
De Molina	ꝡ048.	1ꝡ221...		
De Villada Meneses.	ꝡ372.	9ꝡ661.¼.		

Id. en el Jueves.

Del mismo Villada.	ꝡ107.	2ꝡ567...	ꝡ107.	2ꝡ567..

Id. en el Viernes.

De Molina	ꝡ219.	4ꝡ848...	ꝡ682.	14ꝡ977.¾
Del dicho Fresneña.	ꝡ463.	10ꝡ129.¾		
		Total..	1ꝡ443..	33ꝡ575..

Consumo de Baca en dichos dias.	*Reses.*	*Libras.*		
En el Miercoles, Gallegos de Villada.	ꝡ020.	6ꝡ665.¼	ꝡ041.	13ꝡ741.¼
En el Jueves, de los mismos	ꝡ002.	ꝡ661..		
En el Viernes, Barrosas de Fresneña..	ꝡ019.	6ꝡ415..		

288 Todo lo qual, en la forma, que queda demostrado, consta de las Hijuelas originales de mi cargo, à que me remito. Madrid 19. de Octubre de 1766. Pedro Valenzuela.

Esta-

289 Estado, en que se manifiesta el coste, que tuvieron 593. Carneros, que se compraron en esta Villa al Partido, en 8. del corriente, à Don Francisco Chacòn, vecino de Velalcazar, ajustados à 33. reales cada uno, para demostrar la pèrdida, que tuvieron, con arreglo à los Documentos, que se citan; y para la mayor inteligencia, se explica en la forma siguiente: .... Piez. 2. fol. 10. *Estado firmado por D. Bartholomè Castaños.*

290 Los 593. Carneros, fueron ajustados à 33. reales cada uno, que importan 19ฤ569. reales de vellon, de que se diò Libranza por el Administrador General, intervenida por la Contadurìa en dicho dia 8, contra el Thesorero Don Domingo Gonzalez de Villa.......................... *Rs. de vellon.* 19ฤ569.

PRODUCTO.

291 Segun Certificaciones de este dia, dadas por los Fieles Don Pedro Valenzuela, y Don Juan Luis Salcedo, consta, que los 593. Carneros, que pesaron 13ฤ601. libras; los 352. de ellos, con 8ฤ158. ½ libras, consumidos en el Rastro, y Plazuelas; y los 241., con 5ฤ441. ½ libras restantes en Carnicerìa la semana, que expresan, que à 48. mrs. libra, que entonces era su postura, hacen 19ฤ201. reales, y 14. mrs....................... 19ฤ201.14.

292 Por Certificacion, dada con fecha de este dia, por Don Joseph Cano, Administrador del Rastro, cons-

ta, que dichos 593. Carneros produgeron 543. Despojos utiles, bajados 50, que no se pudieron aprovechar, por su mala calidad, y se enterraron, como es costumbre; y al respecto de 98. mrs. cada uno, en que estàn ajustados, importan 1ℳ565. reales, y 4. mrs..................	1ℳ565...4.
293 Asimismo por el valor de 593. menudos, à precio de 35. mrs, hacen 610. reales, y 15. mrs.......	ℳ610.15.
294 Por el de 593. Pellejos, à precio de 98. mrs. cada uno, importan 1ℳ709. reales, y 8. mrs........	1ℳ709...8.
295 Por el valor de 182. libras de Sebo, que hacen 6. ½ arrobas de à 28. libras arroba, que à precio de 22. reales, hacen 143. reales de vellon.....	ℳ143.......
Producto.....	23ℳ229...7.

DERECHOS, Y GASTOS de Administracion.

	23ℳ229...7.
296 Por los derechos de Sisas Reales, y Municipales, à 13. mrs. la libra, de las 13ℳ601., que pesaron, importan........................	5ℳ200.13.
297 Por los derechos de Alcavalas, y Cientos, à un maravedì y medio libra........................	ℳ600.1.½.
298 Por el maravedì en libra de Hospitales, segun la Orden de su Magestad.........................	ℳ400....1.
299 Por gastos 5.½ mrs. en libra	ℳ

bra, los 3. mrs, y ¾. de otro por los de Administracion, y ¾. de otro, por razon de vendage, importan....... 2U200.. 5½..

8U400. 21.

300 Deducidos de los 23U229. reales, y 7. mrs. del producto, y valor de dichos 593. Carneros, los 8U400. reales, y 21. mrs. de derechos, y gastos de Administracion, quedan liquidos 14U828. reales, y 20. mrs, que se sacan.................... 14U828.20.

	8U400. 21.
	14U828.20.
	14U828.20.
	4U740. 14.

301 Compensados con los 19U569. reales del coste principal de ellos, los 14U828. reales, y 20. mrs. liquidos de todo su valor, resultan de perdida 4U740. reales, y 14. mrs, que suponen por 12. mrs. escasos en libra; previniendose, que si se hubiesen comprado en el dia, vendiendose à 14. quartos de su postura, aùn se reconoce la de 4. mrs. escasos en libra, como asi consta de las referidas Certificaciones, que acompañan, y asientos de los Libros de esta Contaduria de mi cargo, à que me remito. Madrid 22. de Octubre de 1766. Don Bartholomè Castaño.

302 Don Juan Luis de Salcedo, Fiel de Romana de la Carnicerìa Mayor de esta Villa, para llevar la cuenta, y razon de los Carneros, y libras, que en ellas se consumen: Certifico, que en la semana num. 16. del año 24. de Administracion del Abasto de Carnes por cuenta del Pùblico, contada des-

Piez. 2. fol. 12. *Certificacion de Salcedo.*

desde Viernes 3, hasta Jueves 9. del presente mes de la fecha, se han recibido, y pesado, para consumo de la expresada Carniceria, 241. Carneros de Don Francisco Chacòn, vecino de Velalcazar, que han arrojado 5ʒ442. libras y media, como consta de las Hijuelas originales, que quedan en mi poder, y à que me remito. Madrid 22. de Octubre de 1766. Juan Luis de Salcedo.

303 Todo se pasò al Señor Fiscàl en 31. del mismo mes de Octubre; y en su vista, en Respuesta de primero de Noviembre siguiente dijo:

Piez. 2. fol. 17. *Respuesta del Señor Fiscàl de primero de Noviembre de 1766.*

304 Que con este Expediente no viene el antecedente, que, parece, hallarse extrajudicialmente en poder del Señor Don Pedro de Leon y Escandòn, Ministro Comisionado para presidir la liquidacion, que deben hacer los Contadores Parroquianos.

305 El Ayuntamiento tampoco evacua la liquidacion à punto fijo, de la que llama pèrdida, figurando imposibilidades, y aparentando accidentes, que pueden ocurrir.

306 De modo, que su intento es subir aùn mas el precio de las Carnes, sobre presupuestos ideales; calificando esto, que, en realidad, no hai la debida cuenta, y razon con aquella exactitud, y puntualidad necesaria.

307 Observa el Fiscàl tambien la cautela de este, y otros Acuerdos, en que Madrid no dà dictamen positivo, ni propone, con determinacion, para que el Consejo pueda resolver con claridad, aprobando, ò reprobando sus Acuerdos, reducidos en substancia à ponderar dificultades; pero sin variar jamàs de methodo, à pesar de las reglas, que le estàn prescriptas, con un connato insufrible de hacer subidas, unas tras de otras, sin pensar en algunos

me-

medios economicos, que, abaratando el costo de la Administracion, faciliten al Pùblico la comodidad de precios, interin hai Postores, y Ganaderos, que por partes se encarguen del surtimiento.

308 Con este fin ha mandado el Consejo imprimir las Ordenes dadas en punto de Abastos, y fijar los Carteles individuales, que contienen sus Providencias; y aun se recordò al Corregidor con Papel succesivo, remitiese al Consejo estos impresos, para repartir entre los Señores Ministros exemplares, à fin de caminar con consecuencia de lo decidido; pero ha sucedido lo propio, quedando en puro mandato, y en la misma obscuridad el manejo de los Abastos.

309 De aqui resulta, que el Pùblico solo sabe que se le suben estos, como ha sucedido en las Carnes, y el Tocino; pero ignora las medidas tomadas, con la acertada Provision del Consejo, para fijar un methodo mas benèfico.

310 No se puede alcanzar en què consista esta tenacidad de desobedecer: duro es proceder por apremios, y multas, en unos Negocios, en que el Corregidor, por su propio oficio, deberìa estimular estos mismos medios, ayudado del Ayuntamiento, y Diputados, sin esperar compulsiones juridicas; mas estas son inevitables, quando la resistencia es tan continuada, y que se và infructuosamente perdiendo el tiempo en unos asuntos, que yà estàn examinados, en lo que puede conducir à adoptar un methodo, que ni decline en los perjuicios de la actual Administracion, ni en los inconvenientes de un Abastecedor, incapàz de cumplir, si lo abraza todo.

311 Los Edictos, que deben preceder, para que lleguen à noticia de los Postores, con las pre-

venciones acordadas por el Consejo, quanto antes fijen, tanto mas tiempo daràn para que vayan concurriendo: habrà mayor facilidad de examinarlos con madurèz, y reflexion, sin atropellar estos asuntos, esperando, como Madrid hace, la forzosa, aparentando pèrdidas, para subirlo todo, sin examen; y quando se acude à este con calculos ciertos, sin hypotesis voluntarias, se aparentan imposibilidades, como si el Pùblico de Madrid no pudiese ajustar sus cuentas, à estàr bien arreglado, con las formalidades, y exactitud, que lo hace qualquier Particular.

312 En cuyos terminos, podrà el Consejo, si fuere servido, denegar, por aora, la ulterior alza de precios en las Carnes, interin no se verifican los extremos acordados por el Consejo, de la exacta liquidacion; mandandose igualmente à Madrid, se fijen los Carteles con las individualidades acordadas, para que acudan los Tratantes, Ganaderos, y Abastecedores à hacer las Posturas, que tuvieren por convenientes.

313 Y asimismo se podrà prevenir al Corregidor, que en el preciso termino de dos dias remita los Exemplares impresos de las Providencias sobre Abastos, para repartir à los Señores Ministros del Consejo, sin dàr lugar à nuevo recuerdo; y que en adelante, en los Recursos, que hiciere Madrid, proponga el Ayuntamiento abiertamente su dictamen, sin amphibologias, ni interpretaciones; à fin de que pueda el Consejo confirmar, ò revocar sus Acuerdos, segun los meritos, que produxeren las razones, y fundamentos en que se apoyen: el Consejo, sobre todo, acordarà, como siempre, lo mas acertado.

Piez. 2. f. 20. B. 314 En 5. del mismo mes de Noviembre se mandò, que se respondiese à Madrid, que cumpliese

se lo mandado por el Consejo en 13. de Octubre proximo; y que se previniese al Ayuntamiento, que en todos los puntos de Abastos, que propusiese al Consejo, lo hiciese, dando dictamen.

315 Se pasò à Madrid esta Orden; y en su vista, acordò en 7. de Noviembre, obedecer lo que el Consejo mandaba, y que se continuasen los Experimentos. No consta lo que haya resultado de ellos, porque Madrid no ha dado cuenta al Consejo de sus diligencias.

316 Pero en este estado, el Señor Fiscàl, en vista de todo este Expediente de Abasto de Carnes, hizo presente al Consejo en 13. de Diciembre de 1766. lo siguiente:

Piez. 2. fol. 40. *Representacion del Señor Fiscàl de 13. de Diciembre de 1766.*

317 El Fiscàl ha reconocido nuevamente los Expedientes relativos à el Abasto de Carnes, Reglas generales prescriptas à Madrid con este motivo, en Auto de 16. de Septiembre de este año, repetidas en el de 13. de Octubre siguiente, y en el de 5. de Noviembre, que abrazan toda la materia, y señaladamente sobre la fijacion de Edictos, con las individualidades, de consumo annual de Carnes, precios, division de Baca, y Carnero, facilidad de hacer las Posturas por semanas, meses, temporadas, ò por numero de cabezas, con precio fijo, ò à la hoja, segun el que corra, dividiendo, y separando los Abastos, por no caer en la confusion, que contiene el Formulario del folio 68, en que adrede, sin embargo de lo literal de las reglas prescriptas por el Consejo en su Auto de 10. de Septiembre, todo està mezclado, y confundido, remitiendose à las noticias, que daràn las Escribanias de Ayuntamiento del consumo de cada Abasto, y de todas las demàs conducentes al mismo fin, haciendo de esta manera

ár-

árbitros à los Escrivanos de Ayuntamiento, ò sus Oficiales, de comunicar à los Postores las noticias à su modo.

318 Pero, aun dado, que estas noticias fuesen bien exactas, solo servirian para las personas residentes en Madrid; pero de ningun modo para los residentes en las diferentes Provincias del Reyno, que no deben embiar un Apoderado à solicitar en las Escrivanias de Ayuntamiento, lo que, con muy corto trabajo, puede, y debe comprehender el Edicto de cada Ramo de Abastos, sobre que el Fiscàl, en Respuesta de primero de Noviembre, pidiò lo conveniente.

319 El Corregidor habia remitido en 30. de Octubre Copia de lo que en 27. del mismo acordò Madrid, en punto à Carteles, para que el Consejo individualmente aprobase, ò reprobase el citado Formulario, como si no estuviese desestimado, por el mero hecho de contraponerse à las literales Providencias del Consejo, è incidir en la confusion, que tan reiteradamente se ha reprobado, mandando à Madrid, que en cada Ramo represente, con separacion; pero, para explicarlo paladinamente, podrà el Consejo declarar el Formulario del folio 68, remitido en el Acuerdo de 23. de Septiembre, como opuesto, y contrario à lo decretado en 16. del mismo mes, y reprobado en la Respuesta Fiscàl de 11. de Octubre, en terminos bien claros, à que fue consiguiente el Auto del Consejo de 13. del mismo mes.

320 Desde entonces ha variado mucho este asunto; porque en quanto à Tocino, Jabòn, Pescado, y Granos, està el Comercio de por mayor totalmente abierto, y remitido Pliego à Madrid: en quan-

quanto al Jabòn, y en el surtimiento de Pan, se trata de la policìa, y obligacion de los Panaderos; con que en estos dos Ramos nada hai por aora que decir.

321 Tocante à Tocino, se puede prevenir à la Villa disponga el Cartèl para el surtimiento de por menor, guardadas todas las prevenciones, y libertad de por mayor, que tiene prescriptas el Consejo en su Edicto general, remitiendo la Formula, que acuerde, al Consejo, para su aprobacion.

322 En quanto à Aceyte, es preciso remita al Consejo noticia del consumo annual por mayor, y menor, Dependientes con que se administra, asi el por mayor, como los Puestos de por menor, sus salarios, y los precios à que ahora corre en los parages de acopios, con los portes, y en què parages ha copiado Madrid, y la Junta hasta aqui.

323 En quanto à Velas de Sebo, le estàn pedidas noticias separadamente, con el fin de poner este Abasto en libertad por mayor, y de que por menor se saque à subhasta, para evitar lo que se grava al Pùblico con una Administracion inutil; y asi solo resta recordar la pronta remision de estas noticias, para evitar perjuicios, con la demòra.

324 Sobre el Pescado se le previno à Madrid, al tiempo de reprobar el Pliego de Ventades, tomase providencias para el surtimiento de por menor, y de ninguna se ha dado cuenta al Consejo, caminando, sin duda, con el objeto de dejar pasar el tiempo, y continuar la Administracion; pero en este asunto no conviene suscitar especie alguna, hasta que el Alcalde Don Pedro Davila y Soto evacue las diligencias, que le estàn encargadas.

325 Igual morosidad se nota en las noticias

pedidas, para reglar el Abasto de Carbon, asegurar en la libertad del Vecino la compra, restablecer la del Tratante de por mayor, y promover el surtimiento de los Puestos de por menor, sobre que tambien se podrà hacer el correspondiente recuerdo, porque và pasando el tiempo, con la morosidad de evacuar lo que se manda.

326 En punto à Ternera, no conviene tocar en el dia, tanto por no ser Abasto de primera necesidad, y no perder en èl el Pùblico; ni es tampoco del caso renovar en el momento las Ordenes sobre su introducion en la Corte, señaladamente la de 18. de Abril de 1754, que fijò en 1400. Terneras, las dè libre introducion; porque siendo su mayor consumo en los Sitios Reales, es punto, aunque digno de alguna consideracion, que dà treguas, y debe por lo mismo esperar el arreglo de los demàs Abastos, antes de mezclarse en su examen, y providencia, que convenga tomar en el asunto.

327 Supuesto lo antecedente, corresponde, para cortar practicamente la confusion, que se nota en las Representaciones del Ayuntamiento, que no tenga disculpa, para la omision padecida, en fijar los Edictos, y que, por otro lado, el surtimiento de por menor se asegure por Obligaciones particulares, siempre, con la clausula general, de la libertad de la introducion, y comercio de por mayor; que el Consejo se sirva mandar, que por el Oficio de Gobierno se escriban Papeles separados al Corregidor, con las distinciones especificadas, y las que resulten de los respectivos Expedientes, para que embie las noticias necesarias, segun lo acordado, en cada Abasto, à fin de que el Consejo arregle lo que por su propia autoridad debe mandar, y lo que se debe pre-

ve-

venir al Ayuntamiento en particular, cesando de este modo la multitud de confusas Representaciones, con que se molesta al Consejo, sin dàr luz de los hechos, para resolver con conocimiento.

328 El Abasto de Carnes, es de su naturaleza digno de la mayor reflexion, y el unico, en que no son suficientes las reglas de libre Comercio, en la forma que tienen lugar en los demàs; porque este Abasto, à diferencia de otros, tiene complicaciones; yà sea por el gran numero de Reses mayores, y menores, que forman el consumo de Baca, y Carnero, y requieren un despacho seguro, y cierto, con un fondo considerable, para hacer las compras, y acopios.

329 Los Ganados, que deben matarse diariamente, requieren Pastores, y Pastos, donde mantenerse de repuesto, con alimentos suficientes, sin decaer en las libras de su peso, de que puede resultar un desfalco notable al Pùblico, ò al Obligado, porque es comun la necesidad de estas precauciones en ambos casos.

330 Los acopios, no pudiendo hacerse en una sola Provincia, requieren, por necesidad, si es el Pùblico quien administra, diferentes manos, y en ellos puede haver un perjuicio notabilisimo à los caudales Pùblicos, ademàs del que causen estos Compradores à los Ganaderos, y à los demàs Pueblos del Reyno.

331 Las compras del Ganado al Partido, que son aquellas porciones, que los mismos Ganaderos traen al Rastro, para vender de su cuenta, haviendo legalidad, son propiamente las que forman el Comercio libre de Carnes, porque el Dueño vende de cuenta propia.

Pero

332 Pero este Dueño ha sufrido dos restricciones hasta aqui, que la una es el precio, conformandose con el corriente del Abasto, y en esto no se halla notable inconveniente, una vez que, noticioso de èl, trae voluntariamente su Ganado.

333 Pero donde verdaderamente le hai, es en la infidelidad, con que se cercenan las Canales del Ganado por los Matarifes del Rastro, quitandoles, à titulo de Despojos, porciones de Carne, que disminuyen el peso, y porcion, que pertenece al Dueño; resultando de esta mala fee, sobre la injusticia, ahuyentarse en mucha parte estos Vendedores, por no malvaratar su propia hacienda, cuyo abuso, por notorio, se ha empezado à remediar, à instancia de Don Geronimo de Alba, uno de los Diputados del Comun, con la prevencion, que contiene el Articulo 12. de la Instruccion particular, dispuesta para el gobierno del Matadero, que privadamente entregò el mismo Alba al Fiscàl, y acompaña con el numero primero.

334 En los Despojos se observaban iguales abusos, que constan del Presupuesto num. 2, formado, y entregado por el mismo Diputado en igual forma; cuyos perjuicios, y desfalcos trascendian, sin diferencia, à los Ganados, que se matan de cuenta del Pùblico.

335 De que se infiere, que aun por solas estas razones, en un Ramo tan vasto, y dilatado, es forzoso redoblar la atencion, y vigilancia, para lograr el fin del beneficio.

336 Si se mira à dichas Instrucciones, se verà, que la principal de esta vigilancia recae en el Administrador de Carnes, que parece lo es Don Andrès Bonilla, y demàs Subalternos, sin que los Regi-

do-

dores, Diputados, y demàs Vocales del Ayuntamiento, sin embargo de ser, por su oficio, los verdaderos Zeladores de la Causa pùblica, queden constituìdos en una inspeccion tan necesaria; y asi las reglas, por mas ajustadas que sean, no habiendo quien zele, padeceràn el defecto de la no egecucion.

337 El Consejo ha visto, y consta del Acuerdo de Madrid de 29. de Octubre, la paladina confesion, de que los Vocales del Ayuntamiento no pueden exponer determinadamente los tantos quartos en libra de Carne, que deban subirse, mediante la incertidumbre, y ser, segun ella, moralmente imposible dàr punto fijo à la referida subida.

338 Lo peor de todo es, que, segun la confesion de Madrid en el mismo Acuerdo, en tiempo alguno puede fijar el precio cierto; *pues aunque en el dia hubiese capacidad para ello*, (son palabras suyas) *las circunstancias, y accidentes, que pueden sobrevenir, variarìan qualquier concepto, que se pudiese formar.*

339 Con una obscuridad tan notable camina la Administracion del Abasto de Carnes de la Corte, de parte de los que le gobiernan; y es una prueba evidente, de que este règimen està del todo al arbitrio del Administrador, y Subalternos, sin esperanza, mientras corra de este modo, de mejora.

340 Para enterarse el Fiscàl en esta materia de los hechos, pidiò extrajudiciales noticias, quales son las contenidas en las reflexiones del numero tercero, de cuyo contexto inferirà el Consejo: Lo primero, la pèrdida, que esta Administracion, por mal gobierno, ha ido haciendo de dia en dia, sin haber causa justa para ello, ni haberse alterado los precios

de los Ganados, de manera, que se pueda atribuir à esta causa.

341 Lo segundo, el gran daño de matar primales en lugar de Carneros formados; porque de este modo el numero de las cabezas, que se matan, es exorbitante, à causa del menor peso, y extermina cada año mas, y mas la especie: prescindiendo de ser de inferior calidad la carne de primales, y aun de los andoscos.

342 Los Diputados del Comun, Conde de Pernia, y Don Geronimo de Alba, à quienes el Fiscàl oyò sobre este Abasto, expusieron, no hallarse suficiente numero de Carneros, yà formados, y ser preciso recurrir à los primales; pero bien reconocieron, que à cierta progresion de tiempo, este modo de surtimiento, introducido por la Junta, và à causar irreparables perjuicios, si no se ataja.

343 En la Mancha se puede sacar alguna porcion de Ganado de esta especie; y aunque cueste mas, lo recompensa en el mayor numero de libras, como lo expresa el Papel de Reflexiones.

344 De lo qual es prueba el Presupuesto, que se lee al folio 18, en que se ponen los Carneros por 23. libras, que aun en tiempo de la Junta pasaban de 26, segun dichas Reflexiones.

345 En la Baca se advierte tambien, asi en los precios de las Reses, como en las 340. libras, que contiene el Presupuesto del folio 19, la desconfianza, que hai en la buena Administracion, cotejado dicho Presupuesto, en peso, y precios, con el tenor de las Reflexiones, que es bien considerable, observando lo que insinùan las Reflexiones.

346 El modo de comprar, con que, segun ellas, se gobiernan los Compradores del Abasto de Ma-

Madrid, es dificil de atajarse, mientras el Abasto corra por Administracion, aunque el engaño, que en esto pueda haber, es enorme, con un continuo, y eminente riesgo de malvaratar el fondo, que ha quedado, residuo de la Junta de Abastos.

347 La diferencia de derechos, que figura Madrid, y la que resulta de las Reflexiones, no es menos notable, y digna de consideracion, para confirmar el recto discernimiento del Consejo, en la desconfianza de los Presupuestos, formados para alzar los precios.

348 No deja tambien de arguir desconfianza la solicitud de Madrid, por medio del Papel de 30. de Octubre de su Secretario Don Vicente Verdugo, pidiendo originales, con el pretexto de imprimirse estos Presupuestos, y Documentos, que jamàs podian salir del Expediente, sin dejarle diminuto, y defectuoso; siendo estos Documentos la mayor prueba de la falta de justificacion, con que se impulsaba la subida de las Carnes.

349 Bajo de estos antecedentes entiende el Fiscàl, se deben fijar Edictos, con separacion de la Baca, y Carnero, llamando à los Postores, que quisieren hacer posturas en qualquiera de estos dos Abastos, con todas las facilidades, y especificaciones, que contienen las Respuestas Fiscales, y demàs, que ha acordado el Consejo; y con todas las prevenciones, que se leen en dicho Papel de Reflexiones, para favorecer los Vendedores al Partido, en quanto sean compatibles con los mismos Abastecedores, y principalmente interin estos se presentan.

350 Que para facilitar su concurrencia, se divida en dos temporadas la Obligacion, desde primero de Enero, hasta San Juan, ò fin de Junio; y

la

la segunda desde primero de Julio, hasta fin de Diciembre, en cuya division de temporadas, convinieron extrajudicialmente con el Fiscàl dichos Diputados.

351 Que se embien por menor al Consejo Lista de los salarios, y gastos de Administracion, que actualmente sufren las Carnes, para formar concepto determinado de este gravamen, que cesa con los Obligados.

352 Que igualmente se remita Nota del consumo de libras de Baca, y de Carnero, desde primero de Enero, hasta fin de Junio; y desde primero de Julio, hasta fin de Diciembre, para que ambos Edictos contengan esta individualidad, regulada por un calculo medio en el ultimo quinquenio.

353 Que Madrid, sobre estas particularidades, añada todas las demàs, que considere necesarias, para facilitar la concurrencia de Postores à cada uno de estos Abastos, y el medio de afianzar las Posturas, para la seguridad del surtimiento pùblico: teniendo presente lo que en casos iguales se haya hecho, y lo que los tiempos presentes exijan, evacuando esto sin la menor dilacion, y pèrdida de tiempo, expresando los parages, donde convendrà fijar estos Carteles.

354 Que asimismo exprese los Pastos, en que actualmente mantiene los Ganados de la Obligacion: individualizando en què parages, con distincion de los que existen en cada uno, y quales Pastos disfruta por mancomunidad, y de quales paga arrendamiento, y en què cantidad; con expresion asimismo de los medios de facilitar Pastos, sin agravio de Tercero, para que de ese modo pueda facilitarse mas la concurrencia de Abastecedores, ò venta

ta

ta de Ganados al Partido : con todo lo demàs, que se le ofreciere, para especificar, y arreglar dicho Edicto, sin diminucion alguna ; y evacuadas estas Noticias, se devuelvan al Fiscàl. Madrid, y Diciembre 13. de 1766.

355 Otrosì dice, que el Papel de Reflexiones num 3, y aun los del num. 1, y 2, pueden conducir à los Contadores Parroquianos para examinar, y reparar, con mas instruccion, las Cuentas del Abasto de Carnes, y agravios, que en ellas, sin duda, padecerà el Pùblico : por lo que, siendo el Consejo servido, podrà mandar se saque Copia de dichos Papeles, y pase al Señor Don Pedro Leon y Escandòn, à fin de que se tengan presentes en dicha liquidacion ; y que igual Copia se pase de los Presupuestos, remitidos por la Villa en su Representacion de 12. de Septiembre, por la luz, que pueden dàr sus cotejos ; ò acordarà, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Diciembre 13. de 1766.

356 Los Papeles, que presentò el Señor Fiscàl, con su Escrito antecedente, son: Piez. 2. fol. 23.

357 Instruccion, N. 1, que deberà observar el Administrador del Rastro de esta Corte, para el mejor gobierno, y utilidad del Abasto de Carnes.

358 Debe el Administrador hallarse presente à las Matanzas, sin permitir, que por motivo alguno se empiecen sin su asistencia ; y en su defecto, por indisposicion, ò ausencia, ha de presenciarlas uno de los Fieles, à cuyo fin les darà el correspondiente aviso. I.

359 No permitirà el Administrador, que se mate mas Carne, que la que pidan los Maestros Cortadores, para no exponerla à perderse, en perjuicio del Abasto, ò del Pùblico (si por aquellos se ven- II.

diese de aquel modo) ni tampoco ha de matarse menos, por evitar qualquiera falta , en que procederà, segun contemple justo, arreglado à la costumbre, y circunstancias del tiempo , pues por lo riguroso, que suele hacerlo en el Invierno, debe precaver qualquier perjuicio , que de ello pueda originarse.

III. 360 Una de las mayores atenciones, con que se debe estàr en el Rastro, es la de cuidar , que al tiempo de matar la Carne, se vigìle, que por los Oficiales Matarifes se egecute conforme, y arregladamente, todo con el mayor asèo, procurando que no se extrayga, ni oculte nada del compuesto de las Reses, para lo qual los Fieles de las Romanas, puestos por el Abasto, despues de emplearse en el Peso, y cumplimiento de su destino, han de asistir , yà à una, yà à otra Nave, para que el respeto de su presencia cause un cuidado conveniente à los Oficiales, y demàs Operarios ; lo que tambien debe egecutar el Administrador en aquellos ratos, que le permita su ocupacion, de atender à las providencias, y ordenes, que debe dàr para el mejor cumplimiento, como que es el principal Gefe, que allì hai ; y porque todos deben estàr à las que los comunique, en que procederàn cada uno con aquella buena armonìa, que es justo, sin dàr lugar à quejas.

IV. 361 Para que no se verique haya omision en el expuesto cuidado, se manda, que los Romaneros Don Pedro Valcarcel, y Don Domingo de Oso, luego que se desocupen del Peso, y con dos Sobrestantes, què se deben nombrar para dicho Rastro, que no tengan conexion con Matarifes, Mondongueros, ni Tratantes, hayan de asistir à los sitios, y en la conformidad, que por el Administrador de èl se

se les mande; para lo qual, los que fueren, harà reconocer por tales à los Oficiales, Criados, y Mozos, para que los respeten, con distincion, y oygan sus reconvenciones, de que deberàn darle cuenta, à fin de tomar providencia con los que no cumplieren con su respectiva obligacion.

362 No permita el Administrador, que los Oficiales Matarifes lleven esportillos à el Rastro, con pretexto alguno, cuidando de que los que dà el Abasto, para conducir las criadillas, telas, y demàs, se los dejen, concluìdos los trabajos, en los Jaulones, para evitar, que en ellos puedan extraer cosa alguna; y deseando desterrar de una vez todo motivo de sospecha, se manda, que los Oficiales Matarifes, Criados de Mondonguerìas, y de los que levantan los Despojos, no entren en aquella Oficina à sus respectivos trabajos, ni estos los hagan vestidos de los Capotillos, que usan, pues desde aora, solo han de vestir unas Chupas, llamadas Malagueñas, de Sayàl, con sus Botines largos de lo mismo, sin que puedan usar de otro trage; lo qual se encarga particularmente à el Administrador vigìle, y haga cumplir, y guardar, despidiendo à el que contravenga à ello. V.

363 Siendo una de las cosas, en que mas interesa el Abasto, el Aparejo de las Carnes, deseando evitar todo perjuicio, se previene, y manda, que desde la publicacion de esta Orden en adelante, se egecute por los quatro Oficiales Matarifes, Aparejadores actuales, ò por los que semanalmente se elijan por el Administrador, quien deberà hacerlo de los mas expertos; y siendo preciso, que al tiempo de esta maniobra haya Sugeto de representacion, que la presencie, se previene, que ademàs de los dos So- VI.

Sobrestantes nombrados, hayan de asistir, desde el principio de ella, dicho Administrador, y los tres Fieles, alternativamente por semanas, cuidando unos, y otros, de que aquellos dejen las Reses con aquella Carne, que les corresponde en todas sus partes, poniendo, para su mejor egecucion, el numero de luces, que se contemplen necesarias; y atendiendo à que dicho Administrador es responsable, por razon de su empleo, à el numero de Carnes, que entran para la matanza, y que como tal debe recoger las llaves donde se custodiàn, (respecto de la distribucion, y modo con que và prevenido se han de hacer los Aparejos) para evitar no falte Carne al Pùblico, deberà entregarlas respectivamente à dichos Fieles la semana, que à cada uno toque de servidumbre, en que no ha de haver la menor omision.

VII. 364 Uno de los mas esenciales puntos de esta Administracion, es el rebajo de Despojos, Criadillas, &c; y deseando, por todos los medios posibles, evitar dudas, y perjuicios, tanto à los Obligados, ò Arrendadores de ellos, quanto al Abasto, se manda, que desde la publicacion de esta, solo se entregue à aquellos todos los Despojos, que efectivamente se hallen de buena calidad, y sin rebajo de ninguna de las piezas de que se compone; y los demàs, que tengan alguna macula, se han de poner separadamente, y nombrar por el Administrador los Sugetos, que le parezcan, para que los reconozcan, y quiten lo dañado, à fin de que lo que no lo estè, se venda, y despache de cuenta del Pùblico (en los terminos, que parezca conveniente, y segun se resuelva, de que se darà la orden à su tiempo) y siendo justo, que de uno, y otro conste lo

lo legitimo, para poder hacer los cargos, à quienes de ellos deban responder, se manda, que dichos Fieles respectiva, y alternativamente presencien dicha entrega, tomando la razon de lo que sea, para que el Administrador, con arreglo à ella, dè las Certificaciones, que corresponde, y està en practica.

365 El modo como sacan los Matarifes de Carneros las panzas, es muy perjudicial à el Abasto, pues teniendolos abiertos, los barren de manera, que quitan todo el sebo, que corresponde à las ancas, llamando el cular, ò vegiga, cuyo interès es à beneficio de las Mondonguerìas; y no teniendo accion à ello, no obstante la costumbre, en que estàn, de llevarlo, en grave detrimento del Pùblico: deseando remediar èste, se manda, y debe observar, que por ningun acontecimiento se egecute, antes sì, zelar, que dichos Matarifes saquen la vegiga limpia, sobre que se hace el mas particular encargo à dicho Administrador, Fieles, y Sobrestantes. VIII.

366 Los demàs puntos correspondientes à Administracion, que en esta Instruccion no se incluyen, como son distribucion de Pellejerìa, Certificaciones, Asientos de Libros, Nomina, y Facultades de despedir Oficiales, Matarifes, y Mozos de Romana, y proponer el que mas convenga, &c. los cumplirà el Administrador, sobre el pie en que oy estàn; y conforme la Nomina, que debe existir en dicha Administracion, y à las ordenes, que se le hayan comunicado. IX.

367 Sin embargo de la costumbre, que hasta ahora ha habido de despacharse à los Conventos, desde el dia quatro de Octubre, hasta Martes de Carnestolendas, à el punto de las doce del dia, no siendo justo, que la Romana de ellos, y Hospitales, se X.

 ocu-

ocupe, por su cortedad, en dos horas distintas, se manda, que à la regular de por la mañana se egecute de todas à un tiempo, para lo qual el Administrador pasarà el aviso correspondiente à las Comunidades, à fin de que les conste, y embien à la hora señalada por la carne, segun lo egecutan en el Verano.

XI. 368 Dicho Administrador debe destinar (segun las temporadas del año) las horas à que se ha de concurrir por todos los Dependientes à el despacho, y asistencia de los fines à que cada uno estè destinado, por ser el medio de obiar todo perjuicio, y con particularidad el Verano, à causa de lo mucho que se deseca la carne.

XII. 369 Se encarga muy particularmente al Administrador, que todos los Carneros, que entren en el Rastro, à matarse à Partido, haga que el Dueño, ò Apoderado, que los trae, asista à verlos matar, aparejar, y pesar, poniendo en la Certificacion del Peso, se ha egecutado èste con su asistencia; y el Administrador cuidarà del buen trato, y breve despacho, que se debe hacer à todos los que vengan à vender Carneros, no deteniendolos, de suerte, que por ningun motivo le tengan para quejarse: en lo que, siempre que se entienda, ha habido falta en todas las partes, que comprehende este Capitulo, se tomarà una sèria providencia, con el que dè ocasion à ello.

XIII. 370 Si en alguna ocasion entrasen Carneros enteros, despues de Santiago, à matarse en el Rastro, fuera de los tiempos en que està escriturado con el Asentista de Despojos, las Criadillas las beneficiarà el Administrador de èl, haciendo se vendan al Pùblico por las personas que le parezca, para que ten-

tenga esta mayor utilidad el Abasto, cargandose de su producto, y llevando la correspondiente cuenta de ello.

371 Los Sobrestantes, y Mozos de Romana han de estàr, igualmente que à las ordenes del Administrador, à la de los Fieles, para que cada qual, en sus respectivos encargos, les puedan mandar, y prevenir lo conveniente à este Negocio. Todo lo qual ha de tener entendido dicho Administrador, y Fieles, para su observancia, y cumplimiento. XIV.

NUMERO II.

372 *Presupuesto de la ganancia, que puede dejar el Asiento de Despojos de Carnero, y Baca de esta Corte, conforme à la Contrata del Arriendo actual.*

Lo que satisface el Asentista al Abasto.

373 Por cada Despojo de Carnero se paga al Abasto 98. mrs; y segun el mas arreglado cómputo, se consumen al año 335U. Carneros, de que rebajados 10U. por razon de los Despojos dañados, quedan de liquido al Asentista 325U; y por los de estos, al dicho respecto............................ Piez. 2. fol. 27. *Rs. de vellon.* 936U764.24.

374 Idem, se paga al Abasto por cada Despojo de Baca 13. reales y medio, que al respecto de 9U, que se regulan de consumo en un año, importan.. 121U500.......

375 Idem, se paga al Abasto por cada Lengua de Baca, à mas de los 13. reales y medio, quatro reales y medio, que al mismo respecto de las 9U. al año, importan................................ 40U500.......

Total de lo que se paga por razon de Despojos... 1.098U764.14.

Pre-

Precios à que se venden, y regulan de su valor, segun las Posturas.

376 Cada despojo de Carnero se permite vender, por la Contrata, à 122. mrs; y ajustados à este respecto los 325ꝟ, que se regulan de efectivo pago, importan 1.166ꝟ176. reales, y 16. mrs.... 1.166ꝟ176.16.

377 Idem, por cada uno de Baca, regulandolo sobre 45. libras de peso, à 12. mrs. cada una, aumentando à esta suma el importe de Lengua, Yel, y Sesos, resulta un valor de 22. reales, 4. mrs; y $\frac{8}{9}$. por cada Despojo, que al respecto de 9ꝟ. Reses, importan 199ꝟ294. reales, y 4. mrs..... 199ꝟ294...4.

378 Idem, es mas valor al Asentista el importe de Mollejas, que por una providencia moderna se le han agregado; y regulandolas à 6. mrs. de valor cada una, importan 57ꝟ352. reales, y 32. mrs.................... 57ꝟ352.32.

} 1.422ꝟ823.18.

1.422ꝟ823.18. Total ganancia, que le resulta... 324ꝟ058.28.

Bajas por razon de gastos.

379 Tres Mugeres para la venta en la Carnicerìa Mayor, à tres reales al dia............................ ꝟ009.

ꝟ009.

Qua-

		ʊoo9.
	Quatro en las Plazuelas, id........	ʊo12.
CARNERO.	Quatro en el Rastro, id..........	ʊo12.
	Nueve Mozos, que conducen los Despojos à estos destinos, à 3. rs.	ʊo27.
	Cinco Partidores de cabezas, à 10. reales.......................	ʊo5o.
	Gratificaciones, que se satisfacen...	ʊoo5.
	Dos Mozos partidores, à 6. reales.	ʊo12.
	Dos Mugeres para la venta......	ʊoo6.
	Una en la Carnicerìa mayor......	ʊoo3.
BACA.	Un Mozo en el Matadero........	ʊoo4.
	Un Mozo conductor...........	ʊoo3.
	Uno por una cavallerìa, que mantiene.......................	ʊoo3.
	Por el alquiler de la casa donde vende el Chof...............	ʊoo3.
	Gasto diario....	ʊ149.

54ʊ385. 380 Al respecto de los 149. reales al dia, que parece asciende el gasto de venta, y destrozo, importan al año 54ʊ385. reales.

PERDIDAS.

381 Una de las causas, que mas comunmente se presentan, para dàr à entender un infimo valor en este Genero, son las pèrdidas, que se dicen resultan por la falta de consumidores, de la que se sigue la del efectivo despacho de todos los Despojos; y para cubrir el desfalco, que puede haber en esta parte, se regulan co-

mo perdidos, è invendibles 8 ʉ, que
al precio, que se satisfacen al Abas-
2 3 ʉ...... to, importan 2 3 ʉ. . . . .

77ʉ385. Unidas ambas partidas. . . . . 77ʉ385......

. . . . Ganancia liquida . . . 246ʉ673.28.

382 Segun queda demostrado, asciende la ganancia liquida actual à 246ʉ673. reales, y 28. mrs, de que rebajados 57ʉ352, y 32, que importan las Mollejas, que se le han agregado por la actual Contrata; quedan 189ʉ320. reales, y 20. mrs. aun sin ellas; y aumentando à esta suma el importe de la puja de este año, se vendrà en conocimiento de la utilidad, que se seguìa al Asentista annualmente, conforme à la Contrata anterior, segun se demuestra en esta forma:

Ganancia actual, sin el importe de las Mollejas..	189ʉ320.20.
Importe de la puja en este año...	94ʉ470.20.
Ganancia anterior à la Contrata...	283ʉ791...6.

383 Lo que se considera en este calculo, asi por razon de Dependientes, como por las pèrdidas, que se regulan, es con un exceso, à que no puede llegar una, ni otra suma.

384 Merece el asunto de rebajos particular atencion: Se hacen estos, contando las piezas dañadas, cuyo numero se parte por cinco, que es el de que se compone un despojo, y por dichas cinco piezas, se le bajan 98. mrs, que es el importe de un entero: si estas cinco piezas fueran de un infimo valor, como suele suceder, quedarìa perjudicado el Abas-

Abasto en la diferencia , que resultase de unas à otras : supongamos, por cinco piezas dañosas, se le baja un despojo entero, que vale 98. mrs, y las dichas piezas solo valen 88. mrs, por componerse de un higado, que vale 40. mrs, y de quatro libianos, que valen 48, con que resulta perjudicado el Abasto en 10. mrs; lo que no sucederìa, si dicho rebajo se hiciera por piezas.

385 Los Mozos Matarifes, que con nombre de Criados de los Oficiales, en numero de 16, asistìan à hacer las matanzas (y se han despedido, por haverles quitado las mollejas, que eran la recompensa de su trabajo) se solìan llevar, y ocultar los cogotes, que es un pedazo, que quitan del cuello; los gordos, que los quitan de las faldas; y otra porcion de carne, que llama gallinillas; cuyo desfalco, aunque no se regule mas, que à un quarteron de carne por cada Carnero, (que bien serà mas de media libra) importa al año 118ɏ235. reales; y para el caso de haber de admitir à estos Mozos, (que serà indispensable) por varias razones, que lo demuestran, sin duda, que traerìa mucha cuenta señalarles un sueldo, como quatro reales diarios, pues à este respecto no importan 24ɏ. al año; y aunque se aumentàran dos Sobrestantes, para zelar unicamente, que no se lleven nada de dicha carne, tomando las precauciones necesarias à este fin, regulados à seis reales diarios, apenas llegarìan à 28ɏ. con lo que se demuestra una utilidad muy considerable.

NUMERO III.

386 *Reflexiones sobre el actual Abasto de Carnes, deducidas de varias noticias, y razones, que se han tenido presentes, asi en Papeles, y Estados antecedentes, como por Informes de Personas* Piez. 2. fol. 29.

prac-

practicas, y en satisfaccion de los Presupuestos, dados por el Ayuntamiento de Madrid al Consejo en Septiembre de 66.

387 Es constante, que en el año de 57. tenìa ganados la Administracion de este Abasto 9.109542. reales, y que regulados los precios anteriores, no excedian à los presentes en su venta por menor, como se verifica de los Estados de aquel tiempo.

388 Tambien lo es, que à dicho año de 57, precedieron los de 53, y 54, tan esteriles, que no son comparables con el presente, y que la reata de aquellos dos años en la falta de cria de Ganados, alcanzò al de 57; pero sin embargo habìa aquellas ganancias.

389 En el mismo año de 57, se vendiò cada Cuero de Res Bacuna à mas de 80. reales, y oy parece se regulan à 60, y no se alcanza el motivo de que este genero haya bajado tanto en la piel, quando ha subido (segun se supone) tanto en la carne.

390 Parece del Presupuesto de Madrid, que 2y. Reses, que dejò la Junta, habìan costado à 560. reales cada una: es verdad, que para Carnes nuevas, ò Pasquas, se dàn Cebones, y acaso consistirìa en esto alguna parte del notable exceso; porque en el general Presupuesto, solo se regula à 444. cada Res; y aun èste parece excesivo: Lo primero, porque el Ganado para vida, siendo de Zamora, ò Salamanca, que (à excepcion de lo de Trujillo) es lo de mas peso, no cuesta à tanto precio, pues en la Feria de Segovia, el mes de Julio de este año, no llegò cada Res à 400. reales, siendo para vida ¿ què serà el que yà no es de servicio mas, que para la tabla? Lo segundo, que no se hacen cargo en los Presupuestos de los cambios, que se egecutan de Ganado nuevo à viejo, ò de vida para muerte, pues re-

regularmente en cada Res, que se cambia, gana el Abasto 200, ò 250. reales; y èsta es una prueba evidente de la diferencia, que hai de comprar para vida, ò para muerte: Lo tercero, que tampoco se acuerdan en los Presupuestos, de que se compra mucho Ganado al Partido: esto es, al peso, pagando à 15, ò 16. reales la arroba de carne en canal, despues de quitados los despojos, manos, pies, y cabeza, y quedando todo con la piel à favor del Abasto, de modo, que escasamente saldrà la libra de carne, descontado el valor de dichos despojos, à dos quartos.

391 Asi en las Reses Bacunas, como en los Carneros, el mayor perjuicio puede estàr en las compras, y en los pesos; se hace Presupuesto de 36. reales de costo, y 23. libras de peso en cada Carnero; pero pocas justificaciones se dàn de la fidelidad de las compras, y del romanèo: de las precauciones, que han debido, y deben tomarse en las Ferias, en los Pueblos, y aun en las cercanìas de la Corte, para que no haya fraude, ò colusion en las compras, y en las entradas, ò cargos, y datas de los Cortantes, que deben corresponder al peso por mayor de cada dia.

392 Lo cierto es, que admira el mucho precio, y el corto peso: en muchas partes de Castilla la Vieja se dice, que no paga el Abasto de Madrid un Carnero mas, que à 22, ò 24. reales, y que à lo menos pesarà 30. libras; si èsto fuese cierto, cotejese la notable diferencia de los Presupuestos! No se ignora, que en la Mancha cuesta un Carnero al doble de los mismos presupuestos; pero tambien se sabe, que el peso es igualmente duplicado, con que viene à ser uno mismo el reparo. Los derechos, y gastos,

que se suponen de 21. mrs. en libra de Carnero, y 20. en la de Baca, conforman poco con lo que subìan el año dicho de 57, pues solo eran de 18, à corta diferencia; pero esto podrà consistir en algun nuevo impuesto, que se ignora, ò en que siendo considerablemente menor el numero de libras consumidas, se recargan mas por consecuencia, ò les toca mas para la paga de salarios, &c. pues las Sisas, y Alcavalas siempre se creen iguales.

393 La diferencia del gasto, que hubo en los años, que fenecieron en San Juan de 51, y en San Juan de 57, fue grande; pues en el primero subiò à 10ɏ567. Reses Bacunas, y à 315ɏ581. Carneros, con peso de 11.049ɏ388. libras; y en el segundo solo fueron 7ɏ582. Reses mayores, 237ɏ794. menores, con peso de 9.522ɏ057. libras, habiendo de diferencia de uno à otro 1.527ɏ331. libras de menos consumo: asi resulta de los Estados de ambos años, y no deja de ser notable la diferencia; sin embargo se harà demostracion por ellos, de lo que se oponen à los Presupuestos actuales de Madrid.

394 En el año dicho de 51, importaba la Sisa de las 11.049ɏ388. libras de carne consumida, à razon de 13. mrs. en libra, (sin incluir el maravedì, que se recarga en la de Carnero para Hospitales) 4.224ɏ766; y solo se pagaron à las Sisas 3.621ɏ340. faltando al cumplimiento 603ɏ425. reales.

395 Esta falta consiste, en que desde el Miercoles de Ceniza, hasta 19. de Mayo, se dà à los Gremios por cada Res mayor, que se consume, solo 100. reales, en lugar de los derechos de Sisa, y Alcavala, cuyo derecho llaman *de alzada*; y aunque se ignora su principio, se advierte, que es nota-

table la diferencia, que cede en beneficio del Abasto, porque èste en el mismo año, solo pagò à los Gremios por Alcavalas, y Cientos, inclusos los derechos de Baca de Quaresma citados, 617ȝ760. reales; y suponiendose al presente de Alcavalas, y Cientos en cada libra 2. mrs, menos el quarto de uno, importarìa solo este derecho 568ȝ718. rea- reales, que bajados de la cantidad antecedente, solo quedaban 48ȝ942. reales para la paga del derecho de Sisa de Quaresma; y haciendose menos cargo el Abasto al presente por el derecho de Sisas de dichos 603ȝ425. reales, conforme al actual Presupuesto, quedaban à beneficio del Abasto 554ȝ383. reales, que son menos carga de derechos de la que se presupone al Consejo, digna de mucha consideracion; de modo, que no todas las libras de carne, que se consumen, tienen igual impuesto, como se aparenta, pues las del tiempo de Quaresma, y hasta 19. de Mayo, pagan mucho menos, como evidencia la cuenta figurada.

396 Para mayor claridad, se pone un cotejo total por el Presupuesto actual de derechos, y gastos, con lo que ascenderìa al mismo respecto en el año, desde San Juan de 50, à 51: diràse lo que importò èste, y se verà la notable diferencia.

397 Segun el actual Presupuesto hecho al Consejo, importarìan los derechos, y gastos del año de 51, 6.722ȝ666. reales; y reconocido el Estado de aquel año, se halla, que solo subieron à 5.933ȝ775, en que hai la diferencia de 798ȝ291. reales, que se aumentan en el Presupuesto.

398 Se ha hecho este cotejo por el año de 51, mediante que los derechos, y gastos pueden regularse por qualquier, porque no hai variacion, ò es

muy corta; pero para tratar de los costos, y el peso de las Reses, conviene acercarnos mas al tiempo presente, para lo que se toma por Presupuesto el año, que feneciò en San Juan de 57, de que se tiene puntual noticia.

399 En aquel año tubo de costo cada Carnero, regulado uno con otro, 33. reales, y ahora se supone à 36; y en la inteligencia de que se gastaràn 300ᵾ, pocos mas, ò menos, importa la diferencia de este precio 900ᵾ. reales.

400 Presuponese tambien ahora 23. libras de peso en un Carnero, y en aquel año saliò cada uno à 28. y media, cinco libras y media mas de peso, que à real y medio poco mas en cada una, corresponde à mas de ocho reales por cabeza de Carnero, que en los 300ᵾ. regulados, importan 2.400ᵾ. reales, que juntos con las dos partidas antecedentes, asciende yà la diferencia à 4.098ᵾ221. reales.

401 En quanto à los precios de la Baca, segun el Estado de aquel año, tubo de costo cada una à 440. reales; y haciendose ahora casi igual presupuesto, no hai diferencia considerable en el costo; pero se recuerda la consideracion, que queda hecha, de que no son verosimiles estos precios.

402 El peso de cada una saliò el año de 57. à 360. libras; y haciendose ahora el presupuesto de 340, hai diferencia de 20. libras, que à dicho precio de real y medio, importan en las 10ᵾ. Reses propuestas 300ᵾ. reales vellon.

403 Asimismo se supone un Cuero de Res Bacuna ahora por 60. reales, y en el año de 57. se vendiò à 82, que en el numero expresado de Reses hai la diferencia de 220ᵾ. reales; y unidas estas dos par-

partidas con la antecedente, sube toda la diferencia de los Presupuestos à 4. 618ʒ221. reales; con advertencia, de que, por obiar prolixidad, no se hace cotejo de otras menudencias, en que sin duda habrìa reparos de esta naturaleza.

404 Los Estados antiguos, sobre que se hace el cotejo, son igualmente puestos, como el de ahora, por los Administradores, sin que conste otra justificacion; de modo, que suponiendolos veridicos, si hubiese alguna razon de duda, siempre se ha de creer no fuese en perjuicio de la Administracion; y el que à esta le quedaban entonces, y hasta dicho año de 57. intereses, ò ganancias, lo acredita el que pasaban entonces de nueve millones de reales, sin embargo de la carestìa del año de 53, y 54, y la consecuencia de ella para los succesivos, y de que la venta de las Carnes por menor, estubo mas baja de precios, un año con otro, en los antecedentes al de 57, que està al presente; y es digno de notar, que desde dicho año de 57, no solo no se ha ganado nada en este Abasto, sino que ha gastado aquellos nueve millones, y ademàs està con crecidos empeños; pues aunque estos se suponen sin distincion de Ramos, no se dà salida, ni se hace memoria del particular de Carnes en el de sus antecedentes enseres.

405 Para verificar estos hechos, y para tomar un conocimiento mas puntual del méthodo de las compras en las Ferias, y de los pesos por mayor, y menor en Madrid, de las ventas de despojos, y del importe de los gastos, convendrìa, que se pidiesen à la Administracion las cuentas particulares, y originales de cada Comprador, (de algunos años) con los recados, que las justifiquen; los Libros del peso

por mayor en esta Corte; los de entrega diaria à los Cortantes, Comunidades, &c; y los de las pagas diarias, ò semanarias de unos, y otros igualmente, que los de ventas de Despojos, y Menudos, pues con el conocimiento de todos, se advertirìan las providencias, que debian tomarse, principalmente en las compras, y ventas, en salarios, y gastos, y en todo lo demàs conveniente à la mejor administracion, y à que se surta Madrid, con el posible beneficio, y sin perjudicar al Comun del Reyno en la venta de sus Ganados.

406 Esto, porque son notables los perjuicios, que padecen los Ganaderos en las Ferias, y lo expuesto, y aun posible, de que por los Compradores de Madrid se les ocasionen mayores, y estos hagan monopolios, y estafas, si no recaen las Comisiones en personas de limpieza, y inteligencia.

407 Y aunque no es posible advertirse por quien no los ha tratado, todos los medios, y modos con que pueden hacerse estos fraudes, y no se duda los sabràn mas por menor los que estàn practicos en las compras; sin embargo, se pondrà un egemplo de lo que regularmente sucede en algunas Ferias, y por èl se vendrà en conocimiento de algunos medios de poder hacer dichos monopolios, de la dificultad de averiguarlos, y de los perjuicios, que se hacen à los Vendedores.

408 En Estremadura, y Castilla, se hacen las Ferias de Zafra, Truxillo, Martin-Muñoz, &c, donde concurren los Compradores principales de Madrid, quienes, por lo regular, tienen su residencia en aquellas immediaciones, concurren igualmente tres clases de Vendedores: el Ganadero rico, y que no tiene necesidad de vender, sino à precios comodos, por-

porque su caudal le permite esperar à otra Feria ; ò à otras ventas en su casa : el Piariego de mediano caudal, ò comercio en el Ganado, que le conviene mucho la venta para seguir su industria, y comercio ; y el pobre, que lleva el poco Ganado suyo, y de algunos Vecinos, que necesitan precisamente venderlo para pagar sus Acreedores, ò debitos Reales, por no tener otros medios de egecutarlo, y considerar, que si no los venden, se les ha de apremiar, con costas, y vejaciones, porque tal vez ponen la espera, y fian su palabra en la Feria, y en la venta de aquel Ganado.

409 El Comprador de Madrid pasèa la Feria dias, y mas dias, sin hacer ajuste, ni romper precio; y los pobres, que tienen la precision de vender, y la de volverse luego à sus casas, à sus haciendas, y labores, que allì gastan en su manutencion, y la de sus Ganados, y que advierten, que estos se disminuyen en peso, y bondad, y aun estàn expuestos à morirse, por las incomodidades, escasèz, y mutacion de pastos; por evitar todos estos inconvenientes, se determinan à vender sus Reses secretamente à un Tercero, aunque sea à menos precio, quien las mantiene hasta que compre Madrid; pero muchas veces este mismo Tercero, que compra, es dependiente, y encargado para hacerlo del Comprador principal de Madrid.

410 Los Piariegos medianos, y ricos, toleran la espera; pero como versados, y no necesitados, recargan los gastos, y pèrdidas en la venta de sus Ganados, y el Comprador tiene que pagarlos mas, en perjuicio del Abasto.

411 Llega por fin, despues de muchos dias, el Comprador de Madrid à hacer ajuste con alguno

de aquellos ricos, ò medianos, con quien trata, escogiendo el que mas cuenta le tiene; y el que halla mas apropòsito para sus idèas, y siguen los demàs ajustes, ò la mayor parte de ellos con los demàs Ganaderos, arreglados, ò atenidos al precio, que hizo con el primero.

412 Si con èste (por egemplo) ajustò un Carnero por 40. reales, y se compuso con èl, para que solo sonasen 34. para la venta de los otros, los perjudica en seis reales en cada uno; pero no es este el mayor daño, sino el que puede padecer el Abasto, sucediendo lo siguiente.

413 Si el Comprador, olvidado de su conciencia, y de la hombrìa de bien, à que le obliga la confianza, que han hecho de èl, quiere lucrarse ilicitamente, tiene el medio inaveriguable, de suponer à la Administracion las compras conforme à lo que suena en el primero, con quien ajustò; tiene la de incluir en el numero de Reses aquellas, que yà diximos habìa comprado por segunda mano à los pobres, que no pudieron esperar à que se rompiese precio; y tiene tambien la contingencia, de que para que se abrevien las compras, y para que los precios sean mayores, haya el regalo, ò el soborno de los Vendedores.

414 Por otra parte se estipulan, y se hacen las pagas, dando, por lo regular, solo una tercera parte, ò una mitad en dinero, y esperando por lo restante à plazos muy largos, ò à las Ferias siguientes; y este modo de comprar, hace tambien subir el precio de los Ganados, por ser distinta la venta à dinero de contado, que al fiado, y à plazos tan largos; ademàs, de que los Papeles de resguardo gyran, ò se traspasan por los Vendedores, y ocasionan

nan muchos Pleytos, como se experimenta en las Provincias.

415 Esta demostracion se hace solo por presupuesto, y advertencia; porque aunque se considere integridad, y limpieza en los Comisionados, nunca sobran las precauciones en un asunto tan interesante; ni se les agraviarà en tomar las correspondientes al particular expuesto, y à los demàs, que ahora no se pueden tener presentes, quando para las Administraciones de Rentas Reales, y Municipales, manejadas por hombres de mayor caracter, que los Comisionados, estàn dadas, y establecidas reglas las mas escrupulosas, y menudas, con el fin de evitar fraudes, y asegurar una legitima, y fiel Administracion.

416 Las que deben darse en este Ramo, necesitan fundarse sobre la experiencia práctica, sobre los Papeles, y Cuentas de los Compradores, y Administradores, y sobre los Informes de Personas inteligentes, y de arreglada conducta, por lo que no es posible extenderlas en este Papel.

417 Y por ahora, omitiendo otras Reflexiones, y tocando en lo principal, para la utilidad del Pùblico, y para establecer una especie de libre comercio, que atrajese los Ganaderos, y Tratantes à Madrid con sus Ganados, parece serà medio oportuno mandar:

418 Que todo el que viniese à vender alguna Res Bacuna, ò Carneros, se le admitiese, sin la menor demòra, en el Abasto, y se le pagase (v.g.) por cada libra de Baca 7. quartos, y por la de Carnero 8.

419 Que todas las Pieles, y Despojo se quedase à favor del Abasto, por ir considerado su valor en el librage.

420 Que se pesase toda la Res en canal, quitados los Despojos, y la cabeza, sin quitar nada del pescuezo, y esto se hiciese à la vista de sus Dueños, para su mayor satisfaccion; esto mediante à que se ha practicado hacer el peso sin verle los Dueños, y en lugar de separar solo la cabeza, quitan la mayor parte del pescuezo.

421 Que, por ningun motivo, se detuviese à quantos viniesen à vender, ni à alguno de ellos, mas de 24. horas, pues en el dia que llegasen, havian de ser admitidas, y preferidas en la venta sus Reses en la Carniceria, y esta confianza atraeria los Vendedores.

422 Que si por la mucha concurrencia de Ganados no pudiese ser tan pronto el consumo, se apreciasen, y se pagasen en el mismo termino, yà fuese conviniendose los Dueños en los precios, ò yà escogiendo en la piara, ò rebaño dos Reses mayores, dos medianas, y dos menores, y por la regla de proporcion, pagar à los Dueños immediatamente, quedando yà de cuenta del Abasto.

423 Que todas estas Reses entrasen libres de derechos, mediante que havian de satisfacerse en la venta por menor.

424 Que el que quisiese vender à algun Particular un Carnero, &c, pudiese hacerlo libremente, pagando los derechos acostumbrados, y se le diese permiso para mantenerle, interin le conviniese, en Madrid, y de pastarlo en sus immediaciones.

425 Que para esto se señalase un parage, que sirviese como un Mercado diario, y que todo se huviese de pagar en moneda de oro, ò plata, por el inconveniente, que al Forastero se le sigue de lo contrario.

426 Y ultimamente, que la orden, que se diese im-

impresa, se comunicase à los Intendentes del Reyno, para que la publicasen por Verederos en todos los Pueblos de su Jurisdiccion, haciendo, que en cada uno quedase copiada en los Libros de Concejo, ò Ayuntamiento.

427 Estas providencias no se creen en el dia bastantes para el pronto surtimiento del Abasto de Madrid; pero no pueden dejar de producir efectos favorables, que le faciliten en la mayor parte, y acaso en el todo, para lo succesivo; porque la buena fee, que deberà establecerse, animarà à concurrir los Vasallos con sus Ganados desde las mas remotas tierras del Reyno; sabiendo, sin rezelo, que en el dia que lleguen à Madrid, tienen pronto, y cierto el valor de sus Reses; que las vèn pesar; que no pueden ser engañados, y que se les paga à un precio conveniente, el que deberà establecerse con dos objetos: Primero, que sea lucrativo, para atraer los Vendedores; y segundo, que se haga compatible con la moderacion de la venta en Madrid, y para arreglarle, serà preciso saber el valor legitimo de los Despojos de cada Res, las cargas Reales, y Municipales, puntuales, y sin confusion; las limosnas, ò situados; los salarios, y sueldos precisos; el costo de yervas, &c, y las libras de Carne, que annualmente se consumen, para repartir lo que toca à cada una, y sobre ello establecer el precio, que se ha de publicar, y à que se ha de pagar à los que concurran con sus Reses.

428 Y hasta tanto que esta providencia pueda producir el efecto deseado en su total, deberà cuidar el Regimiento de que haya el repuesto de Carnes correspondientes à lo que faltase; pero puede esperarse juiciosamente, que por estos medios ha-

havrà abundancia de este Abasto, y que ella misma modere los precios en los años succesivos.

Piez. 2. f. 47. B. 429 El Consejo, en vista de todo, mandò en 15. de Diciembre de 1766, que se hiciese como lo decìa el Señor Fiscàl en lo principal, y Otrosi de su Respuesta de 13. del mismo, (que queda sentada desde el num. 317. al 355. de este Extracto) y que Madrid informase sobre las especies, que contiene el Papel de Reflexiones, acerca del modo, y reglas, que se deben prescribir, para los que traygan Carneros, ò Bacas, para entrarlos en el Abasto, al Partido.

430 En 19. del mismo mes de Diciembre se pasaron à Madrid las Ordenes, que se previenen por el Auto antecedente, y hasta hoi 15. de Marzo de 1767. no consta, que haya informado, ni cumplido lo que se le mandò.

Numero II.

PROVIDENCIAS
DEL CONSEJO
SOBRE
el Abasto de Pan, y reglamento del Pósito de Madrid.

NUMERO II.

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE, formado à instancia del Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscàl del Consejo, para establecer un Reglamento fixo en el Abasto de Pan de Madrid: y entrega, que se ha hecho, de orden de S. M., al Ayuntamiento de esta Villa, del Pósito de ella, sus existencias, y ademàs un millon de reales, que ha franqueado S. M. para atender à este Abasto.

PRESUPUESTO.

1 EL Procurador Syndico de Olmedo representò al Consejo en 20. de Diciembre de 1765, que, con pretexto del Abasto de Pan para la Corte, se acopiaban diferentes porciones de Trigo por algunos Sugetos en aquella Tierra, con lo qual havian ſubido los precios notablemente, con perjuicio de aquellos Naturales.

2 Se practicaron diligencias de orden del Consejo, para averiguar la verdad, y se hallò, ser cierto, que se hacían tales acopios, de orden de la Via reservada de Hacienda, para el Abasto de la Corte, no solo en Olmedo, y Arevalo, ſino es en Salamanca, y otras partes.

3 Y habiendo pasado eſte Expediente, y sus diligencias à el Señor Fiscàl, en 20. de Marzo de 1766, puso la Reſpueſta siguiente.

EMPIEZA EL EXPEDIENTE DE EL Reglamento del Abasto de Pan para Madrid.

4 EL Fiscàl ha visto los Papeles, que remite el Alcalde Mayor de Salamanca, de Don Juan Perez de Arce, Administrador de Rentas en aquella Ciudad, y Comiſsionado para la compra de Granos para Piez. 1. fol. 48. *Respuesta Fiscàl de 20. de Marzo de 1766.*

el

el Pósito de Madrid, de orden del Ministerio, y de Don Simon de Aragorri, y la amphibologica respuesta del Intendente Corregidor de Avila, respecto à Don Manuel de Isla, y Arce; y *DICE*: Que el recurso del Procurador Sindico de Olmedo està enteramente terminado, habiendo avisado aquel Corregidor Don Joseph Rongèr el recibo de la orden, que se le diò sobre èl, para su egecucion.

5 Resta actualmente pendiente la notificacion hecha à Don Manuel de Isla, y Arce, el qual no ha respondido cathegoricamente, si era, ò no Comerciante, ni si llevaba el Libro, que previene la Real Pragmatica, como tal Comerciante de Granos; y asi se le debe prevenir al Intendente, se lo haga saber por medio del Alcalde Mayor de Peñaranda; avisando al Consejo dicho Intendente de Avila de estàr egecutado, y que asi se observe puntualmente en toda la Provincia.

6 En lo que mira à Don Juan Perez de Arce, no hai ya duda en los acopios, que ha hecho à precios regulares, poco excedentes del actual, para el Pósito de Madrid.

7 El mismo confiesa, que estos acopios fueron la causa de alzar el precio de los Granos en Castilla, sin duda por la excesiva cantidad de sus compras, confirmando este concepto la Contrata ajustada con Juan Munilla Arellano, y cantidad excesiva de Granos, que debìa comprar en un corto recinto, como el que comprehende.

8 Si en lugar de un Acopiador general en toda Castilla, hiciesen estas compras los Panaderos de Madrid, y otros Comerciantes, distribuìdos en todo el Reyno, no resultarìan tales inconvenientes, de alzarse à un tiempo los precios del Grano en todas partes: pues cada Comprador, siendo por cuenta propia, se distribuirìa de modo, que no se embarazase con otro, tomarìa sus medidas con mucha anticipacion, y se lograrìa el fin, sin estrépito.

9 Los mismos Labradores tomarìan anticipaciones de

de los Panaderos, y Comerciantes, mediante las quales les preferirìan en las ventas, sin riesgo de daño al Labrador; por lo que sabiamente establece la Real Pragmatica sobre la regulacion del precio de estos Granos, que se venden à frutos vistos.

10 Mientras en la Corte no se establezca, y en los Pueblos del contorno, un numero de Panaderos, con obligacion à surtir cada uno à la Corte de una cierta cantidad de Panes, proporcional al abasto del Vecindario, con Ordenanzas convenientes, el mal se experimentarìa continuo, yà el Pan se maneje por Administracion, atento à los muchos gastos, que esta trae consigo; yà fuese por arrendamiento, ò abasto cerrado; porque esto harìa depender à toda la Corte del Abastecedor.

11 Siendo el consumo de Madrid casi de un millon de fanegas, quando estas cuesten à dos pesos cada una, incluso el porte, son dos millones de pesos de desembolso, para tener corriente este Abasto: cantidad, à la verdad, exorbitante, aun en años medianos, y mucho mas en los caros.

12 De que se infiere: que este Abasto, ni por arrendamiento, ni por administracion puede comprehenderse, sin una anticipacion exorbitante de caudales, y sin valerse de Acopiadores generales, que atraviesen los Granos en las Provincias, prevalidos de la proteccion, que les dà el sonido de comprar para el Abasto de Madrid: lo qual sucede en otros generos.

13 El Fiscàl ya ha expuesto anteriormente, que, para evitar tales daños, el unico medio es, el de fomentar los Panaderos, y otros Comerciantes en Granos, que surtan la Corte, por via de comercio enteramente, de manera, que el Público se descargue de los desembolsos, y faenas, que dà un Abasto tan preciso, gobernado por Administracion, ò Asiento, prescindiendo de los resentimientos, que ocasiona tal modo de abastecer en las Provincias.

14 Estos Panaderos, y Comerciantes deberìan matricularse formalmente en el Ayuntamiento de Madrid, I.

y

y dar la seguridad de surtir la porcion diaria de Panes, que se estableciese, con proporcion al Vecindario.

II. 15 Deberìa ser libre este comercio à todo genero de personas Seculares, sin que derogase à la Nobleza, y distincion.

III. 16 Tampoco se les impedirìa labrasen tierras de su cuenta, arrendar Diezmos, y otras Rentas, para poder con mas facilidad surtir.

IV. 17 Quedarìa siempre preservado à todo vecino Eclesiastico, ò Secular introducir Trigo de su cuenta, y hacer cocer el Pan en la misma forma; porque todo esto minoraría la necesidad de acudir à los Panaderos.

V. 18 Serìa libre la entrada de Pan cocido de todas las Poblaciones de fuera de Madrid, y la saca, para el comun, y respectivo beneficio.

VI. 19 Convendrìa fomentar la Agricultura en muchos despoblados del contorno, tomando noticia el Consejo de los que son, pidiendo informes circunstanciados à las Justicias: pues de esa suerte las cosechas seràn mayores en las cercanìas de la Corte.

VII. 20 Importarìa, al mismo fin, establecer Mercados semanales de Granos en Illescas, en Toledo, en Alcalà, en Villacastin, ò Guadarrama, y en Navalcarnero, ò Móstoles, en distintos dias, para que los Panaderos, y Tratantes de la Corte pudiesen surtirse con toda comodidad, arreglandose los dias, para evitar inconvenientes.

VIII. 21 Podría representarse humildemente à S. M. la utilidad de plantar, y sembrar algunas porciones de los Bosques Reales, para el sustento de la Caza, con la Bellota, y sementeras, con lo qual se podrìan cerrar los Portillos, y restablecer enteramente las Cercas: porque, de otro modo, seràn escasas las cosechas de los Lugares del contorno, è insensiblemente se despoblarán, con gravisimo perjuicio del Erario, y de la Causa pública.

IX. 22 Todo esto se completarìa, reduciendo à dos Mulas, ò Caballos todos los Coches, que anduviesen en la Corte, lo qual ahorrarìa una porcion notable de Cebada, y se podrìa sembrar mas trigo en los contornos de Madrid. De-

X.

23 Deberìa permitirse á los Dueños cercar las Tierras, para que se plantasen, y cultivasen, con mayor cuidado, y atencion, sin que esto perjudicase en nada à los Convecinos, à quienes quedaría igual libertad para sus respectivos Campos, ni la Mesta lo puede reclamar, reduciendola à su Cañada, y entrada en los Valdìos del Sitio.

24 El Corregidor, y Ayuntamiento de Madrid deberìan cuidar de la politica de los Panaderos, y sobre estos principios podria el Consejo instruir sus Ordenanzas, oyendoles de antemano, remitiendo à su informe estas reflexiones, y à la Sala, para que, con vista de todo, y de lo que el Fiscàl dirà de nuevo, pueda el Consejo resolver, ò consultar lo que estime por mas oportuno; tomando de antemano toda la debida, y necesaria instruccion, encargando en ella la mayor puntualidad, y brevedad.

25 No puede el Consejo mirar con indiferencia esta materia, tan propia de su dotacion, è instituto, segun el tenor literal de la *Ley 62. cap. 6. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion*, que dice asi:

26 ,,Tendràn cuidado (los del Consejo) que no ,, haya falta en estos Reynos en la provision del Pan, y ,, de otros Bastimentos, especialmente en esta Corte; y ,, lo mismo se procurarà por las otras partes.

27 La que el Consejo debe tomar en esto, principalmente, se reduce à prescribir reglas, que, atajando los inconvenientes del Estanco, ò de la Administracion, fomenten el Comercio de los Granos, y una generica obligacion à los Comerciantes de la Corte, para el surtimiento pùblico.

28 El Consejo ha visto, que en el año pasado de 1765. no ha faltado Trigo en el Reyno: Que los Intendentes de Cuenca, la Mancha, Guadalajara, y otros muchos, hicieron mayores acopios de lo que el Consejo permitiò, y la experiencia ha acreditado este yerro, haviendo costado muchos millares de reales al Público el resarcimiento de estas quiebras, con atraso del desempeño de

las Capitales, en que havrian convertido, con mas utilidad, sus fondos. La especie de Grano abunda ahora en todas partes: con que solo el empeño de surtir por Pósitos, y Estancos, es la causa original del desorden, à pesar de las mejores intenciones de los que gobiernan.

29 Esto es lo que se le ofrece al Fiscàl, guiado del amor al bien público, y à el servicio del Rey, para que nunca se culpe su silencio por el Consejo, que sobre todo acordarà, como siempre, lo mas acertado, llevandose, como corresponde, este importante asunto à Consejo pleno. Madrid, y Marzo 2. de 1766.

Piez. 1. fol. 51.

30 El Consejo mandò en 26. de Junio, que se hiciese como lo decìa el Señor Fiscàl.

31 Se comunicaron las Ordenes en el mismo dia, y en su cumplimiento informò Madrid en 29. de Julio lo siguiente:

Piez. 3. fol. 61.

Informe de Madrid al Consejo, fecho à 24. de Julio de 1766, con insercion de diferentes Votos particulares de algunos de sus Regidores.

32 Don Phelipe Lopez de la Huerta, Contador de Resultas en el Tribunal de la Contadurìa Mayor, Secretario de S. M., y del Ayuntamiento de esta Villa de Madrid:

33 Certifico, que en el que se celebrò en veinte y quatro de este mes, se hizo el Acuerdo siguiente.

34 Haviendo precedido Llamamiento *ante diem* à todos los Cavalleros Regidores, que estàn en esta Villa, encargando su asisrencia, se volviò à hacer presente la Orden del Consejo, que comunicò Don Ignacio de Higareda, su Escribano de Camara, y de Gobierno, en veinte y seis de Junio antecedente, y se viò en el Ayuntamiento de veinte y siete del mismo, à fin de que Madrid informe lo que se le ofreciere, sobre los puntos que incluye, y ha propuesto el Señor Fiscàl del Consejo, relativos à surtirse de Pan este Pueblo; y para poderlo egecutar, si no con acierto, à lo menos con deseo de acercarse à èl, y corresponder à la confianza, que merece al Consejo; acordò en el referido dia veinte y siete, se tragesen los antecedentes, que huviese sobre el manejo antiguo del Pósito, y providencias para el surtimiento de Pan; y que à los Señores Capitulares, que pidiesen

Co-

Copia de los Capitulos, que comprehende la Orden del Consejo, se les franquease, à fin de que, instruidos de ellos, con premeditacion, pudiesen exponer lo que se les ofreciese.

35 Por los Papeles antiguos, correspondientes al Pósito, que se hallan en las Secretarìas de Ayuntamiento, (respecto de que los modernos pàran en la Secretarìa, que fue de la Junta de Abastos) se reconoce, que esto se manejò siempre por la Junta, que havia establecida, presidida del Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, y compuesta de dos Señores Ministros de èl, Señor Corregidor, y dos Capitulares. Esto era lo comun; pero en casos extraordinarios asistian à esta Junta algunos otros Señores Ministros, que destinaba el Señor Presidente, y providenciaba quanto juzgaba conveniente, tanto para compras de Trigo, de Harina, sus Fabricas, Abasto de Pan, como para la inversion de sus caudales, consultando à S. M. en derechura quanto se le ofrecia; segun uno, y otro resulta del Libro de Acuerdos de la propia Junta, que comprehende desde el año de mil seiscientos quarenta y tres, hasta el de mil seiscientos setenta y ocho, y de las mismas Consultas, que, con las Resoluciones originales de S. M., existen en las citadas Secretarías de Ayuntamiento.

36 Madrid en aquellos tiempos, y en los posteriores estuvo abastecido de Pan, con el que llamaban de Registro, y debian traer los Lugares de las diez leguas en contorno, cuyo cumplimiento tocaba à la Sala de Alcaldes de Corte, y con el Pan, que voluntariamente traían otros Lugares; pero principalmente estaba la seguridad en los acopios de Trigo, què hacian los Horneros de Madrid, y pasaban de doscientos, y en las muchas, y crecidas porciones de Harina, que se traìan de Castilla la Vieja, y venìan al Peso Real, siendo tantas, que el derecho, que Madrid exigìa de ellas, à vezes importò ciento y veinte mil reales, que percibìan sus Propios; surtiendose asi los Horneros conmodamente, y con moderados dispendios la reducian à Pan, y estaba surtido el

Pue-

Pueblo ; pero siempre à la vista el Pósito, en el que havia proporcionados repuestos de Trigo, y Harina (teniendo à este fin Molinos en la ribera del Rio Manzanares) para ocurrir à qualesquiera urgencia, y contener à los Panaderos, si quisiesen hacer la forzosa, de subir el Pan sin justo motivo.

37 Este modo de govierno en aquellos tiempos se juzgò por muy util, y conveniente; porque el comercio, y tragino, que havia de Trigo, y Harina al Pósito, y Peso Real, le aseguraba, sin rezelo, en la falta de Pan, y si esta ocurriò alguna vez, immediatamente se remediò, y con la crecida porcion de Hornos de Pan, que existìan en Madrid, en el sitio que llamaban Villanueva, reduciendo à Pan la Harina, que se les franqueaba: cuyas providencias, en años regulares, bastaron; pero en los que no lo fueron, por falta de cosecha, se usaron, y tomaron por la Junta extraordinarias providencias, à proporcion de las que se necesitaban, segun las circunstancias, y motivos, que ocurrian.

38 El govierno anterior cesò enteramente con las providencias de la Junta de Abastos extinguida, suprimiendo los Hornos, y prohibiendo la entrada de Pan de los Lugares de las diez leguas en contorno, fabricando Tahonas dentro del terreno del Pósito, y fomentando, à los que eran Panaderos, las construyesen en sus casas, donde redugesen à Pan el Trigo, que precisamente deberìan sacar del mismo Pósito, para lo qual le constituyò à Gremio, en el que se incluyeron los Tahoneros de Ballecas, y formò Ordenanzas para su govierno, y arreglo, las con que se debia manejar el Pósito, ò Alhondiga, y providenciò hacer las correspondientes compras de Trigo para el surtimiento de este Pueblo, en el concepto de que enteramente penderìa del Pósito el Abasto del Pan de Madrid; libertando á los Tahoneros de la fatiga de comprar Trigo, porque el Pósito les franquearìa todo el que necesitasen.

39 Los dos modos de govierno, antiguo, y moderno, se encuentra haverse tenido, para el manejo del Pósito,

sito, y surtimiento de Pan à este Público; y enterados de ellos los Cavalleros Capitulares, que han concurrido en el Ayuntamiento, y con inteligencia de la citada Orden del Consejo, haviendose tratado, y conferido difusamente, se acordò se votase, y se hizo en la forma siguiente.

40 El Señor Don Manuel de Santa Clara dixo: Que en quanto à que los Panaderos surtan, ò hagan obligacion de surtir al Público de Madrid, no se le ofrecia reparo alguno, con tal de que sean mancomunados con los Comerciantes para ello; pues los Panaderos, que podrian hacer esto, son muy pocos de caudal, y este le tienen dividido en diferentes traginos.

Voto de Don Manuel de Santa Clara.
Piez. 3. fol. 63.

41 Sobre los puntos segundo, tercero, y quarto de la Orden, no se le ofrece reparo.

42 En el quinto, no halla repugnancia alguna en la entrada del Pan cocido, con tal de que las Poblaciones de donde venga, se obliguen à traer este Abasto con los Panaderos de esta Corte.

43 Sobre el sexto, lo mismo que en los segundo, tercero, y quarto.

44 En quanto al Capitulo septimo, contempla por muy util quanto en este punto se propone; añadiendo, que convendrà mucho se establezca en Madrid Mercado de todos Granos.

45 Sobre el octavo, expuso, que lo que en èl se propone, se hizo en tiempo del Señor Rey Don Fernando el Sexto, y estuvo encargado de ello Don Juan de Andrade; y el cerrar los Portillos se executa actualmente.

46 Sobre el noveno, como lo propone el Señor Fiscàl.

47 Y en quanto al decimo, le parece, no debe dejarse el Pùblico de Madrid expuesto à la generica obligacion de Comerciantes, y Panaderos para su Abasto, sino es en el supuesto de que el Pósito se halle siempre con una provision correspondiente à subvenir à qualquiera casualidad, que ocurra en dicho Abastecimiento; y lo

que

que sì serà muy conveniente el egecutar, es dicho acopio, de forma, que no se penetren estas intenciones.

Voto de Don Manuel de Pinedo.

Piez. 3. fol. 64.

48 El Señor Don Manuel de Pinedo dixo: que hechò cargo de là série antigua, de la presente, con que oy se abastece este Público, y del méthodo, que propone el Señor Fiscál, para lo succesivo, en su primer reflexion, halla: que es muy dificil el restablecimiento de là antigua; y que aun quando se pudiese verificar muy contingente, y de grandes aflicciones en años escasos para este Pueblo, y su gobierno; en el methodo del Señor Fiscál, igual contingencia en tales circunstancias, y en todas de gran sugecion à los Panaderos, y Comerciantes, que darìan la Ley: motivos, por que no encuentra utilidad, y sì esta, con la seguridad, que debe apetecer el Gobierno público en el sistèma presente, de abastecer el Pósito siempre que el precio del Pan sea correspondiente à las compras de Trigo, y estas se egecuten por Personas de honor, inteligencia, y conducta.

49 A la ſegunda reflexion dixo: que el comercio libre de Trigo está permitido por Real Pragmatica; y que no creìa derogase à la Nobleza, y distincion, pero no ser conforme á su dictamen, el que el Trigo se pueda invertir en Pan por ninguna, de qualesquiera clase que sea, para abastecer este Pueblo, y sì solo lo preciso para su consumo.

50 A la tercera reflexion expuso: que es, y ha sido permitida à todos; y respecto esta libertad, juzga, que el no practicarla, podrà consistir, en unos, por falta de medios para ello, y en otros, por el juicio, bastante fundado de la poca utilidad, que pueda producirles su uso.

51 A la quarta reflexion satisfizo con lo expuesto en la segunda, de que solo se les pueda permitir à los Vecinos reducir à Pan el Trigo preciso para el conſumo de su caſa.

52 A la quinta dixo: ſatisfacìa con lo expuesto en la primera, bajo cuyo concepto, no ſe debìa verificar ninguna de las partes de esta.

A

53 A la ſexta dixo : que es utilisima esta reflexion, y que los medios proporcionados al fomento de la Agricultura , que, con grande acierto, se ofreceràn , y facilitarà la Superioridad del Consejo , se deben extender, no solo à los despoblados, sino à los Lugares existentes,pues à los mas de ellos faltan muchos Vecinos , y de los que hai , son pocos los utiles, y por conſecuencia, ſobra termino para labrar.

54 A la septima dixo : que los Mercados semanales , que propone , los contempla solamente utiles para los Pueblos donde se establezcan, y à lo mas , para algunos de la immediacion, pero no à Madrid, porque à eſte , como verdadero Mercado, el que tiene necesidad de vender , concurre , con la seguridad de lograrlo , y esta les ofrece mas conveniencia , aun quando se alarguen algo en la mayor cercanìa à sus casas, por la contingencia de detenerse en despachar sus Granos , ò tal vez, de volverse con ellos , por no haber donde , con ſatisfaccion , dejarlos ; à que se añade, que todo lo que alarguen de camino , lo hallan de conveniencia en el mayor precio del Trigo , y los Compradores tienen la de no ſalir de su casa , sin que de esto resulte perjuicio en el precio del Pan , por el ahorro de la conducion del Trigo desde los Mercados, y gasto, que en ellos havian de hacer.

55 A la octava reflexion solo expuso : que la Real piedad de S. M. , condolido de los daños , que origina la Caza en las immediaciones à los Bosques, tiene mandado se cierren sus Portillos , con que se satisfacen los buenos deseos del Señor Fiscàl.

56 A la novena dixo : que no hallando el Consejo inconveniente , y revalidando la Real Pragmatica del año de 1723, que la tolerancia ha innovado , se atajarà este exceso , que justamente advierte el Señor Fiscàl , y otros , que fomentan el luxo , y perjudican el buen orden, y gobierno politico.

57 A la ultima reflexion dixo : està permitido cercar las Tierras , siempre que sea , con arreglo à no impe-

pedir las Cañadas de la Mesta, ni perjudicar à otro; pero la falta de haberes, y materiales durables en las inmediaciones, retrahe à los Dueños de egecutarlas, ò la insubsistencia de las de tierra, por su continuo gasto; pero que no le parecìa motivo este para dejar de labrar, siempre que el Dueño de la tierra tenga facultades para esto, y ella lo merezca, porque no le falta arbitrio para su resguardo, aun quando estè expuesta à mas riesgo, que los comunes.

Voto del Conde de la Vega del Pozo. Piez. 3. fol. 66.

58 El Señor Conde de la Vega del Pozo dixo lo mismo, que el Señor Don Manuel de Santa Clara.

Voto de Don Matheo de Larrèa. Piez. 3. fol. 66.

59 El Señor Don Matheo de Larrèa dixo: Que enterado de los puntos, y reflexiones, que propone al Consejo el Señor Fiscàl, le parece, son dignos de la mayor atencion para lo presente, y con premeditacion à lo succesivo, en cuya consideracion, le parece, no se deben omitir, para que se logre el fin, en lo posible, de dàr reglas para asegurar, en años de trabajos, y de cortas cosechas, el mayor alivio de este Pueblo.

Voto de D. Agustin Moreno de Prats. Piez. 3. fol 66.

60 El Señor Don Agustin Moreno de Prats dixo, le parece, que el libre Comercio se conceda, y se matriculen todos los Tahoneros, y Panaderos, que quisiesen concurrir à cocer, con tal, que unos, y otros hayan de registrar todo el Trigo, que traxesen, con Testimonios, que estos han de pasar al Pósito, y alli ha de quedar anotado, para que conste siempre lo que subsiste dentro de esta Corte, y por este medio se considere el reintegro, que se debe hacer de compras de Trigo para el Pósito, en lo que se han de arreglar los precios de los Panaderos, segun las compras del Pósito.

Voto del Marquès de Teràn. P. 3. fol. 66. B.

61 El Señor Marquès de Teràn, dixo lo mismo que el Señor Don Manuel de Pinedo.

Voto del Marquès de la Regalìa.

62 El Señor Marquès de la Regalìa, se conformò con el Voto del Señor Don Manuel de Pinedo.

Voto de Don Francisco de Milla.

63 El Señor Don Francisco de Milla traxo su Voto por escrito, que se leyò enteramente, y es el del tenor siguiente:

I.

64 Haviendome enterado de lo que manda el Consejo

sejo se le informe, en vista de lo que el Señor Fiscàl le ha expuesto, para el Abasto de Pan en este Pueblo, y reconociendo ser resultante de los Expedientes causados con las compras, que en Castilla hizo Don Juan Perez de Arce, sus Asociados, Parientes, y Dependientes, y haver èl mismo confesado no poder negar fue la causa del retiro, y carestìa de Granos, bien que parece, que los precios à que los acopiò para Madrid fueron regulares, y poco excedentes al actual, en el que el Señor Fiscàl puso dicha su Respuesta.

65 Pero es de advertir, que quando compraba Arce, no estaba levantada la tasa en Castilla; y si lo pagò à mas de ella, èl, sus Dependientes, y Vendedores seràn solos los que sabràn los verdaderos precios, à que vendieron, y compraron. II.

66 Lo que sucediò en aquel estado, es lo mismo que ha sucedido siempre que ha havido Tasa, Compradores, y Encargados, que estos, y todo Comisionado, por lo regular, exceden en la substancia, y modo, causando universal, y particularmente los daños, y perjuicios, que se experimentaron, y yo los toquè en el Corregimiento de Càceres, como lo expuse en un Informe, que hice, y està en la Causa pendiente en el Consejo de Hacienda, entre Cifuentes, Corregidor, que era de Salamanca, y el citado Don Juan Perez de Arce. III.

67 Estas mismas indisposiciones causan los Asentistas de Provisiones de Tropas, Casas, Cavallerizas, Sitios Reales, Hospitales, y Presidios, y los que se llaman, ò entrometen à Acopiadores en las cercanìas de Madrid, de Cebada, y Paja, (en cuyo renglon, para la Arrierìa, causan el mayor, y mas grande daño) y con titulo de que es para proveer las Casas particulares, y de distincion de Madrid, tienen sus utilidades; en todos los quales se puede rezelar, exceden en la substancia, y modo en estos manejos, y en los acopios, para revender, sin querer aparecer con el nombre de Comerciantes, para no sujetarse à lo que la Real Pragmatica les manda; y serìa conveniente prohibirles à aquellos extendiesen sus IV.

acopios à mas de lo que necesitasen , cerrandoles las puertas à que ellos pudiesen vender ningunos ; y à los segundos , que se declarasen Comerciantes ; y à unos , y à otros la prohibicion , que en las immediaciones , y mediaciones de Madrid hiciesen acopios.

V. 68 Si las obligaciones de los Asentistas fuesen solo dirigidas à sus objetos ; y la de los de la Tropa à la subsistencia de la que unicamente existiese en las Plazas, los Pueblos se harian cargo de ocurrir à la subsistencia de las que tuviesen alojadas en sus Poblaciones ; por lo mismo , ò menos que lo hacen los Asentistas , en lo que recibiria la Tropa gran beneficio , y los Pueblos quedarian esentos de los perjuicios, que padecen , y es dilatado el referirlo menudamente, (aunque en substancia el Pueblo es el que provee , y el Asentista le paga lo que quiere , y como quiere) y la Real Hacienda , en aquella providencia , lo haria todo à menos costa , y mejor ; y lo mismo en los Hospitales , que huviese en los Pueblos, y en las Plazas de Armas, los mismos Regimientos, dandoles lo mismo que à los Asentistas, lo harian, con grande utilidad del Erario , bien de los Soldados , y importante Real servicio de S. M.

69 Por lo que, discurriendo por este orden, no tiene duda , que lo que el Señor Fiscàl reflexiona en el num. 5. de su Respuesta , es indisputable, y que , como sabio Ministro , nos enseña el verdadero camino , que se debe seguir.

VI. 70 Lo mismo se persuade de lo que advierte al n. 6; bien , que à la verdad , se necesitaria , que el Consejo se sirviese declarar , y hacer entender en toda España, quienes son en ella los Labradores , respecto à que las Leyes Reales , y recopiladas , y con especialidad la que habla de trages , solo expresa , ser los verdaderos Labradores los que labran por sus manos , ò las de sus Criados ; esto es , à mi entender , ò por los Criados de los que labran , ò han labrado por sus manos ; porque se tergiversa de tal modo , que los Nobles, Poderosos , Mayorazgos , Eclesiasticos , Comunidades , y manos muer-

tas,

tas, que tienen labor, no labran por sus manos, y porque labran por las de sus Criados, quieren reputarse por Labradores, y como tales quieren tener las esenciones, ò preferencias en repartos de Tierras comunes, y que se rompen, y en otras cosas semejantes, como los verdaderos Labradores; pero no sus cargas, porque para eximirse de ellas, alegan su nobleza, preferencia, ò distincion de Eclesiastico, Comunidad, ò mano muerta; de esto se sigue, que el verdadero Labrador, que por su mano, ò la de sus Criados labra, es siempre con mas trabajo, angustia, y gastos, con que hace sus sementeras, en peores Tierras, no tan abonadas, y por lo que no crece, se disminuye, y aniquìla; y siendo estos pobres los que producirìan el util, y la conveniencia, son los que necesitan de mayor fomento, y proteccion para que se hiciesen sus labores mas extendidas, y se engrosase la Poblacion, sòlidos fundamentos de las Monarquìas, en que se mantienen, se extienden, fortifican, y engrandecen.

71 Estos pobres son los unicos, que admiten anticipaciones, porque son los necesitados, que si no las quieren admitir, como hasta aqui, no se las haràn; con las circunstancias de la Real Pragmatica, y seràn, como han sido, estas mismas anticipaciones para los pobres Labradores su mayor ruina, sin utilidad al Pùblico, porque el util cede solo en el que anticipa el dinero, bien que este và expuesto à quedarse sin èl, de lo que hai no pocos exemplares, porque la pobreza de los Labradores, que reciben estas anticipaciones, es mucha. VII.

72 Los mismos Labradores poderosos, y ricos les compraràn, y anticiparàn à los pobres, para recogerles sus Granos, y hacer valer mas à los suyos; y con el aparente titulo de Labradores, no se nominan Comerciantes, ni se sujetan à tener los Libros, que la Real Pragmatica previene, debiendose temer, que estos poderosos, y otros, à su imitacion, vengan à ser los unicos Labradores, y los unicos Comerciantes, lo que sería contra el Estado. VIII.

Para

IX. 73 Para dàr una idèa de que se và tomando este camino, hai una prueba, que à el Consejo le es facil de comprobarla, luego que pida las Tazmìas de los Diezmos à todas las Provincias, y que se dèn por Partidos, con expresion de los Diezmos, que se han pagado por los pobres Labradores pecheros, y los Ricos mañeros, que tienen dos vecindades, con la distincion de lo que en cada una han diezmado los Eclesiasticos, y Comunidades, y se verá la diferiencia en la confrontacioa: esto es, que no vendràn todos, porque las Religiones, y sus Comunidades, que no pagan Diezmos, no se podrà por este orden entender lo que han cogido.

X. 74 Juntese à este acopio los mismos Diezmos, que recoge en sì el Estado Eclesiastico, Iglesias, Real Hacienda, Señores de Estados, y algunas Comunidades, los terrazgos de estos, y de otros Poderosos, y Propios de los Pueblos, y se verà el poco, ò ningun Grano, que queda entrojado por el pobre Labrador; de este sale el residuo immediatamente, sin necesidad de la anticipacion, porque en vender, para pagar sus cargas, Diezmos, Terrazgos, Pósito, y sus deudas, queda fuera de su Grano, y si no le falta para todo esto, se considera felìz en su infelíz situacion.

XI. 75 A este intento dixo el Licenciado Pedro Fernandez de Navarrete, en sus Discursos Politicos, con motivo de la Consulta, que el Consejo hizo à la Magestad del Señor Don Phelipe Tercero, que la tasa de los Granos solo havia de ser (quando la huviese) à los Granos de Eclesiasticos, Comunidades, y Poderosos, que no labran por sus manos, y personas; lo que persuade, con muchos fundamentos, y autoridades respetables, fol. 277; sin duda, porque se ha conocido, que no havia el escrupulo de vender sus Granos à precios excedentes, el qual escrupulo hoy, sin embargo de la Real Pragmatica, parece se suscita en theorica, y para obviarlo los de la opinion opuesta, se valen del titulo de Labradores, mediante excluirlos para Comerciantes la Real Pragmatica; declarese la Ley, y por ella, de que tampoco son los

ver-

verdaderos Labradores, de que hablan nuestras Leyes, y adelantarèmos no poco à beneficio del Estado, y verèmos donde llega el escrupulo, el que podràn solo tenerle ellos; y los que perciben Diezmos.

76 En el n. 7. persuade el Señor Fiscàl, el que, ni por obligacion, ni por administracion conviene estè el Abasto de Pan en Madrid; y siendo esto constante, y que no solo comprehende à Madrid, sino à qualesquiera otro Pueblo, (à excepcion de mucha falta en los Puertos, y Plazas Maritimas) discurre con felicidad por otros medios, que propone, todos conducentes, y factibles de vencer, sin embargo de algunas leves dificultades en la práctica: porque habiendo de quedar el Comercio libre, ninguno querrìa entrar en la obligacion de sugetarse à traer numero fixo de Pan, sin adelantar en mas utilidad, que qualesquiera otro, que lo haga, y quiera traer à vender à Madrid, sin aquella obligacion, y con toda, y entera libertad, qual conviene: y que para verificar, si traìan el Pan, à que estaban obligados en cada dia, no podrìa dejar de necesitarse gastos, y inspeccion, que siempre es enfadosa, dificil, molesta, y que darìa lugar à inconvenientes, que no se podrìan evitar de la vista del Público, de la que se deben huìr, y mas en el asunto delicado del Pan. XII.

Me parece oportuno añadir à los medios propuestos por el Señor Fiscàl, y à lo que llevo expresado, los siguientes.

77 QUE debiendose fomentar por todos quantos medios sean posibles, à los pobres Labradores pecheros, y exonerarlos de quantas cargas se puedan, se quite en todo el Reyno la práctica, y uso de los Pósitos, ponerlos à fondo fixo, la mitad à comerciar, (segun dirè, se debe hacer en Madrid en su lugar, y numero) y la otra mitad para socorrer à los Labradores pecheros, siempre que lo pidan, en grano, ò en dinero, sin creces, ni interès alguno, ni que XIII.

paguen por ello nada, y solo sì, con la obligacion de que siempre que este Monte pio, ò Comerciante necesite renovar su Trigo del nuevo, que hayan de vender los Labradores, le dèn de estos establecimientos, para que lo renueven, el suyo, y estos les dèn à ellos el añejo.

XIV. 78 Que para aumentar estos establecimientos de Montes pios, y Comercio, se podrà en cada Pueblo elegir de las Tierras valdìas cierto numero de ellas unidas, y que entre todos los Vecinos, sin distincion, concurran de comun à abonarlas, y labrarlas, y sembrarlas; y lo que cogiesen sea para el aumento de dichos establecimientos, hasta que lleguen à tener el fondo fixo correspondiente à el Vecindario, y numero de Labradores de cada Pueblo, con lo que, sin perjuicio de nadie, y menos de los Labradores, se aumentarìan estos establecimientos, con beneficio comun de el Estado, y Causa pública.

XV. 79 Que en las Provincias, donde hai escasèz de Tierras para los Labradores pecheros, se prohibiese à los Poderosos, acomodados, mañeros, y otros semejantes el labrar otras Tierras, que las propias, y à las Comunidades, y Eclesiastico el que por su cuenta las labrasen, sino que las arrendasen con equidad à los pecheros, à Trigo por Terrazgos, ò à dinero.

XVI. 80 Que supuesta la general recoleccion de Pobres, tan importante en todo el Reyno, y mucho mas, aplicados al fomento de Fabricas, y que la ardentisima caridad de nuestros insignes, y venerables Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, y demàs, que perciben Diezmos, y gruesas Rentas Eclesiasticas, no tendràn en sus puertas el medio de egercer su caridad; por lo que à mas de dirigirla à aquellas recolecciones de sus Pobres, y à los vergonzantes, podrìan hacer un gran bien à todo el Reyno, en poner en todos sus Pueblos Panaderìa, y Amasijo, para todo pobre Jornalero, Viudas, Huerfanos, &c., que no fuesen de la recoleccion, dando el Pan en todos tiempos al precio, que darìan el Trigo, si no fuese preciso el dar de limosna su producto, que esto, ba-

bajo de reglas, para evitar fraudes, serìa de una grande importancia, y que harìa util eco, y consonancia con todos los demàs medios, que se proponen, y las beneficiosas consecuencias, que, en mi entender, nos pudieramos prometer de las que, con diferentes motivos, tengo informado al Consejo, desde el Corregimiento de Cáceres, en cumplimiento de sus ordenes, y tocando estos puntos.

81 Que, presupuestas estas, y otras providencias en todo el Reyno, para Madrid fuese el que, sin perjuicio, ni destruccion de las Tahonas, se hagan Molinos en las riberas de Manzanares, como los huvo, y lo mas proximo, que se pueda à esta Poblacion; Artefacto costoso solo en su fabrica, pero de menos gasto en su uso que las Tahonas, y mas convenientes à la salud pública, porque la piedra de la Tahona es ligera, y poco sòlida, y siempre arroja menudas, è imperceptibles arenas, que no hacen á los cuerpos mucha conveniencia: Al contrario, el Molino puede sufrir piedras mas pesadas, y mas sòlidas, que en la violencia del agua produce, para el aumento de las Harinas, una parte considerable, y no se deshace la piedra; circunstancias, que, aunque menudas, son de gruesas, y grandes utilidades al beneficio pùblico. XVII.

82 Siempre que se tenga por conveniente la construccion de estos Molinos, se podrà permitir à qualesquiera, que los quiera hacer, lo executen bajo el Plàn, que Madrid, con su Maestro Mayor, les dè, obviando todo inconveniente; y quando no huviese quien immediatamente los hiciese, bajo la ventaja, que no pagasen los dichos Molinos, que se hiciesen, Alcavala, ni ningun otro derecho, ni reconocimiento, no faltarìan caudales para ello, y que, adaptandose, los propondrìa, sin tocar en los de Madrid, si no quisiere emplear de los gruesos capitales, que tiene para imponer en la construccion, y fabrica de uno, ò mas, por via de gratificacion à su Pùblico, en lo que nada perderìan sus Propios en el Arrendamiento, por las machilas, que causarìan. XVIII.

Que

XIX. 83 Que en la Plazuela de la Cebada se haga un quadro de Portales, dejando con bastante agua la Fuente en el medio, donde està, y aqui fuese un Mercado diario de todos Granos, Semillas, y Harinas, y proporcionado los Portales un techo solo, y una Galerìa encima, cubierta, para que, sin quitar la hermosura, y policìa, antes sì que sirviese este Edificio, hecho con arte, primor, y aspecto, de dàr la que mejor se pudiese, y de forma, que los Arrieros, Trageneros, Comerciantes, y Labradores, ellos, y sus Granos estuviesen en este parage tan pùblico, y acomodado, resguardados del frio, ayre, Sol, y calor en sus tiempos, y haciendo Cavallerizas, para que, sin ir à los Mesones, y con algunas chimeneas, tuviesen todos estos atractivos de conveniencia, economìa, y alivio, con lo que mas frecuente, y diariamente vendrian; y esta fabrica de Portales es factible, facil, y no muy costosa, por los medios, que, adaptandose, dirè, y fondo de donde se debe executar.

XX. 84 Que se hiciesen tambien en dicho Edificio quartos, y aposentos numerados: Asi en la Galerìa, como en los Portales, sirviese todo para Alhondiga, y que en los mencionados aposentos puedan los que quieran, de los que vengan à vender sus Granos, Semillas, y Harinas, dejar algunas fanegas, ò arrobas de Harina, para que se las vendan al precio, que dejase dicho, y ir por otro viage, encontrase à su vuelta lo que dejò, ò el dinero de su importe; y en este mismo Edificio se pusiese el Peso de la Harina, con sus correspondientes Oficinas, y sirviese para pesar tambien el Trigo, en el caso que algunos tratasen de comprar, ò venderlo por peso, y no por medida.

XXI. 85 Que se dejase libremente traer à los Pueblos, Labradores, Trageneros, Arrieros, Panaderos, Tahoneros, Comerciantes, y à todo el que quiera, el Pan cocido, en Grano, ò en Harina, como à cada uno le parezca, ò le convenga, porque en todas partes es muy util, pero mucho mas en las Poblaciones numerosas, y la Corte, que haya de muchos generos de Pan, y de diferen-

rentes precios, por quanto el numero de Panaderos, ò Tahoneros ricos, capaces de hacer acopios, es corto, y pocos nada utiles al Pùblico; no utiles, porque pocos poco abasto pueden dár; (aunque son bastantes para indisponer) no utiles, porque los acopios, que, con conveniencia logren, aquel beneficio primero se lo aplican à ellos, que à el Pùblico, como es natural: El demàs resto de Panaderos son pobres, y estos van con los tiempos, incapaces de acopiar, y por consiguiente menos capaces de abastecer.

86 El comercio, y tráfico de las Harinas, que antes se practicò en Madrid, creo serìa util el restablecerlo, à cuyo fin las Escribanìas de Ayuntamiento expondràn el uso, que se hacìa con las Harinas, y demàs, que anteriormente se practicò para el Abasto de Pan, en relacion de todo, y motivos por que cesò, para que acompañando el informe al Consejo, y Votos particulares, en su vista elija en lo práctico de aquellos manejos, si algo, todo, ò parte conviene restablecerse en aquel, ò mejor pie. XXII.

87 Que, presupuesto el tráfico, y general comercio de Granos, Pan cocido, Harinas, y Semillas, que todos deberàn, y podràn hacer con toda libertad, no havrà, ni se nombrarà Pósito, sino que la Causa pùblica de Madrid serà otro qualesquiera Comerciante de Granos, y Harinas, por peso, ò medida; esto es, que el que se nombra Pósito, no se llame sino Comerciante, que este haga, con el caudal que tenga, lo mismo que hace, y debe hacer qualesquiera buen Comerciante. XXIII.

88 Que este Comercio lo ha de llevar el Señor Corregidor de Madrid, por sì solo, y con pocos Dependientes, que nombre, de inteligencia, secreto, y de toda su confianza, y bajo la responsabilidad de su nominacion: Con estos auxilios manejarà, acopiando lo que su experiencia, y prudencia le dicte, con el proyecto de comprar, y vender, y solo con la diferencia de comprar en Grano, ò en Harina, segun le acomode, y vender panadeando Pan cocido, con la maxima de que nun- XXIV.

ca

ca falte, y hallarse en qualesquier accidente prevenido Pan, no ser sorprehendido.

XXV. 89 Nunca han de vender perdiendo, ni excediendo de los precios, que haya en el Mercado, y sì siempre con arreglo à ellos, ganando, y conteniendo. El modo de comprar ha de ser con arte, y secreto, y el de vender el Pan, con maxima, y estudio, y uno, y otro con las mayores economìas, que sean factibles.

XXVI. 90 Pongo por exemplo: un modo de comprar, yà establecido en algunos Pueblos de buen gobierno, y que se empezò à fijar en este, siendo su Corregidor el Señor Don Antonio de Heredia, Marqués del Rafál (Maestro de Corregidores) y fue, el quitar, bajo de penas, è imposiciones de ellas, en su contravencion, à los que se llaman Corredores, para que, ni fuera, ni dentro de las Puertas, ni en los caminos hablen, ni traten con los Arrieros, Tragineros, y demàs Personas; que no los lleven à vender à ninguna parte, sino que ellos entren franca, y libremente, y se vayan al diario Mercado, y abierto, que ha de haver en Madrid en la Plazuela de la Cebada, como queda dicho, à menos que ellos, por su voluntad, ò venir à porte, lo lleven à algunas casas libremente, como les parezca.

XXVII. 91 Que por las noches se le dè indispensable, y secretamente al Corregidor, Comerciante por el Pùblico de Madrid, noticia de las Puertas, de todo el Grano, y Harinas, que han entrado por cada una, con individualidad, y distincion de clases, y especies, y para quienes, ò para el Mercado; y otra del Mercado, que explique à los precios, que se ha vendido, y à quienes; y otra igualmente circunstanciada de las Paneras de este Comerciante por este Pùblico, que seràn las del Pósito, que explique quantos han ido à vender Trigo, ò Harina, de què clase, peso, medida, numero, y precios.

XXVIII. 92 Que para mas prudentemente proceder, mandarà se pongan diariamente Papeletas en dichas Paneras, y Mercado, que digan: Que qualesquiera, que quiera dejar su Trigo, ò Harina en las mencionadas Paneras por

peso,

peso, ò medida, que siendo de tal clase, por peso à tanto, por medida à tanto, y que siendo de tal, y tal clase, à tanto, &c.

93 Con lo que tendràn la libertad de que el que les quedase del Mercado, y por irse, lo llevaràn à dichas Paneras, que podràn por este orden proveerse con mas conveniencia. XXIX.

94 Con esta disposicion, y aquellas papeletas, que todas las noches le llevaràn, cotejarà las de los precios, y las de las entradas, con las de las ventas en sus Paneras; si conociese por ellas, que no acuden à estas, inferirà, que los demàs Panaderos, Tahoneros, y Comerciantes estàn escasos, y mas si las entradas han sido numerosas, y que ellos se lo pagan à mas de lo que se les paga en las Paneras del Comerciante del Pùblico, y encontrarà la prueba de esto en los precios à que se haya vendido en el Mercado; entonces tomarà su partido, ò para, en lugar de aquellas papeletas, mandar fixar otras en las Paneras, y Mercado, subiendo los precios en poca cantidad, hasta vèr con esta sonida los nuevos precios, que huviere en los Mercados, y reconocer, si à solo este impulso acuden à las Paneras mas gente à vender; porque como este Comerciante pùblico tiene las ventajas sobre los otros, de estas noticias veridicas, oportunas, y diarias, ha de pagar siempre à menos de los precios corrientes de los Mercados el Trigo, que le lleven à sus Paneras, por ser este el Cabezòn, que contiene à los Mercados; si tiene ya bastante acopio de Granos, y Harinas, y le parece no ser necesario subir el precio de sus papeletas, no lo harà, tal vez porque forme el prudente concepto, que el no comprar, ni vender es el mejor modo de acopiar; pero si vè que necesita acopio, y prevencion, y que por aquel orden no consigue el competente, ò todo el acopio, que necesita, ocurrirà à traerlo de fuera; pero en ninguna manera comprarà, ni permitirà haya compradores en las mediaciones, ni inmediaciones de Madrid, ni en la distancia de veinte leguas à su alredor, ò las mas, que el Consejo ten- XXX.

ga

ga por conveniente señalar, porque este Trigo èl por su pie se vendrà à Madrid, como toda especie de Grano, à menos que en algun año escaso en otra Provincia confinante, por las partes opuestas tiren de èl, en cuyo caso el Gobierno deberà, con anticipacion, dar sus providencias, segun las circunstancias, y actualidad, que en aquel entonces tengan las cosas.

XXXI. 95 Ha de ir à hacer sus compras el Comerciante por el Público de Madrid mas lexos, y para ello huirà de Compradores encargados, ni comisionados, ni embiarà en requas, ni en remesas dinero, que se vea, ò sepa: se valdrá de muchos medios, que hai, y entre ellos puede tomar el recurso de los Grandes, y Señores de Estados, que tienen Granos, y por necesitar el dinero en Madrid, lo venden, sin aguardar à darles mayor valor; y lo que sucede es, que sus Administradores les dán el dinero, y ellos guardan el Grano para los meses de mayores valìas; con que si estàn los Granos en parages donde los puede el Comerciante del Pùblico de Madrid traerlos, se ajusta (porque ya verà si le tiene cuenta) con el Señor, al que, si se la tendrà en tomar en Madrid su dinero, y dà la orden para que entregue el Trigo, y asi á este modo, lo mismo se puede hacer con los Pueblos, que tienen de sus Propios muchos Granos, que venden, y las mas veces para fuera de sus Pueblos, y los Mayordomos suelen poner las ventas en el tiempo de menos valìa, y luego venderlos en el de mayor valìa, y aquel aumento no se dà à favor del Pùblico, y tal vez, ni à el de los Propios.

XXXII. 96 Dichos Granos podràn muchos, ò algunos de ellos convenir á Madrid, y lo mismo muchos de las Tercias Reales, y Escusados, y avisandose por orden à todos, que dèn noticia quando les parece venderlos, què clase de Trigos, y à què precios, y si aquel Pueblo, ò Pueblos, que los han producido, los necesitan, ò no, asegurandose de esta realidad; si no los necesitan, y à el Comerciante del Pùblico de Madrid le acomodan, hace, y solicìta, que se expidan las ordenes por las vias respecti-

tivas, à quienes corresponda, previniendo el precio à que lo paga Madrid, y que iràn por èl, y el Comerciante del Pùblico entrega en esta su importe; estos son otros tantos medios de proveerse, sin ruido, ni incomodo de los demàs Comerciantes, sin perjuicio de nadie, y sin causar alteraciones en los Pueblos, y alguna mas conveniencia.

97 Para dar algun estímulo à los Arrieros, y Trigineros à que lleven Grano à vender á las Paneras del Comerciante del Pùblico, se les podrìa dar à los que vendiesen en ellas, papeleta para que ni en el Puerto de Guadarrama, ni en ningun Puente hasta el destino, à donde se dirigiese, le llevasen yendo de vacìo à su buelta, cosa alguna por Portazgo, Montazgo, ù otro derecho, en que huviese facultad de poderlo hacer, y mandar asi. XXXIII.

98 En Cáceres en los tres años, y meses, que fui su Corregidor, practiquè lo mismo, que llevo propuesto, de hacer comercio por el Pùblico con el Trigo, y abastecer, panadeando al mismo tiempo. XXXIV.

99 Todo el Trigo, y Centeno, que era del Pósito, asi por su cortedad, como por el ansia con que me lo pedian, y urgencia de los pobres Labradores pecheros, que por sus manos, ò las de sus Criados labran, se los dì, y busquè à mi credito dinero, y con èl, y con arte comprè el Trigo, que me pareció, siempre temiendo el que me parecía mucho lo que compraba, y dexè el tráfico, y comercio de los Granos libre, y diario, y en el dia, que veìa faltaba este, y havìa urgencia, daba para panadear, y siempre ganando; de manera, que tuve surtido el Pueblo, ganè dinero, y el Pan lo dì siempre al respecto del precio corriente, que todos veìan, y compraban en el Mercado diario; y con todo de haver comprado, y acopiado poco en todos los dichos años, incluyendo el de 62, que fue el de la Guerra, y en que tanta gente concurriò à Cáceres con la Tropa, me sobrò, aunque no fue mucha cantidad, que se pudo salir con facilidad de ella, y sin perder de lo que se havìa ganado; y la dicha ganancia, despues de haber, con con- XXXV.

sentimiento del Ayuntamiento, Comun, y Procuradores, Sindico, y Personero, gratificado à los que nombraron para su manejo, y que, con fidelidad, y secreto, y la mayor economìa manejaron los dichos asuntos bajo mi direccion, y el resto de la ganancia quedò por fondo, para continuar por el mismo orden en lo succesivo: que, si lo observan, serán felices; por lo que, con contraria conducta à la que llevaron en los Pueblos, que refiere en su Respuesta el Señor Fiscàl, experimentè lo mismo, que este Señor Ministro expone, y no los perjuicios, que parece se han originado en aquellos; pues aunque es verdad, que los Pueblos todos entre sì se diferencian, esto serà para el modo de adaptar las ordenes, y manejarse con el mismo espiritu de ellas, para que tengan cumplimiento, y lo mismo qualesquier pensamiento, que se considere util al Público, y servicio del Rey.

XXXVI. 100 Tambien creì, y me persuadì, quando fui Corregidor de Medina del Campo, el que para todo esto convendrìa traer, y establecer en dicha Villa la residencia del Capitan General, Intendencia, y Oficinas de el Exercito, y Provincia de Castilla, por los fundamentos, y razones siguientes:

XXXVII. 101 Porque dicha Villa dista de esta de Madrid veinte y siete leguas, buen camino, compuesto, como està, y debe estarlo el Puerto de Guadarrama, y lo que falta que componer desde Madrid à el Puerto, es poca cosa, y lo que falta desde el Puerto à Medina del Campo, no es de entidad, lo pueden componer los Pueblos, y Medina hacer el Puente del Simplòn, cuya obra promovì, hice los Planes con el Ingeniero, que pedì al Consejo nombrase, y nombrò: està declarado su costo: señalè el fondo de donde se debìa hacer, y havìa el suficiente; y se expidiò Real Orden de S. M. en el año de 1761. al Consejo, que se la comunicò el Excelentisimo Señor Don Ricardo VVall, para que procediese Yo à la egecucion de aquella Obra importante, como constarà todo del Expediente, que estarà en la Secretarìa de Camara de Govierno del Consejo; se me pasò en este es-

estado al Corregimiento de Cáceres, y el Puente no se ha hecho.

102 Este Puente es importantisimo à las dos Castillas, Montañas, Tierra de Campos, Galicia, y Andalucìas, porque este es el paso mas breve, y sin rodèos de aquellas Provincias para Madrid, y en el Invierno tienen que rodear leguas por huir del paso del Simplòn, que es impracticable, especialmente en los tiempos de aguas, si no se hace el mencionado Puente. XXXVIII.

103 Este paso retrasa los Correos, y las Postas en esta Caja principal, y parada necesaria, y à el mismo Medina le causa grandes perjuicios, porque este esqueleto, respecto lo que fue, se mantiene con este paso, que de las referidas Provincias hai para Madrid, y Andalucìa. XXXIX.

104 Està ocho leguas de Valladolid, de bello, y llano camino, donde està la Chancillerìa, y la Intendencia de la Provincia, y podrìa quedar, estando en Medina, incorporada la de la Provincia con la del Exercito, y en Valladolid quedase solo un Corregidor. XL.

105 En Medina del Campo se reciben antes las Cartas de Madrid, que en Zamora, ni Valladolid, por lo que el Corregidor de Medina entiende primero todas las noticias, que el Capitan General, Chancillerìa, y Intendentes, y con el mismo Correo, si estuviesen en este Pueblo estas Oficinas, darìan sus ordenes, segun las que recibian de la Corte en los dos dias de Correos de cada semana, y recibian sus respuestas, sin los atrasos que se experimentan en Zamora, respecto à algunas partes de Castilla. XLI.

106 Tiene grande, y famoso Hospital, con buenas rentas; y extendiendo su Poblacion por la parte de èl, se harìa, y restablecerìa en un grande, y sano Pueblo, y fomentando alli el Comercio, que llegaron á establecer los Señores Reyes Catholicos, al mismo tiempo que fomentaron, y establecieron el de Burgos, se darìan la mano estos dos Pueblos, con reciproca utilidad de todas las Castillas. XLII.

107 Tiene el cèlebre Castillo de la Mota, entero, XLIII.

y

y muy aproposito para Quartèl de Cavallerìa, y se puede, á no mucha costa, à la parte opuesta por el camino del Hospital, hacer otro para Infanterìa, para lo que desde luego cederìan los Pueblos todo el importe, que se les debe dàr por el utensilio de alojamientos de Tropas, que se les aquartelasen, hasta que se concluyese el Quartèl, y con este grande fomento se restablecerìa aquel Pueblo, y volverìa à ser lo que fue de Vecindario, que la mas baja noticia, que hai, del que tuvo, lo hace ascender à 18ꝟ. Vecinos, y oy, entre utiles, è inutiles, apenas pasaràn de 500, y le han quedado 18. Conventos de Religiosos, y Monjas, 12, ò 13. Parroquias, que componen los dos Cabildos de Eclesiasticos, el de la Colegial, con su Abad, y el de Curas, y Beneficiados, que todos ellos, y otros Hospitales, y Capellanìas, y otras manos muertas, despues de haver cargado con quanto pudieron, y destruyeron à los Legos, haviendo faltado estos, perecen tambien las dichas Comunidades, reducidas à un cortisimo numero, respecto al que tuvieron, pues aqui oy tienen menos numero, que el que se les permitiò quando fundaron, porque las casas se les cayeron, los muchos Censos se les perdieron, la copia de Tierras, que tienen, no las pueden todas labrar por sì, ni tienen tampoco quienes se las labren, ni arrienden; debiendose confrontar estos hechos veridicos, y patentes con las otras partes del Reyno, en que estàn haciendo oy lo mismo, que hicieron en Medina, y por el mismo orden los Pueblos, y ellos vendràn à ser lo mismo que Medina, y ellos en ella son en el dia; siendo aparente el que algunas pongan Edictos para vender sus posesiones; porque al punto que quieran algunos comprar algo, los obligan, por medios reservados, à que lo dejen, con lo qual esfuerzan el decir, que no hai quien lo quiera; por lo que haviendo tantos Depositos de Mayorazgos, y Villas, y de otros para imponer, el Gobierno, y Juezes podrian mandar, se impusiesen en dichos bienes los expresados Depositos.

XLIV. 108 Medina del Campo dista solo de Tordesillas

tres

tres leguas y media, ò quatro, y recoge todo lo que viene de Tierra de Campos, por su buen Puente, y en ella se hallaràn mas retirados de la Frontera de Portugal los caudales de la Thesorerìa General de aquel Exercito, y Provincia, la que recogerìa de toda ella los caudales, sin tanta retardacion, y costos, como se ocasiona para llevar los caudales de la Provincia à Zamora, porque Medina està en el centro, y mas bien situada para todo el servicio del Rey, Causa pùblica, y Pùblico de Madrid, que Zamora.

109 Este Intendente de Exercito, y Provincia, pues- XLV.
to en Medina del Campo, y con la correspondiencia continua, y secreta (mandada la tuviesen) con el Señor Corregidor de Madrid, Comerciante de Granos, y Harina por su Pùblico, podia, con facilidad, à derecha, izquierda, espaldas, frente, y centro, hacer acopios de Trigo, sin ruido, ni vejaciones; porque, como Intendente de aquella Provincia, y Exercito, podria tener, con anticipacion, las noticias seguras de lo que se havia cogido en cada Partido, y sus precios; y con el dinero pronto, sin que se notase su conducion desde Madrid, por ningun medio, pagarìa los Granos con el dinero de la Thesorerìa General del Rey, y libraba sus importos contra el Comerciante por el Pùblico, que este ponìa al punto en la Thesorerìa General el dinero; y aun para los acopios, en los mismos Pueblos donde los hiciese, podria dàr la orden, que de las contribuciones se pagasen, para ahorrar gastos, en lo que Madrid recibia beneficio, y la Real Hacienda, que entonces, en calidad de emprestido, pudiera esperar por su pago, en el caso que el Comerciante del Pùblico de Madrid necesitase de mas acopios, porque fuese la urgencia declarada, ò visible: Los Granos, con las ordenes de aquel Intendente, por varios atajos, y veredas, pasaban immediatamente à las Puertas de Arevalo, que estàn ocho leguas de Medina del Campo, y seguian à Guadarrama; y si pudiese conseguir, y entablar, con conveniencia, el que los Pueblos, y los propios Labradores pecheros, en el tiempo que no

tienen en que trabajar, se encargasen de unos à otros Pueblos, ò como les pareciese, traer, y conducir los Granos à Madrid, se podria por este medio hacer beneficio à los Pueblos, y Labradores; y dejar libre toda la Arrierìa traginera, con lo que ella buscarìa, para mantenerse, el comprar, y conducir por sì à los Mercados; y tambien pudierase por dicho Intendente, y Corregidor de Madrid hacer en las dos Castillas unas Compañias de estos Labradores, à quienes se les podria anticipar por el Comerciante de Madrid dineros, sin intereses algunos, y à precios señalados, en que, sirviendo de alivio, y fomento á los Labradores, se lograsen los acopios con conveniencia.

XLVI. 110 Todo lo antes expuesto, sobre la traslacion de las Oficinas de Zamora à Medina, lo representè al Excmo. Señor Marquès de Squilace, y antes yà lo havia propuesto otro Ministro del Rey, Don Agustin Sebastian, Contador, que fue del Exercito de Castilla, y à el presente lo es de el de Valencia, por medio de su Capitan General Conde de Sà; que lo hizo al Rey por el dicho Señor Squilace.

XLVII. 111 Tiene adelantado Medina del Campo, desde los Señores Reyes Catholicos, el que abrieron un Canal, que le dejaron en buen terreno, y poco distante de Medina, para por èl entrar el Rio Alhaja en el Zapardiel, que pasa por el mismo Medina: asunto importante, que tenia yo reservado para representarlo, despues de hecho el Puente del Simplòn, porque aquellos Señores Reyes, y sus sabios Ministros elevaron su concepto à la mayor graduacion de utilidad para las Castillas, el fomentar el comercio de Granos, Lanas, y otras cosas en Burgos, y Medina del Campo, como se reconoce de sus Privilegios para Mercados, y Ferias francas de todo en los dichos Pueblos, que han exterminado los Arrendadores de Rentas, con destruccion de dicha Provincia, referidos Pueblos, y toda Castilla, y sin permanente utilidad, antes sì con grave perjuicio, y detrimento de la Real Hacienda, como oy se experimenta, y se com-

prue-

prueba en la confrontacion de las utilidades de aora con la de aquellos tiempos. Estos hombres , que discurren por el dia , en que viven ; hacen en èl patentes el engroso de utilidades ; pero despues no vèn , que para lo succesivo queda exterminado el todo , y lo que en aquel dia fue algo , despues es nada : y que se continuase el Canal de Castilla , que traìdo à Tordesillas , y entrado este Rio en Alhaja , como queda dicho, por Medina , un Canal caudaloso , que se pueda conducir con felicidad à Guadarrama , y à Madrid , con lo que quedarìa perfecto el Proyecto , y el util al Estado , el que serìa mayor, siempre que el Tajo se introdujese en Manzanares , y à nuestros Rios , que entran en Portugal , darles , como dueños de ellos , para desembocar en aquel Reyno otra direccion , en lo que al mismo tiempo se lograba poner en confusion à aquel Reyno , y privarlo de gran parte de su Comercio.

112. El modo de vender en Pan cocido el Comerciante del Público de Madrid , se harà cargo de lo practicado en este Articulo del Trigo del Pòsito , y su manejo , yà en tiempo de Madrid , yà en otras manos , yá en las varias de la Junta de Abastos , yà despues , cotejando la variedad de sus providencias con los tiempos,y circunstancias en que las dieron , y valiendose de las que sean mas oportunas , y naturalmente adaptables , y de todos los medios economicos , no para salir prontamente de sus acopios , porque el mejor modo de acopiar en este Comerciante serà el no comprar , ni gastar , sino unos Puestos de Pan , con tablilla , ò sin ella , de precios , con el fin solo de que entiendan todos , que diariamente tiene Puestos de Pan cocido , pero con la maxima solo de que es al expresado fin , y que tiene Trigo , y panadèa el Comerciante del Público , aumentando , ò disminuyendo el numero de Panes segun el tiempo fuese dando de sì. Este uso , por este orden , seguirà , hasta que en el efecto se vea , y aun viendolo , no se desengañarà à muchos , y nada mas se puede decir de èl, porque esto ha de depender de la prudencia , arte, ma- XLVIII.

maxima, y manejo del Comerciante del Pùblico de Madrid.

XLIX. 113 Solo podrà ofrecerse la dificultad, de que le podrà quedar Trigo (aunque compre poco) de un año para otro; y este, en conformidad que no lo pueda guardar, usarà del medio de hacer, que los Panaderos, Tahoneros, Comerciantes, &c. se lo lleven solo à renuevo; esto es, que por tantas fanegas dèn ellos otras tantas, de la misma especie, y clase.

L. 114 Dirigido esto por la gitanerìa, y buen modo con que se les pida, creo bastarà para no necesitar valerse de la autoridad, que siempre en todos asuntos, y con particularidad en estos, aunque es eficáz en el acto pronto, pero suele atraer malas consecuencias, è indisposiciones, que resultan, y tal vez incomodan el todo, y por este orden ayuda asi este accidente à que vean los mismos Panaderos, y demàs Comerciantes, que à el del Público le sobra Trigo de su acopio; y aunque aquel año venga abundante, y se avarate el Trigo, no pierde nada, porque se retira de panadear, y renueva su Trigo, con el que puede aguardar otro año, ò años, renovandolo, si fuese necesario, en cada uno por aquel orden, hasta que vuelva à tomar mas precio el Grano en otros años, de manera, que saque su dinero, y su ganancia, que yà en las creces naturales lleva embebida alguna, si el Trigo, que comprase, no fuese añejo, porque en siendolo và à menos, y no à mas.

LI. 115 Lo que siempre ha de procurar el Comerciante del Público de Madrid, es, que todo el Trigo, que compre sea bueno, de la mejor calidad, y clase, y de mas peso, y que éntre seco, y bien acondicionado en sus Paneras, y que estas estèn à ley, en su firmeza, y demàs calidades precisas, y que se apalee, y traspalee en los tiempos humedos, y de lluvia, con lo que conseguirà su perfecta conservacion, y el aumento de las creces naturales; y que quando se vea en la precision de renovarlo, no encuentre quien le oponga inconvenientes, que, siendo justos, no podrà resistir, ni tendrà funda-

men-

mentos, ni razones para persuadir à que lo tomen al renuevo.

116 Si se duplicasen, hiciesen, y restableciesen muchos Hornos, como los huvo, repartidos en todos los Quarteles de Madrid, serviría, con el comercio de las Harinas, y uso de Molinos, para que muchos amasasen en sus casas, cuya introducion, si se lograse por via de moda, conduciria al Comerciante de Madrid para sus idèas, y proyectos, yà enunciados en este Voto; y tambien, quando lo tuviese, por urgencia, ù otro motivo, por conveniente, elegir una porcion de Mugeres, à quienes podria dàr que hacer, y que comiesen, trabajando, dandoles Harinas, ò Trigo, para que ellas hiciesen Pan; lo que pudiera ser medio para salir, quando quisiese, de su Trigo, ò Harinas, y del mismo se valdrian despues los Comerciantes, con lo que se extendia el amasijo, y la abundancia. LII.

117 Que un Cavallero Regidor, un Diputado del Comun, y los Procuradores, Sindico, y Personero fuesen Fiscales, y Sobrestantes de los Dependientes, que para los referidos manejos tuviese nombrados el Comerciante público: Estos, supuesto el secreto correspondiente à sus empleos, encargos, y juramentos, havian de vèr todos los Libros, y demàs, reviendolo todo, y el cumplimiento de cada uno, y si observaban las ordenes, que se les huviese dado, y la Instruccion, que se debe formar, y de todo lo que advirtiesen, ò tuviesen noticia, dèn cuenta à el Corregidor, para su pronto remedio. LIII.

118 Que se pida à todas las Provincias del Reyno, Ciudades, y Partidos una noticia de sus manejos en estos puntos, pues creo, que para seguir el orden, y modo, que llevo expuesto, podrà la Vizcaya, ù otra Provincia semejante, dàr en el propio manejo alguna otra idèa util, y que sea conveniente à los pensamientos, que en este me llevo propuestos. LIV.

119 Que las cuentas de este Comercio por el Pùblico de Madrid se lleven con toda individualidad, y for- LV.

 ma-

malidad de compras, ventas, portes, costos, panadèos, y todas utilidades, y con los Libros, que sirvan de asientos, para que sea el primero, que observe lo prevenido en la Real Pragmatica, y que en cada año se puedan dar al Ayuntamiento, y Diputados de el Comun, con vista de los Procuradores de èl, y que, con el acuerdo del Ayuntamiento, en vista tambien del informe, y reconocimiento particular, que de ellas hagan dos Cavalleros Regidores, y dos Diputados, se pasen al Consejo, y à el Pueblo se le avise, entienda, que ha de comer el Pan al respecto del precio, que tuviesen en el Mercado los Granos, y las Harinas; à cuyo fin es necesarisimo, que los Diputados, y Procuradores lo tengan entendido, para que lo hagan asi repetidamente extender, y entender à el Pueblo; porque asi como se acomodan à comprar la Cebada, Paja, y otras cosas à los precios corrientes, que Dios embia, ò permite, asi se han de acomodar con el Pan nuestro de cada dia, segun Dios nos lo embia.

LVI.

120 Este es mi Voto particular, que pido lo sea asi, y que en la conformidad, que và original, se remita à el Consejo (quedando en los Libros Capitulares asi expresado) con el informe, que haga el Ayuntamiento, y Votos particulares de los demàs Señores Cavalleros Capitulares, segun à cada uno le parezca, y tenga por conveniente.

121 Madrid tres de Julio de 1766.= Don Francisco de Milla y de la Peña.

Piez. 3. fol. 66. B. *Voto de D. Juan de las Peñas.*

122 El Señor Don Juan de las Peñas dixo lo mismo que el Señor Don Manuel de Pinedo.

Voto de D. Manuel de Angùlo. Piez. 3. fol. 66. B.

123 El Señor Don Manuel de Angùlo se conformò con el Voto del Señor Don Francisco de Milla.

Voto de D. Antonio Benito de Càriga. Piez. 3. fol. 15.

124 El Señor Don Antonio Benito de Cáriga manifestó ſu Voto por escrito, que igualmente se leyò, y es del tenor siguiente:

125 Ilustrisimo Señor. Deseando contribuir al mayor acierto, y cumplimiento de mi obligacion, que, como uno de los Capitulares de V. S. I. debo, he reflexiona-

nado, con toda atencion, los diez Puntos, propuestos à el Consejo por los Señores Fiscales de èl, à los que expongo lo que ha podido alcanzar mi cortedad en cada uno de ellos, en la forma siguiente.

126 En el primero: es de suponer, que à el tiempo que se situò la Corte en Madrid, se estableciò, por gravamen à los Lugares de la jurisdiccion de cinco leguas en contorno, el que tragesen diariamente Pan cocido à vender à esta Villa, cuya obligacion, por sì, y por otros muchos Lugares, la egecutaron por lucro particular suyo (y cumplieron) los de Ballecas, Bicalvaro, Barajas, y otros, viniendo voluntariamente à venderle; asimismo los de Bargas, Marchamalo, y otros, con cuyo Abasto, y el de los Panaderos de Madrid, huvo siempre abundancia, sin que se notase escasèz, à excepcion de pocas ocasiones, en que, con motivo de alguna grande esterilidad, ò cerramiento de caminos, por razon de nieves, se experimentase alguna falta, la que jamàs excediò de pocos dias, sin que se pudiese verificar, que llegase à semana; pues ni aùn en los acaecimientos antiguos, y con especialidad en los de los años de 1706, y 1710, en que, no obstante de tener en los Campos de Madrid dos Exercitos gruesos, que se componian de las Tropas de casi todos los Soberanos de Europa, no se experimentò considerable falta, y la que huvo fue de poca duracion: por cuyo motivo tan evidente se vè, que si se manejase el Abasto del Pan con la libertad à los Panaderos de esta Villa, y obligacion del Pan de Corte de los Lugares de la Jurisdiccion, como và expuesto, y libertad à los demàs de que le traygan à vender, sin permitirles el exceso de precios, segun siempre se ha practicado, serà el medio mas util para este Abasto, como lo han acreditado las largas experiencias, tan repetidas, desde que la Corte vino à Madrid, hasta de diez y ocho años à esta parte, con corta diferiencia, que se tomò el nuevo methodo, que se ha seguido hasta aqui. Punto I.

127 La utilidad de seguir el methodo, que se propone, lo acredita, entre otras cosas, la acertada provi-

videncia, que el Señor Marquès de Vadillo, siendo Corregidor de Madrid, tomò en un año, que, por ser escaso, se temiò en la Corte alguna falta de Pan, ò alteracion grave de precio: previò este riesgo el infatigable zelo de aquel Ministro, y representò la necesidad, que havìa de robustecer el Pósito, con un acopio de Trigo: aprontaronse fondos, y se formò una Junta à este fin: tratòse en ella de comisionar Sugetos para las compras, y el Marquès dixo: Que de ningun modo era de dictamen, que se comisionase à otros que à los mismos Panaderos, y que estos havian de ir apercebidos, bajo de graves penas, à hacer compras, como por sí, y sin que se pudiese, ni aun rezelar, que iban comisionados de Madrid. Convinieronse con su dictamen: buscò el Marquès ocho Panaderos, sugetos de conducta, y caudal; hicieron sus compras, sin que se conociese cosa alguna, y de este modo se obviò la alteracion.

128 Esta regla no se practicò en dicho tiempo tan fiada à los Abastecedores, que no se cuidase por Madrid de tener su Pósito abastecido, para sostener, y reparar qualesquiera quiebras, ò accidentes del tiempo, que pudiese ocasionar alguna falta; à cuyo fin fabricò esta Villa, immediato à su Pósito, una especie de Lugar, que se llama Villanueva, en el que construyò quarenta y dos casas, labradas para habitaciones de otros tantos Panaderos, à los que les obligaba, en tiempo de alguna falta, à cocer dos veces, ò mas al dia, dandoles para ello Harina del mismo Pósito, cuyas habitaciones, con el motivo de establecerse despues Tahonas, se hicieron de dos una, por lo que aunque oy (se puede decir) no subsisten dichas casas, por estàr mas minoradas, podràn suplir su falta los Panaderos, que hai en Madrid, y los muchos, que se aumentaràn con esta libertad, matriculandolos, como lo proponen los Señores Fiscales, y bajo la obligacion dicha, de aumentar las cocciones quando sea necesario, ò con Trigo suyo propio (el que lo tenga) ò tomandolo del Pósito, como antes se executaba.

Si-

129 Siguese el méthodo propuesto en el antecedente, tan seguro, como acreditado con la práctica antigua, por lo que no parecen necesarios los Comerciantes de Granos, antes bien podràn ser perjudiciales, por el riesgo, que puede haver, de que haciendo estos crecidos acopios, lo guarden, y oculten, hasta lograr la alteracion de precios, y en este caso hace falta para el cálculo del consumo quanto ellos tengan detenido, ò guardado; ademàs, que las Iglesias, Comunidades, y Labradores ricos son Comerciantes de sus mismos frutos, dandolos los destinos, que quieren, en el tiempo que logran los mas crecidos precios, con que los hombres de caudal, que quieran emplearse en este Comercio, solo lo pueden hacer, comprando de Labradores pobres, tal vez con algunas anticipaciones, y negociaciones secretas, que en año abundante no les qüede ganancia, en los medianos pèrdida, y por consecuencia, en los escasos su total ruina. Punto II.

130 Estos Panaderos, vecinos de Madrid, y matriculados, como queda dicho, podràn, si quisiesen, y tuviesen fondos para ello, establecer labranzas en esta Villa, ò sus cercanìas, cuyo trato jamàs se les ha impedido, y lo verifica el que en estos tiempos la han tenido Retamàr, Jacinto Perez, y otros, teniendo igualmente (pues no hai impedimento para ello) la facultad de arrendar Diezmos, y otras rentas, como se propone. Punto III.

131 No hai inconveniente en que quede reservado à todo Vecino, aunque sea Eclesiastico, Regular, ò Secular, para que pueda introducir Trigo de su cuenta, y hacer cocer Pan, con tal, que se matricùle como los demàs Panaderos, y se sujeten à las reglas de no exceder de precios, y poder ser visitados, para que no dèn el Pan falto, con todas las demàs Leyes, que el Consejo tenga por convenientes; y que el Pan, que fabrìquen, sea para vender publicamente; pues siendo para sus respectivos consumos solamente, no deben sujetarse à cosa alguna. Punto IV.

132 La entrada de Pan cocido, que contiene este Pun- Punto V.

Punto, serà libre, segun se expone por menor en el Punto primero, siendolo igualmente la salida, en caso de que algun accidente no motive el impedirlo por algun tiempo.

Punto VI. 133 El fomentar la Agricultura, no solo en las cercanìas de Madrid, sino en todas partes, es, y ha sido siempre el punto, en que consiste la mayor felicidad de los Reynos; pero en las cercanìas de Madrid, apenas se encontraràn tierras yermas, à excepcion de las immediatas à los Sitios Reales; pues no tiene duda, que la aplicacion de estos Pueblos ha sido mucha, de unos años á esta parte, la que se puede temer, que descaezca, por lo muy fatigados, que se hallan los Pobres, con los trabajos, que han tolerado en estos tiempos; y su fomento, no solo à los Labradores de estas cercanìas, sino à todo lo restante del Reyno, (no se duda llevarà la principal atencion del Consejo) esta pudiera ser de dos formas: La una, dando providencias, para que los Labradores pobres no dependan de los ricos; sobre cuyo punto tengo oìdo, que tiene modernas noticias el Consejo, por Sugeto aplicado, y zeloso del bien público de esta Corte: La otra, examinando el Consejo, con su alta penetracion, à los industriosos los adelantamientos, que pueda haver en el methodo de labrar, y beneficiar las Tierras: Sobre cuyo punto, en el año pasado de 1765. diò à la prensa Don Diego Tibaudier una Carta critica, sobre los defectos del cultivo de las Tierras de España, y ventajas, que resultaban de su correccion: los defectos, que propone, son perceptibles, aun al menos inteligente: la enmienda de estos obscuramente la explica en una corta parte; y en el todo no la declara: las ventajas, que propone, son excesivas; pero no se puede juzgar, si seràn, ò no seguras, por no dàr puntual noticia de la correccion.

134 Despues de escrito mi Expuesto, he tenido ocasion de tratar con este Autor, y me he confirmado mas de su utilidad: En vista de otros escritos suyos, que aun no ha dado à la Imprenta, y de las particulares reconvenciones, que me ha expuesto; ademàs de esto, lo he consultado con sugeto de no vulgares talentos, y práctico en

la

la Labranza, quien me ha asegurado, que en la mayor parte son seguras sus reglas, y convenientes sus proposiciones.

135 Establecer Mercados, no solo en estas cercanìas de la Corte, sino en todo el Reyno, es sumamente util, y lo serà mucho mas el establecerlos en Madrid tres dias en la semana, que pueden ser Lunes, Jueves, y Sabados, porque asi havría noticias por los Correos de los precios, que tienen fuera, concurriendo à estos Mercados, no solo con Trigo, sino tambien con Cebada, y las demàs Semillas; pues especialmente en la Corte se seguirìa el beneficio de que los Panaderos pobres, y Vecinos de pocos caudales tuviesen comodidad de surtirse, y se evitarìan á el mismo tiempo el que se saliesen à hacer crecidos acopios de Cebada por parte de los hombres de caudal, los que alteran el precio de esta especie, que debe zelarse; pues alterada la Cebada, todos los Generos se alteran, como es notorio, y con este modo de Mercados se obviarìan dichos acopios, y ventas subrepticias, de que proviene la alteracion de precios, que como tan nocivas deben privarse: De modo, que dichos acopios, asi para los consumos particulares, como para los que hagan los Comerciantes traginerос, que transportan Granos, no los han de poder hacer sino es en dichos Mercados, con sus Guias correspondientes, y bajo de las reglas, que el Consejo tenga por bien prescribirles. Punto VII.

136 En quanto à este Punto de representar à S. M. sobre sembrar algunas porciones de los Bosques Reales, y restablecer las Cercas, siendo innegable la grande utilidad, que de ello se sigue, podrà el inimitable zelo del Consejo executarlo, siempre que lo tenga por conveniente; aunque tengo oìdo, que en punto de Cercas, tiene mandado S. M. se executen. Punto VIII.

137 No es preciso, de ningun modo, el minorar, ni reducir el numero de Mulas de los Coches, para el fin que se desea: Lo primero, porque es constante, que una copiosa Cosecha del Reyno es capàz de mantenerle, con buena distribucion, cinco años, lo que se podrà veri- Punto IX.

ri-

rificar por las tazmias de los Diezmos, sin que por esta razon sea tan poco preciso, de ningun modo, el aumentar la siembra de Trigo, y sì dañosa la diminucion de la Cebada, pues esta tambien es muy precisa, porque como son necesarias tantas Caballerìas para la conducion de todos los Granos, es sumamente util, que la Cebada no altere de precio; porque subiendo esta, todo se encarece con generalidad, y en las cercanìas de Madrid, de tres à quatro leguas en contorno, se cogen todos los años al pie de un millon de fanegas de Cebada, segun se comprueba de la cuenta de un curioso, que hace algun tiempo tengo vista, la que (à mi corto entender) es evidente, aunque no viendo la comprobacion, se hace incorregible, como tambien la plena justificacion, que este mismo hace, de labrarse por los Labradores, que tienen sus casas, y Labranzas dentro de Madrid, á el pie de siete mil fanegas de Tierra, de que gran parte de sus Cosechas se consumen en Verdes, y Pasto, de mas de nueve mil Cabras, que hai en esta Villa para el abasto de Leche, lo que está comprobado por cuentas, y pruebas evidentes.

138 Lo segundo, porque el uso de los Caballos para los Coches, es quasi imposible, pues estos no tienen aguante para la fatigosa servidumbre de la Corte, y solo pueden servir para la mera diversion, y lucimiento particular de los Grandes, que tienen un tiro para este fin.

139 Lo tercero, que, si se usasen generalmente Caballos para los Coches, faltarìan para la Tropa, servidumbre para S.M. y demàs Ministerios, para que son precisos; pues, aun sin esta circunstancia, se experimenta de ellos suma escasèz, como es notorio: Y aunque pudiera usarse de los Estrangeros, es tambien grave inconveniente extraher el dinero de España en sus compras, ademàs de que se desgracian muchos, à quienes no les prueba este alimento, y se seguia sumo dispendio à los que los usasen.

140 Lo quarto, porque el numero de Mulas en los Coches de Madrid, tan lexos està de perjudicar à los Labradores, que antes los beneficia; pues de los desechos de

de las Reales Cavallerizas, y otras, llevan, por un precio inferior, unas Mulas, que les son muy utiles por mucho tiempo, ademàs de haver muchas Mulas, que, por salir pequeñas, no son aproposito para los Coches, y estas las logran con comodidad en las Ferias, pudiendo los Ganaderos darlas varatas, por el lucro, que tienen en la venta del Ganado grande, que comunmente se llama de Punta, y con la estimacion, que tiene este, resarcen el precio de el pequeño, con lo que el Ganadero mantiene su trato, y puede hacer al Labrador el beneficio, no solo de darle las Mulas pequeñas con comodidad, sino que las dàn tambien à la media paga, que llaman estos; que es, la mitad del dinero pronto, y la otra mitad en el año siguiente, cuyos tratos son muy comunes en las Ferias de Alcalà, Illescas, y otras partes; y en la Mancha se les obliga por Justicia à los Ganaderos á que en qualquiera tiempo, que à un Labrador pobre le falte alguna Mula para continuar sus Labores, la hayan de dàr de aquellas, que les han quedado de desecho de las Ferias, à pagarla en tres plazos: el primero, de contado, el segundo, al quince de Agosto immediato; y el otro, à el año, dando el Comprador fiador abonado, sin que se haya verificado dexasen de quedarles à los Ganaderos bastante porcion de esta infima clase de Ganado.

141 Lo quinto, porque algunos Labradores, asi de la Mancha, como de Mocejòn, Magàn, y otros, se ayudan, comprando Mulas cerriles, y con el trabajo de desbravarlas en sus Galeras, y usos labrantìos; con lo que despues de utilizarse de su trabajo seis, ù ocho meses, las traen à la Corte, logrando por este medio utilizarse, con el mayor precio, que logran en ellas: Por lo que, si la alta comprehension del Consejo no encuentra otros inconvenientes, que por anteriores Pragmaticas, ò motivos, que en sì pueda tener reservados, por lo que toca solo à la muchedumbre, me ratifico en lo que llevo expuesto.

142 En quanto à las cercas, siempre han sido permitidas à los que las quieren hacer, con tal, que no resulte perjuicio, segun proponen los Señores Fiscales, y Punto X.

asi se pueden practicar por aquellos, que puedan, ò quieran, bajo de las reglas, que por el Consejo se prescriban: bien que comprehendo seràn pocos los que las intenten construir, (à excepcion de los que dediquen sus Heredades para Huertas) pues ademàs del primer coste, les trae el de su conservacion, la pèrdida del terreno, que ocupan, el que perderà, por no poder arrimar las juntas, para labrar en las cercanìas de ellas, el beneficio, que pierde del Sol; y Ayres, de cuyos inconvenientes tambien reclamarà el lindero, ò linderos immediatos, que me parece merece atencion.

143 Esto es quanto (satisfaciendo à los diez puntos propuestos) se ofrece exponer à mi cortedad, esperando del zelo de V. S. I., que, con el que siempre ha acostumbrado, ruegue à el Consejo, contribuya (como lo acostumbra) con su infatigable zelo para el remedio de los inconvenientes, sobre que tiene pedido à V. S. I. informe; pues es tan propio de uno, y otro zelo el desear, con la mayor brevedad, todas las felicidades de esta Corte, y de todo el Reyno, y tan principalisimo, con especialidad, lo que comprehende los puntos primero, sexto, y septimo, con lo que tengo concluido, y à mi entender, evacuados los diez puntos, sobre que el Ayuntamiento tiene acordado informemos; pero deseoso de que no me quede escrupulo alguno en este tan importante asunto, como es el fomento de la Agricultura, y que ha dado que discurrir à los Eruditos politicos, declamando sobre ella, y aun modernamente lo egecutan, por ser la subsistencia, y principalisimo objeto, en que pende la mayor felicidad del Reyno; le parece à mi cortedad, que si se formase una Junta, en que, ademàs de los Señores Ministros, que pareciese al Consejo, huviese en ella algunos Sugetos de inteligencia en punto de Agricultura, y otras cosas concernientes à la Causa pública, que esta examinase los particulares, y experimentos, que sobre este particular hai expuestos, y tambien se expondràn, ò adiccionaràn de nuevo, se lograrìa el fin, tan deseado.

O

144 O una Academia (ò Maestros) como propone el Doctor Don Antonio Fernando de Tobàr, Cura de San Salvador de Madrid, en la aprobacion de la primera Carta de Thibaudier, en el año de 1764, pues las hai para otros asuntos, no tan precisos à la subsistencia humana.

145 Para esto creo no serìa inutil medio el examen de las Tazmìas de los Diezmos de los Granos, que se cogen en todo el Reyno, con distincion de Lugares, Provincias, y Reynos, para formar un total, con distincion, que informado de èl el Consejo, pasase à S. M. todos los años, cuya noticia, tan importante, como curiosa, serìa muy conducente, para tomar el pleno conocimiento de los Granos, que se han cogido, y los que sobran, ò faltan para el consumo, y poder asi providenciar el socorro de los Pueblos necesitados, y los sobrantes, que haya en los otros mas proximos, viendo, segun los años, donde tendrà la Tropa aquartelada mejor subsistencia.

146 Buscar medios de fomentar los Labradores pobres, que es el principal objeto para el aumento de las labranzas, viendo quales de los nuevos inventos podràn ser mas utiles, para su mayor beneficio, y utilidad pùblica.

147 Hacer exacto examen de los sitios, ò parages, què clases de Tierras hai en ellos, las que sean mas convenientes para la labranza, las que son aptas para los plantìos de Viñas, Arboledas, Olivares, Encinas, y demàs, dejando para Dehesas las que sean mas aproposito.

148 Examinar, si convendrà, ò no, hacer Canales, còmo, y las utilidades, que de ellos pueden seguirse, esperando de la benignidad de V. S. I. me disimule lo molesto de mi expuesto, pues el amor, que debo à el Real servicio, el zelo, con que V. S. I. desea el exacto cumplimiento de èl, y la entera satisfaccion à las ordenes del Consejo, han motivado en el cumplimiento de mi obligacion à explicarme lo mejor que sè, y he podido alcanzar. Antonio Benito de Cáriga.

El

Voto de Don Joseph Clemente.
Piez. 3. fol. 67.

149 El Señor Don Joseph Clemente dixo lo mismo que el Señor Don Manuel de Pinedo.

Voto de Don Felix de Yanguas.
Piez. 3. fol. 47.

150 El Señor Don Felix de Yanguas, asimismo manifestò, y entregò su Voto por escrito, y es el del tenor siguiente:

151 En obedecimiento de lo que por V. S. I., en virtud de lo mandado por el Consejo, se me ha prevenido, para que exponga mi dictamen, sobre el punto de Panaderos, y demàs, que contiene el Expediente, remitido por dicho Consejo à este Ayuntamiento, he reconocido, con el cuidado que requiere la materia, los diez Capitulos formados sobre ello, y exponiendo lo que me parece sobre cada uno.

CAPITULO PRIMERO.

152 Al primero digo: Que considero algunos inconvenientes, dignos de que se prevengan, en que los Panaderos, ò Comerciantes de este genero hayan de matricularse del modo que se intenta; pues siendo todo el objeto principal de este Proyecto la libertad del Pùblico, y del Comercio de los Abastos, para que de ningun modo pueda escasearse la conveniencia al beneficio comun, ni à el particular, se seguirá, que à consecuencia de la matriculacion, y antes, tal vez, de muchos pasos, pretenderìan los matriculados se cerrase la puerta à los demàs Vendedores, no permitiendo la libertad de que pudiesen vender otros, que ellos mismos: al modo que se vè por experiencia en todos los Gremios de esta Villa, y los matriculados en los demàs Pueblos del Reyno.

153 Sin que esto, tal vez, se pudiese remediar, mediante la obligacion à que se les precisa; porque de esta misma sacarìan la materia para su pretension, fundandose en que quien está al daño, debe estàr à el provecho.

154 Sucediendo con esto, que llegarìa à formarse un Estanco, de lo que, por todas razones debe ser tan libre; pues vendrìa à parar en que ningun Forastero, ò Popular podrìa introducir su especie de Pan, ò Trigo,

ù

ù otro de los del tráfico de estos Comerciantes ; y por consiguiente se escasearìa la abundancia de los Abastecedores , y de los Abastos, (que es toda el alma , y causa de la conveniencia) para que de este modo , y considerandose solos los tales matriculados , pudiesen regular à su medida los precios de cada cosa.

155 Cuya ley insensiblemente se irìa introduciendo , como no pocas vezes lo ha manifestado la experiencia , y vendrìa à hacerse yugo ; de tal forma , que , tal vez , quando quisiera remediarse , no pudiera , ò à lo menos, sería despues de haverse yà causado un grave daño : Lo que merece alguna consideracion, pues los daños deben ser remediados antes de sucedidos , porque despues llega yà tarde qualquiera providencia.

156 Ni esta matriculacion puede producir utilidad alguna ; y en tanto deben ser buenas las novedades de estas , ù otras providencias , en quanto probablemente , à lo menos , prometen consecuencias favorables , porque, ò la razon de establecer dicha matricula , y el fin à que conspira , es la conveniencia , y libertad del Comun, ò la sujecion , y obligacion del particular de los Panaderos?

157 Si lo primero , nunca lo puede lograr mejor, que quando menos se grave de precisiones ; porque en el gyro del Comercio no ha menester cada uno de los Traficantes mas motivo , que su propio interès , para dedicarse à egercitarlo , y fomentarlo, (ò de otro modo , ni se le puede forzar à que lo siga, ni forzado, ha de seguirlo) y en prueba de esto mismo , vemos las mas vezes, que la libertad , y franquicia de los gyros , es lo que produce las mayores abundancias.

158 Si lo segundo , ¿ què mas obligados , ni sujetos pueden estàr los Panaderos , como matriculados , de lo que oy lo estàn, como individuos de su Gremio ? Pues no pueden dudar la obligacion, en que estàn constituidos , de contribuir al surtimiento del Pùblico , como siempre , y hasta aqui lo han practicado : con que la diferiencia solo podria estàr en la cantidad del Pan , que

por

por aquella razon vendiesen de mas , ò la aumentasen, ò en el mayor numero de Panaderos , que por el propio motivo se añadiese ; pero para uno , ni otro objeto no juzgo que sea necesaria esta matriculacion , porque puede muy bien sin ella tomarse la providencia, que convenga , y asi se evita el riesgo.

159 Además de que fuera quasi imposible , que à estos Panaderos se les pudiese obligar à surtir lo necesario à proporcion del Vecindario de Madrid , y menos à que diesen seguridades para ello ; porque , prescindiendo de que esta precaucion , y precision solo es buena para un Abastecedor general , como dicho Vecindario nunca se puede regular à un punto fixo , pues por razon de Corte , y como Patria comun , y Pueblo abierto , se aumenta , ò disminuye , con desproporcion notable ; de aqui es , que ni ellos pueden obligarse à lo que no son capaces de cumplir , ni se les puede precisar à que lo cumplan ; pues una cosa es que contribuyan al Abasto , y otra que abastezcan , porque lo uno es de su instituto , y lo otro exige otros motivos.

CAPITULO II.

160 Al Capitulo segundo tengo ya reflexionado en el primero ; pues no puede hacerse verificable el contexto de este , no derogandose , ò limitandose el del antecedente ; à mas de que , si la libertad , que en este se propone , se sujetase à la precision de la matricula , despues de los inconvenientes, que dejo apuntados, acaso se seguirìa tambien el de que muchos , por no matricularse, no comerciarìan , con que este juzgo que conviene, pero que el otro deberìa à lo menos restringirse.

CAPITULO III.

161 En el tercero no se me ofrece reparo alguno; pues antes reconozco su utilidad , porque en la mayor aptitud consiste el mejor desempeño.

CA-

CAPITULO IV.

162 En quanto à el quarto, es conocido el beneficio para todos; sola una dificultad me parece, que se tropieza, y es, la falta de Tahonas, donde los Vecinos puedan cocer el Pan, à no ocuparlas destinadas para el surtimiento del Pueblo, que serìa mas dañoso, pues la utilidad comun no ha de ceder à la conveniencia particular.

CAPITULO V.

163 La abundancia de los generos es la que hace à estos varatos; por eso Madrid ha seguido siempre la regla de este Capitulo, pues jamàs ha prohibido por sì la introducion del Pan forastero, para venderse à este Pùblico.

CAPITULO VI.

164 La Agricultura es el objeto principal de la conservacion de los Pueblos, especialmente de los que no tienen comercio; con que en este supuesto, no se puede dudar, que serìa util la providencia, que en este Capitulo se pide.

CAPITULO VII.

165 Tambien conducirà el establecimiento de los Mercados, que en este Capitulo se expresan, pues es un medio, de que, con mas facilidad, y menos costo, se proporcionase el acopio de los Granos.

CAPITULO VIII.

166 No se puede negar el beneficio de este Capitulo: con que en este supuesto, siempre que el Consejo lo tenga à bien, podrà representar à S. M. lo que juzgare conveniente.

CAPITULO IX.

167 Es constante en tanto grado lo favorable de la reducion de los Coches á dos mulas, que en ello interesarìa, no solo el comun de Labradores, por quanto todo este Ganado tan precioso, è inutil, se hallarìa de mas para el cultivo de los Campos, y tragino del acarrèo; sino tam-

tambien el particular de los mismos dueños de los Coches, despues de otras muchas utilidades, que de ahì se deducian.

CAPITULO X.

168 Y ultimamente juzgo, que asimismo convendrìa, que muchas Tierras, de las que particularmente estàn en los caminos, en las immediaciones de los Pueblos, y en otros parages arriesgados, se resguardasen con Cercas; pues de este modo se recogerìan los Frutos, sin aquel menoscabo, que tal vez suele ocasionarlas el mismo descubierto de hallarse sin resguardo.

169 Todo lo qual lo siento asi, salvo, &c. Madrid, y Julio 23. de 1766. Don Felix de Yanguas.

Voto del Marquès de la Torrecilla. Piez. 3. fol. 67.

170 El Señor Marquès de la Torrecilla, dixo lo mismo, que el Señor Don Manuel de Pinedo.

Voto de Don Juan de Novales. Piez. 3. fol. 1.

171 El Señor Don Juan de Novales traxo igualmente su voto por escrito, que se leyò, y es de el tenor siguiente.

172 SEñOR. No obstante lo limitado de mis talentos, y desvìo, con que siempre he vivido, en adquirir noticias de asuntos, que no han estado à mi cuidado, y menos el del Abasto del Pan, (que aqui se trata) por haverse manejado con total independencia del Ayuntamiento de esta Villa: Impelido de la obligacion, en que V. S. I. me ha puesto, para que diga lo que à mi cortedad se le ofrezca, sobre los Puntos, que contiene cierto Papel, que se me ha entregado, y iràn copiados à el margen de este, paso à executarlo francamente, por cumplir con su precepto, y con mas difusion, que la que apetezco, por contemplar, tal vez, que quando no aproveche el todo, sirva alguna reflexion, para el rumbo, que se acuerde, explicandome de este modo.

SA-

SATISFACCION A LAS PREGUNTAS, que se hacen.

Preguntas, que se hacen.

I.

Estos Comerciantes, y Panaderos deberàn matricularse formalmente en el Ayuntamiento de Madrid, y dàr la seguridad de surtir la porcion diaria de Panes, que se estableciese, con proporcion al Vecindario.

II.

Deberìa ser libre este Comercio à todo genero de personas Seculares, sin que derogase à la Nobleza, y distincion.

PRIMERO CONCEPTO, QUE SE FORMA en el caso, que abasteciesen por el todo los Panaderos, y Comerciantes, à precio de riesgo, y ventura, ò segun tiempo, y circunstancias.

173 NO hai duda, que siempre que corriese à cargo del Ayuntamiento de Madrid el Abasto de Pan, no tan solo debe constar en sus Escrivanìas los nombres, y apellidos de Tahoneros, y calles donde viven, sino los de Ballecas, Panaderos de aquì, Pueblos, y Tratantes particulares, que se unan, y ademàs el sello, que debe tener cada uno, de nombre, y apellido, ò cifra, que ha de echar en el Pan, para que, si hai fraude, pueda ser castigado, y tambien, porque quando alguno cese en este trato, se tome razon, y del que entra en su lugar, sin hueco, para que siempre estè bien abastecida la Corte.

174 En quanto à seguridades de surtir la porcion diaria de Panes, que se estableciese, tengola por inutil, segun estoy informado; porque, à reserva de 20. à 30. de Madrid, y Ballecas, que estàn muy bien, segun su estado, (pero no para decir son hombres de caudal) los demàs hasta 160., que, à corta diferencia, dicen havrà, no se puede contar con ellos para empresa semejante, ni otras de menos monta; pues si en el dia los estrechasen los Acreedores, quedarían muchos en la clase de perdidos, como ha havido exemplares; porque es necesario contemplar, que las Casas Tahonas no son propias, ni la armazon, y peltrechos de todas las del recinto del Pósito, que los mas son advenedizos de Galicia, y Asturias: ponese à escrivir con su Paysano el Tahonero, y con su aplicacion, y trabajo personal para amasar el Pan, llega à Oficial, y con el ahorro de algunos quartejos de salarios, y los que busca prestados, piensa en casarse con

otra de su igual, y pone Tahona con los muy precisos peltrechos, de poca monta, y quatro Mulas cojas, llenas de lupias, que para moler medianamente el Trigo, se muelen los Mozos, y à ellas à palos: Sale à la calle, con titulo de Tahonero, fiado en el Trigo, que le dèn los Arrieros, (como hacian antiguamente) y Labradores de este contorno, á pagar à tantos dias, y lo mismo los Horneros de la Harina, para algun Pàn bajo, y perrunas, y asi andan de mal en peor lo mas de su vida, haciendo Pan malo, y otras bellaquerìas, por conseguir algun mas lucro; pero como indebido, al mejor tiempo yà dexaban la Tahona à otro semejante, por estàr arruìnados.

175 Con este conocimiento, y repetidos exemplares, que se observaban en lo antiguo, (y el mayor, que quando querian subir el Pan, cercenaban la Cochura, y retiraban los Panaderos de los Lugares del contorno, poniendo à Madrid en conflicto) despertò mas el cuidado de sus Corregidores, y Ministros de Abastos, dando por decontado pronta providencia, para que se cociese doble, y para compras para el Pósito, pero nada alcanzaba, hasta que conseguian la subida, por dàr mas valor à los Granos, con que se hallaban los mas principales, y à el de sus menudencias; y entonces, con menos Trigo yà sobraba en Plaza, y Plazuelas, cosa, que quitaba el juicio: Y para libertar al Comun de tanto daño, y sustos, se tomaron diversas providencias, con suavidad, y rigor, yà ofreciendoles surtir de todo lo necesario, y a mitad, y dos fanegas por piedra, obligandose ellos à el cumplimiento del resto; pero ninguna alcanzò, y sì la desgracia à el Pósito, de perder su fondo, y sin beneficio del Comun, lo que fue motivo para resolver, abasteciese este, (en lo que, aun siendo contra ellos, por quitarles la libertad) se conformaron, antes que obligarse, ni dàr fianzas, por no descubrir muchos su estado infelìz, y en esta misma forma debemos conceptuarlos en el dia: Pero dèmos el caso, se hallasen dando suficientes fianzas, para que quede de su cargo el de Tratantes, Panaderos de Lugares, abastecer de todo lo necesario, què adelantarìa el

el Comun de Madrid? Nada, à mi parecer, para libertarle del cuidado, que siempre ha tenido, por estas consideraciones.

176 Es hecho constante, que en todo trato de esta naturaleza, hai dos medios de efectuarle, el uno à los precios, que corresponda, segun el tiempo, y circunstancias, y el otro à determinado, de riesgo, y ventura, por uno, dos, mas, ò menos años, como se hace en otros Abastos de menos inconstancia, que este, sujeto à Elementos, Aves, Animales, y Sabandijas; pues hasta que perfecciona la venta el Labrador, està con un continuo susto.

177 Ahora bien: Si es con sujecion à lo primero, lo hallo aventurado para el Pùblico de la Corte, y para todos los que tienen que comprar Granos para sus Pueblos, y mantenimiento de sus casas; pero beneficioso para quantos traten, que acaso, acaso, no seràn pocos, actuados del precio, que siempre ha de ser ventajoso à ellos, y en todo tiempo con consideracion à las compras, que hagan, y haràn constar por sus Testimonios, y lo mismo los portes, à menos que no se ofrezca duda de la verdad, que entonces se pasa á la comprobacion; y hallandolo calificado, es de justicia el aumento de precio, sin que ninguno tenga que glosar, menos al que le consta los ardides de estas gentes, y por caso identico, que algunas semanas antes, que pensaban en la subida del Pan, hacian quantos acopios podian, con el mayor secreto, y de partidas de Comunidades, Mayorazgos, y Labradores fuertes; y estando yà cerca de sacar la cara para la subida, bolvian à comprar: Pero què porciones? Pequeñas, y pagandolas de *motu propio*, con exceso de quatro, y seis reales mas, para cuya prueba tomaban sus respectivos Testimonios, y Recibos de los Portes; y exhibido, conseguian su deseo injusto de la subida, y siempre la venta de un Pan infimo, por echar en èl hasta el Salvado, y otras maulas de mucho lucro, (quasi imposibles de conocerse, no siendo grande la inteligencia) sin alcanzar medio alguno de evitarlo, por el miedo de

si

si havrìa, ò no falta. Todo era confusion, y alboroto, con descredito de los que lo consentian, porque se confiaron de quienes pueden perder poco, y ganar mucho, por sus inconducentes modos, y medios. De los quales, y otros infinitos han de usar siempre que quieran que haya variacion de precio; y si se dilata la providencia, se expone la Corte à un conflicto, y en todos tiempos á comer el Pan muy caro.

178 Si es lo segundo: à precio determinado, nadie ignora, que por tonto que parezca qualquier Tratante, se ha de contemplar el mas sutìl en el negocio à que pone los puntos, porque havrà hecho tantas cuentas, y cálculos, como Moya, y otros Autores, para dàr su Pliego; y entre sencillèz, y malicia, consigue lo que allà en su mente apetecìa: Por no aventurar su caudal, empezarà à surtir de buen Pan para acreditarse, pero durarà poco, porque no le produce la desmedida ganancia, que desea, y para conseguirla entra el Zamìte, y Moyuelo, y por coleta cierta composicion, no de las comunes, que todos entienden, sino muy extraordinaria, y admirable en lo visual, pero perjudicial para el pobre, que lo compra: Siguese á esto, que con la continuacion de tanto Comprador en esta tierra, Guadalajara, y parte de la de Toledo (porque no pueden alejarse, respecto el tiempo) vá tomando alguna estimacion el Grano: ò porque se tuerce la semencera, y otras accidentales causas, verdaderas, ò dudosas, prosiguen los acopios, y conduciones con mas vigor, y costa, apurando mas el Pan, para que sean menores, sin que los contengan apercibimientos, y multas, y empiezan los lamentos, y retiros de algunos, dejando en casa pocos peltrechos, con las mulas viejas, y prevenida la muger, para que pida el abultado dote, que suponen, quando se casan, (anteviendo estos lances, por los de sus compatriotas) quatro trapos viejos, y chucherìas de Francia, y todo se vuelve enredo, y mayor confusion, quedando èl tambien en lo posible, y mal los Fiadores, y Acreedores, de que se pueden dàr buenos textos. Estrechase à

los

los Apoderados, para que los demàs reemplacen aquella falta, que haràn asi por algunos dias, interin tenga cuenta; pero de lo contrario, no tan solo no lo egecutan, sino que echan menos de lo que cada uno debe: y los Tratantes, y Panaderos de fuera practìcan lo mismo, y yà tenemos escaséz, y al punto Memoriales, y Justificaciones falsas, que cada uno (y todos de acuerdo) han tomado, del incremento de precio, por el nunca esperado accidente de tal, y tal, reservado à Dios, para que se les suba el Pan, porque se aniquilan, y sus familias; que no es esto lo que quiere nuestro Rey, perder à unos Vasallos honrados, con tanta familia; que à el Público le hace poco el quarto, ni dos en el Pan, y à ellos mucho; de forma, que con estas plegarias, y empeños se vèn sofocados; y si no lo hacen, yà tienen por enemigos à los Protectores, y otras gentes, à quien influyen; y si lo hacen, faltan à la justicia, porque todo Obligado ha de cumplir exactamente; pero aqui no hai que esperarlo con esta clase de gentes, y por lo mismo no se puede confiar à su conducta un Abasto, tan respetable como este; y solo sì asentiria yo à una Comunidad, como la de Gremios, y Casas fuertes de Madrid, obligandose à tal precio, por los años que acordasen, y con sujecion à los ensayos, que se hiciesen por el Pósito, para la calidad buena de Pan, y otras precautelosas condiciones, à que influyen las muchas partes de que se compone.

SEGUNDO CONCEPTO, SOBRE SI SERÁ MAS conveniente dejar en libertad à dichos Taboneros de Madrid, y Ballecas, Panaderos de aqui, y Pueblos, y todo Comerciante, que quiera, manteniendo el Pósito, por lo que pueda acontecer, un repuesto de 100U. fanegas, ò abastecer de la mitad, tercia parte, ò el todo.

179 POR mas cuidado que he puesto, deseoso del acierto, en leer Historias de todas edades, dando principio por aquel mysterioso sueño de Joseph allà en Egypto, segun el Genesis à el cap. 41:, la de Ro-

manos, nuestra España, y sucesos de estos tiempos, no he podido encontrar razones fundamentales, para que un Pósito, que no abastezca por el todo, ni tenga Panaderos sujetos à reglas economicas, pueda contener, y salir bien; porque si permite haya libertad de Comercio, para que otros conduzcan, lleva una probabilidad grande de comer el Pùblico el Pan caro, y perder su fondo, por no ser posible atemperar las dificultades, que se le ofrecen en el año, que compra por 20, y vende por 30, ganando una mitad, ò tercera parte, quitados gastos: Si vende como compra, que es menos de como vale, hai Trigo para poco tiempo, porque acuden los Tahoneros à sacar lo que necesitan, con pretextos de imposibilidad en los acopios, y obliga à continuar con precipitacion; en cuyo caso ha de comprar de menos la tercera parte (que no puede ser, sino de quanto haya necesidad) ha de perder la ganancia anterior, y duplo, ò poner el precio à correspondiencia; en lo que no havria poco reparo, y perjuicio à el Comun, segun el tiempo.

180 Pruebolo mas: Convenido el Pósito en obligacion de hacer el repuesto correspondiente à la tercera parte, ò mitad del tiempo, que se necesita un año para mantener la Corte, y los Tahoneros, Panaderos, y Tratantes en lo que les toca, toma cada uno sus providencias para compras, encomendandolas aquel à sus Subalternos, en los parages donde mejor le acomode, por la calidad, y precio, y estos practicandolo algunos por sì, y otros comisionando à sus conocidos; presentanse unos, y otros en aquellas partes, con igual deseo de asegurar fanegas: Los del Pósito, por el lucro, que tienen en cada una, y desempeño de la confianza, sin reparar mucho en el genero; y estos, por gastar menos dias, por la mucha costa, que se les ocasiona; y como son partidas cortas, no se detienen en dàr dos, tres, y quatro reales de aumento, porque à la verdad es lo mas selecto, y por lo tanto, mas varato, porque hasta el Salvado, que arroja el buen Trigo, se invierte en Pan: Esto no puede hacer el Pósito, porque originandosele mas gastos, se perderia;

rìa ; y porque siendo las mayores porciones de Granos, que se cogen de mediana , y mas infima calidad , por el poco cuidado con que se labran las Tierras , es indispensable tome de esto ; y à què precio , siendo peor ? à el que han hecho por lo mejor los Tahoneros , Tratantes, y sus Corresponsales , ò à mas , como se tiene por costumbre , porque se dà por texto , sin poderlos convencer , y es preciso asentir , por no perder el buen tiempo de Agostos , y el de conduciones.

181 Esta misma pariedad se debe conceptuar en los Portes , con la diferencia , de que siempre se tira el Tahonero à hacerlo con los Cabañiles , por cargar buenas partidas , con mas legalidad , y seguridad , que Carreteros, y Arrieros : De forma , que aunque aumente dos maravedis por fanega , y legua de Castilla la Vieja , y duplo de la Nueva , le sale mucho mejor la cuenta , que no à el Pósito ; y aunque quiera valerse del privilegio de preferencia , se halla el escollo , por ser los ajustes de los Particulares para un mismo fin ; sacandose por ilacion forzozosa , es segura la pèrdida , ò està cerca de experimentarla : Pero dèmos de caso , que por la buena maña , industria , y cautela consiga mas utilidad , que el Tahonero , y que à el precio , que se mantiene el Pan , queden ganancias à el Pósito ; lo que sucede es , que quando mas descuidado està , y lisonjeandose del completo , empieza el *rum rum* de alguna Provincia , ò Provincias , que se ha torcido la sementera : que no sale bien el Grano : que hai extraccion por tal parte : que los hielos lo han abrasado , y los solanos arrebatado la Cosecha ; y aunque no sea mas , que como soñado , yà piensan los Vendedores en echar candados à las Paneras , tanto de Trigo , como de Cebada : retiranse los Arrieros , (que son los unicos, que entonces portèan) tomando otro tragino , por no sacar la costa de lo que traen de venta, y porte para el Tahonero , y Tratante , y este instantaneamente dexa de cocer aquella porcion , que siempre ; porque quanto menor sea , lo es la pèrdida ; y como son muchos , con una, ò dos fanegas solas , que cada uno dexe de cocer , à pocos

cos

cos dias se nota la falta, y aumenta el hambre; y por mas diligencias, que hagan los Señores Superiores con los Apoderados, para que cumplan, seguirà la escasèz, aunque se ponga en cada Tahona un Fiel, para vèr si cuece lo que debe, por los ardides de que usan, y usaràn, con justificaciones falsas, de què consiste, en que en tal, y tal parte tienen Trigo, (aunque nunca sea) que no han podido conducir, porque el Pósito tenia todos los Conductores, porque no parecen, por haver marchado à otras partes, aunque les daba tantos maravedis mas, y lo que quisieren; porque aunque es un pobre, con aquel vestidillo viejo, es muy honrado para cumplir, aunque su muger, è hijos pidan limona; y tanta sarta de enredos, que si Dios no tiene de su mano à los Superiores, los han de bolver locos, y à el fin de la jornada no hai mas que dos arbitrios: el uno, hacer registro general de quantos Granos, y Harina tengan, para que, repartido entre los que se hallan sin ninguna, abastezcan de lo que les toca, y comprar lo que les falte, à costa de sus bienes, como aconteciò el año de 1750. con los Obligados, y Tratantes del Carbon, que siendo hombres de otra representacion, y fondos, llevados de la codicia, por no alargar el quarto, y dos mas, por el porte en la Otoñada, llegò el mes de Diciembre à havèr falta gravisima; porque en Almacenes, y Puestos solo havia 15ʒ. y tantas arrobas, y no se daba sino por libras. Afligida la Junta de Abastos, no sabìa què hacerse, por no haver entendido nunca de este Abasto, ni saber, què providencias tomar, hasta que lo encomendò á persona, que en aquel tiempo se mantenia bajo de sus ordenes, y pudo desempeñar menos mal; pero còmo? haciendo muchos perjuicios à todos los Comerciantes, por los embargos de quanto Conductor havìa, y venìa à Madrid, perderse algunos Obligados, y Tratantes, y mas el Pùblico, por la subida de una tercia parte en arroba, y algo mas en temporadas, que hoy sigue este daño; porquè lo que llega à subir, es necesario años para que buelva á su estado; cuyos hechos lastimosos solo puede acreditarlos de

ve-

veridicos el que los experimentò en la Corte, y Pueblos de treinta leguas en contorno; porque las providencias mal premeditadas alcanzan à ellos, y aun à todo el Reyno.

182 Y el otro medio es, subministrar el Pósito mas porcion de lo que debe; y à ello se verà precisado por necesidad, por la nota del Pùblico, y respeto à el Soberano, que està à la vista; y por consecuencia, seguir, ò dàr principio à nueva compra, con precipitacion, como hemos visto quasi todos los años, llenando las Castillas de Comisionados, para hacerlos ricos, y comprar lo peor, y mas caro, por falta de conducta, y cautela; pues llegò à termino de fixar Carteles en muchas partes, (cosa no vista) con lo que avivan los codiciosos Vendedores, echando candados à sus Paneras, hasta que se les paga como quieren; y à el respecto de estas precipitaciones eran los embargos en todas partes, sin reservar el Ganado de Labor, comunicando ordenes à todos los Corregidores, y ademàs embiando Dependientes de aqui à San Garcia, Arevalo, y otras partes, para que ajustasen como quisieran, originandose al Pósito la ruina, que es imposible reparar: A los Pueblos, y Conductores un destrozo general, por quitarlos de sus labores, aunque pagaba mucho, y à todos los que tienen que comprar para abastecer sus Lugares, no menos desdicha, è infelicidad, (de la que no se libertarìa nunca, siguiendo este pensamiento, y dexando el de abastecer por el todo) llorando lagrimas de sangre, por la falta de conducta, pudiendo haverse precavido con tiempo, con tanta prueba de exemplares, y el empeño, à que siempre aspiran, de revoluciones, y precio alto; y es la razon, que à estos se les dà el competente para costear el Trigo, que benefician, y mantenimiento de su casa; pero como les queda de adeala las menudencias del Salvado gordo, Menudo, Zamite, Granzas, y Ahechaduras, siempre que haya alteracion de Pan, consiguen el aumento de estas zarandajas, interesandose mucho; y esta codicia, y otros juegos de manos, los precipita à el deseo de lo malo para todos, por ser bueno para ellos; llegando à tanto su abilan-

lantèz, que quando se les daba Trigo con abundancia, para que estuviese bien abastecido el Pùblico, lo sacaban furtivamente de Madrid, y bolvìa à entrar en Carros, para venderlo al Pósito, como un Forastero, por el interès de diez, y doce reales, que havìa de diferiencia, de como vendìa el Pósito, à como se vendìa por Forasteros.

183 Iguales resultas, ò por mejor decir, peores, se pueden vaticinar, siendo libre este Comercio à todo genero de Personas, y Panaderos de Lugares, que dèn, ò no seguridades; pues con qualquier accidental motivo, que ocurra, empezaràn à cocer menos: retiranse poco à poco; y si se les sube, como es preciso, no logramos el éxito justo, ni tampoco seguridad de que no haya otra, ù otras en adelante, lo que empeña á el Pósito à comprar quanto pueda; y si el año viene bueno, y hai baxa, se halla con un crecido repuesto, à precio supremo, que para sacar la costa es necesario continuar el precio alto: enriquecense mas los Tahoneros, Tratantes, y Panaderos; y si se piensa en repartir, hai mil alborotos; y lo menos malo, que puede acaecer, es apurar el Pan hasta mas allà de lo sumo, culpando à el Trigo del Pósito.

184 A este modo se ha governado en lo antiguo, yà teniendo 30Ꝓ. fanegas de Trigo, y 20Ꝓ. de Harina, y yà 100Ꝓ., y mas, y por fiador à los Lugares de Positillo, que llaman de Corte, eregidos desde el año de 1606. que esta se trasladò desde Valladolid; cuyo numero annual por repartimiento à Lugares de diez leguas en contorno, ascendìa à 170Ꝓ. y tantas fanegas de Pan; esto ademàs de ciertas porciones de Trigo, que debian tener existentes los de diez leguas, hasta veinte y quatro de la Corte, para quando se les pidiese; y què beneficios lograba Madrid? ninguno, mas que la abundancia, quando el Trigo se metìa por los ojos; y escasèz siempre que no les salìa à todos la utilidad, que querian, sin haver forma de cumplir, por mas Jueces que se despachaban por los Presidentes de la Sala, siendo el pagano de todo el pobre Pùblico de Madrid; y si no, diganlo tantos caudales como se han consumido de sisas, y otros arbitrios,

sin

sin los que se estàn debiendo de siglo y medio à esta parte, (que podemos llamar de las variedades) porque no pudieron los zelosos Ministros, aunque trabajaron mucho, alcanzar inocentes reglas, que resguardasen este caudal de tantos enemigos, de que ha sido, y serà perseguido; y para que en adelante no suceda, prosigo mi pensamiento, apartado de todo lo antiguo, y siguiendo, como siempre, abastecer por el todo.

TERCERO PENSAMIENTO: ABASTO PRIVATIVO por el Pósito.

185 YA que el concepto, manifestado antecedentemente, parece se desvìa justamente de la idèa, de que haya Abastecedores, Tratantes, y libertad de Comercio, por los perjuicios, que ha experimentado el Público, y experimentarìa, pensando en lo mismo; paso à demonstrar los beneficios, que pueden contraer, no tan solo à la Corte; sino à todo el Reyno, abasteciendo el Pósito de todo lo necesario, sin consentir Tratante alguno, ni Panaderos de Lugares, sentando antes, que las Personas principales, que le hayan de manejar, han de ser de conciencia, integridad, inteligencia, y pulso, porque de otra forma, mas vale elegir alguno de los que dejo apuntados.

186 Presuponiendo, que el Pósito de Madrid haya de correr con todas las compras, que sean necesarias para abastecer la Corte, le tenemos en parage, que dè la ley; y por lo tanto, si lleva la tema de que aqui se coma el Pan muy varato, perderà à el pobre infelìz desvalìdo Labrador, à los Arrieros, que es un cuerpo de atencion, y à el Público, por la calidad del Pan, y con el tiempo el fondo, con que oy se cuente, para su gyro; pero sì lo contrario, tratandolos à todos como hermanos, y con equidad, y justicia, los fomentarà, y lograrà del Cielo los buenos sucesos, à que se debe anhelar.

187 Hace sus compras, repartidas en ambas Castillas,

llas, y Mancha, segun el estado de cosecha, y calidad de Granos, para que circùle el dinero, y no entiendan se halla en urgencia, que todo lo alterarìa, y porque las conduciones sean mayores, porque por lo comun hai Arrieros, y Carromateros, que aunque se les pagase doble, no quieran ir à otras partes que su carrera, por razon de pastos de Ganado, mantenimiento, y conocimiento en las Posadas, y por no conocerlo, se dejan de hacer mayores repuestos.

188 Y aunque no tiene quien le indisponga los precios, asegurado de los corrientes, debe llevar la mira en comprar los mejores, à mayor precio de aquel comun, por razon de merecerlo; y vè aqui un modo de atender à el Labrador, con aumento, y sin pèrdida para el Pósito, porque aquel mismo Trigo traìdo à èl, se dà à el Tahonero al precio que lo ha de vender, porque le sale mejor la costa, y esto no puede hacerse quando compren los Tahoneros, Tratantes, y Pueblos, que tienen que comprar para sus Panadèos.

189 Los Conductores seràn igualmente atendidos, pagandoles con aumento, segun los precios de Cebada, y tiempos, que conduzcan, unas vezes à las Paneras, que hai de conservacion en Arevalo, y Guadarrama, y otras, y siempre que se quiera, à Madrid; y yo aseguro no falten, ni cometan tantas picardìas, como quando no se les atiende, ò que se les embarga, por las urgencias, que ha havido, adulterando el Trigo, y haciendo mil juegos de manos, que no se podian castigar, por la urgencia, y otras consideraciones.

190 Los Tahoneros, que hai al presente, y todos los que quieran aumentarse en Madrid, y Ballecas, se han de abastecer precisamente de dicho Pósito, (interin se discurra medio para poner Panera en dicho Lugar, para entregarles alli lo que necesiten, para que tengan este alivio, de no venir à Madrid por el Trigo, y utilizar el Pósito el porte, y algunos mas reales) tendràn su segura ganancia (que es lo que pueden apetecer) para su mantenimiento, y poner en estado su familia, como es jus-

justo, y en cuya consideracion comerà el Público el buen Pan, de que carece años hace, y porque no se maleen, ha de tener el Pósito sus Tahonas, para hacer ensayos quando se quejen de que no corresponde el Trigo, y para moler, y vender alguna partida, que convenga, por impensado accidente, y con el tiempo puede poner las que quiera, que yo aseguro, que no ha de conseguir S. M. tanto interès en sus rentas, como el Público en este arbitrio, segun se harà demonstrable, para salir de empeños, y hacer fondo, para tener que perder en un año calamitoso, que por eso son licitas las ganancias de los Pósitos.

Satisfaccion al num. 5.

191 En esta inteligencia, no se debe contar con Tratante alguno, y menos con los Panaderos de los Lugares, que cita el numero 5. Lo primero, por los exemplares repetidos, que se han experimentado, aun con aquellos, que por obligacion, hecha por ellos, y los mismos Pueblos, tenian que traer al pie de 500. fanegas diarias en Pan cocido, y solo lo hacian quando ganaban mucho, y quando no, ni aun à fuerza de Executores, que embiaba el Presidente de la Sala, poniendo à el Comun en los mayores apuros, y en precision de comprar, con precipitacion, para aniquilar los fondos.

192 Lo segundo, porque aun quando por algun caso se pensase util, (como suelen decir los menos versados en este asunto, porque no saben de sucesos) deberìa no contar con ellos, porque si se les pone precio, nada vale el Pan, à correspondiencia de lo que se fabrìque en Tahona con cuidado; y si no se les pone, y llega lance de conocer son precisos, venderàn como quieran, y si se tolera, como algunas vezes, se insolentaràn, para adquirir la mayor ganancia.

193 Lo tercero, porque aunque hagan mil obligaciones, seràn muchas las faltas, yà por el excedente calor, por igual frio, recoleccion de frutos, y accidentes, que fingen, y, segun la utilidad, serà el Pan; de que resulta enriquecerse los Pueblos, con perjuicio de los Consumidores de la Corte, pudiendo esta quedarse con la

 ga-

ganancia, y sin cuidado de tantos sustos, que aguantaban en lo antiguo, por no haver havido animo para emprehender este Abasto, bajo una mano, ò por no haver conocido las reglas, que al presente, de la reducion de Tahoneros de Madrid, y Ballecas à Gremio; pero siempre que quieran traer en Grano esta, y mayores porciones, (à que se reduciràn por su util) se les tomarà à precios corrientes, y justos.

194 Y lo ultimo, porque no pudiendo nunca faltar Abasto, aun de mayor porcion, que la que se necesita al presente, havrìa ocasiones, que dichos Panaderos, por despachar su Pan, bajarìan el precio regular, sin perder nada, por el menor gasto, y calidad de Pan; y como no lo conocen las gentes, cargarìan de aquello, imposibilitando à los Tahoneros de Madrid, y Ballecas para el despacho de su Hornada, con gran daño, porque es necesario la venta de ella para costear los gastos indispensables; y no lograndolo, ò lo ha de dar, antes que se ponga duro, à menor precio, ò dejar de cocer; y en qualquiera de los dos extremos se halla su deterioracion.

195 Todos quantos quieran tratar en Trigo, de qualquier estado que sean, puedan hacerlo, sin perjuicio de su nobleza, para el consumo de sus casas, y no por trato, y grangerìa en Pan, porque el sobrante deberân venderle donde les tenga cuenta, ò pagarà en el Pósito al precio corriente, y justo; entendiendose lo mismo con Comunidades, Labradores, y Cosecheros.

196 De esta forma, y plantificandose el gyro del Pósito, y sus Oficinas de aqui, y las de Arevalo, Navas de San Antonio, y Guadarrama, en los terminos que corresponde, por no estarlo, ni tampoco con aquellas reglas indispensables, que enseña la experiencia; y lo mismo en quanto à Compradores, por hacer cada uno lo que le tiene conveniencia, y no lo que es razon, y justicia, se lograrà atender à el Labrador, Conductores, Tahoneros, y mas personas, que intervengan, y el Pūblico comer buen Pan, sin tantos sustos como hasta aora, ni

ni à precios tan excesivos, motivado de no tomarse las providencias en tiempo oportuno, como hacen las próvidas hormigas en el Verano, para pasar la estacion del Invierno, y nos lo enseña la Escritura Sagrada. Y por remate, hacerse rico el Pósito insensiblemente, contando para todo con un fondo de dinero, correspondiente al repuesto, para un año en el presente, si llegasen à proporcionarse los precios; y quando no se pueda el todo, lo que sea posible, para ir abasteciendo, en la segura inteligencia, que ha de costar menos trabajo por este termino comprar 800ʒ. fanegas, que son necesarias para abastecer, que la mitad por otra idèa, y sin pèrdida alguna.

III.
Tampoco se les impedirà labrar Tierras de su cuenta, arrendar Diezmos, y otras rentas, para poder con mas facilidad surtir.

197 Pendiendo de la libertad de cada uno la egecucion de lo que se propone, no se descuidarà el que conozca interès, como lo estàn practicando algunos Labradores de la Corte en arrendamiento de Tierras, y varios Particulares en el de Diezmos, y Rentas de Mayorazgos, vendiendo los frutos en los respectivos Pueblos, y otras vezes en Madrid, segun la cuenta, que les tenga.

IV.
Quedarìa siempre preservado à todo Vecino, Eclesiastico, ò Secular, introducir Trigo de su cuenta, y hacer cocer el Pan en la misma forma, porque todo esto minorarìa la necesidad de acudir à los Panaderos.

198 En la satisfaccion del segundo Punto, queda dicho, puede todo Vecino, Eclesiastico, ò Secular, introducir Trigo de su cuenta, bien sea de sus rentas, ò por compra para el consumo de sus casas, y familias, y no para vender, que no sea à el Pósito, à precio corriente, y justo, respecto deber abastecer este de su cuenta, estando à las felicidades, ò infelicidades, que le originen los accidentes de los tiempos.

V.
Serìa libre la entrada de Pan cocido de todas las Poblaciones de fuera de Madrid, y la saca para el Comun, y respectivo beneficio.

199 Queda igualmente satisfecho este Punto en la que se dà à el segundo; añadiendo, que el todo numero de fanegas, que havian de traer en Pan cocido, y mas que quieran, lo pueden hacer en Grano, con la seguridad, que el Pósito se lo tomarà, como acostumbra con quantos se presentan, à precio corriente, y justo, segun la calidad, logrando por este medio socorrer sus casas, paga de gavelas, y el Pùblico mejor conveniencia, que en Pan, respecto que para mantenimiento vale mas uno

de

de Tahona, que uno, y medio de Molino, por estàr aquel mas metido en Harina que este, y por otras causas, que se omiten.

VI.
Convendrìa fomentar la Agricultura en muchos despoblados del contorno, tomando noticia el Consejo de los que son, pidiendo informes circunstanciados à las Justicias, pues de esta suerte las cosechas serìan mayores en la cercanìa de la Corte.

200 Es muy importante poner en egecucion este pensamiento, no tan solo en los despoblados del contorno, y con especialidad en las riberas del Rio Nares, Jarama, y Tajo, donde se pueden hacer grandes siembras, y seguras, por la facilidad del riego, sino en todo el Reyno, (pues aunque no parece del dia, no lo contemplo asi, porque estendida la labor á todas las Provincias, por la correspondiencia que tienen, no havrà necesidad de hacer escala las mas distantes à sus immediatas, hasta llegar à la Corte, sacando lo que à ella harà falta) puedense plantar cuidadosamente Olivos, y en sus lindes otros Arboles frutales, y proveyendo el remedio al gravisimo daño, que resulta à la labranza, de la extension desmesurada, que en todas partes se ha dado à el Viñero, concretando, en perjuicio comun, y particular, el terreno para los Granos, que en algunas partes, aun siendo buena la cosecha, no pueden recaudar lo preciso para su subsistencia, sin que el precio del Vino sufrague esta indigencia, porque, sobre ser corto en lo general, son muy costosas sus labores, y mas arriesgado el fruto, causando la mayor compasion vèr unos Campos tan especiales, en muchas partes ocupadas todas las tierras de vega, y llano (muy aproposito para Trigo, y otras Semillas, segun la proporcion de aguas) con Viñas, y de tan mala calidad en Aranda, Rioja, y infinidad de Provincias, que produce tan poco util à sus Dueños, que igualmente quedan perdidos el escaso, que el abundante, por el mucho costo de labores, y ser unico fruto, sin tener otro, que pueda resarcir la pèrdida, viendose en muchos precisados à verter lo antiguo para recoger lo nuevo, y los Pueblos en suma miseria; porque siendo la mayor parte de Jornaleros, no se ocupan estos un tercio del año, y lo restante se emplean en pedir limosna, y otros perjudiciales destinos: para cuya comprobacion me remito à los mas seguros informes, que daràn los

Se-

Señores Obispos de Osma, la Calzada, Arzobispo de Burgos, y otras personas zelosas de la Causa comun, y no las Justicias de Lugares, por ser interesadas igualmente en el Vino; y esta es causa para que en el presente siglo sean mas cortas las Cosechas, faltando una vigesima parte de Yuntas de Labor, teniendo la necesidad de comprar los precisos Frutos para sus alimentos; y haviendo de salir todo del Vino, es necesario tenga este un excesivo valor à su calidad en las mas partes; y no siendo regular, se vèn los mas años todos en la mayor infelicidad, y miseria, que no sucederìa si el plantìo de Viñas se reduxese, por lo menos à la mitad, y asi tendrìa una venta mas proporcionada, duplicando el valor, y Tierras para el producto de los demàs Frutos, aun quando no quisieran extenderse á plantìos de Olivares, y otros Arbolados, para los que tambien hai muy proporcionados terrenos, por la frondosidad, clima, y situacion, logrando á el mismo tiempo abundancia de pastos en los Prados, y Montes, que aora estàn sin uso, para Ganados de Labor, y de todas especies, que es otro Punto digno de la mayor atencion.

VII.

Importarìa al mismo fin establecer Mercados semanales de Granos en Illescas, en Toledo, en Alcalà, en Villacastìn, en Guadarrama, y en Navalcarnero, ò Mostoles, en distintos dias, para que los Panaderos, y Tratantes de la Corte pudiesen surtirse con toda comodidad, arreglandose los dias, para evitar inconvenientes.

201 A lo que se propone digo, serìa muy poco lo que se adelantase en la idèa de establecer Mercados en los Pueblos, que menciona: Lo uno, por haverlos en Toledo, Alcalá, Guadalajara, y Arevalo, y rara vez vàn à ellos los Tahoneros de esta Corte, y en los demàs, por no ser de consideracion, ni con Oficinas correspondientes para poner los Granos, y dejarlos seguros, asi los que compran, como los que venden, por no ser facil proporcionar Conductores, como para otras Mercaderìas de poco bulto, y mucho valor, y aqui por el contrario, à que se agrega la falta de otros Bastimentos, con especialidad en Villacastìn, y Guadarrama, que pocos havrá peores en el Reyno: Lo otro, porque el Labrador està ajustado en su Pueblo por todos los consumos, que haga, sujetos à los Derechos de Millones, ventas de Frutos de su labranza, crianza, trato, y grangerìa, que sea poco, ò mucho; y por lo tanto le tiene allì mas cuenta la venta,

al Pósito, Tahoneros, Arrieros, y Pueblos, que la que experimentarìa, si fuese de este Mercado, por atender à otras cosas, y no exponerse à contingencias; y por esto mismo, y lo accidental de ventas en este Fruto, apenas se vè Labrador de fuste en los Mercados semanales de los Pueblos citados, y otros de iguales circunstancias en ambas Castillas, sino los Peujareros, Pelentrines, y Manchoneros, quando la necesidad les obliga, para paga de Gavelas, y mantenimiento de sus casas; porque de otra manera no irìan por el daño, quando no venden en el dia, obligale à dejarlo en el Mesòn, ò casa particular, hasta otro, ù otros Mercados, consumiendo mucha parte del valor, por no haver Lóndiga, con Oficinas correspondientes, y si lo bolvìa à su casa, doble costo; por cuyas veridicas experiencias, si iban una vez, por vèr, y tantear, no bolverìan otra.

202 Y què dirèmos de los Compradores? no menos dificultad: Pasa este al tal Mercado, con duda, si encontrarà, ò no Trigo; pero supongamos lo haya, y que haga ajuste; quien lo ha de conducir? esto se duda; porque ni hai Arrieros, ni el Dueño quiere venir à Madrid; porque en este caso lo huviera traìdo derechamente, por la seguridad de venta à qualquier hora; y asi le sucede el mismo trabajo, y no bolverìa mas.

203 Dése en Madrid (como centro de los Pueblos de Castilla la Nueva, y Guadarrama) un precio justo, segun otras compras, y algo mas, si lo merece la calidad, que este es el verdadero Mercado; y si no quiere venderlo, presumiendo que ha de tomar mas estimacion, tiene donde dejarlo mas seguro, que en su casa, con un gasto muy corto; y asi en todos tiempos hai probabilidad; y por lo tanto, los mismos Labradores de los contornos lo traen en sus Carros, ahorrandose el porte, en los dias que no hai que hacer labores, y los de Fiesta; y continuaràn siempre, como los Arrieros de todas partes, con una conveniencia bellisima para todos.

204 Y lo propio digo en las Paneras de Arevalo, que son de conservacion, como garganta de toda Castilla

la

la Vieja, con lo que llegarà el caso de que en ella, y Madrid se compre lo que sea necesario, con beneficio de Labradores, Conductores, y Pósito.

205 En asunto à lo que se propone en este Punto, no me parece conviene en la estacion presente tocarle, por constarme, que S. M. ha dado orden, para cerrar todos los Portillos, que havia en las Cercas del Real de Manzanares, à fin de que no salga de aquel Recinto la Caza; para cuyo mantenimiento ha mandado tambien siembren Maiz; y que si hai alguna Res fuera, la pueda tirar qualquier persona, con lo que se han evitado los daños, que se enuncian en dicha Pregunta.

206 Pensamiento digno de la mayor atencion, y aprecio, como beneficioso para el bien de la Corte, y universal del Reyno; no tan solo juzga mi cuidado por util la reforma, y reducion à dos Mulas, ò Caballos, (à los que me inclino, porque se restablezca la cria, que està deteriorada) sino à la observancia en todo el Reyno; pues de que tenga efecto, contemplo moralmente ha de bajar el consumo de Cebada en Madrid en cada un año, por tanto numero de Mulas, mas de 400ꝟ. fanegas, y estas mas havrà de Trigo, que es la mitad de lo que se necesita annualmente; à cuyo beneficio se siguen muchos, y de bulto la mayor conveniencia en la compra de la Mula, ò Caballo, que se necesite, y lo mismo el pobre Labrador, Arrieros, Caleseros, y Carromateros, extincion de muchos Oficios, con moderacion de los Generos correspondientes, Lacayos, Cocheros, Mozos de Mulas, y una máquina de Mozos de Cordèl Paysanos, que abrigan en casa de sus Amos, con otros vagamundos, que pueden servir mejor à Dios, para otras labores, y mejores exercicios, que este para su libertad.

207 Muy del caso es para la idèa la permision de cercar las Tierras sus dueños; en cuyo caso las cuidarìan con mayor esmero, y atencion, como sucede con algunos, que han obtenido igual permiso; pero seràn los menos los que à ello se dediquen, por la mucha costa, que les ocasionarìa, bien sea de piedra, tapias de tierra, ò

VIII.
Podrìa representarse humildemente àS.M.la utilidad de plantar, y sembrar algunas porciones en los Bosques Reales, para el sustento de la Caza, con la Bellota, y sementera, con lo qual se podrian cerrar los Portillos, y restablecer enteramente las Cercas; porque de otro modo seràn escasas las Cosechas de los Lugares del contorno, è insensiblemente se despoblaràn, con grandisimo perjuicio del Herario, y de la Causa Pùblica.

IX.
Todo esto se completarìa reduciendo à dos Mulas, ò Caballos, todos los Coches, que anduviesen en la Corte, lo qual ahorraria una porcion notable de Cebada, y se podria sembrar mas Trigo en los contornos de Madrid.

X.
Deberìa permitirse à los dueños cercar las Tierras, para que se plantasen, y cultivasen con mayor cuidado, y atencion, sin que esto perjudi-

aùque en nada à los convecinos, à quienes quedarìa igual libertad para sus respectivos Campos, ni la Mesta lo puede reclamar, reduciendola à su Cañada, y entrada en los Valdìos del Sitio.

ò plantìo de espinos, y zarzas; ò arguma, &c.

208 Que es lo que à mi cortedad se le ofrece, sirviendose V.S.I. dispensar lo que hallare fuera de concepto, por no alcanzar el mio otra cosa, por lo insinuado en el principio de este Papel. Madrid 11. de Julio de 1766. Don Juan Joachin de Novales.

209 Entrò el Señor Marquès de Torre-Manzanal.

Piez. 3. fol. 67. *Voto del Marquès de Torre-Manzanal.*

210 El Señor Marquès de Torre-Manzanal, haviendose enterado de los Votos antecedentes, y demàs, que và expresado en el Acuerdo, dijo se conformaba con el del Señor Don Juan de Novales.

Piez. 3. fol. 67. *Voto de Don Joseph de Olivares.*

211 El Señor Don Joseph de Olivares dijo, que en cumplimiento de la Orden del Consejo, y enterado de las Reflexiones del Señor Fiscàl, para que Madrid le aprecie, si fuere de su agrado, exponìa lo siguiente.

212 Que se prohiba absolutamente la extraccion de Granos fuera del Reyno, à menos que sea tal la abundancia, que convenga dàr la salida, hasta aquella porcion, que no perjudique la conservacion del Reyno.

213 Que se obligue à todas las Justicias de los Pueblos, que presenten à los Intendentes, à cuya jurisdiccion correspondan, una puntual justificada noticia, anualmente, al tiempo de la cosecha, de todos los Labradores, cosechas, y precios, cuidando los Intendentes de que asi lo cumplan, dando cuenta à S. M., y su Consejo, sin omitir enterarse de las tazmìas de los Diezmos.

214 Estos dos medios conducen à que los Labradores busquen salida à su genero, y ellos mismos sean los que soliciten venderlo; y como es la Corte, como tan numerosa, en donde con mas util, y brevemente pueden conseguirlo, haya quien se aplique à estas conduciones, y se evite el Acopiador General; y en el caso de necesitarse alguna vez hacer alguna compra, se deberà egecutar, con prudente cautela, estando à la mira de los que necesitan, ò quieran vender, sugetos habiles, no conocidos por compradores; bajo de estos dos supuestos, se debe dejar en libertad à los Panaderos para comprar; pero siendo estos en la mayor parte pobres, y los

I.

los que tienen caudal, tenerle empleado en otros tratos, mas utiles, y menos gravosos, no parece se puede asegurar de ellos la total provision, por lo que es preciso haya Pósito, en cuyo asunto, respecto de estarse actualmente proveyendo por cuenta de la Real Hacienda, no se le ofrece que exponer. IX. X.

215 En punto al libre Comercio, respecto à lo ultimamente mandado por S. M., parece queda libre à todos practicarle. II.

216 Le parece muy util. III.

217 Igualmente le parece conviene se permita à cada Vecino introducir Trigo à su cuenta, y hacer cocer el Pan, siendo para su propio consumo solamente. IV.

218 Se persuade convendrìa permitir la entrada libre de Pan cocido à los Lugares de fuera de Madrid. V.

219 Para fomentar la Agricultura en los despoblados del contorno de Madrid, es utilisimo el medio propuesto por el Señor Fiscàl, y tambien le parece lo serìa el establecer, que se arasen las Tierras con bueyes en todas partes, por las ventajas de su labòr, sin que haga dificultad, que no haya pastos para ellos; pues aun manteniendolos à pesebre, es evidente su utilidad, que se puede hacer demostrable por cuenta práctica; y tambien convendrìa, se bajasen los Arrendamientos de Tierras à debida proporcion, y que estos fuesen à dinero, y no à Grano; y que se cuidase no quedasen las Tierras ociosas, como oy se experimenta; y que se mandase à las Justicias de todos los Pueblos, vigilasen no se minorase el numero de sus Labradores, encargando à los Intendentes zelasen este importante asunto. VI.

220 Ayudarìa mucho à conseguir este fin, que se suplicase à S. M., à su Real Familia, y Señores Prelados, aplicasen una parte de sus limosnas al socorro de los Labradores pobres.

221 En quanto à este Punto, tiene noticia hai Mercados establecidos en Guadalajara, y otras partes cercanas, y dificulta sean utiles establecer otros. VII.

222 Respecto haver mandado S. M. cerrar los Porti- VIII.

tillos de los Sitios Reales, nada se le ofrece que decir en este Punto.

IX. 223 Le parece muy conveniente lo que propone el Señor Fiscàl.

X. 224 Y en quanto à este Punto, se persuade serà utilisimo, diciendo todo lo referido, deseoso de la mayor comodidad del Pùblico.

Piez. 3. fol. 69. *Voto de Don Antonio Moreno.*

225 El Señor Don Antonio Moreno, dixo se conformaba con el Voto del Señor Don Juan de Novales, excepto en lo que toca de Compañia, ò Comunidad, siendo su dictamen, se suplìque à S. M. tome el Pósito bajo su proteccion, y continúe, como su piedad lo està egecutando en el dia, pidiendo el que vota à su Real clemencia, dè el Trigo à precio del coste, y costas, y en los años abundantes arregle los precios conmodos, à poder, en parte, ir resarciendo los crecidos millones, que hasta aora tiene suplidos.

Regulacion de algunos Votos, conformandose con el de Don Juan de Novales. Folio 69. B.

226 Y haviendose preguntado, si havia algun Cavallero Capitular, que regulase su Voto, lo hicieron los Señores Don Manuel de Santa Clara, Conde de la Vega del Pozo, Marquès de la Regalìa, Don Antonio Moreno, Don Matheo de Larrèa, y Don Agustin Moreno de Prats, conformandose con el Voto del Señor Don Juan de Novales.

Voto de Don Ramon Sotelo. Folio 69. B.

227 Y el Señor Don Ramon Sotelo dixo, se conformaba con los Votos de los Señores Don Antonio Moreno, y Don Juan de Novales.

228 Y el Señor Corregidor convino con lo votado por la mayor parte, que es lo propuesto por el Señor Don Juan de Novales.

229 En este estado, manifestò el Señor Corregidor un Expuesto, que el Señor Procurador General, en cumplimiento de su obligacion, y deseoso del mayor beneficio del Pùblico, havia puesto en sus manos, por si al Ayuntamiento merecia algun aprecio; el qual Papel es del tenor siguiente.

Proposicion del Procurador Sindico de Madrid. Piez. 3. fol. 51.

230 SEñOR. Para satisfacer la orden del Consejo, que el Escribano de Camara Don Ignacio Esteban de Hi-

Higareda comunicò à V. S. , con fecha de 26. de Junio proximo pasado , y se hizo presente en el Ayuntamiento de 27. del mismo , que la motiva una Respuesta del Señor Fiscàl , que diò en 2. de Marzo de este año , con varias Reflexiones , que propone , sobre las quales manda à V.S. , y à el Ayuntamiento, informen lo que huviere, y se les ofreciere , evacuandolo, con la mayor brevedad , y en la conformidad , que por el Señor Fiscàl se expresa : ha considerado mi obligacion , hecho cargo de lo delicadisimo del asunto , serme preciso exponer à V. S. todo lo que se me ofrece sobre èl , por si en alguna parte pudiere serle util, para la respuesta,que V. S, y el Ayuntamiento deban dàr , tenerla yo , en quanto sea obsequio de V.S. , y servicio del Ayuntamiento,quienes espero , que si lo que proponga no es con acierto , hechos cargo de mi deseo en tenerle , perdonen , y enmienden los defectos , que hallaren en la extension de este Papel ; y antes de principiarle , tengo por indispensable tocar algo (aunque por mayor) del govierno antiguo , que tenia el Pósito de Madrid , y modo con que se abastecìa de Pan este Comun , que se reducia á tener el Pósito un repuesto proporcionado de Trigo , y Harina , capàz solo de contener el precio del Pan , y acudir à qualesquier falta, (esto solo para los años abundantes, y regulares, porque en los de escasèz se variaban las providencias segun la necesidad las pedìa) porque lo principal del Abasto estaba confiado en el Pan , que llamaban de registro , è introducian diariamente los Lugares de las diez leguas en contorno, obligados à ello, y en las grandes porciones de Harina , que traìan al Peso los Tragineros de diferentes Lugares de Castilla la Vieja , por lo que gozaban de diversas Esenciones , y Privilegios , y con este auxilio se surtìan facilmente los muchos Horneros , que havia en Madrid , reduciendo en ellos à Pan estas Harinas : medio , que entonces era muy util, y que escusaba muchos gastos , de los que causan las Tahonas; pero con las posteriores providencias se excepcionaron los Pueblos de las diez leguas de la citada su obligacion,

se

se extinguieron los Hornos , y por consecuencia cesaron las Harinas en el Peso Real, quedando solo Tahonas, y fiado à ellas enteramente el Abasto del Pan; pero con la precisa circunstancia, de que el Pósito las provea del Trigo que necesiten: y si esta práctica se contemplase perjudicial, no hallo medio para desterrarla, à vista de que mi antecesor Don Antonio Gaspar de Pinedo, en 6. de Julio de 1749., al tiempo que se trataba de establecer Alhóndiga en Madrid, expuso dilatadamente à la Junta quanto se le ofreciò, y lo conveniente que sería reponer el govierno antiguo, y restablecimiento de Hornos; y aunque se examinaria en la Junta con la reflexion, que correspondia à su importancia, no tuvo por conveniente asentir à ello, y sì que el Pósito, con Tahonas, se encargase del Abasto del Pan, y medio unico, que encontraba, capàz para asegurarle; y si esto se juzgò entonces por conveniente, y huvo motivos para no reponer los Hornos; quantas mas dificultades se encontrarìan en lo presente, à vista de no haver quedado ningun Horno, y los Tahoneros estàr en la posesion de surtirse del Pósito, y con medios de gyrar otros manejos, que les producen duplicadas utilidades, que no tendrian, si sus caudales los empleasen en la compra del Trigo?

231 Supuesto lo antecedente, he leìdo una, y muchas vezes los diez Puntos, de que trata el Señor Fiscàl; y aunque la importancia del asunto podrà acobardar la mas orgullosa confiada perspicacia, sin embargo, con la modestia, è ingenuidad, que en todo acostumbro, dirè en esto quanto alcanzo en beneficio del Comun, sosiego del Vecindario, quietud del Señor Presidente, V. S. y el Ayuntamiento, que en las contingencias del Abasto del Pan, acaso toleraràn las incomodidades de costosas prontas providencias, que por lo egecutivas suelen ser arriesgadas.

232 En la primer fundada Reflexion, persuade el Señor Fiscàl à la utilidad, que havrìa, en que los Panaderos, y Comerciantes en Granos, distribuidos por el

Rey-

Reyno, hiciesen las compras de Trigo, para abastecer por su cuenta à Madrid; pues, por su interès propio, buscarìan los medios de no embarazarse, contendrian los precios, se obligarìa cada uno à surtir de cierta porcion de Pan, en que entrarìan Tahoneros de los Pueblos del contorno; se matricularìan todos bajo de Ordenanzas, y darìan seguridades de cumplir; añadiendo el Señor Fiscàl en el quarto, y quinto Capitulo, que todo Vecino pudiese entrar Trigo, y cocer Pan por su cuenta, siendo al mismo tiempo libre la entrada, y saca en Madrid.

233 Ninguna especie puede suplir al Pan! Ningun Abasto es tan generalmente preciso para conservar la vida humana! Por esto han sido muchos los que se han puesto à discurrir algun establecimiento, que lo aseguràra en la Corte: Qual pensò en la libertad de vender, qual en no poner precios; otros en un repuesto para medio año, dejando franquicia al Panadero para que comprase lo demàs; otros en fabrica de Harinas, para evitar el gasto de las Tahonas; yà se crearon Positillos, y à mas de ellos havia los citados Pueblos de las diez leguas en contorno, que eran unos ciento y doce, obligados à traer Pan diario à Madrid; y en fin, siempre ha sido un perpetuo arbitrar, siempre un sobresalto del Govierno pùblico, y siempre una contingencia de ruidos, porque no se ha podido fundar confianza sobre las variedades del tiempo, que es quien allana, ò dificulta los repuestos, y provisiones de Granos.

234 Bien creo, que todos estos discursos de muy experimentados Ministros nacerìan de los cortos fondos del Pósito para unas copiosas compras, capaces de surtir seis meses à Madrid; pero haviendose hallado en la Real munificiencia del Señor Don Fernando el Sexto, y continuadolo à expensas de muchas sumas del Real Herario, el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) no se ha visto en ocho años, que ha que se erigiò esta clase de abastecer por el Pósito, una sola falta de Pan, ni aun motivo para rezelarlo; porque como el asunto seguirà por

 una

una sola mano, esta es la que vigilante busca, y proporciona los medios à la abundancia.

235 En las circunstancias de la libertad, que ahora tambien se trata, pueden hallarse muchas rèplicas, que precisamente indispondràn la intencion; supongo yà, que los Tahoneros de Madrid, y Ballecas estàn (como es asi) matriculados, numeradas, y corrientes sus Tahonas, obligados à cocer, y nunca dejarlo, sin licencia; y que estas Tahonas, sin necesidad de otras, son bastantes (dandoles Trigo) à proveer à Madrid, como lo hacen.

236 Supongo asimismo, que los Panaderos de Madrid son ciento y veinte y nueve, y los de Ballecas treinta y seis, que hacen ciento y sesenta y cinco, los quales fabricaràn al año 900ɥ. fanegas de Trigo en Pan.

237 Y supongo ultimamente, que de todos estos ciento sesenta y cinco Tahoneros escasamente havrà treinta, que puedan comprar de 1ɥ. à 2ɥ. fanegas, porque los otros son tan notoriamente pobres, que ni aun acopiaràn à 100. fanegas; y asi podemos contar en los primeros 50. ò 60ɥ. fanegas seguras; con que cociendo cada uno doble, proveeràn de unas 500. fanegas diarias, restando 1800. para las 2300, en que se considera el Pan de cada dia en Madrid.

238 Unos, y otros, en caso de libertad, saldrìan à comprar, con esta diferiencia: los primeros, mayores porciones; pero con mas economìa, porque tienen mas ocasion de pèrdida: los segundos, sin tanta, porque aventuran poco en pequeña compra; de qualquier forma serìan ciento sesenta y cinco Compradores; y juntandose à estos los Comerciantes, y los Panaderos, que se establecieran en los Pueblos del contorno, formarìan un gran cuerpo de pretendientes, dificil de concordar en la precaucion, en los parages, ni en la espera; y mas si se les obliga al numero de Panes, que cada uno deba dàr; pues, por cumplir, serìa menos la detencion en las compras.

239 Tres tiempos se han de notar, para vender los Prelados, Cathedrales, Comunidades Religiosas, Eclesias-

siasticos, Seculares, Recaudadores de Rentas de las Provincias, y Dueños de Terrazgos, que son los que cogen mas Granos, y tienen mejores medios para guardarlos: à saber, en el Agosto, en la Semencera, y por Abril, y Mayo, en que yà conocen la mas, ò menos Cosecha, que promete el año; y estos mismos tres tiempos gozarà el que con mas conveniencia, y cuidado provea de Pan, sacandose, que variando los precios en la compra, no havrà seguridad en ninguno de los del Pan, siendo consiguiente sufrir entonces los bullicios de la novedad.

240 Es tan dificil de legitimar, con verdad, lo que cueste la fanega de Trigo, para arreglar el Pan, como imposible de hacer los acopios en una sola Provincia, en cada Lugar, ò por mas cerca, ò por mejor grano, ò por la mas, ò menos agilidad del Comprador, havrà diferiencia, y no en todas partes comodidad de acopios.

241 No havrà Panadero, que, sin seguridad de Trigo, se obligue, ni aun al menor surtido; se allanaràn sì à usar de su oficio, que le dexaràn (como estaban acostumbrados) siempre que no les tenga cuenta; pero dado caso, que se obligáran, què confianza tendriamos de unos hombres sin caudal? ni què remediarìa la necesidad los castigos, del que por miserable faltaba à su encargo? Y quando nada de esto huviera, y todos fueran aptos para cumplir; còmo dejarìan de quejarse de la entrada, y saca del Pan en Madrid? quando, si entraba, no venderìan lo suyo; y si salìa, faltarìa à este vecindario? siendo, por las sospechas de si cumplìan, ò no, muy frecuentes los cargos, y reconvenciones judiciales, que tendrìan.

242 Instruìdo de los Escritos, que he visto, de los Informes, que he tomado, y de lo que el discurso me dicta, hallo, que de haver libertad, serà fuerza dejar al arbitrio de los Tahoneros, y Comerciantes en Granos, los precios del Pan; y que aunque asi fuese, la codicia de los unos, y la pobreza de los otros daràn mucho que hacer, para que no se noten las carestìas, y faltas, que rezela.

243 En años como el presente, (no obstante las no-

noticias de mucho tizòn, y de estàr menguado el Grano) poco embarazo se ofrecerà en este Abasto, haviendo fondos para èl; pero han pasado algunos, que han necesitado la proteccion, y caudales de S. M., y aun el auxilio de estraños Reynos; sobre cuyo conocimiento debemos hacer suceso las contingencias futuras.

244 No hallo, pues, por mas utiles las Reflexiones del Señor Fiscàl, que el establecimiento con que hoy se maneja: el piadoso empeño de beneficiar S. M. à este Pùblico, le ha hecho desembolsar de su Real Herario crecida suma de millones, que no están reintegrados; y si como ahora (mediante la libertad) se ha de vender el Pan, con respecto à la compra del Trigo, se permitierà esto mismo al Pósito, no podia ofrecerse mayor seguridad, ni mas tranquilidad, con beneficio del Comun, y poca decadencia del fondo; de esta suerte lo manejarìa una sola mano, y con menos Compradores, que, advertidos del honor de su desempeño, deberìan buscar, con la quietud del disimulo, la ventaja favorable de las compras.

245 Para todo me parecìa se suplicase à S. M. continuára con la proteccion de sostener este Abasto; pues igualando los precios, no sufrirà las pèrdidas considerables, que hà padecido; y que quando S. M. tenga à bien el dejarla, sea con un repuesto de 500ʒ. fanegas, para que con ellas continùe el gyro de proveer el Pósito por sì, (como lo hace) bajo siempre de una mano, y de las reglas dadas, y plantificadas, à costa del mucho trabajo, que puso el Señor Don Miguèl Ric, y otros Sabios Ministros, que hallaron entre tanto parecer, este mejor, y mas firme arbitrio.

II. 246 Sobre la segunda Reflexion, digo, que estando permitido por Real Pragmatica de S. M. el libre Comercio de Granos à todo genero de personas Seculares, me parece, que atenta la distinguida calidad de la especie, no ofenderà su Comercio à la Nobleza, y circunstancias, que concurran, en los que se dedicasen à usarle.

III. 247 No hai prohibicion alguna, para que el que qui-

quisiere aplicarse à la Agricultura, pueda dexar de hacerlo en Tierras propias, ó arrendadas, ni tampoco para tomar Diezmos, y otras Rentas, que se sacan à pùblica subhastacion; pero à reserva de los verdaderamente Labradores, son muy pocos los que se aplican à este trabajo, por los muchos dispendios, y pocas utilidades, de que generalmente se quejan en todo el Reyno, con no poco perjuicio del Estado.

248 Tampoco està prohibido, que el Eclesiastico, ò Secular vecino de Madrid, que coja Trigo de su cosecha, lo introduzca, y use de ello como quisiere: y en quanto à lo demás de estas Reflexiones, yà và informado en la primera. IV. y V.

249 Serìa muy util, y conveniente (como dice el Señor Fiscàl) fomentar la Agricultura, para los fines que expresa, no solo en los despoblados del contorno, y los demàs del Reyno, sí tambien la de los Lugares actualmente existentes, porque en todos generalmente se advierte suma decadencia, sin que puedan cultivar aun las Tierras, que tienen en sus Terminos, de buena calidad, y bien beneficiadas: Y si esto se experimenta en los Lugares poblados, què serà en los que no lo estàn? Y el que se pueblen es sumamente dificil, como la experiencia tiene acreditado; pues deseandose por el Consejo restablecer el Lugar de Fuente el Fresno, (uno de los de la jurisdiccion de Madrid) aunque para ello se han tomado muchas providencias, y perdonando Madrid crecidas cantidades, que se deben à sus Propios, por la renta de las Tierras, que tiene en aquel Termino, y la de algunos años posteriores, para fomentar, con este alivio, el referido medio, no se ha podido facilitar el mas aumento de Vecinos; y si no se consigue, no obstante este alivio, y otros, que se han propuesto, que serìa en aquellos otros enteramente despoblados, donde no tengan estas ventajas, à menos que la Superioridad del Consejo facilite medio, con que consigan este general beneficio? VI.

250 El establecimiento de Mercados podrà condu- VII.

 cir

cir al beneficio de los Pueblos, donde se hagan en estas immediaciones, pero de poco à el Abasto, sea por el Pósito, ò por Panaderos, y Comerciantes, respecto de que unos, y otros Granos de estos contornos tienen el consumo en Madrid, à excepcion de lo que necesitan en los Pueblos de las cosechas; y la porcion, y noticia de los Granos es muy facil saberse en esta Corte.

VIII. 251 S. M., hecho cargo de los perjuicios, que se siguen â los sembrados immediatos à los Bosques Reales, tiene mandado se cierren los Portillos, que ultimamente se abrieron, con cuya providencia se evitaràn los grandes daños, que padecian, y justamente apunta el Señor Fiscàl.

IX. 252 Es cierto, que el consumo de Cebada en Madrid es muy crecido, à causa de la profusion, y exceso, que se advierte en el uso de Coches; motivo, por que la mayor porcion de Tierras de los Lugares de las immediaciones se siembran de esta especie; pero para atajar estos daños, y otros muchos de la utilidad comun, se expidiò Real Pragmatica en el año de 1723; y no haviendo havido Real Orden, que la derogue, el disimulo, ò tolerancia la ha innovado enteramente: y no obstante sus utiles, y ventajosas disposiciones, quando se vé el disimulo, no se puede dejar de creer haya causas graves, que, aunque no se manifiestan, le motiven.

X. 253 Hasta aora no se ha prohibido el que los Dueños de Heredades las cerquen à su arbitrio, para el mayor resguardo, siempre que no tomen parte de las posesiones vecinas, ni impidan las Cañadas de la Mesta; porque si asi lo hiciesen, como se infringen sus Privilegios, conseguirìan se deshiciesen las cercas; lo que, aun quando no huviera estos inconvenientes, hai la imposibilidad en los Labradores de emprehender este gasto, por falta de medios, aun para los precisos de la labor; y cercar las Tierras se estila en los Lugares de Sierra, por la comodidad, que para ello tienen, con la abundancia de piedra, que produce el terreno, en donde, sin poner otro gasto, que el de los precisos jornales, resguardan sus sem-

sembrados; y si por medio de cercas se huviese de hacer, donde no hai aquella disposicion, ò estas havian de egecutarse en aquella forma à mucha costa, ò de Tierra, que continuamente les estarìa causando nuevo gasto: y el que verdaderamente es Labrador, el mismo cuidado, y atencion pone en labrar, y beneficiar las Tierras abiertas, que pondria, si las tuviese cercadas; y quando hai algunas, que estàn expuestas à mas riesgo que los regulares, se preserva con zanjas, y otros medios, que la experiencia tiene enseñado, sin que el Dueño lo omita, por la conocida utilidad, que le produce.

254 Es quanto se me ofrece decir à V. S. Madrid 12. de Julio de 1766. Don Joseph Antonio de Pinedo. Señor Don Alonso Perez Delgado.

255 Instruìdo Madrid de todo lo que và relacionado, acordò, que el Señor Corregidor pase al Consejo Copia certificada de este Acuerdo, acompañando los Votos originales de los Señores Don Francisco de Milla, Don Antonio Benito de Cáriga, Don Felix de Yanguas, y Don Juan de Novales, con el Expuesto del Señor Procurador General, quedando Copia de todo, para insertarlo en este Acuerdo, y en su Libro, donde se escriben los Ayuntamientos, à fin de que el Consejo, con vista de todo, resuelva, y mande lo que hallare por mas util, y conveniente.

256 Es Copia del Acuerdo original, al que acompañan los Votos sueltos, que en él se citan, originales, y la Representacion del Señor Procurador General. Madrid veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y seis. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

257 El Cavallero Corregidor, en su Papel de 31. de Julio, que dirigiò à Don Ignacio de Higareda, remitiendo el Informe antecedente, le dice asi:

258 Hice presente al Ayuntamiento de esta Villa la Orden del Consejo, que me comunicò Vmd. en 26. del mes proximo pasado, con insercion de las Reflexiones, y medios, que considéra el Señor Fiscàl utiles, para la provision del Pan necesario para este Pueblo; y en su vista

Piez. 3. fol. 71. *Papel del Cavallero Corregidor de 31. de Julio.*

NOTA.
No se diò curso à este Informe, por no haver evacuado el que se pidiò à la Sala, con fecha de 26. de Junio de este año. Madrid 22. de Agosto de 1766.

vista ha acordado, è informa lo que comprehende la Certificacion, que incluyo, del Secretario del mismo Ayuntamiento Don Phelipe Lopez de la Huerta, con los Votos originales de los Capitulares Don Juan de Novales, Don Felix de Yanguas, Don Antonio Benito de Cáriga, y Don Francisco de Milla, y tambien la Representacion original del Procurador General Don Joseph Antonio de Pinedo.

259 El asunto de que se trata, es uno de los mas delicados, que pueden ofrecerse en el govierno de un Pueblo, y un Pueblo tan numeroso como el de Madrid.

260 Son muchos los hombres sabios, y prácticos, que se han empleado en buscar medios, que, à proporcion de los Paìses, faciliten la abundancia, y comodidad en los precios del Abasto del Pan; pero como esta dependa de la incertidumbre de las cosechas, de la codicia de los hombres, de la fatalidad, ò escaséz de las Provincias, de la mas, ò menos disposicion de las conduciones, y otros accidentes, es cierto, que hasta aora nadie ha podido encontrar el punto fixo, y tan deseado, para el logro de una importancia, de que depende el principal mantenimiento de los hombres.

261 Què mayor satisfaccion podrìa tener un Corregidor, que la de hallar medio, que le pusiese à cubierto de tener abastecido à Madrid, sin las congojas, sobresaltos, y afanes, capazes de quitar la vida, aunque sea del mayor espiritu, si llegàra el caso de faltarle el Pan para su Pueblo?

262 Desde que se estableciò la Corte en Madrid, hasta que huvo Pósito formal, no oìmos otra cosa, que las muchas repetidas faltas, que se experimentaron en la provision del Pan, sin embargo de que se aplicaron, para precaverlas, yà unas, yà otras reglas; pero todas, como he dicho, se redujeron à que era forzoso tener un Pósito de crecido numero de fanegas de Trigo, que proveyese à el Público, sin exponerle à las contingencias de los tiempos, à la voluntariedad de los Conductores, yà de

de Trigo, yà de Harina , y yà de Pan cocido , yà la avaricia de los Vendedores.

263 Reflexionese la situacion de Madrid, y hallarèmos, que ni tiene Rio, ni Mar, por donde puedan conducirse pronta, y facilmente los crecidos Abastos, de que necesita, todo ha de ser conducido à lomo, ò en Carretas.

264 Los Pueblos que le circundan, aun en años felices, apenas podràn facilitarle para su Abasto quarenta mil fanegas de Trigo, porque le necesitàn para su manutencion, y sementeras.

265 De esto se sigue, que solamente las Provincias de Castilla la Vieja, y en tal qual año la Mancha, que logra buena Cosecha, deberàn surtir à Madrid de mas de novecientas mil fanegas de Trigo, las quales es preciso, que se conduzcan en Caballerìas, y Carretas, y esto en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, y Septiembre; pero con exclusion de las Carretas, y Caballerìas, que tendràn los destinos forzosos à transportar Carbòn, Sal, Lana, Plomo, Frutos, y otros Generos de Comercio; porque, como yà se sabe, se retiran las Carretas à los Montes en Octubre, y las Caballerìas se emplean en la Sementera; lo que hace vèr, que para que Madrid tenga asegurada su provision, deben hacerse las conduciones con anticipacion à la Cosecha del Trigo de la anterior, à lo menos para todo el Invierno, y no exponerse à no poderlas practicar, por la inclemencia de los tiempos, y dificultad insuperable de los transportes.

266 Este es un hecho, resta ahora saber, quienes podian ser los que, con tanta anticipacion, podràn tener repuestos en Madrid, para mantener su Pueblo en el Invierno; y lo restante del año? Se nos proponen los Panaderos, que hoy se hallan establecidos en esta Villa, los de los Lugares immediatos, y los Negociantes, que quieran tener Almacenes.

267 Los Panaderos de Madrid son tan pobres, y puede contarse tan poco con ellos, como lo especifica en su Voto el Capitular Don Juan de Novales. Los Panade-

ros Forasteros, à reserva de los de Ballecas, son tan miserables como los de Madrid; y los Negociantes no sabemos hasta ahora quienes sean, ni si havrà algunos, que quieran emprender esta negociacion, expuesta à peligros, y contingencias.

268 Ofrecese la gravisima dificultad, de que aun dado el caso de que estos Panaderos tuviesen fondos bastantes, y toda la disposicion necesaria en las conduciones, para proveer à Madrid de Pan, por medio de la obligacion, que supone el Señor Fiscàl; còmo podrìan aventurarse los Forasteros à traerle; en la duda de poderlo vender, ni los de Madrid amasarle, por la contingencia de quedarse con ello en sus casas? Ademàs de que podrìa tambien suceder de que unos por otros dexasen de amasar todo lo que se necesitase.

269 Agregase à esto, que entregado el Público à la codicia de los Negociantes, y Panaderos, era preciso, que comiese el Pan al precio, que quisiesen venderselo, y que fuese tal, que no pudiese costearlo el pobre Jornalero, y Oficial; en cuyo caso, para semejantes gentes, de nada serviria, que huviese Pan.

270 Suponese Estancò, siempre que provea el Pósito, y yo no hallo diferiencia, siendo Proveedores los Negociantes, y Panaderos; pero con esta particularidad, que del Estanco al Pósito resulta al Público la utilidad, que no tendrìa de la negociacion de aquellos, porque las ganancias las convertiràn en utilidad propria.

271 Sin embargo de que Roma, Genova, y otras Ciudades populares tienen Negociantes de Trigo, y mas facilidad de proveerse, que Madrid, no por esto dexan aquellos prudentes Ministros de tener Almacenes públicos, que contengan la codicia de los Tratantes, y ocurran à remediar la escasèz, originada de las malas Cosechas, retardo en las conduciones, ù otros accidentes, que nunca faltan, y son causa de grandes alborotos, que desacreditan la conducta del Govierno.

272 No me dilato en este particular, porque en los Votos de la mayor parte del Ayuntamiento se exponen

me-

menudamente los gravisimos inconvenientes, que resultarìan de alterarse el méthodo, que hoy se sigue, en lo que yo me conformo, y soy de parecer, que continuando el Rey sus benignidades à este Pueblo, se digne resolver, se administre el Pósito de cuenta de su Real Hacienda, admitiendose en èl todas aquellas porciones de Trigo, que quieran venderle los Arrieros, ò Labradores, para que en esta parte se asegure la quietud pública, se facilite Pan á precios cómodos; y si en este concepto pudiere resultar alguna utilidad à favor de su Herario, sirva en parte de reintegro de los muchos millones, que ha gastado su liberalidad en mantenernos.

273 Todo lo qual se servirà V. md. poner en noticia del Consejo, para que en su vista pueda resolver lo que tenga por mas conveniente su notorio zelo al Servicio del Rey, y del Público.

274 Dios guarde à V. md. muchos años, como deseo. Madrid 31. de Julio de 1766. Don Alonso Perez Delgado. = Señor Don Ignacio de Higareda.

275 Pone la Escrivanìa de Govierno una nota sobre este Papel, en que dice: Que no se diò curso à este Expediente por entonces, por no haver remitido la Sala el Informe, que le estaba pedido, con lo que quedò fenecida esta Pieza de Autos.

INCIDENTE SOBRE LA ENTREGA, hecha al Ayuntamiento de esta Villa, de orden de S. M., del Pòsito de ella, con un repuesto de Granos para el Abasto de tres meses, y un millon de reales en especie de dinero para el mismo fin.

276 AUnque este Incidente se hà seguido en Pieza separada, tiene precisa conexion con el principal de Abasto de Pan de Madrid, de que se và tratando; por lo que es preciso hacer aqui presente lo que de èl resulta.

El

277 El Señor Don Miguèl Muzquiz dirigiò al Excmo. Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, una Real Orden, fecha en San Ildefonſo à 13. de Agoſto de 1766., que dice asi:

Piez. 4. fol. 13. *Real Orden de 13. de Agoſto de 1766.*

278 ,, Excmo. Señor. El Rey tuvo por conveniente, que los Abastos de Madrid corriesen à cargo del ,, Corregidor, y del Ayuntamiento, como antes que ,, huviese Junta de Abastos, à reserva del Pan: ahora ha ,, determinado S. M., que desde el dia veinte de este ,, mes en adelante, corran tambien el Pósito del Trigo, y ,, el Abasto de Pan de la Corte al cuidado del Corregidor, ,, y del Ayuntamiento de Madrid, como todos los demàs ,, Abastos del Público, dexandoles el repuesto de Trigo ,, correspondiente al consumo de tres meses, poco mas, ,, ò menos, y un millon de reales en dinero, para que, ,, con estos auxilios, puedan tomar en el referido tiempo, ,, sin apuro, las medidas, que tuviesen por mas oportunas, para ocurrir à esta importancia: Lo que participo ,, à V. Exc., para que, dando cuenta al Consejo, disponga lo conveniente à que tenga efecto esta Resolucion; ,, en inteligencia, de que prevengo al Director del Pósito ,, Don Simon de Aragorri lo que le toca, para hacer la ,, entrega de èl. Dios guarde à V. Exc. muchos años. San ,, Ildefonso 13. de Agosto de 1766. Miguèl de Muzquiz. Señor Conde de Aranda.

Piez. 4. fol. 19.

279 El Consejo pleno mandò en 14. de Agosto, que se pasase Copia al Corregidor, para que por su parte, y el Ayuntamiento la tuvieran entendida, y procediesen à su puntual cumplimiento, y execucion de lo que S. M. se servìa mandar: y se le pasò en el mismo dia.

280 En cuyo estado el Señor Don Miguèl Muzquiz remitiò al Excmo. Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, una Representacion de la Junta de Comision de Abastos de Madrid, dirigida à S. M. por aquella via, con la Real Orden, que dice asi:

Piez. 4. fol. 51.

281 ,, Excmo. Señor. Por el Parte de esta mañana ,, he recibido una Representacion de la Junta de Comi-

,, sion

,, sion de Abastos de Madrid, en que, despues de dàr à ,, S. M. las mas reverentes gracias, por haver dexado en ,, el Pósito el repuesto de Trigo, correspondiente al con- ,, sumo de tres meses, poco mas, ò menos, y un millon ,, de reales en dinero, confiando su manejo al cuidado de ,, Madrid, expone, que esta providencia se ha dado en ,, un tiempo yà bastantemente adelantado, por la proxi- ,, midad del Invierno, en el que se hacen dificiles, y cos- ,, tosas las conduciones, con la contingencia de exponerse ,, el Trigo à padecer las injurias de las aguas, y nieves: ,, pide tambien à S.M., que, por via de emprestito, se fa- ,, ciliten de su Real Herario seis millones de reales, para ,, promover, con este auxilio, el beneficio comun: Y ,, finalmente pregunta, si serà del agrado de S. M., que ,, el Pan se venda al Público, al precio que, segun cos- ,, te, y costas, se ponga el Trigo en el Pósito?

Real Orden de 18. de Agosto de 1766. dirigida por el Señor D. Miguèl Muzquiz al Exemo. Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo.

282 ,, Sin perder tiempo, he dado cuenta al Rey de ,, la referida Representacion, y S. M. ha reparado, que ,, la Junta la haya embiado en derechura por mi mano, ,, quando entiende, que Madrid debe manejar el Abas- ,, to del Pan, con dependencia del Consejo, en la mis- ,, ma forma que los otros Abastos, segun el tenor de las ,, Reales Ordenes de 13. de Junio proximo pasado, y ,, 13. del presente; y en su conformidad, representar al ,, Consejo lo que tuviese por conveniente, para egecu- ,, tar las Resoluciones acordadas por el mismo Consejo, ,, ò consultadas, en caso preciso, con S. M.

283 ,, Esto supuesto, me manda S. M. remitir à ,, V. E. original la Representacion de la Junta de Co- ,, mision, para que, haciendola presente al Consejo, ,, prevenga en su inteligencia à la misma Junta lo que ,, hallase por mas conveniente; teniendo presente, que ,, S. M. ha estimado, que el Abasto del Pan està asisti- ,, do, aun de mayores recomendaciones, que el de las ,, otras especies, para que se administre à satisfaccion ,, del Público, segun lo tiene dispuesto el Consejo: ,, Que S. M. ha creìdo, que aun quando se huviese da- ,, do esta providencia en Junio, solamente se conseguia

,, la ventaja del Verano para las conduciones ; pero co-
,, mo en este tiempo han sido mas altos , que aora los
,, precios , infiere S. M. de esto , que no se podia con-
,, ducir lo que no tenia cuenta comprar ; fuera de que
,, S. M. tiene presente , que entre las dos Virgenes de
,, Agosto , y Septiembre han solido hacerse los acopios,
,, y ajustes de Granos : Que S. M. no ha hecho poco en
,, dejar Trigo para tres meses , y un millon de reales,
,, para manejar el Pósito, y contribuir al Abasto del Pan,
,, segun el estado de su Herario ; además de que con-
,, templa S. M. , que nunca ha tenido siete millones de
,, reales , que componen los dos Articulos , quando se
,, ha dirigido por Madrid , y que la cosecha de este año
,, ha sido abundante : Que sobre que , ni el estado de
,, la Real Hacienda , ni las obligaciones de la Corona
,, permiten à S. M. franquear à la Junta los seis millo-
,, nes de reales , que pide ; no se deben considerar nece-
,, sarios , si se han de escusar los inconvenientes , que
,, reiteradamente se han expuesto à S. M. por el Consejo,
,, de que en la Corte tuviese este Abasto los beneficios,
,, y distinciones , que ha logrado , en perjuicio de lo
,, restante del Reyno , y del libre comercio : Que S. M.
,, no quiere ingerirse en el precio del Pan , pues conci-
,, be , que el Consejo debe dàr à Madrid , igualmente
,, que à los demàs Pueblos del Reyno , aquellas reglas,
,, que estime mas conducentes al beneficio de la Causa
,, pùblica , asi sobre este , como sobre los demàs Abas-
,, tos , y zelar su observancia. Finalmente , que el Con-
,, sejo debe hacer presente à S. M. por la Secretarìa del
,, Despacho de Gracia , y Justicia lo que se ofrezca , y
,, considere digno de la noticia de S. M. en estos asun-
,, tos.

284 ,, Todo lo participo de orden de S. M. à V. E.
,, para que lo refiera asi al Consejo , cuide de su egecu-
,, cion , y me avise de quedar en su inteligencia , para
,, hacerlo presente à S. M. Dios guarde à V. E. muchos
,, años. San Ildefonso 18. de Agosto de 1766. Miguèl
,, de Muzquiz. Señor Conde de Aranda.

La

285 La Representacion de la Junta de Comision de Abastos de Madrid, hecha à S. M. por medio de Don Miguèl Muzquiz, y remitida al Consejo con la Real Orden antecedente, es del tenor siguiente.

286 Ilustrisimo Señor. La Real Resolucion de S. M, que V. S. I. comunicò al Excmo. Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, en 13. del corriente, cometiendo à Madrid, y su Corregidor, desde el 20. de este mes, el manejo del Pósito del Trigo, y Abasto del Pan de la Corte, dejando el repuesto de Trigo correspondiente al consumo de tres meses, poco mas, ò menos, y un millon de reales en dinero, à fin de que, con estos auxilios, se puedan tomar en el referido tiempo, sin apuro, las medidas mas oportunas; para ocurrir à esta importancia, se hizo presente en 14. del mismo, en Consejo pleno, y resolviò pasase Copia certificada de la Real Resolucion al Ayuntamiento, para su inteligencia, y que procediese al puntual cumplimiento, y egecucion de lo que S. M. mandaba.

Representacion de la Junta de Comision de Abastos de Madrid, su fecha 17. de Agosto de 1766, dirigida à S. M. por la via reservada de Hacienda.
Piez. 4. fol. 1.

287 Asi se practicò; y vista por Madrid en su Ayuntamiento, acordò cometerla à la Comision de Abastos, para que pusiese en debida observancia la Real Orden de S. M.

288 La Comision de Abastos, con concurrencia de los Diputados del Comun, y Procurador Personero, se ha instruido del Real animo de S. M.; y infiriendose por èl su Real magnificencia, y continuacion de los beneficios, que siempre ha dispensado à este Pueblo, y en la ocasion presente, *utilizandole* con la crecida porcion de Trigo, y dinero, que queda insinuado, no puede omitir, el dàr à S. M. las mas reverentes gracias, sin dejar al silencio las que corresponden, por la confianza, que merece Madrid à su Real piedad, encargandole un manejo, que se contempla de la mayor importancia, debiendo asegurar, que, para su desempeño, contribuirà con los esmeros de su zelo, à que se consigan las piadosas, y benéficas intenciones de S. M., y que el Pueblo, en la mejor forma, que sea posible, estè abastecido de Pan, y

en

en sus precios logre la conveniencia, que permitan las circunstancias; pero la Comision no puede dejar de exponer, que esta providencia se ha dado en un tiempo yà bastantemente adelantado, por la proximidad al Invierno, en el que se hacen dificiles, y costosas las conduciones, con la contingencia de exponerse el Trigo à padecer las injurias de las aguas, y nieves; mayormente faltando la Carreterìa de la Cabaña Real, que regularmente en el mes de Octubre se retira á sus Dehesas, sucediendo lo propio à los Cabañiles; y para aprovechar aora el corto tiempo, que resta de Verano, y en èl hacer las primeras compras, para un moderado repuesto, es forzoso ocupar lo que resta de este mes, y la mitad del proximo de Septiembre.

289 Y considerandose, que de qualquiera suerte son precisas estas compras, y continuarlas, con el *mayor sigilo*, para asegurar el Abasto de Pan, y hacer las conduciones hasta la cosecha del año proximo de 1767; y como para ello falte el suficiente fondo, y la esperanza de poderle tener el Pósito, con el producto del millon de reales, y el valor del Trigo existente en èl, porque este siempre es un caudal, que debe suponerse en sér en su especie, se vè la Comision en la precision de recurrir à S. M., por medio del favor de V. S. I., suplicando à su piedad se digne, por via de emprestito, mandar se la faciliten de su Real Herario *seis millones* de reales, para que, con este auxilio, consiga el mejor servicio de S. M., y satisfacer à su propio honor, promoviendo el beneficio comun.

290 Igualmente desea saber la Comision, si, como es regular, serà del agrado de S. M., que el Pan se venda al Pùblico al precio à que, segun coste, y costas, se ponga el Trigo en el Pósito, en inteligencia de que prudentemente debe rezelarse, exceda à el en que al presente se vende, porque divulgada la noticia, de que no tiene el Pósito otro repuesto, que el mencionado, es naturalisimo, que los Vendedores, y Tratantes (que, segun algunas noticias, no dejan de acopiar Trigo, y Cebada,

para

para revenderlo quando valga mas caro, particularmente la Cebada en veinte leguas en contorno de Madrid) alzen los precios de los Granos á medida de su codicia, y por consecuencia se dificulten las compras, y conduciones, con exceso de sus portes.

291 Y para no perder tiempo en estas importancias, se han nombrado dos Capitulares del Ayuntamiento, y dos Diputados del Comun, que, acompañados del Procurador General de Madrid, y el Sindico Personero, se hagan cargo del Pósito en nombre de Madrid, con todas las formalidades, y requisitos necesarios, dando principio à ello mañana Lunes, y de sus resultas se darà aviso à V. S. I.

292 La Comision suplíca à V. S. I. se sirva ponerla à los Reales pies de S. M., haciendole presente esta reverente Representacion, para que se digne condescender à sus ruegos, ò resolver lo que fuere mas de su Real agrado.

293 Nuestro Señor guarde à V. S. I. muchos años. Madrid 17. de Agosto de 1766. Ilustrisimo Señor = Don Alonso Perez Delgado. Don Ramon Sotelo. Don Julian Moret. Don Antonio Moreno de Negrete. Don Manuel Pardo. Don Antonio de Ydiaquez. Ambrosio Agustin de Garro. Juan Antonio de la Prida. Don Joseph Antonio de Pinedo. El Conde de Pernia. Geronimo de Alva Maldonado. Por la Comision de Abastos. Don Phelipe Lopez de la Huerta. Ilustrisimo Señor Don Miguèl de Muzquiz.

294 El Consejo mandò en 19. del mismo mes de Agosto, que se pasase à Madrid Copia de la expresada Real Orden, para que, en cumplimiento de lo que S. M. mandaba, expusiese al Consejo lo que tuviese por conveniente; haciendo lo mismo en los asuntos, qué le ocurriesen en adelante: y hecho, pasase al Señor Fiscàl, para su noticia. Piez. 4. fol. 5.

295 En el mismo dia se pasò la Copia de la Real Orden, y de este Auto à Madrid, y en el 20. remitiò el Corregidor la Respuesta de la Comision de Abastos, con la propia fecha, que dice:

Piez. 4. fol. 12. *Respuesta de la Comision de Abastos de Madrid al Consejo en 20. de Agosto de 66.*

296 SEñOR. La Comision de Abastos de Madrid, con los Diputados de su Comun, y Procurador Personero, se ha enterado de la Resolucion de S. M., à la Representacion, que hizo en 17. del corriente, exponiendo lo que tuvo por conveniente, à vista de haverse servido S. M. encargar à Madrid el manejo de su Pósito, y Abasto de Pan, de la que de orden de V. A. se ha pasado Copia certificada por Don Juan de Peñuelas, vuestro Escribano de Camara, con aviso de 19. del mismo, para que exponga al Consejo lo que tuviere por conveniente; haciendo lo mismo en los asuntos, que en adelante ocurran.

297 Esta Comision, advertida de la gravedad, que en sì incluye el manejo del Pósito, y Abasto del Pan, tuvo por preciso no perder tiempo en acudir à S. M. con sus ruegos, en solicitud de fondos, para ganar los momentos en las compras, y en la conducion de todo el Trigo posible en los meses de Septiembre, y Octubre, y por esta razon omitiò entonces fatigar à la Superioridad de V. A., aunque siempre vive con la confianza de que sus aciertos, en utilidad, y beneficio de este Comun, los ha de asegurar, con la proteccion, y acertadas maximas de V. A., por lo que, para todo lo que ocurra en punto de Abastos, lo harà presente à V. A., para obtener su aprobacion, ò que mande lo que fuere servido.

298 Al presente no tiene que decir à V. A. mas, que reproducir lo mismo, que explica su Representacion de 17. de este mes, la que pasó à V. A. Don Miguèl de Muzquiz, con la Resolucion de S. M. de 18. del mismo, porque el apronto de caudales para las compras de Trigo, que, sin dilacion, deben hacerse, urge cada dia mas, y mas; y no obstante, la Comision no se descuida, ni omitirà providencia, que facilite la consecucion de los fines, que apetece, y promueve la justificacion de V. A.

299 Dios guarde L. C. R. P. de V. A. los muchos años, que esta Monarquìa necesita. Madrid 20. de Agosto

to de 1766 = Señor = Don Alonso Perez Delgado. Don Ramon Sotelo. Don Julian Moret. Don Antonio Moreno de Negrete. Don Manuel Pardo. Geronimo de Alva Maldonado. Ambrosio Agustin de Garro. Don Juan Antonio de la Prida. El Conde de Pernia. Don Antonio de Ydiaquez. Don Joseph Antonio de Pinedo. Por la Comision de Abastos. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

300 En 21. de Agosto se pasò todo al Señor Fiscál, y en su Respuesta del dia 22. dixo: Piez. 4. fol 16. *Respuesta Fiscàl de 22. de Agosto de 1766.*

301 Que esta materia ha debido tratarse en Ayuntamiento pleno, escusando molestar la Real atencion con Recursos saltuarios, huyendo del Consejo.

302 El emprestito de seis millones està, con razon, negado al Corregidor, y Comisionados de Abastos, siendo importuna, y reprehensible su solicitud, al tiempo mismo, en que S. M. acaba de usar una liberalidad tan excesiva, como consta, de dàr un repuesto de Trigo para tres meses, y un millon de reales en dinero, para ir reponiendo Granos.

303 A Madrid le està mandado por el Consejo, informe los medios de restablecer el Gremio de Panaderos, para que de esta suerte, cuidando de mejorar su policìa, pueda este ayudar al Comun en el surtimiento del Abasto del Pan.

304 Este pensamiento es conforme à la Real Provision acordada de 30. de Octubre del añó pasado, que como general comprehende todo el Reyno, y à Madrid, cuyos Capitulares podrian ahorrar manipulaciones, y manejos, haciendo descargar este Abasto sobre el Cuerpo de Panaderos, con reglas oportunas; haviendo la experiencia demostrado, que este Abasto, por via de Administracion pùblica, es odioso al Comun, y de malas resultas; pero en las nuevas Representaciones se observa un espiritu de estancar el surtimiento del Pan, en la forma misma, que estaba en el tiempo de la Junta de Abastos, y quitar al Ayuntamiento pleno el conocimiento, refundiendo en pocos esta autoridad: cifrando todos los

los talentos, y especulaciones à gravar el Herario, con la precision de adelantar cantidades exorbitantes, para llevar adelante unas idèas, que, à pesar de tantos desengaños, no se pueden desarraygar.

305 Preguntase tambien, si el Pan se ha de vender à coste, y costas, teniendo en la citada Provision acordada de 30. de Octubre regla positiva, y constante sobre este asunto.

306 Y ultimamente se desentienden las Representaciones de estàr pendiente dicho Informe, sobre la policìa del Abasto del Pan en Madrid, à instancia Fiscàl, y no haver evacuado el Ayuntamiento el que le està encargado, dejando pasar los tiempos mas oportunos.

307 Repara el Fiscàl, que la entrega de los Enseres del Pósito se hace à Particulares, y no en Cuerpo de Ayuntamiento, sin saberse luego quienes deben ser responsables de tan gruesas sumas, como S. M. ha adelantado, ni tampoco consta la formalidad con que se han recibido los Enseres de la extinguida Junta de Abastos, ni la forma como todo esto se maneja.

308 Los Diputados del Comun no pueden entregarse de nada de esto, porque ellos no afianzan sus encargos, se mudan annualmente, y no havrìa contra quien repetir, à no ser contra todo el Comun, como nominador.

309 Por otro lado: Si ellos administran, y manipùlan con pocos Regidores, y el Corregidor, en lugar de ser Zeladores de lo que se hace, serìa necesario buscar otros, que zelasen su conducta, aunque el Fiscàl tiene el mayor concepto de sus personas, y buenos deseos; pero no tiene duda, que estas materias actualmente caminan con desorden, sin regla, y por pocas manos, contra el methodo general establecido en el Reyno.

310 En cuyos terminos, y de que Madrid debe, en su egemplo de buen govierno, darle à los restantes Pueblos, podrà mandar el Consejo, *si fuere servido*, que se remita à Madrid la Real Provision acordada de 30. de Octubre, sobre la policìa interior de Granos.

Que,

311 Que, conforme à ella, y teniendo presentes las reglas propuestas por el Fiscàl, para facilitar el Abasto del Pan en la Corte por via de Panaderos, ahorrando el repuesto, para contener los tiempos estériles, informe el Ayuntamiento, con asistencia de los Diputados, oyendo antes al Procurador General de Madrid, y al Personero del Comun, en el perentorio termino de quince dias, oyendo asimismo al Gremio de Panaderos de Madrid, à quienes se comuniquen las propuestas Fiscales, para que expongan, dentro de dicho termino, lo que se les ofrezca, remitiendo un exemplar de sus actuales Ordenanzas, y las anteriores, que hayan tenido; y evacuadas estas diligencias, que originales, con su Informe, remita Madrid, se buelvan al Fiscàl.

312 Que à la Sala se remita igualmente la Provision acordada de 30. de Octubre, para que, con arreglo à ella, y teniendo presentes las propuestas Fiscales, evacue en dicho termino el Informe, poniendose precisamente los dictamenes particulares, por lo que interesa el Comun en la plena instruccion de asunto tan importante, y urgente.

313 Finalmente, que se remita al Consejo noticia de los Enseres de la extinguida Junta de Abastos, su existencia, y reglas, para conservarles en buen manejo; y asimismo del caudal del Pósito, proveyendo Madrid la forma de la entrega, que jamàs debe ser à los Diputados, y Personero del Comun, los quales deben zelar, y enterarse del manejo; pero no tener el immediato por sì mismos, representando en el Ayuntamiento lo que requiera mayores reglas de economìa, vigilancia, ò actividad, y de todo se instruya cabalmente al Consejo por Madrid en el citado termino.

314 El Consejo acordarà, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Agosto 22. de 1766.

315 En Auto del mismo dia 22. de Agosto mandò el Consejo, que se hiciese como lo decìa el Señor Fiscàl; y que en quanto à las noticias, que pedìa en la ultima parte de su Respuesta, se diese la orden, por aho- Piez. 4. fol. 16.

ahora, en lo tocante à los Enseres del Pósito, reservando el Consejo proveer separadamente, remitidas que fuesen por el Ayuntamiento las diligencias acordadas sobre el Abasto del Pan, acerca de los Enseres de la Junta de Abastos.

316 De esta providencia se pasò aviso à Madrid en el mismo dia.

317 En el siguiente 23. se hizo presente por la Escrivanìa de Govierno el estado en que quedò el Expediente, que se seguìa en Pieza separada, sobre reglamento del Abasto del Pan, y establecimiento de Panaderos, en que Madrid tenia yà informado en fecha de 31. de Julio, à que no se havia dado curso, por no haver informado la Sala; y con vista de ambos Expedientes, mandò el Consejo en Auto de este dia:

P.4. fol. 18.B. *Auto del Consejo de 23. de Agosto.*

318 Que Madrid bolviese à informar sobre los Puntos prevenidos en el Auto de 22. de aquel mes, teniendo presentes las Reales Ordenes de 13., y 18. del mismo, y el Acuerdo, y Votos particulares, que havia dirigido al Consejo en Papel de su Corregidor de 31. de Julio proximo, todo con Audiencia instructiva del Gremio de Panaderos, y del Personero del Comun, procediendo con la actividad, que pedìa la importancia del Abasto del Pan, y la oportunidad de el tiempo presente, para las compras de Panaderos, y demàs, à cuyo cargo debìa estàr este surtimiento.

319 Y Don Phelipe Lopez de la Huerta, Contador de Resultas en el Tribunal de la Contadurìa Mayor, Secretario de S. M., y del Ayuntamiento de esta Villa de Madrid:

320 Certifica, que en el que se celebrò este dia con llamamiento, que precediò *ante diem*, entre otros Acuerdos, se hizo el siguiente:

321 Hizòse presente una Orden del Consejo, dirigida al Señor Corregidor, con fecha de veinte y tres de este mes, expresando, que, enterado el Consejo de lo representado por la Junta de Comision de Abastos de Madrid, en terminos conformes à la que pasò à la Real

Real Persona, y se remitiò al Consejo, con Real Orden de 18. del corriente, solicitando por via de emprestito, se facilitasen del Real Herario seis millones de reales, para promover, con este auxilio, el beneficio del Comun, y se le dixese, si serìa del agrado de S. M. que el Pan se vendiese al Público al precio à que segun coste, y costas, se pusiese el Trigo en el Pósito; y teniendo presente lo informado por el Señor Corregidor, y este Ayuntamiento en punto al Abasto de Pan por Panaderos de Madrid, se havia servido mandar, se le remitiese la Real Provision acordada de treinta de Octubre del año proximo, sobre la policìa interior de Granos; que conforme à ella, y teniendo presente las reglas propuestas por el Señor Fiscàl, que se insertaron en Orden de veinte y nueve de Junio de este año, comunicada al Señor Corregidor, referente à facilitar el Abasto del Pan en la Corte, ahorrando el repuesto, para contener los tiempos estériles, y las Reales Ordenes de trece, y diez y ocho de este mes, y el Acuerdo, y Votos particulares, dirigidos al Consejo, con Papel de treinta y uno de Julio proximo, informase Madrid en el asunto lo que se le ofreciere, y pareciere, con audiencia instructiva del Gremio de Panaderos, y del Personero del Comun, y la asistencia, y Votos de sus Diputados, procediendo, con la actividad, que pide la importancia del Abasto de Pan, y la oportunidad del tiempo presente, para las compras de Panaderos, y demàs, à cuyo cargo deba correr este surtimiento, remitiendo un exemplar de las actuales Ordenanzas del citado Gremio de Panaderos, y las anteriores, que havia tenido; previniendo, que por el Ayuntamiento pleno se egecute el referido Informe en el perentorio termino de quince dias: Y enterado Madrid, con concurrencia de los Señores Diputados del Comun, y Procurador Personero, de la citada Orden del Consejo, y demàs documentos, que refiere, *se tuvo por conveniente, y preciso* en el dia, *antes de satisfacer* al Consejo al todo del Informe, que pide, tratar solo de la par-

parte, de si serà, ò no util la compra de Trigo de cuenta del Pósito, por lo que, sin perjuicio de practicarse el referido Informe, se pasò à votar por cada uno de los Caballeros concurrentes lo que solo en este particular se les ofrecìa, y se executò en la forma siguiente.

322 El Señor Don Geronimo de Alba, dijo, que considerada la inminente urgencia, de exponerse Madrid à la falta de Pan, y otros incidentes, que por mas extenso representarà su Ayuntamiento, se deberàn comprar, lo menos, ciento y cincuenta mil fanegas de Trigo, teniendo la Villa los caudales suficientes; y si no, suplicar al Consejo se los facilite.

323 El Señor Don Juan Antonio de la Prida, dijo lo mismo.

324 El Señor Conde de Pernia, lo propio.

325 El Señor Don Manuel de Santa Clara, idem.

326 El Señor Marquès de Torremanzanal, dijo lo mismo.

327 El Señor Don Manuel de Pinedo, lo propio.

328 El Señor Conde de la Vega del Pozo, dijo lo mismo.

329 El Señor Don Matheo de Larrèa, dijo lo mismo.

330 El Señor Marquès de la Regalìa, dijo lo propio.

331 El Señor Don Francisco de Milla, dijo, que mediante no haverse dado sistèma fijo para el Abasto de Pan de Madrid, y que lo que en su Voto tiene explicado para ello, no se ha puesto en execucion; y que se advierte, que se han levantado los Granos en las Heras, diciendose de pùblico, que ha havido, y hai quien haya puesto Edictos pùblicos, fijando precios, con lo que se ha alterado la observancia de la Real Pragmatica; y que las Secretarìas de Ayuntamiento han sentado, que nadie se ha venido à declarar por Comerciante, ò Asentista, para los acopios, que estàn haciendo, sin duda con animo de extraerlo de el Reyno, por la codicia en que pueden haver entrado, con las noticias pùblicas, de que en los Paìses Estrange-

ge-

geros, donde ha faltado la Cosecha, fian su surtimiento en la abundancia de la España, sin que pueda obstar para el fraude la limitacion, que pone la Real Pragmatica, de la cuota, à que debe llegar en los Mercados proximos à la Mar, y en los Terrestres en la raya de los Reynos Estrangeros, pues el Comerciante, que quiere extraer, se vale de aburrir en estos Mercados mil, ò dos mil fanegas, al precio menos de la cota, y saca treinta mil, y despues que las ha sacado se retira, y por consiguiente se levanta el precio: Atendidas todas estas circunstancias, que en pocos dias han ocurrido, hace variar qualquier concepto, y por tanto, y en la mayor, que se puede rezelar por dichos motivos, es, y debe haver sido yà necesario, y preciso, el proveerse. Y mediante, que todas estas reflexiones las pesarà, con mas particularidad la alta comprehension del Consejo, podrà su Superioridad alcanzar la cota de fanegas, que sean precisas, pues solo el que vota considera, que es preciso comprar, pero nò determinarse à señalar el quanto.

332 El Señor Don Felix de Yanguas dixo lo mismo, que el Señor Don Geronimo de Alva.

333 El Señor Don Manuel Pardo, lo propio.

334 El Señor Don Juan de Novales, idem.

335 El Señor Don Joseph Olivares dixo, que nò solo es de dictamen, se compren 150ᵺ. fanegas de Trigo, sino que se estienda à 200ᵺ. fanegas.

336 El Señor Don Antonio Moreno dixo lo mismo, que el Señor Don Geronimo de Alva.

337 El Señor Don Julian Moret, dixo lo propio.

338 Y el Señor Don Ramon Sotelo, por no haver havido quien se regulase, dixo lo mismo que el Señor Don Geronimo de Alva.

339 Y el Señor Corregidor se conformò con lo votado por la mayor parte.

340 Y el Señor Don Antonio Ydiaquez, Procurador Personero, dixo: Que respecto de hallarse con orden del Consejo, para examinar, en compañia de los Diputados del Comun, la Respuesta dada por el Ayunta-

miento de Madrid à los diez Articulos instructivos, cuya Respuesta aun no se ha visto en el Consejo, y la ha devuelto á Madrid, para nuevo informe, con su asistencia, y la de los Diputados: considera, que solo la precision de declaracion de dudas sea la que lo limite à la pequeña compra de 150ꝧ. fanegas de Trigo, reservandose, quando dè su informe, à estenderse mas latamente en el asunto.

341 Y se acordò, que Copia certificada de este Acuerdo se remita al Señor Corregidor, para que la pase al Consejo, à fin de que enterado de èl, resuelva, y mande lo que tuviere por conveniente.

342 Es Copia del Acuerdo original, y en consecuencia de lo que en èl se previene, doy esta Certificacion. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

343 Esta Certificacion se pasò al Consejo, con Papel delCavalleroCorregidor de la misma fecha: Y en su vista, el Señor Fiscàl, en Respuesta de 2. de Septiembre dixo:

Piez. 4. fol. 31. *Respuesta Fiscàl de 2. de Septiembre de 66.*

344 Que este Acuerdo de Madrid tuvo origen de una Junta extraordinaria, celebrada en la Posada de S. E, en que el Fiscàl advirtiò en el Corregidor, Regidores, Diputados, Procurador Sindico, y Personero del Comun, el espiritu decidido de administrar el Abasto del Pan, impedir el establecimiento de Panaderos, tomar caudales, para manejar el Pósito, y estancar el surtimiento del Pan, en los que manejan estas compras.

345 Por via de providencia interina, mientras evacua el Ayuntamiento el Informe systematico, sobre el Abasto del Pan, que se le encargò en 26. de Junio, y devolviò en 23. del pasado, para oìr à los Panaderos, Diputados, y Personero del Comun, con termino de quince dias, que cumplen en el 7. del corriente, propone Madrid la facultad, para la compra interina de 150ꝧ. fanegas, por via de acopio. Haràse cargo el Fiscàl de todo, por no aventurar su dictamen, ni hacerse responsable.

346 Por la confesion del Procurador General de Ma-

Madrid, y Comisionado del Ayuntamiento en dicha Junta, resultan, que sacan del Pósito actualmente los Panaderos mil fanegas diarias de Granos, que equivale à treinta mil fanegas mensuales; y teniendo como unas 190ꝟ. fanegas en especie, que de orden de S. M. se han entregado à Madrid, por via de repuesto, en fuerza de las Reales Ordenes de 13, y 18. del pasado, se manifiesta haver actualmente un repuesto proporcional para seis meses, y para tres completos, aunque no entre un Grano de fuera, y se viese el Pósito de Madrid en el estado de ser el unico, que surta de Granos, para el Panadèo del Vecindario.

347 Quince dias tiene prefinidos el Consejo en sus Autos de 22, y 23. del pasado, para evacuar el Informe pedido por el Fiscàl, con el fin de escusar acopios tumultuarios, y reducir el Abasto del Pan à un ramo de grangerìa util, de comercio à los Panaderos, à la libertad del Vecindario, y al bien general del Estado, por ahorrar los malos efectos de los acopios.

348 Es muy suficiente, à la verdad, el plazo de los quince dias, para cumplir Madrid con este superior precepto; pues el Cuerpo de Regidores yà lo tienen evacuado, y poco necesitan los demàs Vocales, nombrados por el Comun, pues se manifestaron estàr decididos à sostener las compras de cuenta del Público, figurando por este medio lograr unas ideales ganancias, de que puede qualquiera desengañarse, con solo pedir las cuentas del Pósito, por lo respectivo al ultimo quinquenio.

349 Declamòse contra el Cuerpo de Panaderos, como si fuesen unos enemigos de la Republica, è incapaces de hombrìa de bien, y providad, motejandolos de pobrisimos, para sostener el pensamiento, de que no se les confiase por manera alguna el surtimiento del Pan; y que en caso de adoptar tal sistèma, convendria se redujesen los Panaderos à menor numero.

350 Don Geronimo de Alva ha roto la palabra en el Ayuntamiento, por la compra, y acopio de Granos en 150ꝟ. fanegas; y à excepcion del Regidor Don Francis-

co

co Milla, fue este el uniforme Voto del Ayuntamiento, Diputados, y Personero del Comun.

351 Conspirando todos los esfuerzos del Fiscàl en su Representacion de 2. de Marzo à contener estos acopios, como manantiales de la carestìa, y alzamiento de precios en el Reyno, vè en un momento atropelladas estas consideraciones, con un acopio, para el qual no hai necesidad, ni dinero; y por desgracia, subsisten las idèas de Don Francisco Perez de Arce, tal vez, en algunos de los Individuos, que tienen la voz del Comun de Madrid.

352 Este rezelo obligò al Fiscàl à exponer indirectamente al Consejo en 2. de Marzo las Reflexiones, que se le ofrecieron, para evitar en adelante el inconveniente de tales acopios, y poner el surtimiento de Granos en el pie de los demas generos comerciables: conservando la Corte un repuesto moderado, para contener los Panaderos, y las repentinas casualidades, mientras las reglas, que se vayan estableciendo sobre el surtimiento, producen los buenos efectos, que se han tocado en el resto del Reyno en el año pasado.

353 Reconocido el espiritu de los Regidores, Diputados, Procurador Sindico, y Personero del sistéma de acopio pùblico, con el calor, que se advirtiò en dicha Junta, impugnandose por alguno las propuestas Fiscales de 2. de Marzo, aun antes de haversele remitido de oficio, facilmente pueden evacuar dicho Informe, especialmente estando el Corregidor à favor del mismo sistéma. Por virtud de èl creen en todas partes los Concejales tener un manejo brillante, Dependientes, que nombrar, y autoridad, que exercer; de que se infiere, que como interesados, no seràn jamás los Concejales quienes promuevan el surtimiento pùblico, por via de un Gremio de Panaderos, y libertad de introducir Pan cocido de los Lugares immediatos, que era el que todos conocimos, hasta la moderna introducion en el Reynado antecedente, de hacer este surtimiento por acopio.

354 Este atrajo el odio à la Junta de Abastos; duran-

rante èl, siempre ha ido en aumento el precio del Pan: la calidad ha empeorado: los Panaderos se han distraído à otros Comercios, como lo confesò el Procurador General de Madrid en dicha Junta, ò Conferencia; y en el resto del Reyno las compras, y precios se han alterado con estos acopios, declinando en la necesidad de hacerles fuera del Reyno: Sistèma, à que progresivamente diò causa el Estanco, adoptado para el Pósito por la Junta de Abastos.

355 Nada le importa al Fiscàl, que su sistèma de libertad pùblica no se adopte, siempre que se produzca otro mejor, mas sencillo, y menos gravoso al Comun.

356 El repuesto actual de 200ꝧ. fanegas escasas, que S. M. ha prestado à Madrid, computada cada fanega à 40. reales, asciende à 400ꝧ. pesos fuertes, que, con el millon de reales en dinero efectivo, son nueve millones de reales.

357 Las 150ꝧ. fanegas, que se intentan acopiar por aora, suben à 300ꝧ. pesos fuertes, que son seis millones de reales, que unidos à los nueve, forman un millon de pesos: Capital, que interinamente se pretende invertir en el surtimiento de este genero.

358 Rebajando el millon de reales en dinero efectivo, que hai para las intentadas compras, faltan cinco millones, cuya suma pide Madrid, le facilite el Consejo: de modo, que por via de providencia interina, sobre nueve millones de empeño, se intentan tomar otros cinco.

359 Dixose en dicha Concurrencia, que los Gremios darìan à credito de uno de los Vocales este dinero; y aunque asi sea, este manejo, trae consigo Administracion, seguridad, y premio, salarios, y contingencias de las quiebras, que la Real Hacienda ha experimentado en los años, que este Abasto ha corrido por su cuenta, y no vè el Fiscàl donde estèn las fincas, con que los Vocales del Ayuntamiento, inclusos los Diputados, y Personero del Comun, afianzen tan notable responsion, para lo qual no les autorizò el Pùblico en el acto de su

nombramiento , que regulado por el Auto-acordado de 5. de Mayo , se reduce : ,, à que dichos Diputados ,, tengan Voto , entrada , y asiento en el Ayuntamiento ,, despues de los Regidores , para tratar , y conferir en ,, punto de Abastos , examinar los Pliegos , ò propues- ,, tas , que se hicieren , y establecer las demàs reglas ,, economicas , tocantes à estos puntos , que pida el ,, bien comun.

360 Tampoco la Villa tiene facultad para tomar estas cantidades , sin licencia del Consejo , ni es propio de la seriedad de este Supremo Tribunal echar mano de un medio , tan duro , y oneroso , sin gravisimas causas. Quando en el año de 1734. se tomaron los caudales de las Arcas de San Justo , para invertir en la compra de Granos , se incidiò en el descredito público. Para governar los Abastos , cargando Censos , pocas reflexiones necesitan hacer los que goviernan.

361 No se han nombrado con tales facultades los Diputados , y Personero , ni conviene , que en los principios se vean estos funestos exemplos de empeños.

362 Reducese el objeto de la institucion de Diputados , y Personero , à que traten las reglas de abastecer en el Ayuntamiento , para lo qual se les debe llamar. No parece , que deben pensar los Diputados de el Comun en gravar à este , con tales prestamos , ni sumas , ni permitirlas el Consejo , por acto de condescendencia pura , quando olvidan dichos Diputados , y Personero el principal encargo de su creacion , tan literalmente indicada en dicho Auto acordado , al numero 5.

363 El sistéma de Estanco en una Administracion de Pósito , que tan claramente apoyaron en la concurrencia extraordinaria , tenida en la Posada de su Exc. , es en contrario diametralmente al literal sentido de la Real Pragmatica de 11. de Julio ; cuya observancia , en quanto à las formalidades de Comerciantes de Granos , està desatendida por el Corregidor , y Ayuntamiento , como es notorio , y lo indìca en su Voto el Regidor Don Fran-

Francisco de Milla. Ni à Panaderos, ni à Comerciantes se les obliga à alistarse, ni à llevar Libros, para conocer por sus entradas las existencias de Granos. No se fomentan Mercados en la cercanìa, para favorecer la concurrencia; y despues de haver gritado, con tanto escandalo, sobre los méthodos de la Junta de Abastos, se vàn à entablar unas compras, del todo analogas, y semejantes à aquellas.

364 El sistéma fue el perjudicial en aquel manejo: èl atraxo la pública censura, y la misma tendràn los que la sigan; porque ni son personas mas autorizadas, ni pueden preciarse de mayor legalidad, y pureza, que los Individuos de la Junta, à quienes nadie debe tachar en su personal conducta, sin injuria. La mutacion de personas, quando el espiritu es el mismo, no hace ilusion al Pueblo, ni el haver nombrado parte de los Concejales, les librarà de la censura.

365 Veràn, con los acopios, alterar los precios: veràn estancar en el Pósito el surtimiento: veràn, que à los Panaderos se les impiden las compras, con las que hace Madrid: veràn los de fuera, que no les dejan entrar Pan cocido en Madrid: veràn los Vecinos, que el Pan no mejora en calidad, y es mas caro, que el de los Lugares vecinos: veràn, que con los grandes acopios, subiendo los precios à un gran exceso, bajaràn, asomando buena sementera, è Invernada; y entonces serà el clamor por la baja del Pan: veràn, que si se baja, es perdiendo, por no darse à coste, y costas; y finalmente, reconoceràn, que las luces de su règimen son escasas. La murmuracion, el abatimiento, la melancolìa en los animos, la desconfianza en los Concejales, seràn los frutos, que recogeràn estos del empeño de un acopio, que solo es tolerable, para ir paulatinamente reponiendo el repuesto actual; ò para tenerle existente. Un Proveedor de un Exercito no tiene jamàs obligacion à mayor repuesto, que el de tres meses; y un Exercito requiere tanto surtimiento como Madrid, Pueblo de no gran vecindario, para tanto terror pánico, en regirle.

Tie-

366 Tiene igual oposicion al Capitulo sexto de la Real Provision acordada de 30. de Octubre de 1765. en que se ordena expresamente à las Justicias de las Ciudades, y Lugares populosos, en que no hai cosecha de Granos suficiente para su Abasto, y es preciso, por lo mismo, traerlos de acarrèo, procuren de acuerdo con el Ayuntamiento, y Sindico del Comun, ir estableciendo desde luego el numero de Panaderos, que baste à tenerles surtidos, y abastecidos de Pan, con la precisa obligacion de haver de amasar, y vender cada uno de ellos la porcion diaria de Pan correspondiente, que se les señale.

367 ,, Repitese este encargo en el Auto acorda-
,, do à los Diputados; y el principal consiste, en que
,, deben aspirar à favorecer la libertad del Comercio
,, de Abastos, para facilitar la concurrencia de los Ven-
,, dedores, y à libertarles de imposiciones, y arbitrios,
,, en la forma posible.

368 Todo lo contrario se reconoce en la conducta actual de los Diputados, y Personero de Madrid, que posponen el establecimiento de las reglas economicas de este Abasto, y es por donde deberian empezar: que desentendiendose del Auto acordado, prefieren por de contado el imperfecto manejo de los acopios al surtimiento libre en un año abundantisimo; y que solo puede hacer infelìz un mal manejo, que, en lugar de libertar de imposiciones al Comun, vàn indirectamente à promover un prestamo de cinco, ò seis millones de reales, sobre los nueve millones, que ha franqueado la benignidad Real.

369 Para governar asi, (permitase al Fiscàl la exposicion de esta verdad) inutil seria la eleccion de estos Concejales pùblicos; pues mejor se regirìa la compra, y venta de Granos, haviendo de ser cerrada, por un particular Director del Pósito, responsable de su conducta à el Ministerio, ò à el Pùblico, sujetandole à reglas de una Administracion rigurosa.

370 Ha advertido el Fiscàl en todos estos movimien-

mientos, que el espiritu de este manejo, y continuacion de Abasto del Pan, por Estanco, tiene tambien su idèa particular, al parecer, de intervenir los Diputados, y Personero del Comun en su inmediata direccion, lo qual no es disimulable; porque si estàn prepuestos como unos Zeladores del Regimiento, una vez que ellos entrasen à manejar inmediatamente, quien les zelarà à ellos? Por esa razon en Toledo, y Sevilla se les prohibiò este manejo inmediato.

371 Del propio modo aparece, que las Ordenes Reales no estàn bastantemente obedecidas, y reflexionadas por Madrid, ni ha manifestado el Ayuntamiento à la Real clemencia, y liberalidad, sin exemplo, de S. M. la debida gratitud, por un repuesto tan notable, que con èl se puede surtir el Público tres meses enteros; y con solo irle reemplazando, abastecer al Vecindario el año entero, aun quando faltase el recurso del Gremio de Panaderos, y de los sueltos del contorno de la Corte, que, à confesion de los concurrentes à la Junta extraordinaria, provee mil fanegas al dia actualmente. Y asi serà preciso tambien sentar algunos antecedentes, para que el Consejo se fije en el concepto, de que esta materia, aunque importantisima, està descuidada esencialmente por Madrid; y que hai mas aceleracion de la que conviene en el repuesto, que, por todos medios, y vias pretende, sin mas causal, que su asercion.

372 La Real Orden de 13. del pasado pone al cuidado del Corregidor, y Ayuntamiento de Madrid el Abasto del Pan en la forma misma, que todos los demàs Abastos del Público.

373 Esta literal expresion manifiesta, que los Diputados, y Personero del Comun, elegidos yà entonces, no tienen el inmediato manejo de este Abasto, sino el mediato de superintendencia, y censura, que les atribuye el Auto-acordado, para prefinir, y acordar las reglas convenientes con el Corregidor, y Ayuntamiento; y estàr á la mira de como Madrid se maneja, para re-

parar qualquier falta, ò representar al Consejo, si el Ayuntamiento, con el Corregidor, no la reparan, instados debidamente por medio del Personero, ò por los Diputados en su defecto.

374 Era natural, que el Ayuntamiento huviese acordado el modo de recibir estos Granos, y caudal, con formalidad, sin mezlar en esto à los Diputados del Comun, y al Personero, como se expresa en la Representacion à la Via reservada de 17. de Agosto, de que se harà cargo el Fiscál; haviendose conducido en esto las cosas con menos circunspeccion de la debida.

375 Tambien debiò reglarse con el Directòr del Pósito Don Simon Daragorri el precio, à que se deben regular las fanegas del repuesto, para responder à la Real Hacienda de su importe, el manejo en su distribucion, y Panadèo, y la regulacion de como se deben vender al Pùblico, informandose de dicho Daragorri, dando cuenta al Consejo de lo que se huviese acordado en asuntos tan esenciales, è importantes, en que interesa el Herario. De esto nada representa Madrid al Consejo, ni el Fiscàl sabe quien ha de responder à la Real Hacienda de sumas tan considerables, quales son las existencias del Pósito; y en la misma incertidumbre se està respecto à los crecidos Enseres de la extinguida Junta de Abastos, sujetos à graves responsiones; sin que tampoco sepa el Consejo las reglas prefinidas para su respectivo manejo, ni le consta al Fiscàl, que los Diputados, y Personero del Comun hayan propuesto al Consejo cosa particular sobre esto: antes, segun lo que extrajudicialmente oye, se mezclan tambien dichos Diputados, y Personero en la Administracion, è immediata manipulacion, y asi falta al Pùblico el fin de aquella censura, que fue à establecer el Auto-acordado.

376 Con el mismo acierto, y madura deliberacion dicha Real Orden de 13. del pasado presupone, que con estos auxilios, sin apurarse, pueden tomar los Concejales de Madrid las medidas, que tuviesen por mas oportunas, para facilitar el desempeño del surtimiento,

y

y Abasto del Pan, cuidando el Consejo del cumplimiento de esta Real deliberacion, que à la letra se comunicò à Madrid en el siguiente dia 14. de orden del Consejo pleno; sin que en este transcurso de dias se haya adelantado otro paso, que el de intentar, é insistir en mayores acopios, y pedir dinero para èl; sin calcular los consumos, ni la concurrencia de Granos, ni sobre què principios de necesidad.

377 En 17. del pasado acudiò à S. M. en derechura la que se llama Comision de Abastos con una Representacion formal, y à la cabeza de ella el Corregidor de Madrid; suponiendo haver utilizado à Madrid el Real Herario con el Trigo, y dinero, que resulta de la Orden citada, la qual no consta ceda en propiedad à Madrid el repuesto, y se reduce à dejarle existente, para que con este alivio, pueda Madrid tomar sus medidas, que se deben entender las mas beneficiosas. Fue à la verdad importuna dicha Representacion de la llamada Comision de Abastos, que con mas propiedad podria haverse acercado à los pies del Trono à tributar al Rey las mas reverentes gracias; comisionando una Diputacion solemne, para rendirlas, como debia, à vista de una série tan continua de piedad, y munificencia, que no puede dejar de cautivar los corazones, y convendrà, que sobre esto delibére el Consejo, supliendo esta falta, que no deja de ser harto reparable en las actuales circunstancias; no haviendo jamàs Madrid tenido à su disposicion repuesto, tan quantioso, ni un fondo tan suficiente, como de un millon de reales, para ir sosteniendo, extra de lo que rinde el Panadèo diario, y lo que pueden acopiar los Panaderos, que aun limitado à 50ꝟ. fanegas, segun se insinuò en la citada Conferencia, repetido este acopio en los doce meses del año, asciende à 600ꝟ. fanegas, que es mas de los dos tercios del total consumo de Madrid.

378 Pide esta Comision seis millones de reales de emprestito al Herario en dicha Representacion, para aumentar los repuestos; pero con la infelicidad de suponer, que la entrega que se le hacia de orden de S. M., de las exis-

existencias del Pósito, era yà en tiempo adelantado, para poder hacer compras.

379 No se puede creer, que estos Comisionados, sin acuerdo del Ayuntamiento, tomasen la mano, para gravar al Herario con este nuevo prestamo tan considerable, y poco oportuno, sin saber con qué seguridad se havia de volver tan grande suma, ni la necesidad que havia de empezar por este arbitrio, que es el ultimo en casos desesperados, sin haver tenido en los tres dias, que transcurrieron desde que el Pósito se cediò à Madrid, tiempo para enterarse de los hechos, y meditar la materia, con el pulso, y sosiego, que requiere negocio tan delicado, en el qual se acierta mas, quanto menos se manda, y amontona.

380 Preguntò tambien à S. M. dicha Comision titulada de Abastos, todo para huir del Consejo, si debia venderse al Público el Pan segun coste, y costas, teniendo en el Articulo quarto de la Provision acordada de 30. de Octubre del año pasado regla clara, y precisa, establecida generalmente por el Consejo pleno, para que el Pan cocido se venda à coste, y costas.

381 Indicòse tambien en dicha Proposicion, que las compras se havian de hacer sigilosas, y al tiempo de la Cosecha. Esta práctica, anunciada por dicha Comision, se reduce à acopiar á la letra el méthodo adoptado por Don Juan Perez de Arce, Administrador de Rentas en Salamanca, sobre que el Fiscàl tiene expuesto lo suficiente en el citado dia 2. de Marzo, que deberà hacerse presente al Consejo al tiempo de dar cuenta de esta Respuesta, y Expediente.

382 Comprar al tiempo de la Cosecha, es lo mismo que intimar la carestìa, y alzar los precios: es por otro lado injusta semejante compra, porque entonces vende solo el pobre Labrador, de cuya necesidad abusa el Comprador. Algunos miran por usurarias semejantes compras, à las que intentaba hacer la Comision de Abastos, sobre que de Orden de S. M. se satisface plenamente en la Real Orden succesiva.

Las

383 Las compras sigilosas son unos artificios, para atravesar los Granos, y hacer monopolios exorbitantes, escudandose los Compradores con que acopian para el Pósito de Madrid, si los cogen en sus monopolios; como le sucediò à dicho Arce, luego que se descubriò el acopio, que hacia en Olmedo, por medio de Juan Munilla Arellano.

384 Por esa razon están reprobadas por la Real Pragmatica, y Provision acordada tales mohatras, y mandado, que las compras sean pùblicas, y se lleven Libros por los Comerciantes en Granos; que no haya tantèo, ni odiosas preferencias, procediendose en todo por ajustes voluntarios, haviendo representado el Consejo, que todo el mal del alzamiento de los precios de Granos en el ambito del Reyno, dimanaba de los acopios, que hacia la Corte para el Pósito, y de los tantèos de los Proveedores.

385 Para sostener las compras clandestinas, y arbitrarias declaman el Corregidor, y Comisionados de Abastos contra los Comerciantes en Granos, porque sus idèas aspiran à hacer, à nombre del Comun, un Comercio exclusivo, debiendo, asi el Pósito, como los Panaderos, y demàs Tratantes, sujetarse à las reglas de dicha Pragmatica, que todo lo precave, con las declaraciones de la Provision acordada. Verdad es, que no deja ensanche à los Comisionados en tales compras, para que, à vueltas de los repuestos pùblicos, se hagan fortunas particulares.

386 Tambien advierte en dicha Provision acordada el Consejo pleno à las Justicias, y Ayuntamientos de todo el Reyno, el perjuicio, que los grandes repuestos, fundados, por lo comun, en ponderaciones, y apariencias de utilidad comun, causan à los Vasallos. Verdad es, que la experiencia tiene constantemente acreditada, y por desgracia, rezela el Fiscàl, que en este año, aunque abundante, se verifique, con las medidas poco luminosas, que ofrece la conducta de los que dirigen los Abastos del Pùblico de Madrid, reducidos al intento de formar, y

sostener una Junta, à que ellos llaman *Comision de Abastos*, como si esta variedad de nombres diversificase la substancia.

387 El Rey, por su segunda Real Orden de 18. del mismo mes extrañò todas las especies de aquella Representacion, y declarò, que el Abasto del Pan en Madrid, con mas razon, debìa seguir las reglas, prescriptas por el Consejo, para el resto del Reyno: que à èl se debiò dirigir el Corregidor, y demàs Representantes, escusando los molestos recursos de esta especie al Trono, teniendo forma dada. Reconociò S. M., que el repuesto era suficiente, sabiendolo reemplazar, sin abusos, aceleraciones, mal entendidas, ni ruido; y que Madrid debe en el manejo de Abastos parificarse en todo à los demàs Pueblos, y en la subordinacion al Consejo. Contentase el Fiscàl con este resumen de unas prevenciones, tan autorizadas, y superiores, las quales en los que rigen à Madrid, debieron hacer mayor impresion, para no bolver à reproducir en el dia 20. igual instancia al Consejo; que pasada al Fiscàl en Auto del dia 21., expuso en el 22. su irregularidad, y la necesidad de que Madrid, con los Diputados, y Personero del Comun, propusiesen reglas; sobre lo qual se acordò lo conveniente en los dos Decretos del Consejo del mismo dia 22., y del 23., con uniformidad à la mente del Rey en sus Ordenes; pero no à satisfaccion de los que intentan establecer un nuevo Despotismo, y Estanco en los Abastos de la Corte.

388 La casualidad de no haver asistido su Exc. al Consejo en ellos, contra lo regular, diò oportunidad à que los Solicitantes del repuesto, y prestamo de los seis millones aparentasen temores, y atribuyesen impedimentos, por virtud de las providencias del Consejo, unicamente ceñidas al Informe sistematico, con que se debe abastecer la Corte de Pan; que yà viene de un Expediente anterior à la Epoca, en que se fiò el residuo del Pósito al Corregidor, y Ayuntamiento.

389 Estas particulares instancias dieron ocasion à

la

la Junta extraordinaria del Martes pasado, en que la sèrie de estos antecedentes no se tuvo presente, para formar juicio cabal, y sedentario, como lo podràn manifestar los Señores Asistentes, que huvo del Consejo.

390 La Sesion descubriò un deseo de mando en estos Ramos de Abastos en pocas manos: un tédio à que el Ayuntamiento intervenga en ellos, con la inmediata direccion, y aun lo mal que se lleva la Superioridad del Consejo, no obstante, que las Leyes la ordenen, el Rey la mande, y el respeto de este Tribunal lo pida.

391 Con cuidado omitirà el Fiscàl lo ocurrido en este ultimo particular; pero no se ha podido dispensar de retrotraer estos hechos à la tabla del Consejo, para que por diminucion de ellos no se incida en algun inconveniente.

392 El Señor Presidente, guiado de su generoso corazon, ha manifestado deseo, de que à Madrid se le dexen todas sus facultades, interin evacua el Informe sobre las reglas del Abasto del Pan, para que compre: lo mismo ha oìdo el Fiscàl al Consejo en todas ocasiones, con el fin, de que no puedan los Individuos del Ayuntamiento achacar à falta de autoridad qualesquier resultas.

393 Por lo que mira al Fiscàl, no puede dexar de solicitar el cumplimiento de las Reales Ordenes, opuestas à el espiritu de las Representaciones, y Acuerdo de 29. del pasado: que Madrid guarde las reglas generales, establecidas para los demàs Pueblos: que evite el inconveniente de repuestos crecidos, los quales traen de suyo pèrdidas, è impiden, que el precio del Pan vaya con los tiempos: que reduzga sus acopios à tener corriente su actual repuesto: que no impida à los Panaderos, y Forasteros la introducion del Pan cocido, ni el acopio de Granos: observandose en quanto à el Comercio de estos la Real Pragmatica de 11. de Julio, con denunciacion de las contravenciones; y en quanto à el surtimiento del Pan cocido, se atenga à la Pro-

Provision acordada de 30. de Octubre: que no se le dè permiso para gravar al Comun con prestamos, para el acopio, que solicìta, por faltar necesidad, y causa justa para ello, sobre que debìan hacerse diligencias: que el caudal del Pósito se ponga à cargo del Corregidor, y Ayuntamiento entero, como el Rey lo manda; deputando, por su cuenta, y riesgo, quien lo maneje, acordandose en Ayuntamiento-pleno las reglas economicas convenientes, sobre la conservacion del Grano, y su reposicion, y sobre el precio del Pan cocido: que en la immediata Administracion de este Abasto, y de los demàs, no se mezclen los Diputados, y Personero del Comun, sino en fijar las reglas, y velar en su execucion, pidiendo por escrito el Personero, sobre lo que hallàre abusivo en el manejo de dichos Abastos, ò que pueda, y deba mejorarse, con expresion de los fundamentos, y pruebas, que tuviere para su instancia, en la forma, que el Auto acordado dispone, como pauta de las operaciones de Diputados, y Personero; votandose todo en Ayuntamiento, con llamamiento, y asistencia de los Diputados; evacuando Madrid, como le està mandado, sin pèrdida de tiempo, el Informe sobre las reglas del Abasto del Pan, y tratandose, sin intermision, las reglas béneficas correspondientes à los demàs Abastos, con la misma formalidad; oyendo en todas de antemano por escrito al Procurador General de Madrid, y al Personero del Comun, y à los Tratantes en tales Ramos, y dandose cuenta succesivamente al Consejo; en el supuesto de que las compras, yà sean de cuenta del Pùblico, de Obligados, ò Tratantes, para los Abastos de Madrid, se hagan sin diferencia à las de otros Pueblos, vendiendose sobre las hechas de cuenta del Pùblico, à coste, y costas, conforme à los tiempos, escriviendose Acuerdos formales de lo que se vaya deliberando, para que nadie alegue en lo succesivo ignorancia, y poniendo su Voto particular el que crea no deber conformarse con los demàs, ò recurriendo al Consejo, segun lo considere por mas conveniente; no

pa-

pareciendole al Fiscàl, que en el Expediente hai meritos para aprobar la compra de las 150ꝧ. fanegas, à vista de las Ordenes de S. M., y de la corta instruccion con que el Ayuntamiento ha procedido, governado meramente por el espiritu de las Representaciones de los Comisionados de Abastos; pero tampoco se opone el Fiscàl à que el Consejo acuerde lo que estime por mas acertado; y se contenta con representar, para que jamàs se culpe su omision, ò condescendencia, que la repentina compra de las 150ꝧ. fanegas, si tiene efecto, và, sin necesidad, ni utilidad de Madrid, à alterar los precios en el Reyno; y que el sigilo, que se afecta de la compra, es imposible guardarse, y solo sirve de pretexto para que los Comisionados hagan acopios exorbitantes, sin presentar à las Justicias sus ordenes, y que estanquen por este medio en sì los Granos, como la experiencia lo tiene repetidamente demostrado; y asi conviene, que aquellas porciones de Granos, que deban reemplazarse, para mantener el repuesto actual de el Pósito de Madrid, se compren por las mismas reglas, y formalidad de Libros, que lo deben hacer los demàs Tratantes en Granos del Reyno, con sujecion omnimoda à la Pragmatica, y Provision acordada citadas, quedando responsable Madrid del desorden, que la transgresion de estas saludables reglas ocasionare en este asunto, ò del exceso de sus compras. Madrid, y Septiembre 2. de 1766.

394 Y por Auto del Consejo pleno de tres del mismo mes, se dijo:

395 ,, Respondase à Madrid, que el Consejo queda ,, enterado de su Acuerdo de 29. de Agosto proximo, ,, y que puede por ahora dàr las providencias convenien- ,, tes à acopiar hasta las 150ꝧ. fanegas de Trigo; va- ,, liendose para ello del millon de reales, que le ha fa- ,, cilitado S. M., y del producto actual del Panadèo, que ,, tuviere existente; y, en caso necesario, del caudal, que ,, pudiere hallar à prestamo, sin interese: esperando el ,, Consejo del zelo del Ayuntamiento, que sus sábias pro- P.4. fol. 29.B. *Auto del Consejo pleno de 3. de Septiembre de 1766.*

,, videncias las dirigirà, con la mas prudente economìa, à
,, favor del Pùblico; y hagasele un recuerdo, para que eva-
,, cue el Informe pedido, con la posible brevedad.

396 En el mismo dia se pasò esta Orden à Madrid, y avisò el Corregidor su recibo.

397 Y con efecto evacuò Madrid su Informe en 20. de Noviembre por una Certificacion de Don Phelipe Lopez de la Huerta, en que refiere: Que en el que se celebrò en catorce de este mes, entre otros Acuerdos, se hizo el siguiente.

Piez. 5. fol. 49. *Acuerdo de Madrid de 14. de Noviembre de 66.*

398 Haviendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los Caballeros Regidores, que estàn en esta Villa, Señores Diputados del Comun, y Procuradores, General, y Personero, y entrado en este Ayuntamiento los Porteros de èl, y certificado haverle dado determinadamente, para vèr los Informes, que los Señores Diputados, y Procurador Personero han egecutado, el primero con fecha de once, y el segundo de nueve, ambos de este mes, satisfaciendo à las Ordenes del Consejo, referentes à facilitar el Abasto de Pan en la Corte, ahorrando el repuesto, para contener los tiempos estériles: En su consecuencia, no solo se hicieron presentes los dos referidos Informes, en que exponen con separacion Diputados, y Personero lo que por ahora les parece en el asunto, sino tambien la Orden del Consejo de veinte y seis de Junio de este año, con inclusion de las reglas propuestas por el Señor Fiscàl, las de S. M. de trece, y diez y ocho de Agosto, y otra de el Consejo de veinte y tres del mismo, y el Acuerdo de Madrid de veinte y quatro de Julio, con los Votos particulares, que le acompañaron, satisfaciendo à la primera del Consejo, y devuelto al Ayuntamiento con la de veinte y tres de Agosto, mandando informase en el asunto lo que se le ofreciere, y pareciere, con audiencia instructiva del Gremio de Panaderos, y del Personero del Comun, y la asistencia, y Votos de sus Diputados, procediendo con la actividad, que pedìa la importancia del Abasto del Pan, y la oportunidad del tiem-

tiempo presente para las compras de Panaderos, y demàs, à cuyo cargo debiese estàr este surtimiento, remitiendo un egemplar de las actuales Ordenanzas del citado Gremio de Panaderos, y las anteriores, que huviesen tenido, cuyo Informe se hiciese en el perentorio termino de quince dias: Y haviendose leìdo los citados Informes de los Señores Diputados, y Procurador Personero, y pesadose con reflexion las razones, que en uno, y otro se exponen, y discurrido con la seriedad, y cuidado, que corresponde à la importancia de los asuntos, que tratan, no encuentra Madrid motivo, que le separe del Acuerdo, que celebrò en 24. del referido mes de Julio, al que adhieren los Señores Diputados, y Procurador Personero en sus mencionados Informes, por lo que se acordò: Que, con Certificacion de este Acuerdo, se pasen originales à Don Ignacio de Higareda, con las diligencias de los oficios pasados con los Individuos del Gremio de Panaderos, à fin de explorar su animo, y intenciones, segun el Consejo mandò, y las Ordenanzas, con que actualmente se maneja el Gremio de Panaderos; devolviendo al propio tiempo al mismo Higareda el Acuerdo de Madrid de 26. de Junio, con todos los Documentos, que le acompañaron, para que haciendolo presente en Consejo pleno, segun està mandado, y pidiò el Señor Fiscàl, se sirva resolver lo que tuviere por mas conveniente; sin que omita Madrid el hacer presente, que este Informe no le ha egecutado antes de aora por la notoria indisposicion, que ha padecido el Señor Procurador Personero; pero si su brevedad conspira à la libertad de los Panaderos, para que por sì pudiesen comprar Trigo, esta se les franqueò desde luego que se encargò Madrid del Pósito; y en su consecuencia han salido algunos à hacer sus acopios, y compras en Madrid; de forma, que, sin dependencia del Pósito de Madrid, puedan tener corrientes sus Tahonas, para surtir con ellas de Pan al Pùblico.

399 Y para que conste, en consecuencia de lo que en èl se previene, doy esta Certificacion. Madrid veinte

de

de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

Piez. 5. fol. 36. *Informe de los Diputados del Comun al Ayuntamiento de Madrid en 11. de Noviembre de 66.*

400 El Informe de los Diputados del Comun dice asi:

401 Para responder à los diez Puntos, ò Articulos, propuestos por el Señor Fiscàl, y en los que el Consejo manda dèmos nuestro dictamen, se necesitaban superiores luzes; pero siendo preciso obedecer el Decreto, esto mismo servirà de disculpa, si, impelida del zelo, se deslizare la pluma.

402 Protestamos, con la ingenuidad, y sencillèz, que nos es connatural, que si en algunas partes disentimos de las proposiciones, y doctos discursos del Señor Fiscàl, siempre tributamos á este Ministro el respeto, que se merece por su Empleo, por sí, y por su sabidurìa, y talentos, y le amamos, por el cuidadoso repetido desvelo, con que inimitable, è incesantemente trabaja infatigable, dedicado todo al servicio del Rey, y utilidad del Pùblico. No obstante, como el Consejo, aun despues de haver oìdo las eruditas Reflexiones, y sentir del Señor Fiscàl, y el Parecer de este Ilustre Ayuntaminto, ha resuelto escuchar tambien el nuestro, sabemos, y es notorio, que en semejantes casos se debe, con la sumision, y respeto, que corresponde, expresar sinceramente lo que se comprehende; y de otro modo serìa cada uno responsable ante Dios de lo que callò, debiendolo decir. Y muchas vezes quiere su Divina Omnipotencia valerse de sencillos organos, para manifestar, ò advertir aquello, que no quiso comunicar à los Sabios.

403 Hemos leìdo, con mucha complacencia, y estimacion el juicioso, bien trabajado Voto del Señor Don Juan Joachin de Novales, con el que se conformò este Ilustre Ayuntamiento; y no menos las sabias advertencias del Señor Procurador General. Hemos admirado igualmente el docto, y expresivo Parecer del Señor Procurador Personero, al que nada añadiriamos, pues concilia, y expone con natural elocuencia quanto nosotros podriamos expresar; pero siendo inescusable, segun se nos

nos ordena, proferir nuestros Votos, los ceñirèmos quanto sea posible, para molestar menos à tan Ilustre Congreso.

404 Supone, con energìa, el Señor Fiscàl, fundado en la Real Pragmatica de 11. de Julio del año pasado de 1765, que el surtimiento de Madrid se debe fiar à Comerciantes, y Panaderos, exigiendo del libre comercio de los Granos la mayor opulencia de todo el Reyno, y mas cómodo Abasto de este Pueblo. Si el Consejo nos lo permitiese, y fuese servido de oìr nuestro Dictamen sobre este punto, expresariamos por menor los inconvenientes, que de esta práctica, aun en los principios, advertimos; pero unicamente la tocarèmos, por ser inescusable: porque aunque esta Ley derogò todas las que en este asunto promulgaron muchos de los Señores Reyes antecedentes, entre ellos los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, y el Señor Don Phelipe Quinto, de gloriosa memoria; y sin embargo de que acaso en adelante, como sucediò con estas, podràn advertirse justos motivos, que causen, y obliguen à innovar aquella; à nosotros nos toca solo obedecerla, interin que la Superioridad del Consejo no nos mande explicar las razones, que tenemos para lo que và apuntado; creyendo firmemente nuestro zelo, y amor al Real Servicio, utilidad de este Pueblo, y de todo el Reyno, que faltariamos à la obligacion de nuestros encargos, y à la sinceridad del dictamen, que se nos manda dàr, si omitiesemos esta leve expresion de lo que alcanzamos, segun nuestras experiencias, y conocimiento de Granos en muchas Provincias, las mas fértiles de España: debiendo asegurar, que á algunos de los exponentes nos utiliza la Pragmatica, pero prepondera con total exceso en nuestros corazones el bien comun, y el perjuicio de todos los pequeños, y medianos Labradores; pues no dudamos, que quantas reglas, con paternal zelo, se previenen, no bastan à impedir los fraudes, engaños, y usuras, que desde luego se pueden cometer, muy dificiles de percibir, y imposibles de justificar.

405 Satisfaciendo, pues, al primer Punto de la Respuesta del Señor Fiscàl, decimos: prefine esta el surtimiento por Comerciantes, y por Panaderos. En quanto à Comerciantes, (dejando para despues los Panaderos) ninguno se ha presentado; y asi, quando fuesen utiles, nada podemos, ni tenemos que decir en el dia: però dado caso los huviese, jamàs creemos produciràn precios acomodados, y equitativos al Pùblico; pues siendo su unico fin, y objeto el interès, pondràn todo su conato en su conveniencia; aunque sea à costa de sacrificar al Pueblo; y si oy, què no se atreven à manifestarse en público estos Comerciantes, se vèn à tan crecidos precios los Granos en todo el Reyno, despues de una abundante cosecha, què serà quando crezca el numero de los Acopiadores, ò Tratantes? Sobre cuyo Punto nada mas decimos, por no repetir lo antecedentemente insinuado; pero no podèmos dejar de exponer, que entre el surtimiento de Tratantes, ù de Panaderos, si estos fuesen capazes de surtir, seràn menos perjudiciales que aquellos, porque el Trigo de Tratantes ha de sufrir en el Pan dos utilidades, la del Tratante, y la del Panadero; y el de Panaderos solo lastarà la ganancia de estos, pues aunque algun Tratante sea Panadero, seràn pocos, y en adelantando el caudal, siempre dejaràn el Panadèo; y aun aquellos pocos que sean, haràn bien sus cuentas, para sacar ambas utilidades, sin escrupulo, porque al ministerio de Tratantes no creemos se aplique ninguno de delicada conciencia.

406 El surtimiento de Panaderos està visto ser imposible en el todo; son notorias las diligencias, que para satisfacer al Consejo se han practicado en este Ayuntamiento, y de su orden con los Panaderos de Madrid, y Ballecas, sin haverse conseguido cosa alguna.

407 Posteriormente, con inimitable zelo, y amor al bien del Pùblico, tan propio de su grandeza, y generoso corazon, empleò el Excelentisimo Señor Conde de Aranda su actividad, y cuidado al propio fin, y tuvo, y hizo tener varias conferencias con los Panaderos, y

solo

solo convinieron en obligarse à dàr, y cocer de su cuenta 1ꝟ203. fanegas de Pan diarias, que corresponde à la mitad del abasto; pero con condiciones inadmisibles, y acaso dictadas por la malicia, para que no se admitiesen; pues haviendo mandado su Exc. se llamase posteriormente à los Panaderos à este Ayuntamiento, para vèr si formalizaban el Contrato, allanando las condiciones irregulares, fuimos todos testigos de que, entre otras muy estrañas, se mantuvieron firmes en el preliminar, de que el precio del Pan debiese regularse por el valor de los quatro Mercados de Madrid, Guadalaxara, Arevalo, y Salamanca; y que sacado el precio medio, ò equilibrado de estos, y los portes, se les añadiesen dos reales mas de ventaja, y aumento para sus ganancias; de modo, que quatro fanegas de Trigo compradas, una en cada Mercado de los dichos, à 17, 18, 20, y 25. reales, importan todas quatro 80. reales, y salen à 20. cada una; y añadidos, v. gr. 10. reales de portes, que componen 30, se les havìa de considerar el Trigo à razon de 32. reales, y permitir venderlo à 32. mrs; y que lo que sacasen del Pósito, siendo Trigo de España, se les diese à 30. reales, para venderlo à 32. tambien. Esta condicion, como absolutamente inadmisible, perjudicial, y gravosa al Público, se desechò; pues ni el notorio zelo de este Ilustre Ayuntamiento, ni nosotros jamàs podiamos consentirla, ni dàr dictamen para ella, haviendo siempre de comer el Pueblo el Pan dos mrs. mas caro de su justo valor, y precio, demàs de la precisa alteracion, que todas las semanas, ù cada quince dias havìa de sufrir el Pan, subiendo, y bajando, segun se vendiese el Trigo en los Mercados, siendo los señalados quatro, y de ellos los tres de los mas caros, que se experimentan, y este méthodo, muy expuesto à fraudes, colusiones, y engaños, por mas que se quieran cautelar los Testimonios, pues los Exponentes sabemos, por larga experiencia, lo que son Mercados, y las tergiversaciones, y modos de vender, que hai en ellos, para eludir qualesquiera providencias, si no en el todo, en la mayor par-

parte ; y hemos visto , y tocado , que todas las cautelas, y prevenciones , que se toman en la theorica , de poco, ò nada sirven en la practica , para el fin que se propone; y mediante esto , hallamos por impracticable este primer

I. punto de Tratantes , y Panaderos , y tenemos por muy utiles las providencias , que expresa el Señor Procurador Personero para el abasto de Pan de Madrid , mayormente quando se nos informa , que la Ciudad de Pamplona , despues que por sì misma surte , logra el Pan de mejor calidad , con mas conveniencia en su precio , y sin pèrdida alguna , antes con ventaja en sus intereses ; y interin que, con mas menuda discusion, se pueda plantear esto mismo , nos parece , por el conocimiento , que nos asiste , y segun lo que hemos conferido , y examinado para dàr este dictamen , que en el dia solo debe dejarse à los Panaderos comprar el Trigo que quieran , ù puedan , yà sea en el diario Mercado de Madrid , yà fuera, donde les acomode , teniendo siempre el Pósito su proporcionado suficiente repuesto , para que saquen de èl lo que necesiten , y se les tenga sujetos al precio , que sea justo , y equitativo ; de modo , que ni el Panadero se pierda , ni el Pueblo sea victima de su ambicion inmoderada ; cuidando este Ilustre Ayuntamiento en comun, y en particular los que governaren el Pósito , de que las compras se egecuten con economìa , y discrecion , y sin alborotar , en igual conformidad , que las que se estàn oy haciendo , para que los precios no se alteren ; y debiendo , quando la necesidad lo exija , sufrir el Pùblico la alza de precio , que corresponda ; y el Consejo enterado de los precios , y costas , determine ; pues tambien ha de conseguir las bajas , y conveniencia , que la abundancia , y buen règimen proporcionare.

II. 408 En quanto al segundo Punto , no hallamos embarazo , que si huviese tales Comerciantes , lo puedan ser qualesquier personas Seculares , sin que este Comercio perjudique à la Nobleza , y distincion.

III. 409 Convenimos en este tercero Punto , en que se debe permitir à los Comerciantes , en caso de haverlos,

y

y nunca se ha prohibido à los Panaderos, que labren tierras proprias, ò las arrienden, y que saquen Diezmos, y tomen otras Rentas.

410 Igualmente convenimos à este quarto Punto, en que qualquier Vecino Eclesiastico, ò Secular, con los Testimonios, Guias, y proporcion, que corresponde, introduzca Trigo, ù Harina de su cuenta, sea proprio, ù comprado, y haga cocer Pan, con tal que sea unicamente para su consumo. IV.

411 Del mismo modo no encontramos reparo por ahora, en que sea franca la entrada de Pan cocido de todos los Pueblos circunvecinos; y en quanto à la extraccion de Pan, se puede permitir, à reserva de quando se experimentase grave escasèz. V.

412 Este sexto Punto, de que se fomente la Agricultura, juzgamos que es, y debe ser uno de los mayores cuidados del Consejo, por ser el principal nervio, y basa de la Monarquìa; y dejando, mediante no ser de la pregunta, el informe, de quales Privilegios utilizan mas à los Labradores, pues algunos mas les perjudican, que aprovechan, decimos: que en quanto à labrar los Despoblados, se ofrecen varias dificultades; lo primero, porque las tierras buenas, aunque estèn en parages muy distantes de los Pueblos, hai bastante cuidado de cultivarlas; y las que se dejan heriales, son aquellas endebles, y que por su mal suelo, y calidad, no pagan la labor, que se les dà, que por eso es regular axioma, ò refràn de Labradores, que las tierras malas son ladronas de las buenas, porque el mayor producto de estas se le lleva, y consume la mucha costa, y ninguna utilidad de aquellas; y aunque se quiera decir, que el beneficio, y cultivo puede hacer buenas las tierras, es muy falible esta asercion, de que tenemos buen egemplar en los campos de Madrid, pues todo lo de la Fuente Castellana, Puerta de Santa Barbara, la de Foncarral, el Arenal, y hasta encima de San Bernardino, aunque se labra muy bien, dandole tres, y quatro rejas, y echandole mucho beneficio, jamàs produce cosa de provecho. VI.

413 Lo segundo, que aunque alguna pequeña parte se pudiera remediar, siempre será imposible labrar mas, si no hai mas gente que labre, y esta es dificil, si no imposible en España, pues solo Madrid es el Pueblo abundante de gente, y vemos todas las demàs Ciudades, y Pueblos grandes, y pequeños muy faltos de habitadores, por lo que ignoramos, cómo pueden poblarse los Despoblados, quando los Poblados se despueblan; ò cómo pueden labrarse los Despoblados, sino que se trajese gente de fuera del Reyno: pensamiento, quando fuese practicable, muy expuesto à visibles, quanto graves inconvenientes.

414 Aunque parece paradoxa, no hai duda, que en España se coge poco, porque se labra mucho, y asi lo sienten los mas inteligentes Labradores. Es el caso, que todo Labrador tiene ansia de labrar muchas tierras, y casi todos labran mas de lo que pueden, y deben labrar; y de aqui nace, que labran mal, y cogen peor. Si el Labrador, que tiene dos pares de mulas, se contentase con labrar aquella porcion de tierra, que pudiese beneficiar, ù embasurar, y à que alcanzase à dar quatro, ù cinco rejas, ò bueltas en tiempo, y en sazon, le producirian estas doble cosecha, que las que actualmente cultiva, que siendo un tercio, ù cerca de una mitad mas, como ni le alcanza el beneficio, sino cada diez y seis, ù veinte años, ni puede darles mas de dos rejas, asi le produce tan escasamente, que apenas saca la costa, y muchas veces no equivale à ella la cosecha.

415 Aunque en Castilla la Nueva, y la Mancha se experimenta este daño, es mucho mayor en Castilla la Vieja, y otras partes, donde por las muchas tierras, que quieren labrar, y menos tiempo para las labores, pues no pueden hacerse en los meses de Diciembre, y Enero, solo las alcanzan dos rejas, y muchas se quedan con una sola, y asi, aun en años abundantes, vemos cosechas medianas, ù escasas.

416 No hai duda, que en el siglo pasado, esto es, de 150. años hà, havia mas poblacion, mas que labrasen,

sen, y mayores cosechas, labrandose menos porcion de tierras: Que havia mas poblacion, es evidente; pues sabemos los muchos Lugares, que se han despoblado del todo, y quan poca poblacion tienen los mas de los que subsisten; por consecuencia havia mas Pobladores, y mas que labrasen: Que las cosechas eran mas abundantes, lo dicen las tazmìas, y el saberse, que se mantenia mucha mas gente con los granos de España, no necesitandose, sino muy rara vez, los Estrangeros, y ahora en diez años los hemos repetidamente necesitado: Que se labraba menos porcion de tierra, es visto; pues havia muchisimos mas pastos, que hoy: lo que se acredita asi de las muchas Dehesas, que se han roto sin facultad, y con ella, como de que siendo hoy los ganados estantes, y los transeuntes poco mas de un tercio de los que eran en el tiempo dicho, apenas tienen los suficientes pastos para mantenerse, lo que por notorio no necesita de prueba.

417 La falta de ganados estantes es una de las causas mas poderosas de la aniquilacion de la agricultura; pues con esto se beneficiaba la tierra labrantìa; y dandoseles las rejas, y labor correspondiente, se cogian las copiosas cosechas, que ahora no vemos: no siendo de menor consideracion la de que haviendo suficientes pastos en los Pueblos, se podia labrar con Bueyes, que no hai duda es mejor labor, y menos costosa; pero faltando los pastos, es mucho mas gasto el mantener Bueyes, que Mulas, que es el motivo de haver dejado aquellos, y labrar casi todos con estas, lo que tambien hace para responder al nono Articulo.

418 No hai duda, que el exceso en los plantìos de Viñas ha sido otra de las causas de la ruina, y descaecimiento de la agricultura, pues muchas tierras de la mejor calidad, y de regadìo, y Vegas se han plantado de Viñas, sobre lo que se necesita, como sobre lo antecedente, pronto, pero prudente remedio, con

con todas aquellas consideraciones, que, estorvando desde luego el aumento de los perjuicios, vayan precaviendolos, y à su tiempo los extingan; pues si se quisiese acelerar apresuradamente la medicina, podria esta causar tanto, ù mayor daño, que la enfermedad; sobre cuyo asunto, y generalmente de la Agricultura, y ganados se podrà decir mucho, si lo tuviera el Consejo por conveniente.

419 Aunque advertimos havernos distraído algo de la intencion de la pregunta, ò articulo, no tenemos por ociosa la digresion, siendo inherente, y conexo el remedio, y fomento de la agricultura, y ganados en todo el Reyno, à la abundancia en èl, y por consecuencia en la Corte; y por lo mismo no podemos dejar de tocar algo en la extraccion de granos, tan nociva à la misma agricultura, y al Reyno, como que siendo immoderada, produce las mas veces la escasèz: Y aunque confesamos, que en algunos años de suma abundancia es conveniente, y para esto prefine sábias reglas la citada Pragmatica del año pasado, se necesita toda la vigilancia, y autoridad del Consejo, para que los Intendentes, y demàs, à quienes toca en sus respectivos distritos, la observen, y hagan observar, no debiendo haver materia leve, tolerancia, condescendencia, ni piedad para el castigo de los Contraventores, y de los Jueces, que se lo disimularen; pues si los granos faltan, ò llegan à excesivos precios, se pierden los Labradores, y se destruye el Reyno; y por eso, con el mayor desvelo, y cuidado prohiben la extraccion nuestras Leyes; y teniendo esta hoi muchos mas Factores en los Comerciantes de granos, por la cuenta, que en ella hallaràn, se necesita doble exactitud, y cuidado, que hasta aqui, para contenerla.

VII. 420 Tenemos por suficientes los Mercados establecidos, y mas quando en esta Corte le hai diario, permitiendose entrada libre à todos los Arrieros, Trageneros, y Labradores, que traen trigo, y cebada à vender,

der, surtiendose de ellos en mucha parte los Panaderos; y mediante que los derechos del trigo son por Alcavalas, y Cientos diez y ocho maravedis, quatro maravedis de Fiel Medidor, y dos maravedis de estancia, con lo que pueden, si el tiempo es malo, ò no hallan Compradores, tenerlo por quince dias en la Alhondiga, creemos hai pocos Mercados tan poco gravados en todo el Reyno.

421 En quanto à este Punto, haviendose dignado S. M. de mandar cerrar los Portillos de los Bosques Reales, nada hai que decir. VIII.

422 En quanto à contener el luxo, siempre serìa muy util se executase para todo el Reyno, renovandose la Pragmatica del año de 1724., y viniendo à contraer la reforma para las mulas de los coches, reduciendolas à dos, nada precavìo aquella Pragmatica, pues solo sabiamente prefine los que deben traer coches, cuya inobservancia absoluta se practìca, regulandose solo por las conveniencias, y no por el oficio, ò exercicio de los que quieren tener, y tienen coches. IX.

423 Puede ser, que aquella Pragmatica, tan prudentemente examinada por el Consejo, no quisiese tocar en rebajas de mulas, por consideracion à ser este un ramo muy principal de la crianza, pues son muchos los Labradores, que tienen piaras de mulas, otros que crian tres, dos, ò una, y se socorren con sus ventas; y si se pusiese en decadencia esta grangería, faltàra este lucro à todos los que la disfrutan: Y à la verdad, si pudiese en muchas partes establecerse, haviendo pastos, la labor con Bueyes, poco importarìa à los Labradores el mucho coste de las mulas; debiendose entender tambien, que los Labradores de caudal son los que mantienen un par, ò dos de mulas grandes, ò de asta, y las demàs de menos de la marca; pero todos los medianos Labradores, y los Pegujaleros, ò Labrantines, nunca tienen, ni han tenido, sino por rara casualidad, mulas, que puedan servir para los coches; y asi no hallamos, que las mulas de

estos embaracen, ni encarezcan las de la labor: Y en quanto al pensamiento, de que reducidos los coches à dos mulas, ò caballos en Madrid, se escusarìa mucha cebada, y se podria sembrar mas Trigo en las immediaciones, decimos: Lo primero, que el gasto de cebada no es tanto como se figùra; pues separadas las Reales Caballerizas, Guardias, y Tropa, en que ni se puede, ni debe tocar, no quedan los coches, que se discurre; y una gran parte de estos son de à dos Mulas, en que no cabe rebaja, y muchos de los que mantienen quatro, ò seis mulas querràn quedarse con quatro, ò cinco, para poner dos coches, ò llevar quatro mulas, si salen à una legua, ò dos de distancia, lo que no parece se puede prohibir: Lo segundo, que todo buen Labrador sabe, que en la siembra de Granos es util mudar la sementera à las Tierras; esto es, que la que se sembrò uno, ò dos años de Trigo, se siembra luego de cebada: y al contrario; pues de no, se cansa la heredad de la simiente, y no produce lo que corresponde: Lo tercero, porque à todo Labrador es util sembrar Trigo, y Cebada, mediante, que muchos años suele ser buena la cosecha de una especie, y mala de otra, y asi con la de Cebada se compensa la de Trigo, ò al contrario: Lo quarto, porque es muy sabido, que en las Tierras, que se cogen 120ꝟ. fanegas de Cebada, serà mucho se cojan 50ꝟ. de Trigo; en cuyos terminos no hallamos en este Punto la utilidad, que de èl se promete el Señor Fiscàl.

424 Al decimo Punto decimos, que el excesivo gasto, precisamente necesario para cercar las tierras, imposibilita del todo el pensamiento unicamente susceptible en las Montañas, Asturias, ò Cathaluña, y Vizcaya; en cuyas asperezas se cierràn, no por las utilidades, sino porque estando sembradas, no entre en ellas el ganado, que vaga por aquellas cercanìas, y por evitar, que estando costaneras las Tierras, las roben, y destruyan las avenidas; y siendo pocas las Tierras, y muchos los Dueños, puede ser adaptable el intento; pero con-

considerense las llanuras de Castilla la Vieja, Campiña de Alcalà, y Guadalaxara, Mancha, Estremadura, y Andalucìa, y se verà, ser imposible el pensamiento, que siempre causarìa muchos perjuicios à los Ganaderos, no pocos à las mismas tierras, por la dificultad de aratlas, y terreno, que, con precision, se perderìa en las bueltas, disensiones, y litigios con los medianeros, y otros infinitos inconvenientes, que omitimos, por no dilatar mas este Informe, el que se servirà V. S. hacer se pase al Consejo; y si por aquella Superioridad se quisiere mas individual en punto de comercio, libre de granos, agricultura, y ganados, estamos prontos à egecutarlo siempre que se nos mande; y respecto de que, segun el aviso de Don Ignacio Higareda de 26. de Junio, se pidiò por el Señor Fiscàl en su Respuesta de 2. de Marzo de este año, y està mandado se vea este Expediente en Consejo pleno, pedimos lo mismo. Madrid 11. de Noviembre de 1766. El Conde de Pernia. Don Juan Antonio de la Prida. Don Ambrosio Agustin de Garro. Don Geronimo de Alva Maldonado.

425 El Procurador Personero informò à Madrid lo siguiente: Piez. 5. fol. 18. *Informe del Procurador Personero à Madrid, con fecha de 9. de Noviembre de 66.*

426 Mandandome el Consejo que diga mi dictamen, tanto sobre la Respuesta de V. S. al Señor Fiscàl en 31. de Julio, como à el Papel de dicho Señor Fiscàl de 26. de Junio, reducido à diez Puntos, que deben ser la basa fundamental del gobierno de Madrid, respirando estos un nuevo, y arriesgado méthodo de libertad de comercio, expongo del tenor siguiente mis débiles, pero patriotas consideraciones.

427 El sufragio de la mayor parte de los Sabios de Europa, ha declarado al libre comercio de los granos, medio seguro de las felicidades de una Nacion, y de que consiga, con el fomento de su agricultura, las riquezas sòlidas, y verdaderas de las produciones de su suelo. Esta respetable decision podria atemorizar à qualquiera, que tuviese distinto modo de pensar, si los entendimientos ilustrados fueran exemptos de la preocupacion, y del en-

engaño ; pero como todos los dias nos advierte la experiencia, de que en las cosas menos distantes de nuestra comprehension, se disimula con facilidad el error, me atrevo à confesar, que ni el conocimiento de mis cortas luces, ni mi genio dispuesto naturalmente à recibir, con veneracion, las opiniones de los grandes hombres, han podido recabar conmigo la conformidad, con el ventajoso concepto, que casi generalmente se ha formado de este favorecido comercio.

428 En dos puntos de vista se puede colocar el examen de esta causa famosa, y delicada : uno de la conveniencia, y utilidad de este tráfico, que universalmente prometen sus doctos favorecedores à todas las Naciones ; y otro de las ventajas, que alguna puede particularmente exponer de la proporcion, que la conceden su territorio, y circunstancias, con respecto à sus vecinos ; y en el primero yo no distingo mas, que la brillante paradoxa de un comercio general, en un precioso, y unico ramo, que se acercaría à su ruina, à medida que se fomentase, y que debe extinguirse en el momento de su perfeccion.

429 Hasta ahora no conoce el Universo otros medios de asegurar una peremne, y continuada salida exterior, que es la vida de todo comercio activo, y poderoso, sino la privativa exclusion en su egercicio, y la indispensable necesidad de un consumidor : dos extremos, que, si no me engaño mucho, son siempre dificiles para el tráfico de granos, y totalmente imposibles, si fuese universal.

430 El comercio es, sin duda, el rito mas proprio del interès ; pero parece, que los hombres se han fabricado este Idolo, con la exquisita condicion, de que cada uno le haya de dàr culto diferente, mientras una Nacion sea sola, y vaya delante en el punto de comercio, en qualquiera de los ramos, que escogiere, tendrà grandes utilidades ; pero si dejandose arrastrar de la blanda violencia de un egemplo lisonjero, y engañoso, emprehende un tráfico trillado de las demàs, por fecundo,

y,

y floreciente que sea , verà que se marchita , y esteriliza en el instante que llegue à estàr en manos de todas.

431 Quales serìan à la hora de esta los progresos de Inglaterra, Holanda, y los demás Paìses comerciantes de Europa, si el resto se huviera propuesto su imitacion, en lugar del desprecio, con que mirò al principio estas gentes aplicadas, y la embidia, con que ha visto despues sus adelantamientos? Seguramente, que deben agradecer sus felicidades, aun mas que à su industria, à la falta de imitadores, y que las deben renunciar el dia grande, que tengan los conocimientos, y las artes el proprio lugar entre los demàs Paìses, que para nuestro Emisferio anuncia tan cercano la aplicacion con que se cultivan, bajo la liberal, y benéfica proteccion de nuestro Augusto Soberano.

432 Todo comercio enflaquece, y por fin, espira con la muchedumbre de Negociantes; pero el de granos està amenazado de su exterminio, aun antes de tocar la linea fatal de una general concurrencia. La naturaleza próvida en todas partes, y en algunas mas generosa, ha surtido à los humanos de todo lo necesario para sustentar la vida, con frugalidad: no hai Paìs tan ingrato, que niegue à sus habitadores el sustento, y aun mucha parte de los desiertos serìa agradecida à los cuidados de una mano cultivadora: por otro lado, la labranza es un arte tan sencillo, que sus mas infalibles, y verdaderos preceptos consisten en el sudor, y trabajo del que la emprehende; de forma, que una Nacion no necesita de otra en punto de alimento, si su floxedad, ò el extravìo de su codicia no la despojan de su natural independencia.

433 Esta universal proporcion de mantener una agricultura suficiente para su proprio consumo, basta para minorar considerablemente las ventajas, que se nos pintan en el comercio de los granos: por cierto, que deberìa la Nacion, que traficase en este genero, librar sus ganancias à la casual desgracia de una cosecha, ò al precio inferior de sus trigos, al que tuviesen los natura-

les del Paìs : recursos miserables , incapaces de satisfacer la codiciosa hidropesìa del comercio ; y con què alegria deberìa vèr , que estos eran los unicos caminos de extraer sus riquezas nuestra España , que en medio de su decadente agricultura , puede alargar porcion à sus vecinos?

434 Si este es el suceso del privativo tráfico de una , ù otra Nacion ; qual debe ser el presagio de las fortunas del comercio universal , que se persuade à todos los Paìses , como utilisimo , y preferible à qualquier otro ramo ? Dónde se deberà señalar la venta gananciosa de los inmensos frutos de la agricultura comerciante de toda Europa ? serà acaso su recipiente la sobriedad de Africa , la abundancia de Asia , ò la despoblacion de America?

435 Yo creo , què no havrìa otro arbitrio para el despacho de los granos , de que se viesen oprimidos los empleados en este comercio , que procurar inutilizar los de su vecino , envileciendo el precio , y que la agricultura serìa la victima de este tráfico general , y uniforme , si la advertencia, con que los particulares consultan sus intereses , les abandonase à este pensamiento.

436 Por lo que hace al segundo punto , que signifiquè al principio , contraìda la question à nuestra Peninsula; tampoco titubearè, para afirmar , que no descubro conveniencia , ni proporcion para este comercio. La admirable disposicion , y amenidad de nuestros campos , la prodigiosa abundancia de nuestras cosechas , y la hermosa variedad de tantos frutos preciosos , y delicados, con que dotò , sobre los demàs , à nuestro suelo la mano liberal del Omnipotente , son ciertamente las señales menos equivocas , de que nos ha destinado para buenos, y ricos Labradores , y que no nos quiere inquietos , è interesados Comerciantes.

437 Conozco , que en el dia malogra nuestra pereza , ò nuestro fanatismo , la fertil liberalidad de nuestras tierras ; y sè , que desgraciadamente es muy cierto, que solo en el interès reside la virtud eficàz de hacer los hom-

hombres aplicados; pero siempre estarè de aviso, de que para dàr à nuestro territorio la cultura, que nos pide, con el clamor generoso de sus dones voluntarios, es medio poco aproposito el libre comercio del trigo, que sobre ser incierto en la ganancia, y dificil en la practica, deberìa obrar con demasiada lentitud.

438 Para empeñar à los Españoles à que escuchase la voz de la gran naturaleza, y à recibir con agradecimiento las mercedes, que derrama sobre ellos el Criador, solo era necesario, que una parte de riqueza, lastimosamente consagrada por sus poseedores à un lujo de mil frivolidades ridiculas estrangeras, se dedicase à eregir en una Quinta un recreo util, y deleytable; y que se rompiese un Dique abundante aquella otra, que yace inutil, estancada en el seno de un deposito, ò en un obscuro cofre particular, para regar la espaciosidad de una campaña: quanto se multiplicarian las produciones entre nosotros en este instante dichoso! Se desterrarìa en un punto la miseria de todos los ordenes del Estado, y llenos de todas las comodidades, que exige racionalmente el uso de la vida, se perpetuarìa la abundancia: pues si estos son los bienes reales, y verdaderos: si estos son los limites de la humana felicidad, de que nos asegura la posesion un solo pensamiento virtuoso, y patriota; à què proposito se puede excitar esta sed insaciable de adquirir riquezas imaginarias, y fantasticas, inutil peso en nuestra fortuna, y sin otro uso, yà en medio de nosotros, que el del capricho, la avaricia, ò la extravagancia?

439 Pero no sola la razon, y la providad descartan este comercio: la constitucion actual del Paìs le hace impracticable, no se puede transportar el trigo de las dos fertiles Castillas al Puerto mas cercano, sin que exceda el gasto al precio, que puede tener entre los estraños; la falta de Canales, ò Rios navegables; la aspereza de los caminos, y las montañas impenetrables, hacen las conduciones muy dificiles, y costosas.

440 Què lugar se harà el trigo Español en el mer-

ca-

cado de Lòndres, ò de París, à vista de los granos de otros Paìses, inferiores en precio en una mitad? Mientras no reynase la carestìa en las demàs Naciones, no tendrìa egercicio nuestro comercio, y en el interin recibirìa los granos de los demàs: abundancia mas funesta, que la misma escasèz, y que arruinarìa brevemente nuestra agricultura.

441 Si el comercio exterior no es posible, ò no es ventajoso, nadie puede dudar del perjuicio, que causarìa el tráfico, que se egercite puramente entre nuestras Provincias: todos los hombres habiles, que han examinado la materia, estàn de acuerdo, en que el puro Comercio interior no puede llevar otro fruto, que aumentar el numero de los aborrecidos logreros, bajo el nombre de tratantes de esta especie, y entregar à la discrecion de su codicia al Pueblo, y à la agricultura.

442 A pesar del favor de la Provincia, el estanco de sus compras alojarà la carestìa dentro de la misma prosperidad; y libre de los efectos del comercio exterior, unico freno, que pudiera contenerlos, y trocar la suerte de sus reservados granos, serà irremediablemente su desmensurada ambicion la ley, que regle su precio.

443 Esta gente posee el secreto de comunicarse su espiritu en medio de las mayores distancias; el mismo principio infernal de vender caro, y comprar varato, que los anìma, concierta la armonìa de sus operaciones de un mismo modo en todas partes, sin que en ninguna haya discrepancia; y no hai esperanza de que se frustren sus idèas por desunion, ni por competencia de servir al Pùblico.

444 Si alguno quiere dudar de la fidelidad de este retrato, facilmente puede cotejarle con el que contiene la ley de los Señores Reyes Catholicos, que me he propuesto por original venerable: El precio excesivo de los mantenimientos en 1502. obligò los paternales cuidados de los Monarcas à informarse de la causa, y del numero, y estado de los granos del Reyno; y por la cala, y registro, que se hizo de su Real Orden, se ha-

hallò una prodigiosa abundancia, de que estaban apoderados los tratantes, que la ley nombra, con el titulo de *Regatones*, descubriendose, que solo su codicia era el origen del exorbitante precio del trigo.

445 Para contener el desorden de los desmedidos lucros de aquellos traficantes, se tasò el precio de la fanega de trigo à 130. maravedis, y la de cebada, y centeno à 60. en los diez años succesivos; y en esta ley se logra un desengaño de los efectos, que puede producir un comercio de granos, meramente interior, al mismo tiempo, que en las quatro, que se publicaron posteriormente, para su observancia, y en su renovacion, se encuentra detallada una parte de los infinitos artes, que inventa la astuta codicia, para iludir una providencia, que la refrena.

446 De què reflexiones favorables, à mi dictamen, no era susceptible un hecho, que nos presenta la poderosa, y corpulenta agricultura de aquellos tiempos, sujeta à la tyranìa de una negociacion, y convertida la abundancia en escasèz, si en este instante no me advirtiera mi respeto, de que la ley, que permite la libertad de este comercio, bajo ciertas reglas, ha eximido del apuro de la controversia el asunto de sus utilidades?

447 Venero ciegamente las sábias miras de esta legislacion, y hago à su autoridad un entero sacrificio del juicio, que he manifestado, para hacer lugar à las bellas esperanzas, que inspira la prudencia de su establecimiento; pero como elevado por la confianza del pùblico à ser el organo de sus intenciones, haya reparado, que generalmente se echan menos los mercaderes de trigo, que escribe la ley, que se duda del suceso de este comercio, y que se teme verle transformado contra el objeto de su permision en una mera independencia de los dueños de granos, acerca de su venta, y valor, me harìa reo del horroroso crimen de la pérfidia, si el tiempo justificase las dudas, y temores del pùblico, y yo fuera capàz de omitir mis

humildes representaciones sobre sus perniciosas consecuencias.

448 Este caso podrà revocar en disputa las ventajas del trigo comerciable, y proporcionarme la discusion de esta materia con la dignidad que merece; en el interin voy à llevar mis débiles consideraciones al punto, que en el dia llama à mi obligacion.

449 Se trata de la eleccion de un medio facil, y seguro de abastecer al pueblo numeroso de la Corte, del pan, que consume, à un precio cónmodo, y proporcionado al valor de los granos: este asunto, que por su importancia, y necesidad exige los primeros cuidados del Gobierno, forma realmente el caracter del Ayuntamiento, y ha sido examinado con tal madurèz, y reflexion por sus Individuos, que para mì siempre harà honor à su zelo, experiencia, y talentos: la mayor parte se ha declarado à favor de un asiento del mismo público, que al mismo tiempo de asegurarle su provision, le ponga à cubierto de la ruinosa exorbitancia de precios; y mi corta penetracion no alcanza, que el Ayuntamiento pueda hallar motivo de variar, ni alterar sus deliberaciones, de que yà tiene informado al Consejo.

450 Aunque no se pierda de vista la Real Pragmatica, que establece el libre comercio de los granos, en mi juicio los empeños del pùblico en su abastecimiento en nada ofenden està resolucion, ni deben impedir sus felices, y esperados efectos: à los Labradores, y comerciantes les serà indiferente la qualidad, ò condicion del comprador, una vez que sus ventas han de ser libres, y voluntarias, y que el precio ha de ser determinado, por el reciproco convenio de los contrayentes: en estas circunstancias no puede perjudicar al libre gyro de su comercio la particular obligacion de un abastecedor.

451 Sin recurrir à los exemplos de los estrangeros, que surten sus poblaciones por medio de Pósitos, y granos, oportunamente proveìdos, y no han juzgado ja-

jamàs, que esta providencia derogue la libertad de el tráfico de granos, encuentro yo en las demàs especies, que siempre se han concedido en España à la libre negociacion, un práctico desengaño de qualquiera preocupacion.

452 No obstante de ser el comercio del vino privativamente libre, y jamàs defendido á ninguna clase de personas, nada mas frecuente en nuestros Pueblos, que las obligaciones de surtir las tabernas, y à los mismos Coseccheros, ò yà los tratantes, sin que se consideren estorvos, ni impedimentos de este tráfico; y asi como su absoluta, y perfecta libertad solo exige la franqueza de la venta por mayor à un precio arbitrario, contemplo, que debe suceder en el libre comercio de el trigo, que no tiene otra venta por menor, que la del pan cocido, y amasado.

453 Aunque me expongo à la impertinente ridiculèz de dàr explicacion à las cosas mas sabidas, para que no se dude de la exactitud de mi comparacion, debo prevenir, que la industria del panadèo no se debe medir como la de un Fabricante de Seda, ò Lino, &c., que transforma la especie de un modo desconocido à la naturaleza, sino como la ocupacion personal de un condimentario, que la costumbre general anticipa à la venta menuda de la especie, por libertar à los particulares de este cuidado, que les seria muy dificil, y prolijo. En las Artes, y manufacturas se dexan vèr dos comercios, que responden à las dos entidades de la especie natural, y del genero artificioso, y en cada uno la venta por mayor, y por menor, à todo lo qual tiene derecho el Fabricante; pero en la panaderia no se distingue mas, que la venta por menor del unico comercio del trigo, que solo hace acreedor de la recompensa correspondiente al que tiene este exercicio, como lo son los Cocineros, de que solo se puede el Panadero diferenciar en el orden, y nobleza de la especie, que condimenta.

454 Por razon de no repugnar los tráficos libres los

los asientos del genero por menor, no resisten al que el pùblico intenta, las reglas, que prescribe la Real Provision de 30. de Octubre de 1765., y la prevencion, que hace al capitulo sexto, de que la venta haya de ser siempre de cuenta de los panaderos, mira â evitar las confusiones de cuentas, y los demàs inconvenientes, que expresa; y que en la Corte pondrà à cubierto el reglamento, que sobre este asunto se debe formar: Y ultimamente, si pueden unirse estas reglas al asi ento de estos viveres de la Tropa, què oposicion ha de tener con el pùblico, solo diverso en la mayor benignidad?

455 La limitacion del precio, una venta precisada, y obligatoria, y la introducion exclusiva, son los unicos contrarios de los comercios, que à todos se conceden; pero de las obligaciones de surtir por menor, la libertad, no se resiente.

456 Sentada esta verdad, la question es de preferencia entre los medios de abastecer à Madrid, que pueden ofrecerse; y esta duda se debe al que señalò el Señor Fiscàl del Consejo, respecto de que este, y el abasto regular del mismo pùblico se disputan la aprobacion.

457 El medio, que propone el Señor Fiscàl, està reducido à que los panaderos, y otros comerciantes en granos surtan enteramente à Madrid por via de comercio; pensamiento, que sirve de confirmarnos la notoriedad del anhelo, con que este infatigable Magistrado procura dàr à conocer su zelo, y amor al servicio del Rey, y del pùblico; pero que no puede menos de parecer desagradable à los ojos del que reflexione seriamente la miserable condicion de nuestros panaderos, las esperanzas, que se pueden fundar de un comercio, que existe hasta ahora en el seno de su permision, y las seguridades, que exige la quietud del mayor de nuestros vecindarios, en el punto importante de su mantenimiento.

458 Esta idèa del Señor Fiscàl resucita el gobierno

no antiguo lleno de inquietudes, y sobresaltos, que tuvo Madrid en su abastecimiento, y de que la irrecusable autoridad de una larga série de tristes experiencias, hizo el decreto de su proscripcion. Si algo se añade en las reglas, que se dàn à este fin, son las insuperables dificultades, que le harian impracticable, si le permitiera nuestra constitucion.

459 Yo no me detendrè mucho en poner à la vista los perjuicios irremediables, que sufriria el pùblico en el restablecimiento de un modo de abastecer, abolido à fuerza de desengaños, que en esta materia son muy costosos para repetidos. En los votos, y dictamenes de los Señores Don Juan de Novales, y Procurador General, se han delineado, con colores naturales, y vivos, de un modo tan circunstanciado, y evidente, que yà considero mas digno de mi oficio protegerlos altamente, que copiarlos.

460 Seria mas el cuerpo de estos panaderos, y comerciantes, obligados al surtimiento diario, que una comunidad abastecedora, atenta solo à sus ganancias, y sin otros sentimientos, que los que dicta el interès, y la codicia? Què utilidades podrà esperar el pùblico en la moderacion, y conveniencia de precios, de quien tendrà en su mano hacerle exorbitante, con solo mostrarse remiso en el cumplimiento de su obligacion? Ni què confianza puede tener el Gobierno de las seguridades del abasto, de una gente exausta de caudales, y de medios, sino aquella, que acusaria dolorosamente la precipitacion, sacrificio, y dispendio, con que se veria precisado muchas veces à reparar sus faltas, singularmente en tiempos apurados? Las seguridades, que diesen estos obligados, pudieran resarcir al pùblico de los gastos; pero nunca seràn capaces de enmendar el desorden, y alboroto popular, que motivase su descuido. El recurso à un Pósito de reserva para prevenir estos conflictos, es tan util, como que siempre ha sido despojo de la abundancia, ò de las artes de los panaderos, y de nada sirve en una esterilidad.

461 En España hai Pueblos, que por su constitucion, ò por su necesidad, fian sus abastecimientos al cuidado de los vecinos, que los rodean; y otros, mas advertidos, que, ò por carecer de aquella alhagueña vecindad, ò por su antiguo desengaño, tienen un fondo suficiente, que emplean, con oportunidad, y asegura su surtimiento. Què distinta la suerte de unos, y otros vecindarios en todos tiempos! Los primeros toleran mil escaseces, en medio de las cosechas mas venturosas: pagan un precio excesivo en años escasos, y siempre viven en una continua zozobra, è inquietud, pendientes de las inciertas casualidades del temporal, de la desidia, ò ocupacion de sus buenos proveedores: no amanece dia, que no les asuste: las lluvias, las nieves, las crecientes de los rios, les hacen temer la detencion, y aun el ayuno violento, que yà han hecho alguna vez, y todas las mañanas se apresuran à contar el numero de Panaderos, que han concurrido à su mercado, por ganar con su diligencia, que se le tenga presente en la distribucion, que se và à hacer por mano de la Justicia. Mientras que suenan los clamores de estos infelices, descansa el pùblico de los segundos Pueblos, à la sombra de su bien proveìdo granero, que surte las Plazas abundantemente, y donde à qualquiera hora encuentra el pan, que necesita, al precio cómodo de la fertilidad del año; y si es subido, logra el consuelo, de que no permite otra cosa el orden de la providencia.

462 La prodigiosa diferiencia entre los sugetos de paralelo, me hace creer, que en haver preferido los Pueblos de la primera scena el medio de su incierto abastecimiento, antes egercitan su paciencia, y conformidad, que han usado de la eleccion, y que si el fondo necesario los pusiese en este caso, seguramente se declararìa por las seguras conveniencias del segundo.

463 No son los efectos de la inconstante provision de Panaderos, y Comerciantes, las resultas de una mera, y melancolica imaginacion: Toledo, Alcalà, y toda la Mancha pueden satisfacerlos, al mismo tiempo

que la Provincia de Cathaluña, y la mayor parte de los Pueblos de la Sierra, contarà las felicidades de sus seguros, y oportunos acopios, que les hacen conocer en sola la subida de precio, la desgracia de las cosechas.

464 Siempre se ha mirado en todas partes un abasto cierto, y bien dirigido, como la providencia, de que es capàz la humana limitacion: si alguna no se ha tomado, la miseria, y falta de caudales ha sido la causa. En la Corte serìa, sin duda, antiquisimo este acertado gobierno, à no ser precisa la pereza de los siglos, para producir tan grandes Monarcas, como Fernando Sexto, y Carlos Tercero, se necesitaba de sumas inmensas, para el acopio correspondiente al gran consumo; y la generosidad de su desprendimiento, solo podìa ser egercicio de dos Reales piedades, que no tendràn egemplo.

465 Es menester hacerse insensible, por amor à la novedad, ò à fuerza de capricho, para no vèr, en nuestras recientes calamidades de frutos, derramada por las calles de la Corte la abundancia de los mantenimientos, y volar tropas de forasteros à ser participes de esta felicidad. Què concepto deben formar de un acopio seguro, los que emprehendian un viage, por disfrutar sus conveniencias? Ni què justa queja harìan del exceso del precio, los que se fabricaban un lucroso comercio en la reventa del mismo genero en sus poblaciones? Yo aseguro, que en la historia dilatada del abastecimiento de los Panaderos de dentro, y fuera de la Corte, no han de hallar sus favorecedores esteriles años de tan benignas resultas, como los de 1753, 1754, y 1765; pero sì encontraron, con facilidad muchos parrafos funestos de furiosos gritos de una Plebe hambrienta, de clamores, y mormuraciones particulares, y un amotinado movimiento, como el de 1699.

466 Si acaso en alguna parte no ha correspondido el suceso al acopio general, no es defecto del establecimiento; à la malicia de los hombres, que trueca facilmente en lastimosas resultas los efectos de las disposiciones mas saludables, debe unicamente atribuirse. Los

ma-

malos usos, que han hecho algunas gentes subalternas de privilegios odiosos, inutiles al verdadero interès del abasto, y concedidos, porque sus sugestiones los fingieron necesarios. Las reventas, monipodios, superfluidades, y otros abusos ignorados, y que solo el tiempo podrà descubrir, es el unico motivo de que se pueda haver frustrado en algo la experimentada utilidad de un seguro surtimiento, y es la causa de su injusto descredito.

467 Enmendados estos daños por la abolicion de privilegios, por la economìa de las compras, por el honor de los que las han de hacer, por la vigilancia del Ayuntamiento, y por la del mismo Pùblico, que por sus Diputados, y Personero ha de intervenir, què daños hai que rezelar? ni què inconvenientes restan que vencer?

468 Se resentiràn justamente las Provincias mas abundantes, de que en distintos parages se acopien varias porciones de grano de un modo, que en nada se diferencia de la compra libre à todo Comerciante particular?

469 Pero en nada juega mas la preocupacion, que en señalar al estanco de un Pósito proveedor, por origen de males pasageros, que tuvieron otro principio. El levantamiento de precio, principal reparo, que se opone al acopio, no le puedo conceptuar por un perjuicio de substancia, sino en un año calamitoso, de que no se debe formar una regla general, y perpetua: en los tiempos abundantes apenas se dejarìa percibir, y su tenuidad, soportable à los Cortesanos, serìa un alivio de los Labradores, que en el valor de sus granos tienen el fomento mas eficàz; pero demos, que este punto merezca las primeras atenciones: si el distribuirse los Compradores à hacer sus compras, sin ruido, ni estrepito, y de modo, què no se embaracen, es el medio infalible de preservar este inconveniente, què se pondera tan funesto, què embarazo puede tener el Pùblico, para distribuir sus Compradores por el mismo orden, y con

igual

igual colocacion ? Ciertamente, que tiene mas facilidad de proporcionarla el que procede guiado de la noticia segura de sus destinos, que el que la ha de adquirir por su desvelo, y està expuesto al engaño.

470 Todas las economìas, y ventajas, que se quieran describir en las compras de Panaderos, y Comerciantes, puede disfrutar el surtimiento del Pùblico, confiado à manos inteligentes, y desinteresadas, asi como carece de la incertidumbre, alteraciones codiciosas de precios, inferior clase del genero, y demàs inconvenientes, de que el Ayuntamiento vive tan enterado, no solo es posible la anticipacion al Labrador, y que por este medio se logre la preferencia en la venta, como lo puede hacer qualquier Comprador; sino que, à corta diligencia, se puede deber à su confianza el acopio de aquellos granos, que la urgente necesidad de sus dueños hace mas vendibles; y otras utilidades, que puede procurarse una solìcita, y atenta direccion.

471 He puesto à la vista, aunque con brevedad, quan preferible es à los intereses del Pùblico un surtimiento seguro, y oportuno, à la inconstante, y tumultuaria provision de Panaderos, y Comerciantes; y aun me dilatarìa en la defensa de esta justa causa, si no contemplase inutiles mis débiles esfuerzos, combatiendo una idèa puramente imaginaria en la actualidad, y que hacen impracticable las mismas reglas, que ha dado el Señor Fiscàl, para su facil expedicion.

472 La obligacion de surtir los matriculados la porcion diaria de panes, que se les señale, con proporcion al vecindario, no se compadece con la libertad, que ha de tener, segun la regla quinta, qualquiera para introducir, vender, y sacar pan cocido en la Corte: dificilmente se hallaràn hombres, tan enemigos de sus intereses, que empleen su caudal de modo, que à la incertidumbre de la ganancia, añada una obligacion, de que en ningun acontecimiento puede esperar utilidad alguna: con que aliciente ha de imponerse la carga de un surtimiento, en que, si hai lucro, le puede disfru-

tar, sin contraerla? Y si, para los fines de su comercio, igual proporcion, y privilegio tiene el libre, que el obligado, quién no se pondrà en la clase independiente?

473 En verdad, que si no se recurre à los severos medios de la violencia, y la precision, imposibles de emplear con los desconocidos Comerciantes, seràn estos obligados surtidores, mas deseados, que efectivos; y en caso de precisar à quatro infelices Panaderos, que viven à expensas de su personal ocupacion; què surtimiento lograrà el Pùblico, sino el que trayga la casualidad? Y sobre no alcanzar para la porcion, correspondiente al vecindario, estos forzados abastecedores, serìan una breve efimera, que desvaneceria en un año de abundancia el concurso de los libres forasteros, traìdos de la solicitud del despacho de sus trigos, que entonces se desea.

474 La prevencion de la regla, de que sea este comercio libre à todo genero de personas Seculares, sin que derogue à la nobleza, no es de gran influjo para el adelantamiento, respecto de que estando por las Leyes Reales todos los comercios activos, y verdaderos, declarados muy conformes, y compatibles con el lustre, y distincion, à diferiencia de la mercaderìa, y regatonerìa, no pudo detener à los Seculares de calidad este escrupulo, ni necesita de declaracion este comercio en todas las partes, en que no intervenga la personal mecanica del panadéo.

475 Lo restante del reglamento ofrece poco à la consideracion, que no sea indiferente à qualquier modo de abastecer. Los Panaderos no tienen impedimento en el dia para ser Labradores, ni para arrendar diezmos, ù rentas de granos. El vecindario goza la facultad de introducir trigo, y de hacer cocer pan, como se previene en las reglas tercera, y quarta, y ambas convendrìa, que tuviesen mas efecto para el asiento del Pùblico, que en la multiplicacion de Labradores, y las provisiones particulares se escusarìa de fondos, y lograrìa mas facilidad.

La

476 La libre, y franca entrada de pan cocido de la regla quinta, yà he significado, que es un invencible impedimento de toda obligacion, y abasto fijo; pero en el dia, y interin se establezca el méthodo seguro de abastecer, no hallo reparo especial en que se permita.

477 En el fomento de la agricultura en los vecinos despoblados, que propone la regla sexta, hai que aplaudir el zelo del Señor Fiscàl, y que desear un beneficio del abasto de Madrid, y de toda la Nacion. Sin embargo no pueden dejar de ofrecerse algunos reparos en el modo, las circunstancias, y en la notoria falta de gente, que hai en el Reyno.

478 La utilidad del establecimiento de mercados semanales de granos en los varios Pueblos, que señala la regla septima, se puede medir por la que se advierte en los mercados antiguos, desiertos todo el año de vendedores, y que solo vèn la concurrencia de los pobres Peujareros, llevados de su necesidad, los quales debiendo venir à las inmediaciones de la Corte, lograràn en alargarse à ella, donde con seguridad les comprarà sus granos el abasto al precio corriente, y de este modo lo pueden mirar como un mercado util, y perpetuo.

479 A la representacion de la regla octava, sobre cerrar los portillos de los Reales Bosques, se ha anticipado la piedad del Rey, que tiene concedido todo lo que en este punto se puede desear.

480 La reducion de coches al numero de dos mulas, ò caballos, propuesta en la regla nueve, nos pone à la entrada de examinar la prolija question, de si serà conveniente exterminar un lujo, que es el brillante adorno de la Corte, y el medio utilisimo de que los Pueblos comarcanos pongan en movimiento, y circulacion el centro de las riquezas del Reyno? Yo no juzgo aproposito resolverme en un punto, que pide una prolija reflexion; pero siempre sostendrè, que puede ser el ahorro de la cebada de mucho quebranto à los Pueblos, que ciertamente, si se dedican à sembrarla, es porque tienen una segura experiencia, de que las tierras les pro-

producen mas en està especie , que si las emplean en trigo ; y finalmente , si es cierta la ventaja de esta providencia , el acopio del pùblico està facilitado , sin riesgos , ni gastos ; pero yo considero , que de los perjuicios , ò conveniencias de este establecimiento , podràn discurrir con mas conocimiento , y seguridad , los que sean inteligentes en la labranza.

481 La regla de las cercas de tierras puede ser otra question de agricultura : algunos piensan , que esta práctica perjudicarìa à las cosechas considerablemente : la decision toca à los hombres experimentados en la labranza ; pero sè , que en los inmensos costes , tienen los dueños de tierras una prohibicion de cercarlas inexorable.

482 Confieso , que he podido ser engañado en el juicio de este reglamento , sin penetrar la eficacia de su influjo en la util seguridad del surtimiento de Panaderos , y Comerciantes ; pero confio , en que no puedo padecer igual desgracia en la absoluta imposibilidad de la práctica de este medio. En las actuales circunstancias serìa menester formar nuevos Panaderos , como se necesita hacer la creacion de Comerciantes. Los que se conocen de aquel egercicio dentro , y fuera de la Corte, estàn en la clase de meros Jornaleros , que celebraràn su empleo , en lugar de emprehender un negocio de la magnitud, que se les quiere encargar. Quien los juzgue capaces de otra cosa , puede oìr el desengaño de su misma boca , en la Audiencia , que el Ayuntamiento les ha dado , en cumplimiento de las ordenes del Consejo.

483 Ultimamente, yo siempre prefiero, con firmeza , el abasto del pùblico , por medio de un Pósito , administrado con pureza , provisto en tiempo , y siempre dirigido con vigilancia , à todo otro medio de proveer à los habitadores de la Corte , que lograràn la buena condicion , y comodidad del precio , segun los tiempos, sin que les agite la imaginacion la escasèz , ni la falta de la provision. Estas bellas esperanzas se pueden prome-

meter de la piedad inimitable del Monarca, que les ha puesto en estado de que puedan usar de este medio, y de la zelosa conducta del Ayuntamiento, à quien debe confiarse su direccion.

484 Esto es, reflexionada la materia, lo que debo exponer en descargo de mi representacion; y en conformidad de que à pedimento del Señor Fiscàl, en su Respuesta de dos de Marzo de este año està mandado se vea en Consejo pleno este asunto, pido lo mismo. Madrid nueve de Noviembre de 1766. Don Antonio de Ydiaquez.

485 De orden de Madrid de cinco de Septiembre se convocaron à los Panaderos de esta Corte para instruirles de todas las preguntas, que hacìa el Consejo, y concurrieron en el Ayuntamiento los seis Apoderados del mismo Gremio; y enterados de ellas, Manuel Bermejo, uno de estos, dixo:

486 Que en quanto à matricularse formalmente en este Ayuntamiento, no tiene embarazo en lo mismo que antes tenian, pues lo estaban antes por el Pósito, bajo las Ordenanzas de èl. Piez. 5. fol. 11.

487 Que no pueden hacer obligacion de surtir à Madrid con la porcion diaria de panes, que se estableciese, con proporcion al vecindario, porque no tienen caudales; pero sì ofrecen hacer quanto sea posible para surtir à Madrid, à proporcion de sus caudales, proveyendo toda la cantidad de pan cocido, que puedan, con tal, que les resulte una moderada utilidad en la venta, teniendo libertad de comprar dentro, y fuera de Madrid.

488 Por ignorar el Ayuntamiento haya comerciantes de trigo en Madrid, y por esta razon no poderse contar con ellos, preguntando à los referidos Apoderados, si en el caso de que haya tales comerciantes, ahora, ò en adelante establecidos en Madrid, ò fuera, ofrecian proveer el pan en los terminos que han dicho: exponen, que harìan perjuicio al comun, à los panaderos, y al Real Pósito; porque estos comerciantes en trigo lo estancan para tener sus ganancias, y serà causa de alterarse el precio.

V. 489 En quanto à la libertad de la entrada de pan cocido de todas las Poblaciones de fuera de Madrid, y la saca para el comun, y respectivo beneficio, dixeron, que no conviene èntre pan de fuera; porque quando les tenga cuenta vendràn à venderlo; y quando vean lo contrario, no vendràn; y si al Consejo pareciere, que èntre, se conformaràn.

VI. 490 Sobre quedar reservado à todo vecino Eclesiastico, ò Secular, introducir trigo de su cuenta, y hacer pan, porque todo esto minoraría la necesidad de acudir à los panaderos, dixeron: que siendo para su consumo propio, no se les ofrecia reparo; pero sì, haviendo de ser para venderlo al pùblico, como sucede á las Comunidades, que venden actualmente à doce, y trece quartos, y por estos motivos alteran los precios del trigo.

VII. 491 En quanto à mercados, dixeron, serían muy convenientes en las cercanìas de Madrid, y mucho mas conveniente en la Còrte, y mas no pagando los diez y ocho maravedis de alcavala, que se cobran al que no trae testimonio, por venir de venta; pero no al que viene con testimonio para determinadas personas.

492 En todo lo referido se han conformado los seis Apoderados, estando prontos à firmarlo, como lo hacen. Madrid cinco de Septiembre de 1766. Previniendo, que esta diligencia, y ofertas las executan dentro del Ayuntamiento de Madrid, con reflexion, y inteligencia de la orden del Consejo, que trata sobre el abasto de pan de Madrid, y otros particulares. = Manuel Bermejo. = Alonso Rincòn. = Francisco de Arabaca. = A ruego, y por no saber firmar, Pedro Alonso, Marcos Moñino. = Marcos Moñino. = Andrès de Zereceda.

493 Presentaron un exemplar impreso de las Ordenanzas del Pósito de Madrid.

494 Y se mandò, que se convocase à Junta general para el dia nueve del mismo mes, para oìrles à todos sobre lo mismo, y con efecto la celebraron en la Sala de Profundis del Convento de la Trinidad, por ante el Secretario de S. M. Don Diego Sastre Navas, y concurrie-

rieron ochenta y siete Individuos Tahoneros de Madrid, y Ballecas, que componen, con corta diferiencia, la mitad del numero de la Hermandad, encargada de cocer todo el pan, que se necesite para el abasto de la Corte, à los quales enterò de los puntos, que comprehende la respuesta del Señor Fiscàl de dos de Marzo de aquel año, y de lo expuesto por sus Apoderados al Ayuntamiento de Madrid en cinco del corriente; y dixeron:

495 Que todos se hallan matriculados en el Real Pósito, con obligacion de nadie poder dejar su Tahona, sin avisar ocho dias antes al Señor Juez, que corra con este abasto, cuya obligacion revalidaràn, y volveràn à matricularse, quando se les mande, en calidad de Hermandad, y no de Gremio. Piez. 5. fol. 16.

496 Que asi por la pobreza de los mas de los individuos, como por las contingencias, riesgos, è incomodidades en los acopios, no pueden obligarse à proveer de su cuenta con porcion alguna de pan cocido; pero en el supuesto de que han de exercitar su oficio, prometen toda la mayor aplicacion en ayudarse, segun sus medios, siempre que por razon de los precios faciliten alguna utilidad, como lo manifestaron sus Apoderados en el Ayuntamiento.

497 Y en quanto à todo lo demàs, responden, no tener noticia hasta ahora de comerciante alguno de granos, dentro, ni fuera de Madrid, y les parece, que de haverlos, dificultaràn las compras de los panaderos, y de el Real Pòsito; no solo por la falta de granos, que se estancaràn con el comercio, sino es por la subida de precios, como tambien lo expusieron sus Apoderados.

498 Que el que de qualquier Lugar haya de traer pan cocido à Madrid, conviene sea individuo de esta Hermandad, sujeto, y obligado, como todos, à las faenas de cocer doble quando se les mande, y à sacar la parte que le toque, del trigo del Pósito; y pareciendoles muy dudoso el que estos cumplan, y viendo al mismo tiempo, que con los de Madrid, y Ballecas hai bastantes, creen, serìa mas conveniente no permitirlos, porque se

ex-

experimentarà, que solo vendràn con el buen tiempo, y quando les tenga cuenta: No obstante se allanan à no replicar lo que la Superioridad resuelva en este punto, siempre que las cargas se sufran, y lleven por todos.

499 Y se conforman en todo, y por todo con lo respondido por dichos sus Apoderados en el expresado Ayuntamiento à los numeros seis, y siete.

500 Y todos, de comun acuerdo, dixeron, que para contener à los Labradores, y Arrieros en los precios de los trigos, serà muy util el que haya siempre en el Pósito un repuesto de trescientas mil fanegas de buena calidad, con lo qual se asegura tambien el abasto, respecto de que muchos Panaderos, por mas que se quieran esforzar, havràn de ir alli por ello, para surtir sus Tahonas, cuyo caso se verà, aun en los mas acomodados, en los tiempos de sementera, si se atrasa el agua, en la Navidad, en Marzo, y à ultimos de Abril, y principios de Mayo, que es quando el año và declarando su mas, ò menos bondad.

501 Esto responden, y afirman los que saben, con el Alguacil del Pósito, que està presente, ante mì, de que certifico: Francisco de Arabaca. = Francisco Antonio Cabeza. = Andrès de Zereceda. = Manuel Bermejo. = Marcos Moñino. = Firmo por mi madre Francisca Moròn, Felix Lopez. = Juan Vergèl. = Antonio Vergèl. = Antonio del Cerro. = Alonso Villarino. = Julian Aguado. = Lucas Santos. = Phelipe Martinez. = Joseph Gabrièl. = Joseph Piernas. = Por Eugenio Merino, Santiago Lorenzo. = Joseph Quadrado. = Juan Ferraute. = Pedro Barrios. = Pedro Domingo. = Juan Benito. = Manuel Sanchez. = Antonio Ballesteros. = Francisco Mauri. = Vicente Garcia. = Pedro Plato, por Isabèl Riaza. = Bernardo Martinez. = Pedro Garcia. = Francisco Almuina. = Alfonso Rincòn. = Jacinto Perez. = Juan de Boygas. = Juan Bautista Boygas. = Manuel del Cerro, por Juana Abad. = Y Juan Manuel Ximenez. = Como Alguacil del Real Pósito, que me hallè presente, y à ruego de los Panaderos, que no saben firmar,

mar, Geronimo Bonifacio Cifuentes. = Ante mì. Don Diego Sastre Navas.

N O T A.

502 La Ordenanza de Pósitos, impresa con fecha de primero de Marzo de 757. no se incluye, por andar en las manos de todos.

503 El Señor Fiscàl, à quien se pasò este Informe, y Diligencia en veinte de Noviembre ultimo, respondiò en veinte y dos del mismo lo siguiente:

504 El Fiscàl dice, que à pesar de la tardanza, con que se ha hecho el primero, y segundo Informe, sobre las reglas propuestas por el Fiscàl en su Respuesta de dos de Marzo, subsistiendo aùn la Junta de Abastos, y el Pósito, con un Director individuo de la misma Junta, donde daba cuenta de sus operaciones, y mantenia correspondencia con la Via reservada, se ha logrado el principal objeto de dàr libertad à los Panaderos, para que puedan hacer compras, y acopios de cuenta propia, para amasar, y vender pan al pùblico, permitiendose à los Lugares circunvecinos la libre introducion; todo lo qual corresponde se apruebe por el Consejo, para que se guarde en lo succesivo.

P. 5. fol. 50.B. *Respuesta del Señor Fiscàl de 22. de Noviembre de 1766.*

505 Si esta libertad natural, y justa huviera sido siempre guardada, con extension à los comerciantes de granos, y estos tuviesen Almacen conocido, muchas fatigas, y sustos havrìa ahorrado el Gobierno, menos desfalcos havria padecido el Herario, y caudal pùblico, y mayor havrìa sido la satisfaccion del vecindario, sin tomar los mal intencionados de sus disgustos motivo para novedades, y desacatos reprehensibles.

506 Jamàs Gobierno aprontò tantos caudales, ni se tomò tamañas fatigas para surtir à su Capital del abasto de el pan, y sin embargo se han visto las resultas, que no podràn olvidarse de nuestra memoria.

507 Gobierno de Pósito era, con Estanco privativo, el que regìa antes de la conmocion popular de veinte y tres de Marzo, y ese mismo fue el que, durando años

 an-

antes, llevò las cosas à la extremidad experimentada; y con todo advierte el Fiscàl aplaudido este sistéma, por los mismos, que tienen la voz del pùblico.

508 Tan cierto es, que los mismos males, y abusos, por perjudiciales que sean, se hacen menos horribles à nuestra vista, quando estamos en costumbre de sufrirlos; y como no todos se ponen con superioridad à los sucesos, que vèn, para discernir como deben ir, despreciando como vàn, de ahì es, que los abusos, y males politicos suelen adoptarse en lugar de las reglas.

509 Pero yà que los Concejales inclinan, y valancèan àzia el sistéma del Pósito, y estanco, no es este el modo de pensar de este augusto, y supremo Senado, como lo ha acreditado en sus repetidas providencias para el abasto de todo el Reyno, no solo del pan, sino de los demàs comestibles; cuyas reglas, con buen suceso, se vàn aplicando à los abastos de Madrid.

510 En punto à acopios, dijo en 2. de Septiembre el Fiscàl quanto tuvo por conveniente; y bien observadas aquellas reflexiones, presentan una idèa bien clara de los perpetuos perjuicios, que amenazan à Madrid, si el surtimiento de granos se pone en una sola mano, y se cae en el yerro de adoptar el estanco.

511 Aunque esta materia, con los informes repetidos de la Villa, podrìa ponerse en estado de resolucion, repara el Fiscàl, que la Sala no ha embiado al Consejo su informe sobre el mismo asunto, no obstante de estarle pedido desde el dia 26. de Junio, y aun recordadosele por la urgencia, è importancia de la materia; de modo, que sin este antecedente, dificilmente se le puede dàr curso, por no proceder con diminucion; pues aunque à las veces acaece, que los muchos informes contribuyen à obscurecer los asuntos, especialmente si discordan; lo que no es estraño en puntos gubernativos, en que unos consultan su timidèz, otros siguen la corriente, por no tomar la fatiga del examen; y otros tienen intereses en apoyar lo que han mandado, ò propalado anteriormente, ò estàn decididos, y resuel-

tos

tos à sostener una forma de gobierno, que les es util à su autoridad; sin embargo, conviene, que el Consejo mande, que la Sala, en el preciso, y perentorio termino de quince dias, remita su informe, con expresion de los votos particulares, que huviere; y que en particular informe el Alcalde Don Agustin de Leyza y Heraso de las diligencias practicadas con el Gremio de Panaderos con toda distincion; y lo demàs que se le ofreciere, y evacuase, se le devuelva al Fiscàl, para responder ultimadamente sobre este negocio; ò acordarà el Consejo, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Noviembre 22. de 1766.

512 El Consejo mandò en Auto de 25. de Noviembre de dicho año: Que se hiciese como lo decìa el Señor Fiscàl. Y aprobò la libertad concedida à los Panaderos de esta Corte, y de los Pueblos de fuera. Piez. 5. fol. 52. B.

513 De esta resolucion se pasaron las Certificaciones, y Avisos correspondientes à la Sala, y al Caballero Corregidor de Madrid, de que se acusaron los recibos.

514 Y con efecto la Sala lo hizo en 12. de Marzo de 1767. el siguiente informe.

515 SEñOR. La Sala ha reconocido, con la reflexion que acostumbra, lo mandado por V. A. en Papel de 26. de Junio anterior, con las reflexiones que propone el Señor Fiscàl del Consejo, sobre el gobierno economico del abasto de pan de Madrid, y su mejor surtimiento, en beneficio del Pùblico, del Labrador, y de los Panaderos.

Señores:
D. Francisco de la Mata, *Gobernador.*
D. Joseph Guel.
D. Manuel de Azpilcueta.
D. Juan Moreno.
D. Manuel Ramos.
D. Juan Estevan Salaverri.
D. Pedro de Avila.
Don Agustin de Leyza.
D. Juan Antonio de Peñaredonda.

516 Deseando la Sala el acierto en un asunto, tan importante como este, en que tanto se interesa el bien comun, y que hasta ahora no se ha encontrado regla fija, que asegure tan deseado, y apetecible fin, ha reconocido quanto en este particular tiene hecho presente à V. A. en distintos tiempos.

517 En 12. de Noviembre de 1753. se expuso con la mayor prolixidad, quanto hasta aquella fecha havìa ocurrido en el abasto del pan de Madrid, expresando Piez. 6. fol. 91.

do los inconvenientes, y dificultades, que se havian tocado en la variedad de providencias, dando al mismo tiempo quantas noticias conducentes pudo adquirir, para el acierto en esta materia.

518 No se omitiò referir el estado, que tenía el Gremio de Tahoneros, y Panaderos de dentro, y fuera de Madrid, y las obligaciones à que estaban sujetos, para poner diariamente las cantidades de pan, que les estaban señaladas, y considerò el Gobierno correspondientes para el consumo, exponiendo al mismo tiempo quanto la experiencia havìa hecho vèr en este particular.

519 Para mayor luz, y claridad, dijo prolijamente el modo como se manejaba este ramo en todas las principales Ciudades del Reyno, con expresion de las reglas, que se observaban, segun la variedad, y situacion de las Provincias, por las que disfrutaban el beneficio de la abundancia de pan à precios regulares, y sin perjuicio de los vasallos, manifestando con su acostumbrado zelo, quanto se la ofreciò, y tuvo por conveniente en este punto, como mas latamente consta de la copia, que se incluye.

520 Igualmente ha tenido presente las Ordenanzas, y Hermandad de Tahoneros, que, à consulta de la Junta de Abastos, se formaron, y de su orden se remitieron à la Sala el año de 1758.

521 Lo expuesto por el Abogado Fiscàl, en fecha de 10. de Septiembre proximo pasado, que original acompaña.

522 Y finalmente, las diligencias posteriormente practicadas de orden de V. A. por el Alcalde Don Agustin de Leyza, para la averiguacion del numero, estado, y disposicion, en que se hallan los Tahoneros, y Panaderos de Madrid, y Ballecas, y asegurar la porcion de pan, que diariamente puede dàr cada uno; y con presencia de todo,

523 Considera la Sala, que en el estado actual, conviene que se forme Gremio de Panaderos de dentro,

y

y fuera de Madrid, matriculandose en su Ayuntamiento: Que cada uno haga su formal obligacion de la porcion diaria, y fija de pan, que ha de poner en la Plaza, asegurando el cumplimiento de esta obligacion, confianza, ò existencia efectiva de trigo, ò harina, para el consumo de quatro meses anticipados, aunque la Sala desconfia la desempeñen en año de carestìa.

524 Por no quedar expuestos à estas contingencias, tiene por preciso, que el pùblico tenga un Pósito, ò repuesto de trescientas mil fanegas de trigo, y las Tahonas correspondientes, con que abastezcan diariamente parte de lo que necesita Madrid, y poder dàr à los Panaderos quando les falte.

525 Igualmente considera precisas tres, ò quatro mil fanegas de harina para una falta, ò retirada pronta de los Panaderos, y una Alhondiga, con las circunstancias, que previno la Sala en su Informe de 12. de Noviembre de 1753.

526 Tiene la Sala por muy conveniente, que esta especie de comercio sea libre à todo genero de personas Seculares, declarando al mismo tiempo, que por èl no se deroga la nobleza, y distincion.

527 Que serà de igual utilidad la libertad de labrar tierras de su cuenta, arrendar diezmos, y qualesquiera otras rentas, para facilitar la abundancia de granos.

528 Que la facultad de que todo vecino Eclesiastico, ò Secular pueda introducir trigo de su cuenta; y hacer cocer el pan, es muy conveniente; y para què esto pueda tener algunas ventajas, es necesario el establecimiento de hornos públicos, adonde el vecino pueda embiar la pasta à cocer, ò dàr el trigo al Hornero para el pan necesario de su casa, tomando razon de lo que èntre para Particulares, y Comunidades, para inteligencia del Gobierno.

529 La entrada de pan cocido de las Poblaciones de fuera de Madrid, aumentarà esta especie, y asegurarà su abundancia.

530 El fomento de la agricultura en muchos despoblados del contorno de Madrid, aunque es cierto que aumentarà la cosecha de granos, tiene contra sì la falta de pastos, que se experimenta para el ganado de la Obligacion, y que serà mayor, teniendo efecto esta providencia.

531 El establecimiento de mercados en los Lugares, que propone el Señor Fiscàl, y aun en otros mas inmediatos à Madrid, lo tiene la Sala por necesario, y muy util, que se pongan en Madrid.

532 Es cierto, que la caza de los Bosques Reales quita parte de la cosecha de granos de los Lugares del contorno, y que qualquiera providencia, que remedie alguna parte de este daño, serà muy conveniente.

533 La Sala considera precisa alguna providencia, que por clases señale el numero de mulas, ò caballos, que han de poder tener los habitantes en Madrid, y al mismo tiempo excluya aquellas personas, que se halle por conveniente no permitirles tener coche.

534 No se encuentra inconveniente, en que los dueños de las tierras las puedan cerrar en el modo que les sea posible, con tal que tengan entrada franca para el ganado despues de recogidos los frutos: que es quanto la Sala tiene que decir.

535 En cumplimiento de la Orden de 22. de Agosto, para que se pongan los dictamenes particulares, lo han querido hacer, y que originales se remitan los de Don Francisco de la Mata, y Don Manuel de Azpilcueta, que son los que acompañan.

Madrid 12. de Marzo de 1767.

VOTO

VOTO DE DON FRANCISCO de la Mata Linares, como Gobernador de la Sala de Alcaldes de Corte.

536 EN cumplimiento de la orden del Consejo, pidiendo Informe à la Sala, sobre la respuesta del Señor Fiscàl de 2. de Marzo de 1766; y especial encargo, por otra de 22. de Agosto del mismo, para que se pongan precisamente los dictamenes particulares, debò manifestar el mio, con la sujecion que siempre, al superior, y mas acertado del Consejo. Piez. 6. fol. 78. *Voto particular del Señor D. Francisco de la Mata Linares, como Gobernador de la Sala.*

537 Los años de 1753, y 54, fueron una epoca muy funesta à nuestra España, porque sucedieron, sin interrupcion, con casi general carestìa de granos en toda ella: vinieron los Pueblos al Consejo en los años siguientes, solicitando remedios, para convalecer de los grandes trabajos, que havian sufrido: en los primeros se hallò el que vota de Alcalde, y en los posteriores de Fiscàl del Consejo.

538 Estos trabajos, que, parece, debieran haver abierto algun camino seguro, ò dado luces para llegar à èl, precaviendo otros iguales daños, no le han descubierto, pues tocamos despues tanta variedad, como dictamenes.

539 El que vota, cree firmemente, que Dios quiere, que nos entreguemos à su Divina Providencia, pues en mas de cinco mil años ninguna Nacion encontrò con el remedio.

540 La Inglaterra, à quien oy se mira como original en examinar este punto, le està afinando desde el año de 1680, con un desvelo, y unas proporciones, que ni las tenemos en España, ni las tiene otra Nacion: No se la puede negar quanto ha aumentado su agricultura, que es la raìz de este fruto natural, y quantos thesoros se ha atraìdo con este ramo de comercio; pero no puede negar la grande falta, que ha pade-

decido de granos tres veces en catorce años, y que la ha sido forzoso el mendigarlos de fuera: de que hai buen testigo en Madrid, por la utilidad, que le consiguiò una remesa en buena sazon.

541 El abasto del pan en años abundantes no necesita de Gobierno: en años esteriles ninguno alcanza; y contraìda à las Cortes, es tan cierta esta proposicion, por su mayor vecindario, que quien la duda no la conoce: una hora, que falta el pan, se mueve tanto trabajador, y familia, como se hallan en las obras, trabajos, y oficinas: se quieren prevenir para dos, ò tres dias, con lo que ningun aumento alcanza: sus ecos llegan al Trono inmediatamente, si la Magestad està en Madrid; y vuela à los Sitios Reales, quando se halla en ellos: de aqui el susto, la turbacion, y las providencias atropelladas, à que es consiguiente la subida de los granos, y su compra à qualquiera precio.

542 No por eso ha de abandonar el Gobierno el tomar todas aquellas precauciones, que puedan minorar el daño, aunque no le remedien, ni puedan del todo: caminando siempre sobre el cierto conocimiento, de que en todo evento, y méthodo, el año varato experimentarà el Pùblico el beneficio; pero en el escaso, ha de sufrir el trabajo de la subida irremisiblemente.

543 Omitiendo las muchas consideraciones, que se ofrecen en el asunto, y debiendose ceñir à los estrechos terminos de voto, con la ceñida extension de ser Informe, me parece, que lo mas substancial, y de importancia en el dia, es el considerar, qual de los tres méthodos es el mas util, y conveniente à Madrid, la administracion, y abasto del pan por la mano del Pùblico, ò por la de Asentista, ù Administrador, ò por las de los Panaderos, y Comerciantes.

544 El que vota, cree, que ningun medio se puede elegir, tan perjudicial, como el de confiar el abasto à los Panaderos, y Comerciantes en granos: y ninguno tan expuesto à sustos, y congojas.

545 *Ninguno tan perjudicial al Pùblico*: Los Panade-

deros conocen bien la necesidad instantanea de tan preciso alimento: Se valdràn, y han valido siempre de la ocasion, para exceder notablemente en el precio; y se han de aprovechar de la misma indubitablemente los comerciantes quando se les presente.

546 La razon es evidente al que vota. Al comerciante, que emplea su dinero en trigo, dejando de emplearle en otro ramo, què le interesarà? Y al Panadero, que emplea el suyo en la misma especie, vertiendo al propio tiempo su sudor en el amasijo, les es indiferente, y aun estraño el pùblico; y à el beneficio de este, solo les anìma su mayor ganancia, y codicia: No tienen otro objeto, que su mayor interès; y para conseguirle, no les detiene el sacrificio del particular, y mucho menos el de el público, antes bien los guardan; y si tienen proporcion, los transportan para esto.

547 Quando no fuese tan clara la razon, lo convence todos los dias la experiencia: Si vienen unos lutos de pronto: si ocurren algunas fiestas, ù hai otro motivo, para cuyo lucimiento es preciso algun genero, todo Comerciante se aprovecha de la ocasion, para tiranizar al comprador, de lo que estos dias hemos tenido à la vista bastantes pruebas.

548 El año pasado de 1754. se hallò necesitado de trigo el Panadero de Retamàr, que vive; y Juan Francisco Casado, vecino de Ballecas, le hizo pagar à ochenta reales la fanega: me asegura el mismo Retamàr, que le vendiò à otros à mayor precio; y el que lo viò asegura, que si no huviera contenido à los Cosecheros el trigo ultramarino, que trajo S. M., no huviera tenido termino su codicia: Pues la buena muestra del año de 55. les hizo abrir las paneras, y confesar, que no havia falta, sino desenfrenada ambicion. Pensar, que el dueño, y comerciante, que conserva sus granos, con gasto, y peligro de que se le pierdan, no lo hace, para venderlos, con la mas alta estimacion, que pueda, sin respecto al perjuicio particular, ò pùblico, es fingir una quimera, ò proceder sobre un supuesto absolutamente falso.

549 *Ninguno tan expuesto à sustos, como el referido:* Estos son de la hora, y del dia. Aunque no haya carestìa, se ha experimentado, y hemos visto las retiradas frecuentes de los Panaderos para que se suba el pan, con el pretexto de que les cueste caro el trigo, que ocurriò una casualidad, porque no pudieron cocer, ò por fingir, que no tuvieron el trigo, que han ocultado; què se puede, pues, esperar sobre antecedentes tan ciertos, como los expuestos, si nos entregasemos à Comerciantes, y Panaderos?

550 Tampoco conviene el que vota en un asiento, ò arrendamiento de este abasto; porque para excluirle concurre en la mayor parte lo expuesto contra comerciantes, y panaderos; porque no havrà quien entre en una provision tan vasta: Y porque en una pronta quiebra se verìa perdida la Corte, por la dificultad de proveerse immediatamente de tan preciso sustento: Lo que asusta, con solo pensarlo, y no se debe considerar tan dificil, ò remoto este caso, que no se vea en los proveedores del Exercito repetidas veces.

551 El modo seguro, y unico, con que afirma la Corte el abasto del pan, disfrutando al propio tiempo la posible conveniencia en el precio, es el que se surta el pùblico mismo por administracion, en la forma siguiente.

552 Deberà formarse un Pósito, en que se ponga el trigo correspondiente à un año, que segun el aumento, que actualmente tiene la Corte, le considero de un millon de fanegas, sobre poco mas, ò menos.

553 Se deberàn construir tanto numero de Tahonas, Molinos de Viento, y agua, quantos se consideren precisos para el surtimiento diario de Madrid.

554 Se deberà formar una Oficina, para la cuenta, y razon, compuesta de personas inteligentes, y no muchas, dirigida por una Junta de muy pocas personas, que se dediquen con veras à instruirse, y plantear la economía, asi en las compras, como en el aprovechamiento de harinas, salvado, y desperdicios, y otros arbitrios, que puedan contribuir al mayor beneficio en las compras de trigo, y venta del pan.

Por

555 Por este medio se remueve todo susto, y congoja de falta de pan en año de carestìa, cuyo trabajo no se conoce hasta que se padece. Se dà salida al trigo, que se compra, sin la quiebra de picarse, que continuamente se experimenta en los Pósitos con la detencion.

556 En los años varatos lograrà el pùblico el beneficio del tiempo, y en los de carestìa mucha conveniencia, por las compras hechas à su tiempo, aunque no puede ser nunca la misma: La falta trae consigo mayores gastos: Es preciso, que se utilize en algo la administracion, para sufrir los suyos, y los de las quiebras, que forzosamente ha de tener; con que es forzoso alguna subida, para no arruinar el fondo: Pero no lograrà poco el público en comer el pan con mas considerable ventaja, que sus vecinos, lo que experimentarà sin duda.

557 Esta idèa padece una grandisima dificultad para plantearse, y es, en necesitar para las compras de granos, y construccion de Tahonas, y Molinos sumas muy considerables, que no tiene el Pósito, ni arbitrio de donde sacarlas. Conoce el que vota su gravedad, pero no la tiene por insuperable: Y las grandes idèas siempre tienen grandes dificultades que vencer, y grandes caudales, que expender.

558 Esta idèa no debe, ni puede tener su perfeccion en el dia; porque en su execucion tiene tantas partes, y ramos, que debe haver orden succesivo entre ellos, para que se medite, y se perfeccione cada uno en su clase.

559 Con 400ʒ. pesos, que se buscasen,, y se hallaràn, se podrian comprar 200ʒ. fanegas de trigo, y construir algunas Tahonas: Las 200ʒ. fanegas de trigo en toda providencia las necesita siempre el Pósito, para los dos fines bien sabidos, de una falta, y contener à los Panaderos en el precio: Bien gobernado este caudal, y panadeando las ciento cincuenta mil, tendrà considerable utilidad el Pósito, para continuar la fabrica de Tahonas, y comprar mas granos: De suerte, que en este primer paso, no se añade gasto en punto de granos, que no se deba hacer, y se les dà pronta salida, con aumento, para reem-

reemplazar la misma cantidad, y ocurrir al adelantamiento de Tahonas.

560 No serìa disonante la imposicion de algun arbitrio para un fin tan util: pues desfrutaba el pùblico mayor beneficio en alimento tan preciso, que perjuicio en el gravamen que sufrìa, por la contribucion del arbitrio que pagaba.

561 Ultimamente, està persuadido el que vota, à que si tuviera egecucion este nuevo méthodo, no solo se escusarian arbitrios, y busca de caudales, sino que formarìa el Pósito un fondo sobervio, y quantioso para otros fines.

562 Teniendo presente, que esta idèa no puede verificarse en el dia, antes bien se debe practicar, con el lento, y practico conocimiento referido: *Por ahora* se deberà formar Gremio de Panaderos, en que deben entrar los de Ballecas, y otros Lugares, matriculandose formalmente en el Ayuntamiento de Madrid, obligandose cada uno à sacar al pùblico cierta porcion de pan diaria: se deberàn formar aquellas Ordenanzas, que sean mas prudentes, con presencia de quanto dijo la Sala en este punto en su grande Consulta de 12. de Noviembre de 1753, desde el num. 76; y de las Ordenanzas de la Hermandad de Tahoneros de Corte en primero de Marzo de 1757.

563 Es indispensable una Alhondiga, bien cuidada, donde se compre . sin tasa . quanto trigo venga por mano de trogineros, y dueños de granos, y con cuyo auxilio se puedan hacer fuera las compras, con mas sosiego, y con menos estrépito: como lo previno la referida Consulta num. 104, y siguientes. Pero el Pósito deberà emprehender la fabrica de algunas Tahonas, desde luego, bajo la mano de persona practica, y cuidadosa, para que se conozca la grande utilidad del panadèo, que serà tanto mayor, quanto crezca el numero.

564 En los demàs capitulos de la respuesta del Señor Fiscàl, no se detiene el que vota, porque para fo-

fomentar la agricultura, estàn dadas repetidas providencias por su Magestad, en Decretos de 16, y 23. de Agosto de 1756: de 9. de Noviembre de 1757; y ultimamente por la Real Pragmatica de 11. de Julio de 1765. Lo que se contiene en los capitulos 2, 3, 4, 5, lo tiene todo vecino, mientras no se le prohiba: hai muy raro despoblado en los contornos de Madrid, y serìa muy beneficioso à su Pùblico, que huviera mas para el pasto, y manutencion del ganado de la Obligacion, antes que dedicarlos à la sementera de granos, como el capitulo 6. quiere.

565 Tampoco se considera ventajoso al fin, el que cerrasen las tierras sus dueños, como se propone en el capitulo 10; porque labradas, como se labran, el mismo numero, y cantidad de granos daràn abiertas, que cerradas; y en la extension de posesiones, costarìan mas las cercas, que valìan las tierras.

566 Los mercados semanales, que propone el capitulo 7, y la reducion à dos mulas, ò caballos del capitulo 9, los tiene por utiles, y que serìa muy conveniente su egecucion, y que los huviese tambien. Madrid, y Febrero 19. de 1767. Don Francisco de la Mata Linares.

RESPUESTA, QUE SE DA *à las preguntas, que hace el Señor Fiscàl del Consejo en la causa del abasto de pan.*

567 NO tiene duda, que ha merecido el principal cuidado de los Pueblos el gobierno economico del abasto de pan, trabajando succesivamente para encontrar un medio util; y ha sido tal la desgracia, que parece, que quanto mas se discurre, tanto mas se yerra; pues experimentamos, que tomadas, con toda la reflexion posible, muchas providencias, en años desgraciados de cosecha es la afliccion lastimosa; y en años abundantes el alivio para la Corte, poco visible.

Piez. 6. fol. 84. *Voto particular del Señor D. Manuel de Azpilcueta, como Alcalde de la Real Casa, y Corte.*

568 Esto pende de no poderse afianzar las circunstancias de las cosechas de trigo de cada un año: Si se pudiesen saber, se podian dàr reglas equitativas, y fijas; pero siendo esto imposible, por no estàr sujeto à la inteligencia humana, por pender solo de la Divina, se discurre, pero se yerra; y quièn lo paga? los pobres, por ser los mas interesados.

569 Con el notorio zelo del bien público, que tiene el Señor Fiscàl, trabaja en busca del acierto, siguiendo à tantos, que han corrido la pluma en este asunto; como prudente, quiere saber lo que discurren otros, con el deseo de establecer un medio util al Labrador, al Panadero, como à los Individuos, que componen el Pùblico. Propone una práctica en el abasto del pan, compuesta de varios ramos, de los que nos harèmos cargo, discurriendo sobre cada uno; y si alguno, ù otro se inserta, solo serà por discurso, para que en vista de todo, determine la Superioridad lo que mas arreglado à la consecucion del fin le parezca.

570 En el primer capitulo pone por cosa precisa el que el abasto de pan corra por Panaderos de esta Corte, y Lugares circunvecinos.

571 Deben matricularse los que quieran ser comprehendidos en el abasto, con denominacion de fanegas de pan cocido, à que se obligan abastecer diariamente, computando aquellas, que necesita la Corte, y no por esto se debe privar à los demàs, que quieran entrar pan cocido, lo puedan egecutar, siempre que se les proporcione ocasion; y este medio de abastecer lo creo necesario, é inalterable en tiempo alguno, si no es que la necesidad urgente de escasèz obligue al Pósito à egecutarlo, para lo que es necesario se halle prevenido este con quatrocientas mil fanegas de trigo, y de ellas, diez mil en harina, aunque no sea mas de que en años escasos, y pan caro no se dirija el grito del pueblo à persona determinada.

572 En el 2. 3., y 4. capitulos no se encuentra razon para que no se ponga en práctica quanto por ellos se dice.

En

573 En el 6. capitulo, sobre fomentar la agricultura en muchos despoblados del contorno tiene esta proposicion un reparo substancial; y es, que en ninguna parte se necesitan mas heriales productivos de yervas, que en las cercanìas de la Corte; porque siendo el consumo de carnes diariamente tan considerable, es preciso se socorra de alimento suficiente, y cercano, por dos razones: La primera, y mas principal, por el bien comun en la bondad del abasto, pues se ha visto muy inferior el que ha tenido Madrid, dandose por razon la falta de pastos: La segunda, porque el defecto de peso en las Reses es tan considerable, que hace decaer al que corre con el abasto en considerables cantidades; y como se tiene presente esta pèrdida al tiempo de dàr el pliego para los precios, el aumento de estos es perjudicialisimo al comun, no solo en lo que paga, sino en lo despreciable del genero, que recibe; por lo que parece se deben tener presentes estas razones, para la determinacion en el asunto, que se propone.

574 Sobre establecimiento de mercados en los parages, que asigna, puede resultar la utilidad, que cree el Fiscàl del Consejo.

575 En quanto à reforma de coches, mulas, y caballos, no solo se evidencia el menos consumo de cebada, sino que à menos trèn, menos gente de librèa, y por consiguiente menos gastadores, y mas gente, què se emplee en el cultivo de tierras, ù en otras obras utiles; y quando en nada se empleen, socorreràn la necesidad de gente, que tiene la Tropa.

576 Por lo què toca à la facultad de cerrar heredades, en el Labrador, què verdaderamente lo es, serìa imposible el gasto de construìr las cercas, y mantenerlas, por lo que solo puede verificarse en Labradores de ninguna consecuencia.

577 En lo que toca al debido cumpliemiento de la obligacion, que tienen los que componen el Ayuntamiento, de vigilar sobre la conveniencia del publico en la bondad del genero, y regulacion de precios,

es

es natural lo practique, por la responsabilidad, que tiene à los perjuicios, que padezca el pùblico, por su omision: que es mi dictamen, conformandome en todo lo demàs con lo que viene propuesto. Madrid, y Febrero 22. de 1767. Manuel de Azpilcueta.

RESPUESTA DE EL ABOGADO Fiscàl de la Sala.

M. P. S.

Piez.6. fol.65. *Respuesta de el Abogado Fiscàl de la Sala.*

578 DE orden de V. A. de 26. de Agosto proximo, ha visto el Abogado Fiscàl el Expediente formado à instancia del Señor Fiscàl del Consejo, sobre el modo de abastecer de pan à Madrid, à que acompaña Copia de la Representacion hecha por la Sala en el propio asunto à 12. de Noviembre de 1753.

579 Confiesa ingenuamente, que no es capàz de añadir cosa considerable à esta Representacion; no solo comprehende quanto se ha discurrido, y practicado en la Corte por espacio de dos siglos, para llegar al termino deseado; sì, que pone tambien à la vista los diferentes modos con que se hace este abasto en los mas principales Pueblos de la Monarchìa.

580 Es verdad, que el tiempo, y la malicia han desconcertado algunas de las providencias aplicadas à el objeto en dicha Representacion, y ademàs, ha mostrado la experiencia, que no alcanza el mayor desvelo à reducir à un punto constante, equitativo el precio, y calidad, abundancia, ò suficiencia de alimento tan preciso, pende casi todo de las varias influencias del Cielo; que, aun siendo muy benignas, suelen malograrse, por descuido, ò precipitacion, sobre concurrir casi siempre à su descredito los refinados artes de la codicia.

581 Abastecer un Pueblo, aun mas numeroso que Madrid, en años de abundante, ò regular cosecha, no es empeño muy dificil; pero lo es, y mucho, abastecerlo bien en los estèriles, mayormente siendo succesivos.

Fi-

582 Fijar el precio del pan para siempre, es imposible, pende de la inconstancia de temporales, y de otros muchos accidentes; no solo consiste en la buena economìa, todo lo que puede conseguirse es, que nunca falte lo preciso á precios convenientes: este es, y ha de ser el punto de vista de un gobierno sólido, y justo.

583 Tres son los medios mas comunes de lograrlo: Primero, que se encargue del abasto el Gremio de Panaderos: Segundo, que se obligue uno, ò mas Asentistas de caudales saneados, y conocidos: Tercero, que abastezca de su cuenta el pùblico.

584 Ha hecho vèr la experiencia, que el primero de estos medios no es de los mas seguros, y que està expuesto à gravisimas resultas: son muchos los sobresaltos, y agitaciones, que Madrid ha sufrido, y otros Pueblos, por las colusivas maniobras de estas gentes, à pesar de la solicitud del Gobierno, y severidad de la Justicia.

585 Mucho de ello ha sucedido, aun teniendo el pùblico algun repuesto, con que auxiliar el abasto, suplir maliciosas faltas de Panaderos, y contener lo desmesurado de su codicia: què sería de nosotros sin repuesto alguno? Què serìa, de que supiesen, que no havia mas refugio, que à ellos mismos? Què serìa, en fin, quando se mirasen, como árbitros del pùblico reposo, con retirar, ò disminuir el abasto de solo un dia? Esta sola presuncion los llenarìa de orgullo, los harìa intolerables ciertamente, como es natural, en hombres de extraccion humilde: escarmentarlos, y aun ponerlos en el ultimo suplicio, serìa facil, y quizà muy justo; pero yà se havrìa pasado por la congoja, y sobresalto, de vèr falto de pan al pùblico.

586 Debe tambien considerarse, sobre la desconfianza de su conducta, la insuficiencia de fondos, para emprender, y desempeñar tan grande asunto. Parece imposible, que el Gremio de Panaderos todo junto pueda anticipar los gruesos caudales, que son precisos para establecer el abasto: tampoco es de creer haya quien los afiance, ù acredite enteramente; con que nada adelanta-

mos de que se obliguen, porque ellos condesciendan, ò porque se les reduzca, toda la vez que han de faltar à la obligacion; por imposibilidad, por desgracia, ò por malicia.

587 Si no fuera el pan alimento tan necesario: si fuese como los otros, que quasi todos tienen equivalente, ò sufren tregua, y ninguno es de necesidad absoluta: si Madrid fuera de menos vecindario, ò tuviese cosecha en sus contornos, yà podria fiarse à un gremio bien establecido, ò à la discrecion de particulares el surtimiento del pan, como pasan los demàs comestibles; pero siendo tan necesario à la vida, y tranquilidad de los mortales, se aventura mucho en confiarlo al arbitrio de unas gentes indociles, y groseras, sin fondos, ni credito bastante, y que han dado tantos sustos con sus repentinas retironas, y otros artificios.

588 No son menores los inconvenientes, que ofrece el abasto por medio de Asentistas, aun quando huviese alguno, con resolucion, y caudal de pronto para tan arduo empeño, con buenas fianzas, pacto, y precauciones, de que nunca faltarìa à precios regulares lo preciso. Penderìa entonces la subsistencia, y tranquilidad de la Corte, de uno, ò dos particulares, mas atentos siempre à su conveniencia, que à la pùblica.

589 Si quieren afligirnos, amagando faltas, porque se alze el precio: si los caudales destinados no alcanzan por inopinada carestìa: si quiebran de pronto, como es posible, què remedio en tal conflicto, sino huviese repuesto alguno? Serìa preciso sufrir la falta de pan, y formidables resultas, à lo menos por algunos dias: esa es la razon suprema de considerarse los Pósitos necesarios en general, mayormente en grandes Poblaciones de corta cosecha, distantes del mar, sin rios navegables, ò sin un fuerte tráfico de arrierìa.

590 Parece no estàr sujeto à tantos inconvenientes el tercer medio, reducido, à que abastezca de su cuenta, al público: lograriase por decontado comprar de primera mano en tanto menos precio, quanto ha de ganar la se-

segunda : tambien se evitarìan maliciosas quiebras, fraudulentas faltas de pan, simuladas compras de trigo à altos precios, perjudiciales mezclas, y adobos de granos, à mas de otras ocultas perniciosas cautelas, de que suelen valerse Panaderos, Comerciantes, y Asentistas. El Pùblico no ha de iludirse, ni insultarse à sì mismo. No aspira à la torpe ganancia, como los otros, cifrarà todas sus utilidades en verse bien abastecido.

591 Lograriase ademàs, que lo que ganan esas gentes (pues no por otra razon se ocupan en semejante grangerìa) quedase à favor del pùblico por ese medio, junto con la discreta economìa : llegarìa à completar fondo suficiente para el abasto de la Corte, en cuyo estado nunca faltarìa pan à precios tolerables, aun en años de verdadera carestìa.

592 Ello es, sin duda, que por mano de Panaderos, Negociantes, ù Asentistas, jamàs lograrà el comun hacer el fondo de su sustento, jamàs tendrà el pan seguro : desusado rigor serìa negarle advitrio tan inocente, como importante, y del que goza el mas humilde padre de familias : todos pueden fabricar el pan que consumen, pueden tambien venderlo hasta los Religiosos, segun nuestras leyes, siempre atentas à promover la abundancia, y conveniencia de alimento tan preciso; pues què inconveniente hai en que la Villa de Madrid se encargue del pan, què han de comer sus hijos?

593 Quando este encargo se considere embarozoso, ò dificil, por su extension, podrìa templarse con el prudente arbitrio, de que concurran à el abasto el Pùblico, y Panaderos en porciones respectivas, cuyo temperamento apartarìa el peligro de repentinas faltas de pan, mala calidad de la especie, precios inmoderados, y otras hostilidades, que no es dable evitar, surtiendo por sì solos Panaderos, ù Asentistas.

594 Puede egecutarse el pensamiento de varios modos : uno de tantos es el que và à proponerse, no por modelo, sì por dàr razon de la idèa en lo preciso,

de-

dejando à las superiores luces del Gobierno el mas acertado, y seguro.

595 Deberà el Público acopiar, y proveerse en tiempos, y circunstancias oportunas, de la mitad del trigo, que se consume en Madrid por todo el año; y à ese respecto haràn tambien los Panaderos sus acopios donde, quando, y como les convenga.

596 Seràn estos obligados de cocer, y vender à el Pueblo las dos terceras partes del pan, que consume diariamente: la otra tercera parte el Pùblico, y servirà el resto de su acopio para suplir las faltas, en que aquellos incurran inculpablemente, por malos temporales, falta, transporte, desgracia de caballerías, hundimiento de tahonas, y paneras, grave enfermedad, ù otros accidentes imprevistos.

597 Para que pueda el Pùblico hacer cómputo formal de lo que ha de cocer diariamente mas de su tercera parte, porque nada falte al vecindario, darà cada Panadero, en principio de semana, un estado fijo de las fanegas de pan, que piense cocer en cada uno de los dias de la misma.

598 Y à fin de que no se abuse, y consuma, sin necesidad, el acopio del Pùblico, destinado al suplemento de faltas de panadèo, serà castigado con todo rigor el que faltase à su contingente, no siendo por causa urgentisima, è irresistible.

599 Por este medio se libertarà el vecindario de los sustos, y estafas à que estarìa expuesto, surtiendose por la sola mano de Panaderos, ù Asentistas. No le afligiràn entonces las falsas voces, y noticias de malas cosechas, que de continuo esparciràn esas gentes, para egercer mas à salvo su tyranìa

600 No se veràn de repente faltas, ò escaseces de pan, ni menos prontas alteraciones en la calidad, y precios de lo que sea preciso.

601 La razon de todo es, porque asegurada la subsistencia con el repuesto de seis meses, havrá tiempo (interin se consume) para reducir los Panaderos,

y

y Negociantes à lo justo, para hacer nuevos acopios, y transportes, aunque sea de Païses ultramarinos: havrà, en fin, tiempo para tomar todas las providencias, que se estimen necesarias à socorrer la verdadera necesidad del Pùblico.

602 Resultarà infaliblemente otra conveniencia de abastecer la Villa la tercera parte del diario consumo, ò la que sea precisa à suplir faltas de Panaderos, ò lo que se juzgue conveniente de encargarle; y es, que darà la ley à esas gentes en la calidad, y precio del pan, cuyo medio parece el unico de cortar radicalmente los ocultos artificios, y experimentadas vejaciones de su codicia.

603 No bastarà, que el Director, ò principal Intendente del abasto sea persona de conocida providad, si ademàs no tiene practico conocimiento de todas las partes de su mecanismo, que son, en suma, presentimiento de cosechas por razon de temporales, discernimiento de las calidades, y especies de granos, eleccion de tiempos, y parages para las compras, inteligencia en moliendas, y cernidos, como tambien en la disposicion de almacenes, hornos, y tahonas.

604 Todas estas menudencias, y otras (aunque al parecer importunas) son las que aumentan prodigiosamente las utilidades del abasto, haciendo llegue à rendir una fanega de buen trigo, molido, reposado, y cocido, segun reglas, de 43, à 44. panes, de toda harina.

605 Si se encontrase un hombre de bien, impuesto en todos esos cabos, (lo que no es imposible) à buen seguro, que en los años abundantes no pasaría el pan de dos libras de quatro à seis quartos, ni de siete à nueve en los verdaderamente escasos, no siendo tres, ò quatro continuos.

606 Contribuirìa à lo proprio una exacta economìa en todas las partes del abasto. Podrìa, en primer lugar, reducirse la cantidad de sueldos, y dependientes: no sería mucho, que con un tercio de lo que hasta aqui se ha expendido en este ramo, huviese bastante en lo succesivo.

607 Podrian construirse en las cercanìas de Madrid algunos molinos de agua, y de viento, quantos se quiera, à un quarto de legua, y menos de distancia: son estas moliendas infinitamente mas veloces, y mas varatas, que las de tahona, como es notorio. Rinde ademàs el trigo mayor porcion de harina, resisten mas tiempo la corrupcion, y son por consiguiente mas aproposito à la salud pùblica.

608 Los transportes de trigo, y harinas, (que son ciertamente una de las mas costosas operaciones del abasto) podrian hacerse en cabañas proprias.

609 No havrà quien dude, que el ahorro serìa grande, y aun mayor la pùblica conveniencia, de no perturbar la labranza, ni destruir su ganado, como acaba de experimentarse, si ocurre la urgencia de valerse de trigo ultramarino, ò de distantes Provincias, por la porfiada fatalidad de los años. Esas mismas cabañas podrian servir, con mucho alivio del comun, à la conducta de otros generos, y abastos.

610 Importarìa tambien mucho llevar siempre adelantada la provision de trigo correspondiente à un año, y aun hacer doble, ò triple repuesto en los de grande abundancia, se evitarìa con ello la eminente angustia de la hambre, aunque se perdiesen las dos proximas cosechas. Habrìa tiempo para remediar, sin aturdimiento, la desgracia, y nunca subirìa mucho el pan, atendida la conveniencia, con que se comprò el doble, ò triple repuesto del trigo.

611 No hai que temer se piquen, ò corrompan estas grandes provisiones, si manejaren el abasto hombres de candor, è inteligencia; porque siendolo, no podràn ignorar, que hai medios, y no muy costosos, de conservar el trigo por algunos años, como no sea mas, que para pan cocido.

612 Tampoco hai que rezelar, que por magnitud de acopios se alborote, ò levante al excesivo el regular precio de los granos: en los años venturosos, en que solo cabe hacer doble, ò triple repuesto, serà muy util

à

à el Labrador le saquen su cosecha, y en los desgraciados anticipar provisiones serìa delirio.

613 Por otra parte, el consumo siempre ha de ser el mismo, por qualquier rumbo que se tome, para asegurar el abasto, yà sea por Panaderos, por Asentistas, ò por el Pùblico; y todos saben, que asi como la prudente lentitud, y disimulo conducen à hacer buenas compras; la ansia, multitud, y concurrencia de compradores influyen à lo contrario. Serìa, pues, mas conveniente, que dirigiera los acopios uno solo, siendo medianamente práctico, que no doscientos Panaderos, aunque fuesen sagaces, y astutos. Estos podràn (sin querer) encontrarse en los tiempos, y parages de las compras; pero aquel (à menos de ser un necio) cuidarà de combinarlos, y distribuirlos.

614 Todavìa podrà evitarse el inconveniente de que se alze el precio con los crecidos acopios en las Provincias inmediatas, si sobre los medios, que propone el Señor Fiscàl del Consejo, para aumentar la cosecha de trigo en los contornos de esta Villa, se estableciesen en ella uno, ò dos mercados francos en cada semana, con privilegios superiores à los establecidos, ò que se establezcan al proprio fin en los Pueblos de la Comarca.

615 De esta forma se excitarìa el libre comercio, porque es natural concurriesen Cosecheros, y Traficantes, atraìdos de la proporcion de la Alhondiga, para poner sus granos, y de la esperanza de venderlos al Pósito, Panaderos, Conventos, y particulares, cuya concurrencia podrìa llegar à tanto, que escusase la necesidad de salir à hacer acopios, y el consiguiente peligro de la alteracion de precios.

616 Por ultimo expone el Abogado Fiscàl ingenuamente, que considera muy peligroso el abasto de Madrid en mano de Panaderos, Comerciantes, y Asentistas, aun con fianzas las mas fuertes. Al paso que nada de consideracion rezela de que abastezca el pùblico por sì solo, ò en concurso de Panaderos, como se encargue la direccion

à

à personas de providad, y experiencia en el asunto. Asi pensaba, aun quando no discurrìa pudiese llegar el caso de exponer su juicio: hoy piensa lo propio, despues de un prolijo examen, ayudado de noticias, que tiene por seguras.

617 Solo tropieza con la dificultad del apronto de caudales para poner en egecucion la idea; pero se persuade firmemente, que no han de faltar generosos patricios, que ofrezcan parte de los suyos, yà en dinero, yà en trigo de Rentas, por tener la gloria de socorrer la Patria, proporcionandola el mas seguro inocente establecimiento de su fidelidad, del reposo, y subsistencia de sus hijos.

618 Tambien se persuade, que aun sin este auxilio (en que à la verdad confia) podrìa emprenderse el abasto de cuenta del pùblico, con el actual fondo de casi doscientas mil fanegas de trigo, y un millon efectivo de reales, con que se vè dotado el Pósito de esta Villa, por la incomparable piedad de nuestro muy benigno Soberano. No serìa imposible, que, bien manejado ese fondo, se aumente quasi un tercio al primer año, sin subir el pan; y que en el gyro de doce, ò quince se complete lo necesario à costear de una vez, y sin angustia los repuestos annuales.

619 Nada de esto debe esperarse por medio de Panaderos, Comerciantes, ni asentistas, siendo muy dable todo, si abastece de su cuenta el pùblico: abastezca, pues, desde luego, cultive la dulce esperanza de su dicha, puesto que tiene mas su logro de natural, que de imposible. Madrid, y Septiembre 10. de 1766. Licenciado Antonio de Valladolid y Alcaràz.

CO-

COPIA DE LA REPRESENTACION que hizo la Sala al Consejo en 12. de Noviembre de 1753.

SEÑOR.

620 A El experimentado conocimiento de la Sala ocurriò con grande eficacia el riesgo del diario abasto del pan en esta Corte, porque advertìa era muy falible la subsistencia, sì por otros medios, ò reglas, que las que han sido seguidas hasta de presente, no se mejora su gobierno, y sì procura, segun las circunstancias, establecer, con diverso modo, alguna probable seguridad, que ponga muy remotos los perniciosos accidentes, agitados, y dispuestos por la malicia de panaderos, trajineros, y otros aváros, que saben fijar en el pueblo la aprehension de una necesidad, aunque en la verdad no haya causa para rezelarla, y mucho menos para sufrirla, como lo comprueba la alteracion del presente año, siendo yà caso muy repetido. Piez. 6. fol. 1.

621 A este fin desahogò su obligacion, con representar en 9. de Octubre de 1741., que era frecuente, y alternada la variedad en este abasto, sin penetrarse bien la causa; pues unas veces, sin harinas de Castilla, y sin que los pueblos obligados entrasen mas pan de registro, se reconocia la abundancia, y en otros repentinamente asustaba la carestìa, aunque no faltasen harinas, y el numero de fanegas de los lugares fuese mayor, que el que suele venir de ordinario, por el cuidado de la Sala en los años, ò temporadas de esta aparente precision.

622 Hizo recuerdo del repartimiento de los pueblos de diez lugares en contorno, para el pan de registro en el año de 1679., que parece ha sido el ultimo, y por èl parece resulta, ser 106. los obligados, de los quales, solo en la verdad traen pan util, Ballecas, Vicalvaro, Barajas, Meco, Ajalvìr, las Rozas, y Majadahonda; pues los

99. lugares restantes sirven de poco, por la mala calidad de su pan, y por estàr muchos de ellos muy aniquilados.

623 En el principio de este siglo consistia el abasto en un corto numero de tahonas, que havia dentro de Madrid, en la contribucion de los pueblos del pan de registro, y en 1200. fanegas de harina diarias, conducidas por los lugares de San Garcia, y otros de la Provincia de Segovia, à lo que se agregaban varios hornos de particulares con los de Villanueva; pero en el año de esta consulta, que fue el de 1741., se contaban en esta Corte 114. tahonas, con 141. piedras, sin otras 15. casas de este trato desocupadas, haviendo sido su introducion, ò establecimiento voluntario causa de que se abandone su comercio, y repuesto de la harina de Castilla, y la subsistencia de los hornos de corte dentro, y fuera de Madrid, en cuya disposicion siempre està aventurado el abasto; porque los tahoneros sueltos de toda obligacion, no cuidan mas que de su lucrosa negociacion; y quando no la aseguran, ò no logran lo que su codicia apetece, aflojan unos, y se retiran otros, à lo que se sigue la pronta escasèz de pan cocido, que inquieta, y desacredita, dando ocasion à la violencia de apremios contra los pueblos obligados; y como no à pocos de ellos falte la disposicion de cocer, se ajustan con panaderos de otros lugares, que apenas cumplen los contratos; por lo qual, las cantidades de que se utilizan son verdaderas estafas, con el gravamen de sufrir los vecinos del pueblo obligado al pan, la incomodidad de un extraordinario repartimiento, sin que por esto se escusen de la responsabilidad; pues quando la urgencia insta, la Sala procede contra las Justicias, y no se embaraza con sus ajustes, ò convenciones.

624 Todo este mal, que tambien arroja alguna presospecha contra el registrador, es inevitable en el presente estado, aunque la conducion de harinas estuviese en su mayor fuerza; porque era preciso faltasen del todo, ò en gran parte en los años de mala cosecha en Castilla, y de abundancia en las Provincias de

puer-

puertos acà, ademàs de la contingencia de dificultarse el transporte con el rigor de los temporales, haviendo disminuido este tráfico la providencia de ponerlas precio en el año pasado de 1734.; pues quando pierdan, ò no ganen los harineros, se retiraràn; y el apremiar en tal caso à los lugares de San Garcia, Etreros, y otros obligados, solo producirà la molestia de su perjuicio, como se viò en el año de 1740. Asimismo se hizo cargo la Sala, de no poderse fijar un propio precio à todo pan cocido; pues el floreado debe valer un quarto mas, aunque bien se podia hacer con aquellos panaderos, que sacasen granos de el pósito.

625 Con atencion à lo expuesto, dijo, que las 114. tahonas, estando ocupadas, debian ponerse sujetas à Leyes de buena ordenanza, obligando à los tahoneros à que en todo tiempo cuezan al respecto de 12. fanegas diarias, que hacen 1368. Que los lugares de Ballecas, Vicalvaro, Barajas, Meco, Ajalvìr, las Rozas, y Majadahonda, podian, y debian concurrir con 432., agregandose, para el consumo, el cómputo de 300. de las Comunidades Eclesiasticas, cuyas partidas componen 2100. fanegas diarias, que bastan, pues el abasto comun se regùla en 2ʒ.

626 Como la Sala tuvo presentes las 15. tahonas desocupadas, propuso providencia para su continuo trabajo, asegurandole con los 99. pueblos, que entre los 106. de la obligacion del pan cocido, quedaban libertados de esta obligacion, subrogada en un repuesto de trigo competente, de buena calidad, repartido à buena proporcion entre ellos mismos, con mucha equidad, de modo, que siempre haya la existencia para el consumo de diez dias; con lo qual, los tahoneros, que administrasen las 15. casas desocupadas, hallarìan vendibles las cantidades de trigo, que en algunas ocasiones necesitasen para cumplir su obligacion, y para lo justificado del precio pondrìa la Sala su mayor cuidado.

Igual-

627 Igualmente expuso otro medio de seguridad respectiva à las 99. tahonas de seculares existentes, la que estimò afianzada en 20ӯ. fanegas de trigo en este Pósito Real, y ocho, ò diez mil de harina, gobernado uno, y otro con buena economía; y que en esta disposicion nunca faltarìa su trabajo, aunque no tuviesen los dueños todo el caudal para acopiar el trigo de su obligacion por un año, ò que este fuese estéril: no considerò en la propuesta regla mas inconveniente, que la falta de pan de Villa; pero satisfizo con ser de menos consideracion, y que se remediaba, no poniendo precio fijo.

628 Por no haver tenido esta representacion acuerdo alguno, la repitiò la Sala en trece de Noviembre del propio año de quarenta y uno, y tampoco le consiguiò, porque se juzgarìa menos oportuna qualquiera novedad en aquel año, ò tiempo.

629 Despues en el de 1745. pidieron en la Sala las Villas de Arganda, Meco, y otros Lugares, que se les libertase de la obligacion de el pan, ò que se moderase su repartimiento: fundaban la sùplica, unas veces, en no tener trigo de sus cosechas: otras, que aunque le sembrasen, era centeno el grano, que cogìan: algunas ponderaban su despoblacion, y no faltaban pueblos, que suponian tener privilegio para no traer pan de Corte; en cuyas instancias se acordò, que acudiesen à donde tocaba; y haviendolo hecho en el Consejo, acordò V. M., que informase la Sala, y dixese, por què no havia querido conocer de este recurso.

630 Respondiò en 30. de Julio de 1745, que los repartimientos de trigo, antiguos, y modernos, no havian sido ordenados por la Sala, à cuyo cuidado solo estaba puesto el cumplimiento: Que ignoraba si con las disposiciones de la Junta de Abastos, à la qual pertenecìa privativamente el de las panaderìas, y tahonas de Madrid, havia capacidad de minorar las obligaciones de los pueblos; y que solo entendìa, que en el ca-

so

so de poder los panaderos de la Corte abastecerla por sì, era ocioso el gravamen de los pueblos para un socorro inutil, ò no preciso; debiendo asegurar, que el reglamento del año de 1679, cuya reforma se pide, es oy del todo injusto.

631 Este conocimiento se halla comprobado de las visitas de los obligados à la conservacion de positillo, pues de ella resulta la grande aniquilacion de los pueblos existentes, la ruina, ò total despoblacion de otros: el mal terreno de los de la sierra, que convierte el trigo en centeno, y la desproporcion entre las respectivas obligaciones de los lugares; de los quales respondieron algunos, que havian de hacer recurso para exonerarse, ò para que fuese enmendada su intolerable contribucion.

632 Pasaron estas tres consultas al Fiscàl de V.M, conformandose con el discurso de ellas, y sus motivos, à los quales agregò otros, para esforzar, y persuadir la necesidad de nueva regla, y que la formacion de esta se cometiese à la Sala, Junta de Abastos, ò à la persona, que fuese del real agrado, por ser indiferente qualquiera que lo practìque: con efecto, se logrò el justo fin, que se propone.

633 El Consejo, despues de haver examinado todos los puntos de este importante negocio, consultò à la Real Persona en 11. de Julio de 1750, con aprobacion del dictamen propuesto, en todas sus partes, y la resolucion de S. Mag. hizo lo mismo; por lo que, de su Real orden, encargò à la Sala el trabajo del nuevo reglamento, por aviso de 11. de Agosto del proprio año: siendo esto todo lo què resulta del expediente, que tuvo principio en el de 1741.

634 Para satisfacer mejor el honor, y confianza de este mandato, se ha dedicado, con laborioso cuidado, à superar las principales dificultades, y al mismo tiempo poner el establecimiento, con que muchos pueblos grandes del Reyno se gobiernan, para asegurar el abasto diario del pan; lo que acompañado de otras noticias de

algunos discursos, escritos sobre la materia, podràn servir para formar aquella idéa, que sea menos expuesta à las contingencias del daño, y enmiende los agravios, reclamados por los pueblos, que justamente se quejan, y en este año se han oìdo sus clamores embueltos en lamentos.

VALLADOLID.

635 Esta Ciudad no tiene à su favor obligaciones para el surtimiento de pan en tiempo alguno, ni en el regular las necesita, por ser muy abundante la concurrencia de panaderos de los barrios de ella, y de los Lugares comarcanos; pero quando, por carestìa, ò por otro motivo, faltan estos abastecedores, se les dàn granos de la Alhondiga, y precisa à que cuezan, al respecto de cien panes por carga de trigo, de à dos libras y media cada uno; para cuyo cumplimiento, y evitar el extravío, se embian Ministros, ò Capitulares à los pueblos, segun la urgencia, como se practicò en el año de 1699; de modo, que tanto los Lugares inmediatos, como los panaderos de la Ciudad, solo tienen obligacion de abastecerla de trigo, que de ella reciben; y fuera de este caso, son libres, y voluntarios.

636 En los años, que alli estuvo la Corte, se precisaba à los pueblos comarcanos à llevar pan cocido, y por este gravamen eran exemptos de alojamientos, carruages, bagages, y azemilas; de donde se puede entender, ha tenido origen la obligacion impuesta à los Lugares de diez leguas en contorno de Madrid, arreglada à los repartimientos, que en varios tiempos se han ordenado, siendo el ultimo el de 1679; pero sin exempcion alguna, pues no consta de ella; y si la han tenido, se halla del todo destruìda.

GRANADA.

637 Oy el abasto de su pan diario està sujeto à mucha variedad; porque la cosecha de sierra, montes, y

y vega, à lo mas, alcanza para un tercio del año; de modo, que todo el surtimiento depende en lo principal de las porciones de trigo, que entran en la Alhondiga para vender, siendo el parage, ò terreno, que, por mejor proporcion, acude mas, el Reyno de Jaén; de donde proviene, que en los años de corta cosecha, los trabajos que se padecen, precisan à remediarse con trigo ultramarino; lo que tiene calificada prueba, sin contar otros años, en los proximos pasados de 1734, y 50, en los quales valieron las dos libras à diez, y doce quartos, disimulando con facilidad el desorden; cuyo estilo, ò abuso es muy perjudicial al comun, y no pocas veces acontece, que este no goze del alivio, que pudiera, con las buenas entradas de trigo en la Alhondiga, por las simuladas ventas para revender, y otros tratos ilicitos, sin que hasta ahora se haya podido purificar el corrompido manejo de esta viciada pùblica oficina.

638 No era lo mismo quando se conservò el pósito antiguo, que siempre era cuidado con abundante repuesto, el qual mantenìa la comodidad del abasto sin grave alteracion; pero el accidente de urgencias, ò el desconcierto de su gobierno, le aniquilò; y aunque por la memoria de su beneficio se ha procurado formar otro equivalente, se cree, que se ha conseguido muy poco adelantamiento; y en este estado vive aquel numeroso pueblo, compuesto de muchos mas pobres de todas clases, que otro alguno, fiado en el trigo, que subministra la conducion de los forasteros, provocados de las seguras utilidades de este trato.

MALAGA.

639 Hai en esta Ciudad dos pósitos, uno, que se llama de piedad, y otro general del pueblo, siendo el caudal de ellos de ocho à nueve mil fanegas de trigo: el primero solo sirve para prestar à los Labradores, de quienes al tiempo de la cosecha se cobra, con creces,

y

y no parece, que de alli se saca grano para el abasto, ò amasar; pues para esto lo hace el pósito general, cuya copia, con lo que se recoge de los cercanos pueblos, no alcanza al surtimiento; por lo qual consiste la seguridad suya en el tragino de los arrieros, à los que perdona la Ciudad el derecho, que deben pagar por bolver cargados de pescado; y tambien les hace equidad en los derechos de Alhondiga, como la renta de Millones, con algun otro beneficio, para que por el medio de estos beneficios nunca falten los de su continuo trato en la conducion de trigo.

640 Quando es año de carestia, pide la Ciudad en el Consejo facultad de caudales para compra de trigo ultramarino, y de la tierra; siendo en este mismo tiempo el precio del pan de dos libras floreado, y cabal, el de un real, que es à lo mas que ha valido; y en los de buenas cosechas, à quatro, ò cinco quartos; y en otras no tan buenas, à seis, ò seis y medio.

SEVILLA.

641 La providencia de esta Capital es semejante à la antecedente, supuesto que la seguridad de abasto del pan consiste en la Alhondiga comun, la qual se gobierna con especiales Ordenanzas, y asisten siempre à ella dos Capitulares de la Ciudad, con Escribano, para que se proceda en las ventas sin engaño, ni trato ilicito: el fin de su establecimiento es, para que los arrieros de aquel Reyno, de Estremadura, y otros parages, tengan un sitio seguro, y pùblico, donde expongan à venta los granos en que traginan, y no se les pone precio, ò tasa, si la gran necesidad no precisa à esta providencia.

642 Tambien tiene oy un nuevo monte de piedad, que se fundò en el año pasado de 1747, con el fondo de 60ꝶ. fanegas de trigo, que se rige con Ordenanzas aprobadas: su principal destino es socorrer el abasto por alguna temporada, ò causa de la mucha di-

fi-

ficultad en la arrierìa, por inundacion, ù otra calamidad, como lo hizo en uno de los proximos años pasados, por mas de tres meses, hasta que pudo aprovecharse del trigo de la mar, à el que siempre se acude en tiempo de carestìa: igualmente sirve este monte para prestar granos à pueblos, y particulares, cuyo reintegro, y cobranza debe hacerse conforme à su Ordenanza.

643 La hogaza se compone de tres libras castellanas, y en años buenos se dà por el precio de seis à ocho quartos: en los medianos, de ocho à diez; y en los estériles segun sale la providencia del trigo ultramarino, haviendo sido en la proxima urgencia el precio de la hogaza, desde catorce quartos, hasta diez y siete: esto se entiende, si fuere pan floreado; porque el de toda harina, quatro, ò seis quartos menos; y el exquisito de roscas, que sirve para el regalo, tiene un quarto de aumento al mejor del abasto; pero es de advertir, que en esta Ciudad nunca hai postura.

CADIZ.

644 Regulase el consumo diario de este pueblo en setecientas à ochocientas fanegas de trigo, para cuya seguridad hai una Junta, que cuida de las compras; y este repuesto sirve para las faltas; y quando el año viene bueno, procura deshacerse del acopiamiento, que ha hecho, precisando à los panaderos à que tomen diariamente la mitad de lo que diariamente amasan cada uno; pero si se reconoce peligro de picarse, ò de otro, se les obliga à que consuman en el abasto todo el repuesto.

645 Como no hai otra providencia, suele comerse el pan en año bueno à mas subido precio, que el que tiene generalmente; pues la Junta no sigue otra regla, que la de los valores à que compra, con inclusion de los gastos, que, sin duda, hacen subir no poco; y oy la hogaza floreada de tres libras, en quatro quarterones, se vende por diez y nueve quartos; la

que no lo es, à diez y siete; y el mas inferior, à quince.

VALENCIA.

646 El consumo de esta Capital, por lo que consta en el Almodin, ò Alhondiga, es de 80U. caìces al año, que computado cada caìz por tres fanegas, y ocho celemines, componen 293U333, y 4. celemines, cuya crecida porcion impide la conservacion de un pósito correspondiente; pues aunque hai uno solo, tiene, por lo regular, poco mas de 2U. caìces, del qual se vale, vendiendo à precio razonable, para contener à los vendedores; y en el año que no ocurre esta disposicion, por ser bueno, lo reparte à renuevo entre los Lugares de su particular contribucion, con el aumento de una barchilla por caìz, que es un dozavo, aplicado al pago de los almacenes, y gastos, en que la Ciudad, ni pierde, ni gana, sino en el caso de no haver trigo en las Provincias inmediatas de Castilla, ni en Sicilia, y Cerdeña, como sucediò en los años de 1733, y 34.

647 Por esta razon, su principal cuidado es el que no falten los Cosecheros de la Mancha, y de otras partes, à conducir trigo à la Alhondiga, donde se pone el de tierra, y el de mar à publica venta, siendo de ordinario su precio el de ocho à doce pesos el caìz, algunas veces es mayor, y estos buenos valores aseguran la concurrencia de cosecheros, y trageneros, que suele ser mayor en años estériles, tanto por el forzoso aumento de la estimacion, como porquè logran la franquicia de los derechos de Aduana, y Almirantazgo.

648 El medio de que en la Alhondiga no se permita falta de trigo de venta; asi para particulares, como para los horneros, ò amasadores, es la prohibicion, que estos tienen de hacer compras, ò prevenciones fuera de la Ciudad, por evitar de este modo, que salgan à agavillar, y acopiar crecidas cantidades de granos, con lo qual se harìan dueños del abasto, y árbitros de su precio, pues entonces serìa muy corta la entrada de tri-

go en la Alhondiga, supuesto que el valor, que en esta tiene, rige, y determina el precio del pan comun, Francès, y de Ballecas; con advertencia, de que en esta Ciudad se permite desonzar, si el grano vale caro.

649 Quando en la Mancha es estéril la cosecha, ha solido la Ciudad hacer ajuste con algunos negociantes, ofreciendoles precio de conveniencia, con lo qual ha asegurado la abundancia de la provision.

M U R C I A.

650 El gobierno de esta Ciudad es semejante al de Valencia, à excepcion de la falcultad en desonzar el pan cocido; y por no repetir, se escusa su extension.

Z A R A G O Z A.

651 En el antiguo gobierno tenìa esta Capital el privativo derecho de vender pan, el que era franco, ò comun, y de flor, cuya provision servìa principalmente para los forasteros, y regalones; pues de los vecinos eran muy pocos los que le compraban, por serles libre el amasar todo el que necesitaban para sus casas; pero la Ciudad, porque nunca faltase el surtimiento, que de ella dependìa, procuraba tener en forma de gremio mas de quarenta horneros; y aunque havía algunos particulares, que por privilegio Real podian amasar pan franco, de donde se llamaron panfranquistas, se unieron los derechos de estos al privativo de Zaragoza, en fuerza de cierta concordia, pagando à los interesados trecientas libras de cargo ordinario; y no entrò en este convenio el Tribunal de la Inquisicion, que usò de su privilegio hasta el año de 1706.

652 Tenìa prevencion de graneros, con el trigo correspondiente, de modo, que nunca faltase pan de venta en los puestos pùblicos; y se hacìan las compras con los caudales, que manejaba la Ciudad: siendo esta la causa, que facilitò el impuesto sobre el caìz de trigo,

que

que en tiempo llegò este à veinte reales de plata; y de este proprio gravamen, como uno de los arbitrios del comun, se satisfacian los salarios, y cargas del pùblico, en lo qual se procedìa con el dictamen de varias Universidades, Comunidades, y acreditados Theologos, segun lo manifestò à su Magestad en el ultimo expediente, resuelto en el año de 1741, con la reduccion de impuesto à cinco reales de plata tan solamente en cada caìz, que existe en la Secretarìa del Despacho Universal de Gracia, y Justicia.

653 Para todo este gobierno havia un comprador, un conservador de los graneros, y un receptor de caudales, sujeto à cuentas; con separacion de compras, gastos, y demàs desembolsos, cuyos oficios duraban tres años; y las utilidades efectivas, entraban en el Mayordomo universal de los Proprios.

654 Nombranse todos los años cinco Ciudadanos, que, por lo regular, eran cinco Jurados, que acababan, los quales hacian sus tantèos de compras, y ensayos del trigo mensualmente, para regular el precio del pan en un mes, y al mismo tiempo se acordaba el sobreprecio, ò impuesto, con aprobacion de los Jurados. De todo este méthodo, que nunca tuvo pósito formal, resultò el considerable empeño hasta fin de la centuria pasada, que llegò à poco menos de un millon de pesos; lo que la Ciudad ha hecho constar à su Magestad, y Tribunales.

655 Con este conocimiento, en la nueva planta de gobierno se extinguiò el derecho privativo, dando libertad de amasar para vender, lo que desde luego produjo grandes inconvenientes; pues si el trigo iba varato, era mucha la copia de panaderos, y estos se retiraban quando los precios eran subidos; ademàs de otros fraudes, que jamàs pudo contener la Junta, compuesta del Presidente, dos Oìdores, y el Corregidor, y dos Regidores, ni alcanzaron repetidas providencias del Consejo.

656 De aqui dimanò, à representacion de la Ciudad,

dad, despues de varios informes, despacharse Real Provision en 20. de Abril de 1720, devolviendola el derecho prohibitivo, y privativo, con el derecho de una moderada ganancia, la que posteriormente se declarò de cinco reales de plata por la Real Cedula de 1741, yà citada; y para acallar à los privilegiados, con atencion à lo expuesto por ellos, y por la Ciudad, mandò V. Mag. en su Real Provision de 24. de Abril de 1723, que esta les pagase 150. libras; y al Tribunal de la Inquisicion, por otra orden separada, 385; con lo que desde el año de 1720, corre el abasto del pan en Zaragoza conforme à su antiguo gobierno en lo substancial; y para disponer todo lo conveniente en compras, precios, ensayos, ventas, y lo demàs, hai una Junta del Corregidor, quatro Capitulares, y el Procurador Syndico.

657 No por esto se puede decir, que el abasto del pan sea todo de buena calidad, y que en la actual práctica no se cometen fraudes por los quarenta horneros, ò panaderos; siendo la causa de los experimentados perjuicios, el impuesto de los cinco reales de plata sobre el trigo de la Ciudad, porque de los graneros de esta sacan la mitad, y siempre menos de lo que amasan, comprando la porcion, que necesitan, donde mas cuenta las tiene, sin procurar la mejor bondad del grano; y esto no solo es dañoso à la Ciudad, porque el sobreprecio no rinde todo lo que podìa, sino tambien porque el pan de los puestos es de inferior calidad; à lo qual se sigue el descredito del trigo, que la Ciudad subministra; pues afirmando los horneros falsamente, que todo el amasijo es de los graneros de ella, logran, con esta malicia, que el pùblico dirija sus quejas contra el gobierno de la Ciudad, en la qual es muy válida la opinion, de que serìa muy conveniente quitar el derecho privativo, y prohibitivo, y tambien el impuesto, estableciendo un pósito de quatro à seis mil caìces, con buenas reglas.

658 El modo, que esta Ciudad ha tenido de abastecer siempre, ha sido arrendar la provision al que mas pan diere para el pùblico, sin que de estos arrendamientos sacase utilidad; y para asegurar el que no faltase pan, tanto por algun accidente, como por las ventajas del arrendamiento, tenia un pósito de mas de 20ᵭ. quarteras de trigo, cuyo fondo se hizo del producto del arrendamiento de carnes, y de tres, ò quatro dineros de sobreprecio en libra de ella; pero este pósito se aniquilò, para destinos de el Real servicio.

659 Percibia tambien la Ciudad mil libras de los arrendatarios, por los hornos, que hoy se han declarado de S. M. à causa de estàr fabricados en terreno del antiguo Convento de Agustinos Calzados, y continùa en tener la referida cantidad en cuenta de su dotacion, segun el nuevo reglamento de la Real Cedula de 16. de Septiembre de 1718.

660 Por el capitulo 58. de ella se deja à la Ciudad, y su Ayuntamiento la administracion del abasto del pan, en que no ha de tener lucro alguno, por deberse vender à su justo precio; y asimismo tiene la de carnes, con calidad, que de las ganancias de esta administracion se havia de satisfacer los gastos de ella, y dàr la limosna à los Hospitales, Capuchinos, y Arrepentidas, como era costumbre, y se aplicò el sobrante al establecimiento de un pósito de granos para el comun abasto; previniendose, que si para este importante repuesto se necesitase de algun arbitrio, lo propusiese la Ciudad.

661 Con efecto tuvo principio esta nueva disposicion, que solo durò un año; pues tambien la sufocaron las urgencias del Real servicio, y despues ha quedado imposibilitado su establecimiento, supuesto, que todo lo que queda del arrendamiento de carnes, aplicado por el capitulo 58. de la Real Cedula à la crea-

creacion de un pósito, se ha variado posteriormente por otras Reales Ordenes, entrando ahora este producto en la Ciudad por cuenta de su dotacion.

662 No hai quien dude en Barcelona la importancia de un competente pósito, con el qual, siempre tendrìa buena disposicion, para mejorar los arrendamientos del abasto del pan, y tambien facilitarìa el renovarle, obligando à los arrendatarios à que consumiesen en cada año el trigo del pósito, en el qual volviesen à poner la misma cantidad, que havian tomado; y porque falte esta providencia, se priva aquella Ciudad de las utilidades, que con ella lograba?

JUICIOS SOBRE ESTA VARIEDAD de gobiernos.

663 Todo el conjunto de las noticias propuestas en razon, con que las principales Ciudades de esta peninsula gobiernan el diario abasto del pan, convencen ser ociosa la industria de economicas providencias en años buenos, ò regulares; y por el contrario, es forzoso la fatiga en los de esterilidad, la qual puede ser mayor, ó menor, segun el numero de Provincias, que experimentaren el trabajo, para cuyo triste caso sirve la prudente disposicion de una sólida regla.

664 El medio de Valladolid es poco favorable; porque no teniendo su Alhondiga, ò Pósito repuesto de granos, es preciso contraer crecido empeño para la prevencion del consumo en el tiempo de la carestìa verificada, y esta es muy mala ocasion para hallar trigo à precio acomodado; de donde resulta, que aunque la plaza, y demàs puestos se hallen bien abastecidos de pan cocido, se vende caro, y serà mayor el exceso, si se agregan los gastos de Ministros, ò Capitulares, con otras diligencias, que en tales apuros aumentan costas.

665 Granada no tiene hoy méthodo que imitar, pues fia su manutencion en la conducion de forasteros, y en las compras del trigo de mar; por lo qual

en

en los años malos es irregular el precio del pan cocido, y falto este de peso, con la permision de desonzar.

666 Mejor disposicion es la de Malaga, que siempre està socorrida con un pósito, para prestar à Labradores, y otro para hacer pan, ademàs del grande cuidado, que pone en conservar el continuado tragino de trigo à la Alhondiga, facilitando todos los beneficios, que puede à los arrieros; y porque en años estériles no alcanza esta providencia, se vale del trigo ultramarino, para cuya compra se destinan algunos caudales de los arbitrios, con facultad Real, que es el modo de asegurar en año de carestìa el pan de dos libras floreado, y cabal, por un real, siendo este el precio mas alto, que ha tenido.

667 En Sevilla es muy semejante el gobierno, porque tiene el tráfico de la Alhondiga, pósito, y el auxilio de la mar; con advertencia, que si no insta mucho el desorden, con motivo de la necesidad, no se pone tasa al trigo de la tierra, ni el pan cocido tiene postura, cuyo precio en la ultima urgencia fue desde catorce quartos hasta diez y siete por la hogaza floreada de tres libras castellanas.

668 El modo de gobernarse Cadiz en el surtimiento del pan, no es adaptable, supuesto que allí no hai otra regla, que de vender à como sale, por coste, y costas la fanega de trigo, que la Ciudad, ò Junta tiene comprado; y esta disposicion, ò estilo inalterable es muchas veces causa, que el pueblo pague mas por el pan cocido, que lo que corresponde al precio comun, que en el paìs tiene el genero.

669 La ordinaria providencia de Valencia para el abasto del pan, es parecida à la de Malaga, y Sevilla; pues ademàs de tener un pósito de dos mil caìces para contener la codicia de los vendedores, asegura con su cuidado el abundante, y continuo trato de granos en la Alhondiga, donde se comercia todo el trigo de tierra, y mar; y para que no se diviercta

vierta por otra parte, ò con alguna maliciosa industria se menoscabe su condicion, prohibe à los horneros, y panaderos hacer compras, y prevenciones fuera de la Ciudad; con cuya ordenanza consigue, que todo cosechero, y arriero concurra à su Alhondiga, y quita la experimentada incomodidad de que el pan se venda al precio que quieren, y mañosamente solicitan los mismos interesados en esta grangeria.

670 Por lo que toca à Zaragoza, parece odioso el derecho prohibitivo, y privativo, que la Ciudad goza para el abasto del pan, cuyos gravisimos inconvenientes halla su pronta providencia en lo referido, sobre el particular modo de su gobierno.

671 Tampoco se detiene la Sala en el de Barcelona, que se reduce à subhastar la provision para todo el consumo de pan; pues aunque no tuviese la grande dificultad, que se advierte, en hallarse quien entrase en asiento, no debia admitirse, ò establecerse, por ser indubitable, que en los años de mediana cosecha, y aun en los buenos, no disfrutaria el pueblo aquella proporcionada conveniencia, à que està acostumbrado, y tambien la calidad de el pan no seria la mejor, se perderian muchas de las tahonas de la Corte, y Ballecas, y no faltarian otros perjuicios, con muchas dificultades.

672 Pero de toda la diversidad recopilada pueden recogerse algunas reglas, no despreciables, quales son, la conservacion de un pósito, con suficiente repuesto, para oponerse à la codicia de los vendedores, y sostener el abasto, sin novedad de precio, en el caso de algun accidente temporal. El tráfico de una Alhondiga, bien dispuesta, y governada, siendo su principal cuidado el de la equidad, para aficionar à los trangineros, y conductores: no poner tasa al trigo, que entrase en Madrid, si no precisase mucho alguna razon muy singular: hacer gremio de horneros, y Panaderos: poner à estos la prohibicion de salir fuera de esta Villa à comprar trigo, para prevenir sus tahonas; y

ultimamente, que los empleados no sean muchos, ni muy crecidos sus sueldos.

673 Por si pareciese del caso, se recuerda *la Ley 10. tit. 25. lib. 5. de la Recopilacion*, en la qual se prohibe, que qualesquiera personas, que no fueren panaderos, que acostumbran amasar, y vender pan cocido, ni fueren de calidad, que hayan de tener por trato el amasar, y venderle, puedan por sì, ni por medio de panaderos, ni de otras personas, ni mediante algun trato, pacto, ni partido, ni otra cautela, ni modo de vender el dicho pan cocido, ni usar de semejante trato, ni grangeria, para cuya observancia se ordenan en ella varias penas.

PROPOSICION IMPRESA EN EL año pasado de 1700.

674 SIguiendo la idèa de esta representacion, ò informè, no quiere la Sala omitir algunos discursos, que se hallan formados, para la seguridad, y posible conveniencia del abasto de pan cocido en la Corte: uno se hizo notorio con su impresion en el año de 1700.: la proposicion de su pensamiento es, que subsistiendo el pan cocido, que introducen las Villas, y Lugares circunvecinos, se permita tambien fabricar libremente à los panaderos de Madrid; porque este abasto debe ser abierto por naturaleza, y la contraria novedad podria ocasionar muchos perjuicios; pero en la inteligencia de que estas porciones solo dice, que ayudan, y no satisfacen el total consumo, pone por preciso el repuesto de las fanegas de trigo, que necesitase el surtimiento de un año.

675 Los medios de proporcion para conseguir el fin, no son otros, que el grande cuidado en hacer las compras en los años abundantes; pues de este modo, aunque alguno sea regular en todo el Reyno, se darà en Madrid el pan cocido con ventajosa conveniencia; y en el irregular, ò escaso, si las compras se hiciesen

con

con habilidad, y sin ruido para el repuesto, no llegarian à la tasa, para lo qual supone en semejante tiempo, que valdrà la fanega à veinte reales, y el coste de la conducion serà de diez à la distancia de treinta leguas, con lo que no podrà pasar el pan de siete quartos y medio à ocho, à nueve; ò nueve y medio, si se compra à la tasa; lo que en Castilla se vè rara vez; pero que esto se debe entender, quando en el territorio mas vecino à Madrid, como la Campiña, tierra de Toledo, y parte de la Mancha, con otros parages, no huviese comodidad de acopiar toda la porcion, ò la mayor parte para el consumo de buena calidad; pues entonces lo menos coste de los portes proporcionarà la moderacion de precio en el pan cocido, y su seguridad, que siempre debe ser el principal cuidado.

675 Si con efecto fuese escasa la cosecha en Castilla, no halla otra disposicion, que acudir à las Provincias de menos distancia, en que el año haya sido mas favorable; con advertencia, de que para este triste caso podrá la buena diligencia mantener la abundancia del pan cocido, conformandose con el tiempo; pues solo pudiera repararse la calamidad, si à prevencion huviese repuesto para dos años, y caudales suficientes, con graneros de muy grande cabida para el año de general esterilidad en el Reyno; propone esta misma cautela de duplicar el repuesto, repartiendole en diversas troges, ò pósitos dentro de Madrid, y en otros pueblos de acomodada distancia, para el mas facil transporte.

676 Todo este discurso unicamente se funda en el acopiamiento de los granos, que en un año puede consumir el pueblo de Madrid, procurando tener diversas paneras en esta Villa, y fuera de ella, governadas, y administradas por Ministros, y personas de conocido zelo, y desinterès, de los quales ha de ser uno el principal, que tenga la jurisdiccion, y gobierno economico, con inhibicion de todas las Justicias, y que las apelaciones se vean en el Consejo, ò donde se señalare: ha de haver uno, que entienda en las compras de

tri-

trigo, y conducion suya, hasta los pòsitos: otro, que en Madrid se haga cargo de los granos, que recibiere, y de entregar, con cuenta, el pan cocido, ò su producto, que diariamente se ha de entrar en un Thesorero de toda seguridad. En cada pòsito se debe poner un depositario, para responder de las porciones, que se le entreguen: ultimamente, es persona precisa la de un Contador principal, que lleve la razon de todo, con los oficiales correspondientes.

677 Supone satisfechos estos gastos con el util, y residuo del panadèo, en atencion à que despues de los treinta y quatro panes floreados, que considera por fanega de harina, queda à lo menos el beneficio de quatro, à seis panes, ò de ocho de la inferior calidad, y el de los salvados.

678 Verdad es, que gyra su cuenta por un presupuesto tan alto, como el de 8U850. fanegas de trigo para el diario consumo, que à un año entero corresponden tres millones, doscientas treinta mil, doscientas y quarenta; de cuya figuracion no se alcanza el fundamento, quando el vecindario no puede hoy contemplarse disminuido; antes bien serà algo mayor, con la copia de jornaleros, que se ocupan en las obras; y este exceso apenas podrà hacer, que llegue el consumo à tres mil fanegas de trigo diarias, supuesto, que el regular concepto, solo ha sido reputado por 2U. en el siglo pasado, y en el presente, que en un año entero componen la cantidad de setecientas treinta mil.

679 Otra prueba descubre la equivocacion de el presupuesto enunciado, la que se infiere del registro de las cinco puertas de Madrid, desde el año 1746. hasta el de 1751. inclusive; por donde se justifica, que desde veinte y tres de Septiembre de 46. hasta fin de Diciembre del mismo año, fueron registradas indistintamente, para tahoneros, Comunidades, y de venta por diferentes tragineros 96U214. fanegas, y 6. celemines: en el de 47. se registraron, con la misma distincion, 276U107: en el año de 48. 288U842, y seis

seis celemines : en el de 49. tambien para venta, Comunidades, y tahonas 358ʒ806. en el de 50. 371ʒ779. y 6. celemines : en el de 51. 449ʒ225. : todas estas partidas son sin el trigo, que venìa para el pósito Real, el que al año gastarìa 69ʒ. fanegas con, corta diferencia, en sus cinco tahonas, las que redujo á una el Marquès del Rafál.

680 Debe considerarse por aumento la obligacion de los 62. lugares, que deben traer pan cocido, cuyo totàl repartimiento en los siete dias de la semana, importa 2728. fanegas, que corresponden en cada uno, à 389., con 8. celemines, y al año suman 142ʒ228, y quatro celemines, que juntas con la partida mayor del registro, que es de 449ʒ225., y las 60ʒ., que el pósito cocìa, componen todas 651ʒ453. fanegas, y quatro celemines, sin lo que venden la tahona, ò tahonas de Boca, y de Comunidades regulares, las quales, para completar las 730000. fanegas, à razon de 2ʒ. fanegas diarias, es preciso, que consuman mas de 78ʒ547., que faltan, por ser cierto, que de los sesenta y dos lugares, à excepcion de Ballecas, no hai uno, que cumpla todo su repartimiento, sea el año malo, ò bueno, convenciendo esta verdadera cuenta lo muchisimo, que dista el ordinario consumo, del figurado presupuesto de las 8850. fanegas, que no se pueden haver gastado cada dia en tiempo alguno, ni en el año pasado de 1700. se halla razon para tan largo cómputo.

OTRO MODO DE ABASTECER à Madrid.

681 EN el siglo pasado se representò à S. M. por un memorial, otro discurso, sobre la importante seguridad del diario abasto del pan de la Corte, y su comodidad de precio, con varias prevenciones, para que no se altere facilmente, aunque el año no sea abundante : antes de entrar en la explicacion

del pensamiento, supone, que el total consumo de un año es de 730000. fanegas de trigo, que corresponden à las 2ꝥ. del gasto diario, como la Sala tiene informado; en cuyo concepto, regùla un repuesto de 800ꝥ. fanegas, que se deben comprar en Castilla; y quando no pudiere traerse de allì toda la porcion, se acudirà à la campiña, y otros territorios, de puertos acà.

682 Esto lo entiende con alguna limitacion, porque dice, ser muy conveniente la rigurosa prohibicion de comprar trigo en el contorno de diez leguas de la Corte, por mas que lo soliciten los cosecheros, con lo qual serà mas remota la contingencia de alterarse los precios, por algunos de los motivos, que pueden sobrevenir; pero que esta regla puede ser dispensable, quando la grande abundancia convida à una ventajosa compra.

683 Quita el pan de registro, que traen los Lugares, comprehendiendo à Ballecas, el qual ha de ser de contrabando, y sujeto à penas, por su introducion.

684 Reputa perjudiciales las tahonas de Casas Reales, ò de Boca, por ser cierto, que la exencion en esta materia destruye qualquier providencia util al comun, y con esta consideracion deja dos destinadas à la servidumbre de sus Magestades, con el goze de alguna prerrogativa.

685 Tiene por odiosa, y muy desacomodada à la causa pública la permision de que los Conventos tengan grangerìa en vender pan cocido, por lo que propone, se prohiba la libertad de este impropio comercio, sin que les valga el aparente motivo de ser rogados, y buscados por algunos devotos, y otras personas distinguidas, à quienes no puede negarse.

686 Como en aquel tiempo no havia tahonas, propuso el establecimiento de 300. hornos dentro de Madrid, los quales se havian de entregar à personas de habilidad, y de buenas fianzas, para el cumplimiento de la obligacion, en dàr 36. panes por fanega, y fabricar cada uno 270, que hacen 813, cantidad suficiente para el

el abasto diario, segun el presupuesto. Que la venta de este pan fuese de cuenta de los proprios horneros, los que en el Sabado de cada semana havian de pagar la fanega de trigo à razon de los 270. panes; y para mayor claridad de este concepto, pone el egemplo en la fanega de trigo, que ha tenido mas costa, que 28. reales, à cuyo respecto corresponden 28. mrs. por cada pan cocido, y 34. panes por fanega; de modo, que ajustandose con el hornero el cocer, y vender 36. panes de cada una, quedan à beneficio del pósito los dos restantes por cada fanega de las amasadas, que hacen un cuento 460ʊ. por las 730ʊ. fanegas, en que estima el gasto de un año, à razon de 2ʊ. cada dia; y al hornero dejaba por su trabajo las utilidades de salvado, moyuelo, granzas, y aechaduras.

687 Entre esta idèa, y la antecedente del año de 1700, se advierte una gran diferencia, porque està quiere que subsista el pan cocido, que conducen las Villas, y Lugares circunvecinos; y que tambien se permita fabricar libremente à los panaderos de Madrid; al contrario, quita aquella el pan de registro, que es el de Ballecas, y demàs Lugares, haciendole de contrabando; ni deja abierto el panadèo, para que dentro de Madrid pueda, quien quisiere, cocer, y vender libremente, que es una de las proposiciones del otro proyecto, y en ella misma se halla manifiesta repugnancia; pues si los Lugares han de concurrir con pan, y permitirse libremente à los panaderos de Madrid que le fabriquen; cómo ha de ser posible consumir el pósito el repuesto de 3. 230ʊ250. fanegas de trigo, respectivas à las 8ʊ850. del abasto diario, que supone?

688 Por eso el discurso del siglo pasado, propuesto en segundo lugar, para dàr salida à beneficiar el repuesto, con que se ha de mantener Madrid, hace tan suya la accion del surtimiento, que no quiere el auxilio de los Lugares inmediatos, y niega la libertad de la venta dentro de la Corte por otra mano, cuyo proyecto incluye necesariamente el derecho privativo, y pro-

prohibitivo, semejante à los de Zaragoza; siendo innegable, que manejado este medio con habilidad, siempre serà util, y seguro, por lo qual el pensamiento es de mejor substancia, y solidèz, que el del año pasado de 1700.

689 La forma de gobierno, que prescribe, es una Junta del pósito de la Villa, compuesta de un Ministro, instruìdo en el méthodo economico de los Reynos de España, del Vicario de Mâdrid, su Corregidor, dos Regidores, y ocho Diputados, hombres de negocios, con caudales, y creditos conocidos. El egercicio de todas las personas de nombramiento, solo ha de durar por tres años, sino fuere conveniente la continuacion de alguno, por su industria, ò por otra circunstancia; y no estima por tan precisa la asistencia del Vicario, que no pueda escusarse. Se han de celebrar dos Juntas en cada semana, y una al mes, ò mas, si fuere necesario, en la posada de vuestro Gobernador, que debe ser el Superior de ella, sin que sus individuos reciban salario, ò algun emolumento; y al fin de cada año ha de tener la Real Persona individual noticia de los dispendios, y ahorros, que huviere vertido el negocio.

690 Despues de prescribir varias reglas generales para la administracion del pósito, y compras de granos, que regùla hasta 800ꝟ. fanegas, habla del caudal, que debe aprontarse, y señala la cantidad de 50ꝟ. doblones, para satisfacer de contado parte de lo comprado, y que de lo restante se hagan vales, y escrituras à los plazos convenientes, los quales seràn bien cumplidos del producto del pan, obrando con buena fé; y porque se persuade à que el pósito no puede tener caudales para pagar sin retardacion, recurre à los prestamos, ò à las sisas de Madrid, con la calidad de reintegro.

691 La Sala, en las mencionadas consultas de 9. de Octubre, y 13. de Noviembre de 1741. dijo: Que respecto à que unicamente traían, con verdad, pan de registro Ballecas, Vicalvaro, Barajas, Meco, Ajalvir,

la

la Rozas, y Majadaonda, sin que los 99. Lugares restantes hasta los 106, que es el numero de todos los pueblos obligados al pan cocido, cumpliesen por sì la obligacion, era preciso libertarlos de la precision de conducir pan de registro, y que en su lugar quedasen obligados à conservar entre sí 126ꝟ655. fanegas de trigo, segun se repartiesen, para ponerlas en el pósito de Madrid, ò en algunos de los siete Lugares, que havian de proseguir su obligacion, produciendo este nuevo reglamento un evidente provecho à los 99. Lugares, tanto porque era porcion mas crecida la que havian de consumir en cada año, si viniesen con pan cocido à la Corte, como por escusarse del penoso gravamen de conducirle todas las semanas.

692 Tambien se ha de tener presente, que en las consultas del año de 1741, se afianzaba el abasto diario, con otros surtimientos: 300. fanegas de pan, que venden en las Comunidades Eclesiasticas; y en esta parte està contraria al discurso del siglo pasado, que las excluye; lo que prueba, que no eligiò el derecho privativo de abastecer el pósito Real, pues conventos, y pueblos han de concurrir al abasto; y aunque entonces pudo afirmar, que estos eran 106, oy solo se hallan en la lista general 62, cuyo respectivo repartimiento, que importa en los siete dias de una semana 2ꝟ728. fanegas, y media, compone en todo el año 142ꝟ271.

DICTAMEN.

693 Sin separarse la Sala en lo substancial, de sus consultas de los años de 1741, y 45, informa ahora con mayor reflexion, explicando las partes utiles, y necesarias para establecer el gobierno, que concibe, puede mejorar en qualquier tiempo las abundancias de pan en esta Corte; siendo el presente año viva, y eficàz leccion, que ha dado à conocer las contingencias, los daños, y los excesos, contra los quales debe dirigirse la cautela de oportunas providencias, que re-

medien, ò à lo menos hagan menos sensibles los efectos.

694 A este fin expuso, que las tahonas de Madrid havian de estàr sujetas à leyes de buena ordenanza, en lo qual parece, que insinuò la conveniencia de formar gremio de tahoneros, como lo tiene expresado en el Informe del año de 1745, dejando corrientes las panaderìas de los Lugares de Ballecas, Vicalvaro, Barajas, Meco, Aljalvir, la Rozas, y Majadaonda, cuyas obligaciones, desde el año de 1737, importan en la semana 1701. fanegas, que repartidas entre los siete dias de ella, corresponden 243. à cada uno: supone en este mismo, que los demàs Lugares, alistados para la conducion de pan cocido, han de quedar libres.

695 Del mismo modo estima por mas conveniente extinguir las obligaciones de los positillos de Corte, impuestas à los pueblos, que estàn à la distancia de diez leguas, hasta veinte, pues para uno, y otro contempla motivos de grande justicia, y equidad, conociendo que de los lugares del pan de registro, à excepcion de los siete nombrados, apenas hai uno, que por sí mismo cumpla, por falta de disposicion de hornos, por ser de muy mala calidad el pan, que en ellos se fabrìca; de donde nace la precision de ajustarse con panaderos de otros pueblos, que siempre los dejan en descubierto, utilizandose en el precio del ajuste, sin cumplir por su parte, quando las de los pueblos obligados no son omisas en satisfacer las cantidades de convenio, que no tienen otro arbitrio, que el de un repartimiento, cuya extraordinaria, è insufrible gavela, por ser de todos los años, es productiva de estafas, y falsedades, como està justificado: consta, que oy todas las las obligaciones concertadas suben en cada año à cerca de 40ʉ. reales.

696 Sufren otros gravamenes estas proprias obligaciones del pan de registro, del qual solo tiene consumo el de Ballecas, y Meco, porque el de los demàs Lugares es poco apetecido, como inferior se experimen-

menta, que en los años abundantes no pueden despachar todo el pan, que conducen, y precisados, le dàn à menos precio, ò se buelven con èl à sus casas; pero en los tiempos de carestìa se les estrecha à que cumplan, aunque su pan sea malo, sin disimularles la menor falta; y en tales conflictos, porque la Corte no padezca necesidad, quedan algunos de los pueblos sin este sustento, despues de tolerar la fuerza de insufribles apremios.

697 La otra obligacion de los positillos de Corte, es en la substancia mucho mas benigna, porque ni tienen la perpetua molestia de traer todas las semanas la respectiva porcion de su repartimiento, ni este se les pide cada año, pues suele haver el intermedio de 17, ò mas años, quando à los pueblos comprehendidos en ella se manda, que conduzcan las fanegas de su positillo, y cumpliesen con la instruccion, que varias veces se les ha entregado, siendo la ultima en el año de 1734, nada perderian; pero el descuido de unos, y la malicia de otros, es causa de que sea el cumplimiento penoso para ellos, y para quien lo manda, y hace egecutar.

698 Si fuesen bien cumplidas las dos obligaciones, del pan de registro, y de los positillos de Corte, era un socorro de entidad para la seguridad del abasto, pues, sin considerar mas, que 62. Lugares para la conducion del pan cocido, suman sus fanegas 142U271, rebajadas 5U299, por 29. Lugares despoblados, y cuyo nombre, y sitio se ignora oy; por lo que solo importa, liquidada la cantidad expresada, que junta con la del pan de registro, suman ambas 226U535. fanegas en cada año, sin incluirse en esta cuenta las Villas del Romeral, Escalona, y Valdeancheta, libertada esta por Decreto del Consejo de primero de Marzo de 1680, con la qualidad de por ahora, hasta que otra cosa se mande, y provea; y las otras, en vista de justificacion, quedaron exemptas por Auto de la Sala de 23. de Diciembre de 1735, y 25. de Septiembre de 37; y à la Villa

Villa Yunquera se concediò, que pudiese cumplir la obligacion de 340. fanegas de positillo de Corte, con otras tantas de pan cocido al año, segun consta de lo acordado en 6. de Agosto de 1699, y 17. de Noviembre de 1700. por la Sala.

699 Quando parezca util conservar el establecimiento de los positillos de Corte, se debe formar otra nueva nómina de pueblos, hasta la distancia de veinte leguas, señalando à cada uno el numero de fanegas correspondiente à su vecindario, y calidad, supuesto, que el repartimiento ultimo, que reformò otro antiguo, tiene la fecha de dos de Octubre de 1699. por el qual se gobierna toda esta obligacion, y al tiempo de su cumplimiento no se halla noticia de 29. poblaciones comprehendidas en ella: otras estàn con 3. 5. 6., ò 10. vecinos, muy llenos de miseria, y entre todos son poquisimos los que tienen disposicion para cumplir, con la circunstancia de advertirse notable desigualdad, porque los desminuidos tienen el propio repartimiento, que en el citado año se ordenò; y à los que han logrado la suerte de mejorar no ha sido aumentado el que entonces se les impuso, pudiendo ahora incluirse diferentes pueblos, que fueron omitidos, por su pobreza, ò por otra razon; de cuyo modo podrà ser provechosa esta obligacion; pues siempre serà conveniente, tener en estas circunferencias el socorro de 90.à 100ɏ. ò mas fanegas de trigo de buena calidad.

700 Para esto se deben separar todos los lugares, donde el trigo no es de buena calidad, como son los de la Sierra, Alcarria, y casi todo el Obispado de Siguenza, subrogando otros de mejor terreno, y no serìa agravio exceder algo de las veinte leguas, supuesto, que el trigo conducido debe siempre pagarse, sin dilacion, à los precios comunes, y corrientes, quando llega à pedirse, que son pocas veces: bien impuesta se halla en lo suave de esta obligacion la Villa de Meco, quien ahora recuerda la representacion, que en diferentes ocasiones ha introducido, sobre que se la liber-

te

te del pan de registro, y conceda formar positillo de Corte, que es mas facil, y mas seguro, teniendo en èl, à disposicion de la Corte, las fanegas de trigo respectivas à la obligacion del pan cocido, cuyo cumplimiento es impracticable, segun expone; y de esta especie de novacion corresponden 7280. por otras tantas, que està obligado à conducir de pan cocido en cada un año.

701 Persuade, ser justo extinguirse las obligaciones de pan cocido de registro: la prueba eficacisima, que hoy se descubre, en lo poco utiles, que son los panaderos de Ajalvìr, Barajas, la Rozas, Majadahonda, Vicalvaro, y Meco, quien dice de sì, que no puede cumplir, y que jamàs ha cumplido; pues no han alcanzado las actividades de repetidas providencias à corregir su mal cumplimiento, y solo se consigue, que los panaderos de aquellos Lugares conduzcan en los seis dias de la semana una corta porcion de pan, dejando sin el preciso à los vecinos de su pueblo; de donde nace, que muchos vienen à comprar en Madrid el pan, que no pueden alcanzar en sus casas, y para ello usan de muchas industrias, imposibles de evitar, siendo esta una de las causas mas evidentes, para que en los años calamitosos exceda del ordinario el surtimiento de este abasto, y con pretexto de la carestìa dejan descubierto el cumplimiento de los ajustes, que tienen hechos con otros pueblos, los quales pierden el dinero entregado, y toleran el gravamen de costas, y multas.

702 Entre los sesenta y dos Lugares, que actualmente subsisten, sirviendo à la conducion diaria del pan cocido de registro, solo ha de continuar Ballecas, como despues se dirà, y levantarse la obligacion à los sesenta y uno, queda Madrid sin este socorro, especialmente para un año escaso, por lo qual es preciso, que tenga por sì un seguro establecimiento, para abastecer en años fertiles, y de carestìa al numeroso pueblo de su comprehension, y que siempre disfrute la economìa del precio, que permita el tiempo.

703 Para la practica de este negocio conduce la individual noticia de las tahonas, que hai dentro de Madrid, y en el Lugar de Ballecas, pues no han de entrar en la cuenta, ni vender pan alguno las Comunidades Eclesiasticas. De un testimonio, dado por Manuel Francisco de Morera, Escribano de S. M., y del Numero, del Crimen del Juzgado de esta Villa, en veinte y uno de Mayo del presente año de 53, consta, que haviendose hecho registro por el Alguacil Mayor de todas las tahonas, que havia dentro de Madrid, inclusas las del sitio, que llaman de Villanueva, eran en aquel dia ciento y treinta y quatro, de las quales estaban siete cerradas, por lo que solo se hallaban corrientes ciento y veinte y siete, con ciento y quarenta y nueve piedras entre ellas, ademàs de las dos tahonas del pósito, que trabajan por cuenta de las regulares; y segun esta cuenta, resultaràn del registro ciento y cincuenta y siete piedras utiles, cuyo trabajo se reputa por doce fanegas al dia, y à este respecto suman 1884.

704 Despues de la fecha del citado testimonio, se halla fabricada en el barrio de Lavapies una tahona nueva, con dos piedras, la que puesta en administracion, con las siete cerradas, seràn nueve piedras mas corrientes, que moleràn cada dia ciento y ocho fanegas; y junta esta partida à la anterior, importan todas las moliendas de las tahonas de Madrid seculares 1992.

705 Las del Lugar de Ballecas, segun el testimonio de el Escribano Andrès Clemente Soldado, de quatro de Agosto del propio año de 53, estaban corrientes, y en uso veinte y quatro, sin él doce, y ocho cerradas, y defectuosas, siendo todas de una sola piedra, à las quales no se regùlan mas que ocho fanegas por dia, à causa de la ocupacion de conducir pan à esta Corte. No puede ser dificultosa la providencia, de poner en uso, y administracion las quarenta y quatro tahonas, que refiere el testimonio absoluto de Ballecas, con cuya disposicion se conseguirà moler alli 352. fanegas cada dia; y dejando de ellas 60. poco mas, ò menos, para el abasto del Lugar, como justifica por la declaracion de los Alcaldes, y testimonio de

Pe-

Pedro Moreno, Escribano del Numero, y Ayuntamiento, su fecha 3. de Septiembre del mismo año, quedan para Madrid 292, que unidas à las 1992, componen todas 2284, porcion suficiente en el supuesto de las 2ꝰ. fanegas del consumo ordinario.

706 Que sea este el verdadero, aunque en año de carestìa se aumente algo, tiene la eficacisima prueba de una demonstracion, atendido el presente estado, conforme à los testimonios de Madrid, y Ballecas: por el presente son 149. piedras corrientes, y por el segundo 24, que todas hacen 173: aquellas à razon de 12. fanegas al dia, suman 1788, y estas 192. por 8, y el totàl 1980: las que venden las Comunidades estàn computadas en 300, y 100. de los Lugares del pan de registro, sin incluir à Ballecas, cuyas partidas componen 2380: de donde se infiere, que nunca ha podido llegar el consumo ordinario de Madrid à 3ꝰ, como hoy se quiere ponderar, pues faltan manos, que diariamente fabriquen tanta porcion de fanegas de pan cocido, sin que haga fuerza la providencia, que suele darse en caso urgente, para que todos, ò algunos de los Panaderos de Madrid cuezan doble, cuya casualidad nada prueba en contrario, aunque se conceda, que es bien cumplida la orden, la qual no sufre otro registro, como el del pan de los Lugares, ni tiene mas testimonio, que la prueba de la propia asercion de los tahoneros, en la que se puede, y debe fiar poco, por su debilidad, y otros motivos.

707 Segun el cómputo prefinido, se hace evidente, que para el surtimiento de la Corte no son necesarias las tahonas de Comunidades Eclesiasticas, cuya grangerìa en la especie de este comercio resisten la razon, y el inconveniente; pues, con el pretexto de ser su pan de regalo, le venden à mas de la postura, teniendo la ordenanza de esta, y la del peso cabal por ofensiva à su inmunidad, como tambien las visitas; pues si alguna se intenta, siempre hai repugnancias, y quimeras, de donde proviene la libertad, que no tienen otras tahonas, y por eso no son raras las veces en que se ha encontrado falto su pan, de lo

que

que cada dia se oyen quejas, no siendo tan facil la enmienda de esta culpa, ò engaño, como en qualquiera tahonero lego.

708 Para asegurar mas la abundancia del abasto, podrà permitirse à los panaderos de la Villa de Meco la libertad de introducir pan todas las semanas en esta Corte, pues el que allì se fabrìca es de buena calidad, y tiene muchos aficionados, por lo que suelen imitarle algunos tahoneros de Madrid; pero nunca sale de igual bondad, sin que por esta causa sea preciso incluirlos en gremio, como à los de Ballecas, pues el hacerlo es opuesto à la libertad en que se les deja, si no estima V. Mag. por mas conveniente lo contrario.

709 No puede hallarse mejor providencia, para que nunca falte la abundancia de pan cocido, que establecer gremio de panaderos, como lo representò la Sala en su Consulta de 30. de Junio de 1745, y lo tiene aprobado vuestra Real Persona.

710 Las partes principales de su obligacion, han de ser en poner cada uno en los puestos pùblicos, que se señalaren, doce fanegas de pan cocido, ò la mas porcion, que se les mandare por alguna urgencia.

711 Deben dàr por cada fanega 34. panes floreado, del peso cabal de dos libras.

712 Han de estàr sujetos à los registros, que en qualquiera mes, ò dia se dispusieren.

713 Es consiguiente à esta condicion el precisarlos à que los repuestos de trigo, que hicieren, ò el que de qualquiera tuvieren en su poder, haya de ponerse en paneras conocidas, y registradas, con la pena de perder todas las porciones, que en otros destinos, ò lugares se les hallaren.

714 Tambien han de estàr, y pasar por los ensayos, que se acordaren, los quales deberàn hacerse con intervencion del gremio, y estos seràn necesarios algunas veces; porque, para conservar à los individuos tahoneros, se les debe dàr en la fanega del trigo, del peso de 94. à 96. libras, dos reales de aumento, al pre-

cio

cio de la compra; de modo, que si costò à 25, sale el pan cocido à 27; y si fuere el trigo de menos peso, se habrà de aumentar, segun el juicio de perìtos.

715 Los tahoneros, ò panaderos, principales individuos del gremio, deberàn dàr suficientes fianzas para el cumplimiento de la obligacion, ò capitulacion: teniendo presente, que segun el informe de sugetos muy inteligentes en la maniobra del pan cocido, trabajada una fanega de trigo de buena calidad con la industria, y habilidad, que debe hacerse, rinde 38. à 40. panes, por lo que el numero de los 34. es inmutable; y respecto à que el buen trabajo unicamente depende de la inteligencia, cuidado, y asèo de los mozos, de quienes se sirven, no hai precision de que sus amos estèn sujetos à examen.

716 A qualquiera de sus individuos no se ha de negar el trigo, que pidiere del pósito, en las ocasiones que le necesite, aunque sean mas fanegas, que las correspondientes à la obligacion diaria; pues por hacer pan mejor, y mas esmerado, despacha dos hornadas, y en una le quedan treinta reales, con dos sacarà doble, siendo este aumento de utilidad, premio de su aplicacion, y fatiga; pero por lo mismo, para evitar fraudes, se ha de tener particular conocimiento del sugeto que pide.

717 Si han de tener los tahoneros la libertad de hacer compras en Castilla, y otros parages, està à la vista el inconveniente, porque nunca puede haver certeza del precio à que compraron, ademàs de ser su concurrencia causa de alterar el comun; cuyas consideraciones son las de la Ciudad de Valencia, que tiene prohibido à los horneros, ò panaderos hacer compras, ò prevenciones de trigo fuera de la Ciudad, con lo qual consigue, que todo cosechero, ò arriero acudan à su Alhondiga, y quita la sinrazon de que el pan cocido se venda al precio, que quisieren los mismos interesados en esta grangerìa.

718 Por eso el Autor del Memorial, presentado à

su Magestad en el siglo pasado, propuso, como regla precisa, la prohibicion de comprar trigo alguno, aunque sea el Real pósito, en los Lugares de diez leguas en contorno, por mas que lo soliciten los cosecheros, pues en observar con fortaleza esta regla, consiste muchas veces preservarse de algunos desasosiegos, y de que se lleguen à alterar los precios, por qualquiera de los motivos, que puedan sobrevenir; aunque es verdad, que si la abundancia fuere tan crecida, que abriese la puerta à la conveniencia del comprador, y el vendedor, se podrìa alguna vez dispensar la prohibicion, para escusar la costa de conducir parte de los granos desde mayor distancia.

719 No se oculta à la Sala la resistencia de los tahoneros al establecimiento del gremio; pero la mano del poder, puede, y debe vencerla, mediando motivos tan justificados, con la seguridad de que no se ocasiona el menor agravio à los que comercian en este trato, los quales, por lo regular, son gente de poca razon, y que jamàs han tenido union entre sì. Temeridad serà, con pruebas tan repetidas, y demostrables, como las que se pueden recordar, sin contar mas antiguedad, que desde el año de 1699, no mejorar el modo de abastecer à la Corte abundantemente, de modo, que no sufra otra incomodidad, que la inevitable alteracion del precio, porque el año no permita el alivio de su conveniencia.

720 La multiplicidad de tahonas ha sido la causa inmediata, y unica de los muchos hornos, que havia en Madrid, y en los Lugares comarcanos; siendo muy sabido, que sus harinas son menos saludables, que las de los molinos, y tambien han destruìdo el tragino de las de Castilla, con cuya novedad han asegurado sus ganancias, y se han apoderado del abasto mas necesario, sin regla, ni sugecion; por lo que serà muy conforme à razon, que los que han desterrado el ordinario modo de abastecer à Madrid, carguen con la obligacion de egecutarlo.

Una

721 Una circunstancia hai reparable en la constitucion de gremio; porque los panaderos de esta Corte, què traen de su cuenta trigo con testimonio, por el que consta ser para el surtimiento de sus tahonas, nada pagan en la puerta, y menos se les cobra gavela alguna por la venta del pan cocido; pero todo aquel trigo, que conducen los tragineros para venderle, tiene la carga de 18. maravedis por fanega; y si establecido el gremio, no han de poder salir yà à comprar granos, como antes, preciso serà, que de la Alhondiga tomen los que necesiten, en cuyo caso pagan los 18. maravedis, que el vendedor ha de incluir en el precio de cada fanega. No es esta razon apreciable contra el intento, porque igualmente era este derecho embebido en el valor del pan cocido, y por consecuencia, no serà carga para ellos, sino para quien le compra; aunque no es negable la mayor conveniencia en la libertad de este tributo, cuya remision, en beneficiò de este pueblo, solo depende de la piedad de V. Mag.

722 A este gremio de tahoneros, ò panaderos, serà bueno conceder la esencion de alojamientos, carruages, bagages, y azemilas, como se hacìa con los pueblos inmediatos à Valladolid, quando allì se mantuvo la Corte; y esta gracia, en su efecto mas limitada, por no dirigirse, como aquella, al proprio Lugar, sino à ciertas personas, que son los panaderos de Madrid, y Ballecas; què obligados han de ser de los què componga el gremio.

723 Establecido este en la forma explicada, ò en la que V. Mag. delibère, resta hablar del surtimiento de granos para sus tahonas, que es el punto mas principal, y dificultoso; pero, sin duda, le harà superable la oficina de una Alhondiga, donde no falte el continuo comercio de esta especie; diràse acaso, que aunque sea asequible su establecimiento, no puede disfrutarse el beneficio al primer año: porque como Madrid no ha tenido semejante comercio, han de pasar meses primero, que se habitùen à èl los forasteros; y esta dilacion

no

no es tolerable en un abasto , que es alimento preciso, por lo qual parece deberà permitirse , à lo menos , el primer año , que los tahoneros salgan à comprar trigo en Castilla , y otras Provincias.

724 Si con esta consideracion se les dejase la libertad del primer año , nunca tendria principio el nuevo establecimiento de la Alhondiga ; y para que desde luego se conozca , que no es la dificultad como se figura , repite aqui la Sala , con mayor distincion , lo que en este Informe tiene insinuado , sobre las porciones de trigo introducidas en esta Corte por sus cinco puertas principales , en un quinquenio , desde el año de 1747, hasta el de 51. inclusivè , segun resulta de la siguiente relacion , comprobada con las certificaciones diarias , que en aquellos años dieron los Fieles Registradores à la Contadurìa del Pósito Real.

Año de 1747.

725 En este año para tahoneros , comunidades, y de venta , fueron registradas. . . . . . 276ʉ107.

Año de 1748.

Para tahoneros.	140ʉ224.
Para comunidades.	18ʉ600.
De venta por tragineros.	130ʉ018. 6.
	288ʉ442. 6.

Año de 1749.

Para tahoneros.	167ʉ730. 6.
Para comunidades.	19ʉ486. 6.
De venta por tragineros.	171ʉ589.
	358ʉ806.

Año

Año de 1750.

Para tahoneros.	159ʉ284. 6.
Para comunidades.	24ʉ023.
De venta por tragineros.	188ʉ472.
	371ʉ779. 6.

Año de 1751.

Para tahoneros.	212ʉ371. 6.
Para comunidades.	30ʉ660.
De venta por tragineros.	206ʉ193. 6.
	449ʉ225.

726 Y no consta del año de 52, por haver cesado la comision de este registro.

727 Lo que liquidamente resulta de este quinquenio es, que la mayor partida de venta libre no excediò de 206ʉ193. fanegas y media de trigo; y no haviendo de permitirse à los tahoneros comprar en Castilla, ni en otra parte, ni à las comunidades eclesiasticas, que vendan al pùblico, es preciso, que aunque el repuesto del Real pósito sea de 100ʉ. fanegas, haviendo de entrar de conducion 630ʉ., para el consumo ordinario del año, cuyas crecidas cantidades es preciso asegurar, sin otra providencia, què la voluntad de los que se muevan à traerla, porque en tal caso, estarà en la potestad de arrieros, ò tragineros la alteracion, muy facil de conseguir, con retirarse; y nunca se mejorarìa la disposicion, porque el daño cauteloso de una parte, quedarìa por la otra descubierto; y éste es uno de los motivos, que tuvo la Sala, para decir en el juicio, sobre la variedad de gobiernos, que la Ciudad de Granada no tenìa oy méthodo que imitar, pues fiaba su conducion en la de forasteros.

728 Antes de dàr sólida satisfaccion à esta aparente dificultad, se ha de advertir, que la propuesta relacion, comprobada con las certificaciones diarias de los fieles registradores de las cinco puertas Reales, es ne-

necesariamente incierta, como lo manifiesta la ultima suma del total, introducido en el año de 1751. por tahoneros, comunidades, y de venta, que es de 449ꝟ225. fanegas, faltando para el abasto ordinario 280ꝟ775; pero no por eso huvo en Madrid la menor falta; lo que convence haver entrado todas las porciones, que fueron consumidas, y no constan en las certificaciones, cuyo defecto consiste en gobernarse para el registro, para una regulacion prudencial, de lo que se introducia para venta.

729 La segunda partida de comunidades es tambien incierta, si fuere verosimil, que consumen 300. fanegas diarias en el abasto comun, como lo estimò la Sala en sus consultas; y si fuere verdadera, con relacion à las certificaciones, se ha padecido equivocacion en este presupuesto, si para èl no huvo el motivo, que oy no aparece, como se prueba de la siguiente demonstracion para el consumo de 300. fanegas diarias, son necesarias al año 109ꝟ500. El de mayor aumento en la relacion, no excede para las comunidades de 30ꝟ660, de las quales se debe deducir la cantidad, que en sì consumieron: luego es manifiesto, que ahora no puede asegurarse aquella misma computacion; y si mereciere siempre el concepto de cierta, serà forzoso confesar, que fue mucho mayor la entrada à nombre de comunidades.

730 A este ultimo juicio no dà lugar el numero de los conventos, que acostumbran à vender pan floreado Francès, que son San Phelipe, la Merced Calzada, Trinidad Descalza, Clerigos menores del Espiritu santo, la Victoria, y San Geronimo; entre estos ocho, el que mas cueze es la Trinidad Descalza, y son 11. fanegas, la Merced 10, y los demàs menos; pero aunque se conceda, que todos amasan diariamente las 11. fanegas para vender, no son mas que 88, faltando al cumplimiento de las 212, sin que las demàs comunidades ayuden con semejante comercio, pues nada aumenta, que una, ò otra, por especial agasajo, no se nie-

niegue à dar dos, ò tres panes à quatro casas de distincion para su mesa; y serà mayor el convencimiento, si se atiende à que en las porciones conducidas para comunidades, tuvieron propriedad los de ambos sexos.

731 El resumen de esta cuenta, que es clarisima, se reduce à que en el año de 1751, que fue el de mayor entrada de los del quinquenio propuesto, vinieròn para tahoneros 212ꝟ371. fanegas, y media de trigo. De venta libre, 206ꝟ193, y media. De los lugares del pan de registro por 300. diarias, 109ꝟ500. De los ocho conventos nombrados por 88. cada dia (aunque no lo son) 32ꝟ120, que juntas todas, componen 560ꝟ185, à las que se añaden 30ꝟ, que en aquel año comprò el pósito Real, y con todo esto faltan para cubrir las 730ꝟ. del abasto comun, 169ꝟ815. fanegas, las que de ningun modo subministrò el pósito: de donde se sigue, que siendo ciertas las dos partidas de tahoneros, y comunidades, por la razon referida, fueron introducidas por tragineros, y otros, para vender, las que resultan descubiertas, y no constan en la relacion: si acaso se negare este discurso, puede ser que no salga cierto el consumo de las 2ꝟ. fanegas diarias en Madrid, y mas si se reflexiona en el hecho verdadero, de que ni las comunidades, ni los lugares del pan de registro, venden al pueblo lo que se ha figurado en este Informe, para mayor certidumbre de la consecuencia.

732 Toda esta consideracion arreglada conspira à persuadir, que si la libertad de salir los tahoneros à comprar, no ha inutilizado, ò dispuesto la facil venta de mas de 300ꝟ. fanegas de trigo en el año de 51, transportadas à esta Corte por tragineros, y otros vendedores, serà, sin duda, mas copiosa la entrada de este genero, una vez que con buena regla, y opinion se establezca este comercio; y no puede negarse, que luego que sea notoria la nueva disposicion en Castilla, la Campiña, Mancha, y tierra de Toledo, se lograrà una abundante concurrencia de conductores de granos; pues no acudiendo à las provincias los compradores de Madrid,

drid, y panaderos de Ballecas, en fuerza de la prohibicion, es consiguiente, y muy seguro el efecto, por ser la Corte lugar, donde el vendedor conseguirà mayor beneficio, cuya ventaja ha de ser el motivo, que provoque, para que en años buenos, y malos éntre en este pueblo la mayor porcion de trigo, del que en la verdad consuma annualmente, por lo qual no se ha de hablar de tasa, siguiendo la regla de Valencia, si no la pidiere, ò instare la grande necesidad, como lo practìca Sevilla; pero serà mas indubitable la grande copia de conduciones, si fuera de Madrid no tienen los dueños de granos la propria libertad de precios.

733 Aunque en la prohibicion deberàn ser comprehendidos los panaderos de Ballecas, no parece razon impedirles, que compren dentro del lugar algunas porciones de trigo, del que voluntariamente fuere conducido, para venderle à qualquiera, y solo deberà privilegiarse al tahonero, ò tahoneros de Boca, por ser muy justo, que busquen el trigo mejor donde quisieren, para el pan, que se ha de poner en la mesa de sus Magestades: verdad es, que por el bien comun, debe escusarse la multiplicidad de tahonas privilegiadas, pues como no sujetas à postura, pagan el grano à subidos precios, y venden, con grande exceso, el pan cocido, con el pretexto de ser mas exquisito, y de regalo; lo que siempre ha incomodado, asi porque donde compran alteran los precios comunes, como por dàr ocasion à que los demàs tahoneros cometan el fraude de no observar la postura, ò de faltar al peso debido.

734 Ahora entra el satisfacer à la dificultad, que ha quedado pendiente, y se reduce, à que entablada la prohibicion de que los tahoneros compren para el surtimiento de sus tahonas fuera de Madrid, es inescusable, que lo que el pósito no acopie para consumo del año, haya de venir à la Alhondiga por tragineros, y otros; y en el supuesto de las 730ꝟ. fanegas del gasto ordinario, que se concede, que el Real pósito tenga siempre de repuesto 100ꝟ., para socorrer la necesidad,

por

por el accidente de temporales, ò contener la ambicion de los vendedores, en el modo que lo executa la Ciudad de Valencia, y es el fin de la formacion general de los pósitos del Reyno.

735 De esta práctica resulta aumentada la dificultad, porque el repuesto solo sirve en los dos casos mencionados, y no para el abasto diario, el que por esta causa se ha de asegurar con las conduciones de Arrieros, y Tragineros, cuya mano ha de poner dentro de Madrid en cada año 730ꝟ. fanegas de trigo, de modo, que nunca lleguen à faltar las 2ꝟ. fanegas diarias; y para esto se debe considerar, que las temporadas del Agosto, vendimias, y sementera serán de menor entrada, concluyendo, al parecer, todas estas razones, el ser imposible, que el comercio de la Alhondiga sea tan copioso, y socorrido con las conduciones de forasteros, que pueda yà por esta sola providencia vivirse, sin rezelo de falta en años buenos, y malos.

736 Quando la Sala expuso arriba, que en el caso de estimar util V. M. el establecimiento de los positillos de Corte, era necesario enmendar el repartimiento de 2. de Octubre de 1679, con la formacion de otro nuevo, afirmò, que siempre será conveniente tener en estas cercanias el socorro de 90, 100ꝟ., ò mas fanegas de trigo de buena condicion, cuya propuesta puede tener dos modos diferentes en su execucion: uno es, en aquella misma forma, con que se dispuso el repartimiento del año de 79, que contra sì tiene la notoria repugnancia de los pueblos, sin que facilite su cumplimiento el satisfacerles el grano conducido prontamente, y al precio, que le han pagado, en el caso de buscarlo, por no estàr reintegrado su positillo, como en el presente año lo ha ordenado la piedad de V. M., ò á los precios comunes, y corrientes en el Real Pósito, si tuvieren en sèr la panera de Corte, segun previno la Real Instruccion á la Consulta de 23. de Junio del citado año, para el repartimiento entre los Pueblos de diez leguas en contorno de la Corte, hasta veinte.

737 En esta Consulta se representò, que será impracticable el nuevo repartimiento, que se proponìa de 150ꝧ. fanegas entre las Villas, y Lugares de veinte leguas en contorno, no incluyendo à los Lugares, que tenian por oficio el panadear, y por eso solo fueron consultadas 50ꝧ, entre los quales Pueblos, desde diez leguas hasta las veinte del circulo, y á los que estaban dentro de las diez, y no traìan pan á la Corte, se mandase formar Pósito de una cantidad moderada; con efecto se executò el repartimiento arreglado á esta orden, que importò 91ꝧ122. fanegas de trigo à las Villas, y Lugares, á quienes se escusò de traer pan á Madrid, y las 51ꝧ392. á los situados desde diez à veinte leguas.

738 La Sala lleva propuesto, que conviene borrar la obligacion del pan de registro, con lo qual los 106. Lugares comprehendidos en ella, por estár á la distancia de diez leguas, quedarán libres, menos Ballecas; y consiguientemente, levantada á los 105. la precision de panadear para la Corte, havia cesado la razon de agravio, ò imposibilidad, que entonces se contemplò; por el superior dictamen de V. M., à el que será yà conforme el repartimiento de las 150ꝧ. fanegas de trigo, entre las Villas, y Lugares de veinte leguas en contorno, con separacion de los que tienen cosechas de mala calidad; y si excediere à mas de las veinte leguas, como queda insinuado, podrán ser muy bien 200ꝧ.; pues no puede haver motivo, que impida la comprehension de la Campiña, Mancha, Sagra, tierra de Toledo, y Obispado de Siguenza, entre aquellos Lugares, que tuvieren cosechas de buen trigo.

739 El segundo modo en que podrá concertarse el repartimiento entre los Pueblos de Castilla la Nueva, es constituir otra obligacion semejante á la de los Lugares de San Garcia, Etreros, y algunos mas de la Provincia de Segovia, los quales introducian la mayor porcion de harinas, que consumìa este Pueblo en el abasto del Pan; y quando, por casualidad, se suspendia, era consiguiente la afliccion.

Que

740 Que sea este modo mejor, lo persuaden muchas razones; porque la obligacion de positillos consiste en un rigoroso repartimiento entre los vecinos, y moradores del Pueblo, ricos, y pobres, segun lo que justamente á cada uno corresponda, el que se ha de hacer por ante eſcribano, y este ha de tener registro del que se executare en cada año, á principios de Septiembre, hasta nuestra Señora del mismo: se ha de poner el trigo repartido en panera separada, sin que en ella se pueda juntar con otro del Concejo, ó del Pósito pùblico, ni semilla alguna; y aunque los dueños conservan el dominio, por ser un deposito, están privados por un año del uso, y utilidad, en tanto grado, que aunque se ofrezca necesidad pública, ò particular, no se puede tocar al trigo del registro, ò positillo, porque solo se ha de convertir en proveer esta Corte, y la responsabilidad de todo el encargo está sobre la Justicia, y Regimiento, como consta, entre otras prevenciones, de la Real instruccion, que fue renovada, y entregada à los Pueblos obligados en el año pasado de 1734.

741 No es asi en la nueva obligacion, en que se habla, pues toda ella no contiene gravamen alguno, ni merece este nombre, de que vengan de los Lugares obligados, y fueren señalados trigo de venta á esta Alhondiga, donde los Labradores, y dueños beneficiaren su fruto con mayor estimacion; y en el efecto, mas será proporcionarles la ocasion de una conveniencia perpetua, que imponerles carga, supuesto, que hasta la costa del porte ha de ser de cuenta del comprador, como qualquiera otro trigo de conductores cosarios, diferenciandose tambien en este particular de la obligacion de positillos, en la que al dueño se rebajan las costas respectivas á su porcion, yà se conduzca en grano, ò en pan cocido, conforme à los capitulos 12, y 13. de la citada Real Instruccion.

742 La benignidad de la providencia en la forma referida es muy visible, respecto á que no perjudica al Pueblo, ni al Labrador, que de toda la cosecha se conduzcan de venta á Madrid 1Ꝟ. fanegas, (por exemplo) que

que como sobrantes se havian de vender en el Lugar, ò en qualquiera mercado; y à esto se sigue la facilidad de entrar en la Alhondiga annualmente, por lo menos 200ꝩ. fanegas de trigo de los partidos, y territorios de Puertos acà; pues muchos de los cosecheros, ò dueños, deseosos de despachar sus granos, que no necesitan, con mayor estimacion, dejaràn à sus Lugares alguna vez con carestía, para el comun sustento, que es lo que puede rezelarse en esta providencia, y no el logro de su deseado efecto.

743 Si no hay razon para desconfiar, que vengan cada año de venta libre 200ꝩ. fanegas de trigo, parece, que de Castilla la Vieja serà muy segura la introducion de mas de 300ꝩ. por tragineros, y otros conductores; pues de cuenta ajustada consta, que en el año pasado de 1751, ultimo del quinquenio, fueron traídas à esta Corte por ellos 206ꝩ193. fanegas; y que inclusas las dos partidas de tahoneros, y Comunidades, que se estiman ciertas, por venir con testimonios, faltaràn para las 730ꝩ. de el consumo ordinario 169ꝩ815, las quales es de presumir vendrian por manos de arrieros, sin que pueda decirse, que esta porcion fue suplida, con las entradas, ò repuestos de los quatro años anteriores, quando resulta, que en todos ellos fueron menores las partidas de tahoneros, Comunidades, y tragineros; por lo que aplicada à estos la conducion de las expresadas 169ꝩ815. fanegas, entraron, por ellos en el año de 51. 376ꝩ008. fanegas, cuyo juicio acredita, (si fuere verdadero el presupuesto del gasto ordinario) que sin especial cuidado es segura la entrada de mas de 300ꝩ. fanegas de trigo de Castilla la Vieja.

744 Y esto se comprueba mejor con el tiempo, que no havia tahonas en Madrid, y consistia el principal sustento de su abasto de pan en la porcion de harinas, que diariamente entraban los Arrieros de Castilla, cuya cantidad era de 1200. fanegas, que al año eran 438ꝩ; pero de qualquiera modo, no es temeraria la proposicion, de que entraràn en la Alhondiga cada año 500ꝩ. fanegas de las dos Castillas, y discurre la Sala, que por ahora deberá el pósito prevenirse con 200ꝩ, en las quales, con buena ad-

administracion, nunca podrà perder, dandolas con separacion dos destinos.

745 El uno ha de ser para un repuesto de 70ꝟ. fanegas en grano, y harinas, y con las 130ꝟ. restantes puede panadear, con mucho beneficio suyo, que es el otro destino; pues bien gobernado el trabajo, ganarà lo mismo, que qualquier tahonero; y si con la observacion de lo que entra de venta advirtiese, que le sobra trigo, tanto del repuesto, como de las porciones para amasar, podrà prevenirse con tiempo para venderlo en la Alhondiga, con equidad, y conveniencia propia: esto se entiende, si lo que sobrase fuese grande cantidad, ò se reconociere, que el grano no puede conservarse, y de este modo es mas probable se experimente desde el primer año grande adelantamiento con el nuevo méthodo, dependiendo todo el efecto favorable, de que el comercio de la Alhondiga vaya cada dia en aumento, como se debe esperar, y à proporcion de la concurrencia de vendedores, podràn ser mayores, ò menores las compras, que haga el Real Pósito.

746 Yà no necesitarà este de un excesivo acopiamiento de granos, ni tanta prevencion se considera util, por lo regular en qualquiera providencia, antes suele ser muy nociva, como se ha experimentado en algunos años; y con reflexion à los perjuicios, pone la Ciudad de Valencia mucho cuidado en que su Pósito no tenga mas copia de trigo, que la suficiente, para una temporal necesidad, ò para contener la desenfrenada codicia de los vendedores; con lo qual, quando llega à renovarse, lo hace con equidad, y utilidad suya; y siempre que en Madrid se imite este gobierno, se conseguirà el provecho, que inalterablemente disfrutan aquel Pueblo, y los Lugares de su contribucion.

747 Las utilidades de tan pùblica oficina son muy conocidas; porque, en primer lugar, los Tragineros, ò Arrieros se escusan de traer su ganado cargado por diversas calles, hasta hallar comprador, y se libertan de corredores, que les acomoden el trigo con presteza; pues

con llevarlo à la Alhondiga, descargan, ajustan, y toman su importe; y quando de contado no lo lleven, à buelta de otro camino lo perciben.

748 Los Panaderos logran la conveniencia de escusarse de viages, y encomiendas, pues hallaràn en ella todas las porciones, que necesiten para sus moliendas, en cumplimiento de la obligacion diaria; cuyo efecto, no solo asegura el abasto, sino que tambien contiene la facil alteracion de precios, por Corredores, y Panaderos, à causa de saberse, sin incertidumbre, el trigo, que ha entrado, y sus valores, con distincion de la calidad, lo que en la practica, que se ha seguido, no era posible averiguar, por estàr la verdad muy rodeada de artificiosas confusiones.

749 Hai tambien el beneficio, de que no se experimente repentina escasèz por malos temporales, para lo qual se debe hacer consideracion, de que yà el paso de el Puerto no tiene aquellas incomodidades, que solian interrumpir la continuacion del tragino de granos, y harinas, cuya pùblica conveniencia pone mas remota esta casualidad; pero quando, con efecto, por cerrarse el Puerto, por las muchas nieves, ò por la creciente de los rios, y malos pasos, se suspenda algo la concurrencia de Arrieros, tanto de Castilla, como de Puertos acà, no podrà asustar, si el Pósito tiene la prevencion, que queda explicada.

750 Para provocar, y acalorar el comercio de la Alhondiga de esta Corte, es forzoso el privilegio, que gozàn los Trajineros de San Garcia, y otros Lugares de tierra de Segovia, el qual no se dirige al Pueblo en comun, sino privativamente à las personas ocupadas en el tragino, y arrierìa, para las conduciones de granos à esta Corte. Las noticias, que se hallan de estos Lugares, y del principio de su privilegio, son, que los moradores de San Garcia, Etreros, el Otero de Herreros, Marazuela, Tabladillo, y Aragoneses, con otros, que se han aniquilado, se aplicaron, por la estrechèz del terreno, à traer harinas para Madrid, siendo San Garcia el primero, que

con

con buena suerte estrenò el trato, còn siete fanegas de flor, por los años de 1615, ò 16, en cuyo tiempo solo havìa dos tahonas en esta Corte ; y por conocerse, que necesitaba de promover mas este comercio, se expidieron en el año de 1705. dos Reales provisiones, libertando de levas, embargos, y vagages à los arrieros, y trajineros de San Garcia, y de los demàs lugares, dedicados à la conducion de harinas à Madrid, en cuya exencion fueron comprehendidos los jornaleros, herradores, y demàs oficios precisos para sus requas, mozos, que traìan la harina, y los que la fabricasen en los molinos, y que no pudiesen ser detenidos, ni embarazados en los pueblos del transito.

751 Por algunas noticias bien fundadas se arguye, que el tráfico de harinas fue por algunos años muy copioso, supuesto, que quando faltaban las conduciones, experimentaba Madrid necesidad, y conflicto, y despues se han disminuìdo muchisimo, sin duda con el aumento de tahonas, pero siempre ha ocasionado falta la detencion de este genero, como lo comprueban los años de 1734. al de 40, en el qual el Eminentisimo Cardenal de Molina, vuestro Gobernador, comisionó à D. Manuel de Prado, Alcalde mayor de Segovia, para que, con auxilio militar, pasase al lugar de San Garcia, y procediese contra sus Alcaldes, y demàs culpados en la suspension, con lo qual este pueblo, y los otros, que quedan nombrados, se obligaron por escritura à conducir diariamente las fanegas de harina, que aqui se anotan.

San Garcia	180.
Etreros	60.
El Otero de Herreros	36.
Marazuela	26.
Tabladillo	8.
Aragoneses	10.
	320.

Que hacen al año 116U800; y en esta ocasion se reva-

validaron à estos pueblos los privilegios, que les fueron concedidos en el año pasado de 1705.

752 Aora no parece puede ser dificultoso tratar con estos lugares la obligacion, de que su arrierìa conduzca diariamente, ò por semanas, mayor porcion de granos, que la que deben traer de harina, por la escritura citada; por ser muy cierto, que con ella no cumplen, ni es especie necesaria, despues que el pósito Real tiene molinos propios, donde fabricar las harinas, que se quisieren; pero no por eso se ha de impedir la entrada de las que vengan al Peso, aunque sean pocas, pues sirven para pasteleros, y confiteros. Alguna confusa razon se ha oìdo, de haber estado privilegiados por la misma causa en tierra de Avila el lugar de Velayas, y otros, la que se apuntarà, por si pareciese conveniente estimular con la esencion à que los habitadores de aquella serranìa se aficionen al propio tráfico, pues el mayor numero de conductores, ò tragineros conduce al fin de la idèa.

753 No se puede entender la prohibicion de comprar trigo fuera de Madrid con las comunidades eclesiasticas, seculares, y regulares de ambos sexos, pero el que introdugeren para su gasto, ò de sus rentas, debe primero ser registrado en el pósito Real, para que allì se tome la razon, que conviene no ignorar, con tal que por esta diligencia no se les precise à pagar maravedises algunos; y respecto à ser muy util à la causa pública la individual noticia de todas las partidas de granos, que vinieren à Madrid, no se ha de permitir para su entrada otras puertas, que las de Recoletos, Alcalà, y Atocha indistintamente, pues su inmediacion al Real pósito hace facil el cumplimiento de la enunciada formalidad, la que serà suficiente, haciendo el registro por los testimonios de las conduciones.

754 Para afianzar bien el continuo comercio de granos en la alhondiga, se ha de recibir en ella el trigo todo, que se conduzca, aunque no sea de igual bondad; pero si fuere muy malo, se precisarà al conductor

tor à que le saque luego, cuya providencia no le serà gravosa, pues puede despacharlo en los lugares inmediatos, y con dos casos de esta experiencia quedaràn avisados todos, para no traer trigo, que no sea de recibo; y aunque es verdad, que el de calidad muy inferior no tendrà por lo regular despacho, basta que ocupe lugar inutilmente, y acaso embarazando, para que, por esta causa, se precise al dueño à que le retire, y desocupe, sin dilacion, el sitio, ò quarto donde le puso.

755 De la casa-alhondiga no hai que decir, por estàr fabricada en estos ultimos años, con el desahogo de las principales oficinas, siendo lastima, que un edificio tan hermoso, como el que à la vista se manifiesta, no sirva al destino para que fue construido; y pues se halla del todo perfeccionado, poco, ò nada se aventura en experimentar el méthodo propuesto, quando el egemplo de otras populosas ciudades del Reyno le tiene escogido como mejor.

756 Una urgentisima razon ocurre, para que se haya de establecer el gyro de la alhondiga, y es el verdadero hecho, de haverse tomado para su fabrica, con facultad Real, un censo de 1. 375ɋ. reales, y por haver empezado à correr desde el año pasado de 1745, lleva yà pagados el pósito hasta el de 52, por una casa, que no le sirve, 288ɋ750. reales, sin que ella por sì produzca, ni gane un real para tan exorbitante carga; de suerte, que la nueva alhondiga, sin uso, y al mismo tiempo con el gasto inevitable de reparos, disminuye mucho el caudal del pósito, y sus fincas, aunque no son de corta consideracion.

757 Preciso es, que en el establecimiento de esta oficina pùblica no falten reglas fundamentales, que impidan la introducion de abusos, y voluntarios impuestos, que la hagan nociva, y en pocos dias se vea convertido en daño lo que se discurriò como provecho; y de esta odiosa especie avisa el pleyto reñido, que en el presente siglo se siguiò entre los panaderos de esta Corte, y el arrendador del peso de la harina, el qual, no contento

con las utilidades, que le rendìa, quiso aumentarlas, con la novedad de nuevos impuestos, à cuya voz, y defensa saliò Madrid; porque siendo el arrendamiento en los años de 1676, y otros posteriores, el de 17U371. reales, havia yà llegado à 99U; y si lograba el arrendador su pretension, consiguientemente subiría à mayor cantidad.

758 No es dudable, que algunas de las corruptelas, que se refieren, y justificaron en el citado pleyto, podràn experimentarse en la Alhondiga, y con este conocimiento deberà acordarse la ordenanza de bastante rigor contra ellas, prohibiendo, que à los arrieros, y panaderos se pidan maravedises algunos, supuesto, que todos los empleados en ella han de estàr asalariados, al modo de lo que V. M. mandò por su Auto en aquel pleyto.

759 En esta Corte hai mejor disposicion para conservar la pureza de una Alhondiga, que en otros pueblos, en los quales es muy frecuente, y casi irremediable el exceso de tratos ilicitos, siendo ocasion, que los encubre el cocer en muchas casas para su gasto, y otras compran el trigo, que necesitan al año, entregandole à un Panadero, con la obligacion del concierto en que se ajustan; con cuyo motivo, por medio de varias simulaciones, se compran crecidas porciones de trigo para revenderle; y algunas veces los que se ocupan en este prohibido comercio, dejan apurada la Alhondiga, para conseguir mayor lucro en la reventa.

760 En Madrid, por el contrario, todas las clases de personas toman el pan del Panadero, y los de este exercicio son en la verdad los unicos compradores, à excepcion de las Comunidades, de las quales no se debe presumir mal; y aunque hagan aquellas compras de porciones de trigo, con el dinero, que algunas casas les dàn, para que acopien, el que han de poner en su mesa, y familia, nunca puede ocurrir el daño expresado; pues teniendo los panaderos negacion de comprar fuera de esta Villa, serà forzoso sacarlo ocultamente, para introducirlo de nuevo en la Alhondiga, como conducido de nuevo por arrieros, cu-

cuyo medio es igualmente enredoso, que lleno de riesgos, además de que no podrìa producir ganancia considerable, por ser forzoso sujetarse à los precios comunes, y tambien imposible, que su trigo sea el unico, que se halle de venta. Pero, para mayor precaucion, se puede prohibir à todo vecino de Madrid, de qualquier condicion que sea, el que compre trigo en la alhondiga, por sí, ò por otra persona, para custodiarlo.

761 A la providencia insinuada se sigue no permitir alli corredores, porque fuera de no ser preciso, es gente interesada, y de bulliciosa diligencia, cuyo ponderado trabajo en acomodar las partidas, ocasionarìa gravamen: y como deba ser principalisimo objeto de que qualquiera discurso sobre el público abasto del pan, la posible conveniencia de su precio, con el cuidado de que la malicia humana no le altere, sufriendo solò como justo el que permita la razon, serà conforme à ella, que la administracion se maneje de todos modos limpia, y economica; por lo qual, tampoco se ha de consentir, que de noche se abra la alhondiga, y se midan granos, siguiendo el concepto de la Real Pragmatica de pósitos, que es la *Ley 9. tit. 5. lib. 7. de la Recopilacion.*

762 Esta misma enseña, que no ha de haver mas empleados, que los muy precisos, y estima la Sala, que lo son un Visitador general de granos, persona de toda confianza, integridad, y conocimiento práctico, el qual podrà servir tambien la Alcaydìa (si pareciere) con sueldo proporcionado, y precision de habitar dentro de la alhondiga, ò pósito, para que sea continua su asistencia: un medidor, con diez, ò mas mozos, que sepan medir, los quales han de gozar de competente salario; porque si se les permite tomar del traginero la recompensa de su trabajo, seràn muchisimas las quejas, ò fraudes, pues se inclinaràn à la parte, que mas les beneficie; y por consecuencia sentirà daño la alhondiga con el derecho de la medida, que es un quarto por fanega. La pena, que se imponga à estos, y à todos los que pequen en su oficio, debe ser irremisible, y grave.

Ade-

763 Además del derecho de la medida, han de pagar à la alhondiga los arrieros, y qualesquiera conductores, por razon de estancia, dos maravedis de cada fanega de grano, que regulada su entrada annual de las dos Castillas en 500ꝟ. fanegas, como queda dicho, importan 29ꝟ411. reales, y 26. mrs., y el quarto de la medida 58ꝟ823, y 18, cuyas dos partidas componen 88ꝟ235, y 10, los que deberàn servir para salarios, y reparos menores, como tambien para satisfacer los reditos del censo, que son 41ꝟ250, y quedan liquidos para sueldos, y los gastos referidos de el trigo, solamente 46ꝟ985. reales de vellon.

764 Mucha conveniencia tendria à este pueblo, que la disposicion propuesta comprehendiese igualmente todas las conduciones de cebada, de cuyo modo puede ser, que se cortase el notorio engaño de la que se vende en la plazuela de este nombre, y à lo menos siempre se mejorarà su comercio, aumentando al propio tiempo licitas utilidades à la alhondiga por sus derechos: y para evitar el fraude de ventas ocultas de una, y otra especie, que pueden introducirse por alto, como se executa con otros generos, sin embargo de la prohibicion, deberà zelarse esta contravencion; y castigarla, con perdimiento del trigo, ò cebada, que se introduxere por diferentes puertas de las tres nombradas, Recoletos, Alcalà, y Atocha, y sin registro, además de la multa pecuniaria, que se impusiere, y pérdida de las caballerìas, siempre que se haga aprehension real de ellas al tiempo de la conducion.

765 Al trigo, que venga à la alhondiga, no se ha de poner tasa, respecto à ser precisa la diferencia de su calidad, y de las distancias del porte; y quando se reconozca union entre los vendedores, ò entre estos con los tahoneros, para no darle sino à precio excesivo, podrà el pósito poner en venta algunas porciones de sus paneras, al que fuere proporcionado, con atencion à no perder, con cuya providencia se veràn los dueños en el estrecho de ceder en la tyranìa de su ambicion, siendo este prudente medio el que mejor sujeta; porque la experiencia tie-

tiene avisados los malos efectos, que produce la coaccion, de que se venda con tasa dentro de Madrid el trigo conducido por trag ineros, y arrieros.

766 No tubieron otro origen los trabajos del año de 1679, que haverse hecho pùblico en el Reyno, no se havìa de vender la fanega de harina en esta villa á mas precio, que à 36. reales; y por si fuere verdad, que esta falsa noticia naciò de quien no tenia mando, ni autoridad, podrà ponerse mucho cuidado en que la malicia no divulgue otra vez alguna mentirosa voz de tan perjudicial travesura.

767 Para llevar la cuenta de los derechos, que las entradas de granos han de causar à favor de la alhondiga, que son los yà expuestos, parece, que, à lo menos, seràn necesarias quatro personas, dos para la cobranza, y otras dos para los asientos en los libros, con lo qual se asegura la integridad; pues sin concurrir todos quatro al fraude, no se puede faltar à ella. La Contaduría del Real pósito se halla con buen gobierno, y se là podrà agregar el trabajo de la nueva oficina, aumentando lo que V. M. estimare justo, asi de sueldo al contador, como à dos, ò mas oficiales de los que asisten, por lo perteneciente al thesorero, para servir el del pósito, si no se tiene por mejor poner los productos, que vierta la alhondiga en arca de tres llaves.

768 Muy del intento serà la comodidad, de que en las cercanìas de la alhondiga haya un meson grande, donde los trag ineros, y conductores puedan recoger su ganado en las horas que se detengan, sin la molestia, que ahora padecen.

769 Toda la disposicion informada, y otra qualquiera, que directa, ò indirectamente ciña la libertad de los tahoneros, ha de ser por ellos resistida, y desacreditada, con razones cabilosas de inconvenientes; pues yà insinuaron su disgusto à vivir ligados, con obligacion de proveer à Madrid de pan cocido, segun dijeron en el memorial presentado, con motivo del pleyto, de que se ha hecho memoria; pero no por eso debe detenerse la accion

 de

de fijar una nueva regla, en la inteligencia de que qualquiera serà de mejor condicion ; y lo que para ellos fuere sensible en la presente materia, serà seguro provecho para el público.

770 Acaso muchos de los que oy viven en el egercicio de panadear para Madrid, se retiraràn, creyendo que de este modo han de ser solicitados, y que en este caso sacaràn algunos partidos, menos opuestos à la libertad de su grangerìa; pero semejante artificio, està à la mano la providencia de traer, ò llevar panaderos de Zaragoza, y Valencia, pues aquella ciudad tiene en forma de gremio mas de quarenta, y en esta los del oficio de cocer pan para el pùblico, están acostumbrados à la prohibicion de hacer compras, ò prevenciones de trigo fuera de la ciudad, por lo que unos, y otros vendrán gustosos à regentar, ò administrar las tahonas, que dejaren desocupadas los malcontentos, à quienes no se debe permitir que las desvaraten, antes sì precisarlos à que hagan traspaso de ellas, apreciadas primero por uno, ò dos perìtos, y à pagar al plazo, ò plazos, que fueren justos.

771 Tambien será conveniente unir el peso de las harinas à la alhondiga, ò pósito; y respecto de ser proprio de Madrid, se le deberà satisfacer en cada año el importe de lo que se justificare rendirle ahora.

772 Para el gobierno, y direccion de un principal, y dilatado asunto, como el abasto de pan en Madrid, siempre huvo antes una Junta, que se llamò de pótito, y ahora es indispensable en su formacion, en el modo, que V. Mag. determine, pareciendo à la Sala, que no ha de entender en otros asuntos, y por tanto debe ser distinta de la de abastos; por ella, al fin de cada año, se ha de poner en noticia de V. Mag. un estado individual del pósito, y de la alhondiga, con distincion, para que se puedan conocer bien los efectos, y progresos de uno, y otro; y si esto fuese examinado por el Consejo en la Sala de Gobierno, no sería inutil su consulta.

El

773 El numero de tahoneros, que han de componer el gremio aqui, y en Ballecas, es preciso dejarlo à la discrecion de la misma Junta, no discurriendo la Sala mas reglas, ò prevenciones generales para concertarle, y ordenar el gyro de la alhondiga, que contempla muy precisa, con todo lo demàs, que lleva representado sobre este arduo, y difuso asunto, en el qual ha formado su dictamen con el respeto, y trabajo, que merece el cumplimiento del Real mandato. La Sala 12. de Noviembre de 1753.

774 Tambien informò Don Agustin de Leyza Eraso, como se le mandò en 25. de Noviembre de 1766, repitiendo lo que tenìa expuesto al Consejo en 3. del mismo mes, en el expediente sobre ordenanza de gremio de panaderos, que se harà presente en su lugar.

775 El Señor Fiscàl, en vista de todo, puso la respuesta siguiente.

776 El Fiscàl ha reconocido este informe de la Sala, que viene bastantemente arreglado en el dictamen general de ella, y solo varìa el Fiscál en punto de despoblados, porque la agricultura no ofende los pastos, antes les favorece, si concurre con esto el cerramiento de las tierras, que holladas, producen siempre menos gastos, como sucede con las abertales; y los ganaderos no labradores disfrutan en el barbecho, y rastrojo, sin cultivar tierra alguna, el sudor, y fatiga del labrador.

777 De aqui resulta, que el cerramiento de las tierras en los paìses donde se practíca, deja al labrador todo el aprovechamiento, y no se conoce en tales parages esta especie de ganaderos perezosos, que, sin labrar tierras, se aprovechan de todas.

778 Por esa razon, en tales provincias la agricultura, y cria de ganados vàn à la par, y el ganadero es labrador, en proporcion à sus ganados, si se exceptùan los que disfrutan los egidos, y montes pùblicos, en que puede haver alguna mayor diferencia; pero nunca es notable, donde la labranza, y crianza estàn equilibradas, por ser imposible en alguna manera, que dedicando-

dose todos à ambas industrias, sea capáz alguno de tyranizar à los demàs, como sucede en las provincias de tierras abertales, en que un solo ganadero tiene derecho de aprovechar todos los pastos, porque son comunes.

779 Para evitar, que se coman de valde dichos pastos, se arbitran, y acotan estos; y aunque el ganadero, por un lado, tiene que pagar el arrendamiento, logra perpetuar para siempre en sì el desfrute de los tales pastos, y viene à reducir en el pueblo à estanco la cria de ganados.

780 Como los cultivadores no tienen mas que sus yuntas, carecen de ganado proporcional para calentar, y abonar sus tierras, y estas vienen con el tiempo à hacerse flacas, y de poco fruto; y esse es el mal, que en los contornos de Madrid, la Mancha, Estremadura, Andalucìa, y otras provincias llanas padecen en su agricultura, por no cercar las tierras.

781 En ellas todo es extremos, ò ganaderos, con millares de cabezas, que viven à costa de todos los demàs, ò miserables peujareros, reducidos à la sola yunta, ò à ser gayanes, ò brazeros.

782 De aqui es, que sin cercar las tierras, y aprovechar cada uno sus rastrojos, con los esquilmos de semillas menores, durante el barbecho, no puede florecer la agricultura, ni la abundancia de granos, frutos, y semillas.

783 A la cerca de las tierras se sigue el cariño, que pone en ellas el labrador, y su mejoramiento, porque siendo el desfrute privativo suyo, no le desanìma la triste reflexion, de vèr actualmente aprovechados sus rastrojos, y barbechos de un mesteño, de una comunidad poderosa, ò de un vecino mañero, que, sin contribuir à las cargas pùblicas, chupan la substancia del pueblo.

784 Seguiriase à esto el establecimiento de los arrendamientos à largo tiempo, con el derecho de recobrar las mejoras, que se hiciesen en las tierras, y el de-

derecho à ser continuado en la posesion, evitando las transmigraciones, y la facilidad con que se quitan las tierras à los arrendatarios.

785 La obgecion, que se propone, de que serìa costoso cercar las tierras, podrìa hacer fuerza quando se obligase à los arrendatarios, ò dueños à hacer semejantes cercas: cosa, en que jamás pensò el Fiscál, reduciendose à permitirles la facultad de cerrarlas voluntariamente, y por conveniencia propria, quando les acomodase.

786 Donde las tierras se cercan, se hace con Pita, plantìos de arboles en las margenes, ò de espinos, ò zanjas, ò cercas, ò vallados, segun la naturaleza del terreno, y esa economìa no ha de ser dictada por ley, ò por coaccion, sino por persuasion tácita del gobierno.

787 La quota del pósito para repuesto, es suficiente la que actualmente tiene; y lo es tanto, que es necesario, como ahora sucede, obligar à comunidades, y panaderos à que tomen por fuerza el trigo, para que no se pierda; y si Madrid hubiera comprado tanto, como pensò en su acuerdo de 29. de Agosto del año pasado, sobre que habrìa alterado los precios de los granos en el Reyno, hubiera expuesto el mismo grano à que, unido el existente, se hubiese perdido todo, cayendo en una bancarrota el caudal del pósito, con pùblico descredito del gobierno.

788 De palabra, y por escrito se opuso el Fiscál à tan desconcertado acopio, y las principales razones se pueden vèr en su respuesta de 2. de Septiembre, y cotejarla con los sucesos siguientes, pues se ha visto, que el acopio era imposible, perjudicial, y no necesario.

789 Se ponderò, que los panaderos no podian surtir; y se ha visto, que han surtido con efecto, y surtirán siempre que el precio del pan cocido tenga relacion à los precios corrientes; y si en esto se les violenta, no serà mucho, que ellos se retiren. El gobierno no està obligado à que el pan sea varato, sino à evitar

estancos, y monopolios, que impiden el tráfico libre, ò incidan en estanco. El panadero necesita vender à dia diado, porque su caudal necesita una circulacion de flujo, y reflujo continua. Se puede asegurar, que si se examinára con verdad, y pureza las ocasiones, en que se han retirado los panaderos de amasar, la culpa no havrà estado, tanto de su parte, como del gobierno, queriendolos obligar à que vendan varato lo que compraron caro, y encareciendolos, con la promulgacion de la tasa, con los embargos, y con la obligacion de concurrir al pósito por los granos, que, por un libre comercio, havrìan comprado ellos mas varatos.

790 Lo cierto es, que en el dia, con la libre contratacion de granos, las cosas han mudado de tono, y es error politico dudar, que el trigo estè venàl, mientras el precio no se violenta, ni menos que el panadero surta, siempre que el pan cocido en su precio siga la proporcion del mercado.

791 Tomar arbitrios, ò censos para acopios de trigo, solo lo ha usado Madrid en los tiempos de su mayor desorden: de ahì saliò el descredito, por haver echado mano de los depositos de San Justo, sin noticia de los interesados, y de ahì dimanan los millones pedidos à los gremios en 1753. para acopio de trigo en Madrid, que todavia se les estàn debiendo, y sobre cuya paga pende expediente en el Consejo, y diò el Fiscàl su respuesta en 19. de Noviembre del año pasado, haciendose cargo del perjuicio de tales prestamos.

792 En una palabra, la administracion de los abastos es el ultimo medio, que se debe elegir, por ser el mas expuesto à confusiones, y el mas imperfecto; sin que sobre esto sea necesario detener al Consejo, que se halla tan intimamente persuadido, como el Fiscàl, de esta verdad.

793 Las leyes suntuarias de mulas, y cavallos, que es otro de los medios, sin distincion de clases, deben reducir à todos, à que solo puedan usar dos, porque de lo contrario, todos pretenderìan deber ser exceptuados,

y

y declarados como personas de mayor gerarquìa. Una pragmatica, sujeta à estas odiosas discusiones, no tendria egecucion: ademàs de que las leyes deben ser sencillas, y nada complicadas, quanto sea posible.

794 Supuesto lo referido, y de haverse remitido à Don Agustin de Leyza y Eraso el incidente, sobre arreglar las ordenanzas de panaderos, y que todo este expediente tiene precisa conexion con el referido arreglo, y los diferentes ramos, de que se compone, presentan en la prolija discusion, y examen, que ha havido, todas las idèas, pro, y contra, su noticia se hace precisa à los que arreglen esta policìa, para fijar presupuestos.

795 No se detiene el Fiscàl en la respuesta de Don Antonio de Valladolid del año pasado, en que adoptando el systéma de estanco, propone, que se podria reducir à un tercio el sueldo de los dependientes del pósito; y luego añade, que este debia tener una existencia para tres años, con el fin de alejar para siempre el hambre: de modo, que el trabajo havia de aumentar al triple, y el salario havia de menguar à un tercio; y aunque tiene visos de proporcion, no la encuentra el Fiscàl.

796 Bien se hace cargo, de que esta inmensa porcion de grano, que ascenderìa à tres millones de fanegas, que à dos pesos hacen seis millones de pesos, ò noventa millones de reales, podria estàr expuesta à perderse; pero salva este reparo, con que se podrian elegir hombres de candor, è inteligencia, que no ignorarian los medios de conservar el grano. Y quien encontrarìa estos hombres tan diestros, que supiesen corregir à la misma naturaleza? Dònde havrian aprendido el manejo de un acopio tan descomunal?

797 El acopio en los años abundantes, ò venturosos, como se dice en la respuesta de Valladolid, de una porcion tan considerable, que importarìa la cosecha de una provincia entera, no podia dejar de alborotar los precios, y causar todos los estragos de los grandes acopios. Què ruido no harìan los compradores? Y què embarazo no ocasionarìan los portes de un genero tan volumi-

minoso, como el trigo, cuyo costo, aun regulado à seis reales por fanega, subiria à diez y ocho millones de reales, sobre los noventa, que vàn figurados de primer costo?

798 Para hacer menos ruidoso el acopio, se intenta poner en dicha respuesta al cargo de uno, que fuera medianamente práctico, porque los panaderos, comprando todos juntos, harìan mas rumor. Segun este concepto, el acopio se debe hacer en un solo parage, para que sea una sola mano la compradora. Ojalà fuese la nacion tan felìz, que huviese el tal parage, que pudiese subministrar tan inmenso acopio de granos.

799 Lo que mete ruido no son los traginantes, que estos saben el modo de no hacerse mala obra: lo que asùsta siempre es el acopio del pósito de Madrid, por la mucha cantidad, que necesita, y los muchos emisarios, que embia à comprar, los quales, como no compran para sì, reparan poco en el precio, y suben el grano. Todo lo contrario hace el traginante, y panadero, y como son muchos, compran en distintos parages, y en muy pequeñas porciones, y en diversas temporadas; de suerte, que no hai aturdimiento, no hai priesas, no hai prelaciones, y se regatèa el genero, y busca la sazon, porque se trata de caudal propio.

800 Dicese, que se podrian establecer mercados en la Corte, con privilegios superiores à los de la comarca, y que de este modo se excitarìa el libre comercio.

801 Este es un enigma verdaderamente dificil de desatar, por lo que mira al concepto del Fiscàl, porque no puede comprehender, que sean compatibles el estanco, y el libre comercio à un tiempo. Si el pósito solo debe surtir à Madrid, y no debe haver panaderos traficantes, se sigue, que solo el pósito serà el comprador, y que dé la ley à los vendedores: mercado de esta naturaleza, con un unico comprador en la Corte, que en substancia es un obligado, con nombre de administrador, no se sabe, que pudiese subsistir, y es tan repugnan-

nante, como la esclavitud, y la libertad en un mismo sugeto.

802 Tampoco se alcanzan quales serían las mayores ventajas, que se diesen à este mercado; porque si es abolir los derechos reales, y municipales, en quanto à estos ultimos proveyò el Consejo en 2. de Diciembre del año pasado; y en quanto à los reales, serìa condenar à la Real Hacienda, à beneficio de un monopolio.

803 Lo que hace concurrir à los mercados es la facilidad del despacho, por la mucha concurrencia de compradores à lo que se trae de venta. Esta concurrencia es lo primero, que falta en el plan del Abogado-Fiscàl, porque el pósito es el unico comprador.

804 Por el contrario, comprando todos los panaderos, los vecinos, las comunidades, para su surtimiento, y los forasteros, sin distincion, prelacion, ni coaccion, el vendedor siempre hallarìa despacho.

805 Suponiendo, que se hiciese el imaginado acopio para tres años en el que fuese fértil, quien comprarìa en el mercado de Madrid los otros dos años? Naturalmente deberìan los vendedores detener por un trienio sus frutos, hasta que Madrid abriese de nuevo las compras, y acopios.

806 Todo este empeño de administracion pùblica se cifra, en que se encargue la direccion del pósito à personas de providad, y experiencia en el asunto. En una palabra, todo el remedio le encuentra el Abogado-Fiscàl en crear un directòr del pósito. Este yà le ha havido en varias ocasiones succesivamente, como lo fueron el Señor Don Miguèl Ric, el Marquès de Murillo, Don Juan Sesma, y Don Simon Daragorri. No se puede negar la providad, ni la inteligencia de estos sugetos, en contemplacion de qualquiera, que tuviese à la vista el Abogado-Fiscàl.

807 Con todo, en ningun tiempo valiò el pan cocido de dos libras à los precios, à que se promete, establecida dicha direccion, que el Fiscàl cree, serìa uno de tantos arbitrios, que, con capa del bien pùblico, se en-

caminan à intereses particulares, y à solicitar acomodos, y sueldos los que carecen de ellos, ò intentan mudar de oficios.

808 Se ocurre à la falta de caudales, con decir, que no faltarà quien los dè, para entablar esta administracion al cargo de una sola persona; pero no està bien informado quien discurre asi. La fé pùblica es la basa fundamental para encontrar fondos, y esta fé pùblica nunca estriva en la conducta, ni en la vida de una sola persona, aunque su providad, y talento fuesen tales, como la antiguedad fabulosa los pinta en Saturno, inventor, y tutelar pretenso de la agricultura. La confianza pende de la seguridad, y equidad del gobierno, de la inmutabilidad de las maximas, de la ilustracion general de la nacion, y del vigor de algun cuerpo, depositario perpetuo de estas maximas, capàz de conocerlas, y con autoridad propia para seguirlas, y hacerlas observar. No parece, que estas calidades pueden concurrir en ningun director, aunque fuese tal, como lo deseaba el Abogado-Fiscàl.

809 Un Ministro ilustrado, y que ha sido muy util à esta nacion, en los importantes puestos, que ocupò en ella, y que, con superioridad de animo, supo renunciar, quando su edad abanzada no le concedia yà las fuerzas necesarias para el trabajo, solìa preguntar en los nuevos planes, si el proyectista, y sus adherentes intentaban sacar provecho del arbitrio, y desde que en èl reconocia alguno de estos inconvenientes, empezaba à desconfiar, y con razon, del proyecto.

810 Un director se hace absoluto, no cuenta con Ayuntamiento, con pùblico, ni con tribunal: solicita inhibiciones, y facultades independientes: pondera trabajos, pide sueldos, establece oficinas, dispara ordenes, que las leyes llaman desaforadas, exagerando la preferencia del abasto de la Corte à los demàs pueblos, y de ahì se siguen los tantéos, los registros, las tasas, las conduciones forzadas, y las opresiones, que hemos visto en todos tiempos, de siglos à esta parte, siempre que el gobierno ha querido sujetar los abastos al temible poder ar-

arbitrario, desquiciandolos de la naturaleza de generos comerciables, ò reduciendolos de la libertad à la servidumbre.

811 Es menor de lo que se cree la diferencia de un nombre à otro: el systéma del gobierno es el que causa la felicidad, ò infelicidad pùblica. En 1734, llamado el año de la nanita, se sacaron los caudales de San Justo para hacer acopios: se faltò à la fé pùblica. El efecto fue, la calamidad general, y fue necesario imponer arbitrios para reintegrar estos caudales. Al cabo se hizo el reintegro, pero el arbitrio dura.

812 En 1753. se tomaron de los gremios, para acopios de granos, 4. 400U. reales: se ignora su distribucion, pero no se duda estarseles debiendo, sin que se sepa el paradero de los granos, en que debieron emplearse.

813 Tambien se hicieron acopios ultramarinos en 1754, que, sin necesitarlos, se repartieron à excesivos precios à los pueblos, los quales los recibieron averiados, y tuvieron que satisfacerles, sin sacar, por lo comun, otro provecho, que el gravamen. En estos portes huvo vejaciones, y, en una palabra, se copiaron todos los méthodos, con que sale el poder arbitrario de las dificultades.

814 En los acopios de 1764. no se tomaron caudales del pùblico, pero la Real Hacienda sufriò pèrdidas considerables, y parte de aquel trigo sobrante se està repartiendo por fuerza actualmente à los panaderos, y comunidades. Si en las conduciones hubo perjuicio, no fue mas que copiar lo que se habia hecho otras veces.

815 El vicio estaba en el systéma arbitrario en toda esta série de años, y la diferencia de las personas del gobierno en gran parte era question de nombre, porque, à corta diferencia, todos obran sobre unas mismas reglas.

816 Las ganancias, que se propone el Abogado-Fiscàl, de establecerse esta administracion general del abasto del pan, no suben à menos, que à un tercio de fon-

fondo en el primer año; y de ahì infiere, que en el espacio de quince años se completarìa lo necesario à costear de una vez, y sin angustia los repuestos annuales. Si esta ganancia es segura, el proyecto mereceria examen; pero el caso es, que esta administracion no ha rendido hasta aora en otras manos ganancias algunas, y no dà el Abogado-Fiscàl elementos, para verificar, si su cálculo, y cuentas estàn, ó no bien ajustadas; y es demasiado ardua la empresa, para que se le crea sobre su palabra.

817 Es necesario, en segundo lugar, para que el pùblico halle caudales, pagar intereses al que los subministra, y pagarselos, tan ciertamente, que la seguridad misma la haga preferir la imposicion. Las especulaciones, contradichas por una experiencia constantemente contraria, dificilmente se persuaden al pùblico. Sabe, que siempre ha perdido el abasto del pan en su administracion, y serìa suponer muy estúpidos à los dueños de caudales, para creer, que estos los entregasen, fiados en las imaginarias ganancias del pósito.

818 Pero dèmos, que asi fuese: quanta ha de ser està ganancia? pues necesitandose ciento y ocho millones de reales para el repuesto de tres años, que se supone, los intereses à un tres por ciento pasarìan de tres millones de reales anuales; y quando ganase en un millon de fanegas del consumo anual tres reales en fanega, no era corta ganancia, pero el redito se la consumìa toda.

819 Agregue despues el calculador los gastos de administracion, el grano que se pierde, y los fraudes de los compradores: lo menos, que se podria calcular, serìan dos reales en fanega, que importarìan otros dos millones de reales; y si se añaden las pèrdidas, el cálculo serìa inmenso.

820 De que se deduce, que en materia de abastos, no bastan buenos deseos, ni en cuentas, son las mejores las mas alegres, y por tales reputa el Fiscàl las que suponen ganancia al pósito, quando fuese posible hallar las sumas necesarias para el repuesto en question, en

en que no se debiò parar el Abogado-Fiscàl, quando le propuso à la Sala.

821 Por todo, es de parecer, que el Consejo, despreciando las idèas platónicas de administracion del abasto del pan, mande pasar todos estos expedientes à Don Agustin de Leyza, para que, de acuerdo con el personero de Madrid, propongan, y arreglen las ordenanzas, y policìa de panaderos, y podrìa ponerse por adjunto al Alcalde Don Pedro de Avila y Soto, que es el que ha estendido la consulta de la Sala, que està muy bien fundada, y puede, por lo mismo, contribuir, con luzes oportunas, à este objeto, y sus incidencias.

822 Sobre todo, el Consejo acordarà, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Marzo 18. de 1767.

823 El Consejo, en auto de 23. del mismo mes de Marzo mandò, que se hiciese como lo decìa el señor Fiscàl.

Es quanto resulta hasta aqui. Madrid 4. de Mayo de 1767.

Lic. Don Gil Fernandez Cortès.

ADICION PRIMERA à el quaderno N. II. de Providencias del Consejo, sobre abasto de pan, y reglamento del Pòsito de Madrid.

1 CON fecha de 10. de Junio de 1767. hizo Madrid al Consejo la representacion siguiente:

2 La Villa de Madrid, siguiendo las ajustadas reglas, que recibió de V. A. para el gobierno, y administracion del Pósito de trigo de esta Villa, procurò desde la ultima cosecha ir haciendo sus acopios con prudencia, y sin ruido, valiendose de pocos comisionistas, pero buenos, sin omitir medio alguno de quantos puede dictar el discurso para el disimulo, de modo, que hasta el preciso caso del transporte no se entendiese aún, que aquellas compras eran para el Pósito de Madrid, porque asi nadie tuviese pretexto para alegar que este Pósito turbaba el curso natural de los precios en Castilla. Piez. A. fol. 7. *Representacion de Madrid al Consejo.*

3 Dejò à los panaderos que girasen, y amasasen de su cuenta con plena libertad: franqueò à los que acudian al Pósito el trigo que pedian de èl, nivelando su precio por el del pan, que ha estado, y està à ocho quartos el comun, y à diez el de flor. Atendiò à salir con preferencia del trigo Trechèl, ò ultramarino, que recibiò de S. M., antes que el gorgojo, de que estaba empezado à picarse, causase mayor estrago en el genero, y no ha omitido, en fin, diligencia alguna de quantas ofrece la atencion, y el zelo para un prudente manejo de este fondo pùblico, segun le dejò dotado la paternal piedad del Rey nuestro Señor, quando por sus Reales resoluciones de 13, y 18. de Agosto del año ultimo encomendò su direccion al Corregidor, y Ayuntamiento de Madrid, con dependencia à las superiores disposiciones de V. A.

4 Ha observado Madrid en la Otoñada del año

ultimo, y en la Primavera del presente una felìz sementera, y unos principios de entrada de año, que, con mucho consuelo suyo, anunciaban un abundante Agosto en las presentes cosechas; pero contra eſtas esperanzas vè aora las realidades de una cortedad sensible en la de cebada, que tanto influye al porteage: pues en la semana ultima, desde 31. de Mayo, haſta 6. de Junio, asi en la Alhóndiga, como en otros pueſtos pùblicos de Madrid, se ha despachado eſte genero à 24, y 25. reales la fanega.

5 No puede juzgarse tan abiertamente lo que sucederà con el trigo haſta levantar su cosecha; pero sin embargo en la propia semana ha eſtado eſte fruto en Madrid sobre los precios de 37. à 42. reales la fanega, segun razones puntuales de la Alhóndiga; y si se consulta con las noticias de mercados de fuera de eſta Villa, es aun mayor notablemente la subida que resulta por comparacion, atribuyendose todas eſtas alteraciones à la que ha ocasionado en las mieses el corto tiempo de un mes, de Abril à Mayo; en tanto grado, que ha hecho mudar de aspecto todo enteramente.

6 No puede darse mayor prueba de eſto, que la que siente Madrid en su consumo de pan: todo parece poco de algunos dias à eſta parte, por lo que se arrebata para los pueblos circunvecinos; ni los panaderos, antes remisos en acudir al Pósito, parece hallan oy otro recurso que eſte para el trigo: motivos todos, que han agitado baſtantemente el cuidado de Madrid, poniendole en la necesidad de pensar en providencias, que atajen el progreso de tan rápida mutacion, en un alimento de primer orden por excelencia, y de la mas delicada naturaleza.

7 Eſte fue el objeto que ocupò al Ayuntamiento, en el que tuvo el dia 5. del corriente, donde se tomaron las providencias que conſtan del adjunto Acuerdo certificado; y por lo que mira al noveno punto, que quedò cometido al Corregidor, para tratarlo con el Excelentisimo Señor Conde de Aranda, eſtà tomada la

pro-

providencia, que desde el Lunes ultimo se hizo saber por aviso pùblico, de que solo por ocho dias se permita la saca de un pan à cada persona forastera, impidiendose enteramente la extraccion pasado este termino; pero porque no falte lo necesario à los segadores, y gente del campo del propio territorio, està reservada esta saca à licencias particulares del Corregidor.

8 Cumple, pues, Madrid con la subordinacion, que tanto ama, y le està mandada, de caminar en este importante asunto, y los demàs abastos, bajo las superiores ordenes de V. A., trasladando todo lo expuesto à su elevada comprehension, para que en inteligencia de las medidas tomadas, se digne V. A. comunicarle sus preceptos, para que en la puntual obediencia de ellos se afiancen mas los aciertos, à que aspira Madrid, y las satisfacciones de la causa pùblica. Madrid de su Ayuntamiento à 10. de Junio de 1767. Don Alonso Perez Delgado. Don Ramon Sotelo. Don Manuel de Reynalte. Don Julian Moret. Don Antonio Moreno de Negrete. Don Joseph Olivares. Don Manuel Pardo. Don Felix de Yanguas. Don Joseph Clemente. Don Manuel de Angùlo. Don Juan Joseph de las Peñas. El Marqués de la Regalìa. Don Matheo Joseph de Larrèa. Don Manuel de Pinedo. Don Antonio Benito de Cáriga. Don Francisco Garcia Tahona y Prats. Don Gaspàr Antonio del Campo. Don Thomàs de Carranza. Don Juan Bautista de Goyzueta. Por Madrid, Don Phelipe Lopez de la Huerta.

9 El Acuerdo, que acompaña con esta representacion, viene certificado por Don Phelipe Lopez de la Huerta, y dice asi:

10 Certifico, que en el que se celebrò en 5. de Junio, se hizo el Acuerdo siguiente:

11 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los Caballeros Regidores, que estàn en esta Villa, señores Diputados del comun, y Procuradores general, y Personero, y estando asi juntos, excepto el señor Personero, por estàr indispuesto; expuso el señor Corregi- Piez. A. fol. 1. *Acuerdo de Madrid de 5. de Junio de 1767.*

 dor

dor la altura, que và tomando cada dia mas el precio del trigo en todas partes, segun noticias conteftes de las ultimas semanas: los triftes anuncios que se hacen, sobre que serà muy escasa la proxima cosecha, tanto en trigo, quanto en la cebada: lo que crece cada dia en Madrid el consumo de pan, porque le extraen en considerables porciones à los pueblos circunvecinos, y aun à otros mas diftantes, donde se miran sin providencia propia para efte tan necesario indispensable abafto: Que à reprimir la saca no alcanza el impedirla por cargas en cavallerìas, ni carros, como eftà mandado, porque multiplicadas las manos para la extraccion del pan cocido, y llevandole casi todos los hombres, y mugeres, que diariamente entran, y salen de Madrid, aunque cada persona lleve poco, forma todo junto una gruesa porcion de extraccion cotidiana: Que haviendo resultado de aqui alguna escasìa de pan en la plaza mayor à las horas de la tarde, en que aùn debia haverle por el orden regular, ha sido preciso traerle de las tahonas del Pósito, por providencia extraordinaria; y ultimamente añadiò el señor Corregidor, que son ya muy pocos los panaderos, que amasan con trigo de su propia provision, de donde se sigue el recurso de todos los demàs al del Pósito, creciendo por consecuencia necesaria de eftos antecedentes la diaria saca del trigo de efte fondo pùblico, pues solo en los quatro dias, que vàn vencidos de efte mes, han sacado 4818. fanegas, y en el dia de oy, que es el quinto, eftàn dispueftos à tomar mas de 2U. fanegas, quando lo ordinario del proximo Mayo, y meses anteriores, no excedìa de 150. à 200. fanegas por dia; y con consideracion à que la exiftencia, que quedò en el Pósito la noche del dia 4. del corriente, fue de 105U410. fanegas, y que lo que està comprado fuera, y parte de ello en camino, se reputa en 44. à 45U. fanegas, formando ambas sumas la total provision de 150U. fanegas de trigo, poco mas, ò menos: Concluyò el señor Corregidor proponiendo al Ayuntamiento varias económicas providencias, que es-

estimaba convenientes en la situacion presente, reducidas à diez puntos, contenidos en un papel, que expuso à la deliberacion de Madrid.

12 Enterado el Ayuntamiento de todo lo que viene expuesto, y bien reflexionado quanto en razon de provision de trigo, y abasto de pan para esta Corte està causado, desde que la piedad del Rey, por Agosto del año ultimo encomendò á Madrid el cuidado del Real Pósito de esta Villa, guardando el mismo orden de puntos propuesto por el señor Corregidor, acordò, y deliberò uniformemente lo siguiente:

I.

Apoderados.

13 Al primer punto, que mira à nombramiento de Apoderados de los tahoneros de Madrid, y Ballecas, para que aya personas, con quienes à nombre de todos se pueda tratar, acordò, que los señores Don Manuel Pardo, y Don Juan Bautista de Goyzueta, como Capitular, y Diputado encargados de la direccion inmediata del Pósito, nombren aquellos sugetos de mas sano concepto entre los tahoneros, para que lleven la voz, y representacion de estos, ò la qualidad de Apoderados suyos para los asuntos ocurrentes, estimandose, que en la presente coyuntura no conviene convocar à todos à Junta general entre sì, segun lo que la experiencia tiene acreditado hasta aqui en semejantes casos.

II.

Lista de panaderos.

14 Al segundo punto, en que se propone formar listas de los panaderos de Madrid, y Ballecas, se satisfizo con que ya las hai; pero sin embargo se acordò el cuidado de su renovacion, y puntualidad, segun las variaciones que vaya causando el tiempo.

III. y IV.

Sobre que el panadero reduzca en el dia à pan cocido el trigo que saca del Pòsito.

15 Al tercero, y quarto punto, que se dirigen à que diariamente se forme cargo à cada uno de los panaderos de Madrid, y Ballecas del trigo que se les dà del Pósito, y consiguientemente se zele, que este trigo reducido à pan, lo presenten para su venta al pùblico; se acordò poner en ambos puntos el mas exacto cuidado, y que los señores Directores del Pósito dispongan, con su Contadurìa, y con los Visitadores, ò Zeladores de este ramo, que la manifestacion de pan cocido guarde

cor-

correspondiencia con la que debe tener el trigo, que se les entregare à este fin.

V.
Sobre la diaria entrega à panaderos del trigo que pidieren.

16 Al quinto punto, que propone la diaria entrega à los panaderos de 1500. fanegas del Pósito, y mas, si fuese necesario, para su panadéo; se acordò franquearles todo el que pida la necesidad del abasto pùblico, llevandose en esto la maxima de que no falte pan; y si fuera de las cochuras, ò numero ordinario, que segun sus facultades acostumbra cocer cada tahonero, fuere necesario que se esfuercen à amasar alguna mayor cantidad, se tendrà muy à la vista este punto, para caminar en èl al paso que lo exija la urgencia, y permita la posibilidad.

VI.
Puestos para tener el pan cocido para su venta.

17 Al sexto punto, que mira à que el pan se ponga en la Plaza mayor, plazuelas, y puestos, en las calles acostumbradas, y demàs que se tenga por conveniente, para que estè asistido el público, con exclusion de las tiendas, se determinò seguir la práctica de que se exponga, y venda en los mismos puestos de la proposicion, que son los de costumbre, sin añadir otros; y en quanto à las tiendas pareciò no excluirlas, considerando, que en ellas se dà pan al fiado à muchos pobres peones, y jornaleros, que suelen hacer el pago al fin de la semana, quando reciben sus jornales: pero se acordò, que los panaderos declaren el pan, que diariamente entregan en cada una de estas tiendas, las quales deban tenerlo de manifiesto, pena de 50. ducados, en caso de contravencion; à cuyo fin se les haga saber la providencia, y los Zeladores cuiden su cumplimiento: atendiendo à lo mismo los Caballeros Comisarios de repesos mayor, y menores de esta Villa.

VII.
Sobre continuar los acopios.

18 Al septimo punto, que propone se continùe la compra de trigo por el Pósito con discrecion, y lo mismo la conducion del que està comprado, y se vaya acopiando, antes de deliberar quiso instruirse el Ayuntamiento de las disposiciones que estuviesen tomadas; y haviendo informado de ellas el Caballero Capitular Don Manuel Pardo, con exhibicion de un resumen de com-

compras totales, lo que de eſtas havia venido al Pósito, y lo que por resulta venía à quedar exiſtente en poder de los Comisioniſtas de Salamanca, y Arevalo, y en las paneras de las Navas de San Antonio, como igualmente de las solicitudes, que en union con el Diputado Don Juan Bautiſta Goyzueta tenia hechas al Consejo, y su resolucion para el trigo, que pueda haver exiſtente, y el que se recoja en la proxima cosecha en diez y siete Colegios, que fueron de los Regulares de la Compañia, situados en ambas Caſtillas, à diſtancias cȯmodas para el transporte; vino à formar concepto Madrid de la oportunidad de todas eſtas providencias, de que antes se le fue tambien dando cuenta, segun se iba causando, haviendose seguido en todo la mas templada conducta, para que nadie con verdad pudiese imputar violencia, ni eſtrépito à los precisos pasos de eſtas solicitudes, en que se ha procurado seguir el norte, que se le ha dado à Madrid por la Superioridad; pero viniendo à parar la noticia de eſtos extractos, à que (como se expuso en el exordio del presente Acuerdo) todo el trigo, que pueda haver perteneciente al Pȯsito dentro, y fuera de Madrid, no pasa de 150ꝗ. fanegas, y sin embargo de que por los ultimos Correos se vigorizaron las ordenes para las compras, con providencia de caudales en poder de los Comisioniſtas, como no obſtante todo eſto, debe dudarse, si haſta la recoleccion de la proxima cosecha puede superar el consumo à la exiſtencia, y al acopio, y en semejante contingencia pide la razon de buen govierno poner las miras à que antes sobre que falte de un abaſto tan necesario, y de primer orden como el pan, con reflexiva consideracion à todo: se acordȯ se repitan las ordenes para la continuacion de compras, à precios convencionales, en públicos mercados, ò fuera de ellos, con la maxima, y precauciones antes acordadas, siguiendose à eſta providencia la de las conduciones, sobre que el Caballero Comisionado informȯ tambien à el Ayuntamiento de las medidas que tenia tomadas con carreterias de la Cabaña Real, y con los trajineros, cabañiles de

de ganado mulàr, quedando Madrid instruido de todas estas disposiciones, que las estimò proporcionadas al intento.

VIII.
Repuesto de harinas de 2ʊ. fanegas.

19 Al octavo punto, que se dirige à que tenga el Pòsito 2ʊ. fanegas de harina de repuesto, para ocurrir con ella à qualquiera lance que pueda sobrevenir, de necesitarse mas pan que aquel que pueda molerse, y hacerse en las tahonas: se acordò poner en execucion este pensamiento, encargandose de ello los Caballeros Capitular, y Diputado de la direccion del Pòsito.

IX.
Sobre la saca del pan à los lugares inmediatos.

20 Al punto nueve, donde se pone en consideracion la grande saca de pan, que se hace de esta Villa para los pueblos inmediatos, que ya estàn sin èl, estimò Madrid no debe tolerarse esta extraccion, con ofensa tan conocida de su abasto pùblico; y disimulandose por aora la saca de uno, ò dos panes à cada persona, sin permitir mayor porcion; acordò, que el señor Corregidor trate sobre este punto con el Excelentisimo Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, à fin de reglar con su Excelencia la providencia, que se tenga por mas conveniente.

X.
Precio del pan.

21 Al decimo punto, que tiene por objeto señalar al pan, sin pèrdida del Pòsito, el precio que le corresponda por el coste, y costas de cada fanega de trigo, hasta su venta, y panadèo; acordò Madrid, que no pudiendo dudarse de la justicia de esta proposicion en modo alguno, es tanto mas precisa su práctica, quanto debe mirar como indispensable su obligacion à conservar el fondo capital, con que la paternal liberalidad del Rey nuestro Señor dejò dotada el año ultimo esta finca pública, que tanto sostiene las primeras, y mas estrechas urgencias de la causa comun de este pueblo: pero porque el trigo del consumo del dia no exige precisa alteracion de precio, se determinò reservar este punto para quando deba empezarse à dar el grano de sus propias compras, à cuyo fin mandò, que la Contaduria del Pòsito forme un estado individual del coste, conducion, y gastos de todo el trigo acopiado por Madrid hasta

hasta fin de Mayo ultimo, como una época, que debe regir la asignacion del precio que corresponda à cada fanega, y por consecuencia el que deba darse al pan procedente de ella, conciliando en esto la equidad posible à favor del público con la conservacion del fondo del mismo Pòsito, y con la subsistencia del gremio de panaderos, como tres intereses, que deben concurrir, y concretarse para esta determinacion; y que sobre los acopios, è ingresos del trigo, que resulten desde primero del corriente mes, se abra otra cuenta, que sirva de regla para ulteriores resoluciones en la misma materia.

22 Evacuados en la forma referida los diez puntos propuestos, añadiò el señor Procurador general Don Joseph Antonio Pinedo, que asi como este Ayuntamiento ha dado las providencias correspondientes à que haya pan, sin que se experimente falta, porque lo ha mirado todo con el cuidado que necesita tan importante asunto, le parece ser igualmente preciso tome las que estime proporcionadas, à fin de que el pan comun, y candeal sean de la calidad, y bondad correspondiente, y mas quando el trigo, que se entrega à los tahoneros por el Pòsito, es candeal de la tierra, por haverse ya consumido el Trechèl, ò ultramarino; y en su consecuencia se acordò se prevenga al Repeso mayor, y menores zelen, que la calidad del pan, tanto comun, como de flor, sea buena, sin mezcla, ni adulteracion, lo que igualmente han de zelar los Visitadores del pan, previniendoselo asi los señores Directores del Pòsito.

23 Y para el cumplimiento de todo lo que viene deliberado, se acordò expedir las ordenes, y avisos correspondientes, como asimismo, que por la gravedad de esta materia, y sus criticas circunstancias, se pase al Supremo Consejo de Castilla copia certificada del presente Acuerdo, con representacion de Madrid, para que se sirva deliberar sobre todo lo que fuere de su superior agrado.

Es copia del Acuerdo original; y para que conste,

en consecuencia de lo que en èl se previene, doy esta certificacion. Madrid 10. de Junio de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

24 El señor Fiscàl, en vista de todo, puso la respuesta siguiente:

P. 1. A. f. 10. B. *Respuesta del señor Fiscàl de 14. de Junio de 67.*

25 El Fiscàl ha reconocido, que las causales del Acuerdo no son tan seguras como se proponen, porque ni consta de la escasèz de la cosecha de cebada, que se pondera, ni esta ha podido influir en el trigo ya porteado.

26 Tampoco es cierta la angustia de la cosecha proxima en punto à trigo; ni la subida experimentada repentinamente en Arevalo ha podido tener otro motivo, que el rumor tal vez originado de acopios inconsiderados de algunos pueblos, como el que ha causado en Andalucìa igual conducta de los que goviernan à Sevilla.

27 La saca del trigo de 1200. fanegas del repuesto del Pòsito, hecha desde el principio del mes por los panaderos, quando antes no excedia de 150, ò 200. fanegas diarias, no debia tampoco asustar, quando el gremio de panaderos, antes de dar el Consejo sus providencias, sacaba todo su consumo del Pòsito, segun califican los estados, que en otro expediente se han colocado, comprehensivos hasta fin de Diciembre de 1766.

28 Lo cierto es, que el pan cocido està mas varato en Madrid en la actualidad de los meses mayores, que en los pueblos del contorno, y no es estraño el que se saquen panes, ni el que se revendan; y quanto mas bien se govierne el Pòsito de Madrid, se experimentarà este efecto, si en los pueblos inmediatos no se cuida de que haya panaderos, y de que se amase.

29 Pero esto no se hace en un dia, ni jamàs producirà cumplido efecto, mientras el pan cocido se dè à mas bajo precio en la Corte, porque la concurrencia està siempre à favor de lo mas varato.

30 El Fiscàl encuentra en el fondo del Pòsito 150ʉ. fanegas, que son mas de 30ʉ. menos de las que recibiò de S. M., è ignora quanto sea la existencia en dinero, y

y tampoco sabe, si por darse el pan cocido mas varato de lo justo se ha disminuido dicho fondo, por cuya razon es necesario un estado de existencias en grano, y en dinero, para que unido al expediente, se forme un juicio positivo, y determinado.

31 En los puntos acordados por Madrid à propuesta del Corregidor, encuentra por muy defectuosa la policìa en el primero, por carecer de Apoderados, que lleven su voz, y por nada conveniente que Madrid los nombre à su arbitrio, sacando las cosas de su centro, y de esta falta de reglas resultan las providencias defectuosas. I.

32 No lo es menos el que aun no estèn alistados en forma de gremio los panaderos, y el que se ignore su situacion, y viviendas. Còmo es posible, que con oportunidad, y en tiempo se les pueda visitar, ni saber su conducta? II.

33 Que el panadero reduzca à pan cocido el trigo que saca del Pòsito, es justo, y necesario; pero cómo lo han de zelar los que dirigen el Pòsito, estando tan abandonada la policìa de los panaderos? III, y IV.

34 La entrega indefinida del trigo necesario para el amasijo del dia à los panaderos, es conforme à la institucion del Pósito; pero el aumento de la saca prueba, que el precio del pan cocido en Madrid, es inferior à el que tiene el trigo à coste, y costas fuera de la Corte; y asi, aunque el vecindario de Madrid logre beneficio en la varatèz, disminuye de dia en dia con esta mal entendida equidad su fondo, atrae gente ociosa à Madrid, y dà un mal egemplo à los pueblos del contorno, cuya policìa de granos debe estàr nivelada por unos mismos principios, que son los de la provision acordada de 30. de Octubre de 1765, para que el pan cocido siga el coste, y costas del grano. V.

35 Sobre los puestos para vender el pan cocido debia tener la policìa reglas bien claras, y entretanto està muy bien determinado lo que en el sexto punto acordò la Villa. VI.

VII. 36 El septimo punto es muy recomendable, y depende del estado que lleva propuesto el Fiscál; siendo cierto, que el tiempo de miedos pánicos, y el de los meses mayores es el menos aproposito para hacer acopios, especialmente contestando las noticias, que la cosecha promete mas en la realidad, que en la opinion, que sin saberse por què se ha difundido.

37 El que en quatro dias hayan sacado mas grano los panaderos, no merecia tanto apresuramiento, sabiendose, que las obras pùblicas del contorno de la Corte, y el gran numero de segadores hacen un consumo extraordinario, que no pueden soportar los Lugares circunvecinos.

38 Serìa un mejor medio de ocurrir à todo esto dar orden para formar pan bajo, aunque de buena calidad, que consumiendo menos porcion de fanegas de grano, abasteciese la gente pobre de dentro, y fuera, porque la fixacion de carteles no ha dejado de causar malos efectos, echandose con violencia los Alcaldes de Villaverde, y las Rozas sobre el trigo de los particulares, y el de los arrieros, queriendo fijar el precio á su arbitrio, porque todos intentan comer pan varato à costa agena, y pyratear con insolencia à los dueños de granos, valiendose para ello de qualquier rumor, ò pretexto aparente, sobre lo qual es indispensable que el Consejo se sirva tomar las mas eficaces providencias, para desterrar idèas tan injustas de la mente de los Magistrados Municipales.

VIII. 39 Es muy oportuna la providencia del repuesto de 2ʒ. fanegas en harina para toda ocurrencia, colocandose con el mayor cuidado, para que no se pierda.

IX. 40 Sobre el articulo nono, como à cosa hecha, nada hai que decir, y en el dia subir el pan, desconcertarìa los precios en todo el Reyno; pero al cabo es necesario dejarle tomar el que corresponda al de coste, y costas, buscando la oportunidad de la recoleccion de la cosecha proxima, y tomando todas aquellas medidas, que la prudencia dictare, teniendose á la vista el estado de

las

làs compras, y los precios de la Alhóndiga, y del contorno, sin hacer sobre ello rumor; y teniendose presente la Ordenanza de panaderos, que eſtà mandada formar, è inſta, para que asunto tan importante no vacíle con providencias arbitrarias.

X.

41 Eſtàn muy bien las diligencias pedidas en el articulo diez, y conspiran à quanto el Fiscàl lleva propueſto, sin que tenga que añadir en eſte particular, ni en la representacion de 10. de eſte mes, cuyo contexto prueba, que Madrid ha mirado eſta materia con toda exactitud, y que merece la aprobacion del Consejo, y que se le remita copia de eſta respueſta, con las declaraciones, ò correcciones que el Consejo acordare, para que con atencion à ellas arregle sus providencias, y proponga al Consejo, con su dictamen, lo que se le ofreciere.

42 Separadamente corresponde se remita original eſte expediente, dadas las ordenes à Madrid, para que le tengan presente los Comisionados, à quienes se ha cometido la formacion de la Ordenanza de panaderos, por las luces que les podràn resultar de su inspeccion; y sobre todo acordarà el Consejo, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Junio 14. de 1767.

43 El Consejo en Auto de 15. del mismo mes de Junio, mandò, que se hiciese en todo como lo decia el señor Fiscàl, y que se previniese à Madrid, que remitiese al Consejo, con la posible brevedad, el eſtado del caudal del Pósito, en granos, y en dinero, haſta el dia ultimo de Mayo proximo, en que havia cortado su cuenta, segun exponia en el acuerdo de 5. del corriente; y que tambien se previniese à los sugetos encargados de formar la ordenanza de Panaderos, que la adelantasen, y evacuasen, sin pèrdida de tiempo. Piez. 1. A. fol. 14.

44 Se comunicaron las ordenes, y avisos, que previene el Auto antecedente; y en su cumplimiento, en 26. del mismo mes de Junio respondiò Madrid lo siguiente: P. 1. A. fol. 21. *Representacion de Madrid al Consejo de 26. de Junio de 67.*

SE-

45 SEñOR. Viò Madrid en su Ayuntamiento de 17. del corriente la resolucion, que V. A. se sirviò tomar en 15. del mismo, y le comunicò por Papel de Don Ignacio de Higareda de 16, sobre lo representado en 10. del proprio mes, con remision de un acuerdo, que consta de varias providencias, cuyo objeto fue el oportuno conmodo acopio de trigo, y consiguiente abasto de pan en esta Villa.

46 Lo resuelto por V. A. se reduce à mandar se haga quanto propone el señor Fiscàl en su respuesta, ò dictamen, dado sobre este Expediente, à cuyo fin se le pasò copia à Madrid; y añade la resolucion, ,, que con la posible brevedad remita un estado pun-,, tual del caudal del Pósito, en granos, y en dine-,, ro, hasta el dia ultimo de Mayo, en que Madrid ,, significò haver cortado su cuenta, para en su vista ,, proceder V. A. à tomar la providencia, que cor-,, responda.

47 Siendo diez los puntos, que contiene el acuerdo de Madrid, sobre que recae esta deliberacion de V. A. con referencia al dictamen Fiscàl, logra Madrid la satisfaccion de ver conforme su parecer con lo acordado en seis articulos de los diez, quales son, el 3. 4. 5. 6. 8. y 10., concluyendo este ultimo, despues de deferir à èl, con que no tenia que añadir, ni al acuerdo, ni à la representacion, pues su contesto prueba, que Madrid ha mirado esta materia con toda exactitud, y que merece la aprobacion del Consejo.

48 Por lo que mira à los restantes quatro capitulos, que son el 1. 2. 7. y 9., solo contradice la respuesta Fiscàl el 1., que es relativo al nombramiento de Apoderados del Gremio de Panaderos; porque con orden à los otros tres, sin formal oposicion à lo determinado, unicamente añade algunas advertencias, ò adicciones, las quales seràn muy consideradas por Madrid, y tendrian su observancia en quanto fueren combinables entre sì, y de posible reduccion à la practi-

tica; suponiendo desde luego, que lo que habla de pan de pobres, està en corriente uso, porque hace tiempo, que diariamente se saca, y vende en la plaza dos quartos menos que el pan comun.

49 Satisfaciendo Madrid ahora à lo mas positivo de la orden de V. A., y sin ceñirse solo al estado del Pósito en 31. de Mayo, sino extendiendose tambien hasta el dia 20. del corriente inclusivè, remite adjuntos dos planes, ò relaciones de la Contaduría de el mismo Pósito, y una del Oficial interventor de la Alhondiga, y del Alcayde Administrador de ella, en quanto sirve aquel puesto pùblico à mercado de granos, para saber sus precios, y van numerados estos documentos con los numeros 1. 2, y 3.

50 Consta, pues, por el primer plàn, certificado de la Contadurìa, numero primero, el estado que tenía el Pósito en granos, y en dinero en el citado dia 31. de Mayo: lo comprado, y expendido en coste, y costas del trigo, desde que se puso al cuidado de Madrid la direccion de este abasto, de suerte, que puede estimarse este plàn (dividido en diez y seis columnillas) por una cuenta general, comprehensiva de todo el manejo de Madrid hasta aquel dia.

51 Resulta por el segundo plàn el curso corriente de entradas, y salidas de los veinte dias de este mes, con la existencia que quedò dentro, y fuera el mismo dia veinte de Junio, asi en trigo, como en dinero.

52 Se comprueban por el tercer plàn relativo al libre mercado de la Alhondiga, los precios que han tenido los granos, y la harina en el mes de Mayo, y en lo que corria de Junio hasta su fecha, que es el proprio dia 20. de este mes; y por nota al pie de este plàn se explican tambien los precios corrientes del trigo en otros puestos, y en la misma Alhondiga en Mayo, y Junio.

53 Estos son, pues, los documentos instructivos,

vos, y juſtificativos, que acompañan à la presente representacion, y fundan los hechos de ella, haciendo un corte de todo en un mismo dia.

54 Resulta por ellos, que Madrid en el tiempo de su manejo, haſta 31. de Mayo, ha comprado 107ɥ168. fanegas de trigo, (que eſtaban, y eſtàn compartidas dentro, y fuera de eſta Cote) cuyo coſte, y coſtas han importado la universal suma de 3. qs. 588ɥ78. reales, por cuya regla al pie del eſtado, numero primero, se aplica à eſte trigo el valor de treinta y tres reales por fanega; bien, que sujeto al poco mas, ò menos, segun cueſten los portes de 48ɥ437. fanegas, que entonces exiſtian fuera de Madrid, y el Contador los regùla, y carga à juicio prudente, por comparacion media, por el coſte de otras conduciones ya hechas.

55 Siguiendo el curso corriente del Pósito haſta el 20. de eſte mes de Junio, conſta por el eſtado, numero 2, que en eſte dia quedaba el Pósito con 126ɥ458. fanegas de trigo: es à saber, 83ɥ290. fanegas dentro, y 43ɥ168. fanegas fuera, entre Arevalo, Salamanca, y Navas de San Antonio: Que en el mismo dia tenia en dinero 3. qs. 136ɥ934. reales vellon de liquido caudal, que se dice liquido, por eſtàr rebajados 448ɥ031. reales para portes del trigo, que eſtaba fuera.

56 Conſta asimismo de eſte eſtado segundo, que en la universal exiſtencia de trigo se incluyen 19ɥ540. fanegas, residuo ultimo de los granos con que entregò el Pósito à Madrid la paternal piedad del Rey nueſtro Señor.

57 Resulta finalmente por eſte plàn, numero 2. la diaria saca, y entrega de trigo à Panaderos en los veinte dias de eſte mes, que llega en su numero total à 31ɥ25. fanegas, que compartidas por los mismos veinte dias, tocan à cada uno, por regla de igualdad, 1ɥ551. fanegas, no obſtante, que de suyo ha sido tan desigual eſta saca, como se vé por las par-

ti-

tidas de cada dia de los veinte, y su sumario por menor, que inserta este plàn: bien entendido, que despues acà và en aumento esta saca; y por el estado de la Alhondiga, numero 3, y su nota final, se comprueban las alteraciones de precios en Madrid desde Mayo à Junio, con la subida, que explica desde 34. reales hasta 47. en el precio del trigo.

58 Esta es la constitucion, y esta la sèrie de hechos, con que Madrid se dirige à la superioridad de V. A.

59 Al paso de este consumo de trigo, y de pan, si se ha de llenar de aquel fondo pùblico el mes de Agosto, se necesita precisamente, que se hayan conducido antes al Pósito las 43ʉ168. fanegas, que estàn fuera, con mas unas 12ʉ fanegas, que deben comprarse, y traerse, por lo que hasta fin de Agosto puede crecer el consumo; y si este se eleva à 2ʉ. fanegas diarias, (como ya acontece) entonces serìa menester subir à proporcion compras, y conduciones, de modo, que el trigo dentro del mismo mes estè en Madrid, para no incurrir en falta de pan.

60 Por un orden de escala succesiva, quedan luego dos tiempos de consideracion forzosa, uno mas breve, que el otro: es el primero el mes de Septiembre: es el segundo todo lo que comprehende el termino desde Octubre à Abril, que son siete meses.

61 Para la provision de Septiembre no puede esperarse à la recoleccion de la cosecha proxima, que en Castilla suele ser tardìa: es necesario, que antes se compre, y transporte este trigo de la anterior cosecha, de modo, que por Agosto estè tambien en Madrid, alcanzando una provision antes que se acabe la otra. Para solo, pues, el mes de Septiembre, juzga Madrid necesarias 60ʉ. fanegas de trigo, ò tal vez mas, cuya compra es indispensable hacerse en todo Julio, ò hasta principios de Agosto, sin esperar à la cosecha: de otro modo falta tiempo para el acarrèo, y este solo articulo forma un objeto bien considerable, si se considera, que con lo que hai presentemente fuera, con lo que debe añadirse para el comple-

to del consumo de Agosto, y lo que debe comprarse para el pan de Septiembre, se juntan cerca de 120ꝧ. fanegas de trigo, las quales es necesario sean conducidas à Madrid en Julio, y Agosto, sin que esto admita dispensacion, que no sea muy arriesgada.

62 Asi lo estima, y acuerda Madrid, y asi lo traslada à la superior noticia de V. A, esperando su aprobacion para estos acopios, y transportes; en inteligencia, de que ni puede detenerse en el poco mas, ò menos de los precios, sino pasar por los que se puedan hacer (à menos que V. A. disponga otra cosa) ni este acopio, y su conducion podrà verificarse à tiempo, obrando con la templanza, que hasta aqui se le ha exortado à Madrid, y lo ha practicado; esto es, *sin rumor, ni apuro*, y sin pasos palpablemente conocidos. Bien quisiera escusarlos Madrid, por medio del mas dulce disimulo; pero mira como imposible reducir à práctica estas reglas theoricas del recato en un negocio, que de suyo es de magnitud tan visible, porque compras, y conduciones volumosas de tanto aparato, no pueden dejar de hacerse perceptibles en las manos, y en los caminos por donde giran; y consiguiente à esto cree Madrid, que las intenciones de V. A. se verificaràn, como las suyas propias, siempre que no haya apremios judiciales, embargos, ni otros procedimientos de esta linea, que no los ha usado Madrid, y son los que causan realmente la vejacion, y el estrépito, el rumor escandaloso, y tal vez el perjuicio pùblico.

63 Mientras se asegura, pues, en Julio, y Agosto el trigo necesario para llenar el mes de Septiembre, se verà lo que es en realidad la proxima cosecha; y esta misma será quien decida la contrariedad, que oy se nota en su pronostico, bien que es demasiado, sentada la opinion que nos anuncia una cosecha menos que mediana, que es acercarse mucho à que serà corta, como asi lo califican los altos precios del dia, y lo que se recata, ò esconde el grano: observaciones ambas, que no suceden en visperas de cosecha buena, sino de mala.

En-

64 Entonces dirà tambien Madrid, y representarà à V. A. lo que regùle conveniente para los acopios del abasto de los siete meses, desde Octubre à fin de Abril, no debiendo contarse, para que la provision sea oportuna, con mas meses utiles, que los de Septiembre, Octubre, y Noviembre, en que serà necesario hacer las compras, y las conduciones juntamente: procurando Madrid no precipitarse, en quanto pueda, hasta que los nuevos precios de cosecha tomen su natural curso en Castilla, à menos que V. A. le mande otra cosa desde luego para entonces, con vista de este Plan especulativo, que mira à la práctica de aquel tiempo.

Precio del pan.

65 Aora pasa Madrid à otro objeto del dia, que es el precio del pan. Ha hecho en esto las reflexiones, que exige lo delicado de la materia: qualquiera dictamen està asistido de razones que le sostengan, y no sale, por lo mismo, de la linea de problema, que tiene sus aspectos de bien, y de mal.

66 Nunca ha dudado Madrid en que no debe hacer novedad en el pan, hasta que acaben de consumirse las 19U540. fanegas, que el dia 20. existian aún (como se ha dicho) del trigo, que dejò la Real clemencia de S. M., porque creerìa exceder de sus paternales intenciones, si con su propio grano intentase inovar en el menor apice aquel pie, en que piadosamente dexò establecidas las cosas à favor del pùblico.

67 La dificultad està solamente en si las 107U168. fanegas compradas por Madrid (que en breves dias empezaràn à gastarse) han de correr niveladas sobre el mismo precio de pan, à que ha corrido, y corre el trigo, que S. M. tuvo à bien entregar al Pósito.

68 Esta dificultad tiene razones en favor, y en contra de la subida. Està, pues, en favor de la subida el mismo precio del trigo acopiado, que, aunque el Contador (Estado num. 1.) solo lo gradùa en 33. reales y medio la fanega, hai incertidumbre de portes, que naturalmente excederàn de la graduacion, y hai gastos accesorios de entrada, y salida del trigo en el Pòsito, y

su conservacion en èl, que todo junto persuade, que à este trigo se le debe considerar por coste, y costas el valor integro de 35. reales, y asi lo reputa Madrid, sin entrar en otras cuentas. La subida harìa, sin duda, que se extraxese menos pan de Madrid, y llamarìa juntamente arrieros à la introducion de trigo, cuyo consumo aliviarìa el del Pòsito. Si por la subida del dia crecia el fondo pùblico, serìa esto lo mismo que ponerle al Pòsito en mejor estado de tolerar qualquiera otra alteracion, que pidan en el pan las compras sucesivas del trigo, por la mayor altura de sus precios: esto es, si entonces era forzoso, por exemplo, subir el pan quatro, ò cinco quartos, podria minorarse una tan sensible subida de golpe con ponerlo aora con dos quartos de aumento, y despues con otros dos, que es una compensacion de un tiempo con otro, por no hacer tan amarga una alta subida, bajo de una sola providencia: atendiendo asi, por un orden méthodico, y de escala de tiempos, à precaver en el pan arrebatadas novedades.

69 Resiste la subida del pan en el dia: lo primero, el sentimiento natural de que la haya: lo segundo, el temor de si esta subida del dia podrà tener en Castilla influxo à mas altura en el precio del trigo, que es preciso acopiar de contado, y antes de la cosecha para el consumo del mes de Septiembre, aunque el precio del dia es en qualquier parte superior à el que resulta aqui por esta subida; y ultimamente lo resisten las consideraciones politicas, que ofrece à la vista la coyuntura presente.

70 Meditado, pues, todo por Madrid con la mas séria atencion, teniendo presente, que V. A. en su ultimo Auto le dice, *se haga quanto propone el señor Fiscàl en su respuesta citada*, y que èsta en su capitulo 9. (contra lo que significa en el 5.) se muestra por aora contrario à la subida; y persuadido finalmente Madrid à que dando este trigo sin hacer novedad en su precio, ni en el del pan, todavia conservarà el Pòsito, sin diminucion, su capital de siete millones de reales, en aquel concep-

to

to eſtimativo en que S. M. le graduó por resolucion de 18. de Agoſto del año ultimo; mirando á todas eſtas causas, acordó Madrid no hacer novedad en precios durante el consumo de las exiſtencias de trigo, que tenia el Pòsito en 20. del presente mes, dia à que se contrae el segundo Eſtado.

71 Asi lo representa à la superioridad de V. A, esperando su aprobacion sobre los varios puntos que quedan expueſtos; ò que en ellos se digne, como en todo lo demàs, comunicarle V. A. sus acertadas ordenes, para regla del govierno de Madrid.

Del Ayuntamiento de eſta Villa à 26. de Junio de 1767. Don Alonso Perez Delgado. Don Ramon Sotelo. Don Julian Moret. Don Manuel de Reynalte. Don Joseph Pacheco y Velarde. Don Antonio Moreno de Negrete. Don Joseph Olivares. Don Juan Joachin de Novales. Don Manuel Pardo. Don Felix de Yanguas. Don Josêph Clemente. Don Manuel de Angùlo. El Marqués de la Regalìa. El Marquès de Teran. Don Matheo Joseph de Larrèa. El Conde de la Vega del Pozo. Don Manuel de Pinedo. Don Manuel de Santa Clara. Don Antonio Benito de Cáriga. Don Francisco Garcia Thaona y Prats. Don Gaspàr Antonio del Campo. Don Antonio Carrasco. Don Thomàs de Carranza. Don Juan Bautiſta de Goyzueta. Por Madrid, Don Phelipe Lopez de la Huerta.

72 Los Planes que acompaña son los siguientes:

RAZON DE LAS FANEGAS DE TRIGO, Y REALES DE VELLON, QUE HAN ENTRADO, y salido diariamente en este Real Posito, y sù Tesoreria, desde primero del presente mes de Junio, hasta oy inclusivè 20. de él, con demostracion à continuacion, asi de las existencias de dichas especies, que en fin de Mayo proximo resultaron en este mismo Pòsito, y su Tesoreria, y à cargo de sus comisionados, y conductores fuera de la Corte, segun parece del Estado, que formè, y tengo dado de ellas con fecha de 8. del corriente, como de las existencias de las propias especies, que quedan dentro, y fuera de este Pòsito, y le pertenecen en esta noche, que todo es como se figura seguidamente.

DIAS.	*Fanegas de trigo de entrada.*	*Fanegas de trigo de salida.*	*Reales de vellon de entrada.*	*Reales de vellon de salida.*
1. de Junio de 1767.	U	1U104.	45U328.	U
2.	U364.06.	1U141.	36U512.	4U461.20.
3.	U799.05.	1U397.	44U764.	5U290.16.
4.	U	1U176.	37U722.	U
5.	U311.05.	2U401.	77U354.	74U246.04.
6.	U456.	2U807.	90U652.	284U330.08.
7.	U574.08.	U040.	11U280.	U604.20.
8.	U362.	U191.	6U112.	3U952.32.
9.	U022.06.	1U587.	51U174.	U027.24.
10.	U399.10.	1U476.	47U874.	2U103.
11.	U	2U512.	81U584.	U
12.	U037.11.	3U060.	99U876.	14U638.08.
13.	U	U	U	19U529.30.
14.	U	U	U	U
15.	U919.	1U561.	51U242.	17U520.
16.	U	1U663.	56U518.	4U.
17.	U935.	3U240.	107U812.	13U548.26.
18.	U	U012.	5U432.	U
19.	U055.	2U003.	62U820.	U330.
20.	U013.10.	3U654.	122U732.	U
Sumas de entradas, y salidas de trigo, y dinero en dichos 20. dias.	5U251.01.	31U025.	1.036U788.	444U583.18.
Existencias de dichas especies en el Pòsito, y su Tesoreria en 31. de Mayo de 1767.	109U064.02.		1.693U724.	
	114U315.03.	114U315.03.	2.730U512.	2.730U512.

	Fanegas de trigo	Reales de vellon
Fanegas de trigo, y reales de vellon, que resultan en el Pòsito, y su Tesoreria esta noche 20. de Junio de 67.	83U290.03.	2.285U928.16.
Idem à cargo de sus comisionados, y conductores.	43U168.06.	1.299U036.22.
Existencias de fanegas de trigo, y reales de vellon pertenecientes al Real Pósito dentro, y fuera de él esta misma noche.	126U458.09.	3.584U965.04.

De lo que queda expresado, y figurado aparecen existentes, asi en este dicho Real Pòsito, como fuera, compradas para su surtimiento, 126U458. fanegas, y 9. celemines de trigo oy dia de la fecha, de las quales corresponden 19U540. fanegas, y 4. celemines à la existencia, que quedò en el mismo Pòsito, y con destino à èl en poder de sus comisionados, y conductores, hasta 17. de Agosto de 1766, que corriò el gobierno, y giro del propio Real Pòsito por cuenta de la Real Hacienda, y se puso por resolucion de S. M. para desde el dia 18. siguiente al cuidado, y cargo del señor Corregidor, y Ayuntamiento de esta Villa; y asimismo resultan existentes en la Tesoreria del nominado Real Pòsito, y à cargo de sus comisionados, y conductores, 3. millones 584U965. reales, y 4. mrs. de vellon, segun todo consta, y parece, salvo error, por los libros, y papeles de su Contaduria, que se halla à mi cargo, de que certifico. Madrid 20. de Junio de 1767. Domingo de Acha.

NOTA. Que de la total existencia de dinero dentro, y fuera de Madrid, que manifiesta la presente razon, deberàn pagarse los portes de las 43U168. fanegas de trigo existentes fuera; con cuyo respecto, siguiendo la proporcion del anterior plàn contraido à 31. de Mayo, estarà sujeto este caudal à la baja de 448U030. reales, y 10. mrs. de vellon, y asi se previene, para que sirva de advertencia.

DON

DON FRANCISCO PONTE ANDRADE, OFICIAL DE LIBROS, Interventòr de la Real Alhòndiga de Madrid, certifico, que la entrada, salida, existencia, y precios de granos, que semanariamente se ha dado razon à los señores Corregidor, y Directores del Pòsito, desde primero de Mayo, hasta el dia 20. del mes de la fecha, es como se sigue.

MAYO DE 1767.

	CEBADA.				*HARINA.*			
DIAS. Fanegas.	*Entrada.*	*Salida.*	*Existencia.*	*Precios.*	*Entrada.*	*Salida.*	*Existencia.*	*Precios.*
1. al 2.	Ʉ120. . .	Ʉ072. . .	Ʉ048. .	18. à 19.	Ʉ041. . .	Ʉ000. . .	Ʉ073. .	39. à 48.
3. al 9.	Ʉ388. . .	Ʉ334. . .	Ʉ054. .	19. à 20.	Ʉ159. . .	Ʉ108. . .	Ʉ051. .	40. à 53.
10. al 16.	Ʉ190. . .	Ʉ178. . .	Ʉ012. .	19. à 21.	Ʉ114. . .	Ʉ084. . .	Ʉ030. .	42. à 54.
17. à 23.	Ʉ394. . .	Ʉ360. . .	Ʉ034. .	21. à 22.	Ʉ134. . .	Ʉ116. . .	Ʉ022. .	44. à 55.
24. à 30.	Ʉ310. . .	Ʉ260. . .	Ʉ050. .	21. à 25.	Ʉ070. . .	Ʉ050. . .	Ʉ020. .	45. à 60.
JUNIO.								
31. à 6. de dicho.	Ʉ462. . .	Ʉ442. . .	Ʉ020. .	24. à 25.	Ʉ132. . .	Ʉ120. . .	Ʉ012. .	55. à 80.
7. al 13.	Ʉ403. . .	Ʉ313. . .	Ʉ090. .	25. à 26.	Ʉ113. . .	Ʉ065. . .	Ʉ048. .	65. à 85.
14. à 20.	Ʉ384. . .	Ʉ254. . .	Ʉ130. .	24. à 26.	Ʉ260. . .	Ʉ177. . .	Ʉ083. .	60. à 85.

NOTA.

Se previene, que los precios de la primer columna de la fanega de harina, desde 39. à 55. reales es de flor, y los de la segunda, desde 48. à 85. es de otra mas fina, que llaman de yema.

Las noticias adquiridas en virtud de orden del señor Corregidor, de los precios à que por los trajineros se ha vendido el trigo por Madrid, y algunas, que voluntariamente han tocado en el mercado de la Alhóndiga, fueron en todo el mes de Mayo desde 34. á 41. reales, y desde primero de Junio, hasta el de la fecha, des- de 37. à 47. reales.

Como consta en los libros de la intervencion de esta Real Alhóndiga, que està de mi cargo, à que me remito. Madrid, y Junio 20. de 1767. Francisco Ponte Andrade.

Està conforme este Estado con las razones, que tambien llevo yo de lo perteneciente à mi cargo, como Alcayde-Administrador de la Real Alhóndiga de Madrid. Fecha ut suprà. Joachin de la Cambara.

Todo

73 Todo se pasó al señor Fiscàl en 30. del propio mes de Junio, y en respuesta de primero de Julio dijo: Que encontraba en estos documentos pretender la Villa acreditar, que el fondo de su Pósito no havia padecido diminucion; ni havia necesidad de alzar el precio del pan, mientras durare el fondo existente, segun la estimacion dada por S. M. al trigo entregado para repuesto del Pòsito, y al en que se havian hecho las compras. P. I. A. f. 29. B.

Respuesta Fiscàl de primero de Julio de 1767.

74 Que el señor Fiscàl tenia sentado por regla general, que el pan cocido se debia dar siempre à coste, y costas, en cuya regla no se podia poner duda.

75 Que sin embargo creyò en su anterior respuesta, que no haviendo entablado Madrid la policìa de panaderos, ni tomado medidas de antemano, hallarìa para lo sucesivo grandes inconvenientes, alzando el precio del pan cocido antes de la cosecha, porque de ello resultarìa alzarse en todo el Reyno, y hacer mas dificiles sus acopios.

76 De lo qual provenìa la excepcion propuesta por el señor Fiscàl, sin versar la contrariedad, que voluntariamente indicaba el Informe de la Villa, à la qual solo convenìa se respondiese, que el Consejo quedaba enterado; pues el entrar en el examen de los estados del Pósito requerìa otro tiempo, y para quando estuviese arreglada la policìa de panaderos, en que constaba al señor Fiscàl estaban trabajando incesantemente los Comisionados del Consejo.

77 En el mismo dia primero de Julio se mandò hacer como lo decìa el señor Fiscál, y asi se respondiò à Madrid; cuyo Ayuntamiento, en vista de esta respuesta, hizo al Consejo en 3. del propio mes de Julio la siguiente representacion. P. I. A. f. 28. B.

78 SEñOR. La Villa de Madrid en su Ayuntamiento de oy, (que es uno de los dias destinados à los negocios de Abastos) ha visto el aviso, que se le comunica por Don Ignacio de Higareda, de lo resuelto por V. A., en vista de lo representado por Madrid en 26. de Junio proximo, tocante à la existencia, que tiene el P. I. A. fol. 30.

Representacion de Madrid al Consejo, fecha en 3. de Julio de 767.

Pósito , asi en granos, como en maravedis ; reduciendose este aviso à decir , que inteligenciado V.A. de quanto Madrid representò , y de lo expuesto por el señor Fiscál, havìa mandado V. A. manifestar à Madrid, quedaba enterado de ello , para dar à su tiempo la providencia que corresponda.

79 Considerada por Madrid la mente de este papel, con trascendencia à todos los puntos que comprehende su representacion de 26. de Junio, entiende, que la providencia , que se ofrece por V. A. , serà con respecto al orden sucesivo de hacer sus acopios, y provisiones de trigo , desde que se vea por la recoleccion de granos , el concepto efectivo , que se merezca la proxima cosecha, y esta es la ultima parte de las que comprehende la representacion de Madrid , con la mira al abasto de pan desde primero de Octubre en adelante , bien que haciendose aun para esto los acopios de trigo en Septiembre. Pero por lo respectivo à otros puntos,que estàn en exercicio actual (como el precio del pan del dia) y la providencia executiva , de ir surtiendose desde luego à los precios corrientes , de la cantidad de trigo conducente à la provision del mes de Septiembre , construye Madrid , que el espiritu del presente aviso, no es de ningun modo contrario al curso efectivo de estas mismas providencias ; y en este concepto, ha estimado no deber innovarles , como no las ha innovado Madrid en el presente Ayuntamiento.

80 Sin embargo de todo , por no desviarse en el menor ápice de las intenciones de V. A.. traslada lo acordado à su superior noticia , esperando , que con la brevedad , que exige la naturaleza del asunto , se digne V. A. comunicar à Madrid la providencia,que le anuncia , para su gobierno sucesivo , y mandarle , desde aora, y siempre, quanto sea de su obsequio, y del mayor bien de este Pueblo.

Madrid en su Ayuntamiento 3. de Julio de 1767. Don Alonso Perez Delgado. Don Manuel de Reynalte. Don Julian Moret. Don Joseph Pacheco y Velarde. Don

Don Juan Joachin de Novales. Don Antonio Moreno de Negrete. Don Joseph Olivares. Don Felix de Yanguas. Don Joseph Clemente. Don Manuel de Angúlo. Don Juan de las Peñas. El Marquès de la Regalìa. El Conde de la Vega del Pozo. Don Matheo Joseph de Larrèa. Don Manuel de Pinedo. Don Antonio Benito de Cáriga. Don Manuel de Santa Clara. Don Francisco Garcia Thaona y Prats. Don Gaspar Antonio del Campo. Don Thomàs de Carranza. Don Juan Bautista de Goyzueta. Por Madrid: Don Phelipe Lopez de la Huerta.

81 Esta respuesta se mandò unir à los antecedentes, y que pasase al señor Fiscàl.

82 En cuyo estado el Caballèro Corregidor de Madrid, con papel de 25. del mismo mes de Julio, remitiò al Consejo copia certificada por Don Phelipe de la Huerta, de un Acuerdo del Ayuntamiento de esta Villa, hecho en el dia antecedente 24, que dice asi:

83 Habiendo precedido llamamiento ante diem à todos los Caballeros Regidores, que estàn en esta Villa, señores Diputados, y Procuradores General, y Personero (el que no asistiò) se hizo presente una representacion de los señores Don Manuel Pardo, y Don Juan Bautista Goyzueta, su fecha veinte y tres de este mes, Regidor, y Diputado encargados por Madrid de la direccion de su Pòsito de trigo, manifestando el que en él existìa, y lo comprado fuera de esta Villa para èl, desde primero de Junio, hasta el dia veinte y dos del corriente, y lo entrado, y sacado en el referido tiempo, siendo esto ultimo 91U356. fanegas, y nueve celemines, habiendo en el Pòsito en aquel dia 53U254. fanegas, y nueve celemines, acreditandolo con Certificaciones del Contador del mismo Pòsito; y que el trigo, que ultimamente se ha comprado desde primero de Junio hasta el citado veinte y dos, que son 47U307. fanegas, tendràn de costa cada una, puestas en el Pòsito, 48. reales, y 12. mrs: por lo que, y para que el Pósito no experimentase desfalco en su fondo, serìa inescusable poner el precio del pan à doce quartos, sì bien se ha-

P. 1. A. f. 33.

Acuerdo de Madrid de 24. de Julio de 1767.

 cìan

cian cargo de las funestas consecuencias, que esta novedad pudiera producir, cuya representacion, y Certificaciones del Contador del Pòsito, son del tenor siguiente.

Representacion de D. Manuel Pardo, Regidor, y D. Juan Bautista Goyzueta, Diputado.

84 Muy Ilustre Ayuntamiento de Madrid. La obligacion, que nos impuso la confianza de V. I. en fiarnos la direccion inmediata del Real Pòsito de esta Villa, cada dia estrecha mas nuestro zelo, y cuidado, à no perder de vista una importancia tan grande, como la del abasto de pan, y à no distraer del conocimiento de V. I. noticia alguna de quantas puedan conducir al prudente gobierno de este primer ramo, del mantenimiento de todo pueblo, y mas de un pueblo como Madrid. Empezò V. I. à aplicar sus atenciones al mismo objeto, los dias cinco, y diez de Junio; y habiendo pasado al Consejo lo acordado entonces, vino en diez y seis del propio mes la resolucion de aquel Supremo Tribunal, en terminos nada contrarios à las principales medidas, que Madrid se propuso tomar por su acuerdo del dia cinco; y para reducirlas à la practica, dirigiò V. I. nueva representacion al Consejo en veinte y seis de el propio mes de Junio, siendo tres los puntos efectivos de ella: conviene à saber. Primero: El pronto acopio del trigo, que podia faltar para completar el consumo de Agosto. Segundo: La consecuente compra, y conducion de 60ij. fanegas, ò algo mas, consideradas como necesarias para todo el mes de Septiembre; pero esto de suerte, que en Julio, y Agosto, antes de la cosecha proxima, se verificase el acopio de esta suma, y aùn su transporte al Pòsito, à ser posible. Tercero: El precio del pan hasta el consumo del trigo, que estaba comprado, y existente, asi dentro del Pòsito, como fuera en manos de sus Comisionistas, hasta el dia veinte del propio mes de Junio, dia à que alcanzaba la segunda Certificacion de dos, que acompañaron à aquel recurso, dadas ambas por la Contaduria de el Pòsito. A estos tres puntos, que fueron de efectiva resolucion, añadiò V. I. otro como de mero discurso, el qual miraba à sucesivas compras despues de alzada la cosecha, vista su entidad,

y,

y observados los precios, que tomaba el grano en su curso natural; reservandose V. I. acordar, y representar entonces lo que estimase conveniente, con respecto al consumo de pan, desde Octubre inclusivè en adelante. El Consejo, en vista de aquella representacion, se sirviò contestar en primero del corriente mes de Julio, diciendo à V. I. por un papel de Don Ignacio de Higareda: *Quedaba enterado de ello, para dar à su tiempo la providencia, que corresponda*; cuya respuesta creyò V. I. no podia contraerse à otra cosa, que à la quarta, y ultima de las providencias; esto es, à la de discurso, que mira al tiempo desde Octubre en adelante, porque las otras tres, que eran relativas al precio del pan en el dia, y à los acopios de trigo para Agosto, y Septiembre, tenian un exercicio actual, que no admitia espera, ni interrupcion de tiempo en su enlaze, seguido, y executivo. Dando pues esta inteligencia à aquella respuesta, bolviò V. I. à representar al Consejo en tres del corriente, esperando su resolucion, en caso de ser contraria à este concepto; y el no haberla dado califica la conformidad con que quedò aquel Supremo Magistrado, y su tácita aprobacion à todo lo deliberado en esta materia por el vigilante zelo de V. I. Consecuente à todo esto fue la orden, que nos comunicò V. I. por papel de quatro del corriente, para que diesemos las providencias concernientes al cumplimiento de todo lo que viene expuesto; y como efecto de ellas resulta, hasta el dia de oy, haberse comprado, en tierra de Salamanca, y de Arevalo, con todo el apetecido recato, como 40ꝟ. fanegas de trigo, à corta diferiencia, con esperanzas de adquirir tambien de 20. à 25ꝟ. fanegas mas, en los mismos Paìses, sin causar rumor en ellos, y con la cautela de que apenas se entienda ser estos acopios para el Pòsito de Madrid, hasta que llegue la hora de su conducion; tiempo en que es imposible deje de saberse el destino, que traigan; y agregandose à todo esto otros recursos, à que mañosamente se han extendido tambien nuestras providencias, nos persuadimos à que se verificarà el objeto pri-

primero del acopio de granos necesarios à cubrir el abasto de Septiembre dentro del tiempo asignado por V. I: esto es, antes de la recoleccion de la presente cosecha, y no se ha omitido medida alguna de quantas pueda aplicar una diligente solicitud, para que tambien se vea cumplido el segundo objeto, que mira à su transporte à este Pòsito, aunque sea este un empeño no menos contingente, y dificil, que el primero en su execucion, pues recae este acarrèo, sobre el que tambien habia que hacer de 43U168. fanegas, que existian de compras anteriores fuera de Madrid en veinte de Junio, dia en que se hizo el ultimo corte del Estado, y disposiciones del Pòsito. Por las adjuntas dos Relaciones certificadas de su Contadurìa, resulta: Lo primero. El trigo, que desde primero del mes de Junio, hasta aora, se ha dado à los panaderos para reducirlo à pan, como asimismo el trigo, que en el propio tiempo ha entrado en el Pòsito, de el que existìa fuera, importando la saca 91U356. fanegas, y la entrada 35U547. fanegas; y comprobandose finalmente, que la existencia, que quedò ayer en el mismo Pòsito, fue de 53U254. fanegas. Resulta lo segundo, que en virtud de las modernas providencias, el trigo que se ha comprado segun avisos, y relaciones de los Comisionados, asciende à 47U307. fanegas, y que el precio de este trigo por su coste, y costas, hasta ponerlo en el Pòsito, importarà 48. rs. y 12. mrs. por fanega, una con otra, debiendo juzgarse lo mismo por lo que resta, hasta llenar el mes de Septiembre, con las medidas tomadas para su anticipada provision. De estos antecedentes se sigue la necesidad de la subida del pan, hasta la igualacion del precio del trigo en su coste, y costas, porque el no hacerlo asi, traerìa al capital de este Pòsito, solo hasta fin de Septiembre, una pérdida, que se acercarìa sin duda à 70U. pesos; y asi como nuestro zelo debe prevenir con tiempo esta deterioracion, para tratar de evitarla, asi tambien debe advertir con anticipacion los perjudiciales efectos, que causarìa la repentina subida del pan, desde ocho quartos hasta doce en un mes de Agosto, ò Septiembre, tiem-

po

po crítico en que qualquiera novedad tiene la mayor influencia en los precios de cosecha, tanto mas delicados, quanto son en sí mas universales, y pueden llegar à ser mas permanentes. Este es el grave punto, que nos es preciso presentar oy à la deliberacion de V. I, para que la tome con la madurèz, y juiciosa prevision, que acostumbra, mirando à todas las consecuencias de esta materia. Lo cierto es, que las existencias de trigo, que tenia el Pòsito dentro, y fuera de Madrid en 31. de Mayo, (dia en que se cortò por un Estado general la cuenta de este ramo) y sobre cuyas existencias camina oy el precio del pan, se acabarán, sobre dia mas, ò menos, para el 20. de Agosto; y como desde entonces se empezará à gastar un trigo, cuyo coste, y costas, para que quede ileso el capital fondo del Pòsito, piden en el pan el precio de doce quartos, esta serìa una novedad, no solo sensible al pùblico, por repentina, y alta, sino tambien una novedad, que podrìa hacer grande impresion en los precios universales de la cosecha, trayendo un nuevo daño al abasto en la altura à que pueden llegar, y en que le serà preciso proveerse, à pesar de nuestros deseos, y los de V. I. de surtir de pan el pùblico con la mayor conveniencia posible. Excítanos pues esta reflexion el pensamiento de si por evitar entonces una subida de quatro quartos en el precio del pan, serìa prudente cordura subirle oy dos quartos, los quales sobre la existencia de trigo, que hai en el dia, presentarìan al Pòsito un beneficio, con que se hiciese tolerable despues el quebranto, que sentiría, manteniendo el mismo precio, sobre los acopios actuales, que cuestan mas, y observando este orden hasta que se vea lo efectivo de la cosecha, y el curso inmediato de sus precios. Estas son las dudas, y consideraciones, que nos rodéan, como Capitular, y Diputado especialmente encargados por V. I. de la direccion del Pòsito; y cumpliendo con nuestro zelo, las trasladamos al reflexivo examen de V. I. para que se sirva deliberar sobre todo lo que estime mas conveniente al acierto. Madrid 23. de Julio de 1767. Don Manuel Pardo. Don Juan Bautista Goyzueta.

Ra-

Primera Certificacion.

85 Razon de las fanegas de trigo, y harina, que han entrado, y salido en este Real Pósito en todo el mes de Junio proximo, y en los veinte y dos dias primeros del presente, con separacion, y seguida demonstracion, asi del exceso, que resulta en dicha saca, y se ha sufrido de la existencia, que en fin de Mayo anterior havia en el Pósito, como de la que anoche resultò en èl para su consumo desde el presente dia, que todo es en la forma siguiente.

		Fanegas de trigo, y harina.
Entradas en todo el mes de Junio.		8U711....7.
Idem, en los 22. dias primeros de Julio....................		26U835....9.
Total de entradas.		35U547....4.
Salieron en todo Junio......	46U671.	
Idem, en los 22. dias primeros de Julio.........	44U685. 9.	
	91U356. 9.	91U356....9.
86 Exceso, que resulta en dicha saca, y se ha sufrido de la existencia de fin de Mayo........................		55U809....5.
87 Dicha existencia de fin de Mayo ultimo pasado, era segun el estado, que formè hasta aquel dia, de lo que aqui se saca.....		109U064...2.
88 Existencia de fanegas de trigo, y harina, que resultaron en este Real Pósito, anoche 22. del corriente.................		53U254...9.

Segunda Certificacion.

89 Asi consta, y parece por los Libros, y Papeles de la Contadurìa de dicho Real Pósito, que se halla à mi cargo. Madrid 23. de Julio de 1767. Don Domingo de Acha.

Ra-

90 Razon, asi de las fanegas de trigo compradas para el surtimiento de este Real Pósito de Madrid, desde primero inclusivè de Junio proximo pasado, hasta 22. tambien inclusivè del corriente mes de Julio, como de sus importes por coste principal, y gastos de comision, y conducion, por consideracion à juicio prudente, segun las razones, y avisos, que se han dado por los Comisionados del mismo Real Pósito, y se hallan en esta Contadurìa hasta el presente dia.

	Fanegas de trigo.	Reales vellon de sus importes.
91 Compradas por el Pósito en Madrid.	2ʊ817.	123ʊ243.
Idem, por el Comisionado de Salamanca D. Antonio Enriquez.	12ʊ281.	599ʊ285.
Idem, por el Comisionado de Arevalo Don Francisco Quartero.	13ʊ209.	641ʊ509.
Idem, por los Comisionados transeuntes Bermejo, y Lopez...	19ʊ.	923ʊ735.
92 Suman las fanegas de trigo	47ʊ307.	2. 287ʊ772.

compradas en dicho mes de Junio, y 22. dias primeros de Julio, para surtimiento de este Real Pósito, quarenta y siete mil trescientas siete, y sus importes principales, y gastos, que se considera tendràn hasta su entrada en èl, dos millones doscientos ochenta y siete mil setecientos setenta y dos reales de vellon, de que corresponden à cada una de dichas fanegas quarenta y ocho reales, y doce mrs., que serà su total coste, con corta diferencia, de menos, ò mas.

N O T A.

93 A dichas compras de trigo se deben aumentar tres mil trescientas treinta y nueve fanegas, que segun noticias dadas por los Comisionados de este Real Pósito, se han tomado, y deben tomarse por el de las casas, que fueron de Jesuítas en Madrid, Alcalà, Arevalo, Medina del Campo, Valladolid, y Salamanca;

(cuyos coſtes se ignoran) y unidas al total de las mismas compras, componen cinquenta mil seiscientas quarenta y seis fanegas de trigo. Asi resulta, y parece por las razones, y avisos de Comisionados, que quedan citadas, y se hallan en eſta Contaduría de mi cargo. Madrid 23. de Julio de 1767. Don Domingo de Acha.

94 Y tratado, y conferido se acordò se votase, lo que se se executò en la forma siguiente.

95 El señor Don Juan Bautiſta Goyzueta pidiò, que su representacion se hiciese presente al Consejo.

96 El señor Don Thomàs de Carranza lo mismo.

97 El señot Don Antonio Carrasco dixo, son ciertos los hechos, que proponen en su representacion los señores Don Manuel Pardo, y Don Juan Bautiſta Goyzueta, y ademas las exiſtencias de trigo, que quedaron en el Pósito en 31. de Mayo de eſte año, las que segun su compra, salieron cada fanega à treinta y tres y medio eſtas, aunque es cierto, que en lo natural, segun el precio à que en el dia se dàn à los Panaderos, no hai pèrdida de reales, la hai en no poderse comprar con su produсto igual numero de fanegas, por el aumento, que han tomado los precios de los granos, y se verifica en las quarenta y siete mil trescientas siete fanegas, que poſteriormente, y haſta el dia se han comprado, por salir eſtas, pueſtas en el Pósito, à quarenta y ocho reales, y doce mrs. y si en lo succesivo fuese mayor el aumento, es viſto, que con su fondo de caudal no podrà el Pósito componer en breve, ni aun la mitad del que en granos le dexò la piedad del Rey, y de consiguiente quedarà privado de poder atender en qualquiera urgencia à la seguridad, y subsiſtencia del pùblico. Qualquiera de eſtas consideraciones es muy poderosa, y suficiente para haver subido el precio del pan à proporcion de el del trigo, que en el dia se practìque, para que por su medio se buelva à poner en corriente la conducion de granos, que voluntariamente hacian los trагineros, y han cortado, faltandoles los Tahoneros de Madrid, que son los principales compradores, por tener eſtos el trigo en el Pósito à menos pre-

precio, que el que aquellos se le pueden dar: todo esto està hecho presente al Consejo por Madrid en su representacion ultima; y haviendo mandado en su vista decir al Ayuntamiento quedar enterado, y que en tiempo oportuno darìa la que estimase por conveniente: era su dictamen, que se aguarde por algunos cortos dias la venida de esta providencia, ò que à lo menos por Madrid se recuerde al Consejo la falta que le hace, para proceder con su entero arreglo, y que en ningun tiempo se le culpe de no haver procedido en una materia de tanta gravedad, con la actividad, y reflexion que merece.

98 El señor Don Francisco Garcia Thaona dixo se haga presente al Consejo la referida representacion.

99 El señor D. Antonio de Cáriga dixo lo mismo.

100 El señor Don Manuel de Santa Clara dixo lo proprio.

101 El señor Don Manuel de Pinedo, id.

102 El señor Conde de la Vega del Pozo dixo lo mismo.

103 El señor Don Matheo de Larrèa dixo lo mismo.

104 El señor Don Manuel de Angùlo, id.

105 El señor Marquès de Teràn dixo lo mismo.

106 El señor D. Juan de las Peñas dixo lo mismo.

107 El señor D. Joseph Clemente dixo lo proprio.

108 El señor Don Felix de Yanguas, id.

109 El señor Don Manuel Pardo lo mismo.

110 El señor Don Juan de Novales lo proprio.

111 El señor Don Joseph Olivares dixo, que se suspenda la representacion por pocos dias, à ver si el Consejo se sirve resolver.

112 El señor Don Antonio Moreno dixo se haga presente al Consejo la referida representacion, repitiendose en el Acuerdo puede ser medio su resolucion de que concurran algunos arrieros con trigo à Madrid.

113 El señor Don Joseph Pacheco dixo lo mismo, que el señor Don Thomàs de Carranza.

114 Y el señor Don Ramon Sotelo lo mismo.

115 Y el señor Corregidor dixo, que mediante, que Madrid tiene representado al Consejo todo lo conducente en punto del acopio de trigo, que necesita para manutencion de su pueblo hasta fin de Septiembre, y el medio que consideraba para que se aumentase el precio del pan dos quartos, con la maxima de no tener que subirle quatro, luego que se concluyese el trigo, ya comprado hasta mediado de Agosto, en lo que insiste hoy el Ayuntamiento; es de parecer, que no se haga novedad en el precio actual à que se vende el pan, hasta obtener la resolucion del Consejo, que ofreciò con fecha de primero de este mes, y no puede dilatarse, sin embargo de que segun lo expuesto por los Directores, es muy cierto, que desde el dia 20. de Agosto en adelante hasta fin de Septiembre, experimentarà el Pósito grave perjuicio de no venderse el pan al precio que tiene el trigo puesto en Madrid, el qual conviene no se debilite, para poder tener repuesto competente, que contenga la codicia de los vendedores; siendo tambien muy cierto, que la subida de quatro quartos en pan, serìa sumamente sensible al vecindario.

116 Y enterado Madrid de lo que ha expuesto, y votos antecedentes, como de que en las compras de trigo, hechas posteriormente, es indispensable la subida de quatro quartos, para que no padezca el Pósito menoscabo alguno, desde el dia 20. del proximo mes de Agosto, y lo sensible, que serìa al pùblico tolerarla de un golpe, y que haciendose desde el dia de solo dos quartos, podria prometerse en el tiempo succesivo, que tal vez no huviese necesidad de otra alza, y por otra parte el que los arrieros podràn concurrir con porciones de trigo, que minorasen el consumo de el del Pósito; se acordò se haga presente al Consejo este acuerdo con copia certificada de èl, y que Madrid es de parecer se aumenten dos quartos en el precio del pan, para que en su vista determine lo que fuere de su agrado.

117 El Acuerdo inserto corresponde con su original, de que certifico. Madrid 25. de Julio de 1767. D. Phelipe Lopez de la Huerta.

Tam-

118 Tambien se pasò al señor Fiscàl, quien en vista de todo en 26. del mismo mes puso la siguiente respuesta:

119 El Fiscàl ha reconocido los Acuerdos de Madrid de 5. de Junio, representacion del Ayuntamiento de 26. del mismo, la de tres de este mes, y Acuerdo del dia 24. del mismo, todos relativos al surtimiento del abasto del pan, acopios de granos, y precio à que debe venderse el pan cocido, y dice: Que el Consejo tuvo la mira, y consideracion para suspender la alza de pan cocido hasta ahora, por tres razones, todas ellas invencibles, y poderosas. Piez. 1. A. fol. 43. *Respuesta Fiscàl de 26. de Julio de 1767.*

120 La primera, porque Madrid mismo confesaba, que mientras durasen los repuestos hechos, y que aùn subsisten, no perdìa, dandose el pan àl precio actual, y eso solo bastaba para no alterar el precio del pan.

121 La segunda consistiò en que haciendo cabalmente su permanencia la Corte en Madrid desde fines de Junio hasta 22. del corriente, no era justo, ni necesario subir los precios del pan cocido à vista del Soberano.

122 La tercera se ha deducido de la reflexion constantemente dictada de la experiencia, sobre que en ningun tiempo conviene menos subir el precio del pan, que al tiempo de la cosecha, para evitar el desconcierto de los precios.

123 La Villa viene indicando, que extinguido el acopio antiguo, y empezando à venderse el trigo, comprado de nuevo, serà necesario alzar el pan cocido quatro quartos, que viene à ser el aumento de un tercio de su valor, porque de lo contrario se disminuirìa el fondo del Pósito considerablemente, y faltaría à Madrid este recurso indispensable, mientras la policía de Panaderos no se arregla.

124 Reflexiona en ultimo lugar Madrid la sensacion, que harà al pùblico la repentina subida de quatro quartos en cada pan, quando empiece à venderse el repuesto nuevo, y conviene todo el Ayuntamiento en que

se aumenten dos quartos en el precio del pan cocido, con arreglo à los documentos, y justificaciones, à que se remite el Acuerdo de 24. de este mes.

125 Sobre este antecedente debe añadirse, que la Provision acordada de 30. de Octubre de 1765. previene expresamente, que el pan se venda à coste, y costas, por ser esto conforme à la natural justicia.

126 Es verdad, que en los dias que faltan hasta empezar à consumir el nuevo repuesto, no havia una indispensable necesidad de la subida, pero por otro lado no es conveniente hacerla entonces de un tercio mas de precio, porque eso impresionarà demasiado, no tanto respecto al vecindario, quanto al valor del trigo en las Provincias, y asi el Fiscàl tiene por acertado el modo de pensar de Madrid.

127 No se adhiere por ahora à que luego que empiece el nuevo repuesto se suban los dos quartos, porque tal vez podrà bastar uno, y con lo que produzca el aumento actual ir sobrellevando, para hacer la operacion de la subida con discrecion, y pausa, hasta que el público se acostumbre à ponerse à nivèl de los demas Pueblos comarcanos, y aun de los restantes del Reyno.

128 Esta subida no conviene se publique por Vando, sino que se insinùe de viva voz, excepto à los Panaderos, à quienes se debe hacer saber judicialmente de orden del Corregidor, Ayuntamiento, y Diputados del Comun, por medio de los Apoderados de dichos Panaderos.

129 Lo que sì indispensablemente debe saber el pùblico es, que en beneficio de la gente pobre se establecen puestos de pan bajo en las plazuelas de los arrabales, con panaderos determinados, que le cuezan, y amasen, cuyo precio no exceda de aquel legitimo à que salga, haciendose experimentos, porque de esta suerte se tiene miramiento à la gente pobre; pues aunque el pan no sea tan delicado, es igualmente nutritivo, y su precio no se alza para esta clase de personas, que es las que deben

ben tenerse en vista por el gobierno, por el interès de la causa pùblica, que resulta de la varatèz de sus alimentos, pues por virtud de ella se evita la subida de los jornales, y el alzamiento de las manufacturas; siendo este punto del pan bajo una materia muy digna de que el Consejo la recomiende à Madrid; previniendole expresamente, que la subida de dos quartos no ha de tener lugar, sin que al mismo tiempo se establezcan dichos puestos de pan bajo, con la asignacion de Panaderos, haciendo experiencias à como sale, segun el precio corriente del trigo, y rendimiento de panes por fanega, las quales se cometan à Comisarios integros, y diligentes, dando aviso al Consejo de la execucion, y resultas, sin retardar el cumplimiento de todo lo que và propuesto, y el Consejo acordare. Madrid, y Julio 26. de 1767.

130 El Consejo en Auto de 27. de Julio aprobò el Acuerdo de Madrid de 24. del mismo, y mandò, que desde luego se subiese el precio del pan cocido los dos quartos, que proponia, con tal, que al mismo tiempo se estableciesen puestos con Panaderos determinados de pan bajo, para el uso de los que lo quisieren gastar, arreglando su precio al rendimiento proporcional de panes por fanega, y con consideracion al que iba dado el pan español comun, haciendose à este fin por Comisarios, que diputase Madrid, los experimentos necesarios, con la mayor exactitud: que se notificase este Auto, y Acuerdo de Madrid al Gremio de Panaderos por medio de sus Apoderados, y al pùblico se anunciase por cartèl simple, que dispusiese Madrid, precediendo à su publicacion, que le reviese el señor Fiscàl, à cuyo fin se le remitiese por el Corregidor.

Piez. 1. A. fol. 46. B.
Auto del Consejo de 27. de Julio de 1767.

Señores de Gobierno. Primera.
Su Excelencia.
Colòn.
Baños.
Maravèr.
Leon.
Tasò.
Lerín.

131 En el mismo dia se pasò la orden à Madrid, y respondiò el Corregidor haverla hecho saber à su Ayuntamiento, y que se havia obedecido, y acordado su cumplimiento.

132 Con Papel de 14. de Agosto de 67. pasò el Caballero Corregidor de Madrid al Consejo copia certificada de un Acuerdo de su Ayuntamiento del mismo dia, que dice asi:

Cer-

Piez. 1. A. fol. 48.

Acuerdo de Madrid de 12. de Agosto de 1767.

133 Certifico, que en el que se celebrò este dia se hizo el Acuerdo siguiente:

134 Haviendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los Caballeros Regidores, que estàn en esta Villa, señores Diputados del Comun, y Procurador General de ella, se hizo presente un Informe, su fecha 11. del corriente, de los señores Don Manuel Pardo, Regidor, y Don Juan Bautista de Goyzueta, Diputado del Comun, encargados de la direccion del Pósito, exponiendo el estado en que se halla, y la urgencia de proveerle de trigo, de forma, que se asegure el abasto de pan de este Pueblo, cuyo Informe es del tenor siguiente:

Informe de D. Manuel Pardo, y Don Juan Bautist a Goyzueta à Madrid.

135 Muy Ilustre Ayuntamiento de Madrid. Por Papel del Secretario Don Phelipe Lopez de la Huerta de 4. de Julio ultimo, se sirviò V. S. I. comunicarnos la orden de providenciar, como Capitular, y Diputado especialmente encargados de la direccion del Real Pósito de esta Villa, la compra, y conducion de setenta y dos mil fanegas de trigo, poco mas, ò menos, que se juzgaron precisas desde entonces hasta fin de Septiembre, con respecto al abasto de pan de los dos meses de Agosto, y Septiembre, los quales, para no incurrir en falta, pedian aquella nueva provision, sobre la que existìa en las paneras del mismo Pósito, y en manos de sus Comisionistas, por compras hechas hasta 31. de Mayo antecedente. Obedeciendo puntualmente esta orden de V. S. I., dimos las correspondientes à su cumplimiento, y como efecto de ellas han entrado en el Pósito hasta el dia 8. del corriente catorce mil quinientas diez y nueve fanegas de trigo, conducidas à muy regular porte. En todo Julio, y en los ocho primeros dias de Agosto, ha havido la saca, y consumo de setenta y seis mil quatrocientas quarenta y dos fanegas, y quedò el Pósito la noche del dia ocho con la existencia de cincuenta mil setecientas veinte y una fanegas, que se creen suficientes para llenar este mes, y para principiar el consumo de Septiembre. Segun relaciones, y avisos de los Comisionados, tenian aseguradas hasta el mismo dia 8. del corriente quarenta y quatro mil se-

setecientas quarenta y nueve fanegas de trigo, y esperan acopiar lo necesario para lo que reste al complemento del mes de Septiembre, siguiendose sin intermision su transporte, de forma, que no se experimente falta en el abasto de este tiempo. Podemos, pues, hasta aqui lisongearnos de dar verificadas las intenciones de V. S. I. en una provision de tan urgente privilegiada naturaleza, bien, que con el sentimiento de que los precios, y conduciones hasta poner el grano en el Pósito, lleguen à importar en estas compras de quarenta y ocho y medio à cincuenta reales por fanega, sin que por esto pueda decirse con verdad, que en uno, ni en otro articulo, se haya salido del pie corriente en que han estado, y estàn las cosas, asi en precios, como en portes, pues se ha caminado, y camina con la mayor consideracion à evitar se perciba por la parte de afuera ansiosa solicitud, que diga estrèpito, capàz de causar alguna novedad perjudicial al curso natural de estas compras, y sus conduciones, como ni tampoco al orden general del comercio de granos en Castilla. Siguese ahora por precisa escala la provision del mes de Octubre, que serìa corto objeto, si en esto solo huviera de fijarse la idèa; pero debiendo estenderse esta à cinco, ò seis meses, quales son los que se comprehenden desde primero de Octubre hasta fin de Febrero, ò ultimos de Marzo, se hace necesario, que V. S. I. se proponga suplan de gobierno, y provision desde luego para todo este tiempo. Es de hecho, como asunto fundado en constante experiencia, que hallandose este Pósito sin anterior repuesto de consideracion, se hace preciso ahora no malograr el unico tiempo de los tres meses de Septiembre, Octubre, y Noviembre, no solo para comprar todo el trigo, que pide el insinuado surtimiento, sino para conducirle al Pósito de Madrid, antes que el rigor del Invierno embarace enteramente los transportes; y quando tan absolutamente no se estime preciso el encerrar todo el grano en estas paneras del Pósito, es necesario à lo menos, que lo que faltare quede avocado en las de Guadarrama, ò Navas de San

Antonio, para usar de las cortas facultades, que ofrece el Invierno, para tal qual conducion, aunque ninguna sea esenta de peligros de avería, ademas del mayor coste, que tendràn los portes en aquel tiempo. Bien conocemos, que V. S. I. no puede por propio arbitrio fijar su juicio sobre el plàn referido, pues tenemos à la vista lo que por Papel de Don Ignacio de Higareda de primero de Julio se previno à V. S. I. de orden del Supremo Consejo de Castilla, y en respuesta à lo que en 26. de Junio representò V. S. I. sobre acopios de trigo; ni serà estraño, que por mayor respeto, y como quien no quiere faltar à la precision con que està concebida aquella orden, la copiamos aqui à la letra. Dice, pues asi: ,, El Consejo ha ,, visto el Informe executado por V. S. I. en 26. de Ju- ,, nio proximo, tocante à la existencia, que tiene el Pó- ,, sito, asi en granos, como en maravedises; y inteli- ,, genciado de quanto V. S. I. representa, y de lo ex- ,, puesto por el señor Fiscàl, me manda manifieste à ,, V. S. I. queda enterado de ello, para dar à su tiempo la ,, providencia que corresponda. Esta fue una respuesta, que interpretando su sentido por el de los varios puntos, comprehendidos en el recurso de 26. de Junio, la contrajo V. S. I. à lo ultimo de ellos, que miraba al caso presente de la provision, desde primero de Octubre en adelante, sobre que V. S. I. tenia expuesto, que representarìa al Consejo lo que estimase conveniente, en vista del juicio efectivo, que se formase de la cosecha, à cerca de su entidad, y precios. Asi contestò V. S. I. en 3. del propio mes de Julio à aquel Supremo Senado, y las finales clausulas de esta reprentacion fueron à la letra las siguientes: ,, Esperando, que con la brevedad, que ,, exige la naturaleza del asunto, se digne V. A. comunicar ,, à Madrid la providencia que le anuncia, para su gobier- ,, no succesivo, y mandarle desde ahora, y siempre, quan- ,, to sea de su obsequio, y del mayor bien deste Pueblo. A la hora presente no ha llegado todavia esta providencia. Con las medidas tomadas por nuestra parte, para cubrir la provision hasta fin de Septiembre, damos por eva-

cua-

cuado el especial encargo de V. S. I. hecho por su orden de 4. de Julio. La cosecha de granos, segun todas las noticias, no es mas felìz en el efecto, que lo fue en el aspecto de las congeturas de Junio. El tiempo và executando, para que formado desde luego el plàn de este règimen, empiecen sus operaciones à ser efectivas desde ultimos del presente mes, aprovechando correlativamente los de Septiembre, Octubre, y Noviembre, para los dos objetos propuestos de compra, y conducion, debiendo juzgarse entre las dificultades de lo uno, y de lo otro (que no son pocas) mayores, aun las de la conducion, que las de la compra, si no interviene superior autoridad, que las allane, porque cesan para Octubre, y se retiran las carreterìas, y los cabañiles, que son los dos principales recursos de Madrid para estos transportes. Si la obligacion de nuestro peculiar encargo, por la confianza de V. S. I. no nos compeliese à ello, escusariamos ciertamente poner à los ojos de V. S. I. una pintura tan poco agradable à la verdad, como la que dibujan los expuestos hechos; pero aunque subordinados à las superiores disposiciones del Consejo, no puede negarse, que son el Corregidor, y Ayuntamiento de Madrid los que estàn encargados inmediatamente de la direccion, y gobierno de sus abastos, por soberanas providencias de S. M., expedidas en el año ultimo; y asi entendemos, que se mira V. S. I. en el tiempo preciso de recordar à la superioridad del Consejo lo mucho que ya urge la providencia, que le ofreciò dar por la orden de primero de Julio, que antes queda inserta. No creemos pueda ser fuera de proposito, que V. S. I. acompañe al recuerdo su propio juicio, sobre lo que conciba necesario de acopios, y conduciones en los tres meses de Septiembre, Octubre, y Noviembre, con respecto al abasto de pan de los cinco, ò seis meses, desde primero de Octubre, hasta fines de Febrero, ò Marzo; antes bien entendemos serà muy conforme este juicio, ò dictamen de V. S. I. à lo que acerca de esto tiene mandado el Consejo por punto general; y bajo de estos terminos, concebimos

igualmente puede ser medio de abrir mejor el discurso para la deliberacion, lo que nuestras cortas luces puedan exponer sobre esta grave materia. Conducidos, pues, en ella por el camino real de la experiencia, debemos sentar à V. S. I., que el consumo mensual de pan para esta Villa, se regùla en setenta mil fanegas de trigo, por cuya regla corresponden al año ochocientas quarenta mil fanegas, y esta es la consideracion mas fundada sobre que se gobernò el Pòsito, quando por tantos años estuvo provisto, y sostenido para grande alivio de este Pueblo, por la parternal magnanimidad del Rey, y à tanta costa de su Real Erario; pero bajemos para los cómputos del dia el consumo meusual à solo sesenta mil fanegas de cuenta del Pósito, dexando las diez mil fanegas restantes para lo que de su propia cuenta puedan amasar Tahoneros, y Comunidades. En esta hypotesis no es dudable, que para el abasto de cinco meses necesita proveerse el Pósito de trescientas mil fanegas; y si se amplìa à seis meses, necesitarà de trescientas sesenta mil fanegas, que forman un grande objeto, para ser compradas, y conducidas en el corto termino de los tres meses de Septiembre à Noviembre inclusivè, quedando no obstante al incierto surtimiento de Panaderos, y Comunidades las cincuenta, ò sesenta mil fanegas restantes. Si la provision del año, que ahora acabarèmos, (contado desde 20. de Agosto del ultimo hasta igual dia del presente) pudiera servir de regla para los cómputos, que nos proponemos, podriamos decir, que bastaba con mucho menos acopio de cuenta del Pósito, porque se hallarà en este año, que à muy corta diferencia, para el 20. de Agosto en que se cumple, se han gastado del Pósito trescientas cincuenta mil fanegas de trigo: las doscientas mil fanegas, ò algo mas, recibidas de S. M., y las ciento cincuenta mil, ò poco menos, compradas por Madrid; resultando por consecuencia, que entre Panaderos, y Comunidades han provisto con quatrocientas noventa mil fanegas, cantidad con que se iguala el numero total de las ochocientas quarenta mil fanegas de la consideracion del consumo universal

versal. Dirèmos, pues, por esta cuenta, que en el consumo del año, que ahora và à cumplirse, haviendo gastado el Pósito trescientas cincuenta mil fanegas, tocan en ellas à cada mes veinte y nueve mil ciento setenta y seis fanegas, y por igual respectiva regla han debido tocar à Comunidades, y Panaderos en cada mes de este mismo año quarenta mil ochocientas treinta y quatro fanegas, componiendo ambas sumas las setenta mil de el consumo mensual, que dejamos considerado, guiados por los principios ya expuestos. Esta cuenta igual de meses, aunque oportuna para una idèa mas inteligible del consumo total del año, no puede sin embargo hacer regla en modo alguno para los nuevos acopios de que se trata; porque no hai cosa mas cierta, que lo incierto de una bien nivelada saca de trigo del Pósito en los mismos meses por los Panaderos, y asi se viò el año pasado desde Agosto hasta Marzo inmediato, que fue tanta la lentitud en tomar trigo del Pósito, que se hizo necesario mas de una vez el apremio à tomarle, ya con orden de que amasasen de este trigo lo respectivo à una tercera parte de sus cochuras, y ya por via de repartimiento, no solo entre los Panaderos, mas tambien entre las Comunidades Religiosas, que tienen Tahonas propias con exercicio, bien sea solo para el pan de su consumo, ò bien con extension à ventas, punto en que se procurò una proporcional igualdad sobre el juicio de su consumo diario, fuese de una, ò de otra forma; pero todas estas diligencias, propias de una cuidadosa policìa, se encaminaron unicamente al consumo de ochenta mil fanegas de trigo ultramarino, que havia en el Pósito, quando este fue entregado à Madrid por la Real Hacienda, y cuya porcion de trigo, como deteriorado, y empezado à picarse, pedia de necesidad fuese consumido antes que empezasen los calores de la Primavera del presente año, y creciese por ellos el peligro de la pèrdida total, que huviera sido un daño bien sensible para el fondo pùblico. Muy al contrario de esta experiencia ha sido la que se ha visto en los quatro meses ultimos; esto es, desde Abril acà,

por-

porque en este tiempo ha crecido cada dia mas la concurrencia de los Panaderos à sacar trigo del Pósito, bien sea porque se les huviese acabado el que ellos acopiaron de la anterior cosecha, ò bien por el juicio de la cortedad de la presente, que empezò à ser anunciada desde entonces, por la altura à que se iban elevando insensiblemente los precios de los granos. Dirigese lo expuesto à convencer, que si los meses, y los dias son desiguales entre sí en su respectiva saca, y consumo del Pósito, pues se vé cargar, y pedir de golpe en unos meses lo que se dexaba de sacar en otros: no son mas ciertas las comparaciones, que respectivamente pueden hacerse para el arreglo de consumos anuales entre uno, y otro año; y ningunos, à la verdad, pueden llamarse mas desiguales à nuestro juicio, que el año ultimo, y el presente, tomando cada uno de ellos de cosecha à cosecha. La anterior no es dudable, que fue muy abundante con universalidad en todo el Reyno. La presente no admite question sobre que es muy mala en unas Provincias, muy escasa en otras, y no mas que razonable en las que se llaman muy afortunadas. De aqui se sigue, que si los Panaderos de Madrid, animados el año pasado de la abundancia, (aunque sin corresponder à ella los precios, pues nunca bajaron en Madrid de treinta y quatro reales, y fueron mas generales à treinta y ocho) y estimulados de otros impulsos del Gobierno, se empeñaron en acopios de granos, hasta donde les permitian sus fuerzas; este año, en que se miran en el extremo opuesto de la esterilidad, y de la gran altura de precios, haràn cuentas muy contrarias à las del año pasado, en que tampoco les salieron las que se imaginaron: se retraeràn de compras, que no sean muy diminutas: no podrà el Gobierno pùblico descansar sobre provisiones regulares de este Gremio, y menos podrà con juicio prudente fiarse en el concurso incierto, arbitrario, y muy aventurado de otra especie de Mercaderes, que son los procedentes del libre comercio; (donde se toca menos observancia en las saludables precauciones de la Real Pragmatica) y por consecuencia de

to-

todo se hallarà el Pueblo de Madrid expuesto à publicar calamidades, si V. S. I. con juiciosa prevision de estos funestos extremos, no se previene à evitarlos con acopios oportunos, dentro de los tres meses de Septiembre, Octubre, y Noviembre. La mayor, y mas efectiva prueba, què puede darse de estos peligros, y de esta urgente necesidad, se halla à la vista, à nuestro parecer, con la experiencia misma del ultimo año: si entonces con haver sido abundante la cosecha, con haver estado abierto el libre comercio de granos, y con haverse esforzado los Panaderos à hacer quantos acopios les fueron posibles, si no obstante el favorable concurso de todos estos auxilios no ha podido escusarse el Pósito de Madrid de un consumo efectivo de trescientas cincuenta mil fanegas de trigo en el año, que corre de Agosto à Agosto; què es lo que puede esperar en el nuevo año en que vamos à entrar con mala, ò corta cosecha, y sin el concurso de los demas auxilios? Dicese *sin el concurso de los demas auxilios*, porque entendemos faltarà el de los Panaderos en hacer ahora los acopios, que hicieron en el anterior Agosto; ni es posible, que este año, que vèn los granos puestos en Madrid, v g., por cincuenta reales la fanega, puedan comprar sin mayores caudales la cantidad de trigo, que el año pasado recogieron al respecto de treinta y quatro à treinta y ocho reales la fanega; y creemos, que si el año anterior, no obstante su felicidad, fueron cortas las partidas de trigo, que se negociaron en Madrid à titulo del comercio libre, seràn este año todavia mas escasas las que entren, à menos que les combide à la introducion una grande ganancia, no verificable de otro modo, que à costa de subidos precios, tales, que sean intolerables à todo el pueblo inferior, tanto mas temible en las extremidades, quanto es mas numeroso en la multitud de que se compone rodeado de pobreza. Resumiendo, pues, la presente representacion, concluimos, haciendo presente à la prudencia de V. S. I. la necesidad, que entendemos tiene Madrid de juntar en los meses ya expuestos de Septiembre, Octubre, y Noviembre el trigo

go preciso para su consumo de cinco à seis meses, que regulamos, debe ser de trescientas à trescientas sesenta mil fanegas, y cuyo precio no nos lisongeamos pueda bajar de cincuenta reales una con otra pueſtas aqui, y tal vez subirà de eſte precio; pero contrayendonos à èl, pide eſta cantidad de trigo un caudal de diez y ocho millones de reales de vellon; y considerandose el fondo del mismo Pósito sin diminucion del capital de los siete millones con que piadosamente quiso dejarle dotado la liberalidad inimitable de S. M., pero sin aumento particular, que sea aplicable à mas compras, es viſto, que han de faltar once millones de reales para completar el valor de las citadas trescientas sesenta mil fanegas de trigo; y eſte es un punto principalisimo, sobre que V. S. I. (como en todo lo demas) se servirà resolver, y representar à la superioridad del Consejo lo que eſtime mas acertado; en inteligencia, de que aun quando por la diaria circulacion de entradas, y salidas se logre, que los siete millones lleguen à hacer papel equivalente à diez, siempre faltaràn ocho millones efectivos para llenar las idèas propueſtas. Por no hacer mas difusa eſta exposicion, no se citan en ella los documentos en que se apoyan sus hechos, pero acompañan quatro razones certificadas, dadas por la Contaduria del Pósito, y una sacada de su Alhondiga, como pueſto público de mercado de granos, y certificada por su Alcayde-Adminiſtrador, y por el Oficial Interventor de Libros de ella, y eſtàn eſtas cinco razones con su indice por menor, que resume el contexto de todas para su mas facil, y pronta inteligencia, con aplicacion à los puntos, que vienen aqui expueſtos, y sobre que no ha omitido nueſtro zelo diligencia, que haya considerado adequada para una sólida verdadera inſtruccion. Madrid 11. de Agoſto de 1767. Don Manuel Pardo. Don Juan Bautiſta de Goyzueta.

136 Para mas seguro gobierno de V. S. I. debemos añadir, que exortados los Panaderos à que se provean de trigo por compras de su propia cuenta, y aun amenazados de que al que asi no lo execute, ni quiera cooperar con

sus

sus auxilios al abasto de pan, se le negarà la saca, y entrega de trigo del Pósito, responden estàr conformes à todo lo que se quiera hacer con ellos, en el supuesto de que les es imposible proveerse de su cuenta, asi por no hallar trigo de venta à regulares precios, como por faltarles fondos con que adquirirle, y portearle de largas distancias, donde tal vez pudieran negociar algunas partidas. Fecha *ut suprà.* Pardo. Goyzueta.

137 Y enterado Madrid de lo expuesto en la representacion inserta, tiene por indispensable se haga presente al Consejo, y tambien que este Ayuntamiento es de dictamen, que sin perder tiempo alguno, por lo que estrecha, especialmente la conducion del trigo, que se supone necesario hasta fin de Marzo del año proximo, se sirva dar pronta providencia, exponiendo ademas al Consejo, que aunque la cuenta del grano se ha girado solamente hasta fin de Marzo, debe no olvidarse, y sí tener muy en la memoria, que si la sementera no promete todas aquellas esperanzas de una buena cosecha, tomaràn mucho mas aumento los precios, aun dado caso que Castilla tenga tanta copia de granos, que pueda abastecer los necesarios para Estremadura, Madrid, y mucha parte de tierra de Toledo, que se hallan en grave necesidad, por cuya razon debe igualmente tratarse de la compra, aunque con mas lentitud, del trigo necesario para los meses de Abril, Mayo, Junio, y Julio; y que con reflexion à estas dos compras tan interesantes, para asegurar, que Madrid no se halle sin pan, de que no responde, especialmente por la gran dificultad de los transportes, desde Noviembre en adelante, recurre à la superioridad del Consejo, para que se sirva dar la providencia de que se tengan los caudales necesarios, siendo de parecer, que por ahora bastarà la cantidad de seis millones de reales, buscandose al mas cómodo interès, que sea posible, en caso de que aun asi pueda encontrarse, ò en aquella conformidad, que el Consejo estime mas conveniente: y se acordò, que el señor Corregidor se sirva pasar al Consejo copia certificada de este Acuerdo, con las relaciones originales, que cita el Informe, quedando copia de ellas con el Expediente.

138 Es copia del Acuerdo original, y para que conste en consecuencia de lo que en él se previene, hai esta Certificacion. Madrid 12. de Agosto de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

139 Las Certificaciones que acompañan, son las siguientes:

Num. II.

RAZON DE LAS FANEGAS DE TRIGO, QUE QUEDARON existentes en este Real Pósito de Madrid el dia 31. de Julio del presente año de 1767, de lo comprado en èl, y fuera por sus Comisionados hasta fin de Mayo anterior, desde 18. de Agosto del año proximo de 1766, que por resolucion de S. M. se encargò el señor Corregidor, y Ayuntamiento de esta Villa del gobierno, y gyro del mismo Pòsito, para el abasto de pan de este Pueblo.

	Fanegas de trigo.
SE compraron, y recibieron en este dicho Pòsito por remesas de sus Comisionados hasta fin de dicho Julio, de las compras egecutadas por ellos de cuenta de esta Villa, hasta fin de Mayo del corriente año.	104U295. 3
Se vendieron en este mismo Pósito, desde el dia 4. inclusivè del propio Julio (en que se diò fin al trigo de la Real Hacienda, que quedò existente en dicho Pósito el dia 17. de Agosto de 1766, y vino despues à él por rezagos de las compras hechas anteriormente por cuenta de dicha Real Hacienda) hasta 31. del citado mes de Julio.	52U603. 3
	51U692.

Quedaron existentes en dicho Pósito, y dia 31. de Julio, para su venta, desde primero del corriente mes de Agosto, de las compras hechas hasta fin de Mayo anterior, por cuenta de esta Villa, las cincuenta y un mil seiscientas noventa y dos fanegas de trigo, que se figuran.

Asi resulta, y parece, salvo error, por los Libros, y Papeles de la Contadurìa de dicho Real Pósito, que se halla à mi cargo. Madrid 11. de Agosto de 1767. Domingo de Acha.

RAZON

RAZON DE LAS FANEGAS DE TRIGO, Y HARINA, sacadas diariamente de este Real Pòsito por los tahoneros de Madrid, y Ballecas para el consumo de sus tahonas, en todo el mes de Julio proximo, y ocho dias primeros del corriente mes de Agosto de 1767.

Fanegas de trigo, y harina.

	JULIO.	AGOSTO.
En 1.	2U027.	3U368.
En 2.	1U833.	Fiesta. U
En 3.	2U748.	1U758.
En 4.	2U876.	1U766.
En 5. Fiesta.	U	2U363.
En 6.	1U989.	2U323.
En 7.	2U089.	2U666.
En 8.	2U176.	2U400.
En 9.	1U985.	
En 10.	2U865.	16U644.
En 11.	2U875.	
En 12. Fiesta.	U	
En 13.	1U923.09.	
En 14.	3U780.	
En 15. Fiesta.	U	
En 16.	2U143.	
En 17.	2U876.	
En 18.	2U962.	
En 19. Fiesta.	U	
En 20.	2U019.	
En 21.	2U702.	
En 22.	2U817.	
En 23.	2U836.	
En 24.	2U878.	
En 25. Fiesta.	U	
En 26. Id.	U	
En 27.	1U994.	
En 28.	1U822.	
En 29.	1U968.	
En 30.	1U811.	
En 31.	1U804.	
	59U798.09.	59U798.09.
Total saca de fanegas de trigo, y harina en dicho mes de Julio, y ocho dias primeros de Agosto.		76U442.09.

Asi resulta, y parece por los libros, y papeles de la Contadurìa de este Real Pósito, que se halla à mi cargo. Madrid 11. de Agosto de 1767. Domingo de Acha.

RAZON ASI DE LAS FANEGAS DE TRIGO COMPRADAS EN MADRID, y fuera para el surtimiento de este Real Pósito por sus Comisionados, con separacion, desde primero de Junio ultimo pasado, hasta 8. del corriente mes de Agosto de 1767, como de los costes principales de ellas, segun las razones, y avisos de compras, que se han dado por dichos Comisionados, y de los aumentos que tendràn dichos costes por gastos de comision, y conducion hasta la entrada de las mismas fanegas en este dicho Pósito, regulados à juicio prudente, y total de dichos costes principales, y gastos, con expresion à continuacion de lo que de ellos corresponderà à cada fanega: y demostracion por nota del trigo de Jesuitas aplicado para surtimiento de este mismo Real Pósito.

	Fanegas de trigo compradas.	*Reales de vellon de sus costes principales.*	*Id. de gastos de comision, y conducion por consideracion.*	*Totàl de reales de dichos costes principales de compra, y gastos de comision, y conducion hasta el Pòsito.*
En Madrid por la Direccion del Pósito..	2ʉ933.	128ʉ318...	....	128ʉ318. ....
En Arevalo, y agregados por su Comisionado D. Francisco Quartero.........	17ʉ015.	691ʉ863...	145ʉ438....	837ʉ301.........
En Salamanca, y su Departamento por el Comisionado D. Antonio Enriquez.....	13ʉ670.	463ʉ817..	211ʉ946.....	675ʉ763..........
En Peñaranda, y otras partes de Castilla, por los Comisionados Manuel Bermejo, y Francisco Lopez.	20ʉ.....	690ʉ.....	301ʉ764....	991ʉ764.........
	53ʉ618..	1.973ʉ998.	659ʉ148....	2.633ʉ146......

Las fanegas de trigo compradas en dichos dos meses, y ocho dias para surtimiento de este dicho Real Pósito, suman cincuenta y tres mil seiscientas diez y ocho: y sus costes principales, y gastos, que considero tendràn hasta su entrada en èl, componen dos millones seiscientos treinta y tres mil ciento quarenta y seis reales, segun queda figurado, de que corresponderà à cada fanega puesta en este mismo Pósito, quarenta y nueve reales, y quatro maravedis, que podrán ser algo mas, ó menos, por diferencia, que resulte en el presupuesto, y juicio, que he formado de sus gastos de comision, y conducion.

N O T A.

El trigo, que dejaron los Regulares de la Compañia, y que se ha aplicado para el surtimiento de este dicho Real Pósito, en Madrid, Esquivias, Alcalá de Henares, Casas-buenas, jurisdiccion de Toledo, Arevalo, Medina del Campo, Valladolid, y Salamanca, asciende, segun avisos de los Comisionados de este mismo Pósito, à 3ʉ626. fanegas, que unidas à las 53ʉ618, que suman las compradas para èl en dicho tiempo, componen 57ʉ244. fanegas; y si se huvieren de pagar por este Pósito las aplicadas à èl, de las que dejaron los expresados Regulares de la Compañia, à los precios propuestos por los Comisionados del secuestro de sus bienes, excederà el coste de cada fanega de ellas puesta en este Pósito, de el que llevo expresado tendrà cada una de las compradas por los Comisionados de este.

Asi resulta, y parece, salvo error, por los Libros, y Papeles de la Contaduria de este Real Pósito, que se halla à mi cargo. Madrid 11. de Agosto de 1767. Domingo de Acha.

RAZON

RAZON DE LAS FANEGAS DE TRIGO, Y REALES DE VELLON, que quedaron existentes en este Real Pòsito, y su Tesorerìa, y se consideran à cargo de sus comisionados, y conductores fuera de esta Corte, en la noche del dia 8. del corriente mes de Agosto de 1767, segun sus razones de compras dadas, y remitidas hasta el propio dia.

	Fanegas de trigo.	*Reales de vellon.*
Existìan en este Real Pósito, y su Tesorerìa.	50U721.09.	1.877U920.
Idem à cargo de su comisionado en Arevalo Don Francisco Quartero, y sus conductores.	15U077.	844U028.
Idem al del comisionado en Salamanca Don Antonio Enriquez, y sus conductores.	12U056.	823U091.
Idem al de los comisionados transeuntes en Castilla Manuel Bermejo, y FranciscoLopez, y sus conductores.	14U850.	121U800.
Idem al del comisionado en Fuensalida Don Joseph Ximenez.	U	60U.
Idem al del comisionado en Guadalajara Don Juan de las Doblas y Zuñiga.	U	29U816.
Idem al del Administrador de las Paneras de las Navas de San Antonio Don Francisco de Figueredo.	U	214U221.
Idem al de dichos comisionados, y los del secuestro de los bienes, que fueron de los Regulares de la Compañia, por su trigo, que no se halla pagado, ni remitido.	2U766.	U
Total existencia de fanegas de trigo, y reales de vellon en este Real Pósito, su Tesorería, y fuera, con destino à èl, en la noche de dicho dia 8. del corriente mes.	95U470.09.	3.970U876.

Asi resulta, y parece, salvo error, por los libros, y papeles de la Contadurìa de este Real Pósito, que se halla à mi cargo. Madrid 11. de Agosto de 1767. Domingo de Acha.

DON

DON JOACHIN DE LA CAMBARA,
Alcayde-Administrador de la Alhóndiga del Real Pósito de Madrid.

CErtifico, que desde primero de Julio proximo, hasta oy dia de la fecha, solo han tocado en el mercado de esta Alhóndiga quatro partidas de trigo de venta, que segun el cómputo de aldas, ascendió el todo de ellas de sesenta y ocho à setenta fanegas, y los precios, à que expresaron los tragineros haverlas vendido, fueron de quarenta y siete à cincuenta reales, no quedando la noche de este dia existencia alguna de trigo en la Alhóndiga. Madrid 8. de Agosto de 1767. Joachin de la Cambara.

Està conforme à las noticias, que hai en la Intervencion de la Real Alhóndiga, que està de mi cargo. Francisco Antonio Ponte Andrade.

INDI-

INDICE DE LOS CINCO adjuntos documentos à que se refiere la representacion, que hacen à Madrid Don Manuel Pardo, y Don Juan Bautista de Goyzueta, como comisionados Directores del Pósito, con fecha de 11. de Agosto de 1767.

I. UNA razon certificada por el Contador del Pósito Don Domingo de Acha, que comprueba haver quedado en èl 51ɥ692. fanegas de trigo la noche del 31. de Julio ultimo, como procedentes de compras hechas hasta 31. de Mayo, cuya razon mira al aumento de precio con que empezò à darse este trigo à los panaderos desde primero de Agosto, por la subida del pan, verificada en dos quartos desde el dia 2. inclusivè, siendo este trigo sobre quien se logra algun beneficio à favor del Pósito; porque en el de las compras posteriores à 31. de Mayo resultarà pèrdida, y no pequeña, sin embargo de la expresada subida. P.1.A. fol.63.

II. Otra razon del mismo, de la diaria saca de todo el mes de Julio, y ocho primeros dias de Agosto, cuyo total sube à 76ɥ442. fanegas, y 9. celemines.

III. Otra razon del propio Contador, comprehensiva de las compras de trigo, hechas desde Junio hasta 8. de Agosto, con expresion de su coste principal, y los que se consideran de comision, y conducion hasta ponerlo en Madrid, son en todo 53ɥ618. fanegas, y su coste total resultarà ser el de 2.633ɥ146. reales de vellon, en que corresponden à cada fanega 49. reales, y 4. mrs. Pero por nota al pie de esta razon añade la Contadurìa, que hai à mas de esto 3ɥ626. fanegas, como trigo existente en varios Colegios, que fueron de Jesuìtas, y estàn libradas à favor del Pósito, ignorandose aùn su precio, y costes, como lo explica esta misma razon.

Otra

IV. Otra, que es universal del fondo del Pósito; asi en trigo dentro, y fuera, como en dinero del propio modo la noche del dia 8. del corriente mes de Agosto, resultando, que havia en trigo 95U470. fanegas, y 9. celemines, y en dinero 3.970U876. reales de vellon; y traese esto para la consideracion de las fuerzas, con que se le debe graduar para su sucesivo giro à este ramo público.

V. Certificacion de la Alhòndiga, dada por su Alcayde, y por el Interventòr, donde consta, que en todo Julio, y hasta el dia 8. del corriente Agosto, solo se han presentado en este mercado de 68. à 70. fanegas de trigo, divididas en quatro distintas partidas; y que los precios de su venta han sido de 47. à 50. reales la fanega.

Madrid 11. de Agosto de 1767. Pardo. Goyzueta.

140 En 13. del mismo mes de Agosto se pasò todo al señor Fiscàl, quien en el propio dia puso la respuesta siguiente:

P. 1. A. fol. 66. *Respuesta del señor Fiscàl de 13. de Agosto de 767.*

141 El Fiscàl ha reconocido este Expediente, y Acuerdo de Madrid de 12. de este mes, en que pide seis millones de reales para el acopio de granos, con objeto de executar un repuesto suficiente hasta los meses mayores, tomandose este caudal à intereses; y dice, que en primer lugar es necesario deshacer la equivocacion con que proceden los Comisarios del Pósito; pues en primero de Julio se ofreciò providencia por el Consejo acerca de alzar el precio del pan cocido en Madrid.

142 Esta providencia se tomò con efecto en 27. del mismo mes, se estableciò el pan llamado de Villa para el uso de la gente pobre jornalera, y artesana, lo qual ha surtido el mejor efecto, y aceptacion del pùblico; porque sin alzar el precio logran el pan usual, y conveniente à la naturaleza de sus faenas, y ahorra una quarta parte del acopio, de que no se hace cargo Madrid.

143 Deshecha esta equivocacion artificiosa de los co-

comisionados, resta examinar el pensamiento de Madrid en el Acuerdo de 12. de este mes, para estender sus acopios hasta los meses mayores exclusivè, que es el primero, como asimismo la tòma de seis millones de reales à intereses.

144 Fundan los comisionados la idèa de un formidable acopio desde luego, hasta Febrero del año que viene, en la dificultad de los transportes retirados por el Otoño los cabañiles, que Madrid estiende hasta fin de Marzo, y aun trascienden sus rezelos à los meses mayores.

145 Es constante, que adoptado el pensamiento del acopio hasta Febrero, no puede haver fondo en el Pósito de Madrid para las compras; y tambien lo es, que si la sementera proxima apunta bien, los precios bajaràn de modo, que los acopios actuales, hechos en tiempos caros, haràn perder los fondos, que se tomen, con una ruina inmensa del caudal pùblico, como ampliamente lo manifestò el Fiscàl en iguales recursos de Madrid.

146 Por otro lado, el Consejo en su Provision acordada de 30. de Octubre de 1765, reprueba por punto general estos acopios meticulosos, y excedentes, porque nunca traen buenas resultas, y solo son utiles à los que manejan tan excedentes sumas; aunque el Fiscàl està muy satisfecho de Madrid, y sus dos Comisarios, pero no puede tener la misma confianza de los Subalternos, que obren bajo de la mano de dichos dos comisionados, y en todo caso estas cuentas son largas, y nadie las ajusta.

147 No hai tampoco este fondo de seis millones, ni credito en Madrid para tomarle, ni finca sobre que asegurarle, ni de donde pagar los crecidos intereses, que un capital de esta especie produciría, y asi es recurrir à un imposible práctico, y que sería de pernicioso exemplo.

148 Tampoco es necesario dar en tal extremo, porque debiendo Madrid templarse al resto del Reyno, si en el dia hiciese una recoleccion de granos tan consi-

derable, y en unos meses en que comunmente no se sacan à vender, sino en tenuisimas porciones, necesariamente alzarìa en todas partes los precios, y el traſtorno serìa general para los demàs pueblos de consumo.

149 Ya en el año pasado, que aora pondera de fértil Madrid, quiso sacar del Erario caudales para sostener semejantes acopios; pero virtualmente se le denegò por el Consejo-pleno, recomendandole los acopios, de modo que no alterasen los precios en el reſto del Reyno.

150 Quiso tambien Madrid tomar dinero à daño; y se deshechò un plàn tan reprehensible como tomar censos para surtir de pan cocido, quando eſte nunca falta, vendiendose à coſte, y coſtas.

151 Repite el Fiscál el axioma cierto, que ha expueſto otras veces en materia de abaſtos, que el gobierno requiere actividad, y prevision; pero no conviene dejarse poseer del miedo pánico, como indìca el Acuerdo de Madrid del dia de ayer con temores vanos.

152 Con los panaderos es cierto que en el dia no se puede contar mucho, porque su policía eſtà del todo descuidada, y pendiente en el arreglo, que saldrà luego en expediente separado, de que se darà prontamente cuenta al Consejo.

153 Bajo eſte concepto procede, se diga à Madrid, haga sin rumor los acopios, à que alcancen los fondos del Pòsito: Que del sobrante de caudales de sisas se le permita sacar 500ꝧ. reales por una vez, con reserva, y obligacion de su reintegro à la proxima cosecha: Que se portee todo lo que se acopie, sin perder tiempo, y tomen medidas para los portes de Invierno, denegando la facultad que se pide de tomar los seis millones à intereses, y que en su lugar se trate reservadamente con los Diputados de la Compañia de Gremios, para que se franqueen à Madrid los granos de escusado de treinta leguas, pagandoseles segun vayan deshaciendose en pan cocido, manteniendo en reserva toda eſta providencia, y tomando Madrid las demàs medidas, que le dictare su pru-

den-

dencia, y la presencia de las cosas. Madrid, y Agosto 13. de 1767.

154 El Consejo en Auto de 14. del mismo mes mandò, que se hiciesen à Madrid las prevenciones, que proponia el señor Fiscàl en su antecedente respuesta, encargandole, que en los acopios procediese con la suavidad, detencion, y precauciones, que exigía la prudencia, para evitar la alteracion de precios, y escasèz de granos, que podia producir el apresuramiento, à cuyo fin tomase el Ayuntamiento las noticias conducentes del estado de las cosechas en los Pueblos, que pudiesen contribuir al abasto de la Corte; y que si hechas las debidas diligencias, con lo que ellas, y el tiempo dieren de sí, huviere necesidad de tomar caudales prestados à premio, buscase, y se valiese Madrid de los que necesitase con la posible conveniencia, y con la calidad de reintegrarlos del producto del pan cocido, à coste, y costas, y dar cuenta de su inversion.

Piez. 1. A. fol. 64. B.
Señores de Gobierno. Primera.
Su Excelencia.
Colòn.
Baños.
Maravèr.
Leon.
Tasò.

155 En el mismo dia se pasò à Madrid Certificacion de esta providencia.

156 Y en 19. de Septiembre siguiente pasò el Caballero Corregidor al Consejo copia certificada de Don Phelipe Lopez de la Huerta de un Acuerdo de Madrid de 18. del mismo, que dice asi:

Piez. 1. A. fol. 75.
Acuerdo de Madrid de 18. de Septiembre de 1767.

157 Haviendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los Caballeros Regidores, que estàn en esta Villa, y señores Diputados del Comun, se hizo presente el Informe de los señores Don Manuel Pardo, y D. Juan Bautista de Goyzueta, Directores del Pósito, su fecha 16. del corriente, en que manifestando la resolucion del Consejo de 14. de Agosto proximo, en vista de lo que los mismos representaron à Madrid en 11. y por este Ayuntamiento al Consejo en 12., en quanto à acopios de trigo para el Pósito, à fin de surtir este Pueblo en los seis meses desde el inmediato, con las prevenciones, que el Consejo tuvo por convenientes, para lo que por Madrid se dieron los avisos necesarios à los Comisionados del Pósito, à efecto de que diesen

 las

las providencias correspondientes, y evacuasen los encargos, que se les hizo, como por ellos se expresa; proponen, refiriendo el trigo, que tiene el Pósito en esta Corte, paneras de fuera, y demas que citan, hasta el nominado dia 16. del corriente, las dificultades de compras para todo el enunciado tiempo, sus transportes, y necesidad de caudales, con otros particulares relativos al mismo asunto, que mas por menor constan del citado Informe, cuyo tenor es el siguiente:

Informe de D. Manuel Pardo, y Don Juan Bautista de Goyzueta al Ayuntamiento de Madrid.

158 Muy Ilustre Ayuntamiento de Madrid. En representacion de 11. de Agosto ultimo, haciendonos cargo de sus antecedentes, expusimos à V. S. I. nuestro juicio, con varios cómputos prudenciales, sobre la provision de trigo que convenia hacerse, para asegurar el abasto de pan de este Pueblo, desde Octubre hasta Marzo inclusivè, que son seis meses; y haviendo V. S. I. acordado en 12. del propio mes lo que estimò conveniente sobre este gravisimo asunto, lo dirigiò todo al superior conocimiento, y deliberacion del Consejo, quien por Auto de 14. del mismo, comunicado à V. S. I. por Certificacion de Don Ignacio de Higareda, dijo asi: ,, Haganse à Madrid las prevenciones, que ,, propone el señor Fiscàl en su respuesta de ayer 13, ,, encargandole, que en los acopios proceda con la ,, suavidad, detencion, y precauciones, que exige la ,, prudencia, para evitar la alteracion de precios, y ,, escaséz de granos, que puede producir el apresura- ,, miento, à cuyo fin tome el Ayuntamiento las noticias ,, conducentes al estado de las cosechas en los Pueblos, ,, que puedan contribuir al surtimiento de la Corte; y ,, si hechas las debidas diligencias, con lo que ellas, y ,, el tiempo diere de sí, huviere necesidad de tomar cau- ,, dales prestados à premio, busque, y se valga Madrid ,, de los que necesitare, con la posible conveniencia, ,, y con la calidad de reintegrarlos del producto del pan ,, cocido, à coste, y costas, y dar cuenta de su inver- ,, sion. Vino inserto en la misma Certificacion de Don Ignacio de Higareda el dictamen del señor Fiscàl, por la

la referencia, que hace el Consejo à sus prevenciones, las quales se reducen à advertir „ que Madrid „ haga sin rumor los acopios, à que alcancen los fondos „ del Pósito: Que se portee todo lo que se acopie, sin „ perder tiempo, y tomen medidas para los portes de „ Invierno: Que reservadamente se trate con los Diputados de la Compañia de Gremios, para que se „ franqueen à Madrid los granos del Escusado de treinta leguas, pagandoseles segun vayan deshaciendose „ en pan cocido; manteniendo en reserva toda esta „ providencia, y tomando Madrid las demas medidas, que le dictáre su prudencia, y la presencia de „ las cosas. Hasta aqui llega literalmente la resolucion del Consejo, y tambien el dictamen del señor Fiscàl, en quanto mira à sus prevenciones, omitiendo de ellas todo aquello con que al parecer no se conformò la superioridad del Consejo, segun el tenor de su referido Auto. Publicado todo esto en el Ayuntamiento extraordinario, que se celebrò en 17. del propio Agosto, acordò V. S. I. su cumplimiento, añadiendo lo que à este fin estimò V. S. I. conducente, y por papeles de 18. del mismo mes se nos comunicò lo deliberado con distincion de puntos, pasandosenos tambien por el Secretario Don Phelipe Lopez de la Huerta copia certificada de la determinacion del Consejo, donde se inserta el dictamen del señor Fiscàl, de que queda hecha mencion.

159 Siendo, pues, cinco los papeles, que se nos expidieron, como otras tantas ordenes de V. S. I, y resumiendo el contexto de todas, se reduce la primera à remitirnos la citada copia de la resolucion del Consejo, con el particular encargo de evacuar lo que pertenece al trigo del Escusado, que puedan dar los Gremios treinta leguas al contorno. Comprehende la segunda orden el punto de compra, y conduciones de trigo, en primer lugar hasta fin de Noviembre, y succesivamente hasta Marzo, segun como fueren las muestras de la sementera en la proxima Otoñada. Dirigese la tercera à tomar noticias de cosechas, y precios, y

usar de lo mas cómodo para compras, y conduciones. Trata la quarta de la facultad de tomar caudales, solicitandolos de los Gremios, ò de otras personas en esta Corte: y finalmente, comprehende la quinta orden el asunto particular de transportes, con aviso de lo que el señor Corregidor quedò en escribir à Segovia, Avila, Valladolid, Palencia, Guadalaxara, y Salamanca, socilitando el auxilio de sus respectivos Intendentes, y Corregidores para este portage, sin usar de apremios, ni embargos. Esto es lo que V. S. I. acordò en consecuencia de lo determinado por el Consejo, y esto es tambien lo que para su cumplimiento nos comunicò V. S. I. como à Capitular, y Diputado especialmente encargados de la direccion del Real Pósito de esta Corte.

160 Sin embargo de la division expuesta de los cinco puntos en otras tantas ordenes particulares, (mètodo oportuno para la claridad en la práctica) se refunde no obstante todo su objeto en tres partes individuales, que son: Lo primero, el acopio de trigo en cantidad suficiente: Lo segundo, su transporte à Madrid en tiempo oportuno: Lo tercero, la solicitud del dinero, que pueda faltar al mismo Pósito para cubrir ambas atenciones, sin atraso perjudicial à este abasto pùblico, en que consiste nada menos, que el pan de cada dia.

161 Es, pues, necesario, que siguiendo este mismo orden dèmos á V. S. I. razon de nuestras operaciones, que en el discurso del mes, que corre desde la expedicion de sus ordenes hasta el presente, el estado del dia, y el conocimiento del curso anterior del Pósito, serán quienes presenten al juicio sólido de V. S. I. una idèa cierta de lo que debe hacer para en adelante sobre un negocio, cuya magnitud superior à nuestras fuerzas, pide sin duda toda la atencion de V. S. I., asi para lo que por sì pueda disponer, como para lo que sea preciso representar à la règia autoridad de el Consejo.

Acopios.

162 Empezando por el primer punto, que es el de acopios de trigo, es cierto se dieron desde luego que reci-

cibimos las ordenes de V. S. I. las que correspondian à su cumplimiento, de un modo el mas eficàz, al mismo tiempo que el mas considerado, y prudente para no atropellarse los comisionados unos con otros, y para que tampoco se notasen en ellos movimientos de solicitud urgente, por donde los tenedores de granos pudiesen tomar ocasion de alzar sus precios, à cuyo fin fue muy recomendado à todos el disimulo, como el recato posible àcia el destino, que debian tener sus compras.

163 No presentamos, por evitar un volumen molesto, las cartas, y respuestas, que califican esta verdad; solo sì, por lo que nos informan las noticias de los comisionados, y por lo que nos manifiestan los Estados diarios del Pòsito, aseguramos à V. S. I., que el dia 15. del corriente quedaron sus Paneras de aqui unicamente con 36ʉ402. fanegas de trigo, à que agregadas 54ʉ785. fanegas existentes en los Partidos de Palencia, Arevalo, Peñaranda, y Salamanca, segun informes de estos parages, componen ambas sumas 91ʉ187. fanegas.

164 A esto se juntan 22ʉ800. fanegas, que de los Obispados de Salamanca, Valladolid, Avila, y Segovia tenemos acordado tomar de los Gremios, como Arrendadores del Escusado, despues de haver tratado con su Diputacion la mejor armonìa, lo que al Pòsito puede convenir de estos granos, dispersos en los Lugares de su produccion, y sujetos por lo mismo à una dificil, larga, y costosa recoleccion à Paneras còmodas, desde donde puedan portearse à esta Corte.

165 Resta todavia otro renglon dudoso en su entidad, y del qual no puede por consecuencia darse razon cierta; y este es el trigo que haya en los Colegios, que fueron de Regulares de la Compañia, en numero de 17. Casas, cuyos granos desde el mes de Junio los tenemos pedidos, y nos estàn concedidos por el Consejo extraordinario; pero por lo que observamos en los primeros pasos debe temerse, que este recurso sea de poca monta para las urgencias del Pòsito.

166 Hai finalmente fuera de los parages ya señalados

dos otros, donde estàn pendientes las diligencias de una zelosa cauta solicitud de acopios, que segun las prèvias noticias sobre que se fundò el encargo, pueden llegar à ser de alguna consideracion; pero como la materia es de suyo tan falible, no puede formarse concepto cierto sobre ella, hasta que lo digan sus mismos efectos.

167 Resumiendo, pues, las partidas con que se cuenta en el dia, llegan estas à la suma total de 113U987. fanegas; es à saber, 36U402. dentro del Pòsito; 54U785. en comisionados en Castilla, y 22U800. fanegas en el Escusado de los Obispados, que antes se nominan; sin que por aora se traygan à colacion los granos, que haya en las Casas de los Jesuìtas, ni los que puedan acopiar las otras manos, que quedan indicadas; pero por un juicio prudente nos inclinamos à que por todos estos medios, para fin del presente mes ascenderà el acopio à 50U. fanegas mas, llegando entonces el todo à la suma de 173U987. fanegas; pero rebajando de aqui 22U., que al poco mas, ò menos se gastaràn en los quince dias que restan de este mismo mes, solo podrà contarse al fin de èl con 141U987. fanegas en todas partes.

168 Hasta aqui llega la idèa, que podemos dar à V. S. I. de nuestras operaciones, sobre acopios. Por los que estàn hechos, y se espera se hagan hasta fin del presente mes, puede juzgarse prudentemente asegurada la provision de Octubre, y Noviembre, con mas alguna parte de Diciembre, si las conduciones correspondiesen à las compras.

Portes.

169 Pero es este un punto, de cuyo desempeño, ni puede encargarse, ni podria responder la debilidad de nuestras fuerzas. Pide, pues, este asunto, no solo la mas eficàz atencion de V. S. I., sino tambien toda la autoridad del Consejo, para que Madrid no quede en peligro proximo de falta de pan en aquellos meses rigurosos de dificil, y casi imposible transporte, que seràn cabalmente los que pidan mayor consumo, por la presencia de la Corte aqui, y en el Pardo, y por lo que se aumente la concurrencia de otras gentes, por varios motivos,

vos, que se representan à la vista, à poca reflexion.

170 Estos son los meses de Diciembre, Enero, y Febrero, los quales por buen orden exigen, como de necesidad, que el trigo de su consumo, en numero de 180ꝗ. fanegas, estuviese engranerado en Madrid en todo Noviembre. Pero còmo es posible que eso se verifique, si antes de aquellos tres meses estàn pidiendo la misma conducion Octubre, y Noviembre, que son los dos meses primeros?

171 Juntos, pues, ambos tiempos, nos hallamos con cinco meses, que à qual mas nos estàn executando. Piden estos cinco meses (sobre el supuesto de que nunca puede haver lo necesario, si no hai siempre algo de sobrante) una provision de 300ꝗ. fanegas de trigo, al respecto de 70ꝗ. de consumo mensual, que es necesario proponerse, pues si oy no llega à tanto, tuvo este gasto el mes de Julio; y es muy sabido, que se aumenta en los de Invierno, aun quando no hai las causas, que havrà en el proximo para mayor consumo de pan.

172 Sobre este supuesto cierto son indubitables otros tres; conviene á saber, que desde 15. de Septiembre, época con que empezamos à contar hasta fin de Noviembre, solo hai setenta y seis dias, y que si en ellos se pretenden conducir las 300ꝗ. fanegas, deben traerse cada dia 3ꝗ946. fanegas, que son las que à cada dia le corresponden; siendo tambien regla cierta, que para completar las 300ꝗ. fanegas en este propio tiempo, deberàn acopiarse en el mismo 158ꝗ013. fanegas que faltan, sobre las 141ꝗ987. consideradas en los cómputos de compras, que dexamos hechas hasta fin de este mes de Septiembre.

173 Para llenar estas cuentas de necesarios transportes tenemos una, harto melancolica, en la experiencia de los tres ultimos meses de Junio, Julio, y Agosto. Estos son unos meses de los mas utiles del año, con dias largos, y noches agradables para caminar: se hizo en ellos quanto se pudo para portear mucho trigo, tirando mas à aflojar algo, que à no estrechar en lo regular de

los portes; pues veamos aora lo que pudo conducirse, sin embargo de estas diligencias, y favorables disposiciones del tiempo.

174 Acompaña con el numero primero una puntual razon, certificada por la Contaduria del Pósito, donde se manifiesta el ingreso de trigo de los tres meses citados. Hallase, que fue de 92ʉ604. fanegas en el todo; es à saber, 8717. en Junio; 4548. en Julio; y 38ʉ838. en Agosto.

175 Explica tambien esta razon el consumo de los propios tres meses, que ascendiò à 154ʉ809. fanegas, resultando por consecuencia, que el consumo excediò al ingreso en 62ʉ205. fanegas.

176 Están muy à la vista las reflexiones, que saltan de esta cuenta: Si en un Julio, mes en que se reconocen mayores transportes, no excedieron estos de 1500. fanegas por dia; còmo es posible que por providencia ordinaria se trayga mas que doble de esta porcion en lo que resta de este mes, y en los dos primeros de Octubre, y Noviembre? ¿Y si en este tiempo no se hace, por parecer imposible este milagro, con què probabilidad podrèmos esperarle en los erizados meses de Diciembre, Enero, y Febrero? No nos engañemos, señores, con vanas esperanzas, y tratese de la materia, sin perder momento, con la seriedad que pide su importancia. Ha escrito el señor Corregidor à los Intendentes, y Corregidores, cuyo auxilio se ha solicitado por modo de blanda persuasion, y no de apremio, y ofrecen en respuesta cooperar à este objeto, pero nada bastarà. Se ha recurrido à Cathaluña con proposiciones, para atraer por asiento estable de seis, ò siete meses un buen numero de carromatos cubiertos, que unicamente se ocupen en estos transportes; pero ignoramos el éxito que tendrà este pensamiento; y aunque llegue à verificarse, siempre tardarà mas de lo que conviene el principio de su execucion. Hai iguales idèas para Aragon, pero quando surtan el deseado efecto serà mas allà de la sementera, concluidas que sean las labores. Se abrirà la mano pa-

para brindar al porteage con buen porte, pero serà forzoso que esto lo pague el precio del pan, igualmente que los altos precios del trigo. Finalmente sepase, que el zelo de los comisionados Directores del Pòsito no alcanza mas medios, ni se afianza en los que quedan expuestos; por lo qual, libres de responsabilidad, pues nadie puede tenerla de lo que no puede disponer, V. S. I., con con consideracion de todo, determinarà lo que sea mas de su agrado en este asunto de transportes.

177 Resta ya tratarse de la tercera, y ultima parte del presente Informe, la qual mira à solicitud de caudales, en quanto los necesite todo el empeño de compras, y conduciones, à mas del fondo, que por dignacion benignisima de S. M. tiene el mismo Pósito. Como para esto el primer recurso, que V. S. I. nos indicò en una de sus ordenes, fuese el de los Gremios, recurrimos à su Diputacion, primero por oficio verbal, y despues por súplica por escrito, solicitando de tres à quatro millones de reales de prestamo por el tiempo, y bajo del premio en que nos conviniesemos. Pero la Diputacion, aunque llena de sinceridad, y de pundonoroso deseo de concurrir por sus Comunidades à remediar la presente pùblica urgencia, nos manifestò (no obstante) la imposibilidad en que les cogìa nuestra solicitud, por un conjunto de empeños pasados, presentes, y futuros, pero muy proximos en su execucion, de que se hallan rodeados estos Cuerpos, no solo por Madrid, y sus abastos, sino tambien por los multiplicados negocios de el Real servicio, de que estàn encargados por los Ministerios de Hacienda, y Guerra. Los oficios practicados se prueban mejor con los mismos Papeles, que han intervenido, y de que presentamos copias con los numeros segundo, y tercero; siendo de notar el considerable desembolso en que se hallan estas Comunidades con Madrid, y sus abastos, y señaladamente con el del pan, desde el año de 1754, sin haberse providenciado hasta aora algun temperamento de extincion, que promueva su pago, y que acredite juntamente la justa correspon- *Caudales.*

diencia de un fiel reconocimiento, con que se afiance la buena fé, en que eftriva el asylo para ahogos sucesivos como el presente: pero sin embargo de los legitimos titulos con que se escusaron por escrito, y de palabra en 27, y 31. de Agofto ultimo, haviendo interpuefto nuevamente nueftros particulares ruegos, se convino la Diputacion antes de ayer en alargar al Pòsito un millon de reales en calidad de un simple preftamo, sin interès alguno, y solo con la obligacion de reintegrarselos para fin de Noviembre proximo, por causa de los empeños à que tienen que atender en el mes de Diciembre, lo que esperamos cumplirlo asi, como es jufto.

178 En el mismo dia en que se acordò efta anticipacion, nos convenimos tambien en el recibo de las 22Ꝟ800. fanegas de trigo del Escusado, de que en su lugar se ha hecho mencion, haviendo ajuftado su valor, una con otra, à un mismo moderado precio cada fanega en los quatro Obispados donde exiften eftos granos, siendo de cuenta del Pòsito su recoleccion, y conducion, y para el pago de su importe se acordò el plazo de fin de Diciembre proximo, otorgandose para ello la correspondiente obligacion por nueftra parte, à nombre del Pòsito.

179 Eftos han sido dos negocios, cuya entidad se acerca à dos millones de reales en su valor; y si en el dinero hai el merito de no tirar premio, entendemos que en los granos no ha faltado la equidad posible acerca de sus precios, cotejados los de cada Paìs donde exiften, pues alli son todos mayores, segun prueba contefte de noticias, y de teftimonios; y aunque los plazos para la satisfaccion de uno, y otro parezcan proximos, no dejan de preftar mucho auxilio al Pòsito, cuya buena adminiftracion, no tanto necesita preftamos largos, quanto bienhechores, que los frecuenten con breves plazos, y que eftos sean correspondidos puntualmente, como pueden serlo en la naturaleza del Pòsito, que es de una continua, gruesa, y diaria circulacion en reducir el trigo à dinero, y el dinero à trigo, exceptuando solo los asperos meses del Invierno, que niegan el uso del segundo

me-

medio , y piden por lo mismo mayor repuesto del primero ; de suerte , que restablecida la buena fé por el puntual cumplimiento de lo que se estipùle , nada debe creerse mas cierto en Madrid , que el honor , y la voluntad de sus Gremios , y de los vecinos acaudalados , para franquear los que pueda cada uno , segun la exigencia de los pùblicos empeños , cuyo objeto sea el bien comun.

180 Nada podemos añadir al presente juicio en el particular de buscar caudales, pues no se han estendido à mayor diligencia nuestros pasos ; pero por lo que pueda convenir para mas adelante , serà oportuno , que V. S. I. considere , y acuerde los medios à que se podrà recurrir, ò de què se podrà usar , sin contingencia de que salgan fallídos.

181 Concluimos nuestro Informe , y Representacion con acompañar á ella , bajo del num. 4. , un estado , ò resumen , formado por la Contadurìa del Pósito , y deducido de la razon diaria , que se lleva en las puertas principales de registro de esta Corte , del trigo que entra en ella , para què se vea por este extracto todo el trigo , que fuera del Pósito se introdujo en los tres ultimos meses de Junio , Julio , y Agosto , con distincion de lo que vino de venta , ò comercio , lo qne entrò para Tahoneros , y Labradores , lo que fue para vecinos sueltos , lo que vino para Comunidades , y Hospitales , y lo que finalmente entrò para la provision de Corte.

182 Todo junto compone en el mes de Junio la suma de siete mil trescientas nueve fanegas : en Julio cinco mil y quinientas noventa y ocho ; y en Agosto veinte y un mil ochocientas siete , y la suma universal de los tres meses asciende à treinta y quatro mil setecientas catorce fanegas , corto socorro por cierto , para que el gobierno pueda descansar sobre los auxilios de estos ramos ; y menos para que pueda descuidarse en surtir al Pósito con provisiones suficientes, y en tiempos oportunos , si ha de darse por seguro del abasto de pan en Madrid ; no debiendo ocultarse , que todo lo

que

que vino de comercio, y de venta en los tres meses, eſtà reducido à la increìble cortedad de dos mil quinientas noventa y una fanegas, como puede verse por menor en el referido eſtado.

183 V. S. I. se servirà resolver sobre todo lo que eſtime mas conveniente, persuadido ciertamente à que quanto viene expueſto, nace de un verdadero zelo de lo mejor, y de un puro deseo del acierto, por precaver calamidades en eſte gran Pueblo. Madrid 16 de Septiembre de 1767. Don Manuel Pardo. Don Juan Bautiſta de Goyzueta.

Acuerdo. 184 Y enterado Madrid del expresado Informe, y de los documentos, que acompañan: sobre el primer punto, que mira à acopios de granos, despues de haver eſtimado el Ayuntamiento por muy acertadas las providencias tomadas por los señores Comisionados del Pósito, acordò continuar en ellas, teniendo à la viſta los recursos, que pueda haver á la adquisicion de granos de las Encomiendas del Serenisimo Señor Infante Don Luis, à los del arriendo de los Maeſtrazgos, y á los del Arzobispado, y Santa Iglesia de Toledo, segun la proporcion de lugares, y diſtancias para la facilidad mayor, ò menor de los transportes, punto inseparable del empeño primero de compras, y acopios; no pudiendo tampoco ocultarse à la consideracion las novedades, que pueden sobrevenir, ya de alzamiento grande de precios, y ya de una simulada ocultacion de granos, si dentro de breves dias no nos favorece el Cielo con la lluvia, que tanto se desea, y llega ya à hacer falta para las labores de sementera, como una de las eſtaciones mas criticas del año.

185 Al segundo punto, que es relativo à las conduciones, à mas de lo que exponen los señores Comisionados, se tuvo presente lo que añadiò el señor Corregidor, sobre la eficacia con que le ofrecen coadyuvar à eſte arduo empeño el Intendente de Segovia, el de Guadalaxara, el Corregidor de Salamanca, y otras personas, de quienes se ha valìdo, especialmente una de toda su con-

confianza, que reside en Cercedilla, pues se manifiestan diligentes en el apronto de carruages voluntariamente, que carguen de trigo, unos en Arevalo, otros en Salamanca, y otros en las Navas de San Antonio, para el transporte de granos à este Pósito; pero sin embargo de todo esto, y de lo demas, que pueda disponerse por providencias ordinarias, estimò Madrid no pueden estas alcanzar al desempeño, si no concurren algunas otras extraordinarias, que solo puede dictarlas la superior autoridad del Consejo, à quien se harà asi presente, insistiendo tanto mas en esta urgencia, quanto es cierto, que por el correo del dia de oy se toca en el desengaño de no poder contarse con las esperanzas, que havia pendientes de hacer un asiento con carruageros Cathalanes, porque llegan estos à pedir la exorbitancia de un real por fanega, y legua, con mas quince doblones de adeala, para que se pongan en viage desde aquel Principado para esta Corte.

186 Al tercer punto, que se refiere à solicitud de caudales, añadiò el señor Corregidor los oficios, que havia pasado por su parte con los Patronos de las memorias de Iturralde, para algun dinero, que podian tener en el deposito del Convento de Carmelitas Descalzos, con destino à imposiciones, pero que no produxeron efecto alguno, por causa de una considerable suma, que pocos dias antes havian impuesto sobre la casa del Excmo. señor Duque de Medina-Cœli: por lo qual, considerando Madrid la magnitud de este empeño, en que se refunden los de los dos puntos primeros, y no obstante de que al millon de reales, ofrecido por los Gremios, se juntan doscientos mil reales, dados à insinuacion del señor Corregidor por una persona particular, aunque à muy corto plazo: estimò ser tambien este un asunto digno de trasladarse à la superior noticia del Consejo, para que tenga à bien prestar sus auxilios, sobre los extraordinarios medios de que pueda usarse, para ocurrir à tanta urgencia, sin perjuicio de todo lo que el zelo de Madrid, sus Capitulares, y Diputados pueda practicar en

la

la misma materia por el camino regular de sus diligencias, y solicitudes, en que se continuarà con toda aplicacion.

187 Ultimamente, moſtrandose Madrid con la satisfaccion, que corresponde al zelo del señor Corregidor, y à la aplicacion de los Caballeros Capitular, y Diputados, en quanto comprehende la representacion, y se añade en el presente Acuerdo, determinò se pase copia certificada de todo à la superioridad del Consejo, para que sobre todos, y cada uno de los asuntos mencionados, se digne deliberar lo que fuere mas de su agrado; en inteligencia, de que Madrid cree, que por sí, ni ha podido, ni puede en lo humano haver tomado mas exactas, y conducentes providencias, desde el critico tiempo en que el Consejo le abriò la mano, y puso à su cuidado el encargo de la compra, y conducion del trigo, para evitar el caso infelìz de que eſte Pueblo se huviese hallado ya sin pan, ni le falte haſta aquel tiempo à que alcancen sus esfuerzos, quedando por consecuencia esento de toda responsabilidad en lo futuro.

188 Es copia del Acuerdo original, de que certifico. Madrid 19. de Septiembre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

189 Con eſte Acuerdo acompañò Madrid las siguientes razones:

RA-

RAZON, Y ESTADO DE LAS FANEGAS DE TRIGO COMPRADAS PARA EL SURTIMIENTO DE ESTE REAL POSITO DE MADRID, DESDE 18. DE AGOSTO de 1766, que por resolucion de S. M. se halla el gobierno, y direccion de èl à cargo del señor Corregidor, y Ayuntamiento de esta Villa, y por comision suya al de los señores Don Manuel Pardo, su Capitular, Conde de Pernia, y Don Juan Bautista de Goyzueta, Diputados que fue el primero, y es el segundo de su Comun, hasta fin de Mayo del corriente año de 1767: las fanegas que constan remitidas en dicho tiempo al mismo Real Pósito, y sus Paneras de las Navas de San Antonio por los comisionados de Castilla: las que les faltan de remitir: las que se han recibido en dicho Pósito, y en las Navas, como las faltas que tuvieron sus conductores en una, y otra parte, todo con separacion: los reales de vellon de costa principal de dichas fanegas de trigo compradas, con sus gastos de comision, y recoleccion de ellas: Idem, los de socorros dados à conductores por cuenta de portes de las remitidas: Idem, los del valor descontado à dichos conductores de sus portes, por las faltas que tuvieron: Idem, los de los restos de portes liquidos pagados en el Pósito, y en dichas sus Paneras de las Navas por el trigo recibido en ambas partes: Idem, los de los portes que se discurre se causaràn por el trigo que falta de remitir: Total de reales de dicho coste principal, gastos, y portes del trigo comprado, y que se ha conducido, y debe conducirse al Pósito: Total existencia de fanegas de trigo en el Pósito, las Navas, y à cargo de sus comisionados, y conductores; y total existencia efectiva de reales en la Tesorerìa de dicho Real Pósito, y que resultaba à cargo de sus comisionados en el dia 31. de dicho mes de Mayo, segun todo parece, y se deduce de las razones de compras, papeles, y libros de intervencion de la Contadurìa de dicho Real Pósito, que se hallan à mi cargo.

	1. *Total de fanegas de trigo, compradas en el Pòsito, y fuera.*	2. *Fanegas remitidas à dicho Real Pòsito.*	3. *Idem à sus Paneras de las Navas de San Antonio.*	4. *Idem, que faltan de remitir de las compradas fuera.*	5. *Fanegas recibidas en el Pòsito de dichas compras.*	6. *Idem en las Navas de San Antonio.*	7. *Fanegas que tuvieron de faltas los conductores en el Pòsito.*	8. *Idem en las Paneras de las Navas.*	9. *Reales de vellon de coste principal de dichas fanegas compradas, y gastos de comision, recoleccion, y empaneramientos de ellas.*	10. *Socorros dados à cuenta de portes hasta Madrid, y Navas.*	11. *Valor de las faltas, descontado de dichos portes en Madrid, y Navas.*	12. *Restos de portes pagados por las fanegas recibidas en el Pòsito, y Navas.*	13. *Portes, que se discurre causaràn las fanegas que faltan de remitir.*	14. *Total de dicho coste principal, gastos, y portes del trigo comprado, y que se ha conducido, y debe conducirse al Real Pòsito.*	15. *Total existencia de fanegas en el Pòsito, las Navas, y à cargo de comisionados, y conductores.*	16. *Total existencia efectiva de reales en la Tesorerìa del Pòsito, y à cargo de sus comisionados por presupuesto.*
En dicho Real Pòsito.	417. 5.	417. 5.	U	U	417. 5.	U	U	U	13U997. 22.	U	U	U	U	13U997. 22.	109U064. 2.	1.693U724.
En los Departamentos de Arevalo, y Toro, por el Comisionado Don Francisco Quartero.	80.865. 6.	44.072. 6.	5.970. 6.	30.822. 6.	43.716. 7.	5.954. 2.	355. 11.	16. 4.	1.845U508.	101.112.	10.717.	361.794.	329.982.	2.649U113.	30U822. 6.	506U784.
En el Departamento de Salamanca, por el Comisionado Don Antonio Enriquez.	25.885. 6.	9.324. 6.	5.354. 6.	11.206. 6.	9.323. 7.	5.323. 10.	100. 11.	30. 8.	603U643.	30.505.	3.649.	90.100.	138.433.	866U330.	11U206. 6.	115U852.
En las Paneras de las Navas de San Antonio, por su Administrador Don Francisco de Figueredo: faltas de sus remesas de trigo: socorros dados à los conductores, que le han conducido al Pòsito del que se recibiò en aquellas Paneras: valor de dichas faltas descontado, y restos de portes pagados por dicho trigo recibido en el Pòsito, y los que se deben pagar por el que falta de remitir, con la existencia, asi de fanegas, como de reales que havìa à cargo de dicho Administrador el dia 31. de Mayo.	U	U	U	U	U	U	24. 3.	U	U	1.730.	828.	22.579.	34.301.	59U438.	6U408.	224U233.
En Fuensalida, para compras de trigo, à cargo de Don Joseph Ximenez.	U	U	U	U	U	U	U	U	U	U	U	U	U	U	U	60U.
Sumas totales.	107.168. 5.	53.814. 5.	11.325.	42.029.	53.457. 7.	11.278.	481. 1.	47.	2.463U148. 22.	133.347.	15.194.	474.473.	502.716.	3.588U878. 22.	157U501. 2.	2.600U593.

Segun queda figurado, ascienden las compras de trigo, hechas para surtimiento de este Real Pósito desde 18. de Agosto de 1766. hasta fin de Mayo del corriente año de 1767. à 107U168. fanegas, y 5. celemines, y sus costes principales, con los de comisiones, recolecciones, y conduciones pagados, y que deberàn pagarse hasta su total entrada en dicho Real Pósito, à 3.588U898. reales, y 22. mrs. de vellon, de que corresponden 33. reales y medio de todo coste à cada fanega; y se previene, que esto podrà ser algo mas, ò menos al tiempo de darse, y liquidarse las cuentas de los comisionados, porque en los gastos de recolecciones, y en los de portes del trigo, que falta de conducirse, y vàn considerados en esta razon, se ha procedido por regulacion à juicio prudente, sujeta siempre à alguna variacion. Fecha en la Contadurìa del Real Pòsito de Madrid à 8. de Junio de 1767.
Domingo de Acha.

RA-

RAZON DE LAS FANEGAS DE TRIGO INTRODUCIDAS en Madrid por sus cinco Puertas principales de regiſtro en los tres meses de Junio, Julio, y Agoſto proximos del corriente año de 1767, con separacion, y diſtincion de las clases, que se expresan en las correspondientes nominillas.

MESES, Y PUERTAS, con separacion.	*Fanegas de trigo introducidas de venta.*	*Idem por tahoneros, y labradores.*	*Idem por diferentes vecinos.*	*Idem por Comunidades, y Hospitales.*	*Idem para la provision de Corte.*	*Total de fanegas.*	*Total de totales.*
JUNIO.							
Puerta de Alcalà.....	U026. .	U830. .	U117.6.	U097.6.	U....	1U071. .	
Idem la de Atocha....	U....	U....	U....	U098. .	U....	U098. .	
Idem la de Toledo....	U....	U....	U....	U....	U....	U....	
Idem la de la Vega....	U397. .	U745. .	U....	U....	U....	1U142. .	
Id. la de Sto. Domingo.	U269. .	4U729. .	U....	U....	U....	4U998. .	
JULIO.	U692. .	6U304. .	U117.6.	U195.6.	U....	7U309....	7U309. .
Puerta de Alcalà.....	U006. .	U665. .	U066. .	U472.6.	U....	1U209.6.	
Idem la de Atocha....	U....	U....	U....	U387. .	U....	U387. .	
Idem la de Toledo....	U003. .	U350. .	U....	U....	U....	U353. .	
Idem la de la Vega....	U031. .	U050. .	U006. .	U127. .	U....	U214. .	
Id. la de Sto. Domingo.	U032. .	2U096. .	U....	U....	1U307. .	3U435. .	
AGOSTO.	U072. .	3U161. .	U072. .	U986.6.	1U307. .	5U598.6...	5U598.6.
Puerta de Alcalà.....	U209. .	4U670.6.	U216. .	U981.6.	U....	6U077. .	
Idem la de Atocha....	U257. .	U887. .	U....	1U756.6.	U....	2U900.6.	
Idem la de Toledo....	U043.6.	U476. .	U....	U....	U223. .	U742.6.	
Idem la de la Vega....	U325. .	U732. .	U....	U363. .	U....	1U420. .	
Id. la de Sto. Domingo.	U993. .	6U281. .	U....	U583. .	2U810. .	10U667. .	
	1U827.6.	13U046.6.	U216. .	3U684. .	3U033. .	21U807...	21U807. .

Suma total de fanegas de trigo entradas en dichos tres meses por las cinco Puertas citadas. . 34U714.6.

Asi resulta, y parece de las Certificaciones mensuales, dadas por los Fieles-Regiſtradores de Alcavalas de dichas cinco Puertas principales de eſta Villa, que exiſten en la Contadurìa de su Real Pósito, que se halla à mi cargo. Madrid 9. de Septiembre de 1767. Don Domingo de Acha.

Corresponde con su original. Madrid 19. de Septiembre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

RAZON, ASI DE LAS FANEGAS DE TRIGO, QUE QUEDARON existentes en este Real Pósito de Madrid la noche del dia 31. de Mayo del corriente año de 1767, y de las que entraron en èl, y tres meses siguientes de Junio, Julio, y Agosto proximos, con separacion de cada uno, y expresion de los mrs., que en ellos se pagaron de portes à los conductores por cada fanega, y legua, como de las fanegas del mismo trigo, sacadas de este dicho Real Pósito por los Panaderos de esta Corte, y Lugar de Ballecas, para surtir de pan à este pùblico en los tres meses citados, y las que quedaron existentes la noche del dia 31. de Agosto ultimo pasado, que todo es como se sigue:

CARGO.

		Fanegas de trigo.
Quedaron existentes en dicho Real Pòsito, y dia 31. de Mayo del corriente año de 1767. las fanegas que se sacan.		109ɥ064. . . . 2.
Entraron en dicho Pòsito, y mes de Junio siguiente las fanegas, que se figuran en la nominilla, haviendose pagado sus portes desde 10. à 15. mrs. por cada fanega, y legua, segun los ajustes, y clases de sus conductores.	8ɥ711. . 7.	
Idem, en el mes de Julio, haviendose pagado los portes desde 12. à 16. mrs. por fanega, y legua.	45ɥ048. . 1.	
Item, se aumentan à las entradas de dicho Julio las ultimas fanegas de creces, que se verificaron en 4. de èl, en que se diò fin à las 204ɥ707. fanegas de trigo, que dexò el Rey dentro, y fuera de este dicho Pòsito, à disposicion del señor Corregidor, y Ayuntamiento de esta Villa, para que cuidase del abasto de pan à sus moradores, desde 18. de Agosto del año de 1766. en adelante.	1ɥ814. . 9.	
Entraron en el mes de Agosto, ultimo pasado del corriente año, haviendose pagado los portes desde 13. à 16. mrs. por fanega, y legua.	38ɥ838. 11.	
Total de entradas, y creces verificadas en dichos tres meses.	94ɥ413. 4.	94ɥ413. . . . 4.
Total cargo de fanegas de trigo en este dicho Pósito por su existencia en 31. de Mayo, y por las entradas, y creces verificadas en los tres meses siguientes.		203ɥ477. . . . 6.

DATA.

Salieron de este dicho Real Pósito en todo el mes de Junio por venta á Tahoneros de Madrid, y Ballecas.	46ɥ671. . . .	
Idem, en el de Julio.	59ɥ798. . 9.	
Idem, en el de Agosto.	48ɥ340. . .	
Total salida de trigo en dichos tres meses.	154ɥ809. 9.	154ɥ809. . . . 9.
Existencia de fanegas de trigo, que quedaron en el Pòsito en el dia 31. de Agosto de 1767.		48ɥ667. . . . 9.

Asi resulta, y parece por los libros, y papeles de la Contadurìa de este dicho Real Pòsito, que se halla à mi cargo. Madrid 9. de Septiembre de 1767. Don Domingo de Acha.

Es copia de su original. Madrid 19. de Septiembre de 1767. D. Phelipe Lopez de la Huerta.

Tam-

190 Tambien remitiò copia del papel, que los Comisarios de Pòsito Don Manuel Pardo, y Don Juan Bautista Goyzueta escribieron à los Diputados de los cinco Gremios, pidiendoles prestados de tres à quatro millones de reales para este abasto, con obligacion de pagarlos al tiempo, y con los intereses en que se convinieren; bien que no se estaba todavia en el caso de urgencia, pero deseaban saber, si convendrian en este suplemento, para asegurarse en qualquier evento. P.1.A. fol.27.

191 A que respondieron los Diputados de los cinco Gremios, hallarse en el dia imposibilitados de hacer este prestamo, asi por tener divertidos sus caudales en otros negocios dentro, y fuera del Reyno, como por los perjuicios que sentía la Casa en la demóra de la restitucion de 11. millones 741ʉ913. reales, que se la estaban debiendo: los 6. 681ʉ913. reales de ellos por los derechos de alcavalas, y cientos de los abastos causados hasta fin del año de 1766; y los 5. 60ʉ. reales restantes, por el capital, y reditos de 4. 400ʉ. reales, que prestaron para compra de trigo en el año de 1753. à Madrid. P.1.A. fol.71.

192 En el dia 19. de Septiembre de 67. se pasò todo al señor Fiscàl, y en el 21. del mismo puso la siguiente respuesta.

193 El Fiscàl ha reconocido este Expediente sobre el surtimiento del abasto del pan de Madrid, y dice: Que echa menos en primer lugar, que los Comisarios del Pósito no hagan mencion del Gremio de panaderos, en razon del acopio que estos puedan hacer: no dudandose que hacen alguno, pues llevan mènos del Pósito una quarta parte, reduciendose à 1500. la saca, en lugar de 2ʉ., uno, y otro à corta diferencia. P.1.A. fol.89. *Respuesta Fiscàl de 21. de Septiembre de 767.*

194 Tampoco viene razon de las existencias de dichos panaderos, ò Comunidades, de que deberìa llevar libros, conforme à la Real Pragmatica de 10. de Julio de 1765, porque ese era un medio, sin violentarles, ni hacer extorsion, para que la policìa estuviese enterada de la verdadera existencia.

195 Debería haver exactitud en la entrada de puertas, sin detener, ni causar vejacion à los conductores, con expresion del dueño del trigo, y su destino, sin alterar, ni hacer la menor violencia, en contravencion del edicto de 2. de Diciembre del año pasado, por deber mirarse como inviolable esta libertad juiciosa, para no retraer vendedores, ni compradores: infiriendo de todo el Fiscàl, que Madrid debia estimular à los panaderos à algun acopio de su cuenta, è irse asegurando del cumplimiento por las mismas entradas, tratandose esto con los Mayorales, ò Apoderados de este Gremio.

196 Descendiendo al Acuerdo de Madrid de 18. de Septiembre, remitido al Consejo con papel del Corregidor de 19. del mismo, se reduce su contenido à exponer, que en 16. de este mes consideraban acopiadas en aquel dia, para el abasto de Madrid, 114U987. fanegas de trigo, las 36U402. existentes en el Pósito: 54U785. compradas en Castilla; y 22U800. que dàn del Escusado los Gremios.

197 A estos tres renglones añaden, que el grano de las Casas de los Regulares de la Compañia, y el acopiado por otros Subalternos, ascenderàn à 50U. fanegas, y no distinguen lo que regùlan por cada una de las dos clases, como debieran, respecto à que el trigo de dichos Regulares lo compran, por aora, sin desembolso alguno, y su precio se regularà por el Consejo extraordinario con la mayor equidad, à beneficio de los pobres de Madrid; sumando las cinco partidas 163U787. fanegas del total acopio.

198 Rebajandose de èl 22U. fanegas, que supone Madrid se gastaràn en los quince dias restantes de este mes, y vienen à corresponder à las 1500. fanegas diarias.

199 Por consiguiente cuentan con 141U987. fanegas, con las quales considera, si se portean, asegurado el surtimiento del pan para Octubre, Noviembre, y parte de Diciembre, sin determinar el dia: infiriendose, que regùla Madrid à razon de 2U. fanegas diarias, sin contar con acopio alguno de panaderos.

De

200 De eſte principio deduce el Ayuntamiento, que para lo reſtante haſta fin de Marzo se necesitan acopiar 158ꝟ013. fanegas, conduciendolas con las antecedentes desde 15. de Septiembre haſta fin de Noviembre, debiendo por eſta regla entrar en Madrid cada dia 3ꝟ947. fanegas, no haviendo conducido en los tres meses de Junio, Julio, y Agoſto mas que 92ꝟ640. fanegas, que corresponde à poco mas de mil fanegas por dia, por lo que eſtiman por precisa providencia extraordinaria.

201 No dice Madrid qual deba ser eſta, sino la vaga expresion de haver el Corregidor pasado oficios à varios Intendentes, y ofrecidose eſtos à lo que eſtè de su parte; pero sin que se haya hecho ajuſte, liſta, ni tomado noticia del numero de carros, galeras, ò cavallerìas, que el Corregidor en su Provincia, y los otros en las suyas puedan aprontar, sin que eſta conducion siga obſtáculo à la sementera, y sufra violencia; debiendo tambien echarse mano de los arrieros de San Garcia, que asimismo podrian portear, y aun conducir de cuenta propia al Pósito, ò panaderos; y eſte es el primer paso, que debe dar Madrid.

202 El segundo debe ser el de aumentar los portes, como, por exemplo, en lugar de los quince mrs., que tiene el Fiscàl noticia se pagan por fanega, y legua, subirles à diez y siete mrs., que recrecerà maravedì y medio, à corta diferencia, en cada pan, y ese es el modo de que las conduciones se hagan con guſto, sin violencia, y con la mayor prontitud.

203 El tercer medio es, de conducir à las Navas de San Antonio, y Guadarrama el trigo por de contado, porque desde alli à Madrid se puede portear en el Invierno, porque el camino es sólido, y podrian ser suficientes las carretas del Real de Manzanares, y demàs Lugares inmediatos al Puerto de uno, y otro lado, haciendose reseña de eſtas carreterìas, sin ruido, y quitandoles todo rezelo de injuſticia con el buen trato al principio.

204 De lo dicho se infiere no ser cierta la ilacion, de que en los dos meses y medio; eſto es, desde 15. de

Sep-

Septiembre à fin de Noviembre, llegue diariamente à à Madrid el total de 3U947. fanegas diarias, que regùla; haviendo aùn el recurso de que las mulas de la Corte, asi de carruageros, como otras, se empleasen en los transportes cercanos de las Navas, y Guadarrama.

205 Si Madrid no tiene alli paneras suficientes, puede alquilarlas à particulares, que eftèn bien acondicionadas; y efta misma division de paneras asegura, que el trigo no se arda, ni malee, por el gran volumen.

206 Efte portèo, mas lento que el que propone Madrid, aùnque tan seguro, ahorra un desembolso considerable, que se puede ir supliendo con el producto del mismo panadèo hafta fin de Marzo, y dà mas facilidad, y desahogo à la Villa para eftender sus acopios.

207 Efto es lo que el Fiscàl eftima en el principal punto de transportes, y conduciones: en el firme concepto de que, si se hacen por apremio à los pueblos, serìa una injufticia, que ellos no deben tolerar, por la conveniencia, ò falta de providencia de Madrid: se arruinarìan los pobres labradores, se aniquilarían los ganados de la labranza, se les imposibilitarìa la sementera, con consecuencia transcendental à la cosecha proxima, que no puede ser abundante de lo que no se siembre, como se tocò en las conduciones forzadas de 1764, y 1765; y no es de creer de la sabiduria del actual dulce gobierno, quiera imitar exemplos tan odiosos, y abominados de los pueblos.

208 Aunque se retiren al fin de mes los cabañiles de mulas, y carros para entrar en sus dehesas, quedan las carretas sueltas de los pueblos, la arrierìa, y algunos carros de mulas de los vecinos particulares, con que poder acercar à Guadarrama, y las Navas los granos acopiados por de contado, pidiendo efte asunto vigilancia, y buena fé: en inteligencia de que pagandose los portes con jufticia, nunca faltan conductores, ni nadie se deja apremiar para lo que le tiene cuenta, porque la ganancia es el verdadero eftimulo; siendo conftante, que las carre-

carretas de la sierra son perennes, por las cortas, ò ningunas sementeras de sus pueblos.

209 Si Madrid tuviere algunos otros medios que proponer, ya que no indíca algunos, echando toda la carga en el Consejo, y en el Fiscàl, como si tuviesen el inmediato manejo del Pósito, ha podido, y puede ponerlos en uso, guardando equidad, y justicia, como principios de toda operacion.

210 El segundo punto, que se toca en el Acuerdo de 18. de este mes por Madrid sobre caudales, està suficientemente proveìdo en el Auto del Consejo de 14. de Agosto de este año, con una plena, y absoluta facultad para tomar los fondos que necesite, aunque sea à premio, sin que de parte del Consejo haya mas que añadir, ni proveer.

211 Por otro lado, en la noche del dia 8. de Agosto proximo, consta por Certificacion de Don Domingo de Acha, Contador del Pósito, existir, ademàs de 50U. fanegas en el Pósito, y el resto hasta 95U470. fanegas acopiadas, la cantidad de tres millones 970U876. reales.

212 Aora confiesa Madrid, que los Gremios prestan un millon de reales, sin premio, hasta fin de Noviembre, y un particular 200U. reales, por influxo del Corregidor, à pagar à breve plazo.

213 Igualmente se les han facilitado las 22U800. fanegas del trigo del Escusado, sin pedir los Gremios su importe hasta fin de Diciembre.

214 A esto se debe agregar todo el trigo de las diez y siete Casas de la Compañia, que han señalado los Comisarios del Pósito, cuyo importe no se les pedirà durante la provision del año, y serà, sin duda, tanto trigo como adelantan los Gremios, por un cómputo prudencial, estando este trigo en las cercanìas de Madrid, en gran parte con ahorro sumo de portes, ademàs de la equidad, que se harà de precio.

215 De estos hechos constantes solo añade Madrid la utilidad que se les seguirìa de que el Señor Infante

Don

Don Luis, la Mesa Maeſtral, y el M. R. Arzobiſpo de Toledo franqueasen sus diezmos; y no halla el Fiscàl reparo pase el Consejo sus oficios, protegiendo eſta solicitud de Madrid, y nombrando cada uno de eſtos interesados un Interventòr, que proponga, y asegure los medios del pagamento à toda satisfaccion de los dueños de los granos: continuando las compras con el producto que vaya rindiendo el diario ingreso del caudal del Pósito, tratandose todo eſto con actividad, y aquella buena fé, que facilita siempre las empresas de eſta naturaleza.

216 En quanto al modo de executar las compras, Madrid las debe mirar con atencion, à que si las practìca con demasiada celeridad, alzarà sumamente los precios, y tal vez no lograrà el fin de portear todo el grano; pero en eſte asunto no se puede dar regla fixa, ni hacerse opresion en los precios, porque ese serìa el ultimo mal: debiendo entender el Ayuntamiento, que si la sementera asoma bien, los precios bajaràn, y Madrid comerìa en el reſto del año el pan mas caro que en los demàs pueblos: asi como podria subir, si la sementera no apuntase bien, y en tal caso la ocultacion de granos serìa indefectible à la menor violencia de los precios; y el traſtorno sería universal en el Reyno, como se ha tocado en años pasados; siendo mas acreedores del favor los cosecheros, y dueños, que los consumidores, que deben recompensar à los primeros con el aumento del precio la diminucion de cosecha; y asi se vè, que la agricultura crece desde que la libertad se ha eſtablecido, y ahuyentando el Gobierno aquellas injuſtas vejaciones, dictadas por los ociosos consumidores de Madrid, y otros pueblos grandes, con descredito del Gobierno, y daño universal de la Republica, que no se libertò de tales opresiones, haſta que la experiencia continuada de los malos efectos, y del descontento general, ha hecho bolver en sì à los que mandan.

217 Roma, y Conſtantinopla, cabezas de los dos Imperios Oriental, y Occidental, introduxeron los panes civiles à coſta del Imperio: llenaronse ambas Capi-

pitales de un pueblo holgazàn, que llegò à ser tan numeroso en las catorce Regiones, ò quarteles de Roma, que hai quien le suba à millones, y à modo del bazo, quando crece, extenuò el Imperio, hasta hacerle victima de aquellos perezosos Ciudadanos. No intenta el Fiscàl aplicar à Madrid esta moralidad, porque sus vecinos son mas honrados, y se hacen cargo del equilibrio, que debe reynar entre el consumidor, y el vendedor; pero sì lo hace presente al Consejo, para que jamàs permita su suprema justificacion, ni aun remotamente, que concejal alguno intente romper este equilibrio de la Metropoli con las Provincias, vendiendose el pan cocido à coste, y costas, como el Consejo lo tiene determinado por punto general en la Provision acordada de 30. de Octubre de 1765, y en otras repetidas providencias, señaladamente para Madrid.

218 Que es lo que al Fiscàl se le ofrece en vista del anterior Acuerdo, para que el Consejo haga las prevenciones oportunas, y que si Madrid necesitare otros auxilios justos, los proponga especificamente. Madrid, y Septiembre 21. de 1767.

219 Y por Auto de 23. del propio mes de Septiembre se dixo: En consecuencia de lo prevenido por el Consejo en su Auto de 14. de Agosto proximo, Madrid busque el dinero que necesite para el abasto de pan, con premio, ò sin èl, y la calidad de reintegro, que contiene aquel Auto, y aumente los portes à lo que convencionalmente ajustare con los conductores, vendiendo el pan cocido à coste, y costa; y respecto de que no propone especificamente medio alguno para hacer las conduciones, para que pueda proporcionarlos, se le pase copia de los medios, que sobre este particular propone el señor Fiscàl, sin perjuicio de los demàs que se le ofrezcan, y la presencia de las cosas le dictare: Y en quanto à los granos, que pide del Serenisimo Señor Infante Don Luis, del M. R. Cardenal Arzobispo, y Santa Iglesia de Toledo, y de la Mesa Maestral, se pasen los oficios, que dice el señor Fiscàl. Madrid 23. de Septiembre de 1767.

P. 1. fol. 96. B.
Señores de Gobierno. Primera.
Su Excelencia.
Colòn.
Maravèr.
Pejas.
Leon.
Tasò.
Lerín.
Tordoya.
Codallos.

220 En el mismo dia se remitiò à Madrid la orden correspondiente, y en los succesivos hasta el 28. se pasaron por el señor Fiscál los oficios, que se mandaron à los Serenisimos Señores Infantes, al M. R. C. A. al Deàn, y Cabildo de Toledo, y à la Condesa de Campo-Alange.

Piez. 1. A. fol. 104. 221 El Duque de Bejar respondiò al oficio, que se pasò por su mano para los Serenisimos Señores Infantes Don Gabrièl, y Don Antonio, y Duque de Parma, que darìa todo el trigo, que havia en el Gran Priorato de San Juan, y Encomienda de Manzanares, que era lo que unicamente se hallaba en proporcion de poderse conducir à la Corte, à cuyo fin se estuviese con Don Francisco Solera, à quien tenia dadas las ordenes, y todas sus veces para el ajuste de precios, que serìan los corrientes en los Pueblos del Priorato en que se hallaban los granos; y que si asi salieren puestos en la Corte demasiadamente subidos, solicitarìa con su Alteza, que dispensase en alivio de su comun la conveniencia posible, y no dudaba condescenderìa à ello gustoso, asi por su natural piedad, como por la particular inclinacion, que tenia à esta Corte.

Piez. 1. A. fol. 99. 222 El M. R. C. Arzobispo de Toledo respondiò, que no salian las copias de los participes hasta el mes de Noviembre, en cuyos terminos no podia saber los granos, que le tocaban, ni disponer de ellos hasta fin de año; pero si urgiese la noticia, la pediria por un cómputo prudencial en los partidos de Madrid, Alcalà, Talamanca, y Guadalaxara; que por la cercanìa podian convenir, y en todo caso para fin de año podia ofrecer los granos, que le quedasen, deducidas las limosnas, que daba en especie, y socorridos los pueblos, à los precios, que los Apoderados de Madrid se conformasen con los Mayordomos de la Dignidad en los citados partidos, à quienes darìa sus ordenes.

Piez. 1. A. fol. 112. 223 El Deàn, y Cabildo de Toledo respondieron estàr prontos à franquear quantos granos pudiesen de sus diezmos; à cuyo fin, y para sus ajustes darian las ordenes

nes conducentes à su Mayordomo Don Antonio Briceño, luego que se les repartiesen las copias, que sería en fin de Noviembre.

224 La Condesa de Campo-Alange respondiò, que en el correo inmediato pediria razon à sus Contadores en los Partidos de Ocaña, Quintanar, Infantes, y Almagro, de los granos, que en ellos se huviesen recogido, y que dejando socorridos los Pueblos de ellos, como siempre lo hace, de los que restaren avisarìa, para que se pasase por Madrid à tratar de ajuste, pues en todo apetecia la mayor utilidad, y conveniencia de la Corte. Piez. 1. A. fol.

225 El Consejo mandò, que se pasasen copias de estas respuestas à Madrid, como se hizo en 3. de Octubre de 1767, para que lo tuviese entendido, y tomase las providencias, que estimase mas convenientes. Piez. 1. A. fol. 107. B.

226 A que respondiò el Corregidor en 8. del mismo mes, que haviendolas dirigido à los Directores del Pósito, havian manifestado al Ayuntamiento, que tomarian el trigo del Priorato de San Juan, y el de la Encomienda de Manzanares, y lo mismo los del M. R. C. Arzobispo, y Condesa de Campo-Alange, si sus precios fuesen proporcionados. Piez. 1. A. fol. 108.

227 El señor Fiscál en vista de todo, en respuesta de 11. del propio mes de Octubre, dijo: Que al Consejo solo tocaba responder à los oficios, manifestando lo aceptas, que le havian sido las respuestas: Que las havia comunicado à Madrid, para que los Comisionados de su Pósito acudiesen à tratar de los granos, que necesitasen, y de los precios, y que à la Villa se debìa advertir, para que sin pèrdida de tiempo practicase con eficacia estas diligencias, en que como economicas no correspondia se mezclase el Consejo, y sí los que inmediatamente tenian la representacion del pùblico, y estaban prepuestos à este efecto por sus oficios. Piez. 1. A. fol. 110.

Respuesta Fiscàl de 11. de Octubre de 1767.

228 Que tambien convenìa se pasase à Madrid copia de la respuesta del V. D. y C. de Toledo, que havia llegado ultimamente por mano del señor Fiscál, dandose la misma respuesta, y que se executase lo propio con la

del señor Infante Don Luis, venida que fuese, para que de esta suerte quedase terminado el asunto de parte del Consejo, y no se le molestase con ajustes, y otras especies subalternas, impropias de su inspeccion, y para que no havia tiempo.

Piez. 1. A. fol. 111. B.

229 Por Auto de 13. de Octubre de 1767. se mandò hacer como lo decia el señor Fiscál, y con efecto se dieron las respuestas, y ordenes correspondientes.

Piez. 1. A. fol. 169,

230 Con fecha de primero de Octubre de 1767. dirigiò el Corregidor de Madrid al Consejo dos Certificaciones, de las quales, la una comprehende dos Acuerdos del Ayuntamiento de 18. de Septiembre, y 2. de Octubre, y la otra en el 10. del mismo, que trataban sobre precio del pan, y copia certificada de la representacion, que havia hecho al Ayuntamiento el Personero del Comun à Don Juan Miguèl de Ustariz, para que en su vista resolviese lo que tuviese por conveniente.

Piez. 1. A. fol. 114.

Acuerdo de Madrid de 18. de Septiembre, y primero de Octubre de 1767.

231 La primera Certificacion, que remitiò el Corregidor de Madrid con este Informe, dice asi:

232 Don Phelipe Lopez de la Huerta, certifico, que en el que se celebrò en 18. de Septiembre, con llamamiento, que precediò *ante diem* à todos los Caballeros Regidores de esta Villa, y señores Diputados del Comun, entre otros se hizo el Acuerdo siguiente:

Acuerdo de 18. de Septiembre de 1767.

233 Hizose presente una representacion de los señores Don Manuel Pardo, y Don Juan Bautista de Goyzueta, Directores del Pósito, su fecha 17. de este mes, refiriendo los motivos, que huvo para la subida, hecha en el precio del pan el dia 2. de Agosto proximo, de forma, que en su venta correspondiese con el coste del trigo, el que tiene lo posteriormente comprado, y la diferencia de pèrdida, que se advierte, si asi se continúa, apoyada de la Certificacion del Contador del Pósito, que acompañaba, que para que siempre conste, se inserta aqui uno, y otro, y su tenor es el siguiente:

Ra-

234 Razon de las fanegas de trigo, que quedaron exiſtentes en eſte Real Pósito de Madrid la noche del dia 31. de Julio ultimo pasado, de las compradas para èl, de cuenta de eſta Villa, desde 18. de Agoſto de 1766. haſta 31. de Mayo del corriente año de 1767. El coſte total de dicha exiſtencia de fanegas haſta su entrada en el mismo Pósito al respecto de treinta y tres reales y medio, à que saldrà cada una, segun el presupueſto, que formè en 8. de Junio anterior, del coſte principal, y gaſtos de dichas compras, cuyo presupueſto debe seguir interin se verifica lo cierto de dicho coſte total, por las cuentas, que presentaren los Comisionados compradores, y remitidores de dicha exiſtencia de trigo, à cuya continuacion se expresa el tiempo en que se ha vendido à los Tahoneros de Madrid, y Ballecas, con figuracion de su producto à los diferentes precios, que le han pagado desde primero de Agoſto proximo, por la subida de dos quartos, que se les permitiò desde el dia siguiente en cada pan de dos libras, floreado español, y de Villa, y demonſtracion, asi de la utilidad, que resultarà à eſte dicho Real Pósito en la venta executada de la referida exiſtencia de trigo, comprado haſta fin de dicho mes de Mayo, como del tiempo en que quedarà consumida, y disipada dicha utilidad, por la venta del trigo comprado desde primero de dicho mes de Junio, haſta 8. de Agoſto proximos, que se eſtà executando à los mismos Tahoneros, y precios, que salen à treinta y nueve reales, y veinte y tres mrs. cada fanega; y segun el presupueſto formado por mì con fecha de 11. de dicho Agoſto de su coſte principal, y gaſtos de comision, y conducion, saldrà cada fanega à quarenta y nueve reales, y quatro mrs, y por consecuencia se perderà en cada una nueve reales, y quince mrs., si continuare su venta à los precios actuales, que todo es como se sigue:

	Fanegas de trigo.	*Reales de vellon de sus importes.*
235 En dicho dia 31. de Julio de 1767. quedaron existentes en eſte Real Pósito cincuenta y un mil seiscientas noventa y dos fanegas de trigo de las compras hechas haſta fin de Mayo an-		

anterior; y reguladas à los treinta y tres reales y medio, que correspondieron à cada una, segun el presupuesto hecho en ocho de Junio, importan los reales de vellon que se sacan à su respectiva nominilla. . . . . 51ʉ692. 1.731ʉ682.

236 Desde primero de Agosto hasta 2. inclusivè del corriente mes, se vendieron à los Tahoneros de Madrid, y Ballecas cincuenta y un mil quatrocientas y veinte fanegas de trigo, y unidas à ellas doscientas setenta y dos de las que sacaron en el dia 3, componen la referida existencia, y su producto; pagado por ellos à diferentes precios, desde treinta y cinco à quarenta y ocho reales por fanega, que ha entrado en la Thesorería de este dicho Real Pósito, importa dos millones ciento seis mil quatrocientos noventa y quatro reales, que se sacan à la correspondiente nominilla. . . . . 51ʉ692. 2.106ʉ494.

Igual. . —ʉ—

237 Reales de vellon, que resultan de utilidad à favor del Real Pósito, en la venta de dichas cincuenta y un mil seiscientas y noventa y dos fanegas de trigo, comprado hasta fin de Mayo, y existente en fin de Junio, por la subida del precio del pan desde primero de Agosto del corriente año de mil setecientos sesenta y siete. 374ʉ812.

238 Las cincuenta y tres mil seiscientas diez y ocho fanegas de trigo, comprado desde primero de Junio hasta 8. de Agosto proximo, para surtimiento de este Real Pósi-

sito, tendrà de costa cada fanega puesta en èl, quarenta y nueve reales, y quatro mrs., segun el presupuesto que formè, y dì con fecha de 11. del mismo Agosto, que debe subsistir interin se verifica lo cierto, por las cuentas, que presentaren sus compradores; y si continuare su venta à dichos Panaderos por los precios à que se està executando actualmente, perderà el Pósito nueve reales, y quince mrs., poco mas, ò menos, en cada fanega de las vendidas, y que se vendieren desde dicho dia 3. del corriente mes hasta el 27. de él, que regulada la saca diaria por mil y seiscientas fanegas, sumaràn hasta aquel dia treinta y nueve mil y setecientas; y multiplicadas por los nueve reales y quince mrs. de pèrdida en cada una, compondràn trescientos setenta y quatro mil ochocientos y catorce reales y veinte y quatro mrs. que se sacan à la nominilla, y por consecuencia quedarà disipada dicha utilidad, que se discurre en el trigo, vendido hasta dicho dia 3. del presente mes, y desde 28. de èl, se empezarà à perder del fondo efectivo de este Real Pósito. . . . . 374U814.24.

Pèrdida, que resultarà el dia 27. de este mes de Septiembre. . . . . } . . . U002.24.

N O T A.

239 Se deberà tener presente, que las compras de trigo hechas para este Real Pósito desde 9. de Agosto proximo, saldràn à 55. reales, poco mas, ò menos, por fane-

nega, segun las alteraciones, y subidas, que desde entonces se han experimentado en sus precios, y portes.

240 Asi resulta, y se deduce, salvo error, por los libros, y papeles de la Contaduria de este dicho Real Pósito, que se halla à mi cargo, y por los Presupuestos, que de ellos he sacado, sujetos, como todos los que se hacen, à algunas variaciones de mas, ò menos en sus verdaderos, y legitimos importes, que hasta aora no constan en esta Contaduria, ni constaràn, interin no se presenten en ella por sus comisionados las cuentas correspondientes à sus compras, y gastos causados en ellas. Madrid 9. de Septiembre de 1767. Domingo de Acha.

Representacion de los Comisarios del Pòsito à Madrid en 17. de Septiembre.

241 Muy Ilustre Ayuntamiento de Madrid. Por Acuerdo de 24. de Julio ultimo, sobre representacion que hicimos en 23. del mismo, estimò V. S. I. conveniente subir el precio del pan en dos quartos; y aprobado por la Superioridad del Consejo en 27. del propio mes aquel Acuerdo, se puso para con el público en práctica la subida el dia 2. de Agosto, anunciandola por carteles, que se fixaron desde la vispera.

242 Para proponer esta alza de precio, expusimos à V. I. dos clases de existencias, con que se hallaba entonces el Pósito dentro, y fuera de Madrid: una de trigo acopiado hasta 31. de Mayo, à cómodos precios, que puesto aqui el grano, uno con otro, venia à costar de 33. à 34. reales: otra de trigo comprado desde primero de Junio, hasta la fecha de la representacion, el qual, por novedades ocurridas generalmente en los precios de este tiempo, vendria à salir, puesto en el Pósito, à 49. reales, poco mas, ò menos.

243 Llevòse, pues, entonces la maxima de subir los dos quartos, sobre el conocimiento de que le quedaria utilidad al Pósito en la primera existencia; pero que esta misma utilidad obraria despues para sostener hasta su concurrente cantidad, la pèrdida que havia de padecer en la segunda existencia de trigo, que pedia mayor precio en el pan, para sacar su coste, y costas.

Tu-

244 Tuvose tambien consideracion à que recogida la cosecha, podrian tal vez baxar algo los precios del trigo; y si esto se lograba, llegarìa à ser superable lo que resultase de pèrdida en lo acopiado en Junio, y Julio.

245 No obstante estas prudentes reflexiones, propias de aquel tiempo, lo que la experiencia posterior nos ha demonstrado, y demuestra es, que los precios mas bien han subido, que baxado, despues de recogida la cosecha, por haver sido mala esta en las Andalucìas, Estremadura, gran parte de la Mancha, tierra de Campos, y otros Partidos del Reyno; y porque sin embargo de la general abundancia del año ultimo, y de que el presente sea tambien bueno en algunas Provincias, abusa de la libertad de comercio la hydrópica avaricia de muchos tenedores de granos, à quienes ningun precio les contenta, aspirando siempre à mas, sin llegar nunca à llenarse las medidas de su ambicion.

246 En este estado, tanteadas por sus épocas, y costes las compras del Pósito, desde la citada subida de precio en el pan, se halla, que en 51ʊ692. fanegas, que componìa la existencia de lo comprado hasta 31. de Mayo, vino à ganar por la subida 374ʊ812. reales de vellon, haviendo durado aquel trigo hasta el dia 3. del corriente mes, que ya empezò à gastarse lo acopiado posteriormente: De este segundo trigo, comprado desde primero de Junio, hasta 8. de Agosto, se considerò debia haver 53ʊ618. fanegas, cuyo coste, y costas, uno con otro puesto en Madrid, sale por 49. reales, y 4. mrs.; y como en este precio, estando el pan comun à diez quartos, resulte contra el Pósito la pèrdida de 9. reales, y 4. mrs. en cada fanega; de aqui se sigue, que para el dia 28. del corriente mes (dia mas, ò menos) quedarà enteramente extinguida la utilidad de los 374ʊ812. reales, que obtuvo en la anterior existencia, y desde entonces empezarà ya la positiva pèrdida de los 9. reales, y 4. mrs. en fanega, la qual vendrà à importar cada dia mil pesos, poco mas, ò menos.

247 Asi se deduce por menor del pliego, que presentamos de la Contaduria del Pósito, demonstrando, en el modo mas cierto que es posible, este genero de cuenta de ganancias, y pèrdidas; siendo lo peor, que acabadas que sean las citadas 53U618. fanegas, que al presente se estàn gastando, se sigue por su escala otro trigo de compras hechas desde 9. de Agosto acà, el qual costarà puesto en el Pósito 55. reales, poco màs, ò menos, por fanega, como lo explica la Contaduria por la nota final en el mismo pliego.

248 Supuestas todas estas circunstancias, y nuestra obligacion principal de zelar se conserve sin deterioracion el capital de los siete millones, ò algo mas, con que por un efecto de su piedad dexò dotado el Pósito la Real dignacion de S. M., no podemos dispensarnos de trasladar todo lo referido al sério examen, y deliberacion de V. S. I., para que tomando la que estime conveniente, pueda V. S. I. hacerla presente à la Superioridad del Consejo, para su noticia, y aprobacion, ò para que disponga lo que fuere mas de su superior agrado. Madrid 17. de Septiembre de 1767. Don Manuel Pardo. Juan Bautista de Goyzueta.

249 Y enterado Madrid de la representacion inserta, se acordò: Visto: y llamese para tratar sobre los puntos que comprehende, tomando en el interin los señores Directores las demàs seguras noticias que puedan adquirir, de manera, que se venga à conocimiento cierto del coste de cada fanega de trigo puesta en el Pósito.

Otro Acuerdo de 2. de Octubre de 67.

250 Asimismo certifico, que en el que se celebrò en 2. de este presente mes de Octubre, se hizo el Acuerdo siguiente:

251 Haviendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los Caballeros Regidores, que estàn en esta Villa, señores Diputados del Comun, y Procuradores General, y Personero, para tratar sobre la representacion de los señores Directores del Pòsito, que se viò en el Ayuntamiento de 18. de Septiembre antecedente, y acordò se lla-

llamase para discurrir sobre los puntos que comprehendìa con las demàs noticias que se pidieron; y siendo estos relativos à los motivos, que produxeron la subida del precio del pan, y del desfalco, que experimentarà el Pósito en su fondo, si no se iguala con el coste del trigo que se compre, y haviendo manifestado aora los señores Directores otra representacion con fecha de primero del corriente, acompañando una relacion del Contador del Pósito, respectiva al coste actual del trigo puesto en èl, que uno, y otro son los siguientes:

252 Razon de las fanegas de trigo, que se han comprado para este Real Pósito, desde 9. de Agosto proximo, hasta oy 30. de Septiembre, segun las razones de compras dadas por los Comisionados, que se expresaràn, y sus importes en reales de vellon de costa principal, gastos, y conducion hasta ponerlas en Madrid.

		Fanegas.	*Importes.*
Arevalo.	Don Francisco Quartero.	37U307. . .	1.483U769.
Peñaranda..	Joseph Rebollo.......	18U756. . . .	736U368.
Salamanca..	Don Antonio Enriquez..	24U774. . .	1.006U438.
		80U837. ..	

Se considera por comision de compra à medio real por fanega.........................	40U418.
Los portes de las ochenta mil ochocientas treinta y siete fanegas, al respecto de medio real por cada una, y legua de las veinte y ocho, que se consideran, largo con corto, importan los reales que se sacan.....................	1.131U718.
Los quatro millones trescientos noventa y ocho mil setecientos y once reales de vellon repartidos en-	4.398U711.

tre las ochenta mil ochocientas treinta y siete fanegas, tocan à cada una cincuenta y quatro reales, y catorce mrs. de vellon. Madrid 30. de Septiembre de 1767. Domingo de Acha.

Muy

Representacion de los Comisarios de Pòsito à Madrid en primero de Octubre de 67.

253 Muy Ilustre Ayuntamiento de Madrid. Como nuestra representacion de 17. de Septiembre, sobre subir el precio del pan, hasta nivelarle con el coste, y costas del trigo, huviese quedado sin resolverse en Ayuntamiento de 18. de aquel mes, hasta evacuar algunas diligencias instructivas, que entonces se juzgaron convenientes, llega ya el caso de poderse tomar determinacion en este asunto, pues se han executado ya aquellas prévias diligencias, que miraban à ciertos experimentos nuevos en el pan llamado de Villa, para que su precio actual de ocho quartos tuviese la menor subida posible.

254 En el intermedio de los doce dias, que han mediado hasta el presente, han llegado de Castilla la Vieja varias relaciones formales de compras de trigo, hechas desde 9. de Agosto, hasta 30. de Septiembre, y como extracto de ellas presentamos la adjunta razon de la Contadurìa del Pósito, por donde resulta, que lo comprado en los Partidos de Arevalo, Peñaranda, y Salamanca suma 80ꝟ837. fanegas, y que su importe, con el agregado de portes hasta Madrid, llegarà à 4.398711. reales, de donde deducen tocan à cada fanega 54. reales, y 14. mrs.

255 Este coste, mas bien debe creerse que suba algo, que no baxe, en la consideracion que hace la Contadurìa de medio real por fanega, y legua para el portèo, y la de 28. leguas de distancia, largo con corto; pero sin embargo, juzgando por las cartas, y noticias con que nos hallamos, (y de que todavia no puede hacer uso la Contadurìa) que entre el trigo del Escusado, el de los Colegios, que fueron de la Compañia, el del Gran Priorato de San Juan, y otras partidas conocidas, habrà como de 66ꝟ. fanegas mas que las que contiene esta razon; nos persuadimos tambien, que estos granos, unos con otros, puestos en el Pósito, no excederàn del coste de 50. reales la fanega: por lo qual, unidas estas 66ꝟ. fanegas à las 80ꝟ737, que expone la Contadurìa, entendemos por un juicio prudente, que à el todo de ambas sumas, que asciende à 146ꝟ837. fanegas, se le pue-

puede considerar el precio de 52. reales por fanega, y que à este respecto podrà darse à los panaderos, sin detrimento del capital, que dexò al Pósito la piedad del Rey, y sin que en regular por este precio, el que le toca à el pan, se haga tampoco agravio al pùblico, que le consume.

256 Asi lo hacemos presente à la prudencia de V.I. como suplemento à nuestra representacion de 17. de Septiembre, ya citada, para que en vista de todo pueda V. I. resolver lo que fuere mas de su agrado; en inteligencia, de que por no haver excedido en el ultimo mes la saca diaria del Pósito de 1400. fanegas, tampoco llegò el caso de empezar à perder este fondo pùblico hasta el dia de oy; pero desde mañana inclusivè, hasta que se suba el precio del pan, serà efectiva la pèrdida antes insinuada de mil pesos, poco mas, ò menos, en el consumo de cada dia. Madrid primero de Octubre de 1767. Don Manuel Pardo. Juan Bautista de Goyzueta.

257 Y con inteligencia de los documentos insertos, y los antecedentes vistos en el Ayuntamiento de 18. de Septiembre pasado, se acordò se votase, y se practicò en la forma siguiente:

258 El señor Don Juan Bautista Goyzueta dijo, que se debe aumentar 12. reales en cada fanega de trigo, del que dè el Pósito à los panaderos, sobre el precio de 40. reales à que al presente le toman, y à proporcion se prefina el valor del pan, con cuya providencia el Pósito no padecerà desfalco en su fondo, y el público se surtirà, sin que experimente mas perjuicio, que el que produce la estacion, y circunstancias del año, al que debemos conformarnos. *Votos de los Capitulares.*

259 El señor Don Thomàs de Carranza dijo lo mismo.

260 El señor Don Gaspàr del Campo, idem.

261 El señor Don Antonio Carrasco dijo, que hallandose prevenido à Madrid, por providencia del Consejo, arregle el precio del pan al costo, y costas del trigo de los acopios, que de su orden ha executado, y lo

lo continùa ; y resultando de la Certificacion dada por el Contador del Pósito, que en este dia han manifestado los Caballeros encargados en su direccion, y por su informe se pierde en cada fanega de trigo, de las que se estàn subministrando à la panaderìa, 12. reales vellon, por venderse el pan comun Español à 10. quartos, que corresponde à 40. reales, que es à como se les subministra, y cobra, sin embargo de que sale por su coste, y costas á 52. reales, segun resulta de la misma Certificacion ; y que ademàs en el pan de Villa se dà solo à 35. reales, que es à como corresponde al precio que le està puesto de 8. quartos, y que los 5. reales mas, que en esta clase de pan resultan de mas pèrdida, no tiene ya el Pósito de donde compensarla, como lo lograba, hasta principios del mes antecedente de Septiembre en el trigo, que daba à los panaderos de pan de flor, del aumento de 8. reales, con el que se lo cobraba à 48. reales, por haver dexado desde entonces de tomar el trigo del Pòsito, aunque posterior, hasta el dia 16, sacaron muy poco, y estàr cociendo del que por sì compran. Atendidas estas circunstancias, y que para que el Pòsito no experimente la pèrdida de los 12. reales en fanega, se hace preciso el que se suba tres quartos en cada clase de pan, y que este aumento ha de hacer un notable éco al pùblico, que no repara en el costo, y conduciones del grano, y la imposibilidad de que se le dè el pan varato : para que le sea menos sensible, es su dictamen, que en lugar de la subida de los tres quartos, se le rebajasen las onzas, que liquidada la cuenta correspondan en el pan comun Español, que actualmente se vende à diez, executando lo mismo con el mas inferior ; y que en el pan candeal, y de flor sean solo dos quartos, poniendolo à catorce, en lugar de los doce à que actualmente se vende, (quando no se le haga el desonzo en los mismos terminos) por corresponder à este precio al de 56. reales la fanega, y al que lo pueden costear, por conocida utilidad propia en el dia, pues à menos sale lo comprado por el Pòsito, y lo costèa el tahonero de las Casas

Rea-

Reales ; y por lo que à este respecta , no estimando por privilegio el que exclama tiene, por no haverle en quanto à venta de mantenimientos , y mucho menos en uno tan preciso como lo es el pan , con tanto perjuicio del público , y que se lucre con un exceso tan desmedido, se haga presente al Consejo , para que venda à los mismos catorce quartos, que lo executen los panaderos de flor , y no con el aumento de los dos quartos , que solicita , pues por este medio à todo padre de familia , que segun su haber lleva el numero de panes diario que tiene computado , no lo aumentarà , aunque en la realidad coman menos pan , y les sería muy sensible el aumento en la especie de los tres quartos en moneda.

262 El señor Don Antonio Benito de Cáriga dijo lo mismo que el señor Don Juan Bautista Goyzueta.

263 El señor Don Manuel de Santa Clara, idem.

264 El señor Don Manuel de Pinedo dijo, que supuesta la necesidad de subir el precio de tres quartos en cada clase de pan , y que aùn asi no se subsana en el de Villa la pèrdida , que corresponde à los 12. reales, pues los panaderos de pan de flor no sacan del Pòsito, que era el medio con que antecedentemente se lograba , como mas menudamente lo expresa el señor Don Antonio Carrasco en su voto ; es su dictamen , que se suba tres quartos en el pan Español, dos en el candeal , por ser muy excesiva la diferiencia de dos quartos de uno à otro pan , que no lo merece la calidad del que venden , como consta de la experiencia, y continua declamacion de el del Español , y otros dos en el pan de Villa , desonzando à este lo que corresponda à el quarto , que debia subirse mas , para que asi sea menos sensible al pobre la subida , y por otra parte se indemnize , en lo posible, el Pòsito de la pèrdida que sufrirìa , si lo vendiese cabal à los diez quartos : y que la pèrdida , que aun se experimentarà en la conformidad propuesta en el precio del pan de Villa , con la esperanza de una buena sementera, podrà tal vez subsanarse en las compras sucesivas.

265 El señor Don Matheo de Larrèa dijo , se confor-

forma en todo con el voto del señor Don Manuel de Pinedo, y que el pan Español se desonce, porque se ha de vender à diez quartos el de Villa, à doce el Español, y el candeal à catorce.

266 El señor Marquès de la Regalìa dijo lo mismo que el señor Don Manuel de Pinedo.

267 El señor Don Juan de las Peñas, idem.

268 El señor Don Joseph Clemente dijo lo propio.

269 El señor Don Manuel de Angùlo dijo lo mismo.

270 El señor Don Felix de Yanguas, idem.

271 El señor Don Manuel Pardo dijo, se conforma con el voto del señor Don Manuel de Pinedo, en quanto al desonce del pan, pues la pèrdida, que puede haver, se podrà subsanar con el precio, que se dè à el trigo, que ha dado el Consejo de los Regulares de la Compañia, como tambien de algunas partidas, que se han mandado comprar de menor calidad, que saldrà à menos coste puestas en el Pósito; y que deseando igualmente facilitar el mayor alivio à los pobres, se ha dispuesto un pan de siete quartos, y peso de dos libras de buena calidad, que han de subministrar las tahonas del Escusado, panaderos de flor, y Comunidades, cuyo numero total serà de quarenta y cinco fanegas cada dia, procedente de los salvados menudos, despojos, y bajeros, porque estos antes los daban à una especie de Moreneros, que hacian un pan, que no servia mas que para perros, y los bajeros vendian por ahechaduras, y igualmente los dos hornos, que se han puesto en las tahonas del Pósito para este pan de siete quartos, proveyendolos este de harina, à proposito molida en molinos de agua, que diariamente se considera podràn producir veinte fanegas de pan, cuyas disposiciones aprobò Madrid.

272 El señor Don Juan de Novales dijo lo mismo que el señor Don Manuel de Pinedo.

273 El señor Don Joseph Olivares dijo, que el pan de flor se venda à catorce quartos, el Españól à trece, y el de Villa à diez, sin desonce.

El

274 El señor Don Antonio Moreno dijo lo propio que el señor Don Manuel de Pinedo.

275 El señor Don Joseph Pacheco, idem.

276 El señor Don Manuel de Reynalte dijo, que se suba por clases los tres quartos en cada calidad de pan.

277 El señor Don Joseph Antonio de Pinedo, Procurador General, dijo: Ha oìdo con atencion, y enseñanza los votos precedentes de los señores Diputados, y Caballeros Regidores; pero como sin embargo, por la obligacion de su empleo, se halle en la precision de exponer quanto juzgue util al comun beneficio, no puede dejar de manifeſtar, que à consecuencia de lo resuelto por el Consejo, se debe vender el pan de todas clases à proporcion del precio à que el Pósito franquee el trigo à los panaderos, sin que lucrandose padezca el perjuicio de deteriorar su dotacion, ni el pùblico experimente el menos peso del pan, porque à la verdad siempre por uno, ú otro medio sufre el daño de la subida, y no se expone à que la malicia de los panaderos abusen del permiso que se les daría para su desonce, con reìterados, y moleſtos recursos, dificiles de conteſtar, y decidir; à que se agrega, serìa novedad nunca viſta, ni usada en Madrid, aun en tiempos muy calamitosos, y que se vendiò el pan à crecido precio, y tal vez mal recibida, y dificil de ocultar, por mas que se quisiese disimular.

278 El señor Don Juan Miguèl de Uztariz, Personero del Comun, dijo, era su dictamen, que la subida del pan sea su mitad en el precio, y la otra en el desonce.

279 Y el señor Corregidor dijo, se suba el precio del pan de Villa à diez quartos, el Español à doce, desonzando en uno, y otro el quarto de la diferiencia; y que el trigo que saquen del Pòsito los tahoneros del de flor, paguen la fanega à 56. reales, fabricando el pan cabal: y en caso de que, como debemos esperar, prosiga el tiempo favorable à la sementera, y por consecuencia bajen los precios del trigo, que debe comprar el Pòsi-

to, consumido el que actualmente tiene acopiado, al respecto de 52. reales puesto en Madrid, deberà hacerse la rebaja que corresponda al precio del pan, ò darse sin desfalco.

280 Y enterado Madrid de los antecedentes votos, acordò, que Certificacion de este Acuerdo, con insercion de ellos, y de el de 18. de Septiembre, se pase à la Superioridad del Consejo, para que con acierto, y justificacion resuelva, como siempre, lo mas justo, y acertado.

Los Acuerdos insertos concuerdan con sus originales; y en consecuencia de lo que en el ultimo se previene, doy esta Certificacion. Madrid 8. de Octubre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

P.1. A. f.143.

281 La segunda Certificacion, que tambien remitiò el Corregidor de Madrid al Consejo, con su citado papel, es dada por el mismo Don Phelipe Lopez de la Huerta, y comprehende el Acuerdo del Ayuntamiento de 10. de Octubre, sobre la representacion del Personero del Comun Don Juan Miguèl de Uztariz, uno, y otro mandado archivar.

Acuerdo de Madrid de 10. de Octubre de 67.

282 El señor Fiscàl, en vista de todo, puso la respuesta siguiente:

P.1.A. f.177.

Respuesta Fiscàl de 14. de Octubre de 1767.

283 El Fiscàl ha reconocido el Acuerdo de Madrid de 18. de Septiembre, que trata de la subida del pan, conceptuandose doce reales en fanega, segun el coste, y costas, para evitar la pèrdida diaria de mil pesos, que calcúla, variando los dictamenes del Ayuntamiento en desonzar el pan, para no hacer reparable la subida de tres quartos, à que presuponen los Comisarios del Pòsito obligar el estado de las compras hechas, y su conducion, segun los presupuestos del Contador del Pòsito; y teniendo asimismo presente el Acuerdo de 10. del corriente, certificado en 12. de este mes, en cuya remision pone el Corregidor la fecha de primero de Octubre, quando las Certificaciones son de 8, y 12. de este mes, que se ha mandado pasar al Fiscàl en Auto del dia 13, y se le acaban de pasar en este dia: Dice, que las cuentas

tas del Pòsito son de puro tantèo, è hypotesi; de manera, que por ellas no se puede formar concepto cabal, y exacto del numero de fanegas acopiadas; de sus precios, porque no estàn en gran parte ajustadas, ni de sus portes, y por consiguiente el cálculo es vago, è indeterminado, sin poder fijar en el pie, ni aquel seguro concepto del coste, y costas, que previno el Consejo en su Auto de 23. del pasado.

284 No se debe tampoco conceptuar por segura la regla de maravedì por real, à efecto de hacer el alza de los precios, en consideracion à los doce reales, que se dice perder el Pòsito por fanega, porque en realidad esta rinde mas panes que à dicho respecto, especialmente de las clases inferiores: con que no haviendo experimentos, que califiquen la regulacion de maravedí por real, es tambien gravoso al pùblico un aumento, que no està bien examinado.

285 El Consejo ha acordado, que el pan cocido se venda à coste, y costas, y hasta aqui tiene Madrid razon en solicitar el aumento del precio para las partidas acopiadas en tiempos caros, anteriores à las lluvias.

286 La dificultad consiste en dos reflexiones, y es la primera: Si sobre un cálculo incierto debe hacerse una subida determinada, y considerable? Y eso no lo dicta la prudencia, ni la justicia.

287 La segunda es: Si esta subida excedente conviene, venidas ya las lluvias, y haviendo empezado à bajar el precio de los granos? Cuya bajada, continuando el buen tiempo, es presumible sea muy considerable: à lo que se aumentarà la mayor concurrencia, que hai siempre por Navidad de los granos de partícipes en diezmos, que hasta entonces no tienen sus copias, ni venden las porciones de su contingente.

288 Aora tocarà practicamente el Consejo, que no es la mayor, ò menor cosecha la que causa embarazos al Gobierno, sino el exceso de los acopios hechos en tiempos caros precipitadamente, y con terror pánico, porque mejoradas las estaciones, los granos avaratan

por sì mismos, y la necesidad de sacar el coſte, y coſtas de los repueſtos obliga à vender en los pueblos, que les han hecho excesivos, el pan cocido à precios mayores que el corriente.

289 Eſte es el caso en que en algun modo se halla Madrid, bien, que el trigo de Mesa Maeſtral, Diezmos, Encomiendas, y Regulares de la Compañia, no tiene todavia precio dado, y de Madrid depende la mayor, ò menor varatèz; porque si con sus operaciones no impide la baja de los precios en todas partes, los dueños de eſtos granos se los daràn mas varatos, y asi la operacion de una gran subida es muy delicada en el dia, porque cabalmente se empieza à hacer la crisis politica de avaratar los granos en todo el Reyno, con la admirable eſtacion, que el Todo-Poderoso nos presenta.

290 Es una prevencion de todo buen Medico cesar en los remedios, quando la naturaleza eſtà en crisis; y si algunos hace, son aquellos, que no la impidan, ò precipiten, cuya sonda debe llevar en la mano todo gobierno politico.

291 Subir el pan cocido quando el trigo và caro en todas partes, es una operacion de que nada debe temer el Ayuntamiento de Madrid, porque todos conocen la juſta causa, que hai para ello.

292 No es lo mismo quando el grano avarata en todas partes, y la eſtacion promete probablemente alguna mayor varatèz, y tal vez grandisima, porque entonces se atribuye à mal gobierno el precio alto del pan cocido, porque las gentes no buelven atràs la viſta, ni pasan de su orizonte actual.

293 Conviene à la verdad conservar el fondo del Pósito, y no se puede negar la facultad à Madrid de alzar el pan, por lo que mira al trigo acopiado, y ajuſtado, aunque no debe ser por la regla de maravedi en real, que es muy falible, y se podràn hacer experimentos, liquidandose puntualmente, en què consiſte la pèrdida por fanega, y examinando, si convendrà, que la subida en el pan de Villa sea menor proporcionalmente, que en el

pan

pan español, y de flor, como por exemplo: de uno en el pan de Villa: de dos en el español, y de tres en el de flor; advirtiendo al pùblico, que este aumento es provisional, y con respecto à las compras hechas con anterioridad à la baja de los precios, que se và experimentando con el buen temporal, cuya baja tendrà en consideracion Madrid, para irla proporcionando luego que se venda el pan cocido de los acopios succesivos, porque de esta suerte no causarà impresion la subida, para impedir la baja actual de los precios, guardandose con legalidad lo que se ofrezca.

294 En lo que mira à la representacion de 9. de este mes, executada por el Personero del Comun Don Juan Miguél de Uztariz, sobre que se renueve la tasa, se quite, y separe del conocimiento del Ayuntamiento de Madrid, y aun del Consejo, y superior gobierno todo lo de abastos, poniendose en una junta de hombres de caudal; y finalmente, que se fomenten los riegos, y cultivo cerca de la Corte, sobre que recayò el Ayuntamiento extraordinario de 10. de este mes, no se detendrà el Fiscál; pues el medio de la tasa, dice el mismo Personero, que es violento, y podia añadir, que injusto; porque el precio del trigo no es el que ponen los hombres, sino el que dà la abundancia, ò la escasèz.

295 Este pensamiento le apoyò el Diputado Don Juan Bautista de Goyzueta con mucho esfuerzo, y ya le havia apuntado otras veces, como el Fiscál lo observò en sus anteriores respuestas, pareciendo no haver tenido el tiempo necesario el Personero para enterarse de las razones, que hai en materia tan grave, en que la experiencia ha hecho vèr, que la tasa es el ultimo azote, pues con ella se retiran los granos, se encarecen mas, y los registros hacen el ultimo asombro, y exterminio de el Labrador, y es muy notable se hayan borrado de la memoria los efectos, poco ha experimentados; y mucho mas es de reparar, que corran sin tasa los demas comercios, y manufacturas, como repara muy bien el Regidor Don Joseph Pacheco, y que solo en el genero mas

pre-

preciso quiera usarse de extremidades, solo porque Madrid no pague el pan à coste, y costas, no estando en manos de Madrid pedir la anulacion de las leyes, como manifestò el Diputado Don Antonio Carrasco, sino gobernar este pueblo conforme à las Pragmaticas; y haviendo una solemne de 11. de Julio de 1765, aboliendo para siempre la tasa, estima el Fiscal se debe mirar como reprehensible la Representacion, y Acuerdo, pidiendose originales, y archivandose.

Junta.

296 El segundo medio que propone el Personero es diametralmente opuesto à las Leyes del Reyno, sacando de los Ayuntamientos el gobierno, y poniendole en Juntas, cuyos efectos ha tocado Madrid con el grueso debito de sus abastos, y disipacion del Erario, siendo las inhibiciones, que propone dicha representacion, inductivas de independencia, y aunque proferidas de buena fé, sin duda poco reflexionadas, y asi basta el suprimirlas, que es el mayor favor, que puede hacerse à tales producciones.

Riegos.

297 El punto de riegos con noticia del Consejo, lo està poniendo en examen el señor Conde Presidente, con aquella madurèz, y circunspeccion, que son propias de su experiencia, y de su penetracion; y es mucho, que Madrid, y sus Vocales ignoren esta providencia, y de palabra convendrà se haga entender à Madrid, por medio del Corregidor, con toda reserva, que en el segundo punto ha debido tener presente lo que se le encargò el año pasado; y que asi en este, como en el primero, no se permitirà, que Madrid trate puntos superiores à sus facultades, y que ha parecido muy mal la parte, que en ello ha tomado, debiendolos remitir al Consejo, que sabrà darles el uso, que merezcan, y que le sirva este aviso de advertencia para en adelante, y que hasta los borradores de tales papeles vengan, y se archiven, ò acordarà el Consejo lo mas acertado. Madrid 14. de Octubre de 1767.

Piez. 1. A. fol. 176. B.
Auto de 16. de Octubre de 1767.

Señores de Gobierno. Primera.
Su Excelencia.
Colòn.
Maravèr.
Pejas.
Leon.
Tasò.
Codallos.

298 El Consejo por Auto de 16. del mismo mes de Octubre mandò, que en lo principal sobre alza de pre-

precios del pan se hiciese lo acordado, en quanto à la representacion del Personero del Comun de 4. de aquel mes, y acuerdo de Madrid sobre ella de 10. del mismo, se diese orden al Corregidor, para que inmediatamente remitiese uno, y otro original al Consejo, y los borradores, ò copias, que de ellos huviere, y venidos se archivasen; y lo acordado, que en este particular llevaba entendido el señor Marquès de San Juan de Tasò.

299 Estas ordenes se comunicaron à Madrid: en su cumplimiento se recogieron los papeles, que citan, se remitieron al Consejo, y se archivaron.

300 Lo acordado en este Auto sobre alza de precios del pan, fue:

301 Que por la Escribanìa de Gobierno se pasase un papel al Caballero Corregidor de Madrid, diciendole, que el Consejo inclinaba à que se subiera un quarto en las dos calidades de pan bajo, y à mayores precios en el español, y floreado; pero que teniendo, como tenia el Consejo por falsa la regla de maravedi, y real hasta aqui seguida, mandaba que se hiciesen inmediatamente con toda reserva, y el secreto posible, nuevos experimentos del numero de panes, que dà de sì cada fanega de trigo de las citadas quatro especies de pan, cuyos experimentos se executasen con la mayor exactitud, y con asistencia de Comisarios de Madrid, de los quatro Diputados, y Personero del Comun, y de uno de los Electores de cada Parroquia, el que fuese mas inteligente en este asunto, procurando, que se procediese sin el menor estrépito, ni rumor: Que de todo lo que se practicase, se estendiesen las mas formales, y expresivas diligencias, las quales se pasasen al Consejo, sin pèrdida de tiempo, para tomar en su vista la resolucion conveniente. Piez. 1. A. fol. 177.

302 En el 17. del mismo mes se pasaron al Caballero Corregidor las ordenes correspondientes.

303 Pero en el mismo dia se diò cuenta en el Consejo de un papel de el Corregidor, con fecha del anterior 16, remitiendo copia de un Acuerdo de el Ayuntamiento de 14. del mismo mes, satisfaciendo à la or- Piez. 1. A. fol. 195.

orden del Consejo de 23. de Septiembre antecedente,que queda sentada num. de esta Adicion.

304 Este Acuerdo vino certificado de Don Phelipe Lopez de la Huerta, y dice asi:

Piez. 1. A. fol. 180.
Acuerdo de Madrid de 14. de Octubre de 1767.

305 Haviendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los Caballeros Regidores, que estàn en esta Villa, señores Diputados del Comun, y Procuradores General, y Personero, se bolviò à vèr el Informe de los señores Don Manuel Pardo, y Don Juan Bautista de Goyzueta, que se hizo presente en el Ayuntamiento de 2. de este mes, y se tuvo entonces por conveniente suspender el tratar sobre èl, hasta reconocer los efectos de las providencias, que tenia dadas el señor Corregidor, auxiliadas por el Excmo. Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, para transportar al Pósito de esta Villa el trigo comprado para èl, cuyo Informe se dirige à satisfacer la orden del Consejo de 23. de Septiembre antecedente, que trata de acopios de trigo, y su conducion al referido Pósito, el que, y nota puesta à su continuacion por el señor Don Manuel Pardo, son del tenor siguiente:

Piez. 1. A. fol. 180. B.
Representacion del Regidor Don Manuel Pardo, y del Diputado D. Juan Bautista de Goyzueta, hecha al Ayuntamiento de Madrid en 30. de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete.

306 Muy Ilustre Ayuntamiento de Madrid. El Informe, que por Acuerdo de 25. del corriente se sirve V. S. I. pedirnos, sobre el contexto de la resolucion del Consejo, que en 23. del mismo comunicò à V. S. I. Don Ignacio de Higareda, no puede tener otro objeto, que el de pensar en los medios mas propios, para obedecer mejor lo que la superioridad del Consejo dispone en su deliberacion, lo qual es referente à acopios de trigo, conduciones de este fruto al Pósito, y caudales necesarios para uno, y otro efecto, como tres puntos, en que sobre representacion nuestra dividiò V. S. I. su Acuerdo de 18. de este propio mes, que es el que viene resuelto por aquel Supremo Magistrado.

307 Debiamos creernos relevados de hablar mas en este asunto, con lo que muy latamente tenemos expuesto en èl antes de ahora, y con especialidad en la citada nuestra ultima representacion, que diò motivo à el Acuerdo de V. S. I., porque es poco, ò nada en subs-

tan-

tancia lo que podemos añadir ahora , ni en hechos , ni en discursos , pero sin embargo , mas por un acto de obediencia , que por otra cosa , dirèmos lo que se nos ofrece , como V. S. I. nos manda , en vista de la resolucion del Consejo , y del papel que à ella acompaña , con el titulo de medios que propone el señor Fiscál , para hacer las conduciones de trigo para el Pósito de esta Corte.

308 El méthodo que seguirèmos serà el mismo que pide la division de los tres puntos ; y empezando por el de acopios , que es el primero , hallamos en la resolucion del Consejo no poca materia de agradecimiento por parte de Madrid ; pues con solo haver V. S. I. insinuado tenia à la vista los recursos , que pueda haver à la adquisicion de granos de las Encomiendas del Serenisimo Señor Infante Don Luis à los del arriendo de Maestrazgos ; y à los del Arzobispado , y Santa Iglesia de Toledo , manifiesta la resolucion , se pasan por el Consejo los oficios correspondientes , para que los franqueen , nombrando cada uno de estos Interesados un Interventor , que proponga, y asegure los medios del pagamento à toda satisfaccion de los dueños de los granos.

309 En inteligencia , pues , de estos oficios , solo resta estàr à la vista de los efectos , que produzcan , para lleva los à execucion , segun la proporcion de Lugares, y distancias , para la facilidad mayor , ò menor de los transportes , punto inseparable del empeño primero de acopios , como V. S. I. lo tiene explicado en su citado Acuerdo ; y no haviendo , como no hai mas asunto de detenernos en este particular , pasamos ya à tratar del segundo punto , que mira à conduciones , y sobre el qual dice la resolucion lo siguiente:

310 ,, Y atendiendo el Consejo à que V. S. I. (habla con Madrid) no propone especificamente medio
,, alguno , para hacer las conduciones , me manda , que
,, para que pueda proporcionarlos , le remita , como lo
,, executo , copia de los medios , que sobre este particu-
,, lar ha propuesto el señor Fiscál ; los quales observarà

,, V. S. I. , sin perjuicio de los demas , que se le ofrez-
,, can , y la presencia de las cosas le dictare.

311 Antes de hacernos cargo de los medios , que propone el señor Fiscàl , es preciso aclarar una equivocacion de hecho , que reconocemos en su papel , y es, que en el parrafo primero de la copia remitida à Madrid , lo que habla de cómputos hasta fin de Marzo , se ha de entender solo hasta fin de Febrero , pues lo causado en el Acuerdo de V. S. I. , y cuyas cuentas resume el señor Fiscál en este parrafo , trata de los cinco meses desde primero de Octubre hasta fin de Febrero , en cantidad de trescientas mil fanegas , necesarias para el consumo de estos cinco meses ; al respecto de sesenta mil fanegas de gasto mensual ; y si en el termino conveniente de los dos meses y medio desde 15. de Septiembre hasta fin de Noviembre , huviera de verificarse , como serìa muy util la entrada de aquel acopio en el Pósito , es innegable , que deberian entrar en Madrid cada dia tres mil novecientas quarenta y siete fanegas , como allí se expresò , colocandolo en la esfera de un empeño arduo , y à todas luces inasequible , por providencia regular , y ordinaria : tira despues el señor Fiscàl à suavizar este empeño , y propone para ello tres medios , que son : el primero , la formacion de una lista del numero de carros , galeras , ò caballerìas , que el señor Corregidor en su Provincia , y los de Segovia , Guadalaxara , y Salamanca en las suyas, puedan aprontar , sin que sufran violencia los Pueblos, ni se siga obstáculo à la sementera , echandose tambien mano de los Arrieros de San Garcia : el segundo medio, que propone , es el de aumentar los portes , subiendo, por exemplo , à diez y siete mrs. , los que tenia entendido se pagaban solo à quince , porque es este el modo de que las conduciones se hagan con gusto , sin violencia, y con la mayor prontitud : el tercero medio que significa , es el de conducir el trigo por decontado à las Navas de San Antonio , y Guadarrama , porque desde alli à Madrid, dice, podrà portearse en el Invierno , por ser só-
li-

lido el camino, y suficientes las carretas del Real de Manzanares, y las de los demas Lugares inmediatos de uno, y otro lado del Puerto, haciendose reseña de estas carreterìas, sin ruido, y quitandoles todo el rezelo de injusticia con el buen trato al principio.

312 Hecha esta proposicion de medios, sigue el señor Fiscál su discurso, rebajando la necesidad representada de introducir diariamente hasta fin de Noviembre las tres mil novecientas quarenta y siete fanegas ya expuestas, sin embargo de sus miras à asegurar el abasto de Diciembre, Enero, y Febrero, y inspira el recurso de que las mulas de la Corte, asi de Carruageros, como otras, se empleen en los transportes cercanos de las Navas, y Guadarrama, y dice, que à falta de paneras suficientes en estos parages, pueden alquilarse à particulares, asegurando por la division, que el trigo no se arda, ni malee, por el gran volumen.

313 Todo lo demas del escrito del señor Fiscál se reduce à exhornar esto mismo, fundando en la lentitud mayor ahorro, y deshago, sin perder nada de la seguridad, por lo qual impugna todo medio de compulsion, y apremio, como una injusticia, que dice, no deben tolerar los Pueblos, por la conveniencia, ò falta de providencia.

314 Finalmente concluye el señor Fiscál con declamaciones propias de su zelo en favor de los pobres Labradores, para que no se les distraiga de su sementera, ni se imiten los exemplos de las forzadas conduciones de mil setecientos sesenta y quatro, y mil setecientos sesenta y cinco, tan odiosos, y abominados de los Pueblos, no debiendo creerse nada de esto de la sabidurìa del actual dulce gobierno; porque dice, que pagandose los portes con justicia, nunca faltan conductores, ni nadie se deja apremiar para lo que le tiene cuenta, pidiendo este asunto vigilancia, y buena fé: de forma, que cargando mucho la mano sobre poner los granos en las Navas, y en Guadarrama, viene à terminar en el uso, que puede hacerse de las carretas de la Sierra en el Invierno, porque

di-

dice son perennes, por las cortas, ò ningunas sementeras de sus Pueblos.

315 Resumido ya, segun lo queda, todo el contexto de la respuesta del señor Fiscál, sin faltar à la energìa de sus propias expresiones, pudieramos tratar desde luego de la contestacion à los tres medios, que forman su principal asunto, pero pide la claridad no omitir, antes dar alguna mayor explicacion à ciertos pasages, ò sean proposiciones generales, que se observan en este escrito, y esto servirà de mayor luz, para entrar despues en el conocimiento especifico de los mismos medios: el no hacerlo asi, serìa dar ocasion à truncar los conceptos muy contra la mente del mismo señor Fiscàl, que por regla general ama tanto la claridad, quanto aborrece la confusion; donde dice, pues, que el procedimiento de apremios serìa una injusticia, que no deben tolerar los Pueblos, por la conveniencia, ò falta de providencia de Madrid.

316 Se dà por supuesto, que habla de apremios, que sean en sí mismo injustos, porque es bien cierto, que en el orden generico de apremios, que de suyo no es mas que un exercicio de autoridad, ò de jurisdiccion, caben, como en todo lo demas la justicia, y la injusticia, y en ninguna materia parece justo, que el capricho de un particular, à titulo de que quiere usar de su libertad, se tolere, quando resulta de aqui perjuicio pùblico: y si al Artesano, que no quiere exercer su oficio se le debe obligar à que use de èl, en caso de convenir asi al bien comun: y si del propio modo al Menestral, que por hacerse mas necesario pretenda subir arbitrariamente su jornal mas allà de lo justo, se le sujeta à la ley, y à la razon; ¿ por què siguiendo estos mismos principios no se le ha de sujetar al Arriero, y al Carretero à que se ocupe en conducir aquellas especies, que hagan mas falta al bien de la Republica, y à la conservacion de la vida humana? Y por què no se les ha de obligar igualmente à que el salario de su ocupacion se contenga en terminos racionales, y justos, sin hacerlos árbitros de la accion?

En

En tanto grado parece ser esto justo, y conveniente, que el decir lo contrario no sería otra cosa, que querer que el bien comun ceda à el bien particular, con admiracion del mundo.

317 Lo que se dice de conveniencia de Madrid, no puede tomarse tampoco por un acto de pura comodidad, de aquellas à quien llamamos comunmente conveniencia particular; solo sì debe tomarse por una necesidad indispensable, que toca en los extremos de necesidad urgentisima, no de un pueblo comun, mediano, ò pequeño, sino de un pueblo grande, de un pueblo, que es Corte del Monarca, y de un Pueblo, en fin, que con este respecto es patria comun, donde se constituye una congregacion de vasallos de todo el Reyno, dejando à parte los Estrangeros.

318 En estos terminos, para deducir los socorros à que tiene derecho Madrid, como cabeza, y como Corte, no hai mas que observar en el cuerpo humano los movimientos de la naturaleza, sobre todos sus miembros, prontos siempre à preservar de todo peligro la cabeza: y si estos son los impulsos de la misma naturaleza próvida, la qual, aun antes de consultar la razon, socorrida la cabeza, juzga socorrido todo el cuerpo, parece que son tambien estos unos de aquellos preceptos, que del orden natural se toman, mas de una vez, para el orden politico, y moral; y à lo menos nadie negarà, que de las Metropolis de los grandes pueblos de las Cortes es de quien, como cabeza, se toma para todo el Reyno el tono del bien, y del mal, el influxo de la felicidad, ò de la desgracia; y de este principio se sigue tambien lo que interesan en su conservacion las Provincias mismas del Reyno, y la obligacion, que por consecuencia les resulta de mirar à este objeto comun, donde se encierra el grande empeño de mantener mas de 160џ. personas, que proceden de todas partes, y no solo de Madrid.

319 Lo que añade el señor Fiscàl en el propio pasage, por estas palabras: *ó falta de providencia de Madrid*, es un punto, el qual todavia no es menos licito pasarlo

en

en silencio. No puede ciertamente decir esto el señor Fiscàl en el sentido en que lo tomarà qualquiera, que lea la expresion, y no estè instruido de los antecedentes que hai sobre ella, porque la inteligencia genuina que tienen estas voces, es la de que en Madrid ha havido descuido, morosidad, negligencia, sinonómos todos, que se comprehenden en la palabra, *falta de providencia.*

320 Aunque quien lea esta expresion no pueda tomarla en otro sentido, que el de negligencia, no puede, sin embargo, ser esta la intencion del señor Fiscàl, porque no se ocultan à su conocimiento los Acuerdos, y recursos hechos por Madrid, proponiendo oportunamente, y solicitando providencias del Consejo, las quales, no pocas veces, han tenido la desgracia de ser resistidas por el mismo señor Fiscàl; y en prueba de esta verdad no es necesario mas que recorrer los Acuerdos, y representaciones de 5, 10, y 26. de Junio: 3, y 23. de Julio: 12. de Agosto, y 18. de Septiembre del presente año; pues todos estos recursos dirigidos del Ayuntamiento al Consejo, estàn publicando el vigilante cuidado de Madrid, sobre hacer provisiones oportunas para este abasto, tan de primera necesidad; y à estas eficaces solicitudes pueden agregarse otras extraordinarias, causadas con el propio objeto por los Directores del Pósito, y dirigidas en 18, y 22. del presente mes de Septiembre, la primera al Consejo, y la segunda à su Presidente el Excelentisimo Señor Conde de Aranda, procurando por ambas providencias animar mas, y mas las conduciones de trigo, facilitando pastos, y premoviendo estos alivios en favor de los conductores.

321 Creyendo, pues, que sean suficientes estas pruebas del presente año, omitimos citar otras del anterior, en que huvo muchas que merecen consideracion; pero como lo causado entonces se halle impreso, y pueda andar en manos de todos, nos remitimos à lo que consta de aquellos quadernos impresos.

322 Dice finalmente el señor Fiscàl, que pagandose los portes con justicia nunca faltan conductores, pidien-

diendo este asunto vigilancia, y buena fé: Entendemos aqui, que no es muy segura la primera proposicion, de que nunca faltan conductores, si los portes se pagan con justicia, à menos que la justicia que se propone consista en dar quanto pidan los conductores; lo que no es creìble quiera aconsejar la prudencia del señor Fiscàl, quien por lo mismo havrìa sido oportuno, que, sin dejar tan ambigua, y vaga la proposicion, huviese explicado las reglas, que constituyen la justicia de los portes, para deducir, si el Pósito se ha ajustado, ò separado de ellas: pero lo cierto es, que la direccion del Pósito ha seguido, con la distincion debida de meses, y de especies de carruages, aquel orden, que hallò canonizado por la costumbre, aflojando mas bien, que no estrechando, la quota de los portes; y como à la costumbre se haya juntado el ajuste convencional, parece que no falta aqui requisito alguno de los que pueden conspirar à una plena seguridad de haverse pagado los portes con justicia: pero no por eso han dejado de faltar conductores en el numero necesario para la corriente provision del Pòsito, puesto que siempre ha excedido la salida à la entrada en estos quatro meses del gran movimiento.

323 No nos detenemos en la segunda proposicion, conviene à saber: *pidiendo este asunto vigilancia, y buena fé*; porque creemos, que en esto dice el señor Fiscàl lo propio que ha observado en la conducta de Madrid, y de los Directores de su Pòsito; pero porque en el estilo ordinario, por el hecho mismo de aconsejar se haga una cosa, se entiende que recae el consejo sobre cosa, que no se hace; es justo se sepa por todos, que aqui se ha hecho, y se hace lo mismo que se aconseja, y que asi como precediò en el orden la práctica al consejo, asi debe tomarse esta exhortacion como un efecto de redundancia de voces, sin causa antecedente, que la motive.

324 Creemos baste de satisfaccion à las especies sueltas del señor Fiscàl. No hemos podido desentendernos de ellas, por salvar los peligros de una erronea inteli-

ligencia, en que (contra la intencion del mismo señor Fiscàl) pudieran incurrir aquellas especies, con ofensa, tal vez, de la sólida conducta de Madrid, y del vigilante cuidado de los Directores del Pósito en este grave negocio, que tan justamente les ha llevado toda su atencion.

325 Vamos, pues, aora à los tres medios, que hacen el principal asunto del dia: estos tres medios propuestos por el señor Fiscàl vienen à parar, en que se formen listas de carros, galeras, y cavallerias de transporte de la Provincia de Madrid, y las de Segovia, Avila, Salamanca, y Guadalajara, haciendo tambien uso de los arrieros de San Garcia: Que se suban los portes, v. gr. de 15. hasta 17. mrs. en fanega, y legua: Que el trigo de acopios de Castilla se ponga en las Navas de San Antonio, y Guadarrama, alquilando aqui paneras, si el Pòsito no tuviese las suficientes: funda en este plan la seguridad de los transportes en Invierno con carretas del Real de Manzanares, y otras de Puertos allà, y acà: quiere se haga reseña de ellas, sin ruido; y finalmente concluye con el recurso à las mulas de la Corte, asi de carruageros, como otras, resistiendo todo lo que sea apremios, que embaracen la sementera, y molesten al labrador, en cuyo asunto hace memoria de las violencias de 1764, y 1765, que fueron tan odiosas, y abominables de los pueblos.

326 Aqui quedan epilogados todos los medios, y arbitrios que propone, è inspira el señor Fiscàl; y no podemos dejar de confesar, que concuerdan ciertamente con los propios arbitrios, y medios, que muy de antemano tiene pensados Madrid, y la Direccion del Pòsito; y sobre que lleva ya larga correspondiencia el señor Corregidor con los de las Provincias de que se trata.

327 Veamos por mayor lo andado en estos pasos, y solicitudes, sentando por principio fundamental, que nunca ha querido, ni pensado Madrid en embargos, ni apremios sobre labradores, cuya aplicacion à la sementera conoce quanto importa al estado, y à la causa pùblica.

Por

328 Por lo que mira, pues, à los Pueblos de uno, y otro lado del Puerto, estàn recorridos todos ellos en los dias 10. 11. 12. y 13. de Septiembre, como consta de Relacion individual, solicitando por medio de sus Alcaldes, y otras personas de distincion, los Vecinos de allì, para que à buen porte, acudan con sus Carreterìas à conducir trigo, desde las Navas, al Pósito de Madrid. Los Lugares de esta diligencia, son catorce en todos, y omitimos la proligidad de expresarlos, como la presentacion de la Lista, que los comprehende, por evitar mayor molestia. La Arrierìa de San Garcia, y Etreros està solicitada desde mediados del propio mes de Septiembre; por orden del Intendente de Segovia, y llamamiento del señor Corregidor, se presentaron aqui quatro con la voz de Diputados.

329 Tratòse de un ajuste de obligacion comunada de aquellos dos Lugares, para el ingreso diario de determinada porcion de Trigo en este Pósito. No pudieron asignar cantidad cierta, por falta de suficiente Instrucion. Quedaron en traherla con Poder de los Pueblos, que tampoco le tenian: Pero entre tanto, à presencia del señor Corregidor, y de los Directores del Pósito, se hallanaron à entrar en empeño de conducion por los dos meses de Octubre, y Noviembre, y se cerrò el Porte en diez y nueve maravedis por fanega, y legua, sin que hubiese habido medio de reducirlos à menos, porque estaban fuertes aún, en que debian ser veinte maravedis, por lo subido de todos los viveres, y lo caro de los Mesones, donde, del Puerto acà, les tiraban quatro reales por celemin de cevada, con su paja; y èsta, poca, y mala.

330 No està aun perfeccionado este contrato; pero se les espera de un dia à otro, para estenderlo, y firmarlo, y seguirà su prâctica sin intermision. En Madrid se ha tomado por la Direccion de Carruages de Casas Reales, una puntual memoria de los carros que hai, y de sus dueños. Tienese copia de esta memoria en el Pósito: su numero total, consta de noventa y quatro carros cubier-

tos, y tirados, ya de tres, y ya de quatro mulas; pero son muchos de ellos, si no la mayor parte de Panaderos de ésta Villa, unos con labranza propria, y otros sin ella: motivo, que obliga à hacer distincion de sus destinos, y esto rebajarà considerablemente el de las conduciones.

331 Hasta aqui los pasos del señor Corregidor, y de los Directores del Pósito, tocados muy sumariamente, dando por sentados los encargos hechos, y que se repiten cada dia para los transportes à las Navas, y à Guadarrama, donde creemos, no se necesiten mas Paneras, que las que tiene ya suyas propias el Pòsito, pues las de las Navas de San Antonio tienen capacidad para setenta y quatro mil fanegas, y las de Guadarrama, para quarenta y quatro mil, asi como las de Arevalo la tienen para ciento y veinte mil fanegas, y las de Madrid, para trescientas treinta y ocho mil, que todas juntas componen la cabida universal de quinientas sesenta y seis mil fanegas, y tal vez algo mas, segun la regulacion con que estàn consideradas, no sin mucha prudencia por los Autores que dispusieron estos edificios, para deposito de seguridad de un abasto pùblico tan necesario como el pan.

332 La operacion que entendemos sea inasequible, sin ruido, y sin mucha pèrdida de tiempo, es la de la Reseña, y Listas de Carros, Galeras, y Caballerìas de la Provincia de Madrid, y de las otras de Castilla, de que trata el señor Fiscal. Una obra tan prolija, se deja vèr, quanto tiempo, quanta diligencia, y aun quanta costa necesitarà: No estamos à la verdad en estacion de malograr este tiempo, sino de aprovecharle: Fuera de que, no debiendo ser para embargos, estaría de mas una diligencia, cuya validacion, y cuyo fruto quedaba pendiente de la voluntad de los dueños del carruage, y no queriendo ir estos, todo se daba por perdido; si por el contrario, ha de haber algunos apremios, como parece preciso, serà ocasion propia de alistar los carros, aquella misma, en que se intimen sus embargos, apro-

ve-

vechando asi el tiempo, y la diligencia en estos dos actos, que dicen unidad en su execucion. Recogiendo ya velas en este punto capitalisimo de conduciones, es necesario concluirle, con tener muy à la vista, que en los quatro meses de Junio, Julio, Agosto, y Septiembre, sin embargo de haver entrado, durante ellos, en el Pósito 130ʉ218. fanegas de trigo, excediò la salida à la entrada en 68ʉ405. fanegas.

333 Que no siendo verosimil, que en otros quatro meses immediatos, que ya se llaman de Invierno, se hagan en providencia regular, mas transportes que en los de un Verano, es menester tener presente, que la existencia que queda el dia de oy en el Pòsito, es la de 42ʉ467. fanegas, las quales por regla proporcional de la ultima experiencia de ingresos, y salidas, se acavaràn en Diciembre, tiempo en que puntualmente se necesita mayor provision, por la presencia de la Corte aquì, y por otras razones, antes representadas. Que dejando à un lado voluntarias disputas, nadie puede poner duda, en que si ha de haber abasto seguro de pan, las entradas diarias, quando no excedan, han de igualar à lo menos à las salidas de cada dia; y si no, darèmos en una quiebra escandalosa en lo mas preciso de los alimentos, y en lo mas delicado de los tiempos: Por lo qual, es necesario tomar desde luego, no medidas, que sean contingentes, no providencias, que sean aventuradas, solo sì, reglas, que sean eficaces, medios, que sean seguros, para quitar los sustos continuos de la incertidumbre en un abasto, cuya falta, ni conoce leyes, ni respeta autoridades, en una multitud, como la que constituye los grandes Pueblos, como el de Madrid. Que finalmente, porque nunca se diga con verdad, que incurrimos en vanos temores, no hemos faltado à diligencia alguna que pueda desvanecerlos.

334 Hemos recurrido, pues, à la experiencia de los Inviernos de 1761. 1762. y 1763. para vèr el trigo que entrò en el Pòsito por estos tiempos, en que nada hubo de aquellos embargos de 1764. y 1765, mas noci-

civos, sin duda, por su indiscreta práctica, que no por la providencia que los ordenò. Vease por el plan, que presentamos de la Contadurìa del Pòsito, con puntualidad de meses, quanto entrò en cada uno de los de Octubre, Noviembre, y Diciembre; y se hallarà, que apenas alcanza à una metad del consumo de estos proprios meses. Considerense despues los de Enero, Febrero, y Marzo, que tambien comprehende este plan, y se reconocera lo mismo: Pues à vista de esto, sino se aplican mayores medios, por què hemos de esperar mayores frutos en el tiempo en que estamos? Permitasenos (señores) repetir lo que diximos en nuestra Representacion ultima; y es, que no nos engañemos con vanas esperanzas en materia tan importante; donde nuestro dictamen es, que Madrid, debe seriamente solicitar de la superioridad del Consejo, ò de la autoridad de su Presidente, el Excelentisimo señor Conde de Aranda las convenientes ordenes, para que sin llegar à los Labradores, toda Carretería, y toda Arrierìa, ocupada en el tragino de los trasportes, pueda ser apremiada à la conducion de trigo, con preferencia à qualquier otro destino, fuera del de la Labranza, que es quien solo debe exceptuarse: y quando se vea tal vez, que no bastan, ni aun estos recursos, se use del de las mulas de coche de Madrid, por el tiempo, en el numero, y en la forma, que se estime conveniente, hasta llenar las medidas que pida la necesidad pública, cuyo socorro debe prevalecer sobre toda otra consideracion.

335 Resta ya tratarse del tercero, y ultimo punto, de los que comprehendia el recurso hecho al Consejo, el qual mira à los medios de adquirir los caudales, que puedan faltar para estos empeños. Dice sobre esto la resolucion: *Que Madrid en consecuencia de lo prevenido por el Consejo en su Auto de catorce de Agosto, busque el dinero que necesite para el abasto del pan, con premio, ò sin él, y la calidad de reintegro, que contiene el mismo Autò.*

336 Nada tenemos, pues, que añadir à lo antes expuesto en este particular, sino que hasta ahora, por fal-

falta de dinero, no se ha omitido disposicion alguna de las que pide el abasto, pues ha habido quien despues acà, ha alargado generosamente, sin interés alguno, y à pagar en todo el proximo Marzo, hasta 600ꝟ. reales, de que se ha otorgado obligacion, y no nombramos aqui este bienhechor pùblico, por no permitirlo su modestia. Esto es, quanto à nuestra cortedad, ocurre exponer à V. S. I. en complimiento de su orden: mirando à la seguridad del abasto de pan: à obedecer mejor las sabias intenciones del Consejo: à lo que se le debe al recto modo de obrar de V. S. I. y á lo que finalmente creemos se merece nuestra propria conducta, llena del mas puro zelo en la direccion del Pósito. V. S. I. en vista de todo, resolverà lo que estime mas conveniente, que sera siempre lo mejor. Madrid 30. de Septiembre de 1767. Don Juan Bautista de Goyzueta.

337 Don Manuel Pardo, habiendo considerado este Informe, estendido por su compañero, se conforma con èl en todo lo que comprehende de hechos, y propone tambien como dictamen final; pero es de parecer, se omita hacer alto sobre las proposiciones, ò especies sueltas, que extraè del papel de medios del señor Fiscàl; por quanto se halla muy satisfecho de la aprobacion, que merece en el concepto de S. I. la conducta que se ha seguido, y sigue en el presente gobierno y direccion del Pósito, con cuya reforma, se ratifica por todo lo demàs, en el contenido del precedente Informe. Madrid, y Octubre 1. de 1767. Don Manuel Pardo.

338 Y enterado Madrid del Informe, y Adiccion inserto: acordò: se haga presente al Consejo: que el señor Corregidor, ademàs de las providencias que ya tenia dadas, escribiò à los Intendentes del Reyno de Leon, y de la Provincia de Burgos, para que el primero moviese la Arrierìa de los Maragatos; y el segundo, la grande cantidad de carretas de Campoó, Cervera, Reynosa, y otros Pueblos de la Montaña, con el fin de que voluntariamente acudiesen à Salamanca, y Palencia à conducir trigo, digo, las gruesas porciones de trigo à las Navas de

San

San Antonio, y Madrid, que estaban acopiadas, y existen en ambos parages à portes equitativos, y que ademàs pasò el mismo señor Corregidor sus oficios con el Excelentisimo señor Conde de Aranda, à fin de que corroborase con sus ordenes, como lo executò su Excelencia à estos dos citados Intendentes, à los de Guadalaxara, y de Segovia, y al Corregidor de Salamanca, encargandoles promoviesen, y auxiliasen los encargos, que les tenia hechos el citado señor Corregidor, sobre facilitar Conductores, sin que mediase violencia, ni apremio, por cuyos medios se ha experimentado, sin embargo de que los Cabañiles se vàn retirando, y lo mismo las carretas de la Cabaña Real à sus Invernaderos, que la conducion de trigo camina con efectos favorables; de modo, que en el dia, considera Madrid, no necesitarse otras providencias, pues actualmente tiene el Pòsito 48ᵾ. fanegas; de que se infiere, que habiendo atendido al diario consumo, se ha aumentado la existencia en el de 6ᵾ467. fanegas, desde el dia 30. de Septiembre proximo; y para la mayor instruccion del Consejo, el señor Corregidor pasarà à su vista copia certificada de este Acuerdo, y separadamente otra rubricada del señor Secretario Don Phelipe Lopez de la Huerta, del plan del Contador del Posito, que citan los señores Directores en su Informe inserto.

Es copia del Acuerdo original, de que certifico. Madrid 16. de Octubre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

339 La razon que cita este Acuerdo, y le acompaña, es del tenor siguiente:

RA-

RAZON DE LAS FANEGAS DE TRIGO, QUE SE CONDUXERON de porte à este Real Pósito de Madrid, desde sus Paneras de Guadarrama, Navas, y Arevalo, y otros Pueblos de Castilla la Vieja, y Nueva, en los tres Inviernos, comprehendidos desde 1. de Octubre de 1761. hasta fin de Marzo de 1764. por toda clase de Conductores, sin apremio, ni embargo alguno, con distincion, y figuracion separada de meses, y total de dichas fanegas, conducidas en los seis de cada Invierno, à cuya continuacion se figuran las fanegas de trigo compradas à la mano en el mismo Real Pósito, y tiempo, por conducidas à èl de venta, por varios Trangineros, y Cosecheros, que todo es como se sigue:

DE PORTE.	*Mes de Octubre.*	*Idem de Noviembre.*	*Idem de Diciembre.*	*Idem de Enero.*	*Idem de Febrero.*	*Idem de Marzo.*	*Total de fanegas conducidas en cada 6. meses de Invierno.*
En el Invierno, que empezó desde 1. de Octubre de 1761. hasta fin de Marzo de 1762. se conduxeron las fanegas, que se sacan..........	17U878.	16U838.	26U761.	26U794.	25U241.	36U203.	149U715.
En el que empezó desde 1. de Octubre de 1762. hasta fin de Marzo de 1763. Idem..........	18U986.	14U384.	21U122.	21U514.	24U788.	34U795.	135U589.
En el que empezó desde 1. de Octubre de 1763. hasta fin de Marzo de 1764. Idem......	31U429.	15U085.	20U175.	41U643.	47U614.	25U523.	181U469.
	68U293.	46U307.	68U058.	89U951.	97U643.	96U521.	466U773.

DE COMPRA
en el Pósito.

En el primer Invierno, desde 1. de Octubre de 1761. hasta fin de Marzo de 1762..	051U232.
Idem, en el segundo desde 1. de Octubre de 1762. hasta fin de Marzo de 1763.....	114U492.
Idem, en el tercero desde primero de Octubre de 1763. hasta fin de Marzo de 1764..	201U884.
Total de fanegas conducidas à dicho Real Pósito, asi de porte, como de compra en el tiempo expresado..	834U381.

NOTA.

En el Invierno, que và à entrar, podrà tener correspondiencia la conducion de fanegas de trigo de porte con la de qualquiera otro de los tres arriba citados: y la de la compra que se hizo en cada uno de ellos, la podrà tener con la de las entradas, que hagan los Tahoneros de pan de flor, y algunos otros.

Asi resulta, y parece por los Libros de Intervencion de la Contadurìa de dicho Real Pósito, que se halla à mi cargo. Madrid 29. de Septiembre de 1767. Domingo de Acha.

El

Piez. 1. A. fol. 197.
Respuesta Fiscàl de 18. de Octubre de 1767.

340 El señor Fiscàl, en respuesta del 18. dijo: Que à Madrid le està dado quanto ensanche apetece en el Auto de 14. de Agosto, y 23. de Septiembre, de manera, que es inutil gastar el tiempo en esta materia.

341 El Fiscàl ha repugnado el amplisimo arbitrio de tomar dinero en la excesiva cantidad de seis millones de reales, porque su oficio es mirar por la economìa pùblica, y no se cree autorizado para consentir semejantes ensanches; y conociendolo el Consejo, aunque en nada coartò la solicitud de Madrid, puso reglas para que no hubiese desorden, y el modo de reintegrar à los interesados.

342 Tambien ha repugnado los acopios excedentes, y ya se conoce el efecto por las alzas del pan cocido, que solicita Madrid, de que se hizo cargo en su respuesta de 14. de este mes, pues bajando el trigo en todas, obligan à subir el pan cocido en la Corte al mismo tiempo, como se està tocando, sin que esto sea exageracion, sino palpable demostracion.

343 De suerte, que ni Madrid ha necesitado los seis millones que pedia, ni le ha sido util la exorbitancia de los acopios, en que siempre ha insistido: con que la resistencia del Fiscàl en ambos casos està comprobada con los hechos.

344 El estado de los acopios, executados en los tres Inviernos de 1761. à 1763, es opuesto à quanto Madrid ha intentado persuadir en su Acuerdo de 18. de Septiembre, en que daba à entender ser necesario executar, antes de concluirse el mes de Diciembre, no solo los acopios, sino tambien la total conducion del trigo necesario hasta fin de Febrero al Pósito de Madrid, suponiendo, que en los dos meses de Invierno, Enero, y Febrero fuese impracticable toda conducion; pero los Estados que presenta demuestran, que cabalmente en estos dos meses, y en el de Marzo fue quando el Pósito de Madrid hizo mayores acopios; y es muy natural, asi porque entonces es quando se venden los granos de diezmos à mejores precios, como por estàr acabada la semen-

mentera, y dedicarse voluntariamente los labradores à la conducion, lo que es imposible en los meses actuales, en que suelen ser mas frecuentes las lluvias, y estàr los labradores destinados à sembrar las tierras.

345 Sobre los medios, que el Fiscàl propuso en 21. de Septiembre vienen discurriendo los Comisarios del Pósito, y por un lado dicen, que ya los tenian pensados, y estaban en poner en práctica, y eso basta para que deban estimarse como regulares.

346 El Consejo no les ciñò à ellos, sino que les previno los tubiesen presentes, sin perjucio de los demàs que se les ofreciesen, y la presencia de las cosas les dictare: con que en su mano està mejorarles.

347 Tocan por incidencia Madrid, y sus Comisarios el punto de apremios; y aunque el Fiscàl principalmente trataba de los que se hiciesen sobre los labradores, no los cree convenientes sobre los traginantes tampoco, porque interrumpen el tráfico de los demàs generos comerciables, infunden terror, y alzan los portes en todo lo demàs, de suerte, que el pùblico no saca ventaja.

348 Dificultan los Comisarios del Pósito, còmo se puede hacer sin rumor reseña de los carruages, ò bestias de transporte de los Lugares, ò Provincias inmediatas, que Madrid expuso en dicho Acuerdo solicitaba su Corregidor por medio de los Intendentes, no habiendo cosa mas facil à un Intendente, que conoce su Provincia, que averiguar esto por medio de Cartas de las Justicias, ò de personas prácticas, que nunca faltan, si se buscan.

349 Esta diligencia la suponen muy larga los Comisarios del Pósito, y tienen por mas breve el embargo, quando sea necesario; aunque aora expresan, que bastan las providencias tomadas.

350 Los antiguos tenian con los arrieros de San Garcia, y Etreros ajustada la conducion de harinas diaria, y tomadas otras providencias con los Lugares de registro de pan de Corte, y no recetaban sobre la arriería,

y carreterìa de las Provincias como en fundo propio, porque à la verdad la violencia, si en algun caso es licito, debe ser peregrino, y extremado, pues en pocos lances surte buenos efectos, y es como los remedios, que alivian de pronto, pero enflaquecen, y debilitan para en adelante al que los usa.

351 La conveniencia pùblica no consiste en apresurar un dia, ò dos mas para la conducion à la Corte, sino en surtir esta, y escusar todo lo que sea violencia: discurriendo seriamente los medios.

352 Países hai, en que nunca se han visto embargos, sino en los rigores de una guerra. ¿Y por què en España, y en la Corte especialmente, se han de mirar los embargos como el principal recurso?

353 La apologìa, que estos Comisarios hacen de su conducta parece podria escusarse, porque nadie la sindìca, y prescinde de ella enteramente el Fiscàl, que habla de las cosas, y no de las personas, bien que estas deben cuidar mucho, por su propio decoro, de no aconsejar los embargos, ni los ensanches sobre el uso de caudales pùblicos, que deben tratarse con el mayor respeto, no solo en la substancia, sino tambien en los accidentes.

354 El Consejo, si tubiere que añadir à sus resoluciones, que no lo cree el Fiscàl, podrà acordar, como siempre, lo mas acertado. Madrid, y Octubre 18. de 1767.

355 El Consejo mandò en 21. del mismo mes, que se tubiese presente.

P. 1. A. f. 210. B.
Acuerdo de Madrid de 19. de Octubre de 67.

356 En 19. del propio mes de Octubre hizo el Caballero Corregidor presente al Ayuntamiento la orden, que se le comunicò en 17. del mismo, sentada num. 298. y 99. de esta Adicion; y en su vista, acordò Madrid:

357 Que se cumpla puntualmente lo que el Consejo se sirve mandar; y para la concurrencia à los experimentos, que deberàn hacerse sin la menor demóra, se nombra à los señores Don Antonio Moreno, Don Manuel Pardo, Don Juan de Novales, y Don Manuel de Pi-

Pinedo, Regidores de esta Villa; y à el señor Procurador General, con los quatro Diputados del Comun, y su Procurador Personero; y habiendo reconocido las listas de los Parroquianos electos por Vocales, para la eleccion que se hizo de dichos Diputados en este presente año, se nombra: Por la Parroquia de Santa Maria, à Don Juan Manuel Hermoso: Por la de San Nicolàs, à Don Antonio Hernandez del Campo: Por la de Santiago, à Don Antonio Jaramillo: Por la de San Andrès, à Don Francisco Antonio de Angùlo: Por la de San Pedro, à Don Luis Quero: Por la de Santa Cruz, à Don Estevan Bueno: Por la de San Miguèl, à Don Gabrièl Alonso de Rozas: Por la de San Martin, à Don Jacinto Perez: Por la de San Ginès, à Don Juan Antonio de Bringas: Por la de San Sebastian, à Don Joachin de Elespuru: Por la de San Justo, y Pastor, à Don Francisco Soberròn: Por la de San Juan, à Don Manuel de Becerra; y por la de San Salvador, à Don Pedro Pablo de Armiaga, à quienes para mañana Martes à las once se les darà aviso concurran en las Casas de Ayuntamiento, à fin de que entiendan la referida providencia con la reserva que pide.

358 Y haciendose cargo Madrid, de que con la concurrencia de tantas gentes à los expresados experimentos, no podrà verificarse lo que el Consejo, y Madrid desean, y es, el que no se penetre esta operacion, de la qual, no obstante que se ponga en ella el mayor cuidado, no puede, sin embargo, prometerse ninguna seguridad, para dar el fijo valor que se solicita al precio del pan, asi porque la calidad de los trigos no es igual, y unos rinden mas que otros, como porque la maniobra es tan diferente, segun lo son las mismas manos, que la executan, y por otras muchas circunstancias, de que consta esta mecanica, y que por evitar prolixidad se omiten, lo que tiene comprobado Madrid en los muchos experimentos, que anteriormente tiene hechos con la mayor exactitud posible, sin poder jamàs lograrse un punto fijo; y considerandose necesarios para hacer estos experimentos bastantes dias, por ser preciso que à cada

uno de ellos (que son quatro, en otras tantas especies de pan) asistan las personas que el Consejo manda, debiendo observarse un orden sucesivo en la operacion de cada clase, es inseparable de aqui el disponer las harinas, su cernido, y cochura, con atencion à su calidad: operaciones todas, que por dilatadas, y prolijas, han de consumir cada una de quatro à seis dias, y que por este cómputo en todo ello seràn de veinte à veinte y quatro, de lo que resultarà, que en este tiempo el Pósito continuarà la pèrdida de 15. à 17U. reales diarios, que està sufriendo desde el 2. de este mes; y como sea de tanta consideracion este quebranto, sin embargo de haberlo antes hecho presente al Consejo, de nuevo Madrid lo recuerda, teniendo à la vista lo repetido de sus providencias, donde tiene mandado el Consejo, que la venta del pan la arregle al coste, y costas del trigo, para que el Pósito conserve su fondo sin detrimento; todo lo qual, porque nunca pueda atribuirse culpa de omision à Madrid, lo traslada nuevamente à la superior noticia del Consejo, para que delibère lo que fuere de su agrado, pasandose copia certificada de este Acuerdo al señor Corregidor, para que la dirija al Consejo.

Es copia del Acuerdo original; y en consecuencia de lo que en èl se previene, doy esta Certificacion. Madrid 19. de Octubre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

359 En 20. de Octubre se pasò al señor Fiscàl; y en el mismo dia puso la siguiente respuesta:

P. A. fol. 213. *Respuesta-Fiscàl de 20. de Octubre de 67.*

360 El Fiscàl ha reconocido este Expediente, y le hace mucha dificultad, que Madrid aora quiera apresurar el alza de precios, quando detuvo el Acuerdo de 18. del pasado, sin remitirle al Consejo hasta el dia 13. de este mes, lo que no debia hacer, si la pèrdida fuese tan efectiva; antes bien en el tiempo que transcurriò desde el dia 18. al 13. habia mayor termino que el de los veinte dias para hacer los experimentos, que el Consejo habrìa decretado del mismo modo.

361 ? Còmo puede deferirse à este alzamiento en el

el hypotesi del maravedì, que toma Madrid por presupuesto en su cálculo de 12. reales en fanega, quando el Consejo tiene por falsa semejante hypotesi, segun lo ha manifestado en el Auto de 16. del corriente?

362 Tampoco es cierto el precio, con el aumento de los 12. reales en fanega del trigo que està apalabrado, porque la mayor parte no tiene ajuste alguno todavia, y asi es imaginario el precio, que le dà el Ayuntamiento.

363 En todo caso, el Consejo no puede permitir el alzamiento, sin que se le demuestre claramente el punto à que debe llegar, porque lo demàs es sentenciar un negocio importantisimo sin vèr los antecedentes.

364 Por otro lado Madrid, con el alzamiento de precio, và à subir los mismos granos que tiene en ajuste, y à impedir que bajen mas: con que esta operacion que acelera, tiene mas señales de perjudicial, que provechosa.

365 Admira mucho el grande empeño de las subidas de precio, quando los panaderos, que compran de cuenta propia, no se quejan, ni la piden; y aunque sea cierto que la administracion pùblica siempre es mas cara, tambien lo es, que la exorbitancia de tres quartos es demasiada, y que no prueba tanto acierto en el manejo, como Madrid viene ponderando en su Acuerdo de 14. de este mes, sobre que el Fiscàl expuso por mayor sus reflexiones, luego que se le pasò el Expediente con fecha de 18. del corriente, à que se remite.

366 Todas las señales de la extraccion ofrecen ventaja en la equidad de precio; y serìa un punto digno de la observacion de Madrid, si convendria mas desquitar la pèrdida verdadera, manteniendo los precios actuales, aunque baje la correspondiencia à coste, y costas, que no el impedir la crisis favorable de la equidad, que el tiempo mismo presenta.

367 Es tan cierta esta reflexion, que Madrid ha de hacer sus principales compras desde Diciembre, y los mayores portes desde Enero en adelante, que es quando los Labradores estàn de hueco, y se ofrecen voluntaria-

men-

mente à las conduciones, lo que aora es muy dificil, sin caer en los inconvenientes, que ha tocado el Fiscàl en sus anteriores respueſtas, y en el del virtual embargo, que tiene entendido se hace, aunque se recata al Consejo.

368 Sobre eſto debe hacer presente, que mas impresion hacen los embargos para portes, que los mismos acopios apresurados, porque infunden idèas de escasèz de granos en la Corte, quando vèn aceleraciones intempeſtivas, porque no se persuaden sean un efecto de precauciones excedentes, sino una prueba de necesidad efectiva, pueſto que todos deben creer, que Madrid no se acelera sin gravisima causa.

369 Todo requiere su medio, y en los abaſtos nada es peor que el aturdimiento, y querer en un dia acopiar para todo el año; pues para eso no hai carruages en el Reyno, à menos que se empleen todos en la Corte, y lo demàs se desatienda, faltando aquel equilibrio, que es indispensable en un buen gobierno.

370 El Consejo no encontrarà en el Acuerdo de 19. de eſte mes, que fue ayer, y se acaba de remitir, novedad alguna, respecto à las anteriores; con que sin nuevos hechos no es juſto, ni decente acelerar al pùblico una subida repentina en los precios del pan cocido, y en la sazon misma, que menos la espera.

371 Madrid se funda en los Decretos del Consejo, y en la Provision-acordada de 30. de Julio, para que el precio del pan cocido corresponda al del grano, à fin de no perder su fondo, y en eso tiene razon; pero debia probar, como le eſtà repetidas veces mandado, la verdadera cuota, en que consiſte la igualacion del precio del grano al del pan, y la equivalencia de una fanega en grano à las diferentes clases del pan cocido, tomando un termino medio entre el diferente precio de los trigos; ¿ pero quien creerà, que Madrid eſtè aora de nuevo en los primeros elementos, sobre que ha debido regular los precios del pan cocido haſta aora?

372 El Fiscàl no se admira, pues ya observò en su repueſta de 14. de Junio, que la misma inaccion habia

aùn

aùn en el numero, viviendas, y clases de panaderos, y duda, que estè evacuado todavia lo que entonces insinuò.

373 No puede creer, que los experimentos necesiten tantos dias, pudiendose hacer à un tiempo, con distincion de horas, los de varias clases, y eso es punto, que lo deben arreglar por sì mismos, sin molestar al Consejo con rèplicas inutiles, para lograr un alzamiento de pan por sorpresa, y sin instruccion, en lo que no ha querido condescender justamente el Consejo; que, sin duda, se hallaba persuadido de estàr mas adelantada la policìa de panadèo en la Corte, como era regular, para no proceder con tanta falta de noticias en este particular. No solo necesita Madrid tener pesados los trigos de los diferentes parages, sino tambien separadas las clases en sus troges, pues à medida que diferencia el peso, rinde mas, ò menos harinas: de suerte, que una misma fanega puede ser mas varata, costando diez reales mas de precio.

374 Esta clásica diferiencia que hai de trigos, es el primer fundamento: el de la Mancha suele aventajarse en el mayor peso, y por no advertirse esto, las compras à veces se yerran.

375 El segundo fundamento es en el rendimiento de panes, y en los ahechos, y desperdicios, que tienen tambien su valor. Esta noticia la debe tener permanente Madrid, para no fiarse à lo que le digan los panaderos, que siempre arbitran para deslumbrar, y ganar en el pan cocido, como que las personas pùblicas no se hallan suficientemente instruidas, para rebatirles, ò traerles à lo justo.

376 El tercer fundamento se ha de tomar de la diferiencia que hai del pan inferior al pan de Villa, de este al pan Español, y finalmente al pan de flor, porque en unas clases dà el mismo pan la ganancia, por el mayor numero de su rendimiento, à causa de apurarse poco; y por el contrario, en otras clases indemniza el valor de los ahechos, y desperdicios al menor rendimiento de panes.

Del

377 Del Acuerdo de Madrid del dia de ayer resulta, que Madrid procede sin tener todavia averiguados estos elementos, y asi se evidencia, que el Pósito dà à ciegas el trigo à los panaderos; y como la queja no està de parte de estos, tal vez ganaràn mas de lo que sería justo, y eso mismo contribuye à retraerles de comprar de cuenta propia, lo que en otra forma harìan.

378 Es sensible que estas cosas no estèn hechas, siendo diarias; pero eso no es la culpa de la Superioridad, la qual se ha de gobernar por hechos incontrastables; y pues no les ha habido hasta aqui, fijense, y sepamos en què ley se vive, porque no es razon recargar al pùblico en el precio del pan mas de lo justo, ni tampoco que Madrid pierda; de forma, que no pueda reponerse el fondo que le està confiado, por la incomparable benignidad de nuestro Augusto Soberano.

379 Repara el Fiscàl en que no se hayan remitido por Madrid los papeles, y piezas del Acuerdo de 10. de este mes, por lo que se podrà mandar, que dentro del dia lo haga el Corregidor, sin dar lugar à nueva providencia.

380 Que es lo que el Fiscàl estima con vista del Acuerdo del dia de ayer. Madrid 20. de Octubre de 1767.

P. 1. A. f. 217.
Auto de 21. de Octubre de 67.
Señores de Gobierno. Primera.
Su Excelencia.
Colòn.
Maravèr.
Pejas.
Leon.
Tasò.

381 En el 21. mandò el Consejo, que se respondiese à Madrid, que con la mayor brevedad cumpliese lo que le estaba mandado en Auto de 16. del corriente; y se nombrò al señor Marquès de San Juan de Tasò para que presenciase todos los experimentos, y diligencias, que se mandaron executar.

382 En el mismo dia se comunicò la orden à Madrid; y antes de sentar las diligencias, que se practicaron en su virtud, es preciso hacer presente:

P. 1. A. f. 229.

383 Que en este estado el Caballero Corregidor de Madrid, con papel de 12. de Noviembre de 67. pasò al Consejo copia certificada por Don Phelipe Lopez de la Huerta, de un Acuerdo del Ayuntamiento de 11. del mismo mes, que dice asi:

Cer-

384 Certifico, que en el que se celebrò este dia con llamamiento, que precediò *ante diem* à todos los Caballeros Regidores de ella, señores Diputados del Comun, y Procuradores General, y Personero, entre otros Acuerdos se hizo el siguiente: Piez. 1. A. fol. 227.

385 Habiendose buelto à vèr la representacion del señor Don Juan Bautista de Goyzueta, su fecha 3. del corriente, que se hizo presente en el Ayuntamiento de 6. de èl, recordando las anteriores sobre subida del precio del pan, para aumentar el del trigo del Pósito, y facilitar su conservacion, evitando los perjuicios, que ya habia empezado à experimentar desde el dia primero de Octubre proximo, segun lo hacìa vèr por la relacion, que acompañaba del Contador del citado Pósito, à cuya representacion suspendiò el Ayuntamiento darla curso, mediante las experiencias, que se estaban haciendo del numero de panes que produce cada fanega de trigo: Y enterado en este dia, que ya los experimentos estàn concluidos, y manifestado el mismo señor Goyzueta instàr cada dia mas, y mas la resolucion del Consejo, sobre el precio á que debe venderse el pan, para reglar el del trigo, que franquea el Pòsito à los Panaderos, de forma que cesen las grandes pèrdidas, que ha sufrido, y sufre el Pòsito desde el expresado dia primero de Octubre, segun lo acredita la relacion, que acompaña su Representacion: se acordò, que copia certificada de uno, y otro, con la de este Acuerdo, se pase à el Consejo por el señor Corregidor, para que esta cierta noticia se sirva tenerla presente, para la providencia, que estime por mas conveniente.

Es copia del Acuerdo original, y en virtud de lo que en èl se previene doi esta Certificacion. Madrid 11. de Noviembre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

386 La respuesta, que se cita, y acompaña, es del tenor siguiente:

387 Muy Ilustre Ayuntamiento de Madrid: Tercera vez acudimos à la madura reflexion de V. S. I. con el asunto mismo de este recurso, no porque le creamos *Acuerdo de Madrid de 11. de Noviembre de 1767.* P. 1. A. f. 219.

olvidado en la cuidadosa atencion de V. S. I: solo sí, porque al impulso de su gravedad no halla nueſtro zelo otro mas digno desahogo, que el que le presenta la renovacion de sus propios recuerdos: La causa motiva de tan reìteradas inſtancias, es un quebranto diario del Pòsito, y su objeto final es cortar el progreso de eſte mal con el remedio que se necesita, para dejar à cubierto las pèrdidas de un fondo pùblico, nacido de la generosa piedad del Rey, y dirigido à soſtener al pùblico de Madrid en lo mas urgente de sus mantenimientos, qual es el abaſto preciso de pan: Por la primera representacion hecha en 17. de Septiembre, y viſta en el Ayuntamiento de 18. del mismo, anunciamos à V. S. I. la pèrdida, que empezarìa à sentir el Pòsito ázia fines del proprio mes, y explicando las razones en que consiſtia, pedimos con tiempo el remedio.

388 Por la segunda representacion, que es de 1. de Octubre, y se produjo en Ayuntamiento del dia 2, expusimos, que eſte propio dia era ya el del plazo cierto, en que empezaba à deteriorarse el capitàl del Pòsito, porque se perderian algo mas de 1ɥ. pesos diarios en la exiſtencia de 80ɥ837. fanegas de trigo, manifeſtada entonces, haciendo carèo entre el coſte de su compra, gastos, y conducion, y entre los precios à que se daba el mismo trigo à los Panaderos de pan Español, y pan de Villa, sin entrar en cuenta los de pan de flor, porque estos no acudian à sacar trigo del Pòsito desde el dia 17. de Septiembre, tiempo en que empezaron à surtirse de propios acopios, como eſtaban eſtimulados por nuestras persuasiones, mirando à conservar mas la provision del Pòsito, y à que con eſta saca de menos, fuese tambien menos su pèrdida diaria en los precios.

389 Ahora, que ya llevamos vencido un mes de quebranto, hemos creìdo ser inseparable de nueſtra obligacion hacer patente à V. S. I. la pèrdida cierta de eſte mismo tiempo, con las reflexiones que nos ocurren en la materia, para que con el maduro juicio, que acoſtumbra, pueda V. S. I. meditarlas, y deliberar sobre ellas lo que es-

estime mas conveniente, como una materia de la mayor gravedad, y un objeto à que se dirige esta tercera representacion.

390 Por documento justificativo de ella, acompaña una demonstracion de la Contaduria del Pòsito, que hace vèr; lo primero, el trigo que se ha sacado de èl en Octubre, y su producto en dinero, à los precios de 35, y de 40. reales, à que se ha dado respectivamente à los Panaderos de pan de Villa, y pan Español; lo segundo, lo que por compra, gastos, y conducion le costò al Pòsito el mismo trigo, y por confrontacion, ò carèo de ambas sumas, se hace vèr finalmente la diferiencia entre ellas, que es la misma en que consiste la pèrdida de este capitàl pùblico, en cantidad de 677ʊ860. reales de vellon: Esta es la resulta efectiva, que nos presenta el mes de Octubre; siendo innegable, que quanto mas se difiera el remedio, serà tanto mayor la quiebra; puesto, que cada dia importa ésta algo mas de 18ʊ. reales en el pie actual de la saca de trigo, que camina sobre 1ʊ400. fanegas, desde que los Panaderos de pan de flor se proveen por sí mismos, segun queda expuesto.

391 Bien conocemos, que un deseo intenso de acertar con lo mejor, ha sido rèmora, que ha detenido la resolucion hasta el presente. Tenemos à la vista lo que se tratò en el primer Ayuntamiento de 18. de Septiembre, y los ensayos previos, que entonces se estimaron convenientes para el mejor acuerdo. No podemos ignorar lo que se deliberò en los siguientes Ayuntamientos de 2. y 10. de Octubre, con remision de sus Acuerdos al Consejo, y lo que la sabidurìa de aquel Supremo Senado determinò en su vista, y consta de sus ordenes de 17. y 21. del mismo mes, sobre los autorizados solemnes experimentos en que nuevamente se està entendiendo, con la idea, sin duda, de nivelar precios segun la vigorosa correspondencia, que tengan entre sì los del trigo, y los del pan, fijando el juicio mas íntegro, que sea posible en los rendimientos respectivos del grano, sobre cada una de las especies de pan de que tratan las ordenes.

392 Todo esto lo tenemos muy presente, como un testimonio pùblico, de que el zelo, y amor al bien comun es quien rige estas providencias; pero siguiendo el espiritu de ellas mismas, pide la primera atencion, no dar lugar à que tengan mayor incremento los citados quebrantos del Pòsito. Debemos mirar à su fondo capital, (para disfrutarle, y no deteriorarle) como una finca de seguridad del mas urgente, y el mas preciso de los abastos; y es con efecto un Monte Pio, donde se afianza el beneficio pùblico, cuyo mayor interès consiste por consecuencia en la mas sòlida conservacion del mismo capital. Quanto este se disminuya, tanto se debilitan los nuevos acopios de trigo, que deben seguirse por un orden sucesivo, que admite pocas, ò ningunas intermisiones. Por otra parte, la suma que una vez llega à perderse, se recupera muy dificilmente en tales abastos, y casi toca en lo posible su reemplazo, quando de pronto no se consigue la felicidad de unas copiosas cosechas, que pongan en gran baratèz los granos. Estamos lexos de este caso, porque falta el termino de cerca de un año para otra cosecha, y no sabemos si la primera serà larga, ò corta, escasa, ò abundante. Entretanto, si el Pósito hubiese de estàr en algun desfalco, como lo està ahora, sobre su capitàl, serìa este un daño de mucha consecuencia para el pùblico. Por un modo estimativo de la cantidad en su circulacion, pero real, y physico en sus efectos, debe regularse este daño, agravado en tres tantos mas de lo que importe en sí mismo el descubierto de aquel capitàl fondo. No es dudable esta verdad, si se reflexiona, que en un año admite quatro giros el caudal del Pòsito, porque puede darsele una nueva circulacion cada tres meses; circulacion, que consiste en el ordinario modo de reducir el dinero à trigo, y el trigo à dinero, por un orden progresivo, y encadenado de acopios, y consumos, y este es un diario movimiento, por el qual es practicable el uso de un mismo caudal quatro veces al año.

393 De aqui se sigue claramente, que el hallarse por un año con atraso, por exemplo, de 40ʒ. pesos, oca-

ocasiona en los fines de su destino la privacion de 160ȣ. pesos, los mismos de que podrìa usar por repeticion de actos sobre aquella suma en el discurso del propio año. Vease, pues, si merece poca atencion el acopio de 50. à 60ȣ. fanegas de trigo, que es practicable en un año, à expensas sòlo de la circulacion de los 40ȣ. pesos, de que nos servimos para exemplar del argumento. Fondos de tan privilegiada naturaleza, en qualquiera sangria que se les haga, sufren à la verdad por la privacion de su giro la pena mas rigorosa de el quatro tanto, en el corto plazo de un año; y no hai cosa que mas los acerque à una ruina, al modo mismo que cae en ella todo Comerciante, quando por el no uso, y falta de giro lucrativo de su fondo, se entrega à comer el capital. Todas estas son razones, que persuaden la necesidad de efectiva providencia, que recupere el atraso padecido hasta aqui, y evite, que en adelante vaya en aumento, como cada dia sucede en el Pòsito de Madrid.

394 Nadie interesa tanto como el mismo pùblico en esta necesaria providencia, aunque para ella, (à falta de otros mas suaves recursos) sea preciso subir el pan con equivalencia al mayor coste del trigo. Si por una regla de justicia, y porque asi lo tiene mandado el Consejo muy repetidamente, es preciso atender à esta nivelacion de precios, nada serìa peor que el retardarla, porque quanto se retardase, otro tanto crecerìa la enfermedad, y se dificultarìa el remedio. Tenemos muy à la vista lo que puede oponerse con la constitucion del mismo Pósito, necesitada à continuar sus acopios, y el peligro de que la subida del pan en Madrid sea una llamada para la alza de trigo en Castilla: Pero este peligro, que sin duda es demasiado cierto, nunca dejarà de ser subsistente, y en todas ocasiones serà un mal necesario, que para rebatirle faltan fuerzas en el presente estado del Pòsito: Sì bien debemos creer, que en caso de tocarse en una novedad intolerable, aplicarìa el superior Gobierno medicina adequada, que atajase el mal, y reduxese las cosas à una prudente mediocridad: Como quiera, lo que no admite du-

duda es, que quando lucha el discurso entre un daño cierto presente, y otro daño no tan cierto futuro, dicta la prudencia mirar antes à remediar lo primero, que no à precaver lo segundo, y es à la verdad demasiado daño el que se sufre en dismembrar cada dia 1ᵿ200. pesos del fondo capital del Pòsito, para que se difiera mas su remedio, por temores de otro daño, à quien le basta ser futuro, para que ocupe el concepto de dudoso.

395 Juntase à todo esto, que si el remedio de tanto perjuicio se ha de tomar por subida de precio de pan, hasta la igualacion del precio del trigo, como parece natural, y justo, crecen las dificultades, ò repugnancia de esta subida al paso mismo que nos dejamos estrechar mas del tiempo. No es grande el que resta para el regreso de la Corte à Madrid. Vease, pues, si las visperas de este apetecido regreso podràn graduarse por una ocasion oportuna, para hacer entonces, y no ahora la subida que convenga en el precio del pan. No hay duda, que à todos nos es muy sensible la subida del pan el dia de oy; pero sin comparacion se nos harìa mas sensible, que èste mismo pan nos faltase para el dia de mañana: Y este es un efecto funesto, pero necesario, que vendrìa à tocarse con el transcurso del tiempo, si continuamos en ir comiendo, y deteriorando un capital destinado, no à comerle, sino à conservarle como una finca raìz, en cuya subsistencia descansa la provision segura, y permanente de un pueblo como Madrid. En vista, pues, de todo lo expuesto, y con prevision de todas sus consecuencias, se servirà V. S. I. resolver lo que estime mas conveniente sobre materia tan grande, honrandonos V. S. I. con persuadirse á que el zelo de lo mejor es quien anìma este tercer recurso, igualmente que los dos anteriores, y que todos son estimulados del cuidado inmediato de el Pòsito, que la confianza de V. S. I. tiene puesto à nuestro cargo. Madrid 3. de Noviembre de 1767. Juan Bautista de Goyzueta.

NOTA. 396 Adviertese, que aunque està concebida la representacion sobre el concepto de que fuese firmada por los

los dos Comisionados del Pósito, el señor Don Manuel Pardo se ha abstenido de firmarla, persuadiendose à que se cumpliò, y basta con los dos recursos anteriores: pero el Diputado Goyzueta, opinando diversamente, ha creìdo, y cree, que por obligacion de honor, y de conciencia està precisado à no omitir este tercero, y ultimo recurso, mas efectivo, y universal en sus noticias, y reflexiones que los dos precedentes, y asi insiste en èl con la reverente sumision que debe al Ilustre Ayuntamiento, para que lo estime, ó no lo estime; y haga, en fin, de todo el uso que fuere servido. Madrid 4. de Noviembre de 1767. Goyzueta.

397 Razon de las fanegas de trigo, sacadas de este Real Pósito de Madrid en todo el mes de Octubre proximo del corriente año de 1767, para su abasto del pan comun Español de à diez quartos cada pan de dos libras, y del llamado de Villa à ocho quartos, en dicho mes, habiendose pagado en la Tesorerìa de este mismo Pósito por los tahoneros que las sacaron, con arreglo à lo acordado por su Ilustre Ayuntamiento, al respecto de 40. reales cada fanega de dicho trigo los de pan Español, y al de 35. reales los de pan de Villa, con demonstracion separada de fanegas, y sus importes de una, y otra clase de tahoneros, y sus totales, à cuya continuacion se expresa, y figùra, asi el coste principal de compra, y gastos de comision, y conducion del mismo trigo, segun el Presupuesto que de èl formè, y tengo dado con fecha de 30. de Septiembre anterior, como de la pèrdida, que de su venta à los referidos precios ha resultado à este Real Pósito, que todo es en la forma siguiente:

NOTA. *Esta razon viene inserta en el Acuerdo de Madrid.*

	Fanegas de trigo.	*Reales de vellon de sus importes.*
Los tahoneros de Madrid, y Ballecas, que fabrìcan pan comun Español, y le han vendido à precio de diez quartos cada pan de dos libras, sacaron de		

de este dicho Pósito, y pagaron en su Tesorerìa, y citado mes de Octubre al respecto de quarenta reales cada fanega de trigo de las que con sus importes se figùran en sus respectivas nominillas siguientes. . . . . . | 37U981. | 1.519U240.

Idem, los que fabrìcan pan de Villa, y le han vendido à precio de ocho quartos, sacaron las fanegas de trigo, y pagaron à treinta y cinco reales cada una, que con sus importes se figùran en dichas nominillas. . . . . | 6U710. | 234U850.

Totales de dichas fanegas de trigo, vendidas por este Real Pósito à dichos precios, y de sus importes de reales de vellon pagados en su Tesorerìa, y mes citado de Octubre. . . . . | 44U691. | 1.754U090.

Las expresadas quarenta y quatro mil seiscientas noventa y una fanegas de trigo tubieron de toda costa à dicho Real Pósito, puestas en èl al respecto de cincuenta y quatro reales, y catorce mrs. cada una, segun dicho mi Presupuesto de 30. de Septiembre anterior, en que podrà resultar alguna diferiencia de mas, ò menos al tiempo que se liquiden las cuentas de los Comisionados; y todas componen à dicho respecto los reales que se sacan, para restar de los que han producido en su venta. . . . . 2.431U950.

Reales de vellon, que ha perdido este Real Pósito en su venta de dicho trigo, hecha en todo el mes de Octubre proximo. 677U860.

Asi

Asì resulta, y parece por los Libros, y Papeles de la Contadurìa de este dicho Real Pósito, que se halla à mi cargo. Madrid 2. de Noviembre de 1767. Domingo de Acha.

Corresponde con los originales de la representacion del Diputado Don Juan Bautista de Goyzueta, y relacion del Contador del Pósito, de que certifico, y quedan por aora en la Secretarìa de Ayuntamiento de mi cargo. Madrid 11. de Noviembre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

398 En 12. del mismo mes de Noviembre se passò al señor Fiscàl, y en el propio dia puso esta respuesta:

399 El Fiscàl ha reconocido este Acuerdo de Madrid, que en efecto es el tercer recurso sobre el alzamiento del precio del pan, instado desde 3. de Noviembre por Don Juan Bautista de Goyzueta, uno de los dos Comisarios del Pósito, cuya representacion no quiso firmar Don Manuel Pardo, por los motivos que se expresan, y dice, que al Consejo no han llegado todavia los experimentos, por la solemnidad, y legalidad con que se hacen, en virtud de los Autos de 16, y 21. de Octubre, que el Consejo presupuso necesarios para deferir á la alza. Piez. 1. A. fol. 231.

Respuesta Fiscàl de 12. de Noviembre de 1767.

400 Estos Comisarios del Pósito presuponen perdidos en el mes de Octubre 677Ꝑ860. reales, porque dàn à 40. reales la fanega de trigo para el pan Español, y à 35. reales para el pan de Villa; pero ocultan el rendimiento de panes, y experimentos anteriores, en cuya virtud se han regulado estos precios infimos, y hacen aora subir à 54. reales el coste de cada fanega de trigo, que antes calculaban à 52; uno, y otro à puro arbitrio.

401 No constan las precauciones para que los panaderos de pan de Villa convirtiesen el trigo que sacaban en pan de esta especie, y no le trasmutasen en Español, ò de flor, por sì, ò por medio de interpositas personas, con el notable desfalco que se deja vèr.

402 La pèrdida es cierta, pero originada de la crasa ignorancia en el rendimiento de panes, que al Fiscàl

se ha dicho haberse figurado en el pan de Villa, habiendose supuesto salir solo quarenta por fanega, con una monstruosa diferiencia, respecto à los experimentos, de que se ha ido dando noticia extrajudicial al Consejo.

403 La zozobra de los dos Comisarios del Pósito, no atreviendose el uno à firmar la representacion de 3. de este mes, porque no se le oculta la fuerza de los experimentos, y las ponderaciones del otro en repetir lo mismo que tenia expuesto, desentendiendose de las ordenes del Consejo para los experimentos, y como si estos se omitiesen, y hubiese en ellos demóra, dà à entender el gran pulso con que debe proceder el Consejo, mandando, que con arreglo al rendimiento de panes, y precio liquido de granos, Madrid acuerde el precio à que se debe dar à los panaderos el trigo del Pósito, y en el à que estos deben vender las diferentes clases de pan: informando al Consejo tambien en què regla fundò la Villa entregar à 35. reales à los panaderos de pan comun, y à 40. à los del Español el trigo que ha salido del Pósito desde la ultima alza de precios; poniendo copia de los Acuerdos, representaciones, ò experimentos que hayan precedido, y de las precauciones tomadas, para que los panaderos que recibian el grano à precio mas bajo, no le convirtiesen en pan de precio mas alto, y lucroso para ellos: todo lo qual se evacue precisamente dentro del dia de mañana 13. del corriente, y remita al Consejo, para que pueda determinar en su vista, y de los experimentos que es regular se entreguen en la Escribanìa de Gobierno por el señor Marquès de San Juan de Tasò; y sobre todo acordarà el Consejo lo mas acertado, asi sobre el precio, como sobre la reparacion de los perjuicios en el infimo precio à que se ha dado el trigo à los panaderos, al abrigo de experimentos erroneos, y de otras omisiones demasiado públicas, que no conviene dejar sin exemplo en materia de tanta monta. Madrid 12. de Noviembre de 1767.

P. 1. A. f. 228. B. 404 El Consejo en Autò de 13. del mismo mes mandò, que se diese orden à Madrid para que dentro del dia

dia se juntase, y en todo el siguiente 14. del corriente evacuase las diligencias que proponia el señor Fiscàl, y en el mismo las remitiese à la Escribanìa de Gobierno del Consejo, la qual en la hora las pasase al señor Fiscàl, y con lo que expusiese se traxese el Expediente el Lunes 16, uniendole los experimentos remitidos por el señor Marquès de San Juan de Tasò.

Señores de Gobierno. Primera. Su Excelencia, Colon. Baños. Maravèr. Pejas. Tasò. Codallos.

405 Incontinenti se comunicò la orden à Madrid, à que respondiò el Escribano de Ayuntamiento Don Phelipe Lopez de la Huerta en papel del siguiente 14, que en el antecedente, estando la Villa junta en su Ayuntamiento, recibiò la citada orden del Consejo: Que se bolviò à juntar por la tarde à las quatro, y durò hasta las nueve de la noche: Que en este dia 14. habian continuado los Ayuntamientos por mañana, y tarde, y no habiendose podido fijar en lo que debia hacer presente al Consejo, para egecutarlo habia acordado se reiterase el Ayuntamiento el dia siguiente Domingo, y prevenido à Don Phelipe Lopez de la Huerta, que lo noticiase à Don Ignacio de Higareda, como lo hacìa por este papel, para que hiciese presente al Consejo, que los referidos motivos ocasionaban, que en este dia no se egecutase como tenia mandado; pero que lo practicarìa con la brevedad que pedía la importancia del asunto. P.1.A.f. 233.

406 Y con efecto remitió el Caballero Corregidor las diligencias egecutadas en virtud de esta orden, en 16. de Noviembre, con los Acuerdos de Madrid de los dias 13, 14, y 15. del mismo, para los quales tuvo presentes los experimentos egecutados con asistencia del señor Marquès de San Juan de Tasò, quien los pasò originales al Consejo; y para la mas facil inteligencia de todo se colocan aqui à la letra.

EXPERIMENTOS DEL TRIGO del Pòsito de Madrid, hechos de orden del Consejo, con asistencia del señor Marquès de San Juan de Tasò, en cinco clases de pan, que son comun, candeal de flor, Francès, de Villa, y moreno.

Quad. 1. fol. 1. 407 DON Phelipe Lopez de la Huerta, Contador de Resultas en el Tribunal de la Contaduria Mayor, Secretario de S. M., y del Ayuntamiento de esta Villa de Madrid: Certifico, que en el que se celebrò en 19. de este mes, con llamamiento que precediò *ante diem* à todos los Caballeros Regidores, que estàn en esta Villa, señores Diputados del Comun, y Procuradores General, y Personero, entre otros Acuerdos, se hizo el presente:

408 Hizose presente una orden del Consejo, su fecha 17. de este mes, refiriendo, que habiendo examinado, con la madurèz que acostumbra, el Acuerdo de Madrid de 18. de Septiembre proximo, que trata de la subida del pan, y de lo expuesto por el señor Fiscàl, habia acordado inclinarse à que se suba un quarto en las dos calidades de pan bajo, y à mayores precios en el Español, y floreado; pero que teniendo por falsa la regla de maravedì, y real hasta aqui seguida, queria se hiciesen inmediatamente con toda reserva, y el secreto posible, nuevos experimentos del numero de panes, que dà de sì cada fanega de trigo de las citadas quatro especies de pan, cuyos experimentos se egecutasen con la mayor exactitud, y con asistencia de Comisarios de Madrid, de los quatro Diputados, y Personero del Comun, y de uno de los Electores de cada Parroquia, el que sea mas inteligente en este asunto; procurando el señor Corregidor, que se proceda sin el menor estrèpito, ni rumor, y que de todo lo que se practicase, y resultase se extiendan las mas formales, y expresivas diligencias, las que pasaria el señor Corregidor al Consejo, sin pèrdida de tiem-

tiempo, para tomar en su vista la resolucion conveniente: Y se acordò se cumpla puntualmente lo que el Consejo se sirve mandar; y para la concurrencia à los experimentos, que deberàn hacerse sin la menor demòra, se nombra à los señores Don Antonio Moreno, Don Manuel Pardo, Don Juan de Novales, y Don Manuel de Pinedo, Regidores de esta Villa, y el señor Procurador General, con los quatro Diputados del Comun, y su Procurador Personero; y habiendo reconocido las listas de los Parroquianos electos por Vocales, para la eleccion que se hizo de dichos Diputados en este presente año, se nombra: Por la Parroquia de Santa Maria, à Don Juan Manuel Hermoso: Por la de San Nicolàs, à Don Antonio Hernandez del Campo: Por la de Santiago, à Don Antonio Jaramillo: Por la de San Andrès, à Don Francisco Antonio de Angùlo: Por la de San Pedro, à Don Luis Quero: Por la de Santa Cruz, à Don Estevan Bueno: Por la de San Miguèl, à Don Gabrièl Alonso de Rozas: Por la de San Martin, à Jacinto Perez: Por la de San Ginès, à Don Juan Antonio Bringas: Por la de San Sebastian, à Don Joachin de Elespuru: Por la de San Justo, y Pastor, à Don Francisco Soberròn: Por la de San Juan, à Don Manuel Becerra; y por la de San Salvador, à Don Pedro Pablo de Armiaga, à quienes para mañana Martes à las once se les darà aviso, concurran en las Casas de Ayuntamiento, à fin de que entiendan la referida providencia, con la reserva que pide.

Es copia del Acuerdo original, de que certifico. Madrid 20. de Octubre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

409 Asimismo certifico, que habiendose hecho la convocatoria en el dia de ayer à los trece Electores de las Parroquias, que Madrid señalò, no hallandose en Madrid Don Pedro Pablo de Armiaga, y enfermo Jacinto Perez, se señalaron para que ocupasen sus huecos à Don Manuel Sanz, y Don Manuel de Revilla; en la concurrencia que se tuvo oy en las Casas de este Ayunta-

ta-

tamiento. Madrid 20. de Octubre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

410 Igualmente certifico, que por orden del Consejo, comunicada al señor Corregidor en 21. de este mes, se sirviò nombrar al señor Marquès de San Juan de Tasò, para que presencie todos los experimentos, y diligencias que estàn mandadas hacer correspondientes à pan. Madrid 22. de Octubre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

NOTA.

411 Por haber fallecido Don Joachin de Elespuru, que asistia á los referidos experimentos, como Elector de la Parroquia de San Sebastian, eligiò Madrid en su lugar, y para la concurrencia à las citadas diligencias à Don Joachin de Aguirre. Madrid 27. de Octubre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

MEDICION, Y CUSTODIA de 20. fanegas de trigo del Pòsito de Madrid, para los ensayos què se han de hacer, en cumplimiento de lo resuelto por el Supremo Consejo de S. M.

Quad. 1. f. 4.

412 A Las tres y media de la tarde de oy Viernes 23. de Octubre de 1767. se acabaron de juntar por aviso de *ante diem*, y el presente de la fecha, en la Contadurìa del Real Pósito de esta Villa de Madrid, los señores:

Señores concurrentes.

413 Marquès de San Juan de Tasò, Caballero de la Orden de Alcantara, del Supremo Real Consejo de S.M., cuya Superioridad ha nombrado à su Señorìa para que presencie los experimentos de trigo, à que se encamina esta primera diligencia.

414 Don Antonio Moreno de Negrete.

415 Don Juan Joachin de Novales, ambos del Habito de Santiago.

Don

416 Don Manuel Pardo, Fiscàl del de Calatrava.

417 Don Manuel de Pinedo, Regidores todos quatro en esta Villa.

418 Don Joseph Antonio de Pinedo, del Orden de Santiago, Procurador Sindico General de Madrid.

419 Don Juan Bautista de Goyzueta.

420 Don Thomàs de Carranza.

421 Don Gaspàr del Campo.

422 Don Antonio Carrasco, Diputados del Comun.

423 Don Juan Miguèl de Uztariz, Procurador Sindico Personero.

424 Y los señores Electores:

425 Don Juan Manuel Hermoso, por la Parroquia de Santa Maria.

426 Don Antonio Jaramillo, Caballero del Habito de Calatrava, del Consejo de Hacienda de S. M. en el Tribunal de la Contadurìa Mayor, por la de Santiago.

427 Don Francisco Antonio de Angùlo, por la de San Andrès.

428 Don Luis Quero, del Orden de Santiago, por la de San Pedro.

429 Don Estevan Bueno, por la de Santa Cruz.

430 Don Gabrièl Alonso de Rozas, por la de San Miguél.

431 Don Manuel de Revilla, por la de San Martin.

432 Don Juan Antonio Bringas de la Torre, Caballero de la Orden de Alcantara, por la de San Ginès.

433 Don Francisco de Soberron, por la de S. Justo.

434 Don Manuel Becerra, por la de San Juan.

435 Y no concurrieron, aunque igualmente se les diò aviso,

436 El Señor Don Joachin de Elespuru, del Consejo Real de Hacienda en el Tribunal de la Contadurìa Mayor, Elector por la Parroquia de San Sebastian.

437 Don Manuel Sanz, que lo es por la de San Salvador.

438 Ni Don Antonio Hernandez del Campo, por la de San Nicolás.

Pe-

439 Pero sì de orden del mismo señor Marquès asisstió con el caracter de inteligente, y práctico en el uso de trigos, y amasijos de harinas Don Miguèl de Losilla, residente en esta Corte;

440 Y juntos en dicha Contaduría el expresado señor Marquès, los Caballeros Capitulares, Procuradores, Diputados, Electores, y Perito, con el que se compone el numero de veinte y dos concurrentes; enterados de los ensayos exactos, y diligencias formales que mandò practicar el Real Consejo, por sus Decretos de los dias 17, y 21. del corriente, certificados en la que antecede; resolviò el señor Marquès, que por ante mì el infrascripto Secretario de S. M., Escribano Mayor de los Pósitos del Reyno, se diese principio: y conformes los demàs Caballeros, se encaminaron con su Señorìa à la Panera llamada Trinidad, donde habrìa 36ɥ. fanegas, poco mas, ó menos, de trigo de España; y allì de comun acuerdo, y à vista de todos, se cogiò, y bajò en costales de varios sitios de la cima de el medio, y de las faldas, como unas 30. fanegas, que se vertieron à parte, y rebolvieron en el suelo, todo por mano de 10. mozos, Apaleadores del Pósito; à saber: Diego Alvarez, Francisco de la Fuente, Manuel Sanchez, Juan de Marcos, Manuel Martin, Theodoro Rodriguez, Manuel Quero, Juan Puñal, Manuel Eugenio, y Francisco Cardenas; mezclandose de esta suerte, no solo la diferencia de trigo que podía haber en esta porcion, sino es la mejor, y no tan bueno, segun los lugares que el grano ocupaba en las faldas, medio, y alto del monton de la Panera.

Panera donde se cogiò, y rebolviò el trigo para estos ensayos.

441 Previnieronse diez costales de cañamazo, y se numeraron por su orden en un papelito, que se cosiò en la boca de cada uno; y pesados con separacion en una romana, para deducir despues la tara, se hallò que con un cordelito, que luego sirviò para el peso del trigo, tenian lo siguiente:

Peso, y tara de costales.

442 El del numero primero, tres libras y cinco onzas y media.

443 El del numero segundo, tres libras y once onzas y media.

El

444 El del tercero, dos libras y quince ozas y media.
445 El del quarto, tres libras y doce onzas y media.
446 El del quinto, tres libras y tres onzas y media.
447 El del sexto, 3. libras y quantro onzas y media.
448 El del num. septimo, 3. libras y onza y media.
449 El del octavo, 4. libras y dos onzas y media.
450 El del num. 9, dos libras y diez onzas y media.
451 Y el ultimo del numero decimo, tres libras y cinco onzas y media.

452 Con una, y otra prevencion de trigo, y costales juramentè en pùblico yo el infrascripto, de comun acuerdo de unos, y otros señores, à Angel Escolàr, Medidor asalariado en el Pósito, de edad de 30. años, quien ofreciò usar bien, y fielmente de su oficio en esta diligencia; y tomando la media fanega, y el rasero, fue midiendo, y echando, con auxilio de algunos de los diez mozos, hasta 20. fanegas, dos en cada uno de dichos diez costales, los quales fueron luego distintamente pesados en una romana, que entraba con tres arrobas, y se viò, que cada dos fanegas con el costal, y cordelito, tenian lo siguiente:

Medida de 20. fanegas de trigo.

Peso liquido de cada fanega.

Primer costal.

453 Las dos fanegas con el costal del numero primero, pesaron 7. arrobas y 11. libras, hacen 186. libras, bajanse de tara 3. libras y 5. onzas y media, y queda de peso liquido al trigo 182. libras y 10. onzas y media, que corresponde à 91. libras, 5.onzas, y una quarta parte de otra à cada fanega.

Costal 1. con 2. fanegas.			
Peso	186.	......	
Tara	3.	5.	$\frac{1}{2}$
Liq.	182.	10.	$\frac{1}{2}$
Toca à	91.	5.	$\frac{1}{4}$

454 El costal segundo con otras 2. fanegas, pesò 7. arrobas y 11. libras, componen 186., se deducen de tara 3. y 11. onzas y media, queda liquido 182. libras y 4. onzas y media, y sale, que cada una de estas dos fanegas pesa 91. libras, dos onzas y una quarta parte de otra.

Costal 2. con 2. fanegas.			
Peso	186.	......	
Tara	3.	11.	$\frac{1}{2}$
Liq.	182.	4.	$\frac{1}{2}$
Toca à	91.	2.	$\frac{1}{4}$

455 Las dos fanegas con el costal num. 3. pesaron 7. arrobas, y 10. libras: suman 185, bajanse de tara 2. y 15. onzas y media, quedan liquidas 182. libras y media onza, y sale cada fanega à 91. libras y una quarta parte de onza.

Costal 3. con 2. fanegas.			
Peso	185.		
Tara	2.	15.	$\frac{1}{2}$
Liquido	182.		$\frac{1}{2}$
Toca à	91.		$\frac{1}{4}$

456 Otras dos fanegas del costal num. 4. pesaron 7. arrobas, y 11. libras: hacen 186, se excluyen de tara 3. y 12. onzas y media, quedan liquidas 182. libras y 3. onzas y media, y sale cada fanega à 91. libras, una onza y 3. quartas partes de otra.

Costal 4. con 2. fanegas.			
Peso	186.		
Tara	3.	12.	$\frac{1}{2}$
Liq.	182.	3.	$\frac{1}{2}$
Toca à	91.	1.	$\frac{3}{4}$

457 El costal num. 5. con sus dos fanegas de trigo, pesò otras tantas 7. arrobas y 11. libras, que asimismo componen 186, se quitan de tara 3. libras, 3. onzas y media, queda de peso liquido 182. con 12. onzas y media, y sale cada fanega à 91. libras, seis onzas, y una quarta parte de otra.

Costal 5. con 2. fanegas.			
Peso	186.		
Tara	3.	3.	$\frac{1}{2}$
Liq.	182.	12.	$\frac{1}{2}$
Toca à	91.	6.	$\frac{1}{4}$

458 Las dos del costal mum. 6. pesaron tambien 7. arrobas, y 11. libras, que hacen 186, se bajan de tara 3. y 4. onzas y media, quedan en 182, 11. onzas y media, y corresponde cada fanega à 91. libras, 5. onzas, y 3. quartas partes de otra.

Costal 6. con 2. fanegas.			
Peso	186.		
Tara	3.	4.	$\frac{1}{2}$
Liq.	182.	11.	$\frac{1}{2}$
Toca à	91.	5.	$\frac{3}{4}$

459 Las dos fanegas del num. 7. pesaron las mismas 7. arrobas, y 11. libras, hacen 186, se bajan 3. y onza y media de tara, queda liquido 182. con 14. onzas y media, sale cada fanega à 91. libras, 7. onzas, y una quarta parte de otra.

Costal 7. con 2. fanegas.			
Peso	186.		
Tara	3.	1.	$\frac{1}{2}$
Liq.	182.	14.	$\frac{1}{2}$
Toca à	91.	7.	$\frac{1}{4}$

460 El coſtal num. 8. con sus dos fanegas pesò, sin la menor diferiencia, otras 7. arrobas, y 11. libras, hacen 186, se bajan de tara 4, y 2. onzas y media, quedan 181, y 3. onzas y media, y sale cada una de eſtas dos fanegas à 90. libras, 14. onzas, y 3. quartas partes de otra.

Coſtal 8. con 2. fanegas.			
Peso	186.	....	
Tara	4.	2.	$\frac{1}{2}$
Liquid.	181.	13.	$\frac{1}{2}$
Toca à	90.	14.	$\frac{3}{4}$

461 El trigo con el coſtal num. 9. pesò 7. arrobas, y 10. libras: suman 185; se baja de tara 2. libras, y 10. onzas y media, quedan liquidas 182, con 5. onzas y media, y sale cada fanega à 91. libras, 2. onzas, y 3. quartas partes de otra.

Coſtal 9. con 2. fanegas.			
Peso	185.	....	
Tara	2.	10.	$\frac{1}{2}$
Liquido	182.	5.	$\frac{1}{2}$
Toca à	91.	2.	$\frac{3}{4}$

462 Y ultimamente se pesò el coſtal num. 10, y tenia 7. arrobas, y 11. libras: componen 186: se deducen de tara 3. libras, con 5. onzas y media: quedan liquidas 182, y 10. onzas y media, y corresponde à cada una de eſtas dos ultimas fanegas 91. libras, 5. onzas, y una quarta parte de otra.

Coſtal 10. con 2. fanegas.			
Peso	186.	....	
Tara	3.	5.	$\frac{1}{2}$
Liquid.	182.	10.	$\frac{1}{2}$
Toca à	91.	5.	$\frac{1}{4}$

463 Concluidos eſtos pesos con la menudencia que se advierte, se ataron con cuerdas las bocas de los costales, y los diez mozos, que desde el principio asiſtieron, los condujeron en fila, cada uno con el suyo al hombro, à viſta de los señores concurrentes, y de mì el infraſcripto, à la Panera llamada Nueſtra Señora de la Almudena, la qual eſtaba sin uso, como desembarazada de trigo, y alli quedaron, habiendose cerrado la unica puerta que tiene con dos llaves, la una de candado, que de consentimiento de unos, y otros señores recibiò para guardar el señor Procurador Personero; y la otra, que era de la dicha puerta, se entregò para lo propio al señor Procurador General; quedando todos de acuerdo en que à las ocho de la mañana del siguiente dia

Seguridad, y cuſtodia con que quedan los diez coſtales con veinte fanegas de trigo.

Sabado se remuevan seis fanegas en tres de estos diez costales à la tahona del Hospital General, donde ofreciò concurrir el señor Marquès, para presenciar la limpia, y ahechadijo, que debe preceder à la molienda: cesando con esto la diligencia del dia, que firma su Señoria, con los Caballeros Capitulares, Procuradores, y Diputados, Electores, y Perito, sin que à ninguno les quedase duda en la bondad de su egecucion, que todo ha sido ante mì, de que certifico. Tasò. Don Antonio Moreno de Negrete. Novales. Don Manuel Pardo. Don Manuel de Pinedo. Don Antonio Carrasco. Don Gaspàr Antonio del Campo. Don Thomàs de Carranza. Don Juan Bautista de Goyzueta. Don Joseph Antonio de Pinedo. Juan Miguèl de Uztariz. Don Antonio Jaramillo. Don Francisco Antonio de Angùlo. Don Gabrièl Alonso de Rozas. Don Juan Manuel Hermoso. Don Luis Antonio Quero. Don Manuel Becerra. Estevan Bueno Ruimonte. Don Francisco de Soberròn. Don Manuel de Revilla. Don Juan Antonio Bringas de la Torre. Miguèl de Losilla. Don Diego Sastre Navas.

ENSAYO DE TRIGO EN PAN COMUN.

Remocion de seis fanegas de trigo, que se limpian, ahechan, y quedan guardadas para ser molidas en la tahona del Hospital General.

464 EN Madrid à 24. de Octubre, año de 1767, en virtud de lo acordado el dia de ayer, yo el infrascripto Secretario, y Escribano de S. M., me encaminè al Real Pósito de esta Corte, siendo la hora de las ocho menos quarto de la mañana; y habiendo à breve tiempo concurrido tambien los señores Don Joseph Antonio de Pinedo, Procurador General, y Don Juan Miguèl de Uztariz, que lo es Personero, sacò cada uno la llave, que guardaba desde la tarde antes, y notando que la puerta, y candado de la Panera estaba segun se habia dejado, abrieron, y advertimos, que en los diez costales, con dos fanegas de trigo cada uno, no ha-

habia novedad en su llenura, sitio, ni atadero; por lo que con dos mozos se sacaron tres, que fueron los de los numeros primero, tercero, y quarto, supliendo eſte ultimo el numero segundo, por quanto con el peso del trigo se habia descosido un poco la coſtura; y cargados dichos tres coſtales en un caballo, y una mula, que se hizo traer de la tahona de Francisco Lopez, panadero en los Hornos, bolvieron à cerrar la Panera los mismos dos señores, guardandose cada uno la llave que les cupo, dejando dentro los otros siete coſtales, y en ellos catorce fanegas de trigo, empezando con eſto, sin detencion, à caminar las dos caballerìas con los tres costales, uno el caballo, y dos la mula, calle abajo haſta el Prado, y desde èl siguieron derechamente, y siempre à mi viſta, al Hospital General, entrando por el arco à la tahona, donde ya esperaban los señores Marquès de San Juan de Tasò, el Conde de Pernia, Consiliario del mismo Hospital, Don Manuel Pardo, Don Antonio Carrasco, Don Gaspàr del Campo, Don Antonio Jaramillo, Don Manuel Becerra, Don Juan Antonio Bringas de la Torrè, Don Juan Manuel de Hermoso, Don Eſtevan Bueno, y Don Miguèl de Losilla, que concurre como Perìto; y à presencia de todos, y la mia se subieron los referidos tres coſtales à la pieza deſtinada para ahechadero, la qual eſtaba limpia, y bien enladrillada; y vertidas alli las seis fanegas de trigo, juramentè à Theodoro Rodriguez, de edad de 25. años, de exercicio ahechador en las Panaderías del Pòsito, aunque aora se ocupa en apalear trigo; y habiendo ofrecido cumplir fielmente en eſta diligencia, que ha de servir para pan comun, la principiò, y acabò à presencia de unos, y otros señores, que vieron como lo apaleò, avaleò, acribò, y ahechò, saliendo de las expresadas seis fanegas de trigo medio celemin de granzas, que pesaron una libra, y 14. onzas, y de ahechaduras, y tierra huvo celemin y medio escaso, que pesò 10.libras: se acribò la tierra, y quedaron solo las ahechaduras, que compusieron un celemin, no enteramente colmado.

Ahechaduras, y granzas.

Se

465 Se mojò el trigo con cinco quartillos de agua, poco mas, ò menos, y se dejò de esta forma reposando en una pieza inmediata, que sirve de Granero, cuyas ventanas se cerraron con su falleba, y la puerta con su llave, que de consentimiento de los señores asistentes recogiò, y guardò el señor Conde de Pernia, satisfechos unos, y otros de la seguridad en que quedaba, y debia permanecer hasta mañana Domingo à las dos de la tarde, en que acuerdan estos señores se dè principio à la molienda, bien que à las quatro y media de la de oy se ha de dar una buelta con la pala al trigo, para lo que dicen podràn solo concurrir los señores Procuradores Sindico, y Personero con el señor Don Antonio Carrasco, y yo el infrascripto, que nada debo perder de vista para la puntualidad con que lo voy escribiendo, y certificando; y lo firma el señor Marquès, los Caballeros Regidores, Diputados, Procuradores, Electores, y Perito. Tasò. Pardo. El Conde de Pernia. Carrasco. Don Gaspàr Antonio del Campo. Pinedo. Uztariz. Don Antonio Jaramillo. Bringas. Becerra. Hermoso. Bueno. Losilla. Don Diego Sastre Navas.

Movimiento al trigo mojado.

Quad. 1. f. 11. 466 Mediante lo acordado la mañana de este dia, concurrì, siendo la hora de entre quatro, y cinco de la presente tarde, à la dicha tahona del Hospital General, donde se hallaban los señores Conde de Pernia, Don Joseph Antonio de Pinedo, Don Juan Miguèl de Uztariz, y Don Antonio Carrasco, à cuya presencia abriò el señor Conde, con la llave de que estaba encargado, la puerta del Granero, donde quedaron reposando las seis fanegas de trigo; y entrando los quatro señores, y yo el infrascripto, vimos se mantenian sin señal de haberse llegado à ellas; y entrando luego tambien el mozo ahechador, nombrado Theodoro Rodriguez, lo moviò con una pala, arrimandolo à la pared, que està bien cerca, para que asi se refrescàra todo el grano, bolviendose

con

con esto à cerrar una ventana, que se abriò, y la puerta, cuya llave recogiò el señor Conde, que ha de asistir con ella à las dos de la tarde del dia de mañana, en que se principiarà la citada molienda, como asimismo se acordò esta mañana; y lo firman ante mì, de que certifico. Madrid 24. de Octubre de 1767. Pernia. Carrasco. Pinedo. Uztariz. Don Diego Sastre Navas.

Molienda de las seis fanegas de trigo.

467 En Madrid, oy Domingo 25. de Octubre de 1767, yo el infrascripto, siendo la hora de la una y media del dia, me encaminè à la tahona del Hospital General, donde sucesivamente vì fueron llegando desde las dos de la tarde los señores Marquès de San Juan de Tasò, del Supremo Consejo de Castilla; Don Antonio Moreno de Negrete, Don Juan de Novales, Don Manuel Pardo, Don Manuel de Pinedo, Regidores de Madrid; Don Joseph Antonio de Pinedo, y Don Juan Miguèl de Uztariz, Caballeros Procurador General, y Personero; Don Antonio Carrasco, Don Juan Bautista Goyzueta, dos de los quatro Diputados; y los señores Electores Don Juan Antonio Bringas de la Torre, Don Manuel Becerra, Don Antonio Jaramillo, Don Manuel de Revilla, Don Estevan Bueno, Don Manuel Sanz, el Perito Don Miguèl de Losilla, y el señor Conde de Pernia, que tenia la llave donde se guarda el trigo mojado, y dispuesto para ser molido la tarde de este dia; como de hecho, habiendose picado la piedra de la tahona, con conocimiento de que habia de servir para harina de pan comun, y juramentadose por mì à Antonio Perez, de edad de 28. años, que usa el oficio de tahonero en dicha panaderìa, subieron estos señores Regidores, Procuradores, Diputados, Electores, y Perìto al Granero, cuya puerta se mantenia cerrada, y luego que fue abierta por el señor Conde, entraron, y vieron la puntual verdadera existencia del trigo, que el dia de ayer se limpiò, y previno para esta diligencia, á lo qual se diò por el ex-

Quaderno 1. fol. 11.B.

pre-

presado mozo Theodoro Rodriguez una ligera acribadura, de que saliò como media libra de ahechaduras: bolviòse à meter el trigo en sus tres costales, se bajò à la tahona, se amarraron dos mulas cerradas, pero bien tratadas, se limpiò el lavijal, que es el hueco donde està el hierro que asegura la piedra de arriba con la de abajo; se barriò, y limpiò tambien el harinero, que es donde và cayendo desde la piedra la harina, y à las tres menos quarto de la misma tarde, con corta diferiencia, se llenò la tolba, y empezò la molienda, que con solo aquel par de mulas se acabò, barriò, encostalò, subiò, y quedò hecho harina, guardado en la propia pieza, de que asimismo recogiò la llave el señor Conde à las ocho y quarto de la noche del citado dia, habiendo mandado el señor Marquès, y conformadose los otros Caballeros en que quedase asi reposando hasta que se cociera, y que mañana Lunes se limpiàra el trigo para el pan de flor, à cuya diligencia no concurrirìa su Señorìa, por alguna indisposicion que sentìa; y lo firma con los Caballeros Capitulares, Sindicos, Diputados, Electores, el señor Conde, y el Perìto, que han asistido, todo à mi vista, de que certifico. Tasò. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Pernia. Carrasco. Goyzueta. Pinedo. Uztariz. Jaramillo. Becerra. Bueno. Revilla. Manuel Sanz. Bringas. Losilla. Don Diego Sastre Navas.

ENSAYO DE TRIGO EN PAN DE FLOR.

Remocion de quatro fanegas de trigo, que se limpian, y quedan dispuestas en la tahona de Recoletos.

Quad. 1. f. 13. 468 EN la Villa de Madrid à 26. dias del mes de Octubre de 1767, atento à que quando en la diligencia de moler el trigo para pan comun en la tahona del Hospital General, fue acordado, que la mañana de oy se condujese, limpiase, y previniese lo que habia de servir para experimento del de flor; en esta inte-

teligencia, y siendo la hora de las siete y media de ella, pasè yo el infrascripto Secretario, y Escribano de S. M. al Real Pósito, donde ya esperaba el señor Don Joseph Antonio de Pinedo, del Orden de Santiago, Caballero Procurador General de Madrid; y habiendo à breve rato concurrido asimismo el señor Don Juan Miguèl de Uztariz, Procurador Personero, abrieron ambos à mi vista con la llave de candado, y puerta, que respectivamente guardan, la Panera llamada Almudena, en que se custodian siete de los diez costales, que alli se pusieron con dos fanegas de trigo cada uno, la tarde del Viernes 23. del corriente; y satisfechos ambos señores de no haber habido rompimiento, fraude, ni otra entrada, que la ultima que hicieron el dia 24, dispusieron sacar los costales, numeros 5, y 6, que como se dice en la diligencia del 23, pesaron las dos fanegas liquidas del primero de estos à 91. libras, 6. onzas, y una quarta parte de otra; y las otras dos del costal 6. pesaron à 91. libras, 5. onzas, y 3. quartas partes de otra, que vienen à ser iguales, à reserva de una sola media onza; y bolviendo à cerrar, y à recoger las llaves de la Panera, se cargaron uno, y otro costal en un caballo del panadero Santiago Laseca, y à mi vista, y la de dichos señores se condujo à la tahona del Convento de Religiosos Agustinos Recoletos, en cuyo ahechadero, limpio, y barrido, se vertieron; y por Theodoro Rodriguez, de oficio ahechador, que tiene jurado, y revalidò en este acto el fiel cumplimiento de su obligacion, se empezò à limpiar, à tiempo que fueron concurriendo, y vieron la operacion los señores Don Manuel Pardo, Caballero Fiscàl del Orden de Calatrava, Regidor de Madrid: Don Antonio Carrasco, uno de los Diputados del Comun: Don Manuel Becerra, Elector por la Parroquia de San Juan: Don Juan Antonio Bringas, del Orden de Alcantara, por la de San Ginès: Don Estevan Bueno, por la de Santa Cruz: Don Juan Manuel de Hermoso, por la de Santa Maria: Don Manuel Sanz, por la de San Salvador: Don Manuel de Revilla, por la de San Martin; y ultimamente Don

Mi-

Miguèl de Losilla, que asiste como Práctico, para advertir, y arreglar lo que notase menos conforme à los verdaderos legitimos ensayos de que se trata; y presentes unos, y otros, con los Caballeros Procuradores, y yo el infrascripto, prosiguiò el expresado mozo (advertido de que con estas quatro fanegas se ha de fabricar pan de flor) en apalearlas, sacudirlas, avalearlas, acribarlas, y ahecharlas, saliendo de estas diferentes maniobras lo que inmediatamente se fue recogiendo, y pesando; à saber: Cinco quartillos escasos de tierra, y ahechaduras, que tenian 11. libras, y 6. onzas, se acribaron, y quedaron solo las ahechaduras, que compusieron un celemin, no del todo bien colmado, y pesò el dicho celemin 8. libras, y 6. onzas; y de granzas huvo como un quartillo, que pesò una libra, y dos onzas: Fuese rebolviendo, y mojando el trigo con una regadera, que tendria 18. quartillos de agua, y quedò de esta forma hasta las dos y media de la tarde de oy, en que debia darse una buelta, recogiendo la llave de una sola puerta, que es la que tiene el ahechadero, el señor Procurador Personero, sin necesidad de cerrarse las dos ventanas que hai, por quanto se hallan con una buena reja de la parte de afuera; y lo firma este Caballero, con los demàs concurrentes à este acto, ante mì, de que certifico. Pardo. Carrasco. Pinedo. Uztariz. Hermoso. Becerra. Bueno. Revilla. Sanz. Bringas. Losilla. Don Diego Sastre Navas.

Ahechaduras, y granzas.

Se dá una buelta al trigo mojado para pan de flor.

Quad. 1. f. 14. B.

469 Siendo la hora de las dos y media de la tarde de oy 26. de Octubre de 1767, compareciò el señor Personero Don Juan Miguèl de Uztariz en la tahona del Convento de Agustinos Recoletos de Madrid, y con asistencia del señor Don Joseph Antonio de Pinedo, y de mì el infrascripto, que ya esperabamos, abriò con la llave, que desde esta mañana tenia guardada, la puerta del ahechadero, que estaba cerrada, y sin señal de haberse llegado à su cerradura, y goznes, ni al trigo, que lue-

luego que entramos vimos permanecìa como se habìa dejado; y entrando tambien el mozo Theodoro Rodriguez, lo rebolviò con una pala, bolviendose con esto à cerrar dicha puerta, y à recoger la llave el señor Personero, hasta las tres de la tarde del dia de mañana, que creen se empiece à moler; y lo firman ante mì, de que certifico. Pinedo. Uztariz. Don Diego Sastre Navas.

Molienda de las quatro fanegas de trigo para pan de flor candeal.

470 En Madrid à 27. de Octubre de 1767, desde la hora de las tres de la tarde en adelante, se fueron juntando en la Tahona del Convento de Agustinos Recoletos de esta Villa los Caballeros Capitulares: Don Antonio Moreno de Negrete, Don Juan Joachin de Novales, ambos del Orden de Santiago, Don Manuel Pardo, Caballero Fiscàl de Calatrava, y Don Manuel de Pinedo. Los señores diputados: Don Antonio Carrasco, Don Juan Bautista Goyzueta, Don Gaspàr del Campo, y Don Thomàs de Carranza. El señor Don Juan Miguèl de Uztariz, Personero del Comun. Los señores Electores: Don Juan Antonio Bringas de la Torre, del Habito de Alcantara, por la Parroquia de San Ginès: Don Juan Manuel de Hermoso, por la de Santa Maria: Don Joachin de Aguirre, que por la de San Sebastian ha succedido en este encargo à Don Joachin de Elexpuru, ya difunto: Don Luis Quero, del Orden de Santiago, por la de San Pedro: Don Antonio Jaramillo, del de Calatrava, por la de Santiago: Don Manuel Becerra, por la de San Juan: Don Estevan Bueno, por la de Santa Cruz: Don Francisco Soberron, por la de San Justo: Don Gabrièl de Rozas, por la de San Miguèl: Don Antonio Hernandez del Campo, por la de San Nicolàs: Don Francisco Antonio de Angùlo, por la de San Andrès. Tambien asistiò Don Miguèl de Losilla, persona práctica en el conocimiento de trigos, y amasijos de harinas. Quad. 1. f. 15.

471 Y no lo hizo el señor Marqués de San Juan de

 Ta-

Tasò, del Habito de Alcantara, del Supremo Consejo de Caſtilla, por recien sangrado de la indisposicion que su Señoria sintiò en la Tahona del Hospital General la tarde del Domingo 25. del corriente.

472 Tampoco lo hizo el señor Don Joseph Antonio de Pinedo, del Orden de Santiago, Procurador Sindico General de Madrid, por enfermo, que vì acoſtado en cama à las dos de la tarde, en que con eſta ocasion me llamò, y entregò, por si se necesitaba, la llave que guardaba, y recibì de la panera nombrada Almudena, que es donde se cuſtodian los coſtales del trigo medido para eſtos ensayos.

473 Igualmente faltó por ocupado, segun informes, Don Manuel Sanz, Elector por la Parroquia de San Salvador, y Don Manuel de Revilla, que lo es de la de San Martin, y se dice haberse ausentado à Colmenar de Arroyo.

474 De manera, que entre señores Capitulares, Diputados, Personero, Electores, y Perito, fueron veinte y uno los que concurrieron; y todos de comun acuerdo resolvieron se molieran las quatro fanegas de trigo, que el dia de ayer se ahecharon, y mojaron para pan de flor candeal, y que tambien se previnieran otras quatro fanegas, que se debian moler para pan francès el dia de mañana: y de facto, picada aproposito la piedra de la Tahona de Recoletos, y juramentado Lasesa, de nacion Francès, Panadero de los Hornos, que por práctico en eſta mejor calidad de pan, hizo llamar el señor Don Manuel Pardo, se subiò à el ahechadero, cuya puerta abriò con la llave que tenia el señor Personero, y no advirtiendo en el trigo cosa que demoſtrase haberse tocado à ello, se le diò una breve crivadura por Manuel Quero, mozo, y Ahechador en el Pòsito, resultando salir de eſta diligencia un puñado de ahechaduras, en que habría menos de media libra, con lo qual se metiò el trigo en sus dos coſtales, y se bajò á la Tahona, que tiene una sola vigarra, donde ya eſtaba amarrada una mula gorda, pero vieja; y llena la tolba de trigo se empezò la molienda, con los cos-

Otras pocas de ahechaduras.

ta-

tales à la vista, à las quatro de esta dicha tarde, con muy corta diferencia: en tanto se condujeron, y limpiaron las quatro fanegas para el pan francès, de que se pondrà diligencia separada: siguiò la molienda hasta las seis dadas, en que se quitò aquella mula, y puso otra tan vieja, que continuó hasta que se concluyò enteramente: metiòse la harina en costales, barriòse el harinal, y la circunferencia de la piedra, cuya harina igualmente se metiò en ellos, y subidos à el ahechadero se cerrò la puerta, y el señor Personero bolviò à guardar la llave à las nueve en punto de la noche, en que se acabaron las diligencias del dia, firmando ésta los señores Regidores, Diputados, Personero, Electores, y Perìto, ante mí, de que certifico. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Carrasco. Campo. Thomàs de Carranza. Goyzueta. Uztariz. Jaramillo. Rozas. Angùlo. Hermoso. Quero. Becerra. Bueno. Soberron. Joachin de Aguirre. Bringas. Don Antonio Hernandez del Campo. Losilla. Don Diego Sastre Navas.

ENSAYO DE TRIGO EN PAN FRANCES.

Se ahechan quatro fanegas de trigo para este ensayo.

475 EN la tarde del dia 27. de Octubre de 1767, hallandose los quatro Caballeros Capitulares de Madrid, el señor Personero, los quatro Diputados, once Electores de otras tantas Parroquias, y el Perìto Don Miguèl de Losilla, presenciando en la Tahona de Religiosos Agustinos Recoletos de esta Villa, la molienda de quatro fanegas de trigo, con que se ha de fabricar pan candeal, como se dice en la diligencia que de ello trata; y acordado que durante esta obra podia adelantarse la de ahechar otras quatro fanegas, que servirían para el pan francès, el Personero con mi asistencia, pasò à la panera llamada Almudena, donde todavia habia cinco costales de los diez de à dos fanegas, que se midieron, y pesaron el Viernes 23. de este mes; y abriendo el candado con la llave que guardaba, y yo el in-

Quad. 1. f. 17. B.

infrascripto la puerta, con la que por enfermo me entregò à las dos de la presente tarde el señor Procurador General Don Joseph Antonio de Pinedo, se sacaron los costales num. 7. y 8, y conducidos à la misma Tahona en un caballo de la de Santiago Lasea, se subieron à la pieza que sirve de ahechadero, la qual estaba ya barrida, y limpia; y vertidos alli ambos costales, y juramentado asimismo Manuel Quero, mozo Apaleador, y Ahechador en el Pòsito, quien enterado de que con este trigo se habia de hacer pan francès, prometiò cumplir, segun su saber, y entender, en el ahechadijo que iba à practicar; y con efecto, à presencia de muchos de los señores concurrentes lo apaleò primera, y segunda vez: luego hizo por encima del monton un sacudido al polvo con un costal doblado: despues lo acrivò, y avaleò, apartando, y barriendo las granzas, y demàs desperdicios: y ultimamente, echò sobre el trigo diez y siete quartillos de agua, que cayò por una regadera, rebolviendolo con una pala, para que generalmente participase de la humedad, en cuya forma quedò, y habia de subsistir hasta las nueve de la mañana del siguiente dia 28, en que se acordò medir, y pesar los desperdicios, y dar tambien entonces una buelta al trigo, para que por la tarde pudiera ser molido, y la llave de la puerta de esta pieza ahechadero la recogiò el señor Personero, asi como lo hizo de la del candado de la panera donde estàn los costales, guardando yo el infrascripto la que me entregò el señor Procurador General. Y lo firman los Caballeros Capitulares, Diputados, Personero, Electores, y Perito; ante mì, de que certifico. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Carrasco. Campo. Carranza. Goyzueta. Uztariz. Jaramillo. Angùlo. Rozas. Hermoso. Quero. Becerra. Bueno. Soberron. Aguirre. Bringas. Fernandez. Losilla. Don Diego Sastre Navas.

Se dà una buelta al trigo para pan francés, y se miden, y pesan las ahechaduras, y granzas.

Quad. 1. f. 19. 476 En Madrid à 28. de Octubre de 1767, siendo la hora de las ocho y media de la mañana, concurriò à

à la Tahona del Convento de Religiosos Agustinos Recoletos de esta Villa el señor Don Juan Miguèl de Uztariz, quien à mi presencia abriò la puerta del ahechadero, donde la tarde del dia de ayer quedaron limpias, y mojadas quatro fanegas de trigo, que han de servir para pan francès; y entrando con nosotros el mozo Manuel Quero, lo moviò, y rebolviò con una pala, dejandolo mas tendido, y en continenti se midieron, y pesaron en una romanita las ahechaduras, y granzas que se habian dejado arrimadas à un lado, y se viò, que de ahechaduras, y tierra habia un celemin colmado, el qual pesò nueve libras, y doce onzas: acribada la tierra, quedaron las ahechaduras solas, y estas pesaron siete libras y media, y de granzas hubo un quartillo, que pesò una libra, y siete onzas: quedò el trigo en aquella pieza, y la llave en poder del señor Personero que lo presenciò; y firma ante mì, de que certifico. Uztariz. Don Diego Sastre Navas. *Ahechaduras, y granzas.*

Molienda de las quatro fanegas de trigo para pan francès.

477 En atencion al convenio en que quedaron los señores Capitulares, Diputados, Personero, y Electores, la tarde del dia de ayer, à cerca de molerse en la de oy 28. de Octubre las quatro fanegas de trigo, preparadas para pan francés, se fueron juntando desde antes de las tres en la Tahona del Convento de Recoletos los señores: Don Antonio Moreno de Negrete, Don Manuel Pardo, Don Manuel de Pinedo, Don Gaspàr del Campo, Don Antonio Carrasco, Don Thomàs de Carranza, Don Juan Bautista Goyzueta, Don Juan Miguèl de Uztariz, Don Manuel Becerra, Don Juan Antonio Bringas de la Torre, Don Estevan Bueno, Don Luis Quero, Don Juan Manuel Hermoso, Don Manuel Sanz, Don Francisco Angùlo, Don Antonio Hernandez del Campo, y Don Miguèl de Losilla, Regidores, Diputados, Personero, Electores, y Perito, no habiendo asistido el señor Marquès de San Juan de Tasò, por no bien restablecido à su salud, aunque aseguraron algunos de estos Caballeros, que mañana concurriria su Señoria al cocimien- Quad. 1. f. 13. B.

to,

to, que se habia de hacer del pan comun en la Tahona del Hospital General: Tampoco asistiò el señor Regidor Don Juan Joachin de Novales por enfermo, ni el señor Don Joseph Antonio de Pinedo por no sano de su indisposicion: Igualmente faltaron cinco señores Electores, de manera, que han sido diez y siete los que han concurrido; y muchos de estos, con asistencia de mì el infrascripto Secretario de S. M. subieron à el ahechadero, cuya puerta abrió el señor Personero con la llave que guardaba, y entrando dentro con el mozo Manuel Quero, no se notò novedad en el trigo, por lo que sin detencion lo acrivò, y saliò todavia un quartillo de ahechaduras, que pesò una libra, y once onzas: con esto recogiò el trigo, lo metió en dos costales, y lo bajò à la Tahona ya dispuesta con mula amarrada, picada la piedra, limpio el lavijal, y harinal, y pronto el Tahonero Santiago Lasea, que bolviò à jurar el cumplimiento de su obligacion, dandose asi principio à la molienda à las tres, y diez minutos de la tarde: se quitò la mula, y amarrò otra, (ambas viejas) à las seis, y se acabò de moler, barrer el harinal, y redondèz de las piedras, encostalar la harina, subirla, y guardarla en la pieza ahechadero à las ocho dadas de la noche, en que se concluyò esta diligencia, bolviendo à guardar la llave el señor Personero, que con los demàs Caballeros que estàn presentes, ofrecen asistir à las ocho del dia de mañana 29. al cocimiento del pan comun en la Tahona del Hospital General, donde tiene aviso concurrirà el señor Marquès; y lo firman ante mì, de que certifico. Moreno. Pardo. Pinedo. Carrasco. Campo. Carranza. Goyzueta. Uztariz. Angúlo. Hermoso. Quero. Becerra. Bueno. Sanz. Hernandez. Bringas. Losilla. Don Diego Sastre Navas.

Cernidura, amasijo, y pan comun, que se fabrìca, y cuece con harina de seis fanegas de trigo en la Tahona del Hospital General.

Quad. 1. f. 21. 478 En la Villa de Madrid à 29. dias del mes de Octubre de 1767, restablecido ya à su salud el señor Mar-

Marquès de San Juan de Tasò, del Supremo Consejo de Castilla, concurriò (como sentaron el dia de ayer los Caballeros que asistieron à la molienda del trigo para pan francès) à la Tahona del Hospital General, donde desde las ocho de la mañana fueron asimismo compareciendo los señores: Conde de Pernia, Don Antonio Moreno de Negrete, Don Manuel Pardo, Don Juan Joachin de Novales, mejorado ya de la constipacion, que le obligò à no asistir el dia de ayer: Don Manuel de Pinedo, Don Antonio Carrasco, Don Thomàs de Carranza, Don Gaspàr del Campo, Don Juan Bautista Goyzueta, Don Juan Miguèl de Uztariz, Don Juan Manuel de Hermoso, Don Manuel Becerra, Don Juan Antonio Bringas de la Torre, Don Antonio Jaramillo, Don Luis Quero, Don Estevan Bueno, Don Manuel Sanz, Don Gabrièl de Rozas, Don Francisco Soberron, Don Francisco Antonio de Angúlo, Don Antonio Hernandez del Campo, Don Joachin de Aguirre, Elector por la Parroquia de San Sebastian en lugar del señor Don Joachin de Elexpuru, difunto: Don Miguèl de Losilla, que concurre como práctico de orden del mismo señor Marquès.

478 No habiendolo hecho el señor Procurador Sindico General, por subsistir todavia indispuesto, ni Don Manuel de Revilla, Elector por la Parroquia de San Martin, à causa de estàr ausente; y à la vista de muchos de los referidos señores concurrentes, y de mì el infrascripto Secretario, y Escribano de S. M. abrió el señor Conde de Pernia, con la llave de que estaba encargado, la pieza granero, donde el dia Domingo 25. del corriente quedò en tres costales guardada la harina que produxeron seis fanegas de trigo, con que ahora se và à fabricar pan comun; y no habiendo en ellos la menor señal de fraude en pro, ni en contra, se pesaron con distincion en la propia romana, que sirviò para el trigo, y se viò, que el primer costal pesò ocho arrobas, y dos libras: el segundo nueve arrobas, y once libras: y el tercero, que solo estaba mediado, quatro arrobas, y nueve libras, com-

poniendo los tres pesos veinte y una arrobas, y veinte y dos libras con la del pilon, que hacen 547. libras.

479 Reconociòse à satisfaccion el torno, divisiones, y artesa, y notandolo todo barrido, limpio, y corriente, se acomodò en la trox la harina de los tres costales, que alli fueron sacudidos, para que bueltos à pesar vacíos, se deduxera la verdadera tara, que vino à ser la de diez libras, y quatro onzas, incluso un cordelito con que los costales fueron atados para el peso; y rebajadas de las 547. que suman las de harina, resultò quedar liquidas 536. libras, y 12. onzas.

480 Empezòse à cerner à las nueve y media por Manuel Cid, mozo que con este destino sirve en dicha Tahona; y habiendo jurado la fidelidad de la diligencia à su leal saber, y entender, concluyò à las once menos quarto.

481 Se abriò el torno, y se sacaron las cabezuelas, que despajò, ò cerniò en cedazos sobre la artesa Andrès de Rivas: recogieronse las que no tuvieron pase en el cedazo, y se llevaron, y remolieron en la Tahona, de cuyo harinal se bolvieron à coger, y à introducir en el torno, donde segunda vez fueron cernidas.

482 Tambien se sacaron los salvados, que de esta ultima diligencia produxeron dichas cabezuelas, y las demàs que rindió el cernido, los quales fueron con separacion pesados, y medidos, y se hallò liquido, quitada tara, lo siguiente:

	Libras.	*Onzas.*
483 De moyuelo, que es lo que sale de las cabezuelas, y se llama de primera suerte, hubo tres celemines, y un quartillo, que pesaron diez y ocho libras y media.	18.	8.
484 De menudo, ò serrìn, que es lo de segunda suerte, y se vende junto, y à un precio, hubo 12. celemines y medio, con mas medio quartillo, pesó 51. libras y media.	51.	8.

Y

485 Y de salvado gordo, que es lo de ultima suerte, hubo 18. celemines, que pesaron 65. libras. . . . . 65.

Peso de salvados.	135.	
El de harina.	536.	12.
Harina liquida.	401.	12.

486 Estas 401. libras, y 12. onzas, que quedan utiles de harina para amasar, se llevaron à la artesa: sobre ella se pusieron unas varillas, y encima un cedacito con medio celemin de sal, que pesò 6. libras y media: vertieronse por èl, y cayò en la harina la agua de quatro cantaros, que aseguraron compondrìa ocho cubos, y fue la mitad caliente, y la mitad fria, con mas otra olla y media, en que habrìa tres azumbres: desmenuzaronse 51. libras, y dos onzas, que se pesaron de levadura propia de la Tahona del Hospital; y con ella, y la demàs citada disposicion, se amasò por el Oficial Juan Antonio Centeno, por Pedro Garcia, Diego Sanz, Miguél Vizoso, Bibian Athanasio, Raphaèl Infante, y los dichos Manuel Cid, y Andrès de Rivas, mozos todos de la nominada Tahona, entre quienes se fueron pesando, è iñendo los panes, apartando para bolver, como se separaron, y entregaron à beneficio de la Tahona, 24. panes en masa, que pesaron 54. libras, que es la porcion que asegurò el Mayordomo habia reservado en levadura, no obstante de que por haber mermado, habia sido su peso el de 51. libras, y dos onzas, en que hai la diferencia de 2. libras, y 14. onzas, que su Señorìa manda sentar para cálculo en las resultas del experimento; y contados luego à satisfaccion los panes utiles, que diò la masa de dichas seis fanegas, rebajada la expresada levadura, se hallò eran 261. panes y medio, que sale cada fanega à 43. panes y medio, y algo mas de 2. onzas: calentòse el horno con burrajo: vino à su punto la masa: se metiò à cocer, y à las tres y media de la tarde se viò ya el pan comun de à dos libras fuera del horno: separaronse al-

Panes de lo comun, que corresponde à cada fanega de trigo.

algunos, para que diferentes señores del Consejo, y los concurrentes à estas diligencias, viesen su calidad; acordando se haga lo mismo del que salga de las demàs sucesivas pruebas, y que el resto de panes de la de oy se dejen de limosna al dicho Hospital General, concluyendose con esto el ensayo de las nominadas seis fanegas de trigo, quedando unos, y otros señores en que à las ocho de la mañana del Sabado 31. del presente, se continuarìa en la tahona de Recoletos el del pan candeal con las quatro fanegas, que ya se hallan molidas, y guardadas en su ahechadero; y lo firma el señor Marquès, el señor Conde de Pernia, los Caballeros Capitulares, Diputados, Personero, Electores, y Perito, que han asistido, todo ante mì, de que certifico. Tasò. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Pernia. Carrasco. Campo. Carranza. Goyzueta. Uztariz. Jaramillo. Angùlo. Rozas. Hermoso. Quero. Bueno. Becerra. Soberròn. Bringas. Sanz. Aguirre. Losilla. Hernandez. Don Diego Sastre Navas.

Amasijo, y fabrica de pan de flor candeal con quatro fanegas de harina de trigo en la tahona del Convento de Agustinos Recoletos.

Quad. 1. f. 24.

487 Estando yo el infrascripto Secretario de S. M. à las ocho menos quarto de la mañana de oy Sabado 31. de Octubre de 1767. en la tahona del Convento de Religiosos Agustinos Recoletos de esta Villa de Madrid, vì, que en virtud de lo acordado el dia 29, fueron concurriendo los señores Marquès de San Juan de Tasò, del Supremo Real Consejo de Castilla, Don Antonio Moreno de Negrete, Don Juan Joachin de Novales, Don Manuel Pardo, y Don Manuel de Pinedo, Regidores; Don Joseph Antonio de Pinedo, Procurador General, que se halla ya bueno de la indisposicion, que le obligò à quedar, como le vì, en cama el dia 27, por cuyo motivo buelvo aora à dicho señor la llave, que entonces me entregò; Don Antonio Carrasco, Don Gaspàr del Cam-

Campo, Don Thomàs de Carranza, Don Juan Bautiſta Goyzueta, Diputados del Comun; Don Juan Miguèl de Uztariz, Procurador Personero, Don Manuel Becerra, Don Juan Antonio Bringas de la Torre, Don Juan Manuel de Hermoso, Don Antonio Jaramillo, Don Francisco Antonio de Angùlo, Don Gabrièl de Rozas, Don Luis Quero, Don Eſtevan Bueno, Don Joachin de Aguirre, Don Antonio Hernandez del Campo, Don Francisco Soberròn, y Don Manuel Sanz, doce de los trece Electores de Parroquias, faltando solo el de la de San Martin, que lo es Don Manuel de Revilla, porque aùn permanece ausente; y ultimamente concurriò Don Miguèl de Losilla, que como persona práctica, y inteligente asiſte à eſtos experimentos de orden del mismo señor Marquès de San Juan de Tasò; y habiendo abierto el señor Personero la puerta del ahechadero, donde bajò la llave que guardaba, se viò exiſtìa fielmente la harina que alli se cuſtodiò el dia 27. del que espira, la qual se moliò en el 26. con quatro fanegas de trigo, comprehendida en los coſtales numeros 5, y 6. para fabrica de pan candeal, señalados con un papelito escrito de mi letra, à fin de que no se equivocàra con otra tanta porcion, que alli habia para pan Francès desde el 28; y pesada la del candeal en la propia romana, que sirviò para el trigo, se notò, que rebajada tara, habia liquida 364. libras, y 5. onzas y media, que se vertieron en la trox, limpia ya, y sacudida, como el torno, y divisiones: Jurò en forma Simon de la Cocina, de edad de 28. años, que ha servido de cernedor en diferentes tahonas de Madrid, y aora asiſte à el Pósito, el usar de su oficio à su leal saber, y entender, y empezò con eſto à introducir la harina en el torno, que sin detencion movìa. *Harina.*

488 Tenia el tahonero del Convento prevenidos once panes en levadura, y se recentaron, ò aumentaron frescamente, como se eſtila, con harina que se cernìa de lo de eſte ensayo, haſta el numero de 30. panes, y se amasò uno, y otro con 20. quartillos de agua fria, que-

quedando asi recogido, y arropado hasta que tomàra su debido hueco, à eleccion del panadero Santiago Laseca, de edad de 41. años, que corre con este experimento, y jurò asimismo proceder muy arreglado à conciencia.

489 Se continuò, y acabò el principal cernido à las once de la mañana: sacaronse las cabezuelas, y no se despajaron como para el pan comun, pues se bajaron todas en panderetas à la tahona, donde con una mula se remolieron, y recogido se bolviò al torno, y cerniò, hallandose que esto, y lo otro produjo los salvados, que se pesaron, y midieron con esta distincion.

Salvados.

	Libras.	Onzas.
490 Del moyuelo huvo dos celemines escasos, que pesaron, quitada tara,	1	1
11. libras, y 3. onzas y media.	11..	3.. $\frac{1}{2}$
491 Del serrin, ò menudo, que se vende junto, y à un precio, huvo 7. celemines y medio, que rebajada de èl tambien la tara, pesaron 30. libras, y 5. onzas y media.	30..	5.. $\frac{1}{2}$
492 Y del gordo huvo 21. celemines, todo colmado, como se estila, que pesaron, quitada tara, 67. libras, y 12. onzas y media.	67..	12.. $\frac{1}{2}$
Peso de salvados. .	109..	5.. $\frac{1}{2}$
El de la harina. . .	364..	5.. $\frac{1}{2}$
Harina liquida. . . .	255.	. . . . .

493 Rebajado el peso de los salvados del que tuvo la harina, quedò èsta en el unico, y solo de 255. libras utiles, y efectivas para amasar.

494 Llegò la levadura à su punto, y desde el suelo de la casilla de flor del torno se comunicó la harina à la artesa por una manga de lienzo: pusose un cedacito con sus varillas, y en èl 5. libras, y quarteron de sal, que se deshizo con 86. quartillos de agua, que se midieron,

ron, y vertieron en la harina por el propio cedacito: se amasó con esto, mezclada con la levadura, por los dichos Santiago Laseca, Simon de la Cocina, el Donado, que cuida de la tahona, llamado Francisco del Salvador; un Negro, que alterna con el Donado, y se nombra Francisco Sebastian Maria de Santa Ana; y otro mozo del Convento, que dicen Manuel de Basarta, entre los quales se iñió luego la masa, y salieron 174. panes, de los que se rebajan 11, que subministró en levadura el Convento, y quedan 163. panes, *que corresponde à 40. panes, y 12. onzas* à cada una de las quatro fanegas de este experimento en pan candeal de à dos libras: se calentó el horno con burrajo, y se aclaró con jara, se metió, y coció el pan, y à las quatro dadas de la tarde se sacó, y concluyó; acordando unos, y otros señores, que à las ocho de la mañana del Martes 3. de Noviembre proximo se asistiera para fabricar el pan Francès; y que pues aùn duraba el dia, podia adelantarse el peso, y cernidura de aquella harina, que de facto se egecuta, y constarà de diligencia separada, que autorizarè, como èsta, pues todo lo presencio; y lo firman dichos señores, y Perito, de que certifico. Tasó. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Carrasco. Campo. Carranza. Goyzueta. Pinedo. Uztariz. Jaramillo. Angùlo. Rozas. Hermoso. Quero. Becerra. Bueno. Soberrón. Sanz. Aguirre. Bringas. Hernandez. Losilla. Don Diego Sastre Navas.

Panes de lo candeal, que produce cada fanega de trigo.

Cernidura, y salvados de la harina, que ha de servir para pan Francés.

495 En Madrid à 31. de Octubre de 1767, los señores Marquès de San Juan de Tasó, los quatro Regidores Comisarios, los Procuradores General, y Personero, los quatro Diputados del Comun, los doce Electores por las doce Parroquias, pues el de la de San Martin consta hallarse ausente; y el práctico, è inteligente Don Miguèl de Losilla, hallandose en la tahona del Convento de Recoletos, donde à presencia de unos, y otros se acaba de hacer experimento del pan candeal de flor, de-

Quad. 1. f. 27.

debiendose el Martes ejecutar otro de pan Francès, se convinieron en que la harina fabricada para ello la tarde del dia 28, con quatro fanegas de trigo en dos costales, numeros 7, y 8, que se removieron de la Panera Almudena del Pósito en el 27, se cerniera, y estuviera mas pronta para el dicho Martes; en cuya inteligencia abriò el señor Personero el ahechadero, donde en costales separados, y señalados por escrito se guardaba esta harina, como lo que se acaba de cocer, y pesada en la romana con que se pesò el trigo, se viò tenia 364. libras, y 14. onzas y media, libres de tara: vertieronse en la trox, que se habia dejado barrida, sacudido el torno, y limpias las casillas; y por el dicho Simon de la Cocina, que tiene jurado la bondad de su proceder en estas diligencias, se cerniò, y recogieron las cabezuelas todas en pandeeretas, como se hizo para el candeal, se bajaron, y remolieron en la piedra de la tahona, de cuyo harinal se bolvieron al torno, y segunda vez cernidas, se sacò, y encostalò quanta harina produjo, la qual fue guardada en el expresado ahechadero con la llave que siempre reservò el señor Personero: tambien se encostalaron los salvados; y pesados, y medidos, reparamos, y vimos habia lo siguiente:

Harina.

Salvados.

	Libras.	Onzas.
496 De moyuelo celemin y medio, que pesò, libre de tara, 8. libras, y 5. onzas y media.	8..	5.. ½
497 De menudo, ò serrin 7. celemines, y 3. quartillos, que pesaron, bajada tara, 31. libras, y 8. onzas y media. . . .	31..	8.. ½
498 Y del salvado gordo 20. celemines, que pesaron, sin la tara, 63. libras, y 4. onzas y media.	63..	4.. ½
Peso de salvados. .	103..	2.. ½
El de harina.	363..	14.. ½
Harina liquida. . . .	261.	12. . . .

Es

499 Es el peso de estos salvados (medido el moyuelo, y menudo con colmo, y lo gordo, no solo con colmo, sì tambien apretado) 103. libras, y 2. onzas y media, que rebajadas de las 364. libras, y 14. onzas y media, que pesò la harina, viene à quedar esta en 261. libras, y 12. onzas cabales, y utiles para amasar, en cuyo estado se cesò en esta diligencia, para continuarla con el amasijo, y cocimiento del pan Francès à las ocho de la mañana del Martes 3. de Noviembre proximo; y no se guardaron los dichos salvados, porque con los de la cochura candeal se entregaron al Alguacil Geronimo Bonifacio Cifuentes, para que dispusiera su venta à beneficio del Pósito; y lo firman unos, y otros señores, con el Perìto, todo ante mì, que lo he presenciado, de que certifico. Tasò. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Carrasco. Campo. Carranza. Goyzueta. Pinedo. Uztariz. Jaramillo. Angùlo. Rozas. Hermoso. Quero. Becerra. Soberròn. Bueno. Sanz. Aguirre. Hernandez. Bringas. Losilla. Don Diego Sastre Navas.

Amasijo, y fabrica de pan Francès con quatro fanegas de harina de trigo de España en la tahona del Convento de Agustinos Recoletos.

500 Siendo la hora de las ocho de la mañana de oy Martes 3. de Noviembre de 1767, concurrieron à la tahona del Convento de Agustinos Recoletos de Madrid, donde se ha de amasar, y cocer la harina cernida para pan Francès desde 31. de Octubre proximo, los señores Marquès de San Juan de Tasò, Caballero del Orden de Alcantara, del Supremo Real Consejo de Castilla; Don Antonio Moreno de Negrete, Don Joachin de Novales, ambos del Habito de Santiago; Don Manuel Pardo, Caballero Fiscàl de la Orden de Calatrava; Don Manuel de Pinedo, Regidores todos quatro de esta Villa; Don Joseph Antonio de Pinedo, del Orden de Santiago, Procurador General de ella; Don Juan Miguèl de Uztàriz, Procurador Personero; Don Thomàs de Carranza, Don An-

Quad. 1. f. 28. B.

Antonio Carrasco, Don Gaspàr del Campo, y Don Juan Bautiſta Goyzueta, Diputados del Comun; Don Juan Manuel Hermoso, Don Manuel Becerra, Don Luis Quero, del Habito de Santiago, Don Juan Antonio Bringas, que lo es de el de Calatrava; Don Eſtevan Bueno, Don Manuel de Revilla, Don Antonio Jaramillo, de la Orden de Calatrava, Don Francisco Antonio de Angùlo, Don Francisco Soberrón, Don Gabrièl de Rozas, Don Joachin de Aguirre, Don Antonio Hernandez del Campo, que son doce Electores, de igual numero de Parroquias de Madrid, habiendo solo faltado Don Manuel Sanz, que lo es por la de San Salvador; y ultimamente compareciò el Perìto Don Miguèl de Losilla, con el qual se compone de 24. el numero de los señores concurrentes; y presentes todos, y yo el infraſcripto Secretario de S. M., se bajaron por dos mozos, desde el ahechadero à la pieza del cocedero, los coſtales de harina cernida para pan Francès, que allì habian quedado guardados la noche del 31. de Octubre proximo, y eran de las quatro fanegas de trigo molidas el dia 28.

501 Esperaban en dicho cocedero el panadero Santiago Laseca, y un amigo suyo, que abonò de buen oficial para lo Francès, llamado Ignacio Martin, quienes juraron usar bien, y fielmente de su oficio en eſta clase de pan; y con el auxilio ambos del Donado, del Negro, y del mozo Manuel de Basanta, vertieron la harina en la artesa: pusieron las varillas, y cedacillo con 5. libras y media de sal, echando por èl sobre la harina 5. cantaros de agua, que medidos tenian 142. quartillos, la mitad caliente, y la mitad fria, à cuya humedad se deshizo la sal, y cayò con el agua en la artesa.

502 Empezaron su amasijo dichos Santiago, y Ignacio, mezclando entre la masa, que iban fabricando, 45. panes en levadura sazonada, que ya el Santiago tenia prevenida con harina de flor del Convento, desde antes de amanecer eſte dia.

503 Nadie sino es los dos puso mano en eſte amasijo, que ellos acabaron, è iñeron en dos tareàs sucesivas,

vas, por lo reducido del horno, y poco grandor de la artesa, haciendo libretas, y panes enteros, con la diferiencia de que estos llevaban en masa dos libras, y seis onzas, que son dos onzas mas de las que se echan à lo comun, y candeal, para que salgan, quando cocidos, con dos libras cabales.

504 Contaronse despues todos los panes, y libretas, y se hallò, que rebajada la levadura, con mas 4. panes y medio en harina, que para espolvorèo subministrò el Convento, salieron utiles de las 261. libras, y 12. onzas de harina, que se consideraron liquidas en la cernidura del dia 31. de Octubre, 168. panes y medio, que corresponde à 42. panes, y 2. onzas à cada una de las quatro fanegas de trigo, que para este fin se molieron en el 28: calentaron el horno con burrajo, le aclararon con retama, metieron el pan en dos veces, y despues de las quatro de la tarde lo acabaron de sacar cocido; lo que para que asi conste, firma el señor Marquès, con los demàs Caballeros concurrentes, y Perito, acordando se conduzcan, ahechen, y compongan aora otras dos fanegas de trigo, que se han de moler para pan de Villa la tarde del dia 5; y de todo certifico. Tasò. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Carrasco. Campo. Carranza. Goyzueta. Pinedo. Uztariz. Jaramillo. Angùlo. Rozas. Hermoso. Quero. Becerra. Bueno. Soberròn. Revilla. Aguirre. Hernandez. Bringas. Losilla. Don Diego Sastre Navas.

Panes de lo Francès, que tocan à cada fanega de trigo.

Se previenen, y ahechan dos fanegas de trigo, que luego, por defecto en la molienda, no sirvieron para el pan de Villa, que se intentó hacer con ellas.

505 En la misma tarde de oy 3. de Noviembre, en que se hizo el cocimiento de pan Francès, que antecede, los señores Don Joseph Antonio de Pinedo, y Don Juan Miguèl de Uztariz, de acuerdo con los demàs señores que intervienen, pasaron à la Panera nombrada Almudena, y abriendo cada uno con su llave, hicieron sacar, Quad. 1. f. 30. B.

y

y conducir à mi presencia el ahechadero del Convento las dos fanegas de trigo, que comprehendìa el costal num. 9, con el fin de molerlas, y fabricar con su harina pan, que dicen de Villa, para lo qual barrida la pieza, vertiò el grano en su suelo el mozo Manuel Quero, quien advertido de la calidad del pan que se habia de hacer, lo acrivò, cerniò, y sacudiò, separando solo la tierra, y granzas, que pesaron, à saber: la tierra, 2. libras, y 7. onzas, y las granzas media libra, y una onza: Con esto mojò, y rebolviò el trigo con solo quatro quartillos de agua, dejandolo asi hasta la tarde del dia 5, en que de comun acuerdo de unos, y otros señores se ha de concurrir para la molienda; y lo firman ante mì, de que certifico. Pinedo. Uztariz. Don Diego Sastre Navas.

Molienda inutil por defectuosa de las dos fanegas de trigo, con que se querìa hacer pan de Villa.

Quad. 1. f. 31.

506 Para la molienda de las dos fanegas de trigo, que se previnieron el dia 3. con el fin de fabricar con su harina pan de Villa, se juntaron en la Tahona de Recoletos à las tres de oy 5. de Noviembre de 1767. los señores: Marquès de San Juan de Tasò, Don Antonio Moreno de Negrete, Don Manuel Pardo, Don Juan Joachin de Novales, Don Manuel de Pinedo, Don Joseph Antonio de Pinedo, Don Juan Miguèl de Uztariz, Don Gaspàr del Campo, Don Antonio Carrasco, Don Thomàs de Carranza, Don Juan Bautista Goyzueta, Don Luis Quero, Don Juan Antonio Bringas de la Torre, Don Manuel Becerra, Don Antonio Jaramillo, Don Estevan Bueno, Don Juan Manuel de Hermoso, Don Gabrièl de Rozas, Don Joachin de Aguirre, Don Antonio Hernandez del Campo, Don Francisco de Soberron, Don Manuel Sanz, Don Manuel de Revilla, y el Perìto Don Miguèl de Losilla, habiendo solo faltado el señor Don Francisco Antonio de Angùlo, Elector por la Parroquia de San Andrès.

507 Y estando todos juntos abriò el señor Persone-

ro

ro con la llave, que desde el principio ha guardado, la pieza del ahechadero, donde se recogieron, y encostalaron las dichas dos fanegas de trigo, que para ser molidas se bajaron à la Tahona, en cuya vigarra se amarrò una mula vieja, que se hizo llevar de la Tahona de Joseph Gabrièl, Panadero en los Hornos; y à vista del Perìto Don Miguèl de Losilla, del Donado Tahonero, y de muchos de estos Caballeros se empezò la tarèa, con la opresion de piedras que conducia à lo remolido que debia salir la harina; notando à poco tiempo la poca resistencia de la mula para tal trabajo, motivo para que se pusiese otra del propio dueño, en ocasion que el señor Marquès se separò de allì; y como igualmente se advirtiese la dificultad de aguantar esta segunda caballerìa, se aflojaron algo las piedras, para que con mas facilidad hiciera la molienda, que de hecho continuaba, hasta que bolviendo el señor Marquès viò la harina, y hizo su Señorìa presente, no estàr como debia para la calidad del pan, en que se habia de aprovechar; y asi, conociendo que de esto era origen el tener la Tahona una sola vigarra, acordò con los demàs señores, y el Perìto, se acabára la tarèa; pero que se aplicára la harina à otros usos en el Pósito, y se bolvieran à medir, y componer otras dos fanegas de trigo, que se habian de moler en una de aquellas Tahonas, en que pudieran trabajar dos mulas, como se hace en todas las de la provision de pan, para que sin el inconveniente tocado este dia, saliera la harina igual al pan de Villa, que se habia de hacer; y para que tambien pudieran fabricarse morenas de buena calidad, dispusieron dichos señores, se conduxeran, y limpiaran ahora tres fanegas de trigo, que se molerìan la tarde del dia de mañana, en que tambien, y à un propio tiempo se molerìan otras dos en lugar de las que oy no han servido para el caso; y lo firman ante mí, de que certifico. Tasó. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Carrasco. Campo. Carranza. Goyzueta. Pinedo. Uztariz. Soberron. Jaramillo. Rozas. Hermoso. Quero. Revilla.

Be-

Becerra. Bueno. Sanz. Hernandez. Bringas. Losilla. Don Diego Saſtre Navas.

Conducion de tres fanegas de trigo, que se componem para pan de flor, con el fin de aprovechar las cabezuelas en morenas.

Quad. 1. f. 33.

508 En la propia tarde del dia 5. de Noviembre pasaron los nominados señores Don Joseph Antonio de Pinedo, y Don Juan Miguèl de Uztariz à la panera llamada Almudena, donde todavia permanecian quatro de las veinte fanegas de trigo en los coſtales numero 2. y 10; y abriendo cada uno con su llave, hicieron sacar à mi presencia eſte ultimo coſtal, y que del del numero 2. se midiese, como se hizo por Manuel Quero, una fanega, que se echò en el del numero 7, (que ya eſtaba desocupado, pero con su papelito cosido del peso que tenia) y dejando entregada la otra fanega que quedaba en el dicho numero segundo, con las llaves de candado, y puerta (por no quedar ya para eſtos experimentos trigo que guardar) al Adminiſtrador Don Diego de Capetillo, se condujeron las nominadas tres fanegas à el ahechadero del Convento de Recoletos, donde à viſta de unos, y otros señores se pesò solo la fanega, (pues las otras dos ya lo eſtaban) y tuvo 95. libras, de las que rebajadas tres, con onza y media de la tara del coſtal, quedaron en 91. libras, y 14. onzas y media: se barriò el suelo: se vertiò el grano; y por el citado Manuel Quero, y Juan Cabello, igual mozo, se acrivaron, cernieron, sacudieron, y avalearon, con el conocimiento de que habian de servir como para pan de flor: se pusieron aparte trigo, granzas, y ahechaduras; y pesadas eſtas, vimos que de las granzas habia un puñado que pesaba 9. onzas, y de las ahechaduras tres quartillos, que tenia 7. libras y media: se acrivò la tierra, y quedaron las ahechaduras en algo menos de medio celemin, que pesò 5. libras: se mojò, y rebolviò el trigo ya limpio, con 12. quartillos de

Ahechaduras, y granzas.

de agua, y quedò de està forma hasta la tarde del dia de mañana 6, en que se ha de moler, recogiendo la llave de la pieza ahechadero el señor Personero: Lo firma el señor Marquès con los demàs Caballeros concurrentes; ante mì, de que certifico. Tasò. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Carrasco. Campo. Carranza. Goyzueta. Pinedo. Uztariz. Jaramillo. Rozas. Hermoso. Quero. Becerra. Bueno. Soberron. Revilla. Sanz. Hernandez. Aguirre. Bringas. Losilla. Don Diego Sastre Navas.

Medicion, ahechadijo, y molienda de dos fanegas de trigo para pan de Villa.

509 Desde las dos de la tarde de oy 6. de Noviembre de 1767. se fueron juntando en la panera del Pòsito, llamada Trinidad, los señores: Marquès de San Juan de Tasò, Don Antonio Moreno de Negrete, Don Juan Joachin de Novales, Don Manuel Pardo, Don Manuel de Pinedo, Don Joseph Antonio de Pinedo, Don Juan Miguèl de Uztariz, Don Antonio Carrasco, Don Juan Bautista Goyzueta, Don Gaspàr del Campo, Don Thomàs de Carranza, Don Juan Manuel de Hermoso, Don Manuel Becerra, Don Gabrièl de Rozas, Don Francisco Antonio de Angúlo, Don Antonio Jaramillo, Don Luis Quero, Don Antonio Hernandez del Campo, Don Francisco Soberron, Don Estevan Bueno, Don Manuel Sanz, Don Manuel de Revilla, Don Joachin de Aguirre, y el Perìto Don Miguèl de Losilla, habiendo faltado solo, por algo indispuesto, el señor Don Juan Antonio Bringas, Electòr por la Parroquia de San Ginès; y presentes todos los dichos señores, hicieron à mi vista, que Angel Escolàr, Medidor en el Pòsito, midiese, como lo hizo, dos fanegas de trigo del principio, ò falda de aquella panera, las quales se metieron en el costal num. 7, y pesadas con la romana, que siempre ha servido en estas diligencias, se hallò tenian 7. arrobas, y 10. libras, de que bajadas tres, y onza y media de la tara del costal, y cordelito con que fue atado, quedaron en

Quad. 1. f. 33.

Medida, y peso de dos fanegas de trigo.

181.

181. libras, y 14. onzas y media, que sale la fanega à 90. libras, 15. onzas, y una quarta parte de otra: se llevò el costal con este trigo à la Tahona de Francisco Lopez, Panadero en los Hornos, donde por el referido mozo llamado Manuel Quero se acrivò, y cerniò, saliendo

Tierra, y granzas.

de tierra 4. libras, y 8. onzas, y de granzas un puñado, que pesó 9. onzas, sin mas diligencia, por ser para pan de Villa: se amarraron las mulas en las dos vigarras que tiene el arbol de la dicha Tahona, y llena de trigo la tolba, y el costal al pie para ir echandolo, se empezò la molienda (con piedra recien picada, de que cuidò el expresado Francisco Lopez) à las quatro menos quarto de la tarde, en que quedando alli algunos de estos señores, se separaron los otros, para atender à igual diligencia, que al mismo tiempo se iba à practicar en la Tahona de Recoletos con las tres fanegas prevenidas desde la tarde de ayer para pan de flor, y fabrica de buenas morenas, sobre que à continuacion constarà menudamente esta tarèa, pues yo el infrascripto Secretario de S. M. he presenciado una, y otra, à reserva solo del corto tiempo que intervino en andar la breve distancia de ambas Tahonas; y habiendose concluido la de pan de Villa à las seis menos quarto, se recogiò à mi vista la harina del harinal, y lo que estaba entre las dos piedras, que todo se barriò, y dejò tan limpio como estaba quando se empezò: metiòse en el dicho costal num. 7. se llevò à el ahechadero de Recoletos, (cuya molienda por ser de mas grano, y con una mula, llegaria todavia à la mitad) y alli à presencia ya de todos los expresados señores, se pesò la dicha harina de las dos fanegas de trigo, y tuvo 7. arrobas, y 4. libras, de que rebajada tara, quedaron en 7. arrobas, y 14. onzas y media, que corresponde à cada una 87. libras, 15. onzas, y una quarta

Peso de harina.

parte de otra en harina; la qual quedò guardada en el ahechadero, y la llave recogida por el Personero, para cernerlo, y cocerlo quando se acuerde: Lo firma el señor Marquès, con los propios señores concurrentes, ante mi, de que certifico. Tasò. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Cam-

Campo. Carranza. Goyzueta. Pinedo. Uztariz. Jaramillo. Angùlo. Rozas. Hermoso. Quero. Becerra. Bueno. Soberron. Revilla. Sanz. Aguirre. Hernandez. Losilla. Don Diego Saſtre Navas.

Molienda de las tres fanegas de trigo para pan candeal, y fábrica de buenas morenas.

510 En la referida tarde del dia 6. de Noviembre se diò por el Donado Francisco del Salvador, Panadero en la Tahona de Recoletos, una ligera acrivadura à las tres fanegas de trigo, diſpueſtas en el ahechadero para pan de flor, y morenas de buena calidad, que se han de fabricar con el moyuelo; y habiendo sacado el Donado de eſte corto movimiento una pequeña parte de desperdicios, que no se pesaron, se bajó el grano à la Tahona, que solo tiene una vigarra, y al tirante de una mula empezò à andar, con piedra picada aproposito, à las quatro y media de la tarde, y acabò à presencia de todos los señores, que conſtan en la diligencia antecedente, à las ocho y media de la noche, en cuya hora se sacò, y encoſtalò la harina del harinal, y la que eſtaba entre las piedras, y su redondèz, que todo quedò tan barrido como se hallò: pesòse inmediatamente con la romana grande, y se viò tenia 264. libras, y 8. onzas utiles, y libres de tara: bolviòse à subir en dos coſtales, numeros primero, y octavo, à la pieza ahechadero, que abriò el señor Personero, y alli quedò guardada, y diſtinguida con un papelito, para no dudar con la del pan de Villa: recogió otra vez la llave el señor Personero; y lo firma el señor Marquès con los demàs Caballeros que han asiſtido, y esperan aviso de su Señoría para continuar eſtos experimentos, ante mì, de que certifico. Tasò. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Carrasco. Campo. Carranza. Goyzueta. Pinedo. Uztariz. Jaramillo. Angùlo. Rozas. Revilla. Hermoso. Quero. Becerra. Bueno. Soberron. Sanz. Aguirre. Hernandez. Losilla. Don Diego Saſtre Navas.

Quad. 1. f. 36. B.

Peso de harina.

Cernidura de la harina para pan candeal, y separacion de especies con que hacer buenas morenas.

Quad. 1. f. 37. B. 511 Por aviso de *ante diem* se juntaron à las tres de la tarde de oy Domingo 8. de Noviembre de 1767. en la Tahona de Agustinos Recoletos de esta Villa de Madrid, los Señores: Marquès de San Juan de Tasò, Don Antonio Moreno de Negrete, Don Juan Joachin de Novales, Don Manuel Pardo, Don Manuel de Pinedo, Don Joseph Antonio de Pinedo, Don Juan Miguèl de Uztariz, Don Gaspàr del Campo, Don Thomàs de Carranza, Don Antonio Carrasco, Don Juan Bautista de Goyzueta, Don Estevan Bueno, Don Manuel Becerra, Don Antonio Jaramillo, Don Juan Antonio Bringas de la Torre, Don Manuel de Revilla, Don Juan Manuel de Hermoso, Don Gabrièl de Rozas, Don Francisco Antonio de Angúlo, Don Francisco de Soberron, Don Joachin de Aguirre, Don Antonio Hernandez del Campo, y el Períto Don Miguèl de Losilla; habiendo solo faltado Don Manuel Sanz, Elector por la Parroquia de San Salvador, y Don Luis Quero, que lo es por la de San Pedro; y presentes todos los dichos señores, y yo el infrascripto Secretario de S. M., abriò el señor Personero Don Juan Miguèl de Uztariz la pieza del ahechadero, en que se mantenian con fiel existencia los costales de la[illegible] harinas dispuestas para pan de flor, y de Villa; y hab[illegible]endo reconocido la limpieza con que se hallaba el tor[illegible]o, y divisiones, se sacaron, y vertieron en la trox los [illegible]dos de la flor, que fue introduciendo, y cerniendo desd[illegible] las tres y media, hasta las quatro y quarto, Manuel [illegible]e Basanta, criado en la Tahona del Convento, quien [illegible]rò haberlo hecho segun sabe, y lo estila para el pa[illegible]a Comunidad, cuya buena clase compite à lo m[illegible]ue se fabrica en la Corte.

512 Se sacaron las traseras, que es [illegible]na harina menos que de flor, pero inmediata à ella: tambien se sacaron las cabezuelas, y uno, y otro junto se bajò en una pandereta à la Tahona, donde se remoliò, y bolviò à re-

recoger con mucha prolixidad: cerniòse esto segunda vez en el torno, y el moyuelo de ambas cosas es lo que se destinò para morenas: pesòse para ello, y tenia 18. libras, y 8. onzas: igualmente se midieron, y pesaron los otros salvados, notandose, que de lo gordo huvo 13. celemines y medio, que pesaron 43. libras, y de lo menudo 7. celemines, con el peso de 28. libras, todo util, liquido, y fuera de tara.

Moyuelo con que se ha de hacer las morenas.

Salvados.

513 De la harina de flor de esta cernidura de tres fanegas, se pesaron, y entregaron al tahonero 36. libras, con las que debia tener anticipada la levadura para el amasijo del pan, y morenas à las ocho de la mañana del siguiente dia Lunes, que es el que señalan unos, y otros señores para esta diligencia, y la de cerner la otra harina, fabricada con destino à pan de Villa; y quedando todo en buen seguro, y bajo de llave, con que cerrò el señor Personero, se concluye por oy, y lo firman, de que certifico. Tasò. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Carrasco. Campo. Carranza. Goyzueta. Pinedo. Uztariz. Jaramillo. Angùlo. Rozas. Hermoso. Becerra. Quero. Bueno. Soberròn. Revilla. Aguirre. Hernandez. Bringas. Losilla. Don Diego Sastre Navas.

Amasijo, y cocimiento de pan candeal, y morenas.

514 Hallandome yo el infrascripto Secretario de S. M. à las ocho menos quarto de la mañana en la puerta de los carros, por donde se entra à la tahona del Convento de Religiosos Agustinos Recoletos de Madrid, oy 9. de Noviembre de 1767, vì fueron llegando, y que se completó el numero de los que deben asistir con los señores Marquès de San Juan de Tasò, Don Antonio Moreno de Negrete, Don Manuel Pardo, Don Juan Joachin de Novales, Don Manuel de Pinedo, Don Joseph Antonio de Pinedo, Don Juan Miguèl de Uztariz, Don Gaspàr del Campo, Don Juan Bautista de Goyzueta, Don Thomàs de Carranza, Don Antonio Carrasco, Don Juan Antonio Bringas de la Torre, Don Antonio Jaramillo,

Quad. 1. f. 39. B.

Don Luis Quero, Don Juan Manuel de Hermoso, Don Francisco Antonio de Angúlo, Don Estevan Bueno, Don Manuel Becerra, Don Francisco de Soberròn, Don Gabrièl de Rozas, Don Joachin de Aguirre, Don Manuel Sanz, Don Manuel de Revilla, Licenciado Don Antonio Hernandez del Campo, Abogado de los Reales Consejos, y Don Miguèl de Losilla, entre quienes se halla el compuesto de señor Juez, Caballeros Capitulares, Procuradores General, y Personero, Diputados, Electores, y Perìto, y à vista de todos se vertiò desde el torno à la artesa, por una manga larga de lienzo, la harina de flor, con que se và à hacer pan candeal, y de su moyuelo morenas.

515 Se encargò esta operacion al Donado Francisco del Salvador, y al Negro Francisco de Sebastian Maria de Santa Ana, quienes con la levadura, que ya tenian trabajada, no solo con las 36. libras de la harina de este ensayo, sino es con otros quatro panes mas, que aseguraron haber aumentado con la del Convento, empezaron la diligencia, vertiendo sobre el cedacillo, que tenia un quartillo de sal con peso de tres libras y quarteron, 55. quartillos de agua caliente, y fria, que cayò con la sal deshecha en la artesa de la harina.

516 La amasaron ambos à su satisfaccion, y los dos iñeron las libretas, y panes, conforme en masa lo iba pesando el mozo Manuel Basanta, y habiendo acabado à las once, se contaron; y separados los quatro, que prestò, y se bolvieron à la parte del Convento, habia en panes enteros, y libretas utiles de esta cochura 124, *que corresponde à cada una de estas tres fanegas* 41. *panes*, 10. *onzas*, *y* 10. *adarmes*: se apartaron tambien otros quatro panes, que fueron dos para levadura de las morenas, y dos para la del pan de Villa, que se ha de fabricar mañana, quedando existentes 120. para vender.

Panes candeales, que tocan à cada fanega de trigo.

517 Limpia ya la artesa de la harina de flor, y arropados en tableros el pan egecutado con ella, se vertiò el moyuelo de las cabezuelas, y traseras, que produjo su cer-

cernido, al qual se echaron 16. quartillos de agua por el cedacito, en que habia un puñado de sal, que pesarìa un quarteron, y deshaciendo el Donado, y el Negro los dos panes de flor, destinados, y apartados para levadura de este ensayo, amasaron, è iñeron con ellos dicho moyuelo, de que sacaron quince morenas, con el mismo peso de à dos libras y quarteron en masa, que llevaba el pan; y descontada la levadura, se nota, que de las 18. libras, y 8. onzas del referido moyuelo, *huvo utiles trece morenas*: encendiòse el horno con burrajo, se aclarò con retama, entraron estas, y el pan à un propio tiempo, y à la una y media del dia se sacò todo cocido; y para que conste, lo firma el señor Marquès, con los demàs Caballeros concurrentes, de que certifico. Tasò. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Carrasco. Campo. Carranza. Goyzueta. Pinedo. Uztariz. Jaramillo. Angùlo. Rozas. Hermoso. Quero. Becerra. Bueno. Soberrón. Revilla. Sanz. Aguirre. Hernandez. Bringas. Losilla. Don Diego Sastre Navas.

Morenas utiles, que salieron del moyuelo.

Cernidura de la harina, que produjeron dos fanegas de trigo, con destino à pan de Villa.

518 Incontinenti, y por lo acordado la tarde del Domingo 8. del presente, hicieron los nominados señores bajar al cocedero el costal en que se hallaba la harina, fabricada con dos fanegas de trigo en la tahona de Francisco Lopez la tarde del dia 6; y conociendo la dificultad de que sin ser en torno aproposito, con cedazos de alguna mas raleza, se pueda dar à la harina todo aquel debido beneficio, que corresponde al aprovechamiento en pan de Villa, resolvieron se cerniese, como se hizo por el dicho mozo Sebastian de la Cocina, con cedazos de mano sobre varillas, que estrivaban en la artesa, donde fue cayendo la harina, acomodando los salvados sobre una mesa, hasta que concluido el costal, se midieron, y hubo seis celemines de una sola clase, entre gordo, y menudo, que pesaron 22. libras y media, qui-

Quad. 1. f. 41.

Salvados.

quitada tara : tambien se sacò ya cernida la harina de la artesa, y encostalada se pesò, y hubo 152. libras, y 14. onzas y media, rebajada igualmente la tara; con lo qual, entregando 32. libras de dicha harina al tahonero del Convento, para que con ella, y los dos panes, que se apartaron en masa de la ultima cochura candeal, tubiera dispuesta la levadura para mañana 10. del corriente, se guardò lo demàs en la pieza ahechadero, cuya llave tenia, y bolviò à recoger el señor Personero, cesando con esto las diligencias del dia, para continuarlas en el siguiente : y lo firma el señor Marquès, con los otros Caballeros, que asisten à mi vista, de que certifico. Tasò. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Carrasco. Campo. Goyzueta. Carranza. Pinedo. Uztariz. Jaramillo. Angùlo. Rozas. Hermoso. Soberròn. Quero. Becerra. Bueno. Revilla. Aguirre. Sanz. Bringas. Hernandez. Losilla. Don Diego Sastre Navas.

Amasijo, y cocimiento de pan de Villa.

Quad. 1. f. 42.

519 En la Villa de Madrid à 10. de Noviembre de 1767, para el amasijo, y cocimiento del pan de Villa, cuya harina quedò cernida, y pesada el dia de ayer, se fueron juntando en la tahona del Convento de Recoletos Agustinos de esta Corte, desde las ocho de la mañana en adelante, los señores Marquès de San Juan de Tasò, Don Antonio Moreno de Negrete, Don Juan Joachin de Novales, Don Manuel de Pinedo, Don Manuel Pardo, Don Joseph Antonio de Pinedo, Don Juan Miguèl de Uztariz, Don Antonio Carrasco, Don Juan Bautista Goyzueta, Don Gaspàr del Campo, Don Thomàs de Carranza, Don Manuel Becerra, Don Juan Antonio Bringas de la Torre, Don Francisco Antonio de Angùlo, Don Estevan Bueno, Don Francisco de Soberròn, Don Manuel de Revilla, Don Juan Manuel de Hermoso, Don Luis Quero, Don Gabrièl de Rozas, Don Joachin de Aguirre, Don Antonio Jaramillo, Don Manuel Sanz, Licenciado Don Antonio Hernandez del Campo, Aboga-

gado de los Consejos, y Don Miguèl de Losilla, entre quienes se vè el numero completo de señor Juez, Regidores, Diputados, Procuradores, Electores por Parroquias, y Perìto para estos ensayos; y à vista de muchos de estos Caballeros abriò el señor Personero la pieza del ahechadero, se sacò el costal que alli habia con la harina destinada para pan de Villa, el qual se bajò al cocedero, y vertida en la artesa, se echaron sobre ella *66.* quartillos de agua fria, y caliente, que cayeron por un cedacito, en que habia una libra, y 13. onzas de sal: empezaron, continuaron, y acabaron con el amasijo el Donado Francisco del Salvador, el mozo Manuel Basanta, y el Negro Francisco Sebastian Maria de Santa Ana, desmenuzando, è incorporando entre la masa la levadura, que habian prevenido con las *36.* libras de harina, y dos panes candeales, que para este fin se les tenia entregados; y iñendo luego entre los tres, y el cernedor Simòn de la Cocina toda la dicha masa, salieron, y se contaron por mí, à vista de unos, y otros señores, 108. panes bajos, como los que se fabrìcan con nombre de Villa; y ademàs hubo un pedacito de masa, que pesó 12. onzas, de lo que se rebajan los dos panes de la levadura de flor, y sale la cuenta de que cada una de estas dos fanegas *produjo 53. panes, y 6. onzas utiles.* Y aqui es donde los referidos señores Marquès, y concurrentes consideran, que si habiendo sido el trigo de la Mancha, cogidas de la falda de la Panera, y con menos peso, y una libra de mas tierra por fanega, que lo de los otros ensayos, ha dado tanto pan, sin dificultad hubieran rendido algunos mas, en caso de que las dichas dos fanegas hubieran sido de trigo mezclado con lo de Castilla, como lo antecedente: se calentò, y aclarò el horno, como las otras veces, se metiò el pan, y à las doce y media saliò cocido: lo firma su Señorìa, con los demàs Caballeros, y Perìto, que creen haber concluido su comision, y el mandato del Real Consejo con las diligencias que han presenciado, y en cuya legitimidad no tienen, ni se les ofrece la menor duda, y de todo certifico.

Panes de Villa, que salieron de cada fanega.

fico. Tasò. Moreno. Novales. Pardo. Pinedo. Carrasco. Campo. Carranza. Goyzueta. Pinedo. Uztariz. Jaramillo. Angulo. Rozas. Hermoso. Quero. Becerra. Bueno. Soberròn. Revilla. Sanz. Aguirre. Hernandez. Bringas. Losilla. Don Diego Saſtre Navas.

AUTO.

520 Queden eſtas diligencias en poder de su Señorìa para pasarlas al Real Consejo, debiendose sacar una copia, que se remitirà al Ayuntamiento de Madrid. El señor Marquès de San Juan de Tasò, del Supremo Real Consejo de S. M., lo mandò en Madrid à 13. de Noviembre de 1767. Don Diego Saſtre Navas.

521 Los Acuerdos de Madrid de 13, 14, y 15. de Noviembre de 67, remitidos al Consejo por el Caballero Corregidor en 16. del mismo, certificados por Don Phelipe Lopez de la Huerta, son del tenor siguiente:

P. 2. B. fol. 51. *Acuerdo de Madrid de 13. de Noviembre de 67.*

522 Certifico, que en el que se celebrò en 13. de eſte mes, entre otros Acuerdos, se hizo el siguiente: Eſtando aùn sin finalizarse, ni disolverse eſte Ayuntamiento, entrò en èl un Portero del Consejo con dos pliegos, que incluyen una òrden del Consejo, su fecha de eſte dia, comunicada al señor Corregidor, expresando haber viſto el Acuerdo de Madrid de 11. de eſte mes, y la representacion del señor Diputado Don Juan Bautiſta de Goyzueta, en punto del precio del pan, y trigo, y que enterado de su contexto, y de lo expueſto por el señor Fiscàl, por Auto del propio dia habia resuelto, que con arreglo al rendimiento de panes, y precio liquido de granos, Madrid acuerde el precio, à que se deba dar à los panaderos el trigo del Pósito, y el en que eſtos deben vender las diferentes clases de pan cocido; informando al Consejo al mismo tiempo, en què regla fundò la Villa entregar à 35. reales à los panaderos de pan comun, y à 40. à los del Español el trigo, que ha salido del Pósito desde la ultima alza de precios, remitiendo copia de los Acuerdos, representaciones, ò experimentos que hayan precedido, y de las precauciones tomadas para que los panaderos, que reciban el grano à precio mas bajo, no le convirtiesen en pan de precio mas alto,

y

y lucroso para ellos; disponiendo el señor Corregidor, que dentro de este dia se junte el Ayuntamiento, y en todo el de mañana 14. del corriente evacue las diligencias, que van prevenidas, y en el mismo las remita à la Escribanìa de Cámara de Gobierno del Consejo, para que con la brevedad que exige la materia, se acuerden las providencias convenientes; y à efecto de que Madrid pueda hacer el referido informe, se han remitido confidencialmente los experimentos, que se acaban de hacer: y se acordò, para evacuar, y dar cumplimiento à la orden referida, que para la tarde de este dia, à las quatro en punto, se convoque, y llame à este Ayuntamiento extraordinario, con la prevencion de que concurran todos los Vocales, sin escusa de alguno.

523 Asimismo certifico, que en el Ayuntamiento extraordinario, celebrado el mismo dia 13. de Noviembre por la tarde, se hizo el Acuerdo siguiente: *Acuerdo de Madrid de 13. de Noviembre de 767.*

524 Habiendose juntado este Ayuntamiento extraordinario, con llamamiento que ha precedido, y la calidad de que no faltase ninguno de sus Vocales la tarde de este dia à las quatro en punto, se bolviò à vèr la orden del Consejo, que se manifestò en el de esta mañana, en punto de arreglo de precio en el trigo, y pan, è igualmente se hicieron presentes los documentos, y antecedentes que indìca, y otros, respectivos à providencias, y experimentos de trigo, reducido á panes; y habiendose tratado, y conferido difusamente, en razon de satisfacer plenamente à lo que manda el Consejo, por ser ya las nueve de la noche, se acordò, que para continuar las sesiones, y conformarse el Ayuntamiento en lo que deba representar al Consejo, se llame à este Ayuntamiento para mañana Sabado 14. à las nueve, à cuyo efecto, y por haber faltado à este Ayuntamiento algunos señores Capitulares, se les citarà, para que con precision asistan al Ayuntamiento de mañana.

525 Igualmente certifico, que en el extraordinario, que se celebrò la mañana de 14. del mismo mes de Noviembre, se hizo el Acuerdo siguiente: *Acuerdo de Madrid de 14. de Noviembre de 767.*

Piez. 2. B. fol. 52. B.
Acuerdo de Madrid del dia 14. de Noviembre de 1767. por la mañana.

526 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los Caballeros Regidores de esta Villa, señores Diputados del Comun, y Procurador General, y Personero, se juntaron à la hora de las nueve, poco mas, y se prosiguieron las conferencias, que en los Ayuntamientos de ayer se principiaron, para satisfacer à las ordenes del Consejo, sobre asignar precios al trigo, y pan, para lo qual manifestò el señor Don Juan Miguèl de Uztariz, Personero del Comun, unos apuntes del precio à que se debia vender el pan, segun su calidad, con arreglo à los experimentos que se acaban de executar; y porque el señor Don Antonio Carrasco, Diputado del Comun, manifestò en el Ayuntamiento de ayer noche, traeria oy à èste tambien sus cuentas hechas para lo mismo, y por no hallarse presente, le embiò Madrid recado, para que quanto antes viniese, à que respondiò lo estaba trabajando; por lo que, y no habiendo comparecido, se disolviò el Ayuntamiento à las doce menos medio quarto, acordandose, se llame para las quatro de la tarde de este dia, dandose aviso al señor Don Antonio Carrasco, y repitiendole à los Caballeros Capitulares que han faltado, à fin de que asistan al de esta tarde.

527 Asimismo certifico, que el Ayuntamiento Extraordinario celebrado en el propio dia 14. por la tarde, se hizo el Acuerdo siguiente:

Piez. 2. B. fol. 53. B.
Ayuntamiento de Madrid del dia 14. de Noviembre de 1767. por la tarde.

528 Habiendo precedido llamamiento con la particularidad de que concurriesen todos los Caballeros Regidores, Diputados del Comun, y Procurador Personero, habiendose en su consecuencia congregado los presentes, y siendo las quatro de la tarde, se continuaron las conferencias que quedaron pendientes en el Ayuntamiento de esta mañana; y en el discurso de ellas, entregò su voto por escrito el señor Don Antonio Carrasco, exponiendo en èl su parecer, y dictamen en el asunto de que se trata, diciendo: que por su parte habia evacuado lo mandado por el Consejo, en el tiempo que ha prefinido, y igualmente entregò su voto por escrito el señor Don Manuel Pardo, y el señor Procurador Perso-

ne-

nero un cálculo, ò resumen de los precios à que corresponde cada calidad de pan, segun los experimentos que se acaban de hacer, el que se mandò pasar al Contador del Pòsito para que le compruebe, con presencia de las diligencias de los experimentos, y certifique lo que notàre, ò se le ofreciere; y no obſtante los referidos votos, se prosiguieron las conferencias, y discursos, con el deseo de ponerse en disposicion de arreglar con proporcion, y equidad los precios de cada una de las calidades de pan; y no habiendose podido acercar á la consecucion de eſtos fines, se acordò, siendo las ocho y media de la noche, se disuelva el Ayuntamiento, y dè llamamiento para continuarle mañana Domingo à las diez en punto, para lo qual se encargarà la precisa asistencia.

529 Asimismo certifico, que en el Ayuntamiento que Madrid celebrò en 15. de eſte mes, hizo el Acuerdo siguiente:

530 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los Caballeros Regidores que eſtàn en eſta Villa, señores Diputados del Comun, y Procuradores General, y Personero, con la circunſtancia de que todos los Vocales concurriesen; y en su consecuencia, juntandose los presentes para proseguir en las conferencias, y sesiones, que se principiaron en el Ayuntamiento de la tarde del dia 13. de eſte mes, y continuaron en las dos que se tuvieron ayer 14, para poder satisfacer à la orden del Consejo del referido dia 13. de eſte mes, en que se sirviò mandar, que Madrid acordase el precio à que se deba dar à los Panaderos el trigo del Pòsito, y el en que eſtos deben vender las diferentes clases de pan cocido, con lo demàs que comprehende la referida orden: y con efecto, propueſtose varios medios, y reflexiones relativas à los mencionodos fines, en eſte eſtado se hizo presente el arreglo, ò extracto, formado por el señor Don Juan Miguèl de Uztariz, Personero del Comun, hecho con arreglo al rendimiento de panes, y coſto liquido de granos de los precios, à que cada especie de pan se debe vender

Piez. 2. B. fol. 54.
Acuerdo de Madrid de 15. de Noviembre de 1767. por la mañana.

en Madrid, procediendo por las reglas de rendicion, que constan de las diligencias executadas de orden del Consejo, sacando, que segun ellas, y dandose el pan à los Panaderos à 54. reales, y 14. maravedis vellon, correspondía venderse el pan Español à once quartos y medio, el pan de flor al mismo precio, el Francès à once quartos, el pan de flor como el que hacen los PP. Recoletos, y el pan de Villa à diez quartos y medio, cuya regulacion, y extracto se halla certificado por el Contador del Pòsito, asegurando, que el giro de las cuentas en dichos precios, està arreglado, y conforme con lo que producen los referidos experimentos; y en este estado, y prosiguiendose las conferencias, con vista de este extracto, experimentos, y demàs noticias, y documentos que se han tenido presentes, se acordò, que para que siempre conste, se inserte en este Acuerdo, como se hace, el referido extracto, ò resumen, y que se pase à votar por los Caballeros Regidores, y señores Diputados del Comun, exponiendo cada uno su dictamen, sobre los dos primeros puntos de precio de trigo, y pan, lo que se les ofreciere, y se executò en la forma siguiente:

Piez. 2. B. fol. 15. *Resumen de los precios del trigo, y del pan, propuesto à Madrid por el Personero.*

531 Ilustisimo Señor: El Personero de Madrid enterado de la orden del Consejo, para que con arreglo al rendimiento de panes, y costo liquido de granos, exponga los precios, à que cada especie de pan se debe vender en Madrid, procediendo por las reglas de rendicion, que constan de las diligencias executadas de orden de S. A., segun su inteligencia, hace las suposiciones siguientes, como materia de hecho, que la deciden.

532 Supuesto primero, coste del trigo 54. reales, y 14. maravedis de vellon: Supuesto segundo, el Panadero por razon de gastos de una cochura de 10. fanegas, 70. reales de vellon: Supuesto tercero, al mismo Panadero por su manutencion, y la de Tahona, y Oficio, 30. reales por cada cochura al dia: Supuesto quarto, que la cochura de pan de Villa son 8. fanegas solamente, y gastos 100. reales, lo mismo que se asignan à las cochuras de 10. fanegas de pan de flor, y Español: Supongo lo quin-

quinto, que la fanega de trigo fabricado en el Hospital, produjo 43. panes, y 18. onzas; y respecto, 43. panes y medio de pan Español: Supongo lo sexto, que la fanega de trigo fabricado de pan Francès, produjo 42. panes, y dos onzas, y solo reputo 42. panes: Supongo lo septimo, que la fanega de trigo fabricado de pan de Villa en Recoletos, produjo 53. panes, y 6. onzas, y solo le reputo 53. panes: Supongo lo octavo, que el pan de flor comun, ò general, la fanega de trigo produjo 40. panes, y 12. onzas, y reputo 43. partes de otro: Supongo lo noveno, que la fanega de trigo fabricado de pan de flor de Recoletos, produjo 41. panes, 10. onzas, y 10. adarmes.

533 Pan Español del supuesto quinto à 11. quartos y medio. . . . . 11. qrts. y ½

534 Pan Francès del supuesto sexto à 11. quartos. . . . . 11. quart.

535 Pan de Villa del supuesto septimo à 10. quartos y medio. . . . . 10. qrts. y ½

536 Pan de flor del supuesto octavo à 11. quartos y medio . . . . 11. qrts. y ½

537 Pan de flor como el de los Padres Recoletos del supuesto nono à 11. quartos. . 11. quart.

538 Ignorando las reglas positivas, porque se estableciò la practica de, que el Panadero venda en Madrid maravedi en dos libras de pan por real en fanega de trigo, ò lo que es lo mismo que los maravedis que saca en cada un pan sean los propios reales que en la fanega de trigo, hallo que el computo prudencial pudo ser de que una fanega de trigo pesase 88. libras, y estas produjesen 44. panes, que à 7. quartos cada uno, produzcan con muy corta diferencia lo que una fanega de trigo à 28. reales, y 8. reales de fabricacion: de manera, que quando el peso del trigo pasa de 88. libras, ò el precio de 28. reales, el computo del maravedi por real es en favor del Panadero; pero si el peso fuese menos de las 88. libras, ò el precio del trigo de 28. reales, es perjudicado el Panadero.

Pre-

539 Previniendo, que el quebrado de maravedi se ha aplicado à favor del Panadero, en atencion à que la pràctica no permite el uso de la blanca, ni maravedi, sino el ochavo, y en consideracion de la moderada asignacion que se le ha hecho por gastos de fabricacion.

540 Que es lo que me ocurre poner en la superior comprehension de V.S.I. en cumplimiento de las ordenes del Consejo, omitiendo reflexionar si el gasto de fabricacion de pan es poco, ò mucho; y lo mismo si los pesos del trigo, y rendimientos de harina, y de pan, con las cantidades de agua empleadas en los amasijos, son correspondientes à reglas de Panaderìa, que totalmente ignoro, procediendo con supuestos, arreglado en todo à los que me prescribe el Consejo, salvo yerro, ù omision en la formacion arismetica, que pertenece al oficio de Contador, de quien me parece depende unicamente la aplicacion. Madrid. 14. de Noviembre de 1767. Juan Miguèl de Uztariz.

Decreto de Madrid.

541 Madrid 14. de Noviembre de 1867. : Ayuntamiento Extraordinario : Pase esta regulacion al Contador del Pòsito, para que con arreglo à las diligencias de los experimentos, la coteje, y certifique si estuviere conforme, ò diga lo que se le ofreciere. Està rubricado.

Informe del Contador del Pòsito.

542 Para hacer la comprobacion, y cotejo que se manda por el Decreto antecedente, necesitaba el Contador del Pòsito mas tiempo del que se le ha prevenido, por lo que urge esta operacion, para poder informar al Consejo, sin demora; por lo qual, y teniendo dicho Contador, desde anoche, hechas algunas cuentas con arreglo à un extracto, que se le diò de lo que resulta de los ensayos executados, para venir en conocimiento de los precios à que podrà venderse el pan de las clases de los mismos ensayos, pagandose el trigo por su coste, y costas, consideradas por presupuesto al respecto de 54. reales, y 14. maravedis por fanega, abonandose 100. reales por todos gastos de reducir à pan 10. fanegas de trigo, que se considera por cochura regular en el pan comun Español, y de 8. fanegas en el llamado de Villa;

ex-

expone el mismo Contador del Pósito lo que resulta de sus citadas cuentas de proporcion, en la forma siguiente:

543 Las seis fanegas de trigo de à 91. libras, y 2. onzas y media escasa cada una, de que se hizo el primer experimento, ò ensayo de pan comun Español, produjeron 261. panes y medio, y por esta regla las diez fanegas de trigo, que corresponden à una cochura regular, si fueren de igual calidad, y peso, que pocas veces se encontraràn, deberàn producir 435. panes, 26. onzas, y 2. terceras de otra, que vendidos à diez quartos, importan 512. reales, y 25. mrs; y aumentados à estos 74. reales, y 24. mrs. por los aprovechamientos de ahechaduras, moyuelos, y salvados, correspondientes à dichas diez fanegas, con proporcion à lo que han rendido los de las seis fanegas, compone todo el producto de las diez, 587. reales, y 15. mrs, que restados los 644. reales, y 4. mrs, à que asciende el valor de las mismas diez fanegas de trigo, por el coste de 54. reales, y 14. mrs. cada una, con los cien reales, que se consideran de gastos para reducir à pan dichas diez fanegas de trigo, resultarà la pèrdida de 56. reales, y 23. mrs, que repartidos entre los 435. panes, y 26. onzas, corresponden à cada pan 4. mrs, y una tercera parte: por consecuencia parece corresponde venderse dicho pan comun Español à once quartos y medio, para quitar los quebrados de mrs, que no hai, ni se pagan.

544 Las quatro fanegas de trigo, que en el segundo experimento se redujeron à pan de flor candeal, produjeron 163. panes, y por esta regla las diez fanegas de trigo, de igual calidad, y peso, deberàn producir 407. panes y medio, que vendidos à doce quartos, importan 575. reales, y 10. mrs; y aumentados 96. reales, y un maravedì de los aprovechamientos de enseres, correspondientes à las diez fanegas, compone todo el producto de ellas 671. reales, y 11. mrs, que restados con los 644. reales, y 4. mrs. del valor de dichas diez fanegas de trigo, y gastos de su reducion à pan, resultan de ganancia 27. reales, y 7. mrs, que repartidos entre los 407. pa-

panes y medio de las referidas diez fanegas, toca à cada pan 2. mrs, y una quarta parte largo, por lo qual solo cabe la baja de un ochavo en pan; y por lo mismo corresponde venderse à los once quartos y medio, à que se reducen, para quitar quebrados de maravedì, que regularmente quedan à beneficio de los vendedores.

545 Las tres fanegas de trigo, que tambien se redujeron à dicho pan de flor en el quarto ensayo, produjeron 124. panes, y por esta regla las diez de trigo, de igual calidad, y peso, deben producir 413. panes, y una tercera parte, que vendidos à doce quartos, importan 583. reales, y 18. mrs; y aumentados à ellos 112. reales, y 5. mrs. y medio de los aprovechamientos, incluso el de morenas, sacadas del moyuelo, componen 695. reales, y 23. mrs. y medio, que restados con los 644. reales, y 4. mrs, à que asciende el coste de dichas diez fanegas de trigo, y el de su reducion à pan, resulta la ganancia de 51. reales, y 19. mrs. y medio, que repartidos entre los 413. panes, y un tercio expresados, toca à cada pan 4. mrs, y una quarta parte, y por consecuencia corresponde su venta à once quartos, sin apreciar el quebrado.

546 Las quatro fanegas de trigo, reducidas à pan Francès en el tercer ensayo, produjeron 168. panes y medio, y por esta regla las diez de trigo, de igual calidad, y peso, deben producir 421. panes, y una quarta parte, que vendidos à doce quartos, importan 594. reales, y 24. mrs; y aumentados à ellos 91. reales, y 26. mrs. de los aprovechamientos, componen 686. reales, y 16. mrs, que restados con los 644. reales, y 4. mrs. del valor de dichas diez fanegas de trigo, y gastos de su reducion à pan, resulta la ganancia de 42. reales, y 12. mrs, que repartidos entre los 421. panes y medio, corresponde à cada uno 3. mrs, y un tercio largo, y por consecuencia no cabe la baja de un quarto en cada pan, y corresponde su venta à once quartos y medio, por quitar quebrados.

547 Las dos fanegas de trigo, reducidas à pan de Vi-

Villa, ò de municion en el quinto ensayo, produjeron 106. panes, y 12. onzas, y por estas reglas ocho fanegas, de que se considera la cochura regular, por la extension del mismo pan, deberàn producir 425. panes y medio, que vendidos à ocho quartos, componen 400. reales, y 16. mrs, y unidos à ellos 31. reales, y 2. mrs. por los aprovechamientos, importan 431. reales, y 18. mrs, que restados de los 535. reales, y 10. mrs. del importe de las ocho fanegas de trigo, y gastos de fabrica, al mismo respecto de cien reales, resulta la pèrdida de 103. reales, y 26. mrs, que repartidos entre los 425. panes y medio, toca à cada uno 8. mrs, y un tercio, y por consecuencia corresponde venderse dicho pan à diez quartos y medio, para quitar quebrados.

548 Asi resulta de dichas cuentas, salvo error, de que certifico. Madrid 15. de Noviembre de 1767. Domingo de Acha.

Es copia de sus originales, de que certifico, los que se vieron en los Ayuntamientos de 14, y 15. de este mes, y por aora quedan en la Secretarìa de Ayuntamiento de mi cargo. Madrid 16. de Noviembre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

549 El señor Don Juan Bautista de Goyzueta entregò su voto por escrito, que se leyò, y dice asi: Piez. 2. B. f. 21.

Voto del señor Don Juan Bautista Goyzueta.

550 En cinco horas de sesion, que hubo en el Ayuntamiento de antes de ayer, se viò discurrir con la mayor uniformidad en los deseos de acertar; pero con otra tanta dificultad en los medios de conseguirlo: Quierese por todos poner en una fiel balanza, y puntual nivelacion el interès respectivo del Pósito, del pùblico, y del panadero: quierese, que el panadero viva con el sudor de su trabajo, è industria: que el público sufra el menos gravamen posible en el precio del pan; y que el Pósito no pierda de su capital entre la compra, y venta, que constituyen su gyro. El interès del Pósito, y del pùblico son dos intereses en la apariencia; pero en la realidad no es mas que uno solo, y este tiene por principio, y por fin el bien comun, como un objeto, con

que la piedad del Rey dejò al Pósito el capital con que gira, y sobre el qual debe sustentarse para beneficio pùblico; y de aqui es, que aunque para las distinciones de una cuenta se distingan tambien los intereses del Pósito, (como si fuese un estraño proveedor) y los del pùblico, que es un verdadero consumidor, no por eso puede dejar de decirse con toda propiedad, y verdad, que el interès del Pósito es el mas rigoroso, y el mas privilegiado interès del pùblico, porque à este, por un efecto generoso de la clemencia del Soberano, le hemos de considerar con los respetos de dueño del fondo del Pósito, no para arruinarle, que eso serìa arruinarse el pùblico à sì mismo, sino para disfrutarle en los saludables efectos de su circulacion, cuyo fin primario es la seguridad en el abasto del pan, y el secundario es la equidad en su precio, hasta donde sea posible.

551 De estos supuestos indubitables se sigue, que mirando al verdadero interès público, deba aplicarse à favor del Pósito qualquiera diferiencia de aquellas, que no admitan conmoda division entre el precio del trigo, y el precio del pan; de suerte, que en toda duda entiendo debe juzgarse à favor del Pósito, mirando à mejorar su fondo, y no à deteriorarle, mayormente aora que le vemos atrasado en mas de 60ꝧ. pesos, ya comidos de su capital, y necesitado à reparar esta pèrdida; punto, que no debe olvidar nuestra consideracion, sino tenerlo muy presente.

552 Por lo expuesto venimos à parar, en que toda la dificultad consiste en nivelar al panadero con el Pósito, y con el pùblico: con el primero, para que le pague su trigo à como le cuesta: con el segundo, para que no exija del pan mas precio, que el que corresponde à aquel coste, y à las justas expensas de la subisistencia del panadero en su oficio.

553 Necesitabamos para esto saber con certidumbre, lo primero, què cuesta una casa-tahona, con sus sirvientes, y pertrechos, como carga primera del pan cocido; y lo segundo, què consideracion hemos de hacer

cer al trabajo, è induſtria personal del tahonero, para que viva en su oficio como amo, y padre de familia de aquella casa-tahona, à fin de cargar tambien eſtos precisos alimentos al mismo pan cocido.

554 Observòse en la sesion de antes de ayer, que todos queriamos imponernos en eſtos principios fundamentales, y que nadie tenia certidumbre para asegurarlos, y responder de ellos.

555 Las noticias de los que se reputan mas inſtruidos en la materia eſtàn discordes: unos quieren, que la manutencion diaria de una tahona regular de una cochura de diez fanegas cueſte 90. reales, otros, que sean 80, otros, que no pasen de 60, y aun hai otros de opinion, que baſta con menos.

556 La misma variedad hai en la dotacion diaria para la subsiſtencia del panadero con su familia: unos juzgan necesarios 50. reales, otros 40, y los mas eſtrechos en eſte punto pretenden, que sean suficientes 30. reales diarios.

557 Veanse, pues, aqui unas diferiencias tan enormes entre sì, que haràn fluctuar al mas animoso para juzgar en la materia, por falta de seguros principios en que fundarse. Quitar à unos por dàr à otros, no es licito: enriquecer al panadero indiscretamente à coſta del pùblico, no es juſto: empobrecer, y aniquilar al panadero, por beneficiar algo mas al pùblico, no lo consiente la juſticia; y lejos de ser tampoco conveniencia de la causa pùblica, degeneraria en una accion ignominiosa, muy diſtante à la verdad de las nobles maximas de nueſtro superior Gobierno, muy agena del recto modo de pensar de eſte Iluſtre Ayuntamiento, y muy repugnante, en fin, al syſtéma, que debe proponerse un buen Ciudadano en el manejo de todo cargo pùblico, y sobre asuntos de eſta naturaleza.

558 Los experimentos sobre los rendimientos de trigo, harina, y pan, corren entre sì la misma fortuna que los juicios sobre las cargas de una tahona, y el premio, que debe darse al tahonero para subsiſtencia de su casa.

559 Un trigo no conviene con el otro en su peso; y ambos, aunque se nivelen en el peso, luego vienen à discordar en la harina, que de ellos se saca, porque hai trigos, que con mayor peso en grano dàn menos peso en harina, y por el contrario hai otros, que con menos peso en grano dàn mayor producto en harina.

560 Eſta observacion conſtante en los granos entre sì, y en las harinas de su respectivo producto, sigue despues su escala por otras diferiencias en lo mas, ò menos cernido, en la mas, ò menos agua, que se eche à la masa, y en fin, cada operacion mecánica del panadero eſtà sujeta à variedad, que hace subir, ò bajar el rendimiento del pan, con influxo inseparable en la bondad mayor, ò menor del mismo pan, ultimo efecto de todas las operaciones.

561 Se reconoce en eſto mismo la causa por què unos experimentos no se parecen à los otros, sin que se adviertan sobre ellos notables diferiencias: ¿ y quien serà capàz de calificar unos, y reprobar otros?

562 La verdad del hecho es, que donde haya mayor numero de panes, se observa menos calidad en su bondad, y eſte es el concepto sobre que hemos de caminar firmisimamente, como un supueſto casi unico, donde no hai, ni puede haber tergiversaciones, ni contrariedad de dictamenes.

563 Lo que, sin embargo de todo, nos ha de servir de regla en el dia, es la experiencia demonſtrativa de los experimentos ultimos, hechos por orden del Consejo, con asiſtencia de un Miniſtro suyo, con intervencion de persona, que la llevò en el concepto de inteligente, y con concurrencia de 23. hombres mas, numero compueſto de Capitulares, Diputados, Procuradores General, y Personero, y Electores de Parroquias de Madrid, uno por cada Parroquia.

564 Toda eſta solemnidad, y la mas escrupulosa exactitud llegaron à merecer aquellos experimentos, dignos à la verdad del superior zelo que los dictò, con las altas miras, que se dejan inferir de ellos mismos.

De

565 De eſtas tan autorizadas diligencias lo que resultò sobre cada fanega de trigo, es la produccion de panes siguiente:

	Panes.
Del pan de flor, imitado à el que se vende al pùblico.	40. y 12. onzs.
Del pan de flor, imitado al de los Padres Recoletos, que es algo mas esponjoso que el primero.	41. y 10. onzs.
Del pan Francès, à imitacion de el de la venta comun.	42. y 2. onzas.
Del pan Español, ò sea de Ballecas del comun consumo.	43. y 18. onzs.

566 Sobre el concepto, pues, de eſtas rendiciones de pan en fanega de trigo, de peso liquido de 91. libras, se ha tirado à formar la cuenta del producto que deja en pan, y aprovechamientos de salvados, y despojos del trigo. Hecha asi la suma total del producto en dinero, se ha bajado de ella lo que se ha graduado para dotacion de tahona, y tahonero, como asimismo el valor del trigo al precio de 54. reales, y 14. mrs. para el Pósito; y aplicando despues la suma liquida del producto à cada pan en sus respectivas clases, resulta por una cuenta formada por el señor Personero Don Juan Miguèl de Uztariz, (à quien sigo en eſta parte) que las referidas especies de panes, por lo que mira al rigor arismetico de eſta cuenta, deben venderse al pùblico à los precios siguientes:

	Precios.
El pan de flor primero.	à 11. qtos. y medio.
El pan de flor segundo, que es el imitado al del Convento.	à 10. qtos. y poco mas.
El pan Francès.	à 11. qtos. y $\frac{2}{3}$ de mar.[di]
El pan Español.	à 11. quartos, y 8. $\frac{87}{00}$
El pan de Villa.	à 10. qtos. y $\frac{1}{2}$ maravedì.

567 Eſtos son en epilogo los planes de nueſtros expe-

perimentos, y de nuestras cuentas: serìan admirables ambas operaciones, si estuviesen consentidas por las partes; pero habiendo faltado la citacion, y concurso de los panaderos, puede con fundamento dudarse de su consentimiento, y rezelarse por consecuencia, que no querràn pasar ni por lo uno, ni por lo otro, y serìa sensible para todos nos viesemos en conflicto acerca del puntual abasto del pan, por la resistencia, que es de temer de estos hombres, à pasar por lo que se determine sobre ellos, sin contar con ellos.

568 Si las pèrdidas considerables del Pósito (clamoreadas por èl, que expone en estos meses) admitiesen espera, sin ser mayores cada dia, entonces juzgarìa ser un Acuerdo fundado en justicia, y en mucha cordura llamar à los Apoderados de esta Hermandad, y tratar con su audiencia de la conformidad de intereses, antes de pasar à resolucion; pero el quebranto vencido, y el que se agrava mas cada dia, no admiten nuevas dilaciones, y asi importa atender lo primero à precaver el progreso de este mal con la subida del trigo al precio mismo que le cuesta al Pósito, y con la del pan al precio, que se estime justo, y conveniente.

569 A esto se reduce el substancial contexto de la orden del Consejo de 13. del corriente, por las palabras en que manda: *Que con arreglo al rendimiento de panes, y precio liquido de granos, Madrid acuerde el precio à que se debe dar á los panaderos el trigo del Pósito, y el en que estos deben vender las diferentes clases de pan cocido.*

570 Antes de esta orden, por otra de 17. de Octubre (la misma en que mandò hacer los experimentos) se dignò el Consejo insinuar à Madrid su idèa sobre la subida del pan. Estas son sus palabras: *Entre otras cosas ha acordado diga á V. S., que el Consejo se inclina á que se suba un quarto en las dos calidades de pan bajo, y á mayores precios en el Español, y floreado.* Y es necesario suponer, que esta respuesta del Consejo recae sobre los Acuerdos de Madrid de los dias 2, y 10. de Octubre, que entre otros puntos trataban de la necesidad de subir el

el pan en tres quartos, si el precio del pan habia de llegar à cubrir (como el Consejo lo tenia mandado repetidamente) el precio del coste, y costas del trigo del Pósito.

570 Con presencia de estos antecedentes, que son los que hai puntualmente en el asunto, llegamos ya al preciso caso de opinar sobre precios de trigo, y de pan.

571 El precio del trigo se fija sobre el que estamos gastando desde principios de Octubre, cuya cantidad es la de 80U837. fanegas, compradas para entonces con precios ciertos pagados en Castilla, y de que hizo uso la Contaduria en su Certificacion, que nos dà regla sobre esta materia, y donde resulta puesto en Madrid el precio de 54. reales, y 14. mrs. en cada fanega de las de aquel acopio, que era el cierto, y efectivo entonces, y lo es tambien aora.

572 Nos ajustamos, pues, à esta regla, desviandonos del concepto puramente estimativo, y arbitrario de nuestra representacion de primero de Octubre, sobre que recayeron los Acuerdos de Madrid de 2, y 10. de aquel mes. Alli, para bajar de los 54. reales, y 14. mrs. à 52. reales solamente, gobernò la presuncion de que tal vez no excederian de 50. reales por fanega las porciones de trigo del Escusado, de las Encomiendas, y de otros recursos de proteccion, cuyos precios son todavia ignorados. Aqui se ha estimado oy conveniente ajustarnos à lo cierto de la primera partida, que aùn dura, y dejar lo dudoso, dado que salga mas varato, à que en parte sirva de reparacion de las pèrdidas ya conocidas, y demasiado sensibles de este Pósito.

573 Este es un modo de juzgar sano, conveniente, y preciso, para no abandonar à mayores ruinas este fondo de piedad, nacido de la de S. M., y dirigido al bien comun de Madrid. Nadie, en causa donde interesa su propio bolsillo, hace otras cuentas que estas; y las públicas administraciones piden ser miradas con la misma atencion, con que cada qual mira su propio bolsillo.

Pa-

574 Pasando ya à los precios del pan, si de ellos ha de tratarse superficialmente, no hai camino mas descansado, ni mas llano que el de la demostracion, que dejamos inserta; y este es trivial camino, con que creen algunos que se cumple mejor el mandato del Consejo. No lo entiende asi el que expone; serìa esto tomar el precepto por la corteza, y no por el sentido. Puede ser que quien en esto se engaña sea el que expone; pero seguirà sin embargo el camino, à que sin libertad le conduce su concepto, aunque tal vez sea el mas equivocado, y engañado.

575 Debe, pues, exponerse por Madrid à la Superioridad del Consejo, no solo lo que arrojan los experimentos, y las cuentas, sino lo que conceptúa posible, ò imposible en la práctica de uno, y otro.

576 Siguiendo el que expone este espiritu de entender, y obedecer la orden del Consejo, debe decir, que en los experimentos se tirò à sacar el mayor rendimiento, y asi saliò el pan de cada clase bueno; pero no tan bueno como el que en cada clase se està vendiendo en Madrid, y se vendia entonces, pues de la confrontacion resultaba lo mas blanco del que se vendia, y lo mas pardo, y moreno de los que salieron del experimento.

577 Supuesta esta verdad, notese tambien en la cuenta para los precios de pan, la falta de escala de proporciones entre el pan de flor, y pan Español, entre el pan Español, y pan de Villa. Si en los precios de cada especie no hai aquella distancia, que pide el concepto estimativo de las gentes sobre cada especie, por la distancia en que gradùan la bondad respectiva del pan; es muy cierto que todos querràn pan de flor, antes que el Español, todos por igual orden se tiraràn antes al pan Español, que al de Villa; y quando se busca mas orden, y mas concierto, no se hallarà otra cosa, que mayor confusion, y mayor trastorno; confusion, y trastorno, que pueden causar no pocos disgustos, y embarazos al mismo Gobierno.

Por

578 Por todo esto, pues, es mi dictamen, que el pan de Villa se suba solo un quarto, esto es, de 8. à 9. quartos: que el pan Español se suba dos quartos, que serà pasar de 10. à 12. quartos: que el pan de flor, que està à 12. quartos en la prácłica del dia, y en posesion arraìgada de llevar por su mayor bondad la ventaja de dos quartos, se permita le suban los Panaderos à 14. quartos; pero con aplicacion de un quarto à favor del Pòsito, para sostenerle de sus quiebras, y sobrellevar la pèrdida, que tendrà en el trigo que consuma el pan de Villa: de suerte, que el Panadero de flor solo deberà percibir 13. quartos, recaudando el Pòsito el otro quarto.

579 Este es mi sentir, gobernado por cómputos prudenciales, sin desatender à las cuentas arismeticas: la precision que prescribe la qualidad de un simple voto, no permite dilatarnos en razones para el methodo de la pràctica: si se estima el pensamiento, no es inasequible su execucion, como mejor lo penetrarà la prudencia de Madrid, à quien someto, como debo, mi débil juicio, sobre todo lo que viene propuesto.

Es copia del Voto dado por el señor Don Juan Bautista Goyzueta, Diputado del Comun, de què certifico, y se viò en los Ayuntamientos celebrados por Madrid en 14, y 15. de este mes. Madrid 16. de Noviembre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

Piez. 2. B. fol. 55. B.
Voto de Don Gaspàr del Campo.

580 El señor Don Gaspàr del Campo, dixo se conforma con el voto del señor Don Juan Bautista Goyzueta; en inteligencia, de que desde el dia en que empiecen los Panaderos de flor à vender à catorce quartos el pan, hayan de satisfacer seis maravedis por cada uno de los que produzca cada fanega, al respecto del rendimiento que tuvo en los experimentos hechos de orden del Consejo, para indemnizar las pèrdidas del pan de Villa; y quando le saquen del Pósito, se les haya de cargar por el mismo rendimiento al respecto de los catorce quartos: que los del Español paguen al respecto de los doce, y que suceda lo propio à los de Villa, al respecto del de à nueve, abonando à los Panaderos de estas dos ul-

ultimas clases los gastos, y estipendios señalados en èl càlculo formado por el señor Personero, de modo, que vengan à considerarse como unos meros Administradores de cuenta del Pùblico; porque de otra suerte, no podrà salirles la suya sin conocida pèrdida, obligando à los de flor à que dèn el pan de la quarta clase, en cantidad respectiva à sus cochuras, à precio de 7. quartos, uno de aumento à el en que hasta ahora lo han vendido, por convenio con los Caballeros Diputados del Pósito; y que à las Comunidades que vendan pan, se les sujete à lo mismo que executan los de flor, ò en su defecto, dexen de vender.

581 El señor Don Antonio Carrasco se reiterò en el voto, que entregò en el Ayuntamiento de ayer noche, y es el siguiente:

P. 2. B. f. 31. *Voto de Don Antonio Carrasco.*

582 Muy Ilustre Ayuntamiento de Madrid: Quando se tratò de alzar el precio del pan tres quartos en cada clase, se asegurò por hecho cierto, que el costo, y gastos de las 80U. fanegas de trigo, de que se trataba, salìa à 52. reales vellon largos cada una, con referencia à que en esta consideracion se habian de comprehender las partidas ofrecidas por diferentes Interesados, y que estas serían à menos precio que las compradas por cuenta del Pósito.

583 Por las certificaciones que su Contador ha dado, y se han visto, resulta, que las citadas 80U. fanegas de trigo salen à 54. reales, y maravedis cada una; bien que sujeto este precio à algun aumento, ò diminucion, por lo incierto de la legitimidad del gasto de su porte, y presupuestos de consideracion, con que ha procedido para su formacion.

584 De esta partida vienen à quedar en el dia 40U. fanegas à corta diferencia, por haberse consumido ya lo demás, y es de la que se trata, para dar el precio à las diferentes calidades de pan, con respecto à los 54. reales, y maravedis del coste, y gastos que ha tenido cada una, y sirven de supuesto cierto en la forma expresada, para evaquar con su arreglo lo prevenido por el Conse-

sejo, y su orden, acompañada de los experimentos mandados executar en virtud de la anterior, que precedió para ello, y previene se tengan presentes.

585 De ellos resulta haberse practicado dos experimentos correspondientes al pan candeal, Español de flor, que es el que al presente se vende à 12. quartos: Por el uno, executado con quatro fanegas de trigo, de peso de 92. libras, y 6. onzas cada una, se verifica ha rendido 40. panes, y 12. onzas; y por el otro, con tres fanegas, y 91. libras, y 8. onzas de peso, haber dado èste 41. panes, y 10. onzas, de forma, que de este al otro experimento hai un pan de diferiencia; y aun estando el primero como de menor rendimiento, sus 40. panes, y 12. onzas valen 56. reales, y 26. maravedis.

586 Los aprovechamientos correspondientes à este experimento, y sus quatro fanegas de trigo, consisten en un quartillo de granzas, y 5. quartillos de ahechaduras, que hacen celemin y medio, y valen, al precio que en el dia se venden, tres reales de vellon; dos celemines escasos de moyuelo, à 15. quartos cada uno, con arreglo al precio del Arancèl, que gobernò su venta hasta el año pasado, valen 3. reales, y 18. maravedis: siete celemines y medio de salvado menudo, à 10. quartos, que valen 8. reales, y 28. maravedis; y de salvado gordo, 21. celemines, que à 9. quartos importan 22. reales, y 8. maravedis: y el total de estas quatro partidas hacen 37. reales, y 20. maravedis, de los quales toca à cada una de las quatro fanegas à 9. reales, y 13. maravedis de vellon.

587 Con este emolumento queda compensado el Tahonero, dejandole alguna utilidad à su beneficio de todos los gastos de la Tahona, su arrendamiento, los de mulas, mozos, comida de todo, y renuevo de pertrechos; pues aunque Don Juan Antonio Bringas, como Contador, que fue en el Pòsito, ha dado una nota, por la que hace ascender los gastos de 10. fanegas de trigo, beneficiadas en una Tahona, à 89. reales, y 5. maravedis, tiene mas de voluntaria, que de sòlida, y legitima: y

sin embargo, prorrateada esta cantidad entre las 10. fanegas, no toca à cada una mas que à 9. reales escasos: y siendo el importe de los aprovechamientos de la misma fanega 9. reales, y 13. maravedis, se verifica queda con ellos utilizado el Tahonero, despues de quedarlo de los gastos: y si el Autor de esta nota, para su formacion no hubiera omitido, por ser sabedor de ello, que los Tahoneros de flor amasa cada uno de 24. à 30. fanegas al dia, segun informe del señor Don Manuel Pardo, encargado de la Direccion del Pòsito, hubiera reducido su gasto con mucha mayor moderacion, por no ser dudable, que à proporcion del mayor numero de fanegas, que beneficia el Tahonero, se minora siendo crecido, y se aumenta quando es corto: esto es, si el Tahonero, amasando 10. fanegas de trigo, tiene de gasto los 89. reales, y 5. maravedis que aseguran; siendo 20, solo se le aumenta la mitad, que son 44, y 20. maravedis, que unidos à los 89. reales, y 5. maravedis, hacen 133. reales, y 25. maravedis, y de ellos toca à cada fanega 6. reales, y 22. maravedis; y si beneficiase las 30. fanegas con la misma proporcion, experimentarà igual minoracion en el precio de este gasto.

588 El Perito Losilla ha dado otra nota de gastos; que consiste en 66. reales por 12. fanegas de trigo, que à este respecto toca à cada una 5. reales, y 17. maravedis, que considero por diminuta, y corta, contrahida à las citadas 12. fanegas solamente; y solo podrà tener lugar beneficiando el Tahonero de 24. à 30. fanegas al dia, como lo executa.

589 Entre estos dos extremos, su precio medio, y el que por razon de gastos de Tahona puede considerarse à cada fanega de trigo de pan de flor, es el de 6. reales, por no bajar los de esta clase de pan de las 24. à 30. fanegas, que queda sentado; y siendo el valor de los aprovechamientos el de 9. reales, y 13. maravedis, quedan beneficiados en 3. reales, y 13. maravedis en fanega, y de consiguiente, de utilidad conocida, ademàs de los 2. reales, y 26. maravedis que resultan en el ex-

pe-

perimento, y valor de sus 40. panes, y 12. onzas, que asciende à 56. reales, y 26. maravedis, comparados con los 54. que al Pósito le tiene de costa la partida de trigo de que se trata: de forma, que estas dos partidas hacen 6. reales, y 5. maravedis, premio, y ganancia muy suficiente para un Tahonero.

590 Que los de esta clase tienen esta utilidad, con otra no de menos consideracion, està à la vista; pues à no ser cierta, no comprarìan el trigo desde 53. à 56. reales, como lo estàn executando, y darìan el pan de flor à 12. quartos, sin pedir alza de su precio, porque el trigo que pagan à estos precios es de calidad, y excede al del Pósito en quatro, ò cinco libras de peso, y este aumento les dà mayor rendimiento en el numero de panes, que es la segunda utilidad que disfrutan, por lo que no se debe tratar por ahora, y entretanto que los precios del trigo no varìen, del aumento de pan de flor Español, y mucho menos del Francès, por dar este dos panes mas en fanega, à causa de admitir mas agua, como lo comprueba el experimento ejecutado, que ha producido 42. panes, y 2. onzas, y la diferencia de los dos panes que resultan, comparado con el rendimiento del Español, su importe es mas utilidad del Panadero de pan Francès, que la que và considerada al de Español.

591 En estas dos especies de pan, para el arreglo de su precio, quando las circunstancias varìen, se debe tener presente admiten 8. reales en fanega à lo menos de sobreprecio, y por aumento de la antigua cuenta de un maravedi por real: esto es, si à los 12. quartos con arreglo à ella son correspondencia del precio del trigo à 48. reales, aumentados à estos 8. reales, que hacen con ellos 56, pueden à este precio pagarlo, como ahora lo executan, y dar el pan à los mismos 12. quartos.

592 El experimento de pan comun, que se vende à 10. quartos, se ha executado con 6. fanegas de trigo de peso cada una de 91. libras, y 2. onzas y media, que ha rendido 43. panes, y nueve onzas, que valen 50. reales, y 31. maravedis, y sus aprovechamientos,

que

que consisten en celemin y medio de ahechaduras, y medio de granzas, que hacen dos celemines, y valen 4. reales: en tres celemines, y un quartillo de salvado moyuelo à 12. quartos, 4. reales, y 20. maravedis: en 12. celemines y medio de salvado menudo à 10. quartos, 14. reales, y 24. maravedis: y en 18. celemines de salvado gordo à 9. quartos, 19. reales, y 2. maravedis; y el total de estas quatro partidas componen 42. reales, y 12. maravedis, de los que tocan à cada una de las 6. fanegas 7. reales, y 2. maravedis de vellon, que les considero por compensacion de gastos de su Tahona, y con un real, y dos maravedis de aumento al que và regulado por la misma razon à los Tahoneros de flor, porque estos de pan comun benefician menos porcion de fanegas al dia cada uno de ellos, pues el que mas, no excede de 20, y los de este cómputo seràn de 20. à 25. Tahoneros; y todo el resto de ellos, solo componen 10. fanegas, y como de menor numero los gastos que hacen, se recrecen con aumento à las fanegas, lo que no sucederìa si à los Tahoneros de esta clase se les pusiese en pie cierto de haber de fabricar 20. fanegas cada uno; pero como quiera, aunque esto no se practìque, con los 7. reales, y 2. maravedis, quedan compensados del todo de sus gastos.

593 Resta solo igualar el precio de esta clase de pan comun con el del trigo de que se trata, que es el de 54. reales, y maravedis; y no habiendo rendido el importe de los 43. panes, y 9. onzas, que ha arrojado este experimento, mas que 50. reales, y 31. maravedis, vienen à faltar 3. reales, y tres maravedis.

594 Tambien falta la utilidad que debe graduarse al Tahonero, con respecto à su cuidado, venta del pan, y el corto caudal invertido en los pertrechos de la Tahona, que se le puede considerar en 3. reales en fanega, que unidos à los 3. y 3. maravedis que faltan para el completo del precio del trigo, hacen 6. reales, y 3. maravedis, los que deben aumentarse subiendo esta clase de pan un quarto, y poniendolo à 11, en lugar de los

los 10. à que actualmente se vende, gobernandome para esta subida por el experimento practicado; pero atendiendo à que à instancia del Elector de una Parroquia, y su persuasion, se aliviò, ò levantò la piedra de la Tahona alguna cosa de aquel punto, en que se hallaba, correspondiente à moler la harina propria, y perteneciente para este experimento, y que de resultas por haber salido mas gruesa, no rindiò el numero de panes que debiera, y que por algunos de los mozos en el recogimiento de las harinas, y su barrido para ello, se procediò sin aquel cuidado que corresponde para evitar su despolvorèo, y que estos desperdicios han defraudado la operacion en 3. panes en fanega, y que con ello hubiera salido 46. panes; y de consiguiente, el valor de todos con las 9. onzas de pico, ascienden à 54. reales, y 15. maravedis, quedando con ellos igualado el precio del trigo; resta solo compensar al Tahonero con los 3. reales en fanega, y bastaba para ello el aumento de un ochavo en esta clase de pan; porque aunque no alcanza à su completo, es corta la diferencia, y no puedo omitir, para que se haga de esta consideracion el aprecio que sea justo.

595 Se comprueba con evidencia haberse defraudado esta operacion en tres panes à lo menos, en haber rendido la de flor 40. panes, y 12. onzas la una, y la otra 41. panes, y 10. onzas, y la de pan comun de Villa 53. panes, y 6. onzas; y debiendo ser el rendimiento medio la del pan comun de à 10. quartos, le corresponden 46. panes à lo menos, sin que esto se funde en congeturas theoricas, sino es en la práctica que demuestra la misma experiencia.

596 El experimento de pan de Villa, que se vende à ocho quartos, se ha executado con dos fanegas de trigo de noventa libras, y quinze onzas de peso cada una, y han rendido cincuenta y tres panes, y seis onzas, que à los ocho quartos de su precio valen cincuenta reales, y dos mrs. à los que se aumentan por el valor de tres celemines de salvado entre menudo, y gor-

gordo, que ha tenido cada una de estas dos fanegas, tres reales, y diez mrs, con los quales se viene à completar el precio del trigo, y sus cincuenta y quatro reales.

597 Falta aora considerar el todo de los gastos, que hace el tahonero en la conſtruccion de eſta clase de pan, porque sus desperdicios son tan cortos, como que no consisten en mas que en tres celemines de salvado gordo, y menudo, y asi no puede su corto valor (que ya vá aumentado à el del pan) sufragar à ellos, por lo que es meneſter considerarlos con separacion, y de consiguiente, que sea el mismo precio del pan el que los haya de suplir; y teniendo presente, que eſta clase de tahoneros solo benefician ocho fanegas de trigo al dia, se les puede considerar por el gaſto de tahona de cada una nueve reales, y por utilidad compensativa tres, que hacen doce, los que rebajados de los cincuenta y quatro reales de vellon del rendimiento de eſte pan, y sus aprovechamientos, quedan liquidos de èl quarenta y dos reales de vellon, y es el precio à que ha debido darseles el trigo para la venta de eſte pan à ocho quartos, en lugar de los treinta y cinco à que se ha executado, con perjuicio del Pòsito, en siete reales en fanega.

598 Supueſtos los quarenta y dos reales que quedan liquidos, y correspondientes al precio de los ocho quartos, faltando para igualar con el precio de los cincuenta y quatro reales el trigo, doce reales, debe subirse eſte pan comun dos quartos, poniendolo à diez, en lugar de los ocho en que se halla, por ser la subida legitima que le corresponde, atendido lo resultante del experimento.

599 Pero considerando, que en eſta especie de pan se consumen en el dia poco mas de 200. fanegas, y que à eſte respecto en el mes antecedente de Octubre no llegaron à 7U. fanegas, y siendo el pan que consume el mas pobre, me parece se puede continuar dandolo à los mismos ocho quartos, destinando para ello todos los granos que han ofrecido de sus Encomiendas los Señores Infantes, la Dignidad Arzobispal de Toledo, su Mesa Capitular de Canonigos, la Mesa Maeſtral, y los Arrenda-

dadores de los Escusados, pues de ellos se han ajustado ya algunos à 35, y 36. reales la fanega, que con sus conduciones podràn estàr puestos en el Pòsito de Madrid à poco mas precio de los 42. reales; y aunque exceda de los 46, nunca se experimentarà pèrdida, aun quando se subministre à la clase de estos panaderos à los 42. de su correspondencia; porque no necesitandose para los ocho meses, que faltan hasta nueva cosecha, mas que 56ȝ. fanegas de trigo, al respecto de 7ȝ. en cada uno, para la subministracion de esta clase de pan, y que lo que dèn el todo de estos interesados con lo que se aplique de las casas, que fueron de los Regulares de la Compañia, es preciso que excedan de las expresadas 56ȝ. fanegas, el aumento, que se verifica de diferencia, beneficiado por su legitimo precio en las otras clases de pan, su beneficio podrà compensar la pèrdida del otro; y ademàs de esto, se debe esperar, y tener por cierto, que los dueños de estos granos, viendo el destino à que se aplican tan conforme à la humanidad, y para sostener la gente mas pobre de este pùblico, el que los daràn à mucho menos precio de los 35. à los 36, que han empezado à practicar, y en este caso no llegarà aùn el de la compensacion que queda sentado.

600 Para que los tahoneros de esta especie de pan puedan trabajarlo con menos gasto, y mas utilidad del pùblico en su rendimiento, y bondad, serà muy conveniente, que por el Pòsito se disponga, que de los granos que le vienen de Castilla, se reduzcan à harina al paso en los molinos de Guadarrama las fanegas que sean necesarias, entregandoselas por peso, y que en la misma forma los hayan de bolver, para que de su legitimo rendimiento se les haga puntual entrega à los tahoneros, y no por la cuenta general, y baja de haberles de dàr solo 85. libras por una fanega de harina, defraudandolos en esta operacion de todas aquellas libras que tiene de mas la fanega de trigo con respecto à su peso; y de las que por este orden se ha utilizado el Pòsito hasta de presente, deberà responder, por no ser justo se suponga

por un mismo valor la fanega de trigo, que la de harina, quando à esta le faltan en su entrega todas aquellas libras hasta el completo de las que tiene el trigo de que procede; y asi es preciso, que el rendimiento de las fanegas de harina sea mucho menor que la del trigo.

601 Como se hace poco menos que imposible evitar el fraude, que pueden hacer estos panaderos en convertir el trigo, que à precio bajo se les dà para este pan en el superior, bien por ellos mismos, ò por otros, para utilizarse de la diferencia, que les resulta, tengo tambien por conveniente, y preciso, que à los tahoneros, que se encargan de la fabrica de este pan, sea con la precisa obligacion de entregar el numero de panes, que corresponde à cada fanega de harina de su legitimo peso en el puesto pùblico, que se les señale, donde se venda por cuenta del pùblico sin intervencion de ellos, destinando los puestos, que sean correspondientes para el surtimiento; porque aunque en ello se ocasione algun gasto, este precave el fraude, y puede rebajarseles à los mismos tahoneros de la compensacion que les và hecha, por ser con consideracion à haber de moler el grano, cuyo gasto, que el es mayor, ahorraràn entregandoseles en harina, supuesto, que es tan facil el que asi se practíque por medio de los dependientes del Pòsito, y molinos de Guadarrama.

602 Por los experimentos practicados resulta, que el que se principió para este pan comun de Villa, se suspendiò en virtud de mandato del señor Marquès de San Juan de Tasò, Ministro del Consejo de Castilla, destinado para presenciarlo, y diligencia, que se puso; pero està tan diminuta en su expresion, que omite el que estando arreglada la piedra para moler la harina con proporcion à la clase de pan comun à que se destinaba, y continuandolo por mas tiempo de media hora, à instancia del Períto Losilla, se alivió, ò levantó por el tahonero primera, segunda, y tercera vez, sin haber bastado para evitar lo repetido de mis reconvenciones, que presenciaron algunos de los Electores de Parroquias, dan-

do

do por motivo para executarlo la poca fuerza, que tenia la mula; sin embargo de que le hize vèr, que las harinas, que arrojaba la piedra en esta ultima disposicion, eran ya correspondientes para un buen pan comun, por lo que abandonè la maniobra, viendo no podian servir al fin à que se destinaba; y el expresado señor Marquès, habiendo entrado à su reconocimiento sin haberle yo visto, ni informado del mal estado en que continuaba, la mandò suspender por su hecho propio, lo que merece se tenga en consideracion.

603 Para lo mismo es muy del caso se coteje el rendimiento de este experimento con los que ha practicado en los meses anteriores el señor Pardo, que segun tengo entendido, ha sido con asistencia de este mismo Perito Losilla, dandose por satisfecho de un rendimiento tan corto como el de 40, à 41. panes por fanega, siendo asi que el presente ha arrojado 53, y que una diferencia de tanta consideracion no admite disculpa, porque el trigo mas inferior del Reyno debe dar 48. panes à lo menos, y para ello basta que su peso sean 80. libras.

604 Si la execucion de los experimentos practicados por el Pòsito han sido como es preciso, para bajar el precio de los granos à los tahoneros, y darles à 40. reales à los de pan comun, y à los de Villa à 35, està visto el dèbil documento en que se ha fundado una baja tan considerable, à vista de los experimentos presentes, y las ilaciones, que de todos resultan, y reclamaciones que deben hacerse à beneficio de este pùblico; estas las omito por aora, cierto de que otra pluma mas delicada, que la mia, las harà demostrables à la Superioridad de el Consejo, à el que desde aora puedo asegurar, que de los citados experimentos no he tenido otra noticia, que la que se ha dado de poco tiempo à esta parte en las conferencias, que se han tenido con el motivo de la alza de precios, que han solicitado; pues aunque se practicò uno à principio del año, para verificar el rendimiento del trigo ultramarino, que por picado, y expuesto à perderse instè à su pronto despacho, y se me nombrò por V. S. I.

 pa-

para que concurriese, como lo hice, solo fue para vèr medir el trigo destinado para èl; y quando aguardaba se me bolviese à avisar para presenciar las demàs operaciones, encontrè la muestra de los panes, que saliò de èl, sobre la mesa del Ayuntamiento, y à poca diferencia, ò con menos noticia, ha sucedido lo mismo con todas las demàs disposiciones, que se han tomado en el Pòsito, por lo que no puedo satisfacer à las pèrdidas, ò utilidades, que este haya tenido, y deberàn practicarlo los encargados en su manejo, y me persuado aseguren lo mismo la mayor parte de los Vocales de este Ayuntamiento: Que es lo unico que por mi parte puedo informar, en conformidad de lo resuelto por el Consejo. Madrid, y Noviembre 14. de 1767. Don Antonio Carrasco.

605 El señor Don Francisco Garcia Thaona se conformò con el voto del señor Don Juan Bautista de Goyzueta, y adicion del señor Don Gaspàr del Campo.

606 El señor Don Antonio Benito de Cáriga dijo lo mismo.

607 El señor Don Manuel de Santa Clara, idem.

608 El señor Don Manuel de Pinedo entregò su voto por escrito, y es el siguiente:

Voto del señor Don Manuel de Pinedo. Piez. 2. B. f. 41.

609 De la cuenta formada con arreglo à los experimentos por el Caballero Personero, y presentada al Ayuntamiento, resulta deberse subir las clases de pan Español, que se dà à diez quartos, y de Villa, que se vende à ocho, aquel seis mrs. en cada uno, y en este diez, ambos escasos, y haber algun exceso contra el pùblico en los doce quartos, à que el candeal se està vendiendo. Fundase esta cuenta en los supuestos del precio de 54. reales, y 14. mrs. à que ha de darse el trigo à los panaderos por el Pósito, cuyo liquido coste es el de las 80ꝑ. fanegas, sobre que trata la razon del Contador, en el peso del trigo, rendimiento de panes, y aprovechamientos que se expresan en las diligencias, en un abono que se hace al tahonero de diez reales por fanega, los siete para gastos de su tahona, y los tres por su utilidad. Esto es quanto arroja de sì la referida cuenta,

ta, cuya rigorosa observancia no parece practicable; porque siendo los precios tan unos, y debiendo ser las calidades tan diversas, ¿ quien habrà, que por ninguna, ò cortisima diferencia no apetezca la superior? Tampoco se consigue el alivio del pobre, que tan generalmente desea la Superioridad, y el Ayuntamiento, por ser su pan el que necesita mas subida.

610 Es digno de consideracion tambien, (à mi juicio) que el peso del trigo, y rendimiento de panes de las experiencias es solamente capàz de dar una idèa del precio, que prudencialmente puede darse al pan; pero no para una regla invariable, pues siendo muchas las especies de trigo, y tanta la cantidad que entra en el Pósito, es muy regular haya de todo, con especialidad presentemente, que se sabe ha de venir porcion de Tercias, y Diezmos: esta variacion la hallo confirmada en las dos fanegas, que ultimamente se midieron para el experimento de pan de Villa, y no era de la inferior calidad, que con fundamento es creible sea lo que venga, y quanto baje en ella, y en peso, tanto menos serà el rendimiento de pan.

611 No deja de ser para mì atendible, que la consignacion de siete reales en fanega al tahonero, por razon de gastos de su tahona, tiene el origen de unas noticias, comunicadas en globo al Ayuntamiento, y que se dice dadas por Don Juan Antonio Bringas, y Don Miguèl de Losilla, diferenciando tanto las unas de las otras, como que la del primero (cuya práctica en este manejo es notoria) considera al tahonero 89. reales en diez fanegas, y las del segundo 66. reales en doce fanegas, careciendo yo de fundamento para creer à este en el particular tan inteligente como à el otro.

612 Es, pues, la grave dificultad combinar el precio del pan con el respecto à que el fondo del Pósito no se deteriore mas, el público no pague mas que lo justo, tengan su correspondencia entre sì las diversas calidades de pan, y el panadero no tenga una exorbitante ganancia, y sì la suficiente para poder proseguir en su exercicio,

cio, fabricando un pan decente, y cabal en su peso: confieso, que es empresa invencible en alguna parte para mi limitacion; pero siendo indispensable exponer mi dictamen, lo executo en estos terminos.

613 Considero de peso al trigo en un medio de proporcion 88. libras por fanega, con rendimiento de 43. panes en cada una de las que se muelan para pan Español, y 52. para el de Villa, teniendo presente, que el panadero acaso no podrà observar sobre sus criados operarios de esta maniobra la continua vigilancia, y asistencia que hubo en los experimentos, y que en cada una de ellas se puede aventurar el mayor, ò menor rendimiento de pan: Que muchos tahoneros, especialmente de Villa, no tienen en sus tahonas mas que una vigarra, y por consecuencia les falta disposicion para moler el trigo en la misma forma que se practicò en el experimento; y ademàs la debilidad de su ganado, cuyo trabajo es diario, y como tal miraràn por su conservacion: gradùo los gastos del tahonero à ocho reales por fanega, en atencion à lo que dejo insinuado, y haciendome cargo de los tiempos, excesivos precios de comestibles de hombres, y bestias, y por un efecto regular, de todos los demás generos, pareceme proporcionada la utilidad de tres reales en fanega.

614 Por estos principios debe subirse en las dos clases de pan Español, y Villa, en aquel los seis mrs. completos, y en este once; pero atendiendo à que el establecimiento fue con el fin de que el pobre tubiese un pan, aunque inferior en calidad, con un precio cómodo, el unico arbitrio que me ha ocurrido (sin desatender el fondo del Pósito, principalisimo norte que sigo, como que de èl depende la subsistencia pùblica) es, que en dicha clase se suba un quarto cada pan, y en el Español dos, compensando, como sin duda compensarà, y aun excederà el ochavo de mas en esta clase à los siete mrs. que habia de sufrir el de Villa; con cuya consideracion, formada la cuenta por la Contadurìa, se ha de señalar el precio à que los panaderos de ambas clases deben pagar el

el trigo al Pósito; de forma, que se verifique quedar ileso de sus 54. reales, y 14. mrs. por fanega, y beneficiado (como lo discurro) en algo con el exceso que haya en el ochavo del pan Español, despues de cubierta la baja de los siete mrs. del de Villa, cuya demasìa deberà cargarse en el trigo à los panaderos del Español.

615 Por la armonìa que han de guardar las clases de pan, es forzoso subir un quarto en el de flor, ò candeal: conozco la crecida ganancia, que resulta à estos tahoneros; pero despues de contemplarlo preciso, me anìman las reflexiones de que estos panaderos son oy unos proveedores del pùblico en esta especie, pues no sacan trigo del Pósito: Que la Superioridad ha manifestado el deseo de que los panaderos por sì abastezcan, y que este pan es para gente de conveniencias.

616 No obstante, deseando resarcir en alguna parte este perjuicio, que ha de seguirse à los consumidores, me parece se debe obligar á estos panaderos à que hagan, bajo el precio de los trece quartos, un pan de calidad esmerada, y por consecuencia, siendo menos el apuro, deberà tambien obligarseles, con presencia del rendimiento de morenas, que tubieron los despojos de las tres fanegas de pan candeal cocido en Recoletos, à que saquen à la Plaza la correspondiente à este rendimiento à sus cochuras, y à lo esmerado que han de dar el pan candeal, sin alteracion del precio de seis quartos, à que oy se vende, y aun à cinco, si pareciere, para que ya que el rico quede gravado, pueda el pobre, aunque en pequeña parte, lograr algun beneficio: Para que esto tenga puntual observancia, serà del cargo de los Visitadores del pan, cuidar que los tahoneros, à quienes corresponde fabricar esta quarta especie de pan, lo executen, con arreglo à la cantidad que se les señale, contandola, y dando aviso de la contravencion de qualquier individuo à los Caballeros Directores, para que se les imponga la pena, que fuere conveniente. Este es mi dictamen, sujeto siempre à la correccion superior del Ayuntamiento.

Es

Es copia del Voto original del señor Don Manuel de Pinedo, que diò en el Ayuntamiento, que Madrid celebrò este dia 15. de Noviembre de 1767, de que certifico. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

617 El señor Don Matheo Joseph de Larrèa dijo lo mismo que el señor Don Juan Bautista Goyzueta, y se conforma con las reflexiones del señor Don Gaspàr del Campo.

618 El señor Marquès de Teràn, idem.

619 El señor Marquès de la Regalia dijo lo mismo que el señor Don Gaspàr del Campo.

620 El señor Don Joseph Clemente dijo lo mismo.

621 El señor Don Felix de Yanguas, idem.

622 El señor Don Juan de Novales dijo lo mismo.

623 El señor Don Manuel Pardo se ratificò en el voto, que ayer entregò por escrito, el que se hà leìdo, y dice lo siguiente:

Voto del señor D. Manuel Pardo.
Piez. 2. B. f. 45.

624 Señor: Siendo absolutamente falsa la regla, hasta aqui observada con los Panaderos, computandoles el precio del trigo, y del pan à real por maravedì, como manifestò en su Voto el que dà este en 18. de Octubre proximo pasado, quando se tratò de dar precio al pan, y mucho mas se evidencia la falsedad de esta regla, y abuso introducido con los experimentos ultimamente executados de orden del Consejo de S. M., à que asistieron Regidores, Diputados, y Electores de Parroquias; pues el primero, que se hizo en la Tahona del Hospital para pan Español, se demostrò, que con 6. fanegas de trigo de 96. libras de peso cada una, rindiò cada fanega 43. panes, y 18. onzas y media, que à razon de 10. quartos, importan 51. reales, y 8. maravedis y medio; teniendo de valor cada una en salvado, y demàs despojos 7. reales, y 16. maravedis, que componen el producto de cada fanega labrada de pan Español 58. reales, y 24. maravedis; y teniendo presente el que vota el coste que motiva una Tahona, las contingencias à que està expuesta, asi en la mortandad del ganado, como la alza de los comestibles, la regùla en 8. reales cada fanega, y 4.

pa-

para la manutencion del Panadero , y familia, jornal bastantemente excesivo para un Operario , que siendo , como es , cada cochura de 10. fanegas , por esta cuenta se le dàn 80. reales para la subsistencia , y gastos de Tahona , y 40. tambien diarios para èl , y su familia ; por lo que deberà pagar 46. reales , y 24. maravedis por cada fanega de trigo de aquel peso; pero no pudiendo ser esto igual en los trigos que el Pósito incluye , y tiene fuera comprados, por ser cantidad exorbitante , y de Paìses diversos , y de Provincias , como son Salamanca , Arevalo , Segovia , Avila , Siguenza , Osma , Mancha , y muchos de ellos procedentes de Tercias, y Diezmos ; y siendo la codicia de estos Fabricantes insaciable , resistentes à la sujecion , y de tal naturaleza , que castigarìan la especie de pan contra el beneficio del Pùblico , es de dictamen el que vota, de que por ahora se les recrezca , sobre el precio à que pagan actualmente el trigo , 5. reales en fanega , aunque por el experimento executado se les debìa acrecer mas el precio ; pero considerando el que es menester fomentarlos , para que por sì compren , y comercien , pues al Pósito nada le tiene mas cuenta sino es que ellos por sì compren , y se abastezcan.

625 Dar precio fijo à los granos , es asunto problematico ; pues aunque la certificacion del Contador del Pósito asegura , que la compra de granos hecha en Arevalo , Salamanca , y Peñaranda salen à 54. reales , y 14. maravedis , no nos debemos gobernar por ella , pues hai otras tantas , ò mas partidas , y no se las ha dado precio , como son las de los Señores Infantes , las de los Regulares que fueron de la Compañia de Jesus : el acopio que se està haciendo en los Obispados de Siguenza, y Osma , de donde no ha llegado la formal razon de compra , aunque las noticias que se logran por la correspondencia , suponen los precios mucho mas equitativos que los de las Provincias ya citadas : El trigo del Escusado , no puede salir tampoco al precio de los 54. reales, quando su ajuste fue à 36. por fanega ; y las distancias, computadas unas con otras , seràn las de 27. à 28. le-

guas: Las 7ꝟ. fanegas del trigo candeal de Maeſtrazgos, ajuſtadas à 35. reales, les sucede lo propio, y siguen el mismo giro. No se incluyen aqui otras partidas de trigo, que eſtàn ofrecidas al Real Pósito, porque nada se sabe de sus precios, que son los granos del señor Arzobispo, y Cabildo de Toledo, y los del señor Obispo de Siguenza; y hecho cargo el que vota de todo lo expueſto, es de dictamen, que à los Panaderos se les cargue por ahora 5. reales por cada fanega, por lo que de sì dàn los experimentos. Y en quanto à fijar precios al trigo, atendidas todas las precedentes reflexiones, le parece se le debe asignar el de 50. reales, para lo que serà preciso subir un quarto al pan Español, y entonces saldrà al referido precio de los 50. reales, con el que discurre prudentemente el que vota, no se aventurarà el interès del Pósito: Dice, señor, *que prudentemente discurre*, porque es absolutamente imposible asignar precio fijo al trigo, y pan en el discurso del año, porque la experiencia le tiene demoſtrado, que uno, y otro padecen aquellas indefectibles alteraciones, que producen los tiempos succesivamente; varían diariamente los valores en las mas de las Poblaciones, donde eſte indispensable genero no tiene poſtura, ya subiendo, ya bajando, segun eſtrechan las casualidades: Valladolid (por exemplo) es la principal Ciudad de Caſtilla, y en ella se experimentan eſtas mutaciones, no por años, ni por meses, por semanas sì, y por dias; y de què resultarà eſta novedad? de que el trigo, en aquellas propias circunſtancias, y estaciones, experimentan el precio de desigualdades.

626 Los Panaderos de pan de flor no compran trigo del Pósito, hacen por sì sus acopios, y por lo mismo no se regùla el valor del trigo; y quando llegue el caso de que acudan por ello al Pósito, se les deberà vender al precio de 54. reales; pues asi como se suben 5. reales en fanega à los de pan comun, al respecto de como lo venden, à eſtos de flor se les deben subir 6. reales en fanega, à proporcion de como lo dàn, mediante la conocida ganancia que disfrutan; y habiendo reconocido

do por el experimento executado, que deben sacar de los despojos quatro panes de segunda clase, se les puede obligar à que à proporcion de sus cochuras exponga cada uno en la Plaza, diariamentente, los correspondientes panes al precio de 6. quartos: No puede el exponente asegurar el precio à que deben pagar el trigo los Fabricantes de pan de Villa, pues por los experimentos ultimamente executados rindiò cada fanega 53. panes, y 6. onzas, que al respecto de 8. quartos, tiene de valor 50. reales, y 2. maravedis, y del salvado que corresponde à cada fanega, 3. reales, y 30. maravedis, que ascienden al total de 53. reales, y 32. maravedis; y siendo las cochuras que à estos se les dà de 8. fanegas no mas, por no permitir su horno mas cabida para la extension de los panes, y teniendo la Tahona el mismo coste que las demàs, por el trabajo de tener que remoler mas el trigo, y menos aprovechamientos, como resulta del experimento ultimamente executado, por lo que se les debe graduar los mismos 40. reales que à los otros para su manutencion, y 80. para los gastos, y quiebras de su Tahona, y salarios de mozos, corresponde cargar 12. reales en cada fanega, que rebajados de los 13. y 32. maravedis, que salen por el experimento, se deduce, que no pueden pagar la fanega de trigo à mas que à 41. reales, y 32. maravedis; à que se agrega, que este experimento se hizo en Tahona de dos vigarras, con dos mulas, en donde se remoliò el trigo, de modo, que no lo pueden asi executar ellos, à causa de que en su Tahona no tienen mas que una vigarra, siendo imposible executar esta operacion con una mula. Siendo lo mas acertado darles harina aproposito, no con el peso de 85. libras fanega, pues esa es una regla antigua en el Pòsito, que asi la hallò el exponente al ingreso en este manejo, y por lo que ha observado, noticias, y luces que posteriormente ha adquirido, es de parecer, que es una regla nada equitativa, y sì perjudicial al Panadero, pues debe darsele la harina à correspondencia del trigo, descontando las onzas del despolvorèo, y desperdicio, que cada

 fa-

fanega tenga en el ahechadero; bien, que halla dificil esta pràctica, pues para 2ʒ. fanegas, poco mas, ò menos, que se estàn labrando en los molinos de Guadarrama, han consumido mas de 50. dias en la fàbrica, y aun no està del todo concluida. En el experimento que se hizo con asistencia de Don Juan Bautista Goyzueta, Don Miguèl de Losilla, los Apoderados del Gremio de Panaderos, el que vota, y el Escribano del Pósito, quando se plantificò esta especie de pan en Madrid por orden superior, solo dieron 42. panes, y 3. quartas partes de otro; y visto por el Ayuntamiento, que no alcanzaban estos, y los despojos à cubrir el valor del trigo, se les bajó 2. reales de los 40. que debìan pagar; y no conformandose con esta baja, aunque fueron muchas las reconvenciones que les hizo el exponente, acudieron al señor Corregidor, que instado de sus clamorosas ansias, mandò hacer otro segundo experimento con trigo, porque el anterior habia sido con harina; y aunque no concurriò el que vota à esta experiencia, por hallarse indispuesto, se le dixo que, habian salido dos panes menos que el anterior: hallaronse presentes para certificarse los expresados Panaderos de Villa, que à este efecto, y conseguir su satisfaccion, presentaron memorial firmado al señor Corregidor: tambien asistieron dos dependientes del Pósito; à vista de esta falta en el segundo experimento, se retrageron los enunciados fabricantes de labrar pan de esta clase, exponiendose à que en la Plaza se echase menos el surtido de èl, como estuvo para suceder.

627 Atendidas estas circunstancias, se pudo conseguir darles el trigo à 35. reales, en que se conformò el Ayuntamiento, por estàr entonces el Pósito lucrando en el que daba à los panaderos del pan de flor, con cuya ganancia cubrìa la pèrdida que experimentaba en el de Villa. Y no obstante esta baja, con que se les ha fomentado, estàn sin intermision importunando para que se les releve de la obligacion de amasar semejante pan.

628 Ha procurado el que vota proporcionar todos los auxilios, y medios mas conducentes, que le ha sugeri-

rido su desvelo , para que mediante la diferencia de precios para los panaderos , no executáran estos algun ilicito lucroso trato para ellos. A este fin dispuso , que à cada uno se le entregase un sello , con numero , y nombre de Madrid, para que marcase cada uno su respectivo pan ; encargando al mismo tiempo à los Zeladores indagasen con vigilancia , si el trigo que se les franqueaba lo invertian en la clase de pan , para que se les daba , y si labraban diariamente las ocho fanegas , que se les vendian. Y reflexionado sobre todo lo expuesto , dirigido à determinar el precio à que deban sacar el trigo los fabricantes de esta especie , y el à que deben vender el pan , confiesa el que vota su perplexidad.

629 En quanto à lo demàs que el Consejo previene , es de parecer el que vota , que en su cumplimiento se dèn por las respectivas Contadurìas donde correspondan , las Certificaciones que acrediten lo que el Consejo manda. Madrid 14. de Noviembre de 1767. Don Manuel Pardo.

Es copia del Voto original del señor Don Manuel Pardo , que diò en el Ayuntamiento , que Madrid celebrò en 14. de este mes , y se halla inserto en el de este dia , de que certifico. Madrid 15. de Noviembre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

630 El señor Don Joseph Olivares dijo lo mismo, que los señores Don Juan Bautista de Goyzueta , y Don Gaspàr del Campo.

631 El señor Don Antonio Moreno dijo , que en el supuesto de la cuenta figurada por el señor Personero, cerca de los precios à que corresponde la venta de las calidades de pan , es su dictamen , que el de Villa , que al presente se vende à ocho quartos , se aumente solo un quarto , por ser el mas comun , y de mayor consumo para los pobres : El de la quarta clase , mejor que el que se dà à la Tropa , y actualmente se vende à seis quartos, se acrezca igualmente uno , dejandole en siete quartos: El pan Español , cuyo precio al presente es de diez quartos , y segun la cuenta del señor Personero corresponde à

P.2.B. fol. 57. *Voto de D. Antonio Moreno.*

à once y medio escasos, porque el quebrado del medio siempre redunda en utilidad del vendedor, por la incomoda particion, que tiene para los compradores en el medio pan, y quarterones à que se despacha; le parece que à esta clase de pan se suba dos quartos, vendiendose à doce, y que el ochavo de exceso, que por esta regla resulta à beneficio del panadero, se aplique al Pósito, para subsanar en parte las pèrdidas que padece, y ha de tener en el menos precio, à que los panaderos de las antecedentes clases de pan han de dar, cuyo aumento se recargue à los panaderos, sobre los 54. reales, y 14. mrs, que tiene al Pósito de costa el trigo que en èl existe, y aun les queda mayor ganancia en el quebrado de maravedì, y mayores precios de los despojos; y contemplando, que los panaderos de pan candeal, y Francès no sacan trigo del Pósito, comprandolo por sì, y que venden el pan à doce quartos, sin quejarse, ni solicitar aumento, y resultar de los experimentos las utilidades que les queda, y siendo inescusable el dar mas aumento de precio à las dos clases de pan candeal, y Francès, porque estas son solo para la gente rica, y de conveniencias, que lo pueden costear sin violencia; à que se agrega, que esta clase de gente distinguida es justo ayude en parte à la subsistencia, y auxilios de los pobres. Por esta consideracion, y por la disonancia que harìa al comun, si no se hiciese novedad en estas clases de pan, y sì en las de los pobres, à que se agrega, el que siendo iguales los precios de unas, y otras, todos se aplicarian al candeal, y Francès, de que resultarìa confusion en las casas de los panaderos, y puestos pùblicos en que se vende; y por estas reflexiones es de dictamen se aumenten, sobre los doce quartos à que al presente se vende el pan candeal, y Francès, dos mas, quedando à catorce quartos, y que este aumento de dichos dos quartos, con arreglo à los panes que han salido de las experiencias de cada clase, se entregue por los panaderos diariamente al Pósito, executandose lo mismo con el que vendan las Comunidades, para en parte subsanar la pèrdida del Pó-

Pósito, entendiendose este su voto en el concepto de que à los panaderos se les ha de dar trigo de la misma calidad, que la del que se han hecho los experimentos, y que el pan que fabriquen sea de la misma calidad que el que estos produjeron, y quedan los panaderos por este medio beneficiados en el mayor precio de los despojos, y salvados; y se persuade, que en esta conformidad se indemnizarà el Pósito de mucha parte del caudal, que lleva suplido: al pùblico se le asiste con utilidad, atendiendo à las clases de diferentes gentes de que se compone; y espera, que hechas todas las compras, y conduciones de trigo al Pósito, que se estàn haciendo, los señores Comisionados de èl presentaràn Certificacion de la Contadurìa, que acredite su verdadero coste puesto en el Pósito, para que entonces, reconocido si ya se halla reintegrado de toda su pèrdida, se vea, y discurra, si puede dispensarse algun alivio al pùblico en los precios del pan.

632 Y antes de votar el señor Decáno se preguntò, si habia algun Caballero que se regulase en su Voto, y con efecto los señores Don Matheo de Larrèa, Marquès de Teràn, Marquès de la Regalìa, Don Joseph Clemente, Don Felix de Yanguas, y Don Joseph Olivares, se regularon con el Voto del señor Don Antonio Moreno.

633 Y despues pasò à votar el señor Don Joseph Pacheco, que hace de Decáno, y se conformò con los Votos de los señores Don Juan Bautista Goyzueta, y Don Gaspàr del Campo.

634 Y el señor Corregidor dijo, que teniendo presente, que el Consejo ha mandado, que sobre todos los expedientes, que se remitan à Madrid, exponga su dictamen, propone, que siendo la basa fundamental, sobre que gira su concepto, el experimento hecho ultimamente, à que deben ceñirse los panaderos en las especies de pan, que se han fabricado, y la calidad, y peso del trigo, que subministrò el Pósito para los experimentos, juzga, que el pan de cada especie deba venderse en la con-

Dictamen del Caballero Corregidor.

conformidad que propone el señor Don Juan Bautista de Goyzueta, y lo adicionado por el señor Don Gaspàr del Campo; y que concluìdo el trigo, que subsiste en el Pósito, se regle el precio del pan segun el que tenga de costo al Pósito el que se està comprando, y faciliten los Señores Infantes, Arzobispo de Toledo, su Santa Iglesia, Mesa Maestral, Escusado, y otros, practicandose entonces nuevo experimento, si se considerase necesario.

635 Y enterado Madrid de los referidos Votos, y deseando remitir al Consejo Certificacion de este Acuerdo con la mayor brevedad, se acordò se execute asi, y para conseguirla se omita en ella la inclusion del extracto del Personero, y los Votos, que se han traìdo por escrito, acompañando Certificacion separada de cada uno; la del extracto con el numero primero; el Voto del señor Goyzueta con el num. 2; el del señor Don Antonio Carrasco, original, con el num. 3, mediante haberle entregado duplicado, y quedar el otro para incluìrle en el Acuerdo original; el del señor Don Manuel de Pinedo con el num. 4; y el del señor Don Manuel Pardo con el num. 5.

636 Y descendiendo el Ayuntamiento à satisfacer las demàs partes que comprehende la orden del Consejo, cerca de las reglas en que fundò entregar el trigo à 35. reales à los Panaderos de pan comun, y à 40. los del Español, el trigo que ha salido del Pósito desde la ultima alza de precios, remitiendo copia de los Acuerdos, Representaciones, ò experimentos que hayan precedido, y de las precauciones tomadas, para que los Panaderos que reciban el grano à precio mas bajo, no lo convirtiesen en pan de precio mas alto, y lucroso para ellos: debe reverentemente exponer à su justificacion, que à consecuencia de lo resuelto por el Consejo en 27. de Julio, aprobando la subida de los dos quartos en el pan, y mandando se hiciese una tercera especie de pan, mas bajo que las otras dos clases, antes conocidas de pan de flor, y Español, se establecciò la que se llama pan de Villa,

à

à quien por un consentimiento comun, y Acuerdo verbal del señor Corregidor, y Caballeros Comisarios del Pósito, con el Señor Fiscàl del Consejo, y el Excelentisimo Señor Conde de Aranda su Presidente, se le prefijò el precio de 8. quartos, con cuyo respecto, en virtud de comision de Madrid, practicaron los Directores del Pósito los experimentos, que manifiestan por diligencias actuadas ante Don Diego Sastre Navas, de que acompañarà copia certificada à este Acuerdo. Y por ellas, resultò para este pan de Villa el rendimiento de 42, y 3. partes de otro, en una fanega de harina de molino, tomada de porcion de este fruto, que entonces existìa en el Pósito; pero como el pan de Villa no estuviese en uso, ni hubiese Panaderos, que voluntariamente quisiesen amasarle, se siguiò de aquì la necesidad de obligar en cierto modo à 10. Panaderos, elegidos à este proposito, à que cociesen de este pan, y no de otro, distribuyendo la cantidad diaria que debìan dar, y los puestos pùblicos donde la deberìan presentar, y vender, estableciendo la diferente figura, que debìa tener este pan respecto de los demàs, y el sello que debìa distinguirle, no solo de los otros panes, sino tambien de los Panaderos entre sì mismos: De estas disposiciones, repugnantes todas à los Panaderos, resultaron sus demandas, sobre que no les salìa su cuenta al precio de 8. quartos sobre este pan; y como su Excelencia el Señor Conde de Aranda no se conviniese en darles aumento, se usò primero del medio de darles el trigo dos reales mas varato, que à los de pan Español, esto es, à 38. en lugar de los 40. à que se vendia à los otros; pero à pocos dias de esta experiencia, que empezò con el mes de Agosto, hicieron los Panaderos muy repetidas instancias, asi al señor Corregidor, como à los Caballeros Comisarios del Pósito, pretendiendo, que los 38. reales se bajasen à 34. en fanega para este pan, por varias razones que alegaron para ello, llegando al extremo de no querer sacar trigo de otro modo, y por consiguiente de faltar uno que otro dia el pan, que correspondia à esta clase, en suficiente can-

tidad; y por atajar tales quejas, fundadas en que se perdian, providenciò el señor Corregidor se hiciese, no con harina de molino, como antes, sino con trigo del Pòsito, nuevo experimento para este pan; y por el que se hizo en 14. de Agosto, tambien ante Don Diego Sastre Navas, del que igualmente acompañarà certificacion à este Acuerdo, resultò solo el rendimiento de 40. panes, y un quinto de otro, sobre el trigo, que pesò 88. libras; y sin embargo de que parecia corto este producto, se arbitrò el medio de no ajustarse à èl precisamente, y sì solo de bajarseles el precio del trigo tres reales de los 38. primeros, hasta los 35, en que quedò, y subsiste, cuya baja se hizo presente en el Ayuntamiento de 21. de dicho mes de Agosto, al que concurrieron los señores Diputados del Comun, y sin repugnancia de alguno de los Vocales fue aprobada, del que asimismo acompañarà à este Acuerdo copia certificada; y para dicha baja se tuvo presente, que era practicable esta equidad, sin pèrdida del Pòsito, porque entonces tomaban de èl su trigo los Panaderos de pan de flor, pagandole al precio de 48. reales, por cuyo medio, la ventaja de estos 8. reales superaba con mejora la quiebra de los 5, que se experimentaba en los Panaderos de pan de Villa, sin que de estos pasos, y disposiciones pueda darse otra prueba autorizada mas, que la que atestigua el Ayuntamiento, à quien se daba cuenta de ellas, y à la memoria, que tambien harà el Excmo. Sr. Presidente de Castilla; y por lo que respecta à la tercera parte de la orden del Consejo, donde se pide noticia de las precauciones tomadas, para que los Panaderos que recibian el grano à precio mas bajo, no le convirtiesen en pan de precio mas alto, y lucroso para ellos: debeMadrid igualmente informar al Consejo, que desde el dia en que se principiò la venta del pan de Villa à los 8. quartos, dandose el trigo à 38. reales, que despues se bajò à 35, como queda expuesto, se tomaron varias precauciones; conviene à saber: Primera, que estos Panaderos no pudiesen cocer otro pan que èste: Segunda, que el pan, por su figura, y su se-

llo

llo, se distinguiese notablemente de los demàs: Tercera, que para su venta hubiese determinados puestos en la Plaza Mayor, y Plazuelas de esta Villa: La quarta, y ultima precaucion, fue la de que los Visitadores de Tahonas zelasen mucho, que el pan que presentasen los Tahoneros diariamente en estos puestos públicos, fuese correspondiente al trigo que sacaban del Pósito, y de que tenian razon por su Contadurìa, extendiendose este cuidado para una observacion por mayor à los Caballeros Regidores, en los sitios de sus respectivos Repesos, que por turno alternativo observan mensualmente, y queda Madrid con la satisfaccion de satisfacer plenamente à la citada orden del Consejo, y solo con el sentimiento de no haberlo executado con la puntualidad que lo mandò; pero para sincerarse de este defecto, (si pudiese serlo) se acordò, que sin pèrdida de tiempo, el señor Corregidor pase al Consejo certificacion de este Acuerdo, con los documentos que en èl se citan, y votos certificados, que por ganar tiempo se omiten insertar en ella; y tambien acompañarà certificacion de los Acuerdos celebrados en 13, y 14. de este mes, para instruir, y mas bien satisfacer al Consejo.

Es copia de los Acuerdos originales; y para que conste, en consecuencia de lo que en èl se previene, doi esta certificacion. Madrid 16. de Noviembre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

637 Asimismo remitiò Madrid con estos Acuerdos copia certificada por Don Phelipe Lopez de la Huerta, de los experimentos hechos de orden del Caballero Corregidor en Julio del mismo año de 1767, que dice asi: Piez. 2. B. f. 2. *Experimentos hechos por el Caballero Corregidor de Madrid en Julio de 1767.*

638 Certifico, que en vista del Acuerdo celebrado por el citado Ayuntamiento en 24. de Julio proximo pasado, en quanto al aumento de dos quartos en el precio del pan, fue servido el Consejo, en inteligencia de lo expuesto por el señor Fiscàl, proveer el Auto siguiente:

Señores de Gobierno. Primera.
Su Excelencia.
D. Pedro Colòn.
D. Simon de Baños.
D. Andrès Maravèr.
D. Pedro Leon.
El Marquès de S. Juan de Tasò.
D. Juan de Lerín Bracamonte.

639 „ Se aprueba el Acuerdo de Madrid de 24. „ de este mes : desde luego se suba el precio del pan co- „ cido los dos quartos que propone, con tal, que al mis- „ mo tiempo establezca puestos con panaderos determi- „ nados de pan bajo para el uso de los que le quisieren „ gastar, arreglando su precio al rendimiento propor- „ cional de panes por fanega : y con consideracion al „ que và dado al pan Español comun, haciendose à este „ fin por Comisarios, que depute Madrid, los experimen- „ tos necesarios con la mayor exactitud, notificandose „ este Auto, y Acuerdo de Madrid al gremio de pana- „ deros por medio de sus Apoderados, y al público se „ anuncie por cartèl simple, que disponga Madrid, pre- „ cediendo à su publicacion que le revea el señor Fis- „ càl, à cuyo fin se le dirija por el Corregidor. Madrid „ 27. de Julio de 1767. Licenciado Cortès.

640 Y visto en el Ayuntamiento, que Madrid celebrò en el siguiente dia 28. el Auto antecedente, inserto en Certificacion con fecha del anterior de Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en la que lo està tambien el mencionado Acuerdo, la representacion, y documentos que cita : acordò cometer à los señores Don Manuel Pardo, y Don Juan Bautista Goyzueta las diligencias de experimentos, y demàs correspondientes al cumplimiento de lo determinado por el Consejo ; y evacuadas, se pusiesen de acuerdo con el señor Corregidor, para poner en práctica la subida, y fijar el cartèl, despues de revisto por el señor Fiscàl.

641 En cuya virtud se practicaron las diligencias, y experimentos del tenor siguiente:

Notoriedad à los panaderos, y prevenciones para un ensayo.

642 En la Villa de Madrid à 28. dias del mes de Julio de 1767, los señores Don Manuel Pardo, Caballero-Fiscàl del Orden de Calatrava, Regidor perpetuo de Madrid, y Directòr del Real Pósito, y Don Juan Bautista Goyzueta, su acompañado, como uno de los Dipu-

putados del Comun, enterados del Auto del Consejo de 27. del corriente, y de la comision, que para su cumplimiento les ha dado este dia el Ayuntamiento, se constituyeron à las cinco y media de la presente tarde en el mismo Real Pósito, donde hicieron comparecer à Francisco Cabezas, Bernardo Rodriguez, Joseph Capitan, y Eugenio Cuerda, panaderos de buena opinion, y en quienes se considera derecho para poder por sì solos representar en el dia el cuerpo de los de Madrid, por quanto hasta 10. de Junio proximo fue el expresado Cabezas uno de los habilitados con Manuel Bermejo, que se halla ausente, y otros dos, que dejaron de ser tahoneros, y Bernardo Rodriguez, actual Apoderado, con Joseph Lopez, y Felix Daganzo, que tambien estàn ausentes à negocios de su oficio; de manera, que la falta de estos supliràn los dos pasado, y presente habilitados, con los que por bien vistos los acompañan. Y asi juntos los quatro panaderos, les notifiquè, y enterè del Acuerdo de Madrid, y del expresado Auto del Consejo con fechas de 25, y 27. de este mes; y advertidos à su satisfaccion, se allanaron à divulgarlo entre los otros tahoneros, y à presenciar las diligencias que fueren precisas: En este supuesto, dichos dos señores trataron con ellos, y con Don Miguèl de Losilla, vecino de Zaragoza, residente en Madrid à dependiencias tocantes à la provision del pan de aquella Ciudad, en cuyo manejo tiene práctica, y experiencia bastante à entender de raìz las mas menudas circunstancias de amasijos, y cochuras; por lo qual, y por la indiferiencia de forastero quisieron los dos señores Directòr, y Diputado asistiera al ensayo, que trataron con èl, y los panaderos, reducido à que en el dia de mañana se habian de coger, y pesar ocho fanegas de la harina fabricada pocos meses hà con trigo candeal de Castilla en el molino de la Muñoza: Que con esta porcion se habia de hacer pan de la calidad que el Real Consejo mandaba, y que todo quanto para el caso fuera preciso habia de quedar en el dia allanado; como de hecho pasaron, y vieron el numero 23, que està des-

al-

alquilada en el Pósito; y aunque advirtieron, que los cedazos de las primeras casillas eran mas espesos que lo que convenia para la diligencia, se conformaron Losilla, y los panaderos en que alli se cerniese la harina; y el señor Don Manuel Pardo no tubo reparo, porque reservaba la execucion de otro ensayo con cerdas nuevas, que aproposito harìa poner en el torno: vieron igualmente el horno, pero por frio, respecto de haber algunos meses que no se usaba, eligieron el corriente, y caldeado, que sirve en la tahona de Francisco Matheo, vecino de enfrente: encargaron levadura, y agua tibia, y conformes todos con estas disposiciones se despidieron, enterados de que à las siete de la mañana del siguiente dia 29. se daría principio al experimento; y para que conste lo firmo, con los mismos señores Comisarios. Don Manuel Pardo. Don Juan Bautista Goyzueta. Don Diego Sastre Navas.

Piez. 2. B. fol. 5.
Experimento de 8. fanegas de harina para pan bajo.

643 En Madrid à 29. de Julio de 1767, en consecuencia de la diligencia antecedente, y para el experimento tratado el dia de ayer, siendo la hora de las siete de la mañana de oy, el señor Don Manuel Pardo pasó con mi asistencia al Tonèl de la Alhòndiga donde se guarda la harina fabricada con trigo de Castilla en el molino de la Muñoza, y de su monton, à presencia de los expresados Don Miguél de Losilla, de los tahoneros Bernardo Rodriguez, Eugenio Cuerda, y Joseph Capitan, de Don Bernardo de España, Interventor del Real Pósito, y de otros dependientes, se llenaron seis costales, que pesados en el peso fiel de dicha Alhóndiga, y reducidos alli à peso cabal, vinieron à quedar en 27. arrobas, y 20. libras, de las que se dedujeron 15. libras de tara, y resultaron liquidas 27. arrobas, y 5. libras, que son 8. fanegas, consideradas cada una à 85. libras.

Peso de la harina.

644 Removìose en sus costales con mozos, que en fila sucesiva lo llevaron à mi vista à la tahona num. 23, donde lo vertieron en el harinal, y desde èl, comunicandose por el bujero al torno, que ayer se reconociò, lo fue cerniendo Francisco Alvo, que se ocupa con es-

Cernidura.

eſte deſtino en la servidumbre del tahonero Francisco Matheo, y luego que concluyò se recogiò la harina en la artesa, y en coſtales los salvados, cerniendose las cabezuelas por unos cedazos, de que de lo mas menudo caerìa como media fanega, poco mas, ò menos, que se rebolviò con la dicha harina, en la qual se echaron siete calderos de agua del pozo, y dos cantaros de agua tibia, componiendo en todo nueve calderos y medio de los regulares, deshaciendo con eſta agua un celemin de sal, y nueve panes de levadura, que se llevò de la tahona de Francisco Lopez: Empezòse el amasijo por el oficial Joseph Crego, y otros quatro mozos, y trasladada la masa à la casa de enfrente, donde habia horno caldeado, y conveniente para la cocedura, se iñó, y de las 8. fanegas de harina salieron 348. panes: apartaronse los 9. y medio de la levadura, que se bolviò à su dueño, y quedaron 339, que repartidos entre las 8. fanegas, toca à 42. panes, y 3. quarterones de libra à cada fanega.

Amasijo.

Panes, que produjo la fanega.

645 Se midieron, y pesaron los salvados, y el que quedó de las cabezuelas fueron dos celemines colmados, que tuvieron 8. libras, y quarteron liquidos.

Salvados.

646 De salvado gordo hubo dos fanegas y media, y de lo menudo una fanega, todo colmado, pero sin añadidura, y pesado junto compusieron 5. arrobas, y 7. libras, tambien liquidas; con lo que se cesò en eſte experimento, que firman los expresados señores Comisarios; reservando el examen de la calidad del pan, y ordenando, que inmediatamente se pongan al torno las cerdas, ò cedazos, que deban servir para otro mas perfecto ensayo, que se ha de executar con diez fanegas de la misma harina el dia de mañana, de todo lo qual certifico. Pardo. Goyzueta. Don Diego Saſtre Navas.

Piez. 2. B. fol. 6.

Segundo ensayo con 10. fanegas de harina.

647 Habiendose pueſto en el torno por el cedazero Joseph Prieto las nuevas cerdas, ò cedazos, de que necesitaba para cerner la harina, que ha de producir el pan que manda fabricar el Real Consejo, se pesaron fielmente, y con igual presencia 850. libras utiles, que son diez fanegas de la propia harina de Caſtilla, à 85. cada una;

una; y removidas, y cernidas este dia en el torno ya compuesto, salieron 26. arrobas, y 21. libras liquidas, que se recogieron en costales: remolieronse las cabezuelas, y se cerniò en cedazo el salvado serrìn, ò menudo, y aquello que cayò se remolió tambien todo en la tahona de Joseph Gabrièl; y bueltos despues à cerner los salvados de uno, y otro, dieron las cabezuelas el aprovechamiento de 7. libras, y 9. onzas, y el serrin el de 5. libras, y 6. onzas: mezclaronse ambas cosas con la harina en la artesa de la tahona inmediata de Francisco Sasaña, adonde se llevò para su amasijo, y donde sobre ella, y un celemin de sal se vertieron 12. cubos de agua, los 10. como salieron del pozo, y los dos bien calientes de los cantaros, que estaban à la lumbre: introdujeronse 11. panes y medio de levadura, que se buscó, y pesò, y amasada, è iñida con tal prevencion toda la masa de las diez fanegas, diò 457. panes de à 2. libras: se apartaron los 11. y medio de la levadura, y quedaron 445. y medio, que hacen trece fanegas, y 3. panes y medio, de à 34. la fanega, correspondiendo à cada una de las diez de harina 44. panes y medio.

Rindiò cada una de las 10. fanegas 44. panes y medio.

Salvados.

648 Se midieron los salvados, y de el de las cabezuelas, que no pasò por el cedazo, hubo 5. quartillos, que pesaron 4. libras, y 12. onzas: del serrìn una fanega, y 2. celemines y medio, que pesò una arroba, y 22. libras; y del salvado gordo hubo 3. fanegas y quartilla, apretado, y colmado, pero sin añadidura, lo qual pesò 4. arrobas, y 17. libras, todo util, y fuera de tara; cesando con esto el ensayo, en que aseguran dichos Don Miguèl de Losilla, y los panaderos concurrentes haberse procedido con exactitud, y buena fé: lo firman dichos dos señores, y ofrecen continuar las demàs diligencias que se les encarga, y de todo certifico: en Madrid à 30. de Julio de 1767. Pardo. Goyzueta. Don Diego Sastre Navas.

Piez. 2.B.f.7.B. *Nombramiento de tahoneros, que han de fabricar, y vender el nuevo pan de Villa.*

649 En el mismo dia 30. de Julio preguntaron dichos señores Comisarios à los panaderos, que asistieron al ensayo, dixeran, què individuos, hasta el numero de diez,

diez, podrian ser destinados para la fabrica, y venta del nuevo pan de Villa, que se iba à restablecer, en el supuesto que habia de ser llano, ò bajo, como lo de Meco, ò Vargas? Y teniendo presente la lista de todos los de la Hermandad, respondieron, que Juan Frejeyro, Joseph Guardia, Domingo Yrabedra, Francisco Castrufo, Joseph Barrero, Francisco Almuyña, Antonio Lanza, Thomàs Martinez, Angel Martinez, y Juan Vidal, à los quales se les hizo saber la eleccion; y aunque propusieron algunos cortos inconvenientes de hornos pequeños, y cedazos espesos, para que el pan fuese, como ha de ser bajo, y redondo, todos se los allanò el señor Don Manuel Pardo, quedando à mi vista reducidos al cumplimiento; y para que conste lo firmo, con los expresados señores. Pardo. Goyzueta. Don Diego Sastre Navas.

650 En Madrid à 31. de Julio de 1767, continuando dichos señores en las diligencias de su cometido, practicaron los oficios correspondientes à el arreglo del precio del nuevo pan de Villa, que quedò señalado à ocho quartos cada uno, de lo qual se enterò, y quedaron por mì advertidos los diez panaderos destinados para estas cochuras, y tambien los expresados señores, por medio de sus oficios, facilitaron el cartèl, que rubricado por el señor Fiscàl del Consejo, se pone original en este expediente, con un exemplar impreso de los que se han de fijar en Madrid el dia de mañana, para que se entienda la providencia desde el Domingo 2. de Agosto proximo: circunstancia, y termino preciso, que asimismo llevaron entendido los panaderos; y para que igualmente conste, lo firmo con los referidos señores Comisarios. Pardo. Goyzueta. Don Diego Sastre Navas.

Piez. 2. B. fol. 8. *Arreglo de precio, que se hace saber à los diez panaderos, y aprobacion, è impresion del cartèl.*

651 En Madrid à primero de Agosto de 1767, siendo la hora de entre tres, y quatro de la tarde (que fuè la que señalò el señor Corregidor de esta Villa) se fijaron, en la forma acostumbrada, varios carteles impresos, como el que acompaña à este expediente, en los pa-

Fijacion del cartèl.

parages que se dicen, en esta forma: Uno en la puerta del Palacio de los Consejos, otro en la Plazuela de la Villa, otro en Puerta de Guadalajara, otro en la Plaza mayor, otro en Provincia, otro en la Plazuela del Angel, otro en la de Anton Martin, otro en las quatro Calles, otro en la Puerta del Sol, otro en la Red de San Luis, otro en la Plazuela de Santo Domingo, otro en la de las Descalzas Reales, otro en la de la Cebada, y otro en la del Rastro; y para que conste, lo firmo. Navas.

Cartél. 652 ,, Aviso al pùblico. Deseando Madrid restablecer ,, el pan de Villa, como mas nutritivo, y de precio cómo- ,, do para toda clase de personas: ha acordado, con apro- ,, bacion de los señores del Consejo, que este pan se ven- ,, da à ocho quartos, sin alteracion alguna del precio cor- ,, riente; y permite, que el pan Español se venda à diez ,, quartos, y el floreado, y roscas à doce, bajo del aumen- ,, to regular de dos quartos; incluyendo en esta tercera ,, clase el pan Francès, en el supuesto de deber ser de la ,, misma bondad, habiendose executado por los Comisa- ,, rios del Pósito, para este arreglo, los experimentos mas ,, legales, y exactos: Esta providencia debe empezar à ,, ponerse en práctica desde el Domingo 2. de Agosto ,, de 1767.

Es copia de sus originales, de que certifico, y por aora quedan en la Secretarìa de Ayuntamiento de mi cargo. Madrid 14. de Noviembre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

653 Otro experimento, hecho por el mismo Caballero Corregidor en Agosto del proprio año, del tenor siguiente:

Piez. 2. B. f. 10. *Experimento hecho por el Corregidor en Agosto de 67.*

654 En Madrid à 11. dias del mes de Agosto de 1767, el señor Don Alonso Perez Delgado, del Consejo de S. M., Corregidor, è Intendente General de esta Villa de Madrid, y su Provincia, dixo: Que para arreglar el pan de Villa se han hecho experimentos con harina fabricada en molino; y siendo repetidas las quejas de los tahoneros destinados á esta clase de pan, por asegurar la pèrdida, que dicen no poder sufrir, ni continuar con

ella

ella en su exercicio: atento à esto, y para pleno conocimiento en la providencia que corresponda, debìa mandar, y mandò se haga otro nuevo experimento con 8. fanegas de trigo de España, que se han de moler en la Tahona, à cuya medida, y ahechadijo concurrirà su Señorìa, en la tarde de este dia, con el señor Don Manuel Pardo, à quien ha dado aviso para que asista con el señor Diputado Don Juan Bautista de Goyzueta, debiendo presenciar estos Caballeros el resto de las diligencias con Don Antonio Flores, y Don Bernardo de España, dependientes del Pósito, que tienen pràctica, è inteligencia para el desempeño de estos encargos, trayendose luego para los fines que haya lugar; y lo firmò su Señorìa. Don Alonso Perez Delgado. Don Diego Sastre Navas.

655 En la tarde de oy 11. de Agosto de 1767, el señor Don Alonso Perez Delgado, del Consejo de S. M., Corregidor de esta Villa, se hallaba con mi asistencia en el Pósito Real de ella, esperando la concurrencia de sus Directores los señores Don Manuel Pardo, y Don Juan Bautista de Goyzueta, quando siendo la hora de las 5. tuvo su Señorìa recado de hallarse el señor Pardo indispuesto, por lo que se mantuvo algun rato aguardando al señor Goyzueta, que no compareciò, motivo para que sin perjuicio de la concurrencia de estos Caballeros, ò de qualquiera de ellos, á quien pasarìa aviso en la noche de oy, diese el señor Corregidor principio à estas diligencias, haciendo llamar à Don Antonio de Flores, y à Don Bernardo de España, dependiente el primero de la Contadurìa, y el segundo de aquellas paneras, à los quales por ante mì el infrascripto enterò su Señorìa del experimento que habian de presenciar, segun refiere el Auto que antecede. Y habiendo ambos aceptado, y ofrecido la asistencia puntual, que el caso requería, dispuso medir el mismo señor 8. fanegas de trigo de España, las quales se pesaron, y rebajada tara, tenìan 28. arrobas, y 5. libras, que corresponde à 88. libras, y 2. onzas cada fanega, con lo que se vertieron en la pieza harinero nuevo, y allí à vista del propio señor Corregi- *Medicion, y ahechadijo de 8. fanegas de trigo.*

 dor,

dor, de los dos Comisionados, del Contador Don Domingo de Acha, del Administrador Don Diego de Capetillo, y de mì el infrascripto, se apalearon, acrivaron, sacudieron, y limpiaron por Juan Puñal, uno de los mozos habiles, que se ocupan en las paneras, saliendo de esto como tres quartillos de granzas, y mas de celemin y medio de ahechaduras, y tierra, que no se pesò, ni midiò, pero se considerò tendrìa ambas cosas unas 14, ò 16. libras; y habiendo mojado con el agua que le pareciò bastante, y serìan poco menos de dos azumbres, quedò asi reposando hasta el dia de mañana, en que se ha de moler, cernerse el Jueves 13, y amasarse, y cocerse en el 14., todo en inteligencia de que ha de ser pan de Villa quanto salga, de lo que igualmente quedaron advertidos los Comisionados, y à su cargo el trigo, y manejo de este experimento; y lo firma su Señoría ante mì, de que certifico. Delgado. Don Diego Sastre Navas.

Resulta de este experimento.

656. En Madrid à 14. de Agosto de 1767, ante el señor Corregidor de esta Villa, y de mí el infrascripto, comparecieron Don Antonio de Flores, y Don Bernardo de España, quienes hicieron relacion, de que en cumplimiento de las diligencias de experimento, que les encargò el dia 11, habian en el 12. pesado las ocho fanegas de trigo, que en el antecedente fueron medidas, pesadas, y limpiadas à presencia de su Señorìa; y que despues del agua que se les habia echado, tuvieron 27. arrobas, y 20. libras, que sale à 86. libras, y 14. onzas cada fanega: Que habiendose molido el dia 13. en la Tahona de pan comun de Francisco Sesaña en los Hornos, habian tambien pesado la harina que saliò, y huvo 27. arrobas, y 12. libras, que corresponde à 85. libras, y 14. onzas fanega: que se cerniò en dicho dia en el torno de la Tahona desalquilada num. 23; y que habiendo luego separado la flor de los salvados, hallaron que de la dicha flor, inclusa la remolidura de cabezuela, habia 20. arrobas, y 7. libras, que hacen 507. libras, de las que tocan à cada fanega 50. libras, y 14. onzas utiles para amasar: que de salvado gordo huvo dos fanegas y me-

media, que pesaron 111. libras y media: y que del menudo, y algo de moyuelo hubo una fanega, y una quartilla, que pesò 64. libras y media: Y finalmente, que habiendo amasado este dia con el agua, y levadura correspondiente las dichas 20. arrobas, y 7. libras de harina, por medio del oficial, y criados de la referida Tahona de Francisco Sesaña, habian salido 321. panes y medio, que repartidos entre las 8. fanegas, toca haber salido de cada una 40. panes, y 6. onzas, habiendo asistido à estas diligencias el señor Don Juan Bautista Goyzueta, que tomò razon de salvados, harina, peso, y panes, no haviendolo podido executar el señor Don Manuel Pardo, porque aún se hallaba indispuesto. Todo lo qual aseguraron de cierto, y su Señoria me lo mandò certificar, como lo hago, y firmo con el propio señor Corregidor, y el expresado señor Goyzueta, que contesta en haber presenciado, mediante el aviso que le comunicò su Señoria, las diferentes operaciones de este ensayo. Delgado. Don Juan Bautista Goyzueta. Don Diego Sastre Navas.

657 En el mismo dia 14. de Agosto, el expresado señor Corregidor, teniendo presente un impreso, que rige el precio de los salvados, hizo con conocimiento de estas diligencias, y à presencia del señor Diputado Don Juan Bautista Goyzueta, la regulacion siguiente:

658 Los 321. panes y medio de este experimento, que cada uno tiene el precio de 8. quartos, valen 302. reales, y 20. maravedis vellon.	302.	20.
659 Las dos fanegas y media de salvado gordo à 9. quartos el celemin, suman 31. reales, y 26. maravedis.	031.	26.
660 De la fanega, y quartilla de salvado menudo à 10. quartos el celemin, hacen 17. reales, y 22. maravedis.	017.	22.
661 De las granzas, y ahechaduras considera su Señoria dos reales.	2.	
	354.	

Va-

662 Valor del trigo à 38. reales fanega, que es à como lo pagan los Tahoneros, 304. reales. . . . . 304.

050.

663 Quedan à favor del Panadero, en las nominadas 8. fanegas de esta cochura, 50. reales vellon, segun demuestra esta regulacion, que firma el señor Goyzueta con su Señorìa, quien la recoge con los antecedentes, de que certifico. Delgado. Don Juan Bautista de Goyzueta. Don Diego Sastre Navas.

Es copia del original, que queda en la Secretarìa de Ayuntamiento de mi cargo, de que certifico. Madrid 16. de Noviembre de 1767. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

664 El señor Marquès de San Juan de Tasò, en vista de los experimentos que presenció, y de las relaciones de gastos de una Tahona, que dieron Don Juan Antonio Bringas de la Torre, y el Perito Don Miguèl de Losilla, estimando la de èste por mas arreglada, mandò que el Escribano de la Comision formase una demostracion de las utilidades, y gastos, con respecto à las resultas de los citados experimentos hechos à su presencia, manifestadas en el resumen, y al Arancèl de salvados, y teniendo en consideracion, que la cochura regular es 12. fanegas, y la doble 24.

665 En cumplimiento de este Auto, Don Diego Sastre Navas formó las demostraciones siguientes:

PAN COMUN.

Demostracion de las utilidades que resultan á favor del Tahonero que fabrìque pan comun, segun el experimento hecho con 6. fanegas de trigo en la Tahona del Hospital General.

Dieron de sì las dichas 6. fanegas de trigo 261. panes y medio, que à razon de 10. quartos cada uno, suman rs. vell. . ꞗ307. 22.

Item,

Item, se consideran otros dos panes mas por el experimento de levadura, que se bolviò al Hospital, y valen.........	ʉ002.	20.
Item, de 5. quartillos de ahechaduras sin tierra, que no tienen poſtura, se regulan..........................	ʉ002.	
De medio celemin de granzas......	ʉ000.	16.
De 3. celemines, y un quartillo de moyuelo, considerado à 12. quartos, segun el Arancèl que rige............	ʉ004.	20.
De 12. celemines y medio, con mas medio quartillo de salvado menudo à 10. quartos, hacen.....................	ʉ014.	29.
De 18. celemines de salvado gordo à razon de 9. quartos..................	ʉ019.	02.
	ʉ351.	07.
Se duplìca eſta partida por ser 12. las fanegas diarias del Tahonero menos acomodado..............................	ʉ351.	07.
	ʉ702.	14.

BAJAS.

Por gaſtos considerados en la razon de Don Miguèl de Losilla, que como práctico ha manejado los experimentos..............	ʉ066.		
Por jornal al Panadero........	ʉ030.		
	ʉ096.	ʉ096.	
Quedan para pagar las 12. fanegas de trigo 606. reales, y 14. maravedis.........		ʉ606.	14.

De que se saca, que quanto se les baje del precio de 50. reales, serà mas utilidad del Panadero; notandose, que si amasa dos tarèas, que son 24. fanegas, gaſtarà solo en la que aumente 23. reales, con lo que duplìca el jornal, y se ahorra 43. reales en los gaſtos, que todo compone 103. reales à su favor. Madrid 13. de Noviembre de 1767. Don Diego Saſtre Navas.

PAN

Demostracion de las utilidades que resultan al Panadero en la fábrica de 10. fanegas de pan de Villa, segun se deduce del experimento hecho con dos fanegas de trigo en la Tahona del Convento de Agustinos Recoletos.

Produxeron las dos fanegas de trigo 106. panes, con mas 12. onzas, que à precio de 8. quartos cada una, suman reales vellon.	Ʉ100.	04.
Se aumenta un pan à cada fanega de las dos por la mas tierra que tuvo, y menos peso el trigo, que valen. (1.	Ʉ001.	30.
De seis celemines de salvado à 10. quartos.	Ʉ007.	02.
	Ʉ109.	02.
Considerando en esta forma el producto de las dichas dos fanegas, sumaràn las 10. que puede fabricar el Tahonero, 545. reales, y 10. maravedis.	Ʉ545.	10.

BAJAS.

Por gastos de operacion con respecto à 10. fanegas, 60. reales.	Ʉ060.	
Por jornal al Tahonero.	Ʉ020.	
	Ʉ080.	Ʉ080.

Quedan 465. reales, y 10. maravedis para pago de las 10. fanegas de trigo, que salen à 46. reales, y 18. maravedis cada una.	Ʉ465. 10.

Y si hace dos cochuras, ahorra 40. reales de gastos, y duplica los 20. de su jornal, componiendo al dia 80. reales. Madrid 13. de Noviembre de 1767. Don Diego Sastre Navas.

En

666 En 16. de Noviembre se pasò todo al señor Fiscàl, y en el 17. puso la respuesta siguiente:

667 El Fiscàl ha reconocido, con la sèria, y madura reflexion que pide el asunto, el Acuerdo de Madrid de 13. de este mes, tocante à la alza de pan cocido, votos particulares del Diputado Don Antonio Carrasco, del Comisario del Pòsito Don Manuel Pardo, del Regidor Don Manuel Pinedo, con el del Diputado Don Juan Bautista Goyzueta, à el que es referente la pluralidad, y los insertos del Diputado Don Gaspar del Campo, Regidor, Don Antonio Moreno, y Corregidor de Madrid Don Alonso Perez Delgado, que fueron presentados en el ultimo Ayuntamiento de 15. de este mes; certificaciones de los anteriores experimentos, diligencias originales, formalizadas con asistencia del señor Marquès de San Juan de Tasó, y lo que ultimamente resulta de los càlculos, y resumenes; enterado de todo, dice: Que los experimentos executados en los meses de Julio, y Agosto por Madrid, dimanan del Auto de 27. de Julio, proveìdo por el Consejo; y èl mismo prescribe la formalidad con que debian executarse, y procederse en la regulacion del pan de Villa.

P. 2. B. f. 10. Respuesta Fiscàl de 17. de Noviembre de 1767.

668 Ellos mismos califican el abandono con que tan solemne operacion se practicó, y la dà à entender el Diputado del Comun Don Antonio Carrasco; de manera, que en la fee de los dependientes del Pòsito vino à cifrarse todo, faltandose à aquella exactitud, y basa fundamental de los precios que fijò el Consejo.

669 La enorme diferencia de su rendimiento de panes, dando el primer experimento 42. panes, y 3. quarterones de pan de Villa por cada fanega, y en el segundo 44. panes y medio, que fueron los experimentos hechos en virtud de Acuerdo de Madrid de 28. de Julio.

670 El Corregidor proveyò Auto en 11. de Agosto siguiente para nuevos experimentos, que produxeron 40. panes, y 6. onzas por fanega, de la misma clase de pan de Villa.

671 El experimento de 10. de este mes produxo por fanega 53. panes, y 6. onzas utiles, que viene à ser una tercia parte mas de rendimiento, comparado con el experimento executado de orden del Corregidor, y aùn con los dos de Madrid del mes anterior.

672 Esta demostracion comparativa, que no puede ponerse en controversia por la solemnidad del ultimo experimento, hace vèr el grave error, y engaño de los tres anteriores, y la colusion de no haber llamado à Don Antonio Carrasco, supuesta su inteligencia, para que se hallase presente, y algunas otras personas, que no fuesen precisamente las que dirigìan el Pósito.

673 Es cierto que al Fiscàl le enseñò Don Manuel Pardo muestra de los panes de los primeros experimentos, y no duda le dirìa los que habian salido; y asimismo se arreglò con su noticia el cartèl que se fijò al Pùblico, como el Consejo lo acordò, habiendole notado el Fiscàl à presencia, y en casa del señor Presidente.

674 Pero de este hecho ¿ què se infiere para apoyar el error de los experimentos, y la colusion que se presume à favor de los Panaderos, dandoles à 35. y 40. reales el trigo del Pósito, quando esto es en sì tan contrario à lo que ahora se demuestra en realidad?

675 Dimanando, pues, la regulacion del trigo de unos hechos particulares, que han traìdo de suyo tanto perjuicio al Comun, y que no pueden dejar de sostenerse por alguna inteligencia oculta, pide la Justicia se examinen los autores de ella, y aùn la conducta de los dependientes internos del Pósito, cuyo Contador certifica en una misma especie de trigo existente, antes à 52. reales fanega, y ahora à mas de 54: lo que hace vèr su poca legalidad, y el interès en sostener el alzamiento de los precios, para cubrir con ellos las malas versaciones de los particulares: no pudiendo el Fiscàl creer que esto dimane de error casual, que en un Contador pùblico no es disimulable, sino de juicio premeditado à sostener el alzamiento de los precios; sistèma por desgracia comun en las deliberaciones del Ayuntamiento.

En

676 En este concepto, còmo puede el Fiscàl adherirse à imponer el tributo de un quarto en cada pan de flor, segun pretende Don Juan Bautista Goyzueta, de 6. maravedis, por dictamen de Don Gaspàr del Campo, ni de dos quartos, segun Don Antonio Moreno? Porque esto es condenar al pùblico, que consume esta especie de pan, à que sufra el reembolso de las malas versaciones, à que son responsables los que manejan el Pósito; sobre lo qual el Fiscàl protesta, y sobre el remedio de tales desordenes para lo sucesivo, instruir, y pedir separadamente lo conveniente, debolviendosele para ello el proceso, evacuado que sea el segundo punto de que se và à tratar, pues para hacer imposiciones al pùblico siempre hai tiempo.

677 Por otro lado la Villa, y aun el Consejo carecerìan de autoridad para cargar tributo, ò imposiciones sobre el pan cocido, con pretexto de quiebras del Pósito, por estàr asi expresamente pactado por la Corona con el Reyno, ni ser justo venir à tales extremos, quando les hai mas llanos, que es reconvenir à los causantes de este desfalco; y quando fuesen declarados por libres en el todo, ò en parte, mantener el precio del pan en los precios actuales, ò los que se pongan, è ir reembolsando al Pósito en el valor de las fanegas, que vaya entregando à los panaderos, que acudan à sacar el trigo.

678 Serìa cosa à la verdad opuesta à todo espiritu de justicia, y de equidad, inquietar à los panaderos de pan de flor, para que paguen dos quartos en cada pan de tributo, quando no sacan un grano de trigo del Pósito actualmente.

679 Serìa tambien injusto subir esta especie de pan, quando ellos la venden contentos à doce quartos, y hacen las compras, y conduciones de cuenta propia, sin molestar en nada al Gobierno, y falsificando las exclamaciones, que en el año pasado hizo al Consejo la Villa, de que no habia panaderos capaces de surtir de cuenta propia; y aora se vè una clase entera, que dà la mejor especie de pan à doce quartos, y Madrid quiere forzar-

la à que la venda à catorce, dandole un lucro, y un impuesto, que no solicita.

680 Seguiriase de aqui entablar Administradores, Contador, Tesorero, y Exactores de este arbitrio, que con sus vejaciones exterminasen esta clase de panaderos, y viniese à verificar la Villa por este medio indirecto la insolvencia de todos.

681 Resultaría en todo el Reyno alzarse los precios de los granos, viendo que en la Corte se aumentaba al pan de flor dos quartos, y lo que aora se cree remedio momentaneo, se convertirìa en una alteracion general de precios, que en todas partes se sostienen bastantemente regulares, segun lo que permiten los tiempos; el aumento de los arriendos de las tierras, el mayor coste de los jornales, y el precio mas subido de los ganados, causando este efecto el incremento de la masa del dinero, que circúla en España, y antes salìa à Italia, y Flandes: cosa, que à pesar de las sábias providencias del Consejo, tomadas sobre estos principios, no hai forma de que perciban algunos talentos mediocres, tímidos para resolverse entre las idèas compulsivas, y de libertad del precio de granos, el qual no depende de las providencias del Magistrado, sino de la convencion general de los compradores, y vendedores.

682 Con lo referido deja el Fiscàl evacuada la primera parte de este grave negocio, y descenderà à la segunda, que es la fijacion del pan cocido en la Corte, sobre que ha representado Madrid, para evitar desfalcos en el Pósito.

683 La regla de esto està prevenida en la Provision acordada de 30. de Octubre, y se reduce à que el pan se ponga à coste, y costas de primera compra, y conducion, y eso mismo ha manifestado el Consejo siempre à la Villa.

684 Propone esta, que el pan bajo, ò de Villa se suba un quarto, y ponga à nueve, y eso es muy justo, no debiendo mirarse como subida el quarto, sino como una nivelacion de este pan bajo, respecto al precio del gra-

grano, y à su gradual diferiencia de los panes Español, y de flor, que acreditan los experimentos; y tiene el Fiscàl por preciso, que el Pósito lleve cuenta aparte de esta especie de pan, y tome todas las precauciones que propone con mucho acierto, y juicio el Diputado Don Antonio Carrasco, y aplicandose à esta especie de pan las porciones que indìca: haciendose tambien moler en Guadarrama, y en los molinos de Tajo, al tiempo que se portèa, por las razones, y utilidad que de esto se siguen.

685 Todos convienen en que esta especie de pan es el en que verdaderamente se pierde; y aunque la pèrdida no es tanta como quiere Madrid, y muy corta, segun los experimentos, es preciso subir el quarto para indemnizar al panadero, dandosele el trigo, como es razon, consiguientemente à lo que producen los experimentos, y propone dicho Diputado Carrasco.

686 Este genero de pan, segun su cálculo, consume mensualmente 7U. fanegas, que hasta fines de Junio ascenderàn à 56U. fanegas: de suerte, que aun sin subir el precio, calculaba toda la quiebra Don Antonio Carrasco en tres reales por fanega, que asciende à 168U. reales, que no es cosa de consideracion, ni motivo para venir al escandaloso tributo de dos quartos en pan, que se deduce de los ultimos Acuerdos de Madrid.

687 Tampoco es justo enseñar la plebe à que el pan dexe de darse à coste, y costas, porque un semejante abuso trae consigo necesariamente la ruina del caudal pùblico, ò del Erario, contra el espiritu del Auto-acordado de 5. de Mayo de 1766.

688 Por otro lado, el precio de los nueve quartos cada pan de Villa es tan equitativo, que ningun pueblo del contorno come un pan de su bondad intrinseca à precio tan acomodado.

689 El pan Español admite tambien el aumento de un quarto, aunque con dos mrs. estarìa indemnizado el panadero, como reflexiona bien el mismo Don Antonio Carrasco; y falta por lo mismo razon, ni justicia para su-

subir los dos quartos en esta especie, que con el Personero, y Goyzueta proponen la mayor parte de los Vocales del Ayuntamiento, haciendo mas la causa de los panaderos, que la del comun.

690 Don Manuel Pardo, Regidor, y Comisario del Pósito, contradice bien claramente las cuentas de precios, que saca el Contador, y no considera motivo para un alzamiento tan general como el que propone la Villa, estimulada de las insinuaciones de Don Juan Bautista Goyzueta, dirigidas en la substancia à subsanar las pèrdidas que el Pósito ha sufrido, de resultas de los colusivos experimentos de Julio, y Agosto, que quedan insinuados, y en que debiò poner todo su ahinco, y no en acelerar la subida, para impedir que el Consejo viniese en conocimiento de la verdad.

691 Este Supremo Tribunal considerò en 16. de Octubre la necesidad de subir un quarto en cada una de las dos especies de pan bajo, y eso es justo que se haga por solo el tiempo que durasen las actuales existencias; pero aun para eso quisò que precediesen las experiencias, que en esta parte confirman deberse llevar à debido efecto dicha subida.

692 Prestòse tambien de buena fé à hacerla, aunque fuese mayor en las otras dos clases de pan Español, y de flor; pero los experimentos solo permiten un quarto en el pan comun, porque mayor subida, ni hai razon para ello, ni serviría para otra cosa, que enriquecer desmedidamente al panadero, sin provecho del Pósito, y con agravio notorio del vecindario, ignorando entonces el Consejo, que los panaderos de flor no sacaban del Pósito, y se proveìan de cuenta propia, dando motivo à este concepto las ponderaciones de Madrid, sobre la saca diaria de trigo, que anunciaba se harìa del Pósito hasta fin de Febrero de 1768.

693 Entendiò lo mismo el Fiscàl; y aunque el aumento en las especies mas selectas del pan podria recaer en las gentes acomodadas, con beneficio del Pòsito, y del pobre; pero cesando lo primero, y no siendo justo que nin-

ninguna clase de pan deje de estàr en su verdadero equilibrio, claro es que el aumento de los precios debe ser con relacion à los experimentos, que ha presenciado el pùblico.

694 Es el Consejo un Tribunal, cuya balanza no distingue de personas, para favorecer à unas en agravio de las demàs, y asi cada una debe ajustarse rigorosamente à la verdad del experimento, y solo en el del pan Español no saliò todo el rendimiento de panes, por las razones fundadas que expone en su voto Don Antonio Carrasco, y califican por otro lado dos seguras consideraciones, que son, la una la relacion, que debia observar este genero de pan, que es la clase media en su rendicion, con la inferior del pan de Villa, y la superior del pan de flor; y la otra, por el mayor desperdicio que resultò del experimento, à causa de no estàr tan limpio el trigo sobre que se hizo: cuyas dos pruebas son infalibles à quien, depuesta toda pasion, se atiene à las verdaderas causas, que bien colocadas producen constantemente efectos iguales.

695 Si el pobre jornalero, ò artista tiene derecho à que el pùblico le atienda con una especie de pan acomodado à sus posibles, tambien la clase media de los Ciudadanos, obligada à otros dispendios, que vive de sueldos, è industrias, debe ser atendida, para que no se la sobrecargue, en lugar de un quarto escaso, que piden los experimentos, con dos, que voluntariamente opìna el Diputado Goyzueta, y Don Gaspàr del Campo, seguidos de la pluralidad de la Villa, para llevar adelante el tesòn de imponer gavelas en el pan cocido, so color de indemnizar al Pósito, y de reparar desordenes voluntarios, por falta de consideracion, y diligencia, à costa del pùblico, que si en otro tiempo pudieron correr por falta de examen, y de que han quedado tan tristes vestigios en las sisas, no conviene los tolere un Gobierno patriotico, y vigilante, antes debe ponerse en arma contra los autores de tan funestos, y faciles proyectos, que no sufririan sobre sus propios caudales, y clamarian la injusticia para repelerles.

To-

706 Toda la luminosa operacion de los experimentos se ha encaminado à concertar los precios del pan cocido, segun sus diferentes clases,con el precio del grano. La operacion se ha hecho con una solemnidad nunca vista en esta Villa, delante de los representantes legitimos del vecindario, y si algo hai dudoso es el precio de los granos; pero aun esto se salva en las clases con los aumentos del quarto en el pan inferior, y en el Español, sin tocar al pan de flor, en que son superabundantes las ganancias del panadero, que nada pide al Pósito, ni al Gobierno.

696 La verdad es, que con los once quartos en el pan Español, esta clase de panaderos comprará tambien de cuenta propia, y eso menos se sacarà del Pòsito; bien lo conocen los manipulantes de èl, y la cuenta que les tiene este manejo, y asi sugieren por baxo de mano los aumentos, para lograr à buelta de ellos sus ganancias, y mantener en estanco este mas precioso ramo de los abastos, que nunca irá bien de cuenta del comun, y jamàs puede ir mal,dexandole caminar à coste,y costas, siguiendo la industria de los panaderos.

697 Es cosa lastimosa leer en el voto de Goyzueta una indicacion; para que se dè traslado à los panaderos; despues que èl mismo ha instado tan repetidamente, para que abandonando los experimentos, se procediese al alzamiento de pan cocido:manifestando,lo uno,deseo de que la cosa no se aclarase à beneficio de la priesa; y lo otro, que despues de aclarado bolviese al estado de la confusion, haciendo contenciosa una verdad, de que son testigos tantas personas autorizadas como presenciaron los experimentos, de cuyo numero fue uno el mismo Goyzueta, que nada opuso contra ellos en el acto mismo, pero lo hace aora, aunque en confuso, figurandose al pan que produjeron los experimentos, es mas, ò menos blanco, que el usual; y aunque esta singularidad de dictamen no merece detenerse en ella, persuade la tenacidad con que se resiste la evidencia de la demostracion.

No

699 No se admira el Fiscàl de este ultimo recurso, à vista del rubor, que deben causar los experimentos actuales, que presenciaron los de Julio, y Agosto, en que hubo la enorme diferencia de un tercio menos de panes en la clase inferior del de Villa. Mas honor le harìa confesar su equivocacion, ò descuido, que luchar impotentemente contra la evidencia.

700 Cae en este mismo inconveniente el Corregidor, recurriendo en sustancia à nuevos experimentos para lo venidero, porque tambien le comprehende la nota, y culpable perjuicio de los experimentos pasados, no habiendose hallado à ninguno delos presentes: cuya desidia no puede dejar en silencio el Fiscàl, para que el Consejo ponga en ella remedio.

701 Si el Corregidor advirtiese, que la rendicion de panes en el trigo tiene relacion al peso, que es libra de pan por libra de grano, conocerìa la debilidad de su paralogismo de repetir nuevos experimentos, y encontraría, que no se ha actuado de lo mismo que ha tenido à la vista en las diligencias, y merecìa bien se hubiese hallado presente para entender una vez esta materia, y no presentar al Consejo dudas donde no las hai.

702 Se ha equivocado tambien Don Manuel Pardo en el peso de 96. libras, que ha atribuido al grano, aumentandole contra lo resultante de las diligencias, y tal vez habrà consistido en yerro de pluma, porque el Fiscàl no duda en su inteligencia, que se ha esmerado en las conduciones, y se ha conducido con mas circunspeccion en estos ultimos pasos, porque conoce la fuerza, y eficacia de ellos, y ya confiesa, que la experiencia le ha ilustrado en la materia: confesion que deberìan hacer otros, para mirarla con mas reflexion, y no descubrir tan à las claras el empeño de abanderizar el Ayuntamiento à unas subidas tan violentas, con alteracion de los precios en todo el Reyno, para subsanar unas pèrdidas à que ellos mismos han dado causa.

703 No debe el Consejo internarse en fixar el precio de los granos, que Madrid subministre à los panade-

 ros,

ros, porque eſte es asunto peculiar de los Ayuntamientos; y pues la Villa tiene copia de los experimentos, facil es conciliar el interès del Pòsito con el panadero,con respecto al aumento, que và pueſto en las dos clases de pan de Villa, y Español, que se sacan del Pòsito; y si no lo hicieren, quedarà, como es juſto, en la responsabilidad, asi como lo eſtà en las pérdidas pasadas; cuya responsion ha acreditado con los pasos mismos, que acaba de dar en sus Acuerdos, dirigidos siempre à hacer fondos à coſta del Pueblo, y perpetuar una ruinosa adminiſtracion, de que nadie se utiliza, salvo el corto numero de manipulantes.

704 No se detiene tampoco mas el Fiscál en combatir la idea de impueſtos sobre el pan de flor; porque no siendo eſte un Tribunal de arbitrios,y gabelas voluntarias, malgaſtarìa su tiempo en combatir una idèa tan diſtante de la alta penetracion del Consejo, y del objeto à que terminaron los experimentos; cuyas resultas hacen en el dia la expectacion publica, y de todo el Reyno, que se nivela por el exemplo de Madrid.

705 Quedará con los experimentos en adelante desterrada la falsa calculacion de maravedi por real, y adoptada la del peso del trigo por basa del reglamento de los precios de pan cocido.

706 Todos los experimentos han caminado sobre el trigo de 91. libras cada fanega, y à eſte respecto ha sido el rendimiento de los 53. panes, y seis onzas por fanega del pan de Villa.

707 Si en adelante por exemplo se dà trigo de 80. libras en fanega, es facil por regla de proporcion deducir, si fanega de 91. libras de peso rinden 53. panes, y 6. onzas? del de Villa quantos panes rendirá una fanega de 80. libras? desuerte,que en lo sucesivo baſta la arimetica para deducir la rendicion, y asi proporcionalmente en las clases de pan español, francés, y candeal, ò de flor.

708 La fijacion de eſte pan de Villa à 9, dice relacion con el Español à 11, y con el candeal à 12, porque no hay la desproporcion del pan Español al de flor, que del

del pan de Villa al comun, y esto lo persuaden las reglas de proporcion, que subministran los experimentos.

709 Tampoco habrà motivo para dar à desprecio el trigo del Pòsito à los panaderos como hasta aqui, por haverse aclarado las relaciones del trigo al pan cocido, que ignoraba la Villa, y eran la pauta para fijar al panadero el valor del trigo, que el Pòsito le entregaba para deshacerle en pan cocido.

710 Es muy del caso la advertencia de Don Antonio Carrasco, sobre reservar para el pan de Villa el trigo ofrecido, reducirle de paso à harina, y tomar precauciones para que se venda en puestos determinados, à fin de verificar la precisa inversion del trigo, que se saca en el pan cocido equivalente.

711 La decision del Consejo en este grave negocio, và à dar à Madrid, y aun à todo el Reyno, unas nociones poco averiguadas, aunque indispensables: por lo qual recomienda el Fiscàl al Consejo este importante expediente, à efecto de que en èl se guarde el espiritu de la Provision acordada de 30. de Octubre de 1765. Madrid 17. de Noviembre de 1767.

712 Y por Auto de 18. del mismo mes de Noviembre dijo el Consejo:

713 ,, Se permite à Madrid, que en las tres clases de ,, pan infimo, de Villa, y Español, suba un quarto en cada ,, pan: bien entendido, que el trigo, que se entregue à ,, los panaderos sea cabalmente medido, ò la harina equi- ,, valente; y por lo tocante al pan de Villa, los panaderos ,, de esta especie conviertan en ella precisamente el trigo ,, que saquen del Pòsito, determinando Madrid puestos, ,, en los quales, y no en otros se venda al pùblico diaria- ,, mente, para que reconozca la policía el cumplimiento ,, de la inversion efectiva del trigo en este pan: conforme ,, à esto se arreglará el precio del trigo, que se les entre- ,, gue, habida consideracion al coste, y ganancias, que les ,, corresponda. Llevese cuenta separada de las compras de ,, los granos de Diezmos, Gremios, Encomiendas, Mesa ,, Maestral, y el de Regulares de la Compañia; y la mis-

P. 2. B. 80. B. *Auto de 18. de Noviembre de 67. Señores de Gobierno. Primera.* Su Excelencia. Colòn. Maravèr. Pejas. Leon. Tasò. Codallos.

,, ma diſtincion de cuenta se lleve en el pan de Villa, remi-
,, tiendo eſtados mensuales de ambas al Consejo, para que
,, si se advirtiere algun desfalco contra el caudal del Pòsito,
,, providencie lo conveniente: hagase saber al pùblico por
,, cartèl simple eſta subida del pan, en la misma forma que
,, se practicò en la ultima. Si los horneros de Villa, ò al-
,, guno de ellos no tubieren tahonas corrientes, disponga
,, Madrid, que al paso de conducir el grano, se reduzca à
,, harina en los molinos de agua, por el mayor rendimien-
,, to, que produce: tomando el Ayuntamiento todas las
,, demàs precauciones convenientes, para conciliar la uti-
,, lidad del Pòsito, y del panadero, con atencion à los
,, experimentos presenciados por el Señor Marqués de San
,, Juan de Tasò, de que se le ha remitido traslado auten-
,, tico; y pasada Certificacion de eſte Auto à Madrid,
,, buelva eſte Expediente al señor Fiscàl, para el fin que
,, expresa. Madrid 18. de Noviembre de 1767.

714 En el mismo dia se pasò à Madrid Certificacion de eſte Auto, cuyo recibo avisò el Corregidor incontinenti, diciendo, que para el siguiente juntarìa Ayuntamiento para que se leyese.

715 Como se hizo, y pasò al Consejo la Certificacion siguiente:

P. 2. B. fol. 88. *Acuerdo de Madrid de 19. de Noviembre de 67.*

716 Don Vicente Francisco Verdugo, Secretario propietario, y mas antiguo del Ayuntamiento de eſta Villa de Madrid, certifico, que en el extraordinario, que se celebrò en 19. de eſte mes, se hizo el Acuerdo siguiente:

717 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los Caballeros Regidores, que eſtàn en eſta Villa, señores Diputados del Comun, y Procuradores General, y Personero, se hizo presente un Auto de los señores del Consejo, su fecha 18. de eſte mes, inserto en Certificacion del mismo dia de Don Ignacio de Higareda, su Escribano de Cámara, y de Gobierno, en viſta de los Acuerdos de Madrid de los dias 13, 14, y 15. de eſte mes, tocante à la alza de pan, sirviendose permitir à Madrid, que en las tres clases de pan, infimo, de Villa, y

Es-

Español suba un quarto en cada pan ; bien entendido, que el trigo que se entregue à los panaderos sea cabalmente medido , ò la harina equivalente ; y por lo tocante al pan de Villa , los panaderos de esta especie conviertan en ella precisamente el trigo que saquen del Pósito, determinando Madrid puestos , en los quales , y no en otros , se venda al pùblico diariamente , para que reconozca la policìa el cumplimiento de la inversion efectiva del trigo en este pan : y que conforme à esto , se arregle el precio del trigo que se les entregue , habida consideracion al coste, y ganancia que les corresponda: Que se lleve cuenta separada de las compras de los granos de Diezmos , Gremios , Encomiendas , Mesa Maestral , y el de Regulares de la Compañia ; y la misma distincion de cuenta se lleve en el pan de Villa , remitiendo estados mensuales de ambas al Consejo , para que si se advirtiese algun desfalco contra el caudal del Pósito , providencie lo conveniente : Que se haga saber al pùblico por cartèl simple esta subida de pan , en la misma forma que se practicò en la ultima : Que si los horneros de Villa , ò alguno de ellos no tubieren tahonas corrientes, disponga Madrid , que al paso de conducir el grano se reduzca à harina en los molinos de agua , por el mayor rendimiento que produce , tomando el Ayuntamiento todas las demàs precauciones para conciliar la utilidad del Pósito , y del panadero , con atencion à los experimentos practicados por el señor Marquès de San Juan de Tasò, de que se le ha remitido traslado autentico : Y enterado Madrid de la resolucion del Consejo citada , y que segun ella los panaderos de pan comun de Villa deben venderle à nueve quartos , en lugar de los ocho à que lo han estado executando , y que estos , segun el numero de fanegas de trigo , que cada uno reciba diariamente del Pósito , ha de entregar el numero de panes por cada una de su verdadero rendimiento , conforme à el experimento referido practicado para con el de esta clase , y se recibiràn en uno de los cinco puestos , que se hallan destinados para su venta , y en el que se les señale por los

señores encargados en la direccion del Pósito , asistiendo à las entregas que hicieren de este pan los Visitadores de tahonas , segun lo han estado practicando , quienes deberàn dar razon diaria de la forma en que cada uno de estos panaderos cumplen, con el aumento , ò diminucion que se experimente en su venta , y fanegas de trigo , que convierten en pan , para que Madrid , informado de todo à proporcion de las novedades que se adviertan , pueda providenciar lo mas conveniente à beneficio del pùblico : Que à los tahoneros de esta clase de pan se les dè el trigo por el Pósito à precio de 46. reales y medio la fanega ; pues aunque su rigorosa correspondiencia, con aumento del quarto, es de 48. reales , y 22. mrs, se les hace de equidad , sobre la que tienen ya hecha en la cuenta que sirve de supuesto para la regulacion de los precios del pan , 2. reales , y 5. mrs, por si notasen alguna corta diferiencia en el rendimiento de algun pan menos , aunque tienen à su favor el que pueda ser de mas , y para que procuren , y se verifique la buena calidad de este pan en lo bien cocido , y sazonado , haciendoseles entender por los señores Directores del Pósito , que el desperdicio de salvado menudo, y gordo, que se ha sacado de cada fanega de trigo en el experimento practicado , es el de tres celemines , para que se arreglen à ello , con proporcion à la corta diferiencia , que permite esta maniobra : entendiendose esta disposicion interina , y hasta que los Caballeros encargados en el Pósito proporcionen las harinas , que previene la resolucion del Consejo , porque con ellas , llegado el caso de subministrarlas à estos panaderos , varìan las circunstancias, y à proporcion de las que fueren , se les arreglarà el precio à que las hayan de pagar, con respecto à el ahorro de gastos , que experimentan en ellas : Que los tahoneros de pan Español , que le han de vender à once quartos, uno mas de como lo estàn haciendo , paguen el trigo, que saquen del Pósito para el referido pan , à 54. reales, y 14. mrs, por ser esta su legitima correspondencia , y conforme à el experimento practicado , y quedar satis-

fe-

fechos del todo de los gaſtos de su Tahona, y ademàs dos reales escasos de utilidad en cada fanega, ceñida la cuenta à 43. panes y medio del experimento, y no à la legitima consideracion de los dos panes y medio mas, que dejò de dàr, y sacará el Tahonero; y asi, su importe le quedarà de mas utilidad, y ganancia: Que la infima clase de pan, que son las que se llaman morenas, y se componen de las cabezuelas, y moyuelo, se vendan con el aumento del quarto, que el Consejo permite, dandose à 7. en lugar de los 6. à que ahora se venden; y tambien se acordò, que los demàs particulares que comprehende la citada orden del Consejo, se executen en los mismos terminos que manda; y que antes que se haga saber à los Panaderos el precio à que han de pagar el trigo del Pósito, con respecto à lo acordado, y aumento de un quarto en el pan de Villa, y comun Español, se cite à todos los de eſtas clases, en que se comprehendan los de Ballecas, para que concurran mañana à las 8. de ella en las casas de eſte Ayuntamiento, donde por el señor Corregidor se les haga entender lo resuelto por el Consejo en eſte asunto, de resulta de las diligencias de experimentos practicadas, para que con su arreglo vendan el pan, y paguen el trigo al Pósito, dandose por su Señorìa aquellas providencias, que en calidad de apremio eſtime justas contra qualquiera de ellos, que se niegue, ò escuse á la execucion, y cumplimiento de la citada orden, sin perjuicio de que por el señor Corregidor, y Madrid se haga presente al Consejo, asi para obtener su aprobacion con la del cartèl, que ha de fijarse para anunciar la alza de precios, como para en el caso que expongan, ò se valgan de algun medio extraordinario para contravenir à lo mandado, tóme con eſte Gremio, y sus Individuos la providencia que tuviere por conveniente.

718 Asimismo certifico, que en el Ayuntamiento celebrado eſte dia, se hizo el Acuerdo siguiente: Piez. 2. B. fol. 91. B.

Otro Acuerdo de Madrid de 20. de Noviembre de 1767.

719 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los Caballeros Regidores que eſtàn en eſta Villa, señores Diputados del Comun, y Procuradores General,

y

y Personero; y concurriendo en consecuencia de lo prevenido en el Ayuntamiento de ayer, con citacion que tuvieron la mayor parte de Panaderos, asi de esta Villa, como del lugar de Ballecas, que se exercitan en cocer, y amasar las dos clases de pan de Villa, y Español, se les hizo entender la providencia del Consejo, à efecto de que se suba un quarto cada una de las dos referidas clases de pan, y tambien la de la quarta suerte, ò infima, que fabrìcan los de flor, y lo acordado por este Ayuntamiento cerca de los precios, à que con consideracion à ellos, y à lo que producen los experimentos que se hicieron, han de satisfacer cada fanega de trigo de las que saquen del Pósito, debiendo observar las demàs reglas, y prevenciones, que Madrid en su citado Acuerdo ha establecido; y habiendoseles reiterado por mas de una vez, à fin de que bien entendida la resolucion del Consejo, y Acuerdo del Ayuntamiento, procediesen à su puntual observancia, contestaron, y manifestaron quedaban instruìdos de todo; y à su consecuencia, incontinenti por el Secretario Don Diego Sastre Navas se les hizo saber, que desde el Domingo inmediato 22. de este mes, vendan el pan de Villa à 9. quatos, y el Español à 11, sacando desde mañana el correspondiente trigo del Pósito; en la inteligencia de que los que le han de amasar para pan de Villa, han de pagar por cada fanega 46. reales y medio, y los que le han de invertir en pan Español, 54. reales, y 14. maravedis, con la calidad de que el que tenga grano propio, ò quiera comprarlo, pueda executarlo, en cuyo caso queda libre de sacarlo del Pósito: bien entendido, que asi los que executen esto, como todo los demàs que acudan al Pósito por trigo, han de tener la obligacion de amasar, y sacar à vender el mismo numero de fanegas que han amasado, y vendido hasta de presente; con apercibimiento, que el que dejáre de executarlo, se procederà contra èl en su persona, y bienes conforme corresponda, y lo mismo si el Pùblico de Madrid experimentase la menor falta de pan, haciendo constar en la Contaduría del Pósito el que tiene tri-

trigo, y hasta quando, con respecto à las mismas fanegas de pan que acostumbra cocer; y practicadas las referidas diligencias, y salidose los Panaderos de la Sala de Ayuntamiento, bolviò èste à continuar, y discurrir las providencias que deban darse para la seguridad de que el Público estè surtido de pan; y en el supuesto de que desde el Domingo 22. de este mes ha de principiar la alza en el precio del pan, deseando ocurrir à precaver quanto conduzca à que los Panaderos cumplan con sus encargos; considerandose no ser bastantes los quatro Porteros, Visitadores de Tahonas, para el zelo con que necesita vigilarlas, se acuerda, que además de estos quatro Visitadores, se encargue al Alguacil Mayor de esta Villa, que con Alguaciles, y Porteros de su satisfaccion, visite, y vea por su persona si las cochuras de pan se fabrican con la legalidad que corresponde; y advirtiendose en esto, ò en la verdadera rendicion de panes, y su venta alguna falta, ò defecto, lo haga presente al señor Corregidor, debiendo hacerlo diariamente; y se entregarà al dicho Alguacil Mayor una lista, por cada Zelador, de las calles, y Quarteles en que estàn las Tahonas, y la porcion de trigo, que en cada una se acostumbra cocer: Asimismo, que los Escribanos que estuviesen de Repeso mayor, y menores, y Porteros de Ayuntamiento, y vara que à ellos asisten, cuiden en su respectivo territorio de que el pan de Villa sea llevado, y vendido en aquella Plazuela, y puestos señalados, siendo para la Plaza mayor los Tahoneros Juan Barrera, Luis Lopez, Pedro Añon, Pedro Carvallo, Pasquala Lozano, y Francisco Armunia: para la Plazuela de Anton-Martìn, Juan Ferau, y Joseph Barrero: para el Rastro, Francisco Catrofu, y Juan Vidàl: para la Plazuela de Santo Domigo, Antonio Salgado, y Domingo Irabedra: y para la de San Luis, Alexo Dobal, y Angel Martinez; en el concepto de que cada uno de los referidos saca del Pósito diariamente 8. fanegas de trigo, y cada una les produce 53. panes, que son los que deberàn manifestar para verificar el desempeño de su obligacion; y el Caballero Regidor de mes, que asiste à dichos

Repesos, darà cuenta al señor Corregidor de qualesquiera falta que note, tanto en la no concurrencia de los Panaderos, como en que no lleven el numero de panes, que corresponde, al respecto de 53. por cada una de las dichas 8. fanegas de trigo: Y los referidos Caballeros Regidores Comisarios zelaràn se observen puntualmente estas disposiciones por los Escribanos, y Porteros, haciendoles entender, que por qualesquiera falta que se advierta de no asistir, ó dejar de dar cuenta todos los dias, se les separarà del empleo, y cargo que ejerzan; y para que conste en los citados Repesos, se comunicarà à cada uno este Acuerdo; y se advertirà igualmente à los señores Directores del Pósito dispongan, que desde mañana 21. se ponga en panera separada todo el trigo que venga al Pósito de participes; y en otra distinta el de Castilla, que se considere de mas superior calidad; y de este Acuerdo, y del celebrado ayer 19. del corriente, se remitirà copia certificada al Señor Corregidor, con el cartèl que se ha arreglado, y ha de anunciar al Pùblico la subida del pan, y certificacion de la notificacion hecha à los Panaderos, para que se sirva dirigirla al Consejo, de quien espera Madrid merecer la aprobacion de las disposiciones tomadas en este asunto, para pasar à ponerlas en observancia.

Es copia de los Acuerdos originales; y en consecuencia de lo que en el ultimo se previene, doi esta certificacion. Madrid 20. de Noviembre de 1767. Don Vicente Francisco Verdugo.

720 Estos Acuerdos, cartèl, y lista de Panaderos, que remitiò Madrid al Consejo en 20 de Noviembre de 67. se pasaron en el mismo dia al señor Fiscàl, y en el siguiente 21. dijo:

P. 2. B. f. 98. *Respuesta Fiscàl de 21. de Noviembre de 67.*

721 El Fiscàl ha reconocido los Acuerdos celebrados por Madrid en 16, y 20. de este, y dice: que son consiguientes à lo prevenido por el Consejo en su Auto de 18. del corriente, à efecto de que tenga cumplimiento de parte de la Villa lo que se providencia.

722 Como efectivamente se ha puesto en cumplimien-

miento, y solo resta la publicacion, nada tiene que añadir el Fiscàl; porque la intimacion à los panaderos està hecha: estàn asignados los puestos en que se ha de vender el pan de Villa, con especificacion de parages, y de los respectivos panaderos, que deben abastecerles, y las precauciones que han de tomarse, para que inviertan precisamente en pan de esta especie toda la porcion de trigo, que sacaren del Pòsito.

723 Por esta razon no necesitaba Madrid consultar al Consejo, ni esperar nueva determinacion, por ser propio de sus facultades.

724 La asignacion del precio de granos, que se dàn à los panaderos, es tambien de su privativa inspeccion, teniendo à la vista los experimentos, que prueban el rendimiento de panes, y el costo del mismo trigo; haviendo expresado el Fiscàl en su respuesta de 17. de Noviembre, que este punto nunca podia tomar conocimiento de èl el Consejo, por pertenecer al mecanismo, con que se maneja el Pòsito, è insiste siempre en lo mismo, haviendole dado regla en el Auto de 18. de este mes sobre la asignacion del valor de granos, que se entreguen al panadero, que es, havida consideracion, al coste que tenga al Pòsito, ganancias, que correspondan à los panaderos, y rendimiento de panes, que produzcan los experimentos.

725 Ultimamente, se remite el aviso al pùblico, ò formulario para el dispuesto por Madrid, el qual aunque està bastantemente regular, no conviene hable del pan de flor, una vez que en èl no se hace novedad, ni aun del pan bajo de morenas, pues que los panaderos de pan de flor nada han pedido, aunque es verdad, que en el Auto se permite tambien el aumento de un quarto en este pan infimo: à menos que el Consejo contemple necesaria esta expresion, respecto de que yà les consta à los panaderos, por virtud de las notificaciones, que se les han hecho.

726 Este aviso no se ha de concebir en terminos de subida ordinaria, sino presentarse al pùblico, como

una resulta de los experimentos, para fijar el precio gradual, que corresponde à todas las clases de pan, comparandole con el rendimiento respectivo por fanega, y costo, que tiene al Pòsito.

727 Como estas especies, ademàs de hacerlas agradables al pùblico, deben tener trascendencia à impedir la subida del precio de los granos del contorno, y aun en las Provincias, es preciso, que se declare recae esta subida sobre los acopios anteriormente hechos, para que de este modo no pueda tomarse argumento para las compras venideras, ni aun para las que se estàn actualmente haciendo; sin embargo de que en ellas se vaya resarciendo el desfalco de pan de Villa, si le hubiere.

728 Bajo de este sistèma ha formado el Fiscàl la minuta, ò formulario del cartèl, à fin de que el Consejo le reconozca, y se sirva adicionarle, segun estimare por conveniente, á llenar estos importantes objetos; y evacuado, se buelva el Expediente al Fiscàl, como està mandado en el citado Auto de 18. de este mes. Madrid 21. de Noviembre de 1767.

729 El cartèl, que el señor Fiscàl formò, dice asi:

P. 2. B. f. 97. *Cartèl, que formò el señor Fiscàl.*

730 ,, Aviso al Pùblico. Deseando Madrid evitar ,, el desfalco del Pòsito en la venta del pan cocido, que ,, sale del trigo, hasta aqui acopiado, representò al Consejo lo conveniente; y antes de deferir aquel Supremo Tribunal á la subida de los precios, mandò se ,, hiciesen experimentos del rendimiento de panes en ,, todas las clases, concurriendo Caballeros Comisionados de Madrid, y los Caballeros Diputados, Procurador General, y Personero del Comun, y un ,, Comisario Elector de cada Parroquia, presenciando, ,, y autorizando las diligencias un señor Ministro del ,, Consejo; en cuya vista, y del mas serio, y maduro ,, examen, se ha calificado la necesidad de igualar ,, el precio del pan cocido al de los acopios existentes; y en su consecuencia ha acordado, que desde el Domingo 22. del corriente mes de Noviembre, ,, se venda el pan de Villa, en los cinco puestos de la Pla-

,, Plaza mayor, Plazuela de Anton-Martin, el Raſtro,
,, y Red de San Luis, à precio de 9. quartos cada uno,
,, y el pan Español comun à razon de 11. quartos, no
,, excediendo de 7, en clase de pan infimo, ò morenas:
,, quedando el candeal, y francés en su actual precio
,, de 12. quartos, y Madrid en proporcionar al pù-
,, blico, con toda exactitud, el precio del pan cocido,
,, à las equidades, que permitan los acopios sucesivos;
,, por eſtàr yà arregladas, y conocidas las proporcio-
,, nes, que tienen entre sì las diferentes clases de pan,
,, por virtud de la fidelidad, y diligencia con que se han
,, hecho los experimentos, para evitar todo gravamen
,, al vecindario, ò pèrdida al panadero, ni al fondo del
,, Pòsito: cuyo recíproco equilibrio lleva la atencion,
,, y vigilancia del Gobierno. Madrid 21. de Noviem-
,, bre de 1767.

731 Por Auto del mismo dia 21. se mandó que se respondiese à Madrid, que el Consejo habia reconocido los Acuerdos de 19. y 20. de aquel mes, y que eſtaban conformes, y arreglados al Auto del Consejo de 18. del mismo: que podia desde luego proceder à publicar el cartèl, segun la copia que se le acompañaba (es del que formò el señor Fiscàl, sentado en el num. antecedente) aprobado por el Consejo, y que esperaba de su zelo, que continuarìa en tomar las demàs disposiciones, que eſtimase conducentes en el asunto, siguiendo el espiritu, y mente del citado Auto de el dia 18: y que se le manifeſtase, que el Consejo quedaba satisfecho de la actividad, y precauciones tomadas por el Ayuntamiento. P. 2. B. f. 100. B. *Señores de Gobierno. Primera.* Su Excelencia. Leon. Tasò. Codallos.

732 En el mismo dia se pasò à Madrid eſte aviso, y la copia del cartél; y con efecto se fijò el cartèl, y puso en execucion la alza del precio del pan, y demàs, que se mandò.

733 Pero en 25. del propio mes de Noviembre se presentó en el Consejo un pedimento à nombre de los panaderos de Madrid, y Ballecas, con 15. firmas, algunas de ellos mismos, y las demàs de diſtintas personas, P. 3. B. f. 1. *Pedimento de los panaderos de Madrid, y Ballecas.*

por los que no sabian firmar, en el qual expusieron:

734 Que con sus personas, y posibles obedecen, y cumpliràn sus superiores mandatos, en orden à sacar el trigo del Real Pòsito al precio justo, y lo mismo en la venta del pan, sin que se experimente falta: Y procediendo de buena fè, suplìcan respetuosamente se haga experimento arreglado con 10. fanegas de trigo, cocido en una masa de pan vendible, y aquello que produzca vendido, deducidas las impensas, y gastos necesarios, sea el regulativo; y aunque no dudan de la veracidad, y formalidad con que se habrá hecho el experimento antecedente, puede ser no se haya tenido presente el gasto preciso, sin el qual no se proporciona la venta, y esto se ha de evidenciar por el medio insinuado, en que V. A. se sirva elegir la persona, ó personas que sean de su dignisimo agrado, en el sitio, ò lugar que parezca mas còmodo, con asistencia de los panaderos, y asi se calcularà el verdadero producto infalible, respecto que no apetecen interès, ni lucro, sino una manutencion moderada; y en calificacion de que el experimento, ò experimentos recordados es verosimil se haya hecho sin tener en consideracion los gastos, è impensas, propone su respeto, que en el insinuado experimento se ha sacado 43. panes, regulado cada pan à once quartos, corresponde à 55. reales, y 22. mrs. y sòlo sobraban 42. mrs. en cada fanega; y asi queda demostrado, que no se girò la cuenta por las impensas precisas, y necesarias; y esta cuenta la hacen los suplicantes, no para que se estè, y pase por otra cosa, que la del experimento, que apetecen, en lo que respira su recta intencion, conformandose en todo con lo que V. A. se sirva ordenarles.

735 Y aunque es sensible consumir tiempo à quien para la utilidad publica, y bien de la Monarquìa le emplea como el Consejo, les es inescusable recordar, y hacer una cuenta infalible, para instruir radicalmente à V. A. Pongase el exemplo en las mismas diez fanegas de trigo, que se conducen de la Real Alhòndiga: Para

ra

ra esto, molerse, llevarse à vender, portèo, y saca de basura, con que se han de cocer, se necesitan precisamente ocho caballerìas, cuya certeza no dudarà ningun prácticо: las quatro de ellas se han de emplear en moler el trigo, dos en acabarlo de moler, y moler las cabezuelas, porque no pueden las quatro acabar la tarèa: las otras dos son para conducir el trigo del Pósito, repartir el pan à la Plaza, y puestos, la basura seca para la cochura, y otras cosas precisas, aun teniendo la fortuna de no encojarse alguna. Las ocho mulas consumen 15. reales de paja à lo menos, regulando à tres quartillas, y à precio de menos de 22. quartos: dos fanegas de salvado gordo, que es el pienso en lugar de cebada. Para vender estas diez fanegas se dàn 10. reales, à real por fanega, bien sea por puestos, ò por casas, y es inevitable. Son necesarios cinco mozos, y dos muchachos, de los quales el oficial gana quatro reales y medio, lo mismo el tahonero; el ahechador dos reales y medio, y lo propio el cernedor; el burrajero dos reales, y los dos muchachos à real cada uno, que suman 18. reales de vellon. Todos estos comen igualmente, haciendo tres comidas de tres ollas iguales en cada un dia, y asi es, y ha sido práctica antiquisima: importa la carne de estas tres ollas 10. reales, y 24. mrs, haciendo la cuenta mas económica: de garvanzos para las tres ollas quatro libras y media, que al precio corriente importan 5. reales: de tocino, y de verduras 5. reales: de sal para la hornada, y ollas 4. reales: de azeyte dos libras, 3. reales: de alquilèr de casa 6. reales, y las mas suben de precio: de pan para comer todos, 15. reales: la encendidura para calentar el horno 4. reales: se considera herradura y media cada dia para las ocho caballerìas, 3. reales: piedra de torno, y tahona 2. reales: por menoscabos del ganado 4. reales, y no han de sufragar: por ensolar el horno, consumo de mantas, y costales, maseras, delantales, collèras, artesa, cedazos, arneros, cribas, panderas, serones, espuertas, sogas, albardas, urgoneros, palas, cubos, tirantes, y demàs adjacentes, 4. reales. Aunque se gasta

mu-

mucho mas ; cerciorando à la superior rectitud de V. A, que aunque es molesta, è impertinente la especifica narrativa de la cuenta, es tan precisa, que sin lo insinuado no se proporciona el pan, ni se reduce à dinero, y no se hallarà partida que no sea muy moderada, y se sujeta al informe mas escrupuloso, y exacto, y toda esta calculacion ha de entrar en el experimento, mediante que son impensas, sin las quales no puede hacerse; y unidas dichas partidas suman 110. reales, y 24. mrs, sin incluir el importe de las dos fanegas de salvado gordo, que consumen en cada un dia las ocho caballerìas precisas.

736 De manera, que los panaderos no intentan, que el Real Pósito pierda en el trigo; y tambien apetecen servir al pùblico, y no hacer grangerìa, sino que les quede una tenue manutencion, sin perderse, y que no se experimente su decadencia, y el unico medio es el del experimento insinuado con el methodo propuesto: y para mas apoyo de su instancia se remiten à los experimentos antiguos, hechos en el mismo Real Pósito, cuya certeza constarà por los asientos; y se conforman, y allanan à mas, para establecer su buen predicamento, y fé; es à saber, que se cueza ocho dias en la casa, ò sitio, que el Consejo juzgue por mas conveniente de las tres clases, y entonces quedarà evidenciado lo mismo que se lleva propuesto, con verdad sencilla, è ingenua, respecto que veneran à V. A. como Protector, y Padre, y en el entretanto obedecer, y cumplir en todo, y por todo lo que se les ha mandado, è intimado : en cuya virtud,

Suplìcan à la piedad justificadisima de V. A. con la mas debida veneracion, y respeto, que si lo estimase por conveniente, se digne providenciar se hagan los experimentos con el methodo insinuado, teniendo en consideracion à los gastos, è impensas precisas, y necesarias, con asistencia de la persona, ò personas que sean de su superior aceptacion, concurriendo dos panaderos, y que por aquello que produzca el pan vendible, y vendido, se haga la regulacion para los precios : ò providenciar se

cue-

cueza ocho dias, donde, y de cuenta de quien parezcà mas conveniente, para hacer el cálculo con instruccion integra, ò en la forma que mas sea de su Real agrado; pues sin oponerse los Suplicantes à los experimentos que se han hecho, ni dudar de su certeza, manifiestan de buena fé su cuenta, y hacen su reverente sùplica, con resignada obediencia de sus personas, casas, y haberes, à obsequio, y cumplimiento de tan respetables mandatos, y de la causa pùblica, sin otro interès, que su moderada manutencion; y tambien ofrecen no hacer falta hasta donde alcancen sus posibles, esperando de la proteccion de V. A. la mas justa, y equitativa providencia, en que recibiràn merced, dedicando sus respetos à los Reales pies del Consejo con la mayor sumision. Madrid, y Noviembre 23. de 1767. Joseph Capitan. Por Luis Linares, Pedro del Rio. Felix Casado Fernando. Marcos Mariño. Manuel Bermèo. Juan del Rio. Bernardo Rodriguez. Por Domingo Martinez, Pedro del Rio. Pedro Garcia. Juan Prieto. Antonio Garcia. Por mi padre Pedro Herranz, firmo yo Pasqual Herranz. Julian Aguado. Lucas Santos. Juan Manuel Ximenez.

737 Por Auto del mismo dia 25. se dijo: ,, No hà ,, lugar à los nuevos experimentos que se piden. Remi- ,, tase este Expediente al señor Marquès de San Juan de ,, Tasò, para que convoque à los Comisarios de Madrid, ,, su Procurador General, Personero, Diputados, Elec- ,, tores, y demàs, que concurrieron à los que de or- ,, den del Consejo se practicaron, para que enterando- ,, los de lo que estas partes proponen, informen sobre ,, ello lo que tengan por conveniente, y con lo que di- ,, xeren pase este Expediente al señor Fiscàl.

P. 3. D. f. 5. B.
Señores de Gobierne. Primera.
Su Excelencia.
Colòn.
Maravèr.
Pejas.
Leon.
Tasò.
Miranda.
Codallos.

738 Se pasò al señor Marquès de San Juan de Tasò, y consta por diligencia lo siguiente:

INFORME.

P. 3. D. f. 5. B.
Diligencias, è informe sobre el recurso de los panaderos de Madrid, y Ballecas.

738 De orden del señor Marquès de San Juan de Tasò, y con aviso de *ante diem*, comparecieron en la po-

posada de su Señoría, desde las ocho y media de la mañana de oy Viernes 27. de Noviembre de 1767, los señores Don Juan Joachin de Novales, Caballero de la Orden de Santiago; Don Manuel Pardo, Caballero-Fiscàl de la de Calatrava; Don Manuel de Pinedo, tres de los quatro Regidores de Madrid, faltando por enfermo el señor Don Antonio Moreno de Negrete, del Orden de Santiago.

Regidores.

Diputados.

Don Antonio Carrasco, Don Juan Bautiſta Goyzueta, Don Gaspàr del Campo, Don Thomàs de Carranza, Diputados del Comun.

Procuradores.

Don Joseph Antonio de Pinedo, del Habito de Santiago, Procurador General, Don Juan Miguèl de Uztariz, Procurador Personero.

Trece Electores.

Don Juan Manuel de Hermoso, Electòr por la Parroquia de Santa Maria.

Don Antonio Jàramillo de Contreras, Caballero de la Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. en el Tribunal de la Contadurìa Mayor, y Alguacil Mayor del Consejo de la Inquisicion, por la de Santiago.

Don Luis Quero, del Orden de Santiago, por la de San Pedro.

Don Francisco Antonio de Angúlo, por la de San Andrès.

Don Eſtevan Bueno, por la de Santa Cruz.

Don Gabrièl de Rozas, por la de San Miguèl.

Don Manuel de Revilla, por la de San Martin.

Don Juan Antonio Bringas de la Torre, Caballero del Orden de Alcantara, por la de San Ginès.

Don Francisco de Soberròn, por la de San Juſto.

Don Joachin de Aguirre, por la de San Sebaſtian.

Don Manuel Becerra, por la de San Juan.

Don Antonio Hernandez del Campo, Abogado, por la de San Nicolàs.

Don Manuel Sanz, por la de San Salvador.

Y Don Miguèl de Losilla, que como Perito fue igualmente avisado.

739 Todos los quales son los mismos, que fueron se-

señalados para la concurrencia à los ensayos ; y estando juntos , y sentados en una de las salas principales de la casa del propio señor Marquès , les enterò su Señoria por ante mì el infrascripto Secretario de S. M. , no solo de la primera representacion que hizo Madrid al Real Consejo para la subida del pan , sino es de los experimentos, Acuerdos ultimos del Ayuntamiento , resolucion , y demàs disposiciones hasta el caso presente , del precio à que se dà el trigo , y vende el pan , à fin de que los señores Electores pudieran instruirse , como lo estaban los otros Caballeros que lo habian intervenido ; y de hecho, enterados de unos , y otros antecedentes , mandò el señor Marquès leyera , segun lo hize , à la letra el Pedimento presentado por los Panaderos de Madrid , y Ballecas , con el Decreto del Consejo del dia 25 , à cuyo tiempo el señor Goyzueta hizo relacion del voto que habia dado en el Ayuntamiento , graduando los precios que habian de regir al pan , de que traia extracto : La misma relacion de su voto hizo el señor Don Manuel de Pinedo ; pero conociendo la Junta , que nada de esto era del dia , pues la pretension de los Tahoneros contenia dos partes , la una sobre experimentos de que no habia que hablar, pues estaban negados ; y la otra , de los gastos de la cochura de diez fanegas de pan comun , que era de lo que se habia de tratar ; con esta segura , y plena inteligencia bolvieron dichos señores à enterarse del Pedimento en que los Tahoneros figuraban su cuenta , importante 110. reales, y 24. maravedis vellon , y asimismo del Decreto del Consejo ; y sobre cada partida fueron informando de este modo:

740 A la primera , que es de la manutencion de 8 caballerìas para moler , conducir el trigo, repartir el pan, y otras cosas , todos de comun acuerdo , à reserva de los señores Don Antonio Carrasco , Don Manuel Becerra, Don Joachin de Aguirre , y Don Miguèl de Losilla , dixeron eran suficientes solo siete caballerìas para las maniobras , y trabajos que proponian los Tahoneros ; y los

señores Carrasco, Becerra, Aguirre, y Losilla, informaron no se necesitaban mas que seis.

741 A la segunda partida de considerar los Panaderos tres quartillas de paja à cada caballería, se conformaron en que fuese à dos quartillas y media, menos el señor Carrasco, y Don Miguèl de Losilla, que regularon à media arroba; y el señor Personero Don Juan Miguèl de Uztariz, graduó para las siete quatro arrobas y media.

742 A la tercera partida en que los Panaderos señalan tres celemines de salvado por cada caballería, votaron en esta forma: Los señores Novales, Don Manuel de Pinedo, Goyzueta, Carranza, Uztariz, Bueno, Rozas, Revilla, Bringas, Soberròn, y Sanz, se conformaron en los mismos tres celemines: los señores Pardo, Carrasco, Campo, Don Joseph de Pinedo, Hermoso, Jaramillo, Quero, Angùlo, y Becerra, dixeron fuesen dos celemines y medio: y los señores Aguirre, Hernandez, y Losilla lo moderaron à dos; de calidad, que fueron 11. votos de à tres celemines, 9. de à dos y medio, y 3. de à dos.

743 A la quarta partida de 10. reales por la venta de las 10. fanegas de pan, no hubo reparo, y todos se conformaron, sucediendo lo mismo en el salario de 4. reales y medio al Oficial, 4. y medio al Tahonero, y 2. à el Ahechador.

744 A la octava partida de los 2. reales y medio, que los Tahoneros consignan al Cernedor, se convinieron unos, y otro señores en que fuesen solo 2. reales.

745 En cuyo estado sacò el señor Don Juan Antonio Bringas una nota, ò copia de la cuenta que habia entregado al señor Marquès con fecha 12. de este mes, la qual se halla al fol. 5. del segundo quaderno; y persuadidos unos, y otros señores à que por su mayor pràctica, y conocimiento en estas materias, serìa arreglada à justicia, y razon, se conformaron en que la fuese leyendo, como lo executò, teniendo yo el infrascripto presente el quaderno, que concordaba en todas sus partidas con

las

las que el señor Bringas iba manifeſtando, de que certifico; y sobre cada una fueron votando, à excepcion del señor Carrasco, y Losilla, en eſta forma:

Aprobaron el salario de 4. reales y medio à el Tahonero.	04.	17.
Item, el real y medio para el aprendiz.	01.	17.
Item, los 4. y medio para el oficial de masas.	04.	17.
Item, el de dos reales para cada uno de los tres mozos de artesa.	06.	
Item, los tres quarterones de baca para cada uno de los 6. mozos.	06.	30.
Item, dos libras y media de garbanzos para todos.	03.	18.
Item, los 6. panes à pan cada uno, que oy valen.	07.	26.
Item, una libra de tocino, y por ella, segun oy corre.	02.	04.
Item, por sal.	00.	24.
Item, la libra de azeyte.	01.	14.
En la partida de salvado, consideraron solo tres celemines por cada una de las siete caballerìas, que à 12. quartos el celemin, por ser uno menos de à como se vende el pan comun, valen. (8.	24.	24.
Abonaron igualmente la media arroba, y media quartilla de paja, y por ellas à tres reales arroba, lo que se saca, que son.	13.	04.
Item, los tres reales del burrajo.	03.	
Item, los 3. quartillos de sal, que valen.	01.	33.
Item, el alquiler de la casa, en 6. reales.	06.	
Item, el real, y 27. maravedis de herraduras, y asiſtencia à mulas.	01.	27.
Item, los 22. maravedis por la piedra, y corredera.	00.	22.
Item, el real al Carretero por quiebras de Tahona.	01.	
	91.	05.

Item,

	91.	05.
Item, de herramientas, y huebra, diez y siete maravedis.	00.	17.
Item, el medio real que se pone por gastos de esparterìa.	00.	17.
Item, el otro medio real por masero, y 2. mantas.	00.	17.
Item, los 12. maravedis por urgoneros, y palas.	00.	12.
Hasta aquí son las partidas señaladas en la cuenta que ha leìdo el señor Bringas, y de que hay un original en el expediente, diferenciandose ahora en que à la partida del pan por la subida del quarto, se aumenta 24. maravedis: à la del tocino, 12. maravedis: y en la de salvado, que se modera à tres celemines, y tienen de valor cada uno un quarto mas, 9. maravedis, consintiendo unos, y otros en que à la dicha cuenta se aumenten los 10. reales de la venta de las 10. fanegas de pan.	10.	
	103.	

746 De manera, que los dichos señores concurrentes se convinieron en esta cuenta, menos el señor Carrasco, y Losilla, que se afirmaron en la regulacion que habian hecho de solo seis mulas, media arroba de paja, y dos celemines y medio de salvado; moderando Losilla esta especie à solo dos celemines, como và sentado en la imposicion de la cuenta de los Panaderos.

747 Y pasando à la partida que el señor Bringas deja en blanco por gastos de manutencion del Tahonero, y su familia, graduaron todos los expresados señores con conocimiento de que esto se entendìa por jornal, quiebras, mortandad de mulas, y otros eventuales infortunios, en esta forma:

748 El señor Novales, Pardo, Carranza, Don Joseph Pinedo, Uztariz, Jaramillo, Angùlo, Bueno, Rozas, Revilla, Bringas, Soberròn, y Sanz, consideraron 40. reales diarios por todo.

Los

749 Los señores Don Manuel de Pinedo, Carrasco, Campo, Hermoso, Quero, Aguirre, Becerra, y Hernandez, regularon à treinta reales; y Losilla graduò veinte reales.

750 El señor Goyzueta señaló 40. reales con dos respectos: el uno, por subsiſtencia del Tahonero; y el otro, por quiebras, mulas, y recompensa de su capitàl.

751 Y habiendoles en eſte eſtado advertido el mismo señor Marquès, si se hallaban bien enterados de que en eſta consideracion de jornal entraban los demás gastos casuales, y precisos, que no se hubiesen tenido presentes, riesgos, y contingencias del trato del Panadero, y sus caballerìas, dixeron:

752 El señor Don Manuel de Pinedo, què no habia tenido presente eſtas quiebras; y que por lo tanto, votaba fuesen 40. reales, en lugar de los 30. que habia regulado.

753 El señor Campo, con el propio fundamento, aumentò haſta 35. reales; y todos los demàs confesaron la plena inteligencia de los motivos para eſta partida, afirmandose en lo que respectivamente habian sañalado; conviniendose unos, y otros en que toda eſta cuenta se habia de entender por ahora, y sin perjuicio del mas, ò menos que en adelante produxera la calidad, y peso de los trigos, y el valor de los alimentos.

754 Con lo que se cesò en la Junta, y con el señor Marquès lo firman quantos Caballeros en ella han votado à mi viſta, de que certifico. Tasò. Novales. Pardo. Pinedo. Juan Miguèl de Uztariz. Campo. Goyzueta. Don Gabrièl Alonso de Rozas. Sanz. Pinedo. Juan Manuel Hermoso. Francisco de Soberròn. Don Luis Antonio Quero. Eſtevan Bueno Recimonte. Don Juan Antonio Bringas de la Torre. Joachin de Aguirre. Don Manuel de Revilla. Don Antonio Hernandez del Campo. Don Antonio Jaramillo de Contreras. Thomàs Carranza. Don Francisco Antonio de Angùlo.

El Señor Becerra dice al tiempo de firmar, que en los 30. reales que regùla por jornal del Tahonero, han

de

de entrar los 6. reales de alquiler de casa, el gasto de piedra, carretero, herramientas, esparterìa, mantas, y urgoneros. Don Manuel Becerra.

Don Miguèl de Losilla quando và á firmar, dice igualmente, que su voto en quanto à la cuenta del señor Bringas, se ha de entender à mas de lo que dexa expuesto sobre minoracion, que al Tahonero, y al Oficial solo regúla à 4. reales cada uno, y no à los 4. y medio que contiene la cuenta. Miguèl de Losilla.

Al tiempo de firmar el señor Carrasco, dixo: Que ademàs de la moderacion que votò de partidas à la cuenta presentada por el señor Bringas, aumento, que con arreglo à estas moderaciones, y cuenta que tuvo presente, le hizo al Tahonero su regulacion en el voto que diò de resultas de los experimentos practicados, y se halla en el Expediente principal, à que se remite. Antonio Carrasco. Don Diego Sastre Navas.

755 En 3. de Diciembre de 67. remitiò el señor Marquès de San Juan de Tasò al Consejo estas diligencias, y en el mismo se pasaron al señor Fiscàl, quien puso la respuesta siguiente:

P. 3. B. f. 11. Respuesta Fiscàl de 8. de Diciembre de 67.

756 El Fiscàl ha reconocido la regulacion hecha en 27. de Noviembre proximo por los Comisarios de Madrid, Diputados del Comun, y Electores de Parroquias, en cumplimiento del Decreto del Consejo de 25. del mismo mes, sobre instancia del Gremio de Panaderos, con fecha del dia 23, que se ha pasado al Fiscàl en fuerza de Auto de 3. del corriente, y dice: Que la instancia de los Panaderos contuvo dos extremos, que fue el uno, impugnar los experimentos, como ya lo habia indicado el Diputado del Comun Don Juan Bautista Goyzueta.

757 El Consejo despreciò con razon semejante instancia por su citado Auto de 25. del pasado; porque habiendose hecho los experimentos, no solo con asistencia de las personas del requerimiento, sino tambien con las que representan al Pueblo, era vana sutileza reclamar el defecto de citacion, quando se executò à vista de las per-

personas mas autorizadas, y fueron personas dedicadas à la Panaderìa las manos por donde corrieron las prolijas operaciones de dichos experimentos.

758 ¿ Si la imparcialidad hubiese reynado entre todos para rendirse al convencimiento de la demostracion, cómo habrìan podido tener ánimo los panaderos que firmaron la representacion de 23. de Noviembre, para impugnar tan autentica prueba?

759 No se duda, que quando el Pueblo concurre por sus representantes en todo acto pùblico, obligan generalmente al vecindario, sin distincion de personas, porque el objeto de semejantes especulaciones se encamina à establecer el justo equilibrio entre los fabricantes, y consumidores de pan: no debiendo unos, ni otros ser Jueces, y sì unicamente los representantes del vecindario, que ningun fin particular, ni provecho pueden tener en permitir el menor defecto de exactitud en tales operaciones.

760 Con que no es verosimil, que pudiese haber en ella el menor defecto; y asi ninguno en particular oponen los panaderos, que han tomado el nombre de los demàs.

761 Si las operaciones se hubiesen hecho en fanega de trigo medida, es cierto que de ella no se podia tomar una regla absolutamente constante; pero se añadiò la precaucion del peso; y con estos dos extremos es infalible la resulta, porque la cochura del pan debe corresponder al peso, y medida, tanto en panes, como en los desperdicios: que es lo que cabalmente està demostrado.

762 Es regla pues cierta, que hallada la verdad con las tres demostraciones de medida, peso, y rendicion en las quatro clases de pan, no podia la alta penetracion del Consejo tolerar nueva disputa, ò indocilidad, contra una prueba hecha tan solemne, y religiosamente, y à que nada oponen los panaderos, salvo el deseo de mantener en confusion una materia, que debió haberse ilustrado tanto tiempo hà; por cuya falta ha experimen-

mentado el pùblico unos perjuicios notabilisimos en el desfalco del Pòsito, y en el crecimiento del pan cocido por la falsa regla de maravedi por real.

763 Por manera, que subsistiendo esta erronea computacion, solo debia pagar el panadero valiendo à 11. quartos el pan Español, à 44. reales la fanega, en lugar que los experimentos por el aumento de rendimiento de panes hasta aqui ignorado, puede, y debe satisfacer el trigo en grano à 54. reales, que es casi una quarta parte de diferencia.

764 No se admira el Fiscàl de que los panaderos se esfuercen à contradecir una ilustracion, que descubre la exorbitancia de sus ganancias contra el pùblico; pero èste, desengañado yà del error, no debe permitirle por mas tiempo; ni el panadero recibe agravio en pagar mayor precio al Pòsito, quando en la rendicion de panes se halla indemnizado.

765 Convencidos en esta parte, han declinado los panaderos en ponderar los gastos de la molienda, fabrica, cochura, y venta del pan, como si variase esto por rendir mas panes la fanega de lo que hasta aqui habian supuesto; pues antes bien repartido el todo de los gastos verdaderos en el mayor numero de panes que rinde, hace vèr, que los costos son menores de lo que se afecta.

766 Toda la prueba hecha hasta aqui, se reduce à la relacion de gastos, que à su arbitrio figuran los panaderos, con el artificio de tomar por supuesto una cochura de diez fanegas, quando la utilidad està en que la cochura sea mas crecida, pudiendo llegar hasta 24. fanegas, ò dos tareas, con el ahorro de un tercio de gasto.

767 De que se deduce el erroneo presupuesto, con que giran toda su cuenta los panaderos en punto à gastos, y en este mismo inconveniente han incidido los Regidores Comisionados, los Diputados del Comun, y los Electores de Parroquias.

768 Descendiendo al por menor de las partidas de gastos, vienen à reducir los panaderos los que pretenden en cada cochura de diez fanegas à 110. reales,

y

y 24. mrs. sin incluir las dos fanegas de salvado gordo, que consumen cada dia las ocho caballerìas, que presuponen necesarias.

769 Por el contrario los Regidores, Diputados, y Electores vienen à convenir por la mayor parte en 103. reales por razon de estos mismos gastos, siguiendo los presupuestos del Elector Don Juan Antonio Bringas, que haviendo manejado antiguamente el Pósito de Madrid, es muy creible, que hiciese sostener las hypòtesis antiguas: las discordias, que observa el Fiscàl en esta sesion del dia 27. del pasado, y las que Don Manuel Becerra, Don Miguèl de Losilla, y Don Antonio Carrasco propusieron al tiempo de firmar, sobre las que anteriormente manifiesta el Auto, hacen vér, que no està perfecta la regulacion de los 103. reales, y que aùn puede ser mucho menor, sin agravio del panadero, y utilidad del pùblico, examinados, y puestos en claro los verdaderos costos, y salarios del panadero, sus criados, y verdadero numero de caballerìas, y respectivo alimento en todo, lo qual se observa demasìa.

770 Para esto serìa necesario hacer una formal justificacion con la mayor reserva; y hecha, dar traslado à los mismos panaderos instructivamente, partida por partida à fin de que quedasen convencidos, y en lugar de supuestos voluntarios, estrivase la deliberacion en hechos incontrastables.

771 Considerando el Fiscàl, que de transcender los panaderos este nuevo examen, podràn frustrarle, si en él no se guarda integridad, y reserva, acompaña una instruccion, al tenor de la qual se podrà hacer esta justificacion si el Consejo la estimare, como la cre el Fiscàl por indispensable.

772 Tambien debe hacer presente al Consejo, que las cochuras de pan deben ser crecidas, que à lo menos no bajen de doce fanegas, y aunque asciendan à dos tareas, uniendose los panaderos de menor caudal para hacer sus cochuras unidamente, aunque dèn en sus tahonas los beneficios, que reciban con separacion: sobre lo

qual es conveniente tomar temperamento: de suerte, que toda tahona sea de dos cochuras, yà corra de cuenta de uno, de dos, ò mas dueños, porque en el arreglo de esta policìa està la mayor ventaja del pùblico, y del panadero, pues este para una sola tarea necesita mantener seis mulas, y puede hacer dos tareas con aumentar tres mulas mas, que hacen nueve, en lugar de que dos panaderos de una tarea mantienen doce mulas, que hace un tercio de diferencia ventajosa.

773 La misma proporcion hai en el numero de mozos, sus jornales, y alimentos, porque necesitan cuidar, y emplear menor numero de mulas.

774 La cochura de dos tareas tiene esta misma ventaja, respecto à una tarea, por quedar el horno caldeado de la primera, y en disposicion de recibir la segunda à corto dispendio.

775 Por la misma razon la criada que guise para seis mozos guisa para nueve, y el alquiler de la casa no se acrecienta, ni otra infinidad de menudencias, prescindiendo de que un panadero solo gobierna los nueve de las dos tareas; y siendo de una, se ocupan dos panaderos, y doblan el salario que piden en su representacion, y la Repùblica se libra del inutil mantenimiento de estos panaderos de una tarea, que pueden destinarse à otro oficio con utilidad.

776 Ya se vè, que serà necesario alistar estos panaderos de una, y dos tareas, tratar con sus apoderados de la reduccion, y entablar su policìa evacuado el primer punto de los gastos; porquè sin averiguar de raìz los hechos, y economizar los dispendios, habrà quedado la obra à medio hacer, à pesar de la exactitud de los experimentos.

777 Muchos particulares interesan en las tahonas, y aunque conviene fomentarles, no es justo permitir el desperdicio, y exorbitancia actual, ni que à beneficio de la ignorancia, y ambiguedad de los hechos impresionen al pùblico con sus quejas, ni dexe de ayudarseles en lo que fuere justo.

Pre-

778 Presupone finalmente el Fiscàl, que el trigo ultimamente acopiado por Madrid, no excederà de 50. reales por fanega, segun le ha expuesto verbalmente en el dia de ayer el Regidor Don Manuel Pardo, que corre como comisionado del Pòsito con estas compras, y el Consejo podrà, compareciendo personalmente, oirlo de su boca; y eso mismo hace vèr, que el Pòsito no pierde en el dia, antes se halla en estado de irle reponiendo, debiendose esto en la mayor parte à la proteccion, y oficios pasados por el Consejo con los llevadores de diezmos inmediatos, no obstante que el Contador del Pòsito ha presupuesto pasar de 54. reales.

779 Por alivio del panadero puede el Consejo permitirle aumente en las tres especies de salvado gordo, cemite, y moyuelo, à tres quartos en cada celemin, sobre la tasa hecha por la Junta de Abastos en 30. de Enero de 1765, con prohibicion de venderle à mas subido precio, y corresponde con este aumento el salvado gordo, ò de hoja à 12. quartos, el de menudo, ò mediano, ò cemite à 14. quartos, y el de moyuelo à 16. quartos, lo que ascenderà à 18. quartos, con corta diferencia, y es una mayor ganancia à favor del panadero, que debe añadirse à la que queda considerada en los experimentos, siendo este un genero en que no se perjudica à la gente pobre; pero deben ser castigados gravemente si excedieren de esta tarifa, ò tasa, sin que entretanto considere el Fiscàl haya necesidad de tomar otra providencia; y el Consejo sobre todo acordarà la que tenga por mas conveniente, y justa. Madrid, y Diciembre 8. de 1767. P. 3. D.f. 11. *Respuesta Fiscàl de 8. de Diciembre de 67.*

780 El Consejo en Auto del mismo dia dijo: *Señores de Gobierno. Primera.*

,, Prevengase à Madrid, en consecuencia del ,, recurso hecho al Consejo por los panaderos en 23. del ,, pasado, que para facilitar à estos Individuos mayores ,, utilidades sin gravamen del vecindario en el precio ,, del pan, ni desfalco del Pòsito en el trigo, que les ,, subministra, ha acordado se les permita vender las ,, tres clases de salvado, con aumento de tres quartos en ,, celemin, en esta forma: En el gordo, ò de hoja à 12. quar-

Su Excelencia.
Colòn.
Maravèr.
Pejas.
Anda.
Tasò.
Miranda.
Codallos.
Leiza.

,, quartos , en lugar de los 9. señalados en la tarifa de la ,, Junta de Abastos de treinta de Enero de mil setecien- ,, tos sesenta y cinco : el salvado menudo, ó mediano, ,, y el de cemite à 13. quartos el celemin, en lugar de los ,, diez prescriptos en la citada tarifa; y el salvado moyuelo ,, de las Tahonas de pan Español 15. quartos, en lugar ,, de los 12. de dicha tarifa, entendiendose con la calidad ,, de por ahora, y la de que no puedan exceder de este ,, precio, pena de ser severamente castigados, lo que ,, se les harà notorio, y se pondrà tabla impresa en las ,, Tahonas, y en el Pòsito, para que conste al pùblico: ,, Respecto à que los Panaderos de pan Español, Fran- ,, cès, candeal, ò de flor, salen mas beneficiados en esta ,, providencia, cuidarà Madrid de que se encarguen tam- ,, bien de alguna porcion de pan de Villa, en recompen- ,, sa de esta mayor utilidad, como asimismo de que las ,, cochuras no bajen de una tarèa de doce fanegas, y se ,, aumenten quanto sea posible, por los menores gastos ,, que de esto resultaràn à los Tahoneros, y el beneficio ,, que consiguen. Y lo acordado. Madrid 10. de Di- ,, ciembre de 1767.

781 En el mismo dia se pasò à Madrid la orden correspondiente.

782 Lo acordado en el Auto antecedente fue, que el señor Fiscàl formase una instruccion, para que con arreglo à ella, los tres Alcaldes que nombrase su Excelencia, practicasen las diligencias, y justificaciones que se prevenìan, à fin de averiguar el verdadero coste de moler, amasar, y cocer una tarèa de pan en una Tahona, cuyas diligencias practicasen de acuerdo con el señor Marquès de San Juan de Tasò, que por sì mismo visitase las Tahonas que le pareciesen, y practicase las demàs diligencias, que estimase oportunas, para conseguir el explicado fin; y hechas estas diligencias, las remitiese todas al Consejo.

P. 3. B. f. 21. *Instruccion formada por el señor Fiscàl.*

783 El señor Fiscàl formò la instruccion, con fecha de 8. de Diciembre de 1767.

784 El señor Presidente nombrò para estas diligencias

cias à los Alcaldes Don Andrès Gonzalez de Barcia, Don Pedro Ximenez de Mesa, y Don Juan de Acedo y Rico.

785 En 11. del mismo mes de Diciembre se pasaron al Señor Marquès de San Juan de Tasò, y à los Alcaldes las ordenes correspondientes, con copias de las instrucciones formadas por el señor Fiscàl, y de la cuenta, que propusieron los Panaderos de Madrid, y Ballecas, y de las dudas que se suscitaron en la diligencia que se hizo en 27. de Noviembre de 1767. à presencia del señor Marquès de San Juan de Tasò, con concurrencia de los Comisarios de Madrid, Diputados, Personero, y Electores de Parroquias, sobre la representacion de los Panaderos.

786 La instruccion que formò el Fiscàl del Consejo, y Camara, dice asi:

INSTRUCCION, O METHODO, que convendrá observar en las justificaciones, que se hayan de hacer para averiguar el verdadero, y legitimo coste que tendrá reducir á pan cocido el trigo, con distincion de las Tahonas que fabrìcan una taréa de 12. fanegas al dia, y las que fabrìcan 24. fanegas, ó dos taréas.

787 ESta averiguacion se deberà hacer con la posible cautela, porque entendida por los Panaderos, no conspiren à entorpecerla, ò hacerla problematica. Ante todas cosas se tomaràn declaraciones juradas à los mozos, ò criados de diversas Tahonas, sin que los de las unas sepan de los de las otras, ni los de cada quadrilla lo que declaró su compañero, prescindiendo de las demàs precauciones, que el señor Ministro, y Alcaldes encargados usaràn, para evitar el riesgo de la confabulacion, y para formar el verdadero, y puntual concepto de dichos costos. I.

P. 3. B. f. 21. *Instruccion general, formada por el señor Fiscàl, para las diligencias que se mandaron hacer à los Alcaldes de Corte, que nombrò su Excelencia.*

788 Serà del caso, que ademàs de un señor Ministro del Consejo, se deputen dos, ò tres Alcaldes, que de acuer- II.

acuerdo con el señor Miniſtro comisionado entiendan en la recepcion de dichas declaraciones.

III. 789 Deberà prevenirse, particularmente à cada uno de los mozos de Panaderìa, que declaren, que de no deponer con entera, y sincèra verdad de lo que sepan, seràn severamente caſtigados; pueſto, que habiendose tomado otras declaraciones iguales en diferentes Tahonas, seràn facilmente convencidos de si dicen, ò disimulan la verdad; y tambien conviene examinarlos, si han sido seducidos, ò inſtruìdos por sus amos, ò alguno de su oficio, antes de dar la declaracion, expresando quien sea el seductor.

IV. 790 Para evitar toda confusion, serà conveniente, que las declaraciones que corresponden à la fábrica de 12. fanegas, se dividan de las que correspondan à 24, para facilitar la prorrata respectiva à los gaſtos del numero de fanegas, sobre cuyos presupueſtos se les preguntarà à cada uno su exercicio: quantas fanegas de pan fabrìca al dia la Tahona en que eſtà empleado? en quantas hornadas? quantos son los criados? con la expresion de sus encargos: què aumentos se les dà en comun, y particular? y què salarios ganan?

691 Què caballerìas se mantienen para el preciso uso, y servicio de la Tahona, y quantas se necesitan en la de una tarèa, y quantas en las de dos tarèas?

792 Què paja, cebada, ò salvado se le dà à cada una de las mulas? con expresion.

793 Quanto se paga al Herrador por herrarlas al mes?

794 Què mantas, cabezadas, y aparejos gaſtan en cada un año?

795 Quanto cueſta el burrajo para calentar el horno para una tarèa, y quanto para dos? (con advertencia de que es notorio, que solo les cueſta llevarlo desde las caballerizas à su Tahona, por las mismas caballerìas, y criados que sirven en ellas) si necesitaban alguna leña para aclarar el horno: quanta: de què especie, y què cueſta?

Què

796 Què noticia tenian, ò si sabìan quanto costaba mantener los utensilios de la fabrica, como son ruedas, piedras, y demàs instrumentos necesarios, repuesto de mulas, y ultimamente todas las partidas, por menudas que sean, para los amasijos; salario, y alimento de criada, que les guisa la comida, carbon, &c?

797 Que se averiguen los alquileres de la tahona, mediante que hai muchas alquiladas.

798 Sobre cada una de las partidas que contiene el pedimento de los panaderos se les debe interrogar à los testigos, para que expliquen la verdad; y asimismo deben declarar, en razon de las dudas que aparecen de la diligencia de 27. de Noviembre proximo; de suerte, que se forme concepto fijo en todo lo que es opinable, y disputable entre Regidores, Diputados, y Comisarios Electores. V.

799 Evacuadas estas diligencias, y las demàs noticias conducentes, en especial lo que resulte de los libros de cuenta, y razon que haya en la tahona, de que se pondrà testimonio, se comunicaràn instructivamente por el señor Ministro comisionado à los Apoderados del Gremio de panaderos, para que en un breve termino digan lo que se les ofrezca. VI.

800 Como es regular propongan algunas dificultades dichos Apoderados, deberà el señor Ministro comunicarlas à los individuos, que han concurrido à la sesion del dia 27. de Noviembre, para que aclaren el asunto, y deshagan qualquier equivocacion. VII.

801 Remitido todo al Consejo, podrà en su vista establecer una regla constante, è invariable, sin que por eso quede coartada la facultad al señor Ministro comisionado de tomar todas las demàs instrucciones necesarias, para venir en conocimiento perfecto de la verdad: à cuyo efecto se le entregaràn todas las diligencias sobre experimentos, y gastos del panadèo. Madrid 8. de Diciembre de 1767.

802 La cuenta que forman los Panaderos, es la siguiente:

Cuenta que proponen los panaderos en la representacion que hicieron al Consejo en 23. de Noviembre de 1767. de los gastos que se originan en sus tahonas, poniendo el exemplo en diez fanegas de trigo, que se conducen de la Real Albóndiga.

803 Para esto, molerse, llevarse à vender, portèo, y saca de basura, con que se han de cocer, dicen se necesitan precisamente ocho caballerìas, las quatro de ellas para emplearlas en moler el trigo, dos en acabarle de moler, y moler las cabezuelas, porque no pueden las quatro acabar la tarèa: las otras dos para conducir el trigo del Pósito, repartir el pan à la Plaza, y puestos, la basura seca para la cochura, y otras cosas precisas, aun teniendo la fortuna de no encojarse alguna.

804 Las ocho mulas dicen consumen 15. reales de paja à lo menos, regulando à tres quartillas, y à precio de menos de 22. quartos, dos fanegas de salvado gordo, que es el pienso en lugar de cebada.

805 Para vender estas diez fanegas, expresan dàn 10. reales, à real por fanega, bien sea por puestos, ò por casas, y que es inevitable.

806 Que son necesarios cinco mozos, y dos muchachos, de los quales el oficial gana 4. reales y medio, lo mismo el tahonero; el ahechador 2. reales y medio, y lo propio el cernedor; el burrajero 2. reales, y los dos muchachos à real cada uno, que suman 18. reales vellon.

807 Que todos estos comen igualmente, haciendo tres comidas de tres ollas iguales en cada un dia, y que asi es, y ha sido práctica antiquisima, importando la carne de estas tres ollas 10. reales, y 24. mrs, haciendo la cuenta mas económica, como la siguiente:

808 De garvanzos para las tres ollas, 4. libras y media, que al precio corriente importan 5. reales.

De tocino, y de verduras, 5. reales.

De sal para la hornada, y ollas, 4. reales.

De azeyte dos libras, 3. reales.

De

De alquilèr de casa 6. reales, y que las mas suben de precio.

De pan para comer todos, 15. reales.

La encendidura para calentar el horno, 4. reales.

Consideran herradura y media cada dia para las ocho caballerìas, 3. reales.

Piedra de torno, y tahona, 4. reales.

Por menoscabos del ganado, 4. reales, y que no han de sufragar.

Por ensolar el horno, consumo de mantas, y costales, maseras, delantales, colleras, artesa, zedazos, arneros, cribas, panderas, serones, espuertas, sogas, albardas, urgoneros, palas, cubos, tirantes, y demàs adjacentes, 4. reales, aunque se gasta mucho mas.

Cuyas partidas suman 110. reales, y 24. mrs., y dicen los panaderos que no incluyen el importe de las dos fanegas de salvado gordo, que consumen en un dia las ocho caballerìas precisas.

809 Las dudas suscitadas en la citada conferencia ante el señor Marquès de San Juan de Tasò, fueron:

COPIA DE LAS DUDAS, QUE APARECEN en la diligencia practicada en 27. de Noviembre proximo, presidida por el señor Marqués de San Juan de Tasò, y à la que concurrieron los Regidores de Madrid, Diputados, y Comisarios Electores de Parroquias, para tratar sobre la representacion, que hicieron los panaderos en 23. de dicho mes.

810 A La primera, que es de la manutencion de ocho caballerìas para moler, conducir el trigo, repartir el pan, y otras cosas, todos de comun acuerdo, à reserva de los señores Don Antonio Carrasco, Don Manuel Becerra, Don Joachin de Aguirre, y Don Miguèl de Losilla, dixeron eran suficientes solo siete caballerìas para la maniobra de trabajos, que proponian los tahoneros; y los señores Carrasco, Becerra, Aguirre, y Losilla informaron no se necesitaban mas que seis.

811 A la segunda partida, de considerar los panaderos tres quartillas de paja à cada caballerìa, se conformaron en que fuese à dos quartillas y media, menos el señor Carrasco, y Don Miguél Losilla, que regularon à media arroba; y el señor Personero graduò para las siete 4. arrobas y media.

812 A la tercera partida, en que los panaderos señalan tres celemines de salvado para cada caballerìa, votaron en eſta forma:

813 Los señores Novales, Don Manuel Pinedo, Goyzueta, Carranza, Uztariz, Bueno, Rozas, Revilla, Bringas, Soberròn, y Sanz se conformaron en los mismos tres celemines: los señores Pardo, Carrasco, Don Joseph de Pinedo, Hermoso, Jaramillo, Quero, Angùlo, y Becerra, dijeron fuesen dos celemines y medio; y los señores Aguirre, Hernandez, y Losilla lo moderaron à dos, de calidad, que fueron once votos de à tres celemines, nueve de à dos y medio, y tres de à dos.

814 A la quarta partida de diez reales por la venta de diez fanegas de pan, no hubo reparo, y todos se conformaron, sucediendo lo mismo en el salario de 4. reales y medio al oficial, 4. y medio al tahonero, y 2. à el ahechador.

815 A la octava partida de los 2. reales y medio, que los tahoneros consignan al cernedor, se convinieron unos, y otros señores en que fuesen solo dos reales, en cuyo eſtado sacò Don Juan Antonio Bringas una nota, ò copia de la cuenta, que habia entregado al señor Marquès de San Juan de Tasò con fecha de 12. de Noviembre; y persuadidos los citados Capitulares, Diputados, y Comisarios Electores, à que por la mayor práctica, y conocimiento en eſtas materias serìa arreglada à juſticia, y razon, se conformaron en que la fuese leyendo, como lo executò, y sobre cada una fueron votando los concurrentes, à excepcion del señor Carrasco, y Losilla, en eſta forma:

Apro-

Aprobaron el salario de quatro reales y medio al tahonero. . . . . U004. 17.

Idem el real y medio para el aprendiz. . . . U001. 17.

Id. los 4. y medio para el oficial demasas. U004. 17.

Id. el de dos reales para cada uno de los tres mozos. . . . . U006.

Id. los tres quarterones de baca para cada uno de los seis mozos. . . . . U006. 30.

Id. dos libras y media de garvanzos para todos. . . . . U003. 18.

Id. los seis panes, à pan cada uno, que oy valen. . . . . U007. 26.

Id. una libra de tocino, y por ella, segun oy corre. . . . . U002. 04.

Id. por la sal. . . . . U000. 29.

Id. la libra de azeyte. . . . . U001. 14.

En la partida de salvado consideraron solo tres celemines por cada una de las siete caballerìas, que à diez quartos el celemin, por (10 ser uno menos de à como se vende el pan comun, vale. . . . . U024. 24.

Abonan igualmente la media arroba, y media quartilla de paja, y por ellas, à tres reales arroba la que se saca, que son. . . . . . . U013. 04.

Id. los tres reales del burrajo. . . . . U003.

Id. los tres quartillos de sal, que valen. . . U001. 33.

Id. el alquilèr de la casa en seis reales. . . . U006.

Id. el real, y veinte y siete mrs. de herraduras, y asistencia à mulas. . . . . U001. 27.

Id. los 22. mrs. por la piedra, y corredera. U000. 22.

Id. el real al carretero por quiebras de tahona. . . . . U001.

Id. de herramientas, y huebra. . . . . U005. 17.

Id. el medio real, que se pone por gastos de esparterìa. . . . . U000. 17.

Id. otro medio real por masero, y mantas. U000. 17.

Id. los doce mrs. por hurgoneros, y palas. U000. 12.

Has- U098. 05.

Hasta aqui son las partidas señaladas en la cuenta, que ha leìdo el señor Bringas, y de que hai un original en el Expediente, diferenciandose aora en que à la partida del pan por la subida del quarto, se aumenta 24. mrs. à la del tocino 12. mrs.; y en la del salvado, que se modera à tres celemines, y tienen de valor cada uno un quarto mas, y maravedì, consintiendo unos, y otros en que à la dicha cuenta se aumenten los 10. reales de la venta de las 10. fanegas de pan. . . . . U010......

U098. 05.

De manera, que los dichos señores concurrentes se convinieron con esta cuenta, menos el señor Carrasco, y Losilla, que se afirmaron en la regulacion que habian hecho de solo seis mulas, media arroba de paja, y dos celemines y medio de salvado; moderando Losilla esta especie à solo dos celemines, como và sentado en la inspeccion de la cuenta de los panaderos.

816 Y pasando à la partida, que el señor Bringas deja en blanco; por gastos de manutencion del tahonero, y su familia, graduaron todos los expresados señores con conocimiento de que esto se entendìa por jornal, quiebras, mortandad de mulas, y otros eventuales infortunios, en esta forma:

817 El señor Novales, Pardo, Carranza, Don Joseph Pinedo, Ustariz, Jaramillo, Angùlo, Bueno, Rozas, Revilla, Bringas, Soberròn, y Sanz, consideraron 40. reales diarios por todo.

818 Los señores Don Manuel de Pinedo, Carrasco, Campo, Hermoso, Quero, Aguirre, Becerra, y Hernandez, regularon à 30. reales; y Losilla graduò 20. reales. . . . .

819 El señor Goyzueta señaló 40. reales con dos respectos, el uno por subsistencia del tahonero, y el otro por quiebras, mulas, y recompensa de su capital.

Y,

820 Y habiendolès èn este estado advertido el mismo señor Marquès, si se hallaban bien enterados de que en esta consideracion entraban todos los demàs gastos casuales, y precisos, que no se hubiesen tenido presentes, riesgos, y contingencias del trato del panadero, y suscaballerìas, dijeron:

821 El señor Don Manuel de Pinedo, que no habia tenido presente estas quiebras, y que por lo tanto votaba fuesen 40. reales, en lugar de los 30. que habia regulado.

822 El señor Campo con el propio fundamento, aumentò hasta 35. reales, y todos los demàs confesaron la plena inteligencia de los motivos para esta partida, afirmandose en lo que respectivamente habian señalado, conviniendose unos, y otros en que toda esta cuenta se habia de entender por aora, y sin perjuicio del mas, ó menos, que en adelante produgere la calidad, y peso de los trigos, y el valor de los alimentos.

823 Con lo que se cesò en la Junta, y con el señor Marquès lo firmaron quantos Caballeros en ella votaron: Està firmado.

824 El señor Becerra dice al tiempo de firmar, que en los 30. reales que regùla por jornal al tahonero, han de entrar los seis reales de alquiler de casa, el gasto de piedra, carretero, herramientas, esparterìa, mantas, y urgoneros. *NOTAS.*

825 Don Miguél de Losilla, quando vá à firmar, dice igualmente, que su voto, en quanto à la cuenta de el señor Bringas, se ha de entender à mas de lo que deja expuesto sobre minoracion, que al tahonero, y al oficial solo regùla à 4. reales cada uno, y no à los quatro y medio, que contiene la cuenta.

826 Al tiempo de firmar el señor Carrasco, dijo, que ademàs de la moderacion, que votò de partidas à la cuenta presentada por el señor Bringas, aumento, que con arreglo à estas moderaciones, y cuentas, que tubo presente, le hizo al tahonero en su regulacion, en

en el voto que diò de resultas de los experimentos practicados, y se halla en el Expediente principal, à que se remite.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR el Alcalde Don Andrès Gonzalez de Barcia, en virtud de la comision antecedente del Consejo.

Quad. 5. f. 13. 827 POniendo por cabeza la Instruccion, orden, y demàs papeles que se le pasaron, proveyò Auto en 17. de Diciembre de 1767, diciendo: Que en cumplimiento de lo acordado con el señor Marquès de San Juan de Tasò la noche de este dia, debìa mandar, y mandò, se pasase en el siguiente à examinar los oficiales cernedores de dos Tahonas de pan de Villa, con arreglo à la Instruccion, y papeles que la acompañaban, secretamente, y sin intermision, para que no se penetrase.

828 En el siguiente dia 18. examinò quatro testigos, el primero Manuel Montalvo, Oficial en la Tahona que tiene Juan Faraute en la calle ancha de Lavapies, que contestò haber sido antes Ahechador, y ahora Oficial desde el mes de Septiembre del mismo año; que aunque los Oficiales de las Tahonas ganan 4. reales diarios, el testigo por aprender se contentò con 5. pesos y medio al mes.

829 Que en su Tahona le acompañaban quatro criados, que eran: el Tahonero para moler que gana 4. reales al dia: Ahechador, que gana 5. pesos al mes: Cernedor, que no sabía lo que ganaba, aunque discurría le habian bajado el salario à 4. pesos, ó 4. y medio: un muchacho para lo que se le mandaba, como ayudar à calentar el horno, pesar el pan, ir por agua, burrajo, &c. que ganaba 30. reales al mes, sin que se diese à ninguno aumento alguno.

830 Que desde que andaban estas cosas, no habìa habido concierto en la Tahona de su amo con el numero de fanegas que habìa labrado, porque unas veces habia

bia embiado por trigo à la Alhòndiga, y otras no, cuya novedad se ocasionò desde que se pusieron los Soldados en las Tahonas, desde cuyo tiempo, lo mas que se habia amasado, habia sido desde 9. fanegas y media à 10; pero que antes fabricaba un dia 10. fanegas en una hornada, y al siguiente 20. en dos hornadas, todo de pan de Villa, que era el unico que se fabricaba en su Tahona.

831 Que su amo tenìa 7. mulas, y un caballo: que las precisas caballerìas para la Tahona de una hornada, son 4. mulas para moler el trigo, una si es razonable para moler las cabezuelas; y si es muy vieja, ò mala, son menester dos: otra para llevar el burrajo: y otra para sacar el pan à la Plaza, y estas dos servían regularmente para llevar el trigo del Pósito.

832 Que à estas caballerías no daba su amo cebada alguna: que de salvado para una tarèa se les daba fanega y media à dos fanegas, y media arroba de paja, sin poder dar mas razon, porque no corrìa con este manejo.

833 Que su amo pagaba cada herradura à 19. quartos: que quando habia puesto la Tahona no tenìa Burrajero, y compraba el burrajo à 3. reales la carga, siendo menester una y media para cada hornada: que despues comprò una acina en 800. reales, y daba para cocer el horno tres meses y medio à quatro: que el burrajo que se saca de las caballerizas para los hornos, nada costaba, por lo que era burrajo, y no se necesitaba leña con èl para aclarar el horno de pan Español, ni de Villa.

834 Que en unas partes el casero tenìa la obligacion de dar corriente de utensilios la Tahona, y el amo la ropa necesaria, y en otras corrìa por cuenta del amo, sin poder regular otra cosa el declarante, mas de que al mes eran necesàrios dos palos para urgar el horno, que valìan 8. reales: que su amo tenìa alquilada la Tahona en 7. reales y medio al dia, y sabìa que otras lo estaban en 5, 6, 8, y mas.

835 Que la venta de pan por puestos, ò tiendas, se regulaba de gasto real por fanega, que se daba al que

lo vendìa; y si el Tahonero lo hacìa por casas, daba al mozo 4, ò 5. reales al dia.

836 Que los cinco compañeros que eran, pues no habia Burrajero, comìan tres ollas al dia, que se componían de 4. libras y media de baca, 3. de garbanzos, una de tocino, de 6. á 8. quartos de verdura, uno de sal, otro de especia, 3. quartillos de sal para cada hornada de 10. fanegas, 6. panes, libra y media de azeyte si se andaba por la noche, y si no, una.

837 Que su amo podía ganar 4. reales, pero que no trabajaba, ni hacìa mas que ayudar al testigo, y compañeros quando echaban mucho pan: que no habia criada, y la muger guisaba, y que las Tahonas que la tenìan la daban al mes 30. reales, sin mezclarse en las cosas de Tahona: que otros Tahoneros (pero no su amo) mantenìan cerdos, gallinas, y palomas con ahechaduras, y salvado de la Tahona, si alcanzaba; pero ignoraba si en ello tendrìan, ò no utilidad: que su amo habia estado dando hasta ahora la fanega de salvado à 12. reales.

Quad. 5. f. 17. 838 Domingo Ubal, de edad de 30. años, y Cernedor en la Tahona de Juan Faraute, calle ancha de Lavapies, en la que habia 15. dias que estaba sin saber lo que ganaba, dixo, que antes lo estuvo en la de Montenegro, ganando 100. reales al mes; pero que menos de 5. pesos por una hornada no podia ajustarse ningun Cernedor: que en su compañia se hallaban el Oficial que cocía, el Ahechador, el que molìa, y un muchacho, sin que se les hubiese aumentado cosa alguna.

839 Que en la Tahona de su amo se fabricaban 7. fanegas de trigo, de que salian 8. de pan al dia: que discurrìa, que para una tarèa de 10. fanegas eran menester 4. caballerìas buenas para moler, y 2. para llevar el pan, burrajo, y demàs necesario: que à las caballerìas no daban cebada, y sì salvado: que la Tahona de Montenegro era de éste, y la de su amo actual, alquilada: que la venta de pan Español costaba real por fanega.

840 Que los daban 3. ollas al dia, que se componian de 6. libras de baca, sin verdura, 6. panes, è igno-

norando lo demàs que en ellas se gastaba: que para hornada de pan se necesitaba medio celemin de sal: que su amo no tenìa criada, cerdos, gallinas, ni pabos, y sì Montenegro, que los mantenia con el salvado que salía, y no sabía otra cosa.

841 Domingo Fernandez, de edad de 30. años, dixo habia 8. años que era Oficial de Panadero, que de presente lo usaba en la Tahona de Luis Lopez, en donde solo se fabricaba pan de 9. quartos, y ganaba, y siempre habia ganado en otras Tahonas, aunque hubiese sido de pan de mejor calidad, 4. reales diarios: que incluso su amo, trabajaban en la Tahona cinco personas, y no habia criada, pareciendole que el Tahonero ganaba una peseta, el Cernedòr dos reales, lo mismo el Burrajero, y lo que su amo podia ganar era el ahorro de un mozo, sin tener mas aumento, ni gratificacion: que à su amo le valìa cada barreño de lumbre un quarto: que en esta Tahona se fabricaban 8. fanegas de trigo, que daban 10. de pan, y solo habia 4. mulas para el servicio de todo: que para moler una tarèa de 10. fanagas en las partes en que el testigo habia estado, habia visto haber 4. caballerìas para el trigo, dos para las cabezuelas, y dos para vender, y repartir el pan; y en el concepto del testigo, para esta tarèa, y todo avìo de una Tahona de 10. fanegas, eran precisas seis caballerìas: que ninguna de Tahona comìa cebada, y que en quatro dias comieron, en una ocasion que su amo tenia seis caballerìas, 12, ò 14. arrobas de paja: que aquel pagaba las herraduras à dos reales, y las hechizas à 21. quartos: que los aparejos, y mantas, si se remendaban, solìan durar dos, ò tres años: que el burrajo para una calentadura, costaba en este tiempo 3. reales, y en tiempo escaso 5, ò 6, y para cada hornada le parecia serìan menester dos cargas; y asi éste, como todos, contestan en que el burrajo que se saca de las caballerizas, no cuesta mas que el pagar al Burrajero: que su amo pagaba de alquiler de casa 5. reales, ignorando si tenìa algun ajuste sobre utensilios: que de cada fanega de pan se pagaba un real de venta: que para

Quad. 5. fol. 18. B.

los cinco hombres(pues no habia otra persona,ni muger) tenian tres ollas al dia, que se componian de tres libras de baca, una libra de garbanzos, media de tocino; no gastaban verdura, sal un quarto, diez panes, y lo menos ocho, azeyte unas veces media libra, otras una, y el dia de viernes libra y media, siendo menester tres quartillos de sal para cada hornada de diez fanegas; y sabìa, que en otras tahonas daban à la criada 24.reales, ò 30; que su amo tenia tres cerdos, y 16. gallinas, que se mantenian con el desperdicio de la tahona, y vendia en el dia cada fanega de salvado gordo à 16. reales, la de menudo à 18., y el moyuelo à 21.

Quad. 5, f.21. 842 Gregorio Vazquez,de edad de 25.años,como cernedor de la tahona, de donde es oficial el antecedente testigo, conviene sustancialmente en quanto este expresa; pero añade, que à su amo le pone, y mantiene el casero los trastos, ò utensilios de tahona, y está dudoso en si tambien le pone, y mantiene las piedras de ella.

843 Habiendo pasado à la casa-tahona de Luis Lo-
Quad. 5.f.24. pez, y pedidole el libro de cuenta, y razon de lo que ganaban sus criados, y donde sentaba los demás utensilios: respondiò no le tenia, porque pagaba mensualmente á todos, y los utensilios, quando los necesitaba, los compraba, y no sentaba su coste; y aunque se registrò la casa, no se hallò libro, ni razon alguna sobre el asunto.

844 Y pasando à igual diligencia à la casa, y tahona de Juan Faraute, entregó un libro de quartilla, en donde estàn sentados los criados que le han servido en la fabrica de pan francès, quando lo ha tenido, y en la de Villa; y constaba, que en la fabrica del francès à los burrageros les daba 2.reales diarios, y à otros à 5. pesos, pero sin llevar cuenta formal de estos ajustes; y por lo que hacìa á la tahona de pan de Villa, solamente aparecia de dicho libro un asiento, que decìa: Anton entrò dia 3. de Diciembre de 1767. y no se hallaba otra nota, ni cuenta formal de criados, ajus-

ajuste de salarios, ni de gastos de utensilios de la tahona del tiempo de quatro meses à esta parte, que expresò el Juan Faraute la ocupaba, por la que manifestò pagaba 7. reales y medio al dia. Y es quanto resulta de estas diligencias.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR el Alcalde Don Juan Acedo, y Rico, en virtud de la comision antecedente del Consejo.

845 PONIENDO por cabeza la instruccion, orden, y demás papeles, que se le pasaron, proveyò Auto en 18. de Diciembre de 1767, por el que precedido acuerdo con el señor Marquès de San Juan de Tasó, y tomadas algunas instrucciones de Don Antonio Carrasco, mandò se citasen à el oficial, y ahechador de una de las tahonas de esta Corte, que fabricase pan comun de á once quartos, para que inmediatamente compareciesen á su presencia à los fines que prescriba la orden, executandose igual citacion sucesivamente, evacuadas que fuesen las primeras declaraciones, á otros dos sirvientes de la misma clase, en diversa tahona de cocer pan de la propia especie. Quad. 4. f. 12.

846 En cuyo cumplimiento, hechas las citaciones compareció Manuel Moreno, oficial en la tahona de Manuel Bermejo en los hornos de Villanueva, el qual declarò, que con el testigo tenia su amo diez criados, que con sus nombres, y exercicios refiere, con todos los quales se hacian cada dia dos hornadas de pan Español de 11. quartos, componiendose cada una de 11. fanegas, en cuya fabrica hasta su efectiva venta, se ocupaban los diez sirvientes, y para molerlas, desde las tres de la mañana hasta las cinco de la tarde, en cuya operacion se empleaban cinco mulas, mudandolas por horas; pero moliendose dos hornadas en una misma tahona, se hacian todos los oficios con ocho mulas; y que ademàs de estas mantenia su amo tres caballos para sacar el pan, traer el trigo de el Pósito, Quad. 4. f. 14. B.

y

y conducir el burrajo: Que el testigo gana diarios 5. reales y medio, el tahonero 4, y medio, el ahechador 3, y medio, el cernedor 3, el de las cabezuelas otros 3, los dos burrageros, 2. reales y medio cada uno, lo mismo el ayudante de tahonero: el muchacho que pesaba, real y medio, y el otro un real, y todos, además la comida, que se reducia à tres ollas de tres libras de carne cada una, media de tocino, y dos libras y media de garbanzos, y en todas tres nueve panes: Que para cada caballerìa se echaban dos celemines, y quartillo de salvado gordo, à 16. reales fanega, y tres quartillas de paja à 23. quartos la arroba: Que solamente se calentaba el horno con burrajo, el qual no tenia coste alguno sino es el traerlo, à excepcion de que en tiempo de invierno, y humedo se compraba alguna partida de seco à los corraleros, que costaría de 8. á 10. doblones, para las dos hornadas cada dia en tiempo de invierno: Que por meses pagaba su amo las herraduras de las 11. caballerìas, y en unos importaban 54. reales. y algunos llegaba à 60.: Que de mantas para dormir los mozos, y para el pan se gastaban al año 260. reales: Que de Colleras para moler las mulas, se gastarìan quatro pares, importantes 36. reales, y dos albardas, que no podia regular su precio, siendo cortisimo el de cabezadas: Que se gastaban dos piedras al año, de coste once pesos cada una: Que eran necesarios tres pares de zedazos à 8. reales el par, y al mes dos urgoneros, à 5. reales cada uno: Que por serones, costales, y demás menudencias, se consideraban al año 150. reales, todo lo qual se entendia con inclusion de las dos hornadas, y à proporcion cada una por mitad, y en ellas se gastaba como tres quartillos de sal en cada una: Que en la casa de su amo se gastarìan libra y media de aceyte, porque se amasaba, y cocìa de dia, y solamente el tahonero necesitaba de aceyte; pero en las que amasaban, y cocian de noche, se gastaban dos libras, y panilla para las dos hornadas: Que la criada ganaba de salario 20. reales al mes, y comìa con los

los amos, pero guisaba para todos: Que aquellos pagaban de alquiler por tahona, y casa 4. reales al dia, y se consideraba un real por la venta de cada fanega.

847 Hilario Francisco de Rey, ahechador en la misma tahona de Manuel Bermejo, tres años hacìa, convino en lo mismo que declarò el antecedente, con la diferencia, que aquel expuso tener su amo 11. caballerìas, y este dijo 12: aquel, que se gastaban à el año en mantas 260. reales, y este 120: aquel que se consumian dos piedras, y este tres: aquel, que de alquiler de casa, y tahona pagaba su amo 4. reales, y este 6, y medio; bien que dijo, que esto parecia habia sido de poco tiempo à esta parte, pues antes se pagaban 4. reales, segun le habia expresado su ama.

848 Fernando Santos, Ahechador en la Tahona de Joseph Guardia, calle ancha de Lavapies, declaró que su amo mantenìa 6. criados, con los quales se fabricaba al dia una hornada de pan comun de à 11. quartos, y se componìa de 9. fanegas, no siendo mayor la hornada, hasta el numero de 12. fanegas que podrìan cocerse, por no tener su amo caudales: que mantenìa, y se empleaban en ello 4. mulas, y otras dos mas para llevar el pan à los puestos, y tiendas, traer el burrajo; y el trigo del Pòsito: que el declarante ganaba dos reales y medio al dia: el Cernedor, dos y quartillo: el Tahonero quatro, y lo mismo el Oficial: el Burrajero dos y quartillo, y el muchacho 34. reales al mes, y ademàs la comida de tres ollas, cada una con su libra de baca, otra de garbanzos, y media de tocino, y tres quartos de verduras, comiendose en todas tres 6. panes: que para cada mula se echaban dos celemines y quartillo de salvado gordo, y su paja: que el horno se calentaba solamente con burrajo, que se recogìa sin costa alguna por los criados, y caballerìas de la Tahona, y previniendose en el Verano, servìa en el Invierno, y si no, se compraba seco à peseta la carga, con la qual habia para una hornada; y en ella, siendo de 9. fanegas, se gastaba medio

Quad.4. f.22.

dio celemin de sal, que costaba 20. quartos, y en azeyte para alumbrar libra y media: que su amo tenìa en casa una hermana, que ademàs de guisar la comida à los de la Tahona, hacìa todos los demàs oficios de la casa, ignorando si llevaba salario, y sì sabía comía con su hermano, el qual pagaba por la tahona, y casa seis reales al dia, y uno por cada fanega de pan que se vendìa por el Tendero: que su amo solo veìa como se trabajaba, iba à dar dinero para el trigo, y tenìa algunos carros, que se empleaban en acarrear el trigo, y otras cosas.

Quad. 5. f. 26. 849 Y Manuel Pablos, oficial de Tahonero en la propia casa en que es ahechador el antecedente, contestò en todo quanto este expresó: añadiendo, que cada ocho meses era necesario una piedra, su costo 11. pesos: que la rueda, si el gasto que necesitaba subìa de 100. rs. era de cuenta del gasto; y si era menor, de cuenta del tahonero.

850 Evaquadas estas declaraciones, se mandò pasar, y pasò en persona el Alcalde à las casas-tahonas de los citados Manuel Bermejo, y Joseph Guardia, à hacerles notificar, como se les notificò, exhibiesen los libros de caja, cuenta, y razon de los sirvientes que tenian, quanto ganaban, y demàs gastos que hacian; y respondieron no tenian ninguno, porque pagaban mensualmente à los criados, y diariamente los demàs gastos; y en esta forma creìan se governaban todos los tahoneros.

Quad. 6. f. 1. 851 Estos dos Alcaldes remitieron al señor Marquès de San Juan de Tasò sus diligencias en los dias 5, y 20. de Diciembre de 767. y en su vista mandó en el 24, que el Escribano de su comision, por lo que producian unas, y otras en quanto à gastos de los panaderos, formase un plan, ò liquidacion, que pudiese dar mas clara inteligencia al Expediente; y hecho, se pusiese en la Escribanìa de Govierno del Consejo, para que por ella se pasase al señor Fiscàl.

852 En cumplimiento de este auto, Don Diego Sastre Navas expuso al señor Marquès de San Juan de Tasó,

que

que no hallaba en las deposiciones de los testigos, concordancias para asegurar las costas, pues unos las suben, y otros las bajan, y algunos ignoran partidas de precisos gastos, diferenciandose algo aun entre los de una misma casa: por lo qual, yà que no era facil dar por ahora punto fijo, habia sacado el resumen, y cuenta, que acompañaba, para que de algun modo pudiese el señor Marquès tomar conocimiento de lo que resultaba.

853 El resumen formado por Don Diego Sastre Navas dice asi:

RESUMEN DE LAS DOS JUSTIFICACIONES *hechas por los señores Alcaldes Acedo, y Barcia, con arreglo à la Instruccion formada por el Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscál del Supremo Consejo, y Camara de Castilla.*

FANEGAS DE PAN, *que se fabrìcan al dia en cada una de quatro tahonas, donde respectivamente han sido examinados dos testigos.*

El primero dice se fabrìcan 22. fanegas de pan en dos hornadas. El segundo dice lo mismo. El tercero 9. fanegas. El quarto 11. fanegas. *Tahona de pan Español.* *Igual tahona.* Quad. 4.

El primero de 4. fanegas y media á 10. El segundo, 7. fanegas. El tercero, 8. fanegas. El quarto, de 10. à 11. *Tahona de pan de Villa.* *Idem.* Quad. 5.

Criados, y salarios en dichas quatro tahonas.

El primero, 10. criados, à saber: Oficial, 5. reales y medio: Tahonero, 4. y medio: Ahechador, 3. y medio: Cernedor, 3: Cabezuelas, 3: dos Burrajeros, à 2. y medio: el Ayudante, otros 2. y medio: un muchacho, 1. y medio: y otro, un real. El segundo và contexte. El tercero, 6. criados, que son, Oficial, y gana 4. Quad. 4.

reales: Tahonero otros quatro: Ahechador, 2. y medio: Cernedor, 2. y quartillo: Burrajero, 2. y quartillo: y un muchacho, 34. reales al mes. El quarto, idem.

Quad. 5. El primero, 5. criados, à saber: Oficial con 4. reales: Tahonero otros 4: Ahechador, 2. y medio: Cernedor no sabe: el muchacho, 30. reales al mes. El segundo, idem. El tercero, 5. con el amo, y los quatro criados ganan 4. reales: el Oficial otros 4: el Tahonero 2: el Cernedor, y el Burrajero no sabe. El quarto, idem.

Caballerìas que mantienen, y quantas se necesitan para una, y dos tareas.

Quad. 4. El primero, 5. mulas para solo moler el trigo de una hornada, y 11. para 2. El segundo, que 4, y 10. para las 2. hornadas; pero que ademàs de estas, mantiene su amo 2. caballos, que sirven en la tahona. El tercero, y quarto, que para moler una cochura, 6. mulas. El quinto,

Quad. 5. que su amo tiene 7. mulas, y un caballo, y que para una hornada son necesarias 9. El sexto, que no sabe las que tiene su amo, y que para una hornada son menester 6. El septimo, que tiene 4, y que para una cochura son necesarias 6. El octavo, idem.

Paja, y salvado para cada caballerìa.

Quad. 4. El primero, y segundo 2. celemines y quartillo de salvado. El tercero, idem. El quarto, 3. celemines.

El primero, y segundo, media arroba de paja, y

Quad. 5. fanega y media de salvado. El tercero, y quarto, no dicen cosa determinada.

Herraduras.

Ninguno de los testigos dàn cosa cierta, aunque el primero dice, que para las 11. mulas se pagan al cabo del mes 54, 56, à 60. reales.

Mantas, cabezadas, y aparejos.

No afirman cosa segura.

Bu-

Burrajo.

El primero, y segundo, que en el Invierno compran alguna partida seca à los Corraleros en 8, ò 10. doblones. El tercero, y quarto, que cada carga cuesta en el Invierno 4. reales. Quad. 4.

El primero, que una carga cuesta 3. reales, siendo necesario para una hornada carga y media. El segundo lo ignora. El tercero, que cada calentadura cuesta 3. reales, y algunas veces 5, ò 6, siendo menester 2. cargas. El quarto, que 30. quartos de burrajo para calentar el horno. Quad. 5.

Pan, carne, garvanzos, tocino, y especias para cada dia.

El primero, y segundo, para 10. criados, que son, 9. panes, 9. libras de baca, una y media de tocino, y 7. libras y media de garvanzos. El tercero, y quarto, para 6. criados, 6. panes, 3. libras de baca dice el tercero, y el quarto 4, ò 5. libras; y vàn uniformes en 3. libras de garvanzos, y una y media de tocino, 3. libras de nabos, ò 9. quartos de verza. Quad. 4.

El primero, para 5. criados, 6. panes, 4. libras y media de baca, 3. de garvanzos, una de tocino, verdura 6, ù 8. quartos, uno de sal, y otro de especia. El segundo, 6. panes, 6. libras de baca, y que ignora lo demàs. El tercero, para 5. personas, 8. à 10. panes, 3. libras de baca, una de garvanzos, media de tocino, sal un quarto, y un ochavo de pimenton. El quarto, 9. à 12. panes, 3. libras de baca, 3. de garvanzos, 3. quarterones de tocino, un quarto de especia, y otro de sal. Quad. 5.

Utensilios para cada tahona.

El primero, 2. piedras à 11. pesos, 2. urgoneros cada mes, 10. reales, 3. pares de cedazos à 8. reales, serones, costales, palas, caldero, y demàs menudencias 150. reales. El segundo, 3. piedras al año, al mismo precio, 2. pares de cedazos; y considera de los otros utensilios dichos 150. reales. El tercero lo ignora. El quarto, para cada 8. meses, y una hornada, una piedra que cuesta 11. pesos. Quad. 4.

Quad. 5. El primero no asegura nada, à excepcion de 2. palos al mes à 4. reales. El segundo lo ignora. El tercero tambien lo ignora. Y el quarto no dice cosa cierta.

Sal, y azeyte para cada tahona, y hornada.

Quad. 4. El primer testigo, para una hornada medio celemin, ò tres quartillos, y azeyte libra y media.

El segundo lo mismo.

El tercero, medio celemin, y azeyte libra y media.

El quarto, medio celemin, ò tres quartillos, y azeyte libra y media, para 9. fanegas.

Quad. 5. El primero, 3. quartillos de sal, azeyte libra y media.

El segundo, 2. quartillos, y azeyte libra, ò libra y media.

El tercero, sal 3. quartillos, y azeyte media libra.

El quarto, sal 2. quartillos colmados, azeyte media libra.

Criada.

Quad. 4. Solo el primero, y segundo testigo dicen tener criada, que gana 20, y 26. reales.

Alquiler de casa.

Quad. 4. El primer testigo, 4. reales. El segundo, 6. El tercero, 5. reales, y 3. quartillos. El quarto, idem.

Quad. 5. El primer testigo, 7. reales y medio. El segundo, lo ignora. El tercero, 5. reales. El quarto, idem.

Venta.

Contextan todos 8. testigos en un real por fanega.

Navas:

854 La cuenta formada por el mismo, es la siguiente.

Cuenta que se ajusta de los gastos diarios, que resultan de las declaraciones de los testigos examinados por los señores Alcaldes Acedo, y Barcia, en las quatro tahonas de pan comun, y de Villa; à saber:

QUARTO QUADERNO.

Primer testigo de tahona, en que se cuecen 22. fanegas de pan comun, para lo que hai 10. criados, y 11. caballerìas.

Sà-

Salarios	29.	17.
Salvados à dos celemines y quartillo cada caballeria	35.	10.
Paja	00.	
Herraduras	02.	
Mantas, cabezadas, y aparejos	01.	
Burrajo	01.	17.
Panes 9.	11.	22.
Baca 9. libras	13.	26.
Tocino libra y media	03.	06.
Garvanzos 7. libras y media	10.	20.
Dos piedras à 11. pesos	00.	32.
Urgoneros	00.	14.
Cedazos	00.	02.
Serones, costales, palas, y otras menudencias	(7. 00.	17.
Sal medio celemin	01.	32.
Azeyte libra y media	02.	17.
Casa	04.	
Criada	00.	24.
Vendage un real por fanega	22.	
	141.	18.

El segundo testigo aumenta una caballerìa mas: Item, 2. reales de casa: Item, que se necesitan 3. piedras.

Tercer testigo de tahona de pan comun, en que se cuecen 9. fanegas con 6. criados, y 6. mulas.

	(1.	
Salarios	16.	
Salvados à 2. celemines, y quartillo	18.	24.
Paja	00.	
Herrador	00.	
Mantas, cabezadas, y aparejos	00.	
Burrajo	02.	
Panes 6.	07.	26.
Baca 3. libras	06.	04.
Tocino libra y media	03.	06.
	53.	26.

Gar-

	53.	26.
Garvanzos 3. libras.	04.	08.
Verduras.	01.	02.
Casa	05.	26.
Sal dos quartillos.	00.	32.
Azeyte libra y media.	02.	16.
Vendage un real por fanega.	09.	
El quarto testigo por una piedra cada 8. meses, que cuesta 11. pesos aumenta 3. quartillos mas de salvado para cada caballeria, y ignora algunos particulares.	(3. 00.	24.
	77.	32.

Quinto Quaderno.

Primer testigo de tahona de pan de Villa, en que se cuecen de 4. fanegas y media à 10. con 5. criados, y 8. caballerìas. (4.

Salarios.	13.	17.
Salvados fanega y media para todas. . .	25.	14.
Paja media arroba para cada una.	10.	
Herrador.	00.	
Mantas, cabezadas, y aparejos.	00.	
Burrajo.	02.	
Panes 6.	07.	26.
Baca 5. libras.	06.	30.
Garvanzos 3. libras.	04.	02.
Tocino una libra.	02.	04.
Verdura, sal, y especia.	01.	
Casa.	07.	17.
Sal para la hornada 3. quartillos.	01.	14.
Azeyte libra y media.	02.	16.
Utensilios.	00.	
Vendage un real de cada una de 7. fanegas, que dice se cuecen el 2. testigo.	07.	
Aumenta este libra y media de baca, y pone un quartillo menos de sal para la hornada, ignorando muchos particulares.	91.	04.

Tercer testigo de tahona de pan de Villa, en que se cuecen 8. fanegas con 5. criados, y 4. caballerìas.

Sa-

Salarios.	15.
Salvados.	00.
Paja.	00.
Herraduras.	00.
Mantas, cabezadas, y aparejos.	00.
Burrajo.	03.
Panes nueve.	11. 22.
Baca tres libras.	04. 20.
Tocino tres quarterones.	01. 18.
Garvanzos, especias, y sal.	04. 16.
Utensilios de tahona.	00.
Sal tres quartillos.	01. 14.
Azeyte media libra.	00. 28.
Casa.	05.
Vendage, à real por fanega.	08.
El quarto testigo contesta.	55. 16.

Los panaderos dàn por gastos para diez fanegas, y una hornada, incluyendo las dos fanegas de salvados, que ponen separadas, *y sin considerarse utilidades*, pero sì quiebras. . 144. 20.

Los señores Comisarios, Diputados, y Electores, con respecto à dichas diez fanegas, y metiendo 40. rs., por quiebras, y utilidades. 144. 24.

Los primeros dos testigos de tahona de pan comun, en que se fabrican 22. fanegas, *sin poner paja; quiebras, ni utilidad, y solo quatro reales de casa*. . . . . 141. 18.

Los segundos dos testigos de igual tahona, en que se cuecen nueve fanegas, *sin incluir dichos utiles, quiebras, paja, herrador, mantas, cabezadas, ni aparejos*. . . . . 77. 32.

Los dos primeros testigos de tahona de pan de Villa, en que se cuecen siete fanegas, *sin incluir utiles, quiebras, herrador, mantas, cabezadas, aparejos, piedra, ni demàs utensilios de la tahona*. . . . . 91. 05.

Los

Los ultimos dos testigos de otra tahona de pan de Villa, en que se fabrican ocho fanegas, *sin meter dichos utiles, quiebras, utensilios, ni paja*. . . . . 55. 16.

Navas.

Quad. 6. fol. 7. 855 El señor Marquès de San Juan de Tasò formò por sì otro resumen, que dice asi:

GASTOS DE UNA TAHONA DE PAN COMUN, en que diariamente se han de fabricar doce fanegas de trigo, con siete caballerìas, y seis criados; á saber:

Gasto del panadero, y su familia.

Al panadero por su comida. . . . 06.
A la muger, é hijos por la suya. 08.
Vestido de unos, y otros. . . . . . 06.
Comida, y salarios de la criada. . . 04. 22.
24. 22.
Quedan para renuevo de las caballerìas, y utilidad del panadero. } 5. 12. 1.
30.

Se regúla al panadero, que como cabeza debe dirigir toda la maniobra de la fabrica del pan, por su jornal diario para su manutencion, la de muger, dos hijos, y una criada, que tambien deben ayudar, vestido de todos, y renuevo de caballerìas. . . . . ɃO30.

Criados.
Para esta regulacíon se ajusta el salario de 4. rs. y 17. mrs. al oficial tahonero, otros 4. y medio al de masas, 2. y medio al ahechador, 2. y un quartillo al cernedor, otros 2, y quartillo al burrajero, y un real al aprendiz.
Y por el gasto diario de comida, toca, y se aumenta al salario de cada criado 3. rs. y 22. mrs, segun esta cuenta.

Manutencion, y salarios de criados.

(4

Al oficial tahonero, por salario, y comida. Ƀ008. 06.
Al de masas, idem. . . . . Ƀ008. 06.
Al ahechador, idem. . . . . Ƀ006. 06.
Al cernedor, idem. . . . . Ƀ005. 31.
Al burrajero, idem. . . . . Ƀ005. 31.
Al muchacho aprendiz, idem. . . . . Ƀ004. 22.

Panes siete y medio, à uno, y quarteron à cada persona, à 11. quartos el pan. 08. 16.
Baca 4. libras y media, à 3. quarterones por persona, y à 13. quartos la libra. 06. 30.
Tocino libra y media, à quarteron cada uno de los seis criados, y 18. quartos la libra. . . . . (2 03. 06.
Garvanzos 3. libras, que toca à media libra cada uno, à 10. quartos. . . . . 03. 18.
Especias, y sal para todos. . . . . 24.
22. 26.

Gasto

Gasto de las siete caballerìas.

Caballerìas. ...nsideramos 2. rs. ...o desalvado, à 10. ...s el celemin, me- ...roba de paja à 18. ...s, y un quartillo ... de herrador para ...caballerìa, hace to- ... quartos, y por las ... se sacan 29. rs. y ...rs, que viene à ser ...mismo regulandolo ...cebada, con diferen- ... 26. mrs.

Para cada una de ellas se considera celemin y medio de cebada, y media arroba de paja trigaza, cuyo coste, un tiempo con otro, podrà ser el de tres reales, pero oy se consideran quatro, y se sacan por las siete. . . . . Ɏ028.

Idem herrador, à un quartillo de real diario cada caballerìa. . . . . Ɏ001. 25.

Sal, y azeyte.

Sal para la masa de las doce fanegas de trigo, un celemin diario, que cuesta 16. quartos, y libra de azeyte, à 15. quartos la libra, importa todo. . . . . Ɏ004. 18.

Burrajo, se considera solo un real, porque la mayor parte lo conduce un mozo en una caballerìa, sin coste alguno. . . . . . Ɏ001.

Vendage de cinco fanegas de pan, porque lo demàs lo despachan por sì, ò en su casa los tahoneros. . . . . Ɏ005.

Utensilios de la tahona. . . . . Ɏ004.

Casa. . . . . Ɏ006.

De calidad, que para la fabrica de las doce fanegas de trigo, importan los gastos que se causan, segun esta demostracion (que se ha hecho proporcionando unas con otras las partidas, que resultan de las justificaciones, cuentas de los panaderos, è informe de los Diputados, y Electores) 119. reales, y 9. mrs. vellon; y estos mismos costos tendràn los que solo cuezan diez fanegas de trigo. Ɏ119.09.

Liquidacion.

Diez fanegas de pan comun, con respecto al ensayo, y à 11. quartos cada pan, valen. . . . . Ɏ562. 32.

Los salvados, y demàs aprovechamientos, con el aumento que oy tienen. . . . . ɏ086. 22.

ɏ649. 14.

Gastos que se regùlan en el dia. ɏ119. 09.

Quedan para pagar el trigo. . . . ɏ530. 05.

. . . . . . Sale à 53. reales la fanega.

Cociendo doce fanegas, rendiràn conforme al mismo ensayo. . . . . ɏ675. 18.

De salvados, y demàs aprovechamientos. ɏ104.

ɏ779. 18.

Gastos. . . . . . . ɏ119. 09.

Quedan para pagar el trigo. . ɏ660. 09.

Sale à 55. reales cada fanega.

Madrid 21. de Enero de 1768.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL ALCALDE Don Pedro Ximenez de Mesa, en virtud de la comision del Consejo.

Quad. 7. fol. 1.

856 PONiendo por cabeza la Instruccion, Orden, y demàs Papeles que se le pasaron, proveyò Auto en 7. de Enero de 1768, mandando examinar los mozos de ciertas tahonas, y practicar otras diligencias, en cumplimiento de la citada Orden.

Folio 2.

Informacion de once testigos, criados del tahonero Juan Meri.

857 Examinò con efecto once testigos: el primero, que fue Juan Series, oficial de tahonero en casa de Juan Meri, tahonero de pan candeal, Francès, y roscas en la calle del Horno de la Mata, declarò ganaba ocho pesos al mes, y de comer, que se reducia à tres ollas, y doce panes cada dia para èl, y otros diez compañeros: Que se cocian 20. fanegas de pan, y algunos dias 24, y 26, è ignoraba el gasto de las ollas,

ollas, y salarios de los demàs criados; aunque le parecia daba à uno 120. reales; no sabìa las mulas que tenia, y sì que se mantenian con salvado, y paja.

858 El segundo, Francisco Luch, mozo tahonero de Meri, dijo, eran diez sirvientes sin èl, en cuyo particular, y en el de comer tres ollas, de baca, tocino, garvanzos, y verdura, doce à trece panes, y cocerse las 20. fanegas de pan, y algunas veces 24, y 26, convinieron todos los restantes testigos: expresando asimismo el segundo, le daba su amo de salario 120. reales al mes, y lo mismo al Oficial: Que tenia doce mulas, y un caballo, y todas eran necesarias para moler la cantidad de trigo que queda expuesta; y que el pan se cocìa alli con solo retama.

859 El tercero, Silvestre Sanchez, ahechador de la tahona de Meri, dixo ganar de salario al mes 90. reales: Que su amo tenia once, ò doce caballerìas para la servidumbre de la tahona, que las mantenia con paja, y salvado: Que el trigo bueno solo daba medio celemin de ahechaduras; y si era malo, celemin y medio, y otro medio de granzas, y la fanega de estas se vendia à 16. reales, y à 16. quartos el celemin de ahechaduras.

860 El quarto, Lazaro Tible, vendedor de pan de la misma tahona, dixo le daba su amo de salario al mes 110. reales: Que aquel comìa separadamente con su muger, dos hijos pequeños, y una criada, à quien daba 20. reales de salario: Que no sabìa las caballerìas que tenia, pero sì que las daba à comer paja, y salvado, y que el pan se cocìa con retama.

861 El quinto, Casiano Fuerte, ayudante de masa en la propia tahona de Meri, dixo, que este le daba al mes 75. reales, y que el pan se cocìa con retama. Y lo mismo declarò el sexto, que es Pedro la Fuente, tambien ayudante de masa; y el septimo, Antonio Pigot, del propio exercicio: añadiendo este, que su amo tenia utiles para moler el trigo diariamente doce mulas, y un caballo para sacar basura, y otras cosas, y todas se mantenian con paja, y salvado.

862 El octavo, Santiago Alvaro, aprendiz de masa de dicha tahona, dixo, que ganaba al mes quarenta reales: Que tenia su amo doce mulas, y un caballo, comìan paja, y salvado, y el pan se cocía con retama. Y conviniendo en lo mismo el nono, y decimo, añadieron ganar el primero, como cernedor de la propia tahona, 70. reales mensuales; y el segundo, como aprendiz, 20; y otros 20. el 11, como mozo de sacar basura.

Quad. 7. f. 16. *Declaracion de el tahonero Meri.*

863 Tomada su declaracion à el propio tahonero Juan Meri, de edad de 45. años, dixo: Que en su casa se molìan regularmente todos los dias 20. fanegas de pan candeal, Francès, y roscas, (que era lo unico que hacìa) à excepcion de algunos, como sucedia aora, que se molìan 24, ò 26: Que en su tahona, y casa tenia once criados, que con el exercicio, y salario que à cada uno daba refiriò por menor, importante todo junto, con 20. reales à la criada, 835. reales al mes: Que asi para los referidos, como para el declarante, su muger, y dos hijos pequeños, que tenia, consumìa diariamente nueve libras de baca; al mes una fanega, y quatro libras de garvanzos, que hacian cada dia tres y media escasas: Que gastarìa dos libras y media de tocino, y dos reales de verdura, un dia con otro: Que de esto se les hacia tres ollas à los mozos, una para almorzar, otra para comer, y la otra para cenar; y el declarante, muger, hijos, y criada comìan separadamente, aunque echaban para sì de la misma carne, garvanzos, tocino, y verduras, y entre todos se comerìan de 13. à 14. panes diariamente: Que para moler en su tahona tenia doce mulas, que eran precisas, y un caballo para sacar basura, y à todas las mantenìa solo con paja, y salvado, que le parecia gastarìa en todas ellas siete arrobas de paja, y tres fanegas de salvado gordo: Que à su inteligencia gastaba cada mes en herraduras de 40. à 45. reales, y quatro fanegas de sal; y para las seis veces, que encendia el horno cada dia, necesitaba dos cargas de retama, que cada una tenia de 15. à 17. acecillos, y costaba cada uno de 6. à 7.

quar-

quartos : Que no podia regular el gasto de azeyte , pero que en 18. de Noviembre proximo habia comprado diez arrobas, y al presente tendria quatro: Que la casa le costaba cada dia 12. reales , y necesitaba cada año para artesas , cedazos , y demàs adjacentes 1ꝟ200. reales , y 4. piedras para las tahonas , que costaba cada una 11. pesos ; menoscabo de caballerias ; componer èl punto , ò diente de las ruedas, que componian 1ꝟ790. reales, ademàs de los 1ꝟ200 : Que cada fanega de trigo le daba , à su inteligencia , 34. panes candeales : Que de 20. fanegas de trigo salian tres y media de salvado gordo, una y media de menudo , y todo lo referido lo sentaba en dos libros. *Declara en 7. de Enero.*

864 Los que exhibiò , y se hallò en ellos lo mismo que declarò en quanto à los criados que tenia, y salarios que les daba ; pero las demàs partidas de gasto se encontraron sin la debida expresion , y por lo mismo incomprehensibles para poderse venir en conocimiento : Y reconocidas las oficinas de la casa , se encontrò un monton de trigo , doce mulas , y un caballo , dos piedras de moler diariamente , y una porcion de retama ; y pesadas algunas libretas , se hallaron faltas. Quad. 7. f. 18. B.

865 Igualmente fueron examinados otros once testigos, criados de la tahona de pan candeal, y roscas, que en la calle del Horno de la Mata tiene Manuel de Vega, conocido por Montaña , los quales contestaron en que eran los criados que este tenia en su tahona ; y refiriendo cada uno su salario, (que el de todos juntos monta mensualmente 1ꝟ100. reales de vellon) dixeron tambien se les daban tres ollas al dia, compuestas de baca, tocino, garvanzos , y verdura , y de once à doce panes : Que en aquella tahona se cocian al dia, en 6, ù 7. hornadas , encendiendose el horno quatro veces , 24. fanegas de pan, y los Domingos de 4. à 5. de pan de Villa , todo con leña jara : Que su amo (dixeron los testigos primero, quarto, sexto, decimo, y once) tenia once mulas , y un caballo para moler , llevar pan à la plaza , y hacer otras cosas ; que comian paja , y salvado , y de esto (dixeron el Quad. 7. f. 20. y siguientes. *Informacion de once testigos , criados del tahonero Manuel de Vega.*

el quarto, y once) necesitaban quatro fanegas : añadiendo el quarto, y septimo, costaba la casa à su amo 11. reales cada dia ; y segun refiriò el quarto, se ponían nuevas todos los años quatro, ó cinco piedras, de coste cada una 11. pesos. El quinto, septimo, octavo, y nono, expresaron se gastaban cada dia tres celemines de sal; y el diez, que de cada fanega de trigo salìa un celemin de ahechaduras, y dos de granzas.

Quad. 7. f. 32. *Declaracion de el tahonero Manuel de Vega.*

866 Tomada su declaracion al propio tahonero Manuel de Vega, conocido por *Montaña*, depuso lo mismo que los testigos; pero ademàs especificó, que à las tres ollas les echaba nueve libras de baca, quatro de garvanzos, dos de tocino, y unos ocho quartos de verdura, y medio real de especia : Que regularmente sacaba de una fanega de trigo 38, ù 39. panes candeales, de ahechaduras un celemin, y dos de granzas : Que de cada 20. fanegas de trigo candeal salìan 7, ù 8. de salvado gordo, una y media de menudo, y tres quartillas de moyuelo, vendiendo el menudo à 18. reales, y el moyuelo à 21, y el gordo à 16. reales, que de esto solo vendìa dos fanegas y media, y lo demàs lo aprovechaba en sus caballerìas, en las que gastaba como cinco fanegas al dia, y à media arroba de paja por cabeza : Que gastarìa tres libras de azeyte al dia, y 20. reales en leña para las quatro veces que encendia el horno, y calentar el agua; y 11. tambien diarios por el alquilèr de la casa, uno por herrar las caballerìas, regulando por las mermas de estas de 4. reales à 4. y medio diarios : Que todos los años se ponìan 4, ó 5. piedras, de coste cada una 11. pesos; y de menoscabos, mantas, aguzar piquetas, &c. consideraba diarios 4. reales y medio, segun su cuenta económica, pues todo lo hacìa por sì mismo, y lo manejaba, y pagaba mensualmente à sus criados, por lo qual no tenia libro alguno de cuenta.

867 Que habrìa como cinco meses, que de orden de Don Manuel Pardo, Directòr del Pòsito, principiò à hacer pan de pobres, y con efecto hacìa cada Domingo de 4. à 5. fanegas, que llevaba á la Plaza mayor, y se ven-

vendia à 7. quartos cada pan: Que el trigo de que lo hacìa le costaba à 54, 55, ò 56. reales, como de lo que hacìa el pan de flor, con la advertencia de que para las citadas quatro fanegas, que hacìa cada Domingo, echaba fanega y media de harina de flor, y lo restante de moyuelo; y le parecia, (à su inteligencia) que de cada fanega saldrian 52. à 53. panes, aunque no tenia hecha la experiencia: Que solo la fanega y media de harina de flor dà 4. celemines de salvado gordo, y uno y medio de menudo, y medio quartillo de moyuelo: otro medio quartillo de ahechaduras, y algo menos de granzas; cuyas quatro fanegas de pan, si no se venden hasta medio dia, lo dejan à un vendedor que hai en la Plaza, el qual lleva un maravedì, ò ochavo por vender cada pan, segun se ajustan con èl; y esto lo hace porque su criado tiene que hacer otras cosas despues de medio dia, y no puede permanecer en la Plaza mas tiempo que el expresado.

868 Y reconocida la tahona, y sus oficinas, se hallaron las doce caballerías, quatro piedras de moler, y bastante porcion de trigo.

869 En el siguiente dia 8. se examinaron tambien otros seis testigos mas, criados de Pedro Bermudez, tahonero de pan Español en la calle del Aguila, quienes convinieron substancialmente en que eran los criados que este tenia; y expresando cada uno el salario que ganaba, monta mensualmente 580. reales: Que comían tres ollas, con 9. panes, y se traìan 5, ò 6. libras de baca: Que cocìan con burrajo de 11. à 12. fanegas de pan, y para ello, y demàs necesario à el oficio tenia 7. mulas, y una pollina, las que comerìan 3. arrobas y media de paja, y 3. fanegas de salvado, y el herrarlas (dixo el primero) costarìa 300. reales al año, y la casa 30. quartos diarios; medio celemin de sal, y un real por vender cada fanega de pan: añadiendo el primero, que todos los años se ponìan nuevas dos piedras en la tahona, que costaban cada una 11. pesos, y en componer, y calzar piquetas se gastarian 60. reales; expresando tambien el segundo,

Quad. 7. f. 35. *Informacion de seis testigos, criados de el tahonero Pedro Bermudez.*

y

y tercero, les parecia tendria de coste el burrajo que se gastaba todo el dia 3. reales, y que à la criada la daba su amo 20. reales al mes.

Quad. 7. f. 42. *Declaracion del tahonero Pedro Bermudez.*

870 Convino tambien en lo mismo el tahonero Pedro Bermudez; y añadiò, que el coste que le tenìan las tres ollas, junto con la comida que se ponìa para el declarante, su muger, la criada, y un pobre, era 6. libras de baca, libra y media de tocino, y 5. libras de garvanzos; y que entre todos se comerìan 11. à 12. panes: que cada semana gastaba 9. libras y quarteron de azeyte, 2. quartos de especia, y en las caballerìas como 20. celemines de salvado, y 4. arrobas de paja, y en herrarlas 40. reales al mes: que por la casa pagaba anualmente 1ʉ250. reales vellon: gastaba al dia un celemin de sal: cada año dos piedras, su valor 23. pesos: que gastaba para tener corrientes las piquetas con que se picaban diariamente, 55. reales, poco mas, ò menos; y que de mantas, cedazos, y demàs aparejos, consideraba de pérdidas, ò mermas 4. reales diarios, y 3. por menoscabo de las caballerìas.

871 Y reconocida la casa-tahona, se hallaron las 7. caballerìas, y un pollino; y pesados que fueron 40. panes, se hallaron faltos à 2, y à 3. onzas, importantes en los 40. panes 103. onzas y media.

872 Ultimamente, examinados 5. testigos de 6. criados (por estàr enfermo el uno) que tenìa en su tahona de la calle del Aguila Fernando Gutierrez, y tambien despues èste, resultò por sus declaraciones lo mismo substancialmente, que aparece de las de la antecedente informacion, por tener otros iguales criados, la misma comida, caballerìas, y salarios, &c. pero con la diferencia, que los panes de èste se hallaron cabales, y paga de casa 5. reales al dia, segun èl propio declarò, y uno de los testigos.

873 En virtud de estas diligencias, formò Don Pedro Ximenez de Mesa, y remitiò al Consejo los tres planes siguientes:

PLAN

PLAN DEMOSTRATIVO DE TODOS

los gastos que tiene Manuel de Vega, por mote Montaña, en su tahona de la calle del Horno de la Mata, y productos que le quedan del pan candeal, Francés, y roscas, y de las ahechaduras, granzas, y salvados, reglado á los Autos practicados de orden del Consejo: declaraciones de éste, sus criados, y sirvientes: reconocimientos, y pesos hechos de todo en su tahona por el Alcalde Don Pedro Ximenez de Mesa, &c.

Gastos mensuales.

	Reales.	Mrs.
Salarios. Manuel de Vega confiesa tener para el servicio de su tahona (y lo mismo los sirvientes) 11. criados, y una criada, à quienes paga cada mes de salario 1∪095. reales vellon.	1∪095.	
Alquiler de casa. Que pagaba de alquiler de casa cada mes 336. reales, y 8. mrs.	∪336.	8.
Piedras, y trigo. Que muele con dos piedras 24. fanegas de trigo candeal diariamente; y ademàs de ellas, un dia en cada semana 4. fanegas y media de pan de Villa, ò de pobres.		
Caballerias. Que tiene 11. mulas, y un caballo.		
Desmejoros de ellas. Que necesita cada año 1∪200. reales, segun la práctica que tiene, por desmejoros de las 12. caballerias, que hacen al mes 100. reales de vellon.	∪100.	
Paja. Que consumen cada dia las referidas caballerias 6. arrobas de paja, à media por cabeza, que suman al mes 182. y media, y reguladas al precio de 2. reales y medio, (en que và muy ganancioso) importan 456. y 8. maravedis.	∪456.	08.
Salvado gordo. Que comen de salvado gordo diariamente entre todas 5. fanegas, (Juan Merè su compañero tiene 13. caballerias, y declara gasta en todas 3. fanegas del mismo salvado) que hacen al mes 152. fanegas, y un celemin, que á razon de 16. reales,		

y 32. maravedis cada una, ſuma al mes 2U576. reales, con 16. maravedis. . . . . . 2U576. 16.

Herraduras. Que gaſta, y paga al Herrador cada año 365. reales, y al mes 30. . . . . U30.

Piedras de tahona. Que gaſta, regulado un año con otro, 4. piedras y media de tahona nuevas, que le cueſtan à 11. pesos cada una, y toca al mes 61. reales, y 29. mrs. . . . . U61. 29.

Piquetas. Que gaſta en piquetas, calzarlas, y aguzarlas, 270. reales cada año, y toca al mes 22. y 17. mrs. . . . . U22. 17.

Desmejoros de tahona. Que regùla los desmejoros anuales de todos los peltrechos de la tahona en 1U540. reales, que hacen al mes 128. reales, y 11. mrs. . . . . U128. 11.

Leña. Que calienta el horno 4. veces al dia, para 6, ò 7. cochuras, con leña de jara, y retama, por cuyo coſte regùla en cada una 20. reales, (Juan Merè cuece 2. fanegas menos con leña del miſmo genero, y pone 26. reales por dia) y toca à cada mes 608. reales, y 11. mrs. . . . . U608. 11.

Carne. Que gaſta diariamente, para las 3. comidas de los 12. criados, y de toda su familia, y persona, 9. libras de baca, que à razon de 13.quartos la libra,toca al mes 418. reales, y 22. mrs. . . . . U418. 22.

Garvanzos. Que gaſta cada un año 50. arrobas de garvanzos, que à 26. reales un año con otro, (y và muy ganancioso) suman 1U300. reales de vellon, y al mes 108, y 11. maravedis. . . . . U108. 11.

Tocino. Que gaſta diariamente 2. libras de tocino en las 3. ollas, y suman al año 29. arrobas, y 5. libras, que al precio corriente de 58. reales, y 28. maravedis, que tiene el añejo, (y và demasiado ganancioso) asi por ser el supremo precio, como por haber-

berlo podido comprar en junto quando valìa mas varato, ò por criar cerdos, como lo hacen regularmente los tahoneros) suma cada año 1717. reales, y 22. maravedis, y al mes 143. reales, y 4. mrs. . . . . U143. 04.

Verdura. Que gasta cada dia en verdura un real, (Juan Merè pone dos, y viene à tener las mismas personas, y toca al mes 30. reales. . U030.

Pan. Que gasta al dia 11. panes, que hacen al año 4011, que al precio de 12. quartos, por ser regular le coman del candeal, por no hacerse otro en la tahona, à excepcion del de pobres, suman al año 5668. rs. y 8. mrs. y toca al mes 472. reales, y 12. mrs. . U472. 12.

NOTA. No les dà vino, ni ensalada.

Sal. Que gasta al mes 5. fanegas de sal, que hacen al año 60, y al precio de 34. reales, y 4. mrs. suma al año 2047. reales, y 2. mrs. y al mes 170, y 20. mrs. . . . . U170. 20.

Azeyte. Que consume al año 50. arrobas de azeyte, y al mes 4, y 4. libras, que à 41. reales, y 6. mrs. importan estas cada mes 171. reales, y 19. mrs. . . . . U171. 19.

Especias. Que gasta en especias al año 180. reales, y toca al mes 15. reales. . . . . U015.

Vendage de pan. Que nada gasta en esto, pues lo vende en su casa.

Trigo candeal. Que muelen cada dia 24. fanegas de trigo candeal, que hacen al mes 720, que al precio de 52. reales y medio, (en que vá muy ganancioso, pues por los informes tomados por el Juez de estos Autos, ha verificado haberse hecho muchas compras à algunos reales menos, siendo este Panadero rico; y resulta de los Autos, y reconocimiento, tener en su casa 3U. fanegas, confesadas por èl mismo, y mas de otras tantas para el pan de la municion de Tropa) su-

man al mes dichas 720. fanegas, 38325. reales. . . . . 38ӯ325.

Trigo para pan de Villa. Que gasta de 4. à 5. fanegas cada dia en la semana, que por lo regular es el Domingo, (que un Domingo con otro se regùlan à 4. y media) para pan de pobres, ò de Villa, de las quales confiesa, que de trigo neto, ò de flor solo echa en cada cochura de las 4. fanegas y media, una y media, y las 3. restantes de moyuelo, por lo que componiendo al año las de trigo neto 78. fanegas, que à 52. reales y medio, suman 4095. reales, y las 3. de moyuelo, un dia à la semana, componen al año 156. fanegas, que à precio de 21. reales, y 6. mrs. importan en todo èl 3303. reales, y 24. mrs. juntas ambas partidas 7398. y 24. mrs. y toca à cada mes 617. reales con 18. maravedis. . . . . ӯ617. 18.

Suman todos los gastos mensuales. . . . 45ӯ886. 04.

Productos.

Pan candeal. Muele 24. fanegas cada dia, que á 40. panes cada una, componen 350400. panes, que à razon de 12. quartos, importan 494682. reales con 12. mrs. de que corresponden al mes 41223. reales, y 18. mrs. 41ӯ223. 18.

Pan de Villa. Muele fanega y media de candeal, para mezclar con tres de moyuelo, de que compone el pan que llama de Villa, y vende cada Domingo, que hacen al año, à 4. y media cada uno, 234. fanegas, y à 53. panes cada fanega, suman 12402. que valen 10213. reales, y 14. mrs. de que corresponden al mes 1033. panes y medio, y su importe à 7. quartos, valen 851. reales, y 4. maravedis. . . . . ӯ851. 04.

Con-

Tres generos de salvado. Confiesa, que de la dicha fanega y media de trigo saca el mismo salvado gordo, menudo, y moyuelo que de las demàs, y sumando el gordo en èl, 2. fanegas, 5. celemines, y un quartillo, le valen à los mismos precios regulares: el gordo 39. reales, y 19. maravedis: el menudo, 8. reales, y 27. mrs: y el moyuelo, 5. reales, y 10. mrs. todo mensual, que juntas las 3. partidas, suman 55. reales, y 22. mrs....... ᵿ055. 22.

Ahechaduras, y granzas. Por la misma razon saca de dicha fanega y media de trigo para pan de Villa, 6. fanegas y media de ahechaduras al año, que valen 156. reales, y corresponde al mes 13. reales, y de granzas otras 6. fanegas y media al año, que valen 104. reales, correspondiendo al mes 8, y 22. mrs. y juntas ambas partidas, componen cada mes 21. reales, y 22. mrs.................. ᵿ021. 22.

Salvado gordo de pan candeal. Confiesa que de cada 20. fanegas de trigo saca 7. celemines y medio de salvado gordo, que suman cada año 3285. fanegas, y valen en èl, à razon de 16. reales, y 32. mrs. 55651. reales, y 26. mrs. correspondiendo al mes 4637. reales con 22. maravedis........................ 4ᵿ637. 22.

Fol. 32. B.

Salvado menudo. Resulta, y confiesa, saca del propio trigo fanega, y 6. celemines por cada 20. que hacen al mes 54. fanegas, y 9. celemines, que al precio de 18. reales, y 12. mrs. que es el de la fanega del salvado menudo, le valen 1004. y 26. mrs............ 1ᵿ004. 26.

Moyuelo. Resulta, y confiesa sacar de moyuelo cada dia 9. celemines, que hacen al mes 27. fanegas, 4. celemines y medio, que al precio de 21. reales, y 6. mrs. importa, y le valen al mes 579. reales, y 23. mrs.... ᵿ579. 23.

Resulta, y confiesa saca un celemin de ahe-

Ahechaduras. ahechaduras de cada fanega, que al año son 730. fanegas, y al mes 60. fanegas, y 10. celemines, al precio de 24. reales por cada una, le valen en èl 1U460. reales...... 1U460.

Granzas. Resulta, y confiesa saca las mismas fanegas de granzas, que al precio de 16. reales, le valen à el mes 973. rs. y 11. mrs.. U973.11.

Suma todo el producto al mes........ 50U807. 12.

Suma el gasto al mes............ 45U886.04.

Ganancia de este panadero al mes... 04U921. 08.

De manera, que mantenidos todos los dependientes de la tahona, su casa, y familia privada, y pagado el alquilèr de la casa, viene à ganar cada año este panadero, abonados quantos gastos, y desmejoros pueda tener, por aprestos de tahona, caballerìas, y demàs que necesita para su uso, 59U054. reales, y 28. mrs.................... *Ganancia al año* 59U054. 28.

PLAN DEMOSTRATIVO DE TODOS los gastos, que tiene Fernando Gutierrez, tahonero de pan Español, que vive en la calle del Aguila, y productos que le quedan de las diez fanegas de trigo, que toma del Pòsito diariamente, y muele en pan, ahechaduras, granzas, y salvados, reglado à los Autos practicados de orden del Consejo; declaraciones de este, sus criados, y sirvientes, reconocimientos, y pesos, executados de todo en su tahona por el Alcalde Don Pedro Ximenez de Mesa, &c.

Gasto mensual.

	Reales. Mrs.
Criados. Fernando Gutierrez, tahonero en la calle del Aguila de pan Español, tiene seis criados, y una criada, à quienes paga anualmente de salarios 530. reales, que hacen al mes 44. reales, y 6. mrs..............	U044. 06.

Pa-

Alquilèr de casa. Paga de alquilèr de casa 1835. reales al año, que hacen al mes 152.rs. y 32.mrs. ℔152. 32.

Piedras que tiene, y trigo que muele. Muele con una sola piedra diez fanegas de trigo diarias.

Caballerìas Tiene seis mulas, y un caballo, segun resultan esta, y la antecedente partida de las declaraciones, y reconocimientos.

Paja. Resulta, y confiesa gastar media arroba de paja diaria por cabeza, que hace al mes 106. arrobas y media, que à precio de 2. reales y medio, importan 266, y 8. mrs. ℔266. 08.

Salvado gordo. Que gasta diariamente para dichas caballerìas fanega y media de salvado gordo, que hacen al año 547. fanegas y media, y al mes 45. y media, que à precio de 16. reales, y 32. mrs, valen 770. rs. y 28. mrs. ℔770. 28.

Herraduras. Que gasta en herrar dichas sus caballerìas à real por dia, que hacen al mes 30. rs. ℔030.

Piedras nuevas. Que gasta cada dos años 3. piedras nuevas, que hacen al año piedra y media, sumando en cada uno à razon de 11. pesos, cada piedra à 247. reales, y 17. mrs, que hacen al mes 20. reales, y 20. mrs. . . . . . . ℔020. 20.

Piquetas. Que gasta anualmente en piquetas, calzarlas, y aguzarlas 120. rs. y tocan al mes 10. ℔010.

Desmejoros de caballerìas. Que considera por todos los desmejoros de las caballerìas anualmente 1100. reales, que hacen al mes 91. reales, y 22. mrs. . . ℔091. 22.

Desmejoros de tahona. Que considera por desmejoros de todos quantos aperos tiene en su tahona, anualmente 1800. reales, que al mes son 150.rs. ℔150.

Leña. Que no gasta leña alguna, sì solo burrajo, que nada le cuesta, por sacarlo de las caballerìzas por medio de sus criados, y caballerìas, por lo que se saca esta partida en blanco.

Carne. Que gasta cada dia en tres ollas para comer todos los criados, este, y su familia,

seis

seis libras de baca,que à 13.quartos la libra, suman al mes 279. reales, y 4. mrs. . . . . ʊ279. 04.

Garvanzos. Que gasta 12. fanegas de garvanzos al año, una cada mes, que à razon de 26. reales la arroba, hacen 104. . . . . ʊ104.

Tocino. Que gasta una libra, y un quarteron de tocino en dichas tres ollas, que hacen al año 18. arrobas y quartilla, y 4. onzas, y al mes arroba y media, y media libra, que à precio de 58. reales, y 28. mrs. la arroba, suma 89, y 12. mrs. . . . . ʊ089. 12.

Verduras. No gasta verdura alguna.

Pan. Que gasta en pan para las tres comidas 12. panes Españoles diarios, que suman al mes, à 11. quartos, 474. rs. y 28. mrs. . ʊ474. 28.

Sal. Que gasta anualmente 17. fanegas de sal, que à 34. reales, y 4. mrs, suman al año 580. reales, y al mes toca 48, y 3.mrs. ʊ048. 03.

Azeyte. Que gasta al año 17. arrobas de azeyte, que hacen al mes una arroba, 10. libras, y sobran 5. onzas, que à 41. reales, y 6.mrs. al mes, suman 58. reales, y 14. mrs. . . .. ʊ058. 14.

Especias. Que gasta cada año en especias 85. rs. y 30. mrs, que hacen al mes 7.rs.y 6. mrs. . ʊ007. 06.

Vendage de pan. Que paga de vendage en las tiendas un real por fanega, y dexandoles 8. diarias, por vender las restantes en su casa, suma al año el importe de dicho vendage 2ʊ920. reales, y toca al mes 243, y 11. mrs. . . . . ʊ243. 11.

Coste de trigo para pan Español. Que muele diez fanegas de trigo diarias, à como se dà en el Pòsito, de donde lo toma, que es à 54. reales, y 14. mrs. por fanega; y siendo al año 3ʊ650. fanegas, suma su precio al año 198ʊ602. rs. y 32. mrs, que toca al mes 16ʊ550. rs. y 8. mrs. 16ʊ550. 08.

Suman todos los gastos mensuales de este panadero. . . . . 19ʊ390. 32.

Pro-

Productos.

Pan. Las 10. fanegas de trigo, que muele este panadero diariamente, le dan cada una 40. panes de à 2. libras, que hacen 400. panes, y al año 146ʉ., que corresponden al mes 12ʉ166. panes, y dos partes de otro, que al precio de 11. quartos, valen, y le pertenece à cada un mes 15ʉ745. rs. y 4. mrs. 15ʉ745.04.

Salvado gordo. Confiesa, que dichas diez fanegas de molienda le dàn fanega y media diariamente, que al año corresponden 547. fanegas y media, y al mes 45. fanegas y media, las que à precio de 16. reales, y 32. mrs, le producen 770. reales, y 12. mrs. . . . . . . ʉ770.12.

Salvado menudo. Igualmente confiesa, saca las mismas fanegas de salvado menudo, que componen al año, y mes el propio numero de la antecedente partida, y à precio de 18. rs. y 12. mrs. las 45. fanegas y media, 826. rs. ʉ826.

Moyuelo. Que dichas diez fanegas le producen 3. celemines diarios de moyuelo, que hacen 91. fanegas, y 3. celemines, y corresponde al mes 7. fanegas, y 7. celemines, y un quartillo, que à precio de 21. reales, y 6. mrs, valen 161. reales, y un maravedì. . . . . . ʉ161.01.

Ahechaduras. Tambien son productos 2. celemines, que confiesa le dà de ahechaduras cada fanega, que en las diez de molienda son 20. celemines diarios, que componen al año 608. fanegas, y 4. celemines, de que corresponde al mes 50. fanegas, 8. celemines, y un quartillo, que à precio de 24. reales cada fanega, valen 1ʉ216. rs. y 22. mrs. . 1ʉ216.22.

Granzas. Asimismo saca de dichas diez fanegas otros 20. celemines cada dia de granzas, à 2. por fanega de trigo, que hacen al año 608. fanegas, y 4. celemines, que al mes corresponde 50. fanegas, 8. celemines, y

cion, y demàs diligencias practicadas en los Autos, que eſte tahonero no tenia la mejor buena fé) sin embargo se le abona por gaſto de dicho burrajo real y medio diario, y al año 50. ducados, que hacen 550. reales, y corresponde al mes 45. reales, y 11. mrs. . . . . Ꝟ045.11.

Carne. Que gaſta diariamente en tres ollas, que pone para su familia, y todos los criados de tahona, 6. libras de baca, que componen al año todas 2190. libras, y al precio de 13. quartos, importan 3349. reales, y 14. mrs, que le sale al mes 279. reales, y quatro mrs. . . . . Ꝟ279.04.

Garvanzos. Gaſta quatro libras diarias de garvanzos para dichas tres ollas, que al año hacen 58. arrobas, y 10. libras, que al precio de 26. reales, valen 1518. reales, y 20. mrs, y tocan al mes 126.rs.y 18.mrs. Ꝟ126.18.

Tocino. Que gaſta en dichas tres ollas diariamente libra y media de tocino, que hacen al año 18. arrobas, 6. libras y quarteron, y al mes le toca una arroba y media, y media libra, que al precio de 58. reales, y 28. mrs, valen eſtas 89. reales, y 12.mrs. Ꝟ089.12.

Verdura. No gaſta verdura eſte tahonero.

Pan. Que gaſta once panes diarios en todas comidas, que hacen al año 4015. panes, y al mes 334. panes y medio, que à 11. quartos, valen 432. rs. y 28. mrs. . Ꝟ432.28.

Sal. Que gaſta anualmente 17. fanegas de sal, que à 34. reales, y 4. mrs, valen 580. rs. y al mes corresponde 48. rs. y 3. mrs. Ꝟ048.03.

Azeyte. Que gaſta en azeyte al año 22. arrobas, que al precio de 41. reales, y 6. mrs, valen 905.reales, y 30. mrs, y toca al mes 75. reales, y 16. mrs. . . . . Ꝟ075.16.

Especias. Que gaſta de especias en todo el año

año 90. rs., y toca al mes 7. rs. y 17. mrs. ℔007. 17.

Vendage. Que paga de vendage en las tiendas al tendero conocido un real por cada fanega de pan, que le vende, y al dia son, segun declara, y regùla, 8. fanegas, y al año suma el valor de dicho vendage à 2920. reales, de que corresponde al mes 243. con 11. mrs. . . . . ℔243.11.

Gasto de el trigo. Què muele, y consume al año de trigo, à razon de 11. fanegas y media diarias, 4197. fanegas y media, que à 54. reales, y 14. mrs., valen 228℔393. reales, y 6. mrs, y le corresponde al mes 19℔032. reales, y 26. mrs. . . . . 19℔032.26.

Gastos de todo. . . . . 22℔487.07.

Productos de todas especies, y semillas.

Pan Español. Confiesa, que muele, y cuece en cada un dia 11. fanegas y media, que hacen al año 4197. y media, y à 40. panes, que produce cada fanega, hacen al año 167℔900. panes, que al precio de 11. quartos, valen 217℔282. reales, y 12. mrs., y corresponde à cada un mes 18℔106. reales, y 29. mrs. . . . . 18℔106. 29.

Salvado gordo. Confiesa saca dos fanegas de salvado gordo de cada 8. fanegas, y consumiendo al año 4197. fanegas y media, le corresponde à estas 1049. fanegas, y 4. celemines de salvado gordo, que al precio de 16. reales, y 32. mrs, valen 17℔776. reales, y 32. mrs. por año, y al mes 1℔481. reales, y 14. mrs. . . . . 1℔481.14.

Salvado menudo. Que saca de cada ocho fanegas de trigo, que muele, una fanega de salvado menudo, que de las 4197. fanegas y media, corresponde 524. fanegas, y 8. celemines, y valen à precio de 18. reales,

y 12. mrs. 9616. reales, y 32. mrs: sale à cada un mes de producto 801. rs. y 14. mrs. ꝟ801.14.

Moyuelo. Que saca de las dichas cada ocho fanegas de trigo media de moyuelo, y de dichas 4197. y media al año, corresponde 131. fanegas, y 2. celemines de moyuelo, que al precio de 21. reales, y 6. mrs, valen todas 2777. reales, y 22. mrs, y toca al mes 231. reales, y 16. mrs. . . . ꝟ231.16.

Ahechaduras. Saca de ahechaduras, segun declaracion del mismo, à 2. celemines por fanega, de las 4197. y media que muele de trigo, y al año corresponde à dichos 2. celemines 699. fanegas y media, que à 24. reales, valen 16ꝟ788. reales, de que le cabe al mes 1ꝟ399. reales vellon. . . . . 1ꝟ399.

Granzas. Saca de granzas à celemin y medio por fanega, de las ya referidas que muele de trigo al año; y dicho celemin y medio componen 525. fanegas, y 8. celemines de dichas granzas, que al precio de 16. reales, valen 8400. reales al año, y corresponde al mes 700. reales. . . . . ꝟ700.

Reconocimiento. Reconocido, y pesado el pan de este, faltaron à 40. panes (que segun su declaracion saca de una fanega) 6. libras y media, que componen 104. onzas, que resulta de faltas en dicho reconocimiento: à unos panes à 3. onzas y media, à otros 2. y media, y à otros dos, que aumentada esta falta à la ganancia, (si la acostumbra hacer en cada fanega) gana injustamente cada dia 48. rs. y un maravedí, que al año hacen 17ꝟ530. rs. y 25. mrs. ꝟ

Suman los productos al mes. . . .	22ꝟ720.05.
Suman los gastos de todo el mes. .	22ꝟ487.07.
Ganancia de este panadero al mes. .	ꝟ232.32.

De

De manera, que mantenidos todos los dependientes de la tahona, su casa, y familia privada, y pagado el alquiler de la casa, viene à ganar cada año este panadero, abonados quantos gastos, y desmejoros pueda tener, por aprestos de tahona, caballerìas, y demàs que necesita para su uso, 3225. reales, y 10. mrs. . . . . *Ganancia al año:* 3ʯ225. 10.

PLAN, EN QUE SE DEMUESTRA *lo que resulta de las declaraciones, reconocimientos, y demás diligencias practicadas por Don Pedro Ximenez de Mesa en quatro tahonas, dos de pan candeal, Francés, y roscas, y las otras dos de pan Español, gastos de todo, y productos mensuales.*

	Reales.	*Mrs.*
Tahona de Juan Meri, que vive al Horno de la Mata, de pan candeal, roscas, y Francès: èste tiene 11. mozos, y una criada, à quienes dà de salarios mensualmente.	ʯ835.	
Paga de alquiler de casa cada mes. . . .	ʯ366.	24.
Tiene 13. caballerìas, incluso un caballo, para moler un dia con otro, como lo hace, de 20. à 24. fanegas de trigo candeal, y tienen de desmejoros en cada año estas caballerìas, segun dice, 500. reales, que sale cada mes.	ʯ041.	22.
Gasta de paja cada dia à media arroba por cabeza en las 13, son 6. arrobas y media cada dia, y al mes 183. regulado el que trae 30. dias, y el de 31; y à precio de 2. rs. y medio, suman cada mes. .	ʯ457.	17.
Dice gasta diariamente en salvado gordo para las 13. caballerìas 3. fanegas, que hacen al mes 91. fanegas, que al precio corriente.	1ʯ537.	24.
Dice gasta cada año en herraduras 540. reales, que suma cada mes.	ʯ045.	

Di-

Dice que gasta, y compra 4. piedras nuevas cada año, (muele este solo con dos piedras) que le cuesta cada una nueva à 11. pesos, y todas 44. pesos, que son al año 660. reales, y corresponde à cada mes. ƀ055.

Dice que gasta en sacar, y aguzar piquetas cada año de 150. à 160. reales, que corresponde cada mes. . . . . ƀ013.

Dice gasta cada año, à su parecer, en todos los desmejoros de pertrechos de la tahona de unos 1700. reales, poco mas, ò menos, y se le ponen à 5. cada dia, que hacen al mes. ƀ152. 17.

Dice gasta diariamente dos cargas de leña à 13. reales cada una, que hacen 26, y corresponden cada mes. . . . . ƀ795.

Dice gasta 9. libras de baca, que à 13. quartos la libra, que importa cada mes. . . . . ƀ416. 17.

Dice gasta una fanega de garvanzos cada mes para las tres ollas, que hacen 4. arrobas, y estas à 26. reales cada una, suman cada mes. . . . . ƀ104.

Dice que gasta cada dia dos libras y media de tocino, (lo tiene por junto) que hacen tres arrobas, y libra y media mas por mes, que al precio de 58. reales, y 28. maravedis, suman en cada uno . . . . ƀ180.

Dice que gasta cada dia en verdura dos reales, que al mes hacen. . . . . ƀ060.

Dice que gasta 13. panes y medio cada dia, y es del que amasan en la tahona candeal, que al mes hacen 412. panes, y à 12. quartos cada uno, suman reales cada mes. . . . . ƀ581. 22.

Dice gasta 36. arrobas de azeyte cada año, que al mes hacen 3. arrobas, y al precio de 41. reales, y 6. mrs. la arroba, suman cada mes. . . . . ƀ123. 18.

Di-

Dice que gasta cada dia en toda especia medio real, que hacen al mes. . . . . . | ʒ015.

No vende pan en puestos, por lo que no se gasta cosa alguna.

Dice que gasta al mes 4. fanegas de sal, que al precio de 34. reales, y 4. mrs. suman. . . . . ʒ136. 16.

Suman todas estas partidas juntas cada mes 5916. reales, y 7. mrs. salvo error de pluma, ò suma. . . . . 5ʒ916. 07.

Gasto mensual de compra de trigo, y su valor al mes, à razon de 22. fanegas cada dia, promediando entre 20, y 24. que dice gasta cada dia, à razon cada fanega, y precio de 52. reales, y 17. mrs. las fanegas al mes, suman su numero 673. y su precio. . . . . 35ʒ325. 24.

Suma todo el gasto mensual del Panadero, incluso todo. . . . . 41ʒ241. 31.

Productos de todo.

Pan. Salen de las 673. fanegas mensuales 26920. à 40. por fanega, segun declara, que vendidos à 12. quartos cada uno por ser candeal, suma al mes. . . . . 38ʒ004. 24.

Ahechaduras. Confiesa que cada fanega de trigo deja celemin y medio de ahechaduras, que à razon de 22. fanegas cada dia, suman al mes 1009. celemines, y estos componen 84. fanegas; y vendida cada una á 24. reales, que es à como llevan, suman. . 2ʒ016.

Granzas. Confiesa que cada fanega de trigo à razon de medio celemin por fanega, suma 168. celemines, que hacen 14. fanegas de granzas, las que al precio de 16. reales cada una, que es à como las venden, suma cada mes. . . . . ʒ224.

Salvado gordo. Confiesa que las 22. fanegas de trigo mo-

molido le dexan 3. y media cada dia de salvado gordo, que al mes suma su numero 107. fanegas, que al precio de 16. reales, y 32. mrs. à que se vende la fanega, suma su precio cada mes. . . . . 1ʉ813. 10.

Salvado menudo. Confiesa que las 22. fanegas molidas le dàn cada dia fanega y media de salvado menudo, que hacen al mes 45. fanegas y media, y 4. celemines, que á razon de 18. reales, y 12. mrs. à que se vende, suma su valor cada mes. . . . . ʉ840. 30.

Moyuelo. Confiesa que dichas fanegas le dejan de moyuelo cada dia fanega y media, que hacen al mes 45. y media, y 4. celemines, que vendidas al precio de 21. rs. y 6. mrs. suman en cada mes. . . . . ʉ970. 15.

Suman todos los productos que tiene este panadero al mes 43869. y 11. . . . . 43ʉ869. 11.

Que restados del gasto que en todo tienen, segun và referido, que es 41241. reales, y 31. mrs. queda de producto mensual, y gana este Panadero, mantenida su familia, ademàs de los gastos de tahona 2ʉ627. rs. y 14. mrs. . . . .

Gasto. 41ʉ241. 31.

Producto. 2ʉ627. 14.

Que al año suma su ganancia por su misma confesion (costandole todo al precio que se pone, que puede ser à menos) 31528. reales, y 32. mrs. . . . .

Gana cada año. 31ʉ528. 32.

874 El señor Marquès de San Juan de Tasò, en vista de estos planes, y diligencias, formò el resumen, y cuentas siguientes:

RE-

RESUMEN DE LO QUE RESULTA

de la justificacion hecha por el Alcalde Don Pedro Ximenez de Mesa, segun la instruccion formada por el Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscál del Supremo Consejo, y Camara de Castilla.

Fanegas de pan que se fabrìcan al dia en cada una de quatro tahonas, donde se han examinado los respectivos amos, y criados.

Doce testigos con el amo, contestan en que se cuecen 20. fanegas; y quando hai alguna falta, 24, 25, y 26: el 10. lo contesta de oìdas, y el 11. lo ignora; todo en 6. distintas hornadas. *Primera tahona de pan de flor.*

Doce tèstigos con el Panadero vàn conformes en que se fabrìcan 24. fanegas de pan en 6, ò 7. hornadas; y que los Domingos fabrìcan 4, ò 5. fanegas de pan de Villa. *Segunda, idem.*

Siete testigos con el amo dicen, que de 11. à 12. fanegas en 2. hornadas. *Tercera tahona de pan comun.*

Seis testigos con el Panadero, contestes en 12. fanegas de pan en 2. hornadas. *Quarta, idem.*

Criados, y salarios en dichas quatro tahonas.

En la primera 11. criados, à saber: 2. Tahoneros, que al uno le dá 4. reales, y al otro 2. y medio: un Oficial con 4. reales: un Ahechador con 3. reales: dos Ayudantes à 2. reales y medio cada uno: un Vendedor, à quien dà 3. reales, y 22. maravedis: un Cernedor, que gana 2. reales y medio escasos: un Aprendiz con real y medio escaso: otro con 3. quartillos: un Burrajero lo mismo, y una criada que gana lo propio. Fol. 16.

En la segunda 11. criados, à saber: un Vendedor, que tambien ayuda à amasar, y gana 4. reales: un Ahechador otros 4. reales: un Tahonero 4. reales y medio: un Oficial de masa 3. reales: un Oficial de pala, 4. reales y medio: otros 2. Oficiales de masa à 3. reales cada uno: un Aprendiz 2. reales: 2. Ayudantes, el uno con 3. Fol. 32.

 rea-

reales, y el otro con 2. y medio, y un Cernedor con 3. reales.

Fol. 42. En la tercera Tahona 6. criados, que son un Tahonero con 4. reales: un Oficial con otros 4: un Cernedor 4. reales y medio: un Ahechador 2. reales y medio: un Burrajero 2. y medio: un muchacho poco mas de un real, y quartillo, y una criada 3. quartillos.

Fol. 51. En la quarta tahona 6. criados, en esta forma: Oficial con 4. reales y medio: un Tahonero otros 4. y medio: un Cernedor 2. reales y quartillo: un Ahechador con 2. reales y medio: un Burrajero 2. y quartillo: un muchacho un real: y una criada 3. quartillos.

Caballerìas que mantienen.

Fol. 16. En la tahona primera, el amo, y tres de los criados dicen, que mantiene 12. mulas, y un caballo, que son precisas para las 20. fanegas que cuecen, y los demàs no dàn razon.

Fol. 21. 24. fol. 30. 33. Segunda tahona, declaran 5. testigos mantener, y ser precisas para su cochura 11. mulas, y un caballo, y los otros lo ignoran.

Tercera tahona: vàn contestes los 6. criados, y el amo en que mantiene, y ocupa 7. mulas, y una pollina para su cochura.

Quarta tahona: dicen los criados, y el Panadero, que tiene 6. mulas, y un caballo, y que son precisas las 5. para la tarèa, y las otras 2. caballerìas para el portèo de burrajo, y trigo.

Paja, y salvado para cada caballerìa.

Fol. 17. Primera tahona: ignoran los criados, què paja, y salvado consumen; pero el amo dice gastaràn 7. arrobas de paja, y 9. fanegas de salvado gordo.

Fol. 24. y 33. Segunda tahona: dice un solo criado, que consumiràn las 12. caballerìas 4. fanegas de salvado, y el amo dice que 5; y ambos declaran se necesita para cada caballerìa media arroba de paja.

Fol. 35. f. 43. Tercera tahona: dice el primer testigo, que comeràn las

las 8. caballerìas 3. arrobas y media de paja, y 3. fanegas de salvado: el amo dice, que las dà 20. celemines de salvado, y quatro arrobas de paja, y los demàs criados lo ignoran.

Quarta tahona: dice el segundo testigo, que cada una de las 7. caballerìas consume como media arroba de paja, y entre todas dos fanegas de salvado escasas: y el amo và conforme con la paja; pero en quanto à salvados dice, que fanega y media poco mas. Fol. 47. Fol. 52.

Herraduras.

Primera tahona: ninguno de los criados dà razon, pero el amo declara, que pagarà al mes de 40. à 45. rs. Fol. 17.

Segunda tahona: lo ignoran todos los criados; y el amo dice, que aunque no lo sabe à punto fijo, regùla le tendrà de coste un real cada dia. Fol. 32.

Tercera tahona: el primer testigo dice, que costarà herrar las caballerìas 300. reales al año, y el amo, que le tendrà de coste cada mes 40. reales, sin que los demàs testigos dèn razon. Fol. 36.

Quarta tahona: ignoran la pregunta todos los criados; pero el amo dice tambien gastarà 40. reales al mes uno con otro. Fol. 43. B.

Jara, y burrajo.

Primera tahona: ignoran los criados el coste de la jara, ò retama que se gasta en esta tahona; pero el amo dice, que para las 6. encendiduras necesita dos cargas de retama, que cada una tiene de 15. à 17. acecillos, que cuesta cada uno de 6. à 7. quartos, y que no gasta burrajo. Fol. 17.

Segunda tahona: ignoran los criados el coste, expresando el amo gastarà en las 4. encendiduras, y calentar el agua 20. reales diarios en jara, de que solo se vale. Fol. 33.

Tercera tahona: tambien ignoran los criados el coste del burrajo: otro dice no le costarà mas que el mozo, y la caballerìa; pero el amo dice le cuesta 3. reales al dia: que no echa leña ninguna para aclarar el horno, y que si alguno lo hace, se le puede considerar por ella un real. Fol. 43.

Quarta tahona: declaran el amo, y dos criados, que Fol. 52.

que no le tiene costa alguna, mas que el del mozo Burrajero, y la caballerìa.

Pan, carne, garvanzos, tocino, azeyte, y especias para cada dia.

Fol. 16. Primera tahona: contestan los criados con el amo en que se comen de 13. à 14. panes los dichos criados: que para ellos, la criada, su muger, y dos hijos pequeños, dice el Panadero consume 9. libras de baca: 3. libras y media de garvanzos escasas: 2. y media de tocino, y 2. reales de verduras un dia con otro, ignorando el coste, y porcion de esto los referidos criados.

Fol. 32. y 28. Segunda tahona: vàn conformes amo, y criados en que se comen estos de 10. à 12. panes; y el amo con uno de los testigos dicen lleva cada dia 9. libras de baca, y gastà 4. libras, ò 4. y media de garvanzos: 2. libras de tocino, y unos 8. quartos de verdura, y de especia medio real.

Fol. 42. y 43. Tercera tahona: dicen algunos criados, que para cada una de las 3. comidas les dàn 3. panes, sin lo que comen entre dia: el amo dice, que comeràn de 11. à 12. panes: que para todos ellos, la muger, la criada, y un pobre lleva 6. libras de baca, una y media de tocino, y 5. libras de garvanzos, con corta diferiencia, y que no gasta verduras, pero sí dos quartos de especias.

Fol. 48. y 52. Quarta tahona: dicen los criados se comeràn de 10. à 12. panes, y que las 3. ollas (dice el uno) tendràn 4. libras de baca, poco mas, ò menos, con otras 4. de garvanzos, y libra y quarteron de tocino: estas dos cosas ultimas las contesta el amo, y dice, que para toda la familia lleva 6. libras de baca, gastando en especias 2. quartos.

Utensilios para cada tahona, y quiebras.

Fol. 17. B. Primera tahona: los criados no dàn razon fija; pero el amo ajusta, que para apreos necesita al año 1200. reales: 4. piedras à 11. pesos cada una: piqueta, y piedra de afilar 150. reales: compostura del punto, ò dientes de las ruedas 120: linterna, y agujas 360: y menoscabo de ga-

ganado 500. reales, que compone todo 2990, y viene à salir al dia poco mas de 8. reales.

Segunda tahona: dice el amo, (ignorando los criados) que por mermas de caballerìas regùla de 4. à 4. reales y medio diarios: piedras 4, ò 5. à dichos 11. pesos: calzar las piquetas, y aguzarlas 18. pesos; y de apreos, y otros gastos de la tahona considera 4. reales diarios, con que unido todo, se ajusta que cada dia necesita este Tahonero para utensilios de su tahona al pie de 11. á 12. diarios. Fol. 33.

Tercera tahona: dice igualmente el Panadero, que gasta dos piedras, y que una con otra le cuesta 23. pesos, ò 23. y medio, y 55. reales para piquetas: que los demàs apreos consumiràn 4. reales diarios, y 3. en menoscabos de caballerìas: nada de esto dicen los testigos. Fol. 44.

Quarta tahona: computa el amo de 500. à 600. reales al año: de menoscabos de caballerìas 3. reales: 20. doblones para enlosar el horno, mandiles, colleras, y demàs apreos: piedra y media al año à 11. pesos; y ultimamente 120. reales de piquetas, sin que los criados dén razon segura; y se saca, que de todos estos gastos importan unos 8. reales diarios. Fol. 52.

Sal, y azeyte.

Primera tahona: el amo dice, que gasta mensualmente 4. fanegas de sal, asi en las masas, como en los demàs gastos de su casa, y viene á salir à celemin, y 3. quartillos escasos cada dia; y aunque dice que comprò en 18. de Noviembre 10. arrobas de azeyte, y que en el dia 7. en que se le tomò esta declaracion, llevaba gastadas 6, no se puede à punto fijo decir lo que cada dia consumirà, por no asegurar nada, pero se puede regular 3. libras. Fol. 17.

Segunda tahona: dice el Panadero, que gasta 2. celemines de sal, y 3. libras de azeyte. Fol. 33.

Tercera tahona: el Panadero dice, que gasta un celemin de sal en su casa, y la masa: el primer testigo dice, que poco mas de medio celemin: el segundo, que medio celemin colmado, y como libra y quarteron de azeyte: y el

el Panadero, que todas las semanas gasta 9. libras y quarteron de azeyte.

Fol. 52. Quarta tahona: el Panadero dice gasta en la cochura 3. quartillos de sal, y libra y media de azeyte, en lo que contesta uno de los criados.

Alquiler de casa.

Fol. 17. Primera tahona 12. reales.
Fol. 33. Segunda tahona 11. reales.
Fol. 43. Tercera tahona 3. reales y medio escasos.
Fol. 52. Quarta tahona 5. reales.

Vendage.

Primera tahona, tiene Vendedor, y no se dice nada por coste de vendage. Segunda, idem. Tercera, que paga un real por fanega, siendo pocas las que dà à vender; y esto solo lo dice un testigo. Quarta tahona: no se dice nada sobre esto.

CUENTA DE LOS GASTOS DIARIOS, *que resulta tienen las quatro tahonas donde ha hecho la justificacion de ellos el señor Alcalde Don Pedro Ximenez de Mesa.*

Tahona de pan de flor de Juan Meri.

Hay en esta tahona 12. mulas, y un caballo, con 11. criados, y una criada, y se fabrìcan 20. fanegas de pan diarias.

Salarios	28.	15.
Salvados 3. fanegas	49.	02.
Paja	17.	17.
Herraduras	01.	17.
Retama	24.	32.
Panes 14	19.	26.
Baca 7. libras, porque se quitan 2. que (4 comeràn la familia	10.	24.
Tocino 2. libras y quarteron, pues se quita otro, que se considera à la familia	04.	26.
	156.	23.

Gar-

	156.	23.
Garvanzos 3. libras, separando media que gaſtarà la familia, à 10. quartos la (1 libra	03.	18.
Sal	03.	09.
Azeyte 3. libras à 15. quartos	05.	10.
Eſpecias, y verduras	02.	
Utenſilios, y menoſcabo de ganado, y 4. piedras	08.	02.
Caſa	12.	
	190.	28.

Otra tahona de pan de flor de Manuel de Vega Montaña.

Tiene eſta tahona 11. criados, 11. mulas, y un caballo, y ſe fabrìcan 24. fanegas de pan diarias; y de 8. à 8. dias, 4, ò 5. de pan de Villa.

Salarios	36.	17.
Salvados 4. fanegas y media	76.	08.
Paja media arroba cada caballerìa	15.	
Herraduras	01.	
Jara	20.	
Panes 12	16.	32.
Baca 9. libras	13.	26.
Tocino 2. libras	04.	08.
Garvanzos 4. libras y quarteron à 10. (3 quartos	05.	
Sal dos celemines	04.	12.
Azeyte 3. libras à 15. quartos	05.	10.
Utenſilios, metiendo 4. piedras, y menoſcabo de ganado	11.	17.
Caſa	11.	
	220.	28.

Tahona de pan comun de Pedro Bermudez.

Tiene eſta tahona 6. criados, una criada, 7. mulas,

y una pollina, y se cuecen todos los dias de 11. à 12. fanegas de pan en dos hornadas.

Salarios	19.	17.
Salvados una fanega, y 8. celemines	24.	08.
Paja	10.	
Herraduras	01.	11.
Burrajo	00.	
Panes 11.	14.	08.
Baca 4. libras y media, por considerar (4 la otra y media para la familia	06.	30.
Tocino una libra y quarteron	02.	22.
Garvanzos 4. libras	04.	24.
Especias	00.	08.
Sal 3. quartillos	01.	14.
Azeyte 9. libras à la semana, que hace al dia	02.	09.
Utensilios, piedra, y menoscabo de ganado	08.	
Casa	03.	16.
	98.	31.

Otra tahona de pan comun de Fernando Gutierrez.

Tiene esta tahona 6. criados, y una criada: 6. mulas, y un caballo, y cuece 12. fanegas de pan en dos hornadas.

Salarios	17.	26.
Salvados fanega y media	25.	14.
Paja media arroba cada caballeria	08.	22.
Herraduras	01.	11.
Burrajo	00.	
Panes 11	14.	08.
Baca 4. libras y media, por considerar (4 otra y media para la familia	06.	30.
Tocino una libra à 18. quartos	02.	04.
Garvanzos 3. libras à 10. quartos	03.	18.
Especias	00.	08.
	80.	05.

Sal

	290	80. 05.
Sal 3. quartillos		01. 14.
Aceyte libra y media		02. 20.
Utensilios, piedras, y menoscabo de ganado.		8.
Casa		5.
		97. 05.

875 Todo lo pasò el señor Marquès de San Juan de Tasò al Consejo en 21. de Enero de 1768, con el Informe siguiente:

876 SEñOR. Evacuados en todas clases de pan los ensayos formales, con la concurrencia, solidèz, y exactitud que mandò V. A., y pareciendome, que para el arreglo que se deseaba hacer, se necesitaba precisamente la noticia de los costos, y utiles de la manifactura, para confrontacion, y conocimiento de la materia; pedì algunas noticias de estos gastos à aquellos sugetos, que por su manejo, y conocimiento pudieran darla con mayor arreglo, como lo fueron Don Juan Antonio Bringas, y Don Miguèl de Losilla, las que hice poner à continuacion de las diligencias, con los Estados confrontativos, que mandè formar, para la mas clara inteligencia de este negocio.

Quad. 6. fol. 8. *Informe del señor Marquès de San Juan de Tasò.*

877 Contra estos cálculos quisieron los panaderos, que ocurrieron à V. A., variar el concepto, asi en quanto al producto de pan cocido, què rendìa los experimentos, por hechos sin su intervencion, como por la regulacion de costos, y gastos, presentando otra mas abultada, que absorvìa mucha parte de la utilidad, que se consideraba à su favor en la primera.

878 No asintiò V. A. à los nuevos experimentos, que con clara malicia se solicitaban; pero sì al nuevo examen de los costos, y gastos, como materia iliquida: y deseando evacuarla por el méthodo que pareciò mas conforme, mandò V. A., que concurriendo conmigo todos los que habian intervenido en los experimentos, examinasen la graduacion que hacian los panaderos, è informàran el todo de los abonos, que se les debieran considerar.

 Fal-

879 Faltos, sin duda, de verdaderas noticias, no evacuaron eſtos el todo del encargo, asi por la variedad, con que entre sì mismos pasaron à graduar, tomando por texto la regulacion dada por Bringas, y aun aumentandola en algunas de sus partidas, como porque aùn supercrecieron la cuenta, que dieron à V. A. los panaderos; de que resultò, que à proposicion del señor Fiscàl se nombraron tres Alcaldes de Corte, que separadamente, y conforme à una Inſtruccion, que se les entregò, habian de examinar individuos empleados en el exercicio de la panaderìa, para que en la confrontacion de sus noticias se pudiera hallar la realidad de aquellos coſtos; pero aunque con sigilo, y zelo se acercaron eſtos Miniſtros à cumplir su comision, no han podido aclarar las dudas, que todavia se ofrecen; porque la ignorancia, ò malicia de los tahoneros, y sus mozos, callan unas partidas, y aumentan otras, resultando de eſto tal variedad, y obscuridad, que pasando à cotejar las unas diligencias con las otras, y eſtas con todo lo anterior, hallarà V. A. que no hai asercion alguna (aùn de las que versan sobre los puntos mas claros) en que pueda fijarse alguna determinacion.

880 No me detengo à especificarlas, porque lo demueſtra su material lectura; pero no puedo dejar de decir, que no solo se hallan contrarias entre sì las declaraciones, que recibieron los Alcaldes Acedo, y Barcia, y contrarias à eſtas las que poſteriormente tomò el Alcalde Mesa; sino que ellas propias (sin embargo de la actividad, y zelo de eſtos Miniſtros) producen reparos tan obvios, que ademàs de conſtar liquidamente por los experimentos muy diſtinto de lo que deponen los panaderos, se convencen en sì mismos, pues hecha la cuenta de lo que dàn por granzas, ahechaduras, y salvados de todas clases, se hallarà, que en eſtos desperdicios consumen un tercio, y algo mas del trigo.

881 Aùn en eſto no proceden con uniformidad, porque Pedro Bermudez declara le salen de cada fanega de trigo dos celemines de ahechaduras, y celemin y me-

dio

dio de granzas : Fernando Gutierrez , quatro celemines, dos de uno , y dos de otro : Manuel de Vega, un celemin de ahechaduras , y dos de granzas ; y Juan Meri, celemin y medio de ahechaduras , y medio de granzas: siendo asi , que por los experimentos sale solo à quartillo y medio por fanega , entre granzas , ahechaduras , y tierra ; con que faltando la verdad de qualquiera de estos precisos supuestos , es fuerza que no merezca fé alguna quanto deponen.

882 Evidenciada , pues , la obscuridad que obra en efte asunto , y la dificultad de aclararlo en el dia por ningun medio , en que intervengan los panaderos , ò su influxo , no puedo omitir el hacer presente à V. A. , que la regulacion de coftos , y gaftos serà siempre variable, à proporcion de los tiempos , y precios del pan , que es una de las partes que entran à obrar en ella con el valor de los desperdicios , cuyo mas , ò menos pende del aumento , ò diminucion del dicho pan : variable tambien el cómputo de manutencion de caballerías , y no menos el del alimento de mozos , y sirvientes , se vè con evidencia , que los coftos , y gaftos siempre saldràn por una consideracion nada segura ; y asi , dexando péndulo efte punto para en lo sucesivo , y pareciendome podria satisfacerse la exigencia del dia con una regulacion prudente , gobernada por noticias exactas , con mas beneficio que perjuicio á los panaderos ; he pasado à formar la que acompaña , en cuyos margenes se conmentan las menudencias en que me fundo.

883 Por ella, y conforme al ensayo de pan comun, se reconoce , que de una cochura de diez fanegas de trigo, sale, entre pan, y salvado, el producto de 649. reales , y 14. mrs; y que deducidos de ellos 119, con 9. mrs. de coftos , quedan 530. reales, y 6. mrs. para pagar las mismas diez fanegas, que corresponde à 53. reales cada una.

884 Si en lugar de diez cocieran doce , que es la tarèa entera , y en que no tienen aumento alguno de gaftos , hallarìan el producto , en pan , y otros aprove-

cha-

chamientos, de 779. reales, y 18. mrs, de que rebajados los mismos 119. con 9, quedaban 660, y 9. mrs, y podia pagarse cada fanega à 55. reales, ò quedarìa à beneficio del tahonero lo que de esto se baxàra.

885 Esto, Señor, se entiende en trigo de la calidad del que sirviò para los ensayos, que fue de peso de mas de 91. ilbras, que es el que arrojò en pan aquellos rendimientos, y se ciñò à sus limitados desperdicios; porque si el trigo, por su inferior calidad, no fuese de tanto peso, y por consiguiente de mayor desperdicio, y menor rendimiento en pan, variarìa la cuenta, asi como variarìa, si excediera cònsiderablemente, por su bondad, del peso de las 91. libras, en lo que acaso, y en alguna parte puede haber consistido el resentimiento de los panaderos, atento à que por no beneficiarse los trigos en el Pósito, con respecto à un producir igual, al modo que yo lo practiquè, mezclando los unos, y los otros para las primeras operaciones, puede resultar una notable diferencia, igual, ò mayor à la que yo mismo experimentè en el ultimo ensayo, cuyo peso, y desperdicio acreditò la inferioridad del primero; de manera, Señor, que à quatro forzosos puntos ha de ir sujeto el arreglo de esta èconomìa: Primero, precio del trigo: Segundo, el del pan: Tercero, el de los desperdicios; y el quarto, de los gastos de tahonas. Facil es ya con los ensayos hechos saberse los tres primeros; pero el ultimo de los gastos requiere otra especulacion, y tiempo, que se deberà tener presente para acabar de perfeccionar una obra, que ha estado bajo la confianza, y palabra de los tahoneros.

886 Entonces se mirarà como primer basa el cuidado, y vigilancia, que ha de haber en el Pósito para la èconomìa en sus ramos todos, igualdad en las medidàs, y separacion, y beneficio de trigos inferiores, que deberàn mezclarse luego con lo bueno, para la razonable calidad del pan.

887 Siempre serà conveniente pensar en establecer hornos de poya, que sirvan para el amasijo de particulares,

res, y al mismo tiempo del pùblico, y tambien en fabricar, y tener el Pósito baſtante provision de harina en sus almacenes de la Corte, de la qual se irà suministrando lo baſtante à los que cuecen pan casero, titulado de Villa, los quales con dos caballerìas, dos mozos, y menos casa tienen lo baſtante, y de consiguiente podràn pagarlo à algun mas precio.

888 Excluir las tahonas insuficientes, y enseñar à que trabajen muchos panaderos, que ignorando las manifacturas de su oficio, se entregan descuidados à los mozos, poco menos ignorantes; y abandonando los amos la obligacion, con que deben economizar su casa, viven ociosamente à titulo de una escasa cochura de pan, limitada à pocas fanegas, que no pudiendo por lo mismo sufragar à la subsiſtencia del panadero, le obliga à clamores irregulares, como procedentes de su negligencia, ò insuficiencia, pues en algunos, y aùn en muchos, si se regùla el valor de sus bienes, y caudal, se hallarà la comprobacion de eſta verdad.

889 Eſtos tales deben ser excluidos, y obligados à servir como criados en otras panaderías, ò en otros trabajos: con eſto serìan menos, y mas utiles las tahonas que quedàran, tendrian à dos piedras, cocerìan doble, serìa mayor su ganancia, podrian hacer sus repueſtos de trigo, y no habrìa entre ellos tantos lamentos de pérdidas mal fundadas, como originan la insuficiencia, y poca aplicacion de aquellos.

890 Y ultimamente, si las tahonas se erigieran juntas en tres, ò quatro partes de los extremos de Madrid, baſtarìan de 70. à 80, y acaso menos: se reconocerìan en breve, se acudirìa con comodidad, y prontitud à la urgencia de qualquiera falta, y en los examenes, visitas, y especulaciones no habrìa los disimulos, fingimientos, y apariencias, que oy se tocan, por la imposibilidad de atender à todas, respecto de la diſtancia de unas à otras, è interpolacion en calles, y casas principales.

891 Hagome cargo de que eſtas providencias, respectivas al arreglo de eſta especie de policìa, pide tiem-

po

po oportuno, y que solo lo es el del año felìz; y que consiguientemente, aunque merezcan alguna consideracion, no pueden obrar en el dia; pero me ha parecido de mi obligacion no omitirlas, para que V. A., en vista de todo, se sirva mandar lo mas conveniente, y que sea de su superior agrado. Madrid 21. de Enero de 1768. El Marquès de San Juan de Tasò.

892 En el propio dia 21. de Enero se pasò todo al señor Fiscàl, y en el mismo puso la siguiente respuesta.

Quad. 6. f. 12. *Respuesta del señor Fiscàl de 21. de Enero de 768.*

893 El Fiscàl ha reconocido estas diligencias, que verdaderamente manifiestan la cautela con que proceden los panaderos en sus declaraciones, y lo mismo sus mozos, y criados, omitiendo, y aumentando partidas, segun su fantasìa, y sistéma.

894 Lo que no tiene duda es, que esta materia quiere ulterior examen, y solo podria lograrse en quanto à los gastos necesarios, haciendose una administracion de tahona con rigorosa intervencion, al cargo de persona imparcial, è inteligente: asunto de suyo dificultoso en las presentes circunstancias, y facilisimo, si el Pósito corriese por un Administrador diligente, y justo, en que se debe pensar, y en la policìa de los panaderos; pero no es aun el tiempo oportuno, mientras la presente cosecha no se manifieste con la felicidad que promete.

895 En el dia, sin embargo de no haberse pasado al Fiscàl el tantèo del coste que tiene al Pósito el trigo, y ha pedido el Consejo al Corregidor, y Comisarios de este ramo, ha podido comprehender extrajudicialmente, que podrà ascender à 50. reales fanega, y por consiguiente se podria rebajar à los panaderos de pan Español, en lugar de los 54. reales, y 14. mrs. que se les exigen, à razon de 53. reales, rebajando el real, y 14. mrs. contenido en el Acuerdo de Madrid de 19. de Noviembre del año pasado, pues todavia le quedan à la Villa tres reales de utilidad, y el panadero en esta rebaja consigue un beneficio exorbitante, aun de las cuen-

tas

tas de su recurso, ademàs del que experimenta ya en la tarifa de salvados.

896 Si se le hiciese mayor rebaja, sobre que el Pósito no se indemnizarìa de las quiebras pasadas, los panaderos dexarìan de comprar trigo de cuenta propia, sacarìan todo del Pósito, y eſte, que solo debe surtir para los casos accidentales, y para contener los precios, cargarìa con todo el acopio.

897 Respecto à los panaderos de pan de Villa, tiene el Consejo mandado en su Auto de 10. de Diciembre, y otros anteriores, que se lleve cuenta separada, por lo qual, y darseles con mucha mayor equidad el trigo del Pósito, à razon de 46. reales y medio por fanega, no parece hai necesidad de novedad alguna; al menos entretanto que no se inſtruye mas el Expediente con la cuenta mensual, que no ha venido, del consumo de eſte pan, y sus resultas, sin cuyas prévias noticias no serìa acertada ninguna providencia.

898 El zelo de que el trigo, que dè el Pósito sea de buena calidad, peso, y medida, es indispensable, y el mayor auxilio que puede recibir el panadero, si el manejo de aquel pùblico repueſto no es puro, por cuya razon conviene hacer sobre ello sério encargo al Corregidor, Ayuntamiento, Diputados, y Personero del Comun.

899 Todas las demàs reflexiones del señor Marquès de San Juan de Tasò se deberán tener presentes en el reglamento sobre la policìa de panaderos, sobre que à su tiempo, por eſtàr ya inſtruido el Expediente, dirà el Fiscàl lo conveniente. Madrid, y Enero 21. de 1768.

900 En 19, y 22. de Diciembre de 1767. repitieron los panaderos sus representaciones, insiſtiendo en lo mismo que ya tenian deducido, y queda sentado num. 733. à 736. de eſta Adicion; y el señor Fiscàl, en su viſta, reprodujo la respueſta antecedente.

901 El Consejo, en viſta de todo, en Auto de 22. del B. Quad. 6. f. 15.

del mismo mes mandò, que se hiciese como lo decia el señor Fiscàl.

902 En el propio dia se pasò al Caballero Corregidor la orden correspondiente.

903 En cumplimiento de la que se le habia comunicado en 15. del mismo mes, remitiò con papel del 18. la siguiente razon.

RA-

RAZON DE LAS FANEGAS DE TRIGO COMPRADAS POR LA DIRECCION del Real Pòsito de Madrid, y sus Comisionados, desde primero de Octubre, hasta fin de Diciembre de 1767, y de las aplicadas á èl, para su surtimiento, de las Encomiendas del Señor Infante Don Gabrièl, y de los bienes secuestrados à los Jesuìtas, con figuracion separada, asi del coste principal de dichas fanegas compradas, como de el de sus comisiones, y conduciones hasta dicho Real Pósito, y total de uno, y otro, procediendose, en quanto à las distancias, y portes, por prudente regulacion, como asimismo en quanto al valor principal del trigo perteneciente à dicho Señor Infante Don Gabrièl, y al secuestro de los citados bienes de Jesuìtas, sin perjuicio del menos, ò mas, à que debiere pagarse uno, y otro por dicho Real Pósito.

PUEBLOS.		*Fanegas de trigo compradas, y aplicadas para el Pòsito.*	*Reales de vellon de su coste principal.*	*Leguas de distancia por regulacion.*	*Maravedis de portes, idem.*	*Rs. de vellon, por gastos de comision, y conducion causados, y que se causaren.*	*Total de rs. de vell. de compra principal, y gastos de comision y conducion de dicho trigo.*
Madrid........	Compra hecha en el Pósito.....	ʉ059.	3ʉ103.	....		....	3ʉ103.
En su Partido, y otro.....	Al Illmo. Cabildo de Toledo à 44. rs.	4ʉ820.	212ʉ116.	10. à	18.	25ʉ517.	237ʉ633.
Maestrazgos.	A la Sra. Condesa de Campo-Alange à 35. rs. faneg.	6ʉ370.	222ʉ950.	....		86ʉ402.	309ʉ352.
Algunos Escusados...........	De Castilla la Vieja à 36. rs fanega.	14ʉ503.	522ʉ108.	28. à	18.	222ʉ237.	744ʉ345.
Idem...........	De Siguenza, y Osma á 28. rs. fan.	10ʉ690.	299ʉ320.	27. à	20.	176ʉ304.	475ʉ624.
Arevalo, y Campos.......	Don Francisco Quartero......	47ʉ111.	1.726ʉ051.	30. à	18.	771ʉ788.	2.497ʉ839.
Salamanca....	Don Antonio Enriquez........	6ʉ956.	272ʉ792.	32. à	18.	121ʉ320.	394ʉ112.
Peñaranda...	D. Joseph Rebollo.	4ʉ284.	169ʉ681.	26. à	18.	61ʉ110.	230ʉ791.
Valladolid....	Don Joseph Monasterio.......	4ʉ380.	172ʉ155.	34. à	18.	81ʉ030.	253ʉ185.
Guadalajara.	Don Juan de las Doblas.......	ʉ616.	28ʉ493.	....		3ʉ307.	31ʉ800.
Almazàn......	Don Manuel de Lumbreras....	4ʉ537.	129ʉ720.	27. à	20.	74ʉ335.	204ʉ055.
Idem...........	Don Joseph Hernandez Vinuesa.	17ʉ718.	475ʉ842.	27. à	20.	290ʉ262.	766ʉ104.
Campo de San Pedro..........	Don Antonio Flores..........	6ʉ600.	250ʉ800.	22. à	19.	84ʉ441.	335ʉ241.
Seseña..........	Don Manuel Moreno.........	1ʉ275.	61ʉ200.	....		4ʉ457.	65ʉ657.
Encomiendas.	Del Señor Infante Don Gabrièl...	14ʉ795.	443ʉ850.	....		155ʉ338.	599ʉ188.
Secuestro de los Jesuìtas.	De Castilla la Vieja...........	8ʉ575.	257ʉ250.	28. á	18.	131ʉ399.	388ʉ649.
	Idem de Castilla la Nueva......	1ʉ701.	51ʉ030.	....		4ʉ870.	55ʉ900.
		154ʉ990.	5.298ʉ461.			2.294ʉ117.	7.592ʉ578.

Repartidos los 7.592ʉ578. reales de vellon, à que asciende el total coste, que se considera tendràn las 154ʉ990. fanegas de trigo puestas

 en

en este Real Pósito, toca à cada una 49. reales de vellon: Y se previene, que los trigos de las Encomiendas del Señor Infante Don Gabrièl, y de los bienes secuestrados à los Jesuìtas, vàn considerados al respecto de 30. reales por fanega de compra principal, segun ha acordado el señor Don Manuel Pardo, Directòr de este dicho Real Pósito, por las noticias, con que se halla de la Superioridad sobre este particular.

NOTA.

Se debe tener presente, que ademàs de las 154ɏ990. fanegas de trigo, que por la razon antecedente resultan compradas, y aplicadas para este Real Pósito desde primero de Octubre, hasta fin de Diciembre de 1767, se tiene noticia de haberse comprado por el Comisionado de Almazàn Don Manuel de Lumbreras, desde primero de este mes de Enero, otras 13ɏ798. fanegas de trigo, las 10ɏ. de ellas al Ilustrisimo Señor Obispo de Siguenza, y las restantes à otros particulares, que todo el referido acopio, en el tiempo expresado, compone 168ɏ788. fanegas, y considero existentes, à muy corta diferencia, en el Pósito, y à cargo de sus Comisionados, y Conductores.

Asi resulta, y parece, salvo error, por los Libros, y Papeles de la Contaduría de dicho Real Pósito, que se halla à mi cargo. Madrid 16. de Enero de 1768. Domingo de Acha.

904 Con otro papel de 6. de Febrero ultimo remitiò tambien el Caballero Corregidor la siguiente

RAZON

RAZON DE LAS FANEGAS DE TRIGO, QUE EN UN MES, contado desde 21. inclusivè de Noviembre, hasta 20. tambien inclusivè de Diciembre de 1767. se recibieron en el Real Pósito de Madrid, asi de lo comprado à los Recaudadores de la Gracia del Escusado, Maestrazgos, y Diezmos del Cabildo de Toledo, como de lo aplicado, y remitido à èl de las Encomiendas del Señor Infante Don Gabrièl, y de los bienes de los Regulares, que fueron de la Compañia, con figuracion separada de los reales de sus importes principales à los precios ajustados con los primeros, y por regulacion de lo de los ultimos, y los reales causados, y pagados por los portes, y gastos de unas, y otras fanegas de trigo, con demostracion à continuacion, asi de los reales que corresponden de toda costa à cada una, como de las sacadas de dicho Real Pósito en el propio mes, à precio de 46. reales y medio, por los panaderos del pan llamado de Villa.

	Fanegas de trigo recibidas.	*Reales de vellon de sus importes principales.*	*Idem de gastos, y portes causados, y pagados.*	*Total de rs. de vellon que tubieron de coste dichas fanegas puestas en el Pòsito.*
De los trigos de los Escusados de los Obispados de Segovia, Avila, Valladolid, y Salamanca, ajustados à 36. reales cada fanega, se recibieron las que se sacan, con sus importes de compra principal, gastos, y portes hasta este Real Pósito.	1U608..1.	57U891.	26U726.10.	84U617.10.
Idem, de los Obispados de Siguenza, y Osma, ajustados à 28. reales cada fanega, no se recibiò ninguna en dicho mes. .	U	U	U	U
De los Maestrazgos, ajustada cada fanega à 35. reales, se recibieron las que se sacan, con sus importes de primera compra, y gastos de portes. .	4U193..4.	146U766.22.	59U156.12.	205U923.
De los Diezmos del Cabildo de Toledo, ajusta-				
	5U801..5.	204U657.22.	85U882.22.	290U540.10.

	5U801..5.	204U657.22.	85U882.22.	290U540.10.
tados à 44. reales cada fanega, no se condujo ninguna en eſte mes....	U	U	U	U
De las Encomiendas del Señor Infante Don Gabrièl, no se ha recibido trigo alguno en eſte mes, por haberse conducido, y concluido la remesa, y recibo de èl en 16. de Noviembre del año proximo.	U	U	U	U
De los bienes de los Jesuìtas se recibieron en dicho mes las fanegas que se sacan, con sus importes, regulada cada una à 30. reales; figurandose tambien con separacion sus gaſtos, y portes haſta eſte Real Pósito......	U109.10.	3U295.	1U609.	4U904.
	5U911.25.	207U952.22.	87U491.22.	295U444.10.

Repartidos los 295U444. reales, y 10. mrs. de vellon, que tubieron de toda coſta las 5U911. fanegas, y 3. celemines de trigo recibidas en el Pósito, y mes citado, procedentes de Escusados, Maestrazgos, y de los bienes de los Jesuìtas, corresponde à cada una 49. reales, y 33. mrs, que se sacan.................... *Rs. y mrs.* 49. y 33.

Sacaron de eſte Real Pósito los panaderos, que hacen el pan llamado de Villa en dicho mes, 2U268. fanegas de trigo, al respecto de 46. reales y medio, que se sacan.................... 46. y 17.

Pèrdida de 3. reales, y 16. mrs, que resulta, y ha sufrido el Pósito en cada fanega de trigo de las sacadas por dichos panaderos....... 3...16.

Asi conſta, y parece, salvo error, por los Libros, y Papeles de la Contadurìa del Real Pósito, que se halla à mi cargo. Madrid 30. de Enero de 1768. Domingo de Acha.

RA-

RAZON DE LAS FANEGAS DE TRIGO, QUE EN UN MES, contado desde 21. inclusivè de Diciembre de 1767, hasta 20. tambien inclusivè de Enero de 1768. se recibieron en el Real Pósito de Madrid, asi de lo comprado à los Recaudadores de la Gracia del Escusado, Maestrazgos, y Diezmos del Cabildo de Toledo, como de lo remitido à èl de las Encomiendas del Señor Infante Don Gabrièl, y de los bienes de los Regulares que fueron de la Compañia, con figuracion separada de los reales de sus importes principales à los precios ajustados con los primeros, y por regulacion lo de los ultimos, y los reales causados, y pagados por los portes, y gastos de unas, y otras fanegas de trigo, con demostracion à continuacion, asi de los reales que corresponden de toda costa à cada una, como de las sacadas de dicho Real Pósito en el propio mes, à precio de 46. reales y medio, por los panaderos del pan llamado de Villa.

	Fanegas de trigo recibidas.	*Reales de vellon de sus importes principales.*	*Idem de gastos, y portes causados, y pagados.*	*Total de reales de vellon, que tubieron de coste dichas fanegas puestas en el Pòsito.*
Del trigo de los Escusados de los Obispados de Segovia, Avila, Valladolid, y Salamanca, ajustadas à 36. reales cada fanega, se recibieron las que se sacan, con sus importes de compra principal, gastos, y portes hasta este Pósito........	3U800.01.	136U803.	59U455.05.	196U258.05.
Id. de los Obispados de Siguenza, y Osma, ajustada cada fanega à 28. reales.........	2U919.10.	81U755.11.	54U960.06.	136U715.17.
De los Maestrazgos, ajustada cada fanega à 35. reales.........	U556.08.	19U483.10.	5U573.08.	25U056.18.
De los Diezmos del Cabildo de Toledo, ajustada cada fanega à 44. reales, idem....	U645.03.	28U391.	1U608.26.	29U999.26.
De las Encomiendas del	7U921.10.	266U432.21.	121U597.11.	388U029.32.

	7ʉ921.10.	266ʉ332.21.	121ʉ597.11.	388ʉ029.32.
del Señor Infante Don Gabrièl no se ha recibido trigo alguno, porque fue remitido anteriormente, y se sacan millares teſtados. . . .	—ʉ—	—ʉ—	—ʉ—	—ʉ—
De los bienes de los Jesuitas, regulada cada fanega à 30. rs. id.	ʉ647.10.	19ʉ435.	10ʉ150.17.	29ʉ585.17.
	8ʉ569.08.	285ʉ867.21.	131ʉ747.28.	417ʉ615.15.

Repartidos los 417ʉ615. reales, y 15. mrs. que tubieron de toda coſta las 8ʉ569. fanegas, y 8. celemines de trigo recibidas en eſte Real Pósito en el tiempo arriba expresado, corresponden à cada una 48. reales, y 25. mrs. de vellon, que se sacan. à 48. y 25.

Sacaron los panaderos de pan de Villa en el mes que comprehende eſta razon, 2ʉ259. fanegas de trigo, y harina, al respecto de 46. reales y medio, que igualmente se sacan. . . . . . à 46. y 17.

Pèrdida de 2. reales, y 8. mrs, que resulta, y ha sufrido el Pósito en cada fanega de trigo de las sacadas por dichos panaderos. ʉ002. . . 8.

Asi conſta, y parece, salvo error, por los Libros, y Papeles de la Contadurìa del Real Pósito, que se halla à mi cargo. Madrid 30. de Enero de 1768. Domingo de Acha.

En 9. de Febrero de 1768. mandò el Consejo, que eſtas razones se pusiesen con el Expediente, y se pasasen al señor Fiscàl.

En

905 En eſte eſtado, el Caballero Corregidor, con papel de 25. del propio mes de Febrero de 1768. pasó al Consejo una representacion, firmada de su mano, y por Don Manuel Pardo, Regidor, y Don Vicente Rodriguez de Ribas, Diputado del Comun, à cuyo cargo eſtaba la direccion del Pósito, que dice asi:

906 SEñOR. En el Real Pósito de eſta Villa, cuya direccion se halla à nueſtro cuidado por comision de su Iluſtre Ayuntamiento, exiſten en el dia 97ɏ558. fanegas de trigo, y harina; y segun las noticias, y avisos, que tenemos de las exiſtentes fuera, por compradas, y aplicadas para su surtimiento, asi de Escusados, y Diezmos, como de particulares, y de los Regulares de la Compañia, que deben conducirse à él, llegaràn unas, y otras à 174ɏ995. fanegas, para cuya saca en tiempo oportuno, y cobro de su coſte, y coſtas, con el importe de la pèrdida experimentada por el Pósito en sus compras, y ventas anteriores à el dia 21. del mes de Noviembre proximo, en que se aumentò el precio del trigo, y harina, que de èl salìa, para que no continuase dicha pèrdida, se hace preciso tomar providencia, que asegure dicha saca, respecto de que desde el dia primero de Enero proximo, haſta el de ayer, solo han sacado del Pòsito los tahoneros, y panaderos de Madrid, y Ballecas 16ɏ700. fanegas de trigo, y harina, que corresponden à 334. fanegas por dia; y si el tiempo continuare favorable para los campos, como haſta aora, cesarà enteramente su corta saca, y no podràn venderse dichas exiſtencias à su coſte, y coſta, y menos podrà reintegrarse el Pòsito del caudal, que dexò S. M. en èl, y del que se halla debiendo, que debe salir de las mismas exiſtencias, para emplear el primero en la futura cosecha, que si fuere abundante, como debemos esperar de la piedad Divina, se podrá aumentar considerablemente el acopio de trigo para el mismo Pòsito, y cuidar de su conservacion en èl, haſta que se tenga por conveniente; para cuyo logro nos parece inevitable el dexar de obligar à dichos tahoneros de Ma- Quad. 8. fol. 1.

drid , y Ballecas , como tambien á los de Casas Reales, y Comunidades , que fabrìcan , y venden pan al pùblico de esta Villa , à que saquen de su Real Pòsito, y paguen en su Tesorerìa à los precios que estàn determinados , ò que se determinen , la tercera parte , ò la mitad del trigo , y harina , que necesiten para sus cochuras diarias , por cuyo medio se saldrà de uno , y otro sin pèrdida , antes que llegue la cosecha , y los panaderos conseguiràn baxa en los precios de lo que compren fuera , si el tiempo prosiguiere bueno , pòr ser regular en semejantes casos , que los tenedores de granos la hagan por despacharlos , maximè quando son pocos , y moderados los compradores.

907 En las Ordenanzas formadas por la Real Hermandad de tahoneros , y panaderos de Madrid , que aprobò S. M. à consulta de la Junta extinguida de Abastos , su fecha 13. de Marzo de 1758, se previno por el capitulo 6, que todos los individuos de la misma Hermandad habian de ser obligados à sacar precisamente del Real Pòsito la mitad del trigo , que consumiesen en sus respectivas tahonas , y la otra mitad la habian de poder comprar dentro , ò fuera de esta Corte : Y por el capitulo 15. de las mismas Ordenanzas se estableciò, que en Junta general de la propia Hermandad se nombrasen cada año , por mayor numero de votos , quatro Apoderados individuos de ella , los mas hábiles , prácticos , y de mejor opinion , para el gobierno, y manejo de la Hermandad , con lo demàs prevenido en dichas Ordenanzas , que en la actualidad se hallan alteradas , y de ningun valor , ni efecto ; y siendo conveniente al pùblico de esta Villa el que se junten dichos tahoneros de Madrid , y Ballecas , para que nombren , segun sus citadas Ordenanzas , quatro Apoderados, con quienes se entiendan los llamamientos , y providencias correspondientes à la saca , y paga del trigo , y harina de su Real Pósito : lo hacemos presente à V. M. , para que se sirva mandar , que hagan dicha Junta general , y nombren Apoderados dentro del termino que se les señale por V.M.

quien

quien igualmente se servirà determinar desde què dia deberàn sacar del Pòsito la tercera parte, ò mitad del trigo, y harina, que consuman en sus tahonas, y panaderías, y à què precios deberàn pagarlo, para que se proceda en todo con arreglo à lo que V. M. se dignare determinar. Madrid 20. de Febrero de 1768. Don Alonso Perez Delgado. Don Manuel Pardo. Don Vicente Rodriguez de Ribas.

908 El señor Fiscàl, en viſta de eſta representacion, puso la siguiente respueſta:

909 El Fiscàl ha reconocido eſta inſtancia, y como no se ha viſto en la Villa, con asiſtencia de los Diputados, y Personero del Comun, no puede recibir determinacion, conforme al Auto-acordado de 5. de Mayo de 1766. *Respueſta del señor Fiscàl de 26. de Febrero de 768.*

910 Es necesario tratar de la exiſtencia actual del Pòsito, del precio de los granos acopiados de cuenta del público; qual es el en que se puede vender, sin perjuicio del fondo del Pòsito, ni gravamen notable de los panaderos; qual debe ser la exiſtencia en especie de trigo, ò harina, para contener à los panaderos, y ocurrir à contingencias, que puedan venir de una alteracion en el aspecto de la cosecha; qual ha de ser el modo de que los panaderos consuman dichos granos, sin violencia, ò injuſticia, que les retrayga de su comercio actual, pues en viſta de eſtas diligencias dirà el Fiscàl lo conveniente. Madrid, y Febrero 26. de 1768.

911 El Consejo mandò en el mismo dia 26. de Febrero, que se hiciese como lo decìa el señor Fiscàl. Se pasò la orden à Madrid en el propio dia; y en 11. de Marzo pasò el Caballero Corregidor al Consejo una Certificacion de Don Phelipe Lopez de la Huerta, que dice asi:

912 Certifico, que en el Ayuntamiento que celebrò en 10. de eſte, entre otros Acuerdos, hizo el siguiente: Quad. 8. f. 10. *Certificacion de Don Phelipe Lopez de la Huerta.*

913 Habiendo precedido llamamiento *ante diem* à todos los Caballeros Regidores, que eſtàn en eſta Villa,

señores Diputados, y Personero del Comun, se bolviò à hacer presente la orden del Consejo de 26. de Febrero antecedente, acompañada de copia de la representacion, que hicieron los señores Corregidor, y Directores del Pòsito en 20. del mismo, à fin de que para facilitar, que los tahoneros de esta Villa, y Lugar de Ballecas sacasen el trigo que existe en el Pòsito de esta Villa, se sirviese mandar, que los referidos se juntasen, y nombrasen Apoderados, con quienes se pudiese concordar lo conveniente para la observancia de la referida providencia, mandando se viese en este Ayuntamiento, con asistencia de los Diputados, y Personero del Comun, tratandose con esta formalidad de la existencia actual del Pòsito, del precio de los granos acopiados de cuenta del público; qual es el en que se puede vender, sin perjuicio del Pòsito, ni gravamen notable de los panaderos; qual debe ser la existencia en especie de trigo, ò harina, para contener à los panaderos, y ocurrir à contingencias, que puedan venir de una alteracion, que en el aspecto de la cosecha, que ha de ser el modo de que los panaderos consuman dichos granos, sin violencia, ò injusticia, que les retrayga de su comercio actual; y mediante, que para cumplir el Ayuntamiento con lo mandado por el Consejo, tuvo por util el que los Directores del Pòsito informasen lo que se les ofreciese, y que asi lo hicieron en su expuesto de 3. de este mes, acompañando una Certificacion, con fecha de 2. del propio, dada por el Contador de èl, verificando la existencia del trigo en el Pòsito, y su coste; el que visto en el Ayuntamiento del mismo dia 3, acordò informase el señor Personero del Comun con la mayor brevedad; y que hecho, se llamase: y habiendosele pasado el Expediente à este fin, le bolviò en el dia 7, con su informe, sì bien con fecha del citado dia 3, que hecho presente en el Ayuntamiento, celebrado en el mismo 7, que por contener, entre otras partes, la de que no constaba en el Expediente, el que dandose à los panaderos el trigo del Pòsito à 51. reales, habiendo costado à 50, si con

esta

esta ventaja se resarciría el detrimento, que los Caballeros Directores aseguraban haber padecido en los meses de Octubre, y Noviembre de 1767, acordò, que el referido Contador formase otra Certificacion, de la qual resultase el costo, que ha tenido el trigo, que existìa en sus paneras, y por presupuesto expusiese en ella el que tendrian las fanegas, que aun deben conducirse de las acopiadas por los Comisionados, y compras hechas, considerando la baxa que tendrian en su conducion por el menor porte, mediante la estacion de Primavera, en que se traerìan à Madrid. Y que en otra Certificacion separada dixese, què cantidad de dinero es la que ha perdido el Pòsito en el trigo subministrado à los panaderos hasta aquel dia, cuyas dos Certificaciones remitiò el mismo Contador con fecha de 8. del corriente, resultando de la primera, que en el Pòsito existen 102U325. fanegas de trigo, y compradas para èl fuera de esta Corte 72U270. fanegas, que transportadas al Pòsito, y regulada su conducion por 28. leguas, largo con corto, y à 13. mrs. por cada una, y fanega, importarìa su gasto 3. millones 303U164. reales, que juntos con 4. millones 860U437. reales, que habian costado las existentes en el Pòsito, unas, y otras se verificaba ser el de 8. millones 163U601. reales, los que repartidos entre las 174U595. fanegas, tocaban à cada una 46. reales, y 26. mrs. de vellon escasos: Y por la segunda, que vendiendose el referido trigo del Pòsito à 51. reales, resultarìa, que el Pòsito experimentarà la pèrdida de 360U950. reales del fondo, que le dexò la piedad de S. M. en el dia 18. de Agosto de 1766, que se dignò encargar su manejo à Madrid, las quales se vieron en el Ayuntamiento extraordinario de ayer 9. de este mes, y se acordò pasasen al señor Personero, con sus antecedentes, para que con instruccion de todo expusiese quanto se le ofreciese, y pareciese, lo que asi ha hecho en su informe del mismo dia 9, como mas bien resulta del informe de los Directores del Pòsito con fecha de 3. de este mes, el del señor Personero del propio dia, y del

que

que executò en 9, los quales son del tenor siguiente:

Informe de los señores Directores.

914 Ilustrisimo Señor. En el Real Pòsito de esta Villa, cuya direccion se halla à nuestro cuidado por comision de V. S. I., existìan en el dia 29. de Febrero proximo 102U325. fanegas de trigo, y harina, y fuera de èl, à cargo de sus Comisionados, y Conductores, 72U270. fanegas de las compradas, y aplicadas para su surtimiento, asi de Escusados, y Diezmos, como de Particulares, y de los Regulares, que fueron de la Compañia, que unas, y otras ascienden à 174U595. fanegas, segun parece por la Certificacion, que dà el Contador del Pòsito, asi de sus costes principales, y conduciones, à 50. reales fanega de toda costa, por habersé excluido de dicha razon las 14U795. fanegas de las Encomiendas del Señor Infante Don Gabriél, con su importe, que se considerò à 30. reales de compra principal en la razon que se diò en 11. de Enero proximo, y se ignora el à que se deberà pagar, cuya separacion de fanegas hace acrecer un real en todas las compradas, y aplicadas al Pòsito; pues habiendo conceptuado los Directores del Pòsito, en la relacion anteriormente dada, dicho trigo del Señor Infante à 30. reales, como se les insinuò salìa el todo, las fanegas que el Pòsito tiene existentes à 49. reales, para que el Pòsito no sienta detrimento en su caudal, y resarza el que tiene perdido en los meses de Octubre, y Noviembre del año proximo pasado de 1767, consideramos, que se puede vender el trigo existente à 51. reales fanega à los referidos panaderos, pues andando aora el precio de lo que compran desde 47. à 52, y segun el aspecto de la futura cosecha cada dia baxan los granos, y se descubren muchos mas vendedores, y trajineros, con que repartiendo à cada uno diariamente la mitad de sus respectivas cochuras, y dexando la otra mitad para que ellos compren, y comercien à su arbitrio, nos parece, que sin hacerles injusticia deben pagar à los expresados 51. reales cada fanega de trigo de las que sacan del Pòsito, pues quedando-

doles la mitad de la cochura, para que compren, y comercien à su arbitrio, como queda dicho, y siendo cierto, que los granos, segun el aspecto del tiempo, vàn cada dia baxando, se verifica la utilidad que les queda, y no se les retrae de su actual comercio, que es la mente de la Superioridad.

915 La existencia, que debe quedar para qualquiera contingencia en el aspecto de la cosecha, y contener à los panaderos, mediante que la actual existencia en el Pòsito son 174U595. fanegas, y que sacando los panaderos, inclusos los de flor, y Casa Real, à mil fanegas diarias, que es lo que se computa llega hasta el ultimo de Agosto, empezando à sacar desde 8. de este presente mes, nos parece hai bastante existencia, por si acaeciese alguna adversa contingencia en la futura cosecha, y tomar las medidas, que fuesen mas oportunas en semejante caso.

916 Nada, Señor, ha perdido los caudales del Pòsito en semejantes casos, que acopiar sobre precio alto, y dar la salida à los granos en precio baxo; por lo que urge, sin pèrdida de tiempo, el mas leve, providenciar la pronta, y efectiva saca del trigo acopiado, en la forma que llevamos propuesto, para que desahogando de este modo el Pòsito, recobrando caudales, y satisfaciendo las deudas contraidas, y con su principal de los 7. millones, que la piedad del Rey dexò à beneficio de este pùblico, pueda en la futura cosecha, que creemos felìz, hacer un repuesto considerable, para darle la salida quando se halle por conveniente, y contener qualquier acaso inopinado que ocurra; què es quanto podemos decir à V. S. I., y sobre todo deliberarà lo que tubiese por conveniente. Madrid 3. de Marzo de 1768. Don Manuel Pardo. Don Vicente Rodriguez de Ribas.

917 El Personero ha visto la Orden del Consejo de 26. de Febrero inmediato, que està por cabeza de este Expediente, con tanta veneracion, como con estrañeza, el paso dado por los Caballeros Comisarios del Pòsito, *Informe del señor Personero.*

sito, sin haber contado con èl, ni dadole noticia en puntos tan interesantes al pùblico, como los que toca su representacion de 20. de Febrero, dirigida inmediatamente al Consejo, de que acompaño copia, estimando no poder recibir determinacion, conforme al Auto-acordado de 5. de Mayo de 1766. Y esta respetable advertencia llama la atencion al repetido exemplo, que nos dá el Consejo, donde no se resuelven asuntos de gravedad sin oìr primero al señor Fiscàl, en cuya preeminencia, y dignidad se contiene eminentemente el oficio de Personero de todo el Reyno, y sus Pueblos, y muy particularmente de Madrid, por ser la Corte, y residencia del Soberano.

918 Por el Expediente, que se ha pasado al Personero por Acuerdo del Ayuntamiento de este dia, resulta, que los Caballeros Comisarios del Pòsito, por medio de representacion de 20. de Febrero, solicitaron del Consejo se sirviese mandar hiciesen Junta general los tahoneros de Madrid, y Ballecas, segun unas Ordenanzas, que aseguran hallarse en la actualidad alteradas, y de ningun valor, ni efecto, para que nombren Apoderados, con quienes se entiendan los llamamientos para la saca del trigo, y harina: Que igualmente determine el Consejo desde què dia deberà empezar la saca: si ha de ser la tercera parte, ò la mitad del trigo, y harina, que consuman, y à què precios deberàn pagarlos: todo sobre el supuesto que se hace, de que existiendo en aquella fecha, en trigo, y harina, 174U995. fanegas pertenecientes al Pòsito, se hacìa preciso providenciar la saca, obligando à los panaderos, antes que se hiciese mas dificil, si la cosecha, que se espera, fuese copiosa, y para que el Pòsito pueda hallarse con fondos, y emplear en tiempo de abundancia, sirviendo à recuperar las pèrdidas, y à contener à los panaderos.

919 Que el Consejo, estimando no podia recibir determinacion lo representado por los Diputados, ò Comisarios, conforme al Auto-acordado de 5. de Mayo, que và referido, por no haberse visto con asistencia de

los

los Diputados , y Personero del Comun , previene se trate con esta formalidad de la existencia actual del Pòsito, del precio de los granos acopiados de cuenta del pùblico; qual es el en que se puede vender , sin perjuicio del Pòsito , ni gravamen notable de los panaderos ; qual debe ser la existencia en especie de trigo , ò harina , para contener à los panaderos , y ocurrir à la contingencia de una alteracion en el aspecto de la cosecha ; y ultimamente, qual ha de ser el modo de que los panaderos consuman los granos del Pòsito , sin violencia , ò injusticia, que les retrayga de su comercio actual , reservando el Consejo tomar providencia en vista de estas diligencias.

920 Que segun la razon que dà con fecha de ayer 2. del presente mes de Marzo el Contador del Pòsito Don Domingo de Acha , de las fanegas compradas desde primero de Octubre de 1767, hasta fin de Febrero del corriente de 1768, procediendo , en quanto à las distancias , y portes , por prudente regulacion , deduce ser todo el coste de 165Џ887. fanegas , compradas en varias partidas , que por menor expresa , 8. millones 297Џ209. reales , à cuyo respecto sale cada fanega à 50. reales. Y nota el Contador haber en el Pòsito , demàs de las fanegas relacionadas , otras 14Џ795, remitidas de las Encomiendas del Señor Infante Don Gabrièl , à las que no se dà valor , por ignorarse el precio à que se deberàn pagar , y que unidas à las antecedentes , componìan 180Џ682. fanegas , de las quales existìan en 29. de Febrero 102Џ325. en el Pósito, y con 72Џ770. à cargo de Comisionados , ascienden unas , y otras à 174Џ595. fanegas , cuya existencia , si se empieza à sacar por los tahoneros de Madrid , y Ballecas desde el dia 8. de este presente mes de Marzo , à razon de mil fanegas diarias, que corresponden à poco menos de la mitad del consumo , llegarìa hasta 30. de Agosto , tiempo en que, y aun antes , habrà trigo de la nueva cosecha.

921 Que los mismos Caballeros Diputados , descansando sobre esta razon de la Contadurìa del Pòsito, y produciendola , representan en este dia al Ayuntamien-

to, haber tomado el trigo de las Encomiendas del Señor Infante en el concepto de 30. reales por fanega, como se les habia insinuado, y que baxo de èl salìa el todo à 49. reales la fanega: Que para que el Pòsito no sienta detrimento, y resarza el padecido en los meses de Octubre, y Noviembre de 1767, se puede dar el trigo existente à 51. reales, porque el precio à que aora le compran los panaderos es el de 47. à 52: Que por lo favorable del tiempo cada dia baxan los granos, y abundan trajineros, que repartiendo diariamente la mitad de lo que cada panadero gasta en su cochura, y dexando la otra mitad para que se surtan à su arbitrio, no se les hace injusticia, ni se retraeràn de su comercio, por la utilidad que les queda: Que con la existencia de las 174U595. fanegas se aseguraba un repuesto capàz de contener à los panaderos, en qualquier contingencia de variacion de tiempo, aunque se les reparta, y saquen mil fanegas diarias desde el 8. de este mes, porque en la larga dilacion hasta 30. de Agosto, que se necesita para el consumo, hai espacio para providenciar oportunamente, segun lo exijan las circunstancias: y repitiendo ultimamente estrechar el tiempo para providenciar la saca, hacen presente, que por este medio se recobraràn los caudales expendidos, se pagaràn las deudas contraìdas, y se podrà hacer un repuesto considerable, si fuese felìz la cosecha, empleando en trigo los siete millones, que la incomparable piedad del Rey destinò, con mano liberal, à beneficio del pùblico.

922 El Personero, à quien se ha pasado este Expediente en fuerza de Acuerdo de este dia, para que informe con la mayor brevedad, ha meditado sobre todo lo que el Expediente produce, y con particularidad sobre los puntos, que manda el Consejo se traten en la Orden citada de 26. de Febrero, que no se le ha comunicado hasta este dia, y con reflexion à todo, expone: Lo primero, que por la razon que dà la Contadurìa del Pòsito en 2. de este mes, ya consta ser la existencia en aquella fecha (que fue ayer 2. de Marzo) de 174U595.

fa-

fanegas de trigo, en las partidas que por menor expresa, aunque en algunas se echa menos el precio de cada fanega: Lo segundo tambien consta, que estos granos, procediendose, en quanto à las distancias, y portes, por prudente regulacion, lo que debe entenderse segun la experiencia de casos iguales, vienen à salir à 50. reales cada fanega, puesta en el Pòsito: Lo tercero (esto es à què precio se puede vender el trigo, sin perjuicio del Pòsito, ni gravamen notable de los panaderos) pide alguna detencion para poder satisfacer.

923 El Consejo, lleno de equidad, pero inseparable de la justicia, quiere evitar el perjuicio del Pòsito, y el gravamen notable de los panaderos, si à estos se les dà el trigo, que solo ha costado al Pòsito 50. reales, à 51. reales, lucra un real en cada fanega, y ademàs las creces; pero no se sabe, ni en el Expediente consta, si con esta ventaja se resarce el detrimento, que los Caballeros Diputados aseguran haber padecido en los meses de Octubre, y Noviembre de 1767, no obstante insinuar que sì; y se hace forzoso dè la Contadurìa del Pòsito razon positiva de lo que importò esta pèrdida, y detrimento, para formar juicio de si se resarce el daño, y cubren los gastos de salarios, y administracion de los dependientes, y empleados en el Pòsito, cuya razon pide el Personero se mande dar à la Contadurìa, para instruccion de este Expediente.

924 Conservando à los panaderos el precio à que en la actualidad venden el pan, no solo no experimentaràn gravamen notable, sino que aumentaràn una ganancia nada compatible con el beneficio del pùblico, que es el fin principal de los cuidados del Consejo, y mira del señor Fiscàl.

925 La certeza de esta proposicion, en quanto à la mayor, ò menor utilidad del panadero, depende de la calidad del trigo, que saca del Pòsito, de la mejor que se supone tiene, el que el mismo panadero compra fuera de èl à precio mas varato, que es al presente 47. reales, y baxarà por dias, segun lo favorable del temporal.

926 Sobre estos principios, y à presencia de la Orden del Consejo de 22. de Enero de este año, para que en el trigo que se entregue à los panaderos de lo del Pòsito, se les exija à razon de 53. reales fanega, en lugar de los 54, y 14. mrs. que antes pagaban, con cuya rebaxa consigue el panadero un beneficio exorbitante, aun à las cuentas que forman en su recurso, ademàs del que experimentan en la tarifa de salvados, se forma esta calculacion: El panadero, que con el trigo que saca del Pòsito à 53. reales consigue una exorbitante ganancia, no debe aspirar en justicia à la nueva, que logra en la baxa de dos reales en fanega, dandosele à 51. reales. Con la libertad que se le concede de surtirse fuera del Pòsito con trigo de mejor calidad, y mas varato, como es el de 47. reales, que irà baxando cada dia, para la mitad de la cochura le sale la fanega á 49. reales; y en esta forma gana el panadero 4. reales de beneficio en cada fanega, que vàn desde 49. rs. à 53: Con que teniendo declarado el Consejo, no como quiera, sino por las mismas cuentas de los panaderos, que con el trigo del Pòsito, exigiendoles 53. reales, consiguen una ganancia exorbitante, ademàs de el de la tarifa de salvados, es claro, al entender del Personero, que estos 4. reales deben ceder à beneficio del pùblico, y baxarse desde el instante un quarto en todas las clases de pan, sin que en esto se perjudique al Pòsito, ni se grave à los panaderos; antes al contrario, logran conocido beneficio uno, y otro, y mayor estos ultimos, creìda sobre su palabra la regla de maravedì por real: Lo quarto, como aun supuesta la saca de mil fanegas diarias desde el 8. del presente, habrà en fin de Mayo cerca de 100ꝟ. fanegas de trigo en el Pòsito, cree el Personero, con los señores Comisarios, ser suficiente repuesto para contener à los panaderos.

927 Con reflexion à todo lo expuesto, en satisfaccion à la Orden del Consejo de 26. de Febrero, insta el Personero se represente à su superior justificacion, para que se sirva mandar, que luego, luego se haga convoca-

ca-

cacion, à fin de que los panaderos todos de Madrid, y Ballecas entiendan deben sacar diariamente del Pòsito, à razon de 51. reales, en lugar de los 53, que hasta aqui se les ha exigido, la mitad del trigo que necesiten para sus cochuras, y que à este fin señalen, y elijan quatro, ò mas sugetos de su satisfaccion, para que con ellos se entiendan los llamamientos para la saca del trigo, ò harina, lo que se practìque desde el dia 8, ò el mas cercano que sea posible: Que respecto à que haciendo sus cochuras con trigo del Pòsito, al precio de 53. reales, conseguian una ganancia exorbitante, además de la alteracion en la tarifa de salvados, y que por el hecho de no acudir los panaderos à sacar trigo, se evidencia que hacen sus surtimientos à precio mas cómodo, logrando en cada fanega 4. reales à lo menos de baxa, sea esta de un quarto en cada clase de pan, en que aùn quedan muy utilizados: Que por aora, y para asegurar un repuesto, que sirva à contenerlos, no exceda la saca de mil fanegas diarias, ò poco mas, segun la prudencia de los Caballeros Comisarios: Que respecto à que segun lo favorable del tiempo, puede ser la baxa que reciban los granos tan considerable, que deba hacerse de un ochavo, ò de otro quarto en el pan, además de la que và propuesta, se haga particular encargo à los señores Comisarios del Pòsito, para que vigilen sobre esta importancia, avisando al Personero, en caso necesario, para que solicite, y proponga lo que estime util al bien comun, como lo desea, en cumplimiento de su obligacion. Madrid 3. de Marzo de 1768. Don Geronimo Serrano.

928 El Personero, con reflexion à las dos Certificaciones, que en fuerza de Acuerdo de este dia se le han pasado, dadas por la Contadurìa del Pòsito en 8. de este mes, dice: Que del cotejo, y combinacion de ambas, con la anterior de 2. del propio mes, se percibe, que aunque las 174ꝑ595. fanegas, que tiene el Pòsito en las dos partidas de 102ꝑ325, y 72ꝑ270. en las Paneras de esta Corte, y à cargo de Comisionados, sobre el presupuesto de que estas ultimas solo tengan de coste, por

Otro informe del Personero de 9. de Marzo de 1768.

por el porte, 13. mrs, y que à este respecto toca à cada una 46. reales, y 26. mrs. escasos; y que baxo este concepto, vendidas las mismas fanegas de trigo à 51. reales, todavia no se resarce el Pòsito de la pèrdida, antes sì està en el descubierto de su fondo principal en 360U650. reales, como calcúla la Contadurìa, se hace forzoso providenciar la saca del trigo existente, de modo, que se reintegre el Pòsito en su descubierto, lo que se conseguirà no haciendo novedad por aora en el precio de 53. reales, que mandó el Consejo exigir à los panaderos en su superior Orden de 26. de Febrero, de que el Personero hizo mencion en su respuesta de 3. del que corre.

929 Estos dos reales de diferencia en el numero de fanegas insinuada, importa 349U190. reales, y todavia faltan para cubrir al Pósito 11U770, cantidad muy corta, y que tal vez se resarza con mucha ventaja, si por el zelo, y aplicacion de los señores Comisarios del Pòsito se adelantase algun beneficio, ya en los portes, ya en ahorro de Comisionados; y esta mira es una de las que deben ocupar la atencion de Madrid, y del Personero, que para ella tiene pedidas ciertas noticias à los señores Directores.

930 Como quiera es cierto, que la novedad de estas Certificaciones destruye el concepto, que producìa la primera de 2. de este mes, y el juicio de los señores Comisarios en su representacion de 3, de que dando el trigo à 51. reales, se resarcìan las pérdidas del Pòsito; mediante lo qual, y que variando en las nuevas Certificaciones las circunstancias, y hechos, en que fundò el Personero su respuesta de 3. de este mes, debe tambien ser otra la resolucion en la parte que propuso se baxase un quarto, como evidentemente se debìa hacer segun aquella cuenta.

931 Se podrà representar à la Superioridad del Consejo, con arreglo à la respuesta citada, con solo la variacion de que por aora no se haga novedad, ni en exigir à los panaderos à razon de 53. reales por fanega,

se-

segun la Orden del Consejo de 23. de Febrero, ni en el precio à que venden el pan, sin que por esto desista el Personero de la solicitada baxa, segun lo permita lo favorable del tiempo. Madrid 9. de Marzo de 1768. Don Geronimo Serrano.

932 Y enterado Madrid de todos los antecedentes insertos en este Acuerdo, y de las Certificaciones del Contador, de que se hace relacion, habiendose tratado, y conferido con la seriedad, y reflexion que pide lo importante del asunto, y teniendose presente la inferior calidad del trigo, que existe en el Pósito, por ser la mayor parte de Diezmos, y Escusado, la humedad que percibiò, por haberse conducido en los meses de Noviembre, Diciembre, y Enero antecedentes, abundantes de lluvias, por cuya razon rezela Madrid, con gravisimo fundamento, se pierda el referido trigo, si no se le dà breve salida, especialmente entrando los calores de los meses de Verano; en este concepto halla ser conveniente, y preciso dar salida à mil fanegas diarias, à lo menos, las que saquen los panaderos de pan de flor, y de las demàs clases: Igualmente parece à Madrid, que segun consta de las dos Certificaciones del Contador del Pósito, sus fechas 8. del corriente, resultarà todavia la pèrdida del Pòsito de 360ʒ950. reales, aun beneficiandose este trigo à precio de 51. reales à los panaderos de pan comun; pero como prepondere la urgencia del despacho del trigo, por no perder mucho mas en su detencion, es de dictamen, de que sin demóra alguna se trate de venderle á los citados 51. reales fanega: Por este medio se consigue el fin de que no se aventure el trigo acopiado de Diezmos, y se conseguirà tambien, que los panaderos puedan hacer su comercio, comprando à arrieros, y en donde les pueda tener mas cuenta, á lo menos otras mil fanegas de trigo diarias, para completar sus cochuras; pero sin embargo de que como ya se ha dicho, serà la pèrdida del trigo, que tiene el Pòsito, 360ʒ950. reales vellon, dandose cada fanega al precio de los 51. reales, deberà rebaxarse la cantidad de 2. reales

les en cada una de todas quantas se subminiſtren à los panaderos de pan de flor, porque à eſtos, siguiendo la Real Ordenanza, y la coſtumbre, se aumentan los mismos 2. reales en el trigo, que les facilita el Pòsito, respecto del que se dà à los del pan comun; creyendo Madrid, que aun todavia en los portes, considerados de 13. mrs. vellon fanega, y legua, del trigo que tiene ya comprado, y debe conducir, podrà conseguirse alguna ventaja, que minore la pèrdida ya expresada; ni tampoco dexa de tener esperanza, de que si prosigue tan favorable el tiempo como se experimenta, podrà hacer algunas compras à muchos mas baxos precios que à los que ha comprado, y que por consecuencia, diſtribuyendolo à los panaderos à los expresados precios, disminuya, quando no llegue à cubrir, por medio de los auxilios expueſtos, la pèrdida total; y aun quando eſto no se lograse contempla Madrid, que es menor el inconveniente de que sufra el Pòsito algun desembolso, que podrà reintegrar en adelante, que no el de precisar à los panaderos à que tomen por fuerza un trigo, que los deteriore de sus caudales, y exponer al Pòsito à que por su resiſtencia, y otros efugios, de que saben valerse, experimente el gravamen de no dar salida à su trigo, y dexar de pagar à los acreedores, que sin interès alguno han franqueado sus caudales para las compras de granos, sin que sea el Ayuntamiento de dictamen, que por aora se haga baxa alguna en los precios à que actualmente se vende el pan, porque la calidad del trigo, que ha de subminiſtrar el Pòsito à los panaderos no lo permite, y sì, que el que diſtribuya à los de flor sea à precio de 53. reales, el que se dè à los de pan Español á 51, y que no se haga alteracion en los de el de Villa, que le han sacado, y sacan à 46. reales y medio en especie de harina: Igualmente considera Madrid, que sacandose por los panaderos las mil fanegas de trigo diarias, como và expueſto, desde el dia 16. de eſte mes, pueden quedar exiſtentes en el Pòsito en fin de Mayo proximo 100ꝟ. fanegas, à corta diferiencia, y entonces,

ces, con presencia de la cosecha, que ya se contempla con alguna seguridad lo que pueda ser, meditarà Madrid lo conveniente para la prosecucion de la salida del trigo, ò moderarla, segun parezca, esperando que el Consejo se sirva resolver sobre lo que và referido; y en orden à que se junten prontamente los panaderos, y hagan eleccion de sus quatro Apoderados, con quienes se entienda Madrid, lo que tubiese por mas conveniente, y fuese de su agrado: Y habiendo entendido este Acuerdo el señor Personero del Comun, y persuadido à que es menor inconveniente se retarde por algun tiempo la reintegracion del Pòsito, y que los panaderos se retraygan de su exercicio, dixo, se conforma con èl, sin que se le ofrezca reparo en su execucion; y se acordò por ultimo, que el señor Corregidor remita al Consejo copia certificada de este Acuerdo, con las tres Certificaciones originales del Contador del Pòsito, que en èl se mencionan.

Es copia del Acuerdo original, de que certifico; y en consecuencia de lo que en èl se previene doy la presente. Madrid 11. de Marzo de 1768. Don Phelipe Lopez de la Huerta.

933 Las Certificaciones de Don Domingo de Acha, Contador del Pòsito, que cita este Acuerdo, y se remitieron con èl al Consejo, son las siguientes.

Primera, su fecha 2. de Marzo de 1768, dice asi:

RAZON DE LAS FANEGAS DE TRIGO COMPRADAS POR LA DIRECCION del Real Posito de Madrid, y sus Comisionados, desde primero de Octubre de 1767, hasta fin de Febrero del corriente año de 1768, y de las aplicadas á él, para su surtimiento, de los bienes secuestrados à los Jesuitas, con figuracion separada, asi del coste principal de dichas fanegas compradas, como de el de sus comisiones, y conduciones hasta dicho Real Pósito, y total de uno, y otro, procediendose, en quanto à las distancias, y portes, por prudente regulacion.

PUEBLOS.		*Fanegas de trigo compradas, y aplicadas para el Pósito.*	*Reales de vellon de su coste principal.*	*Leguas de distancia por regulacion.*	*Maravedis de portes, idem.*	*Rs. de vellon, por gastos de comision, y conducion causados, y que se causaren.*	*Total de rs. de vell. de compra principal, y gastos de comision y conducion de dicho trigo.*
Madrid........	Compra hecha en el Pósito.	U059.	3U103.	....	....	....	3U103.
En su Partido, y otros.....	Al Illmo. Cabildo de Toledo à 44. rs.	4U820.	212U116.	10.	à 18.	25U517.	237U633.
Maestrazgos.	A la Sra. Condesa de Campo-Alange à 35. rs. faneg.	6U370.	222U950.	....		86U402.	309U352.
Algunos Escusados...........	De Castilla la Vieja à 36. rs fanega.	14U503.	522U108.	28.	à 18.	222U237.	744U345.
Idem...........	De Siguenza, y Osma á 28. rs. fan.	10U690.	299U320.	27.	à 20.	176U304.	475U624.
Arevalo, y Campos.......	Don Francisco Quartero.	51U884.	1.915U385.	30.	à 18.	849U981.	2.765U366.
Salamanca....	Don Antonio Enriquez.	7U551.	295U421.	32.	à 18.	131U700.	427U121.
Peñaranda...	D. Joseph Rebollo.	4U284.	169U681.	26.	à 18.	61U110.	230U791.
Valladolid....	Don Joseph Monasterio.	11U399.	412U587.	34. y 40.	à 18	226U764.	639U351.
Guadalajara.	Don Juan de las Doblas.	U616.	28U493.	....		3U307.	31U800.
Almazàn......	Don Manuel de Lumbreras. . . .	17U842.	528U870.	27.	à 20.	292U302.	821U172.
Idem...........	Don Joseph Hernandez Vinuesa.	17U718.	475U842.	27.	à 20.	290U262.	766U104.
Campo de San Pedro..........	Don Antonio Flores.	6U600.	250U800.	22.	à 19.	84U441.	335U241.
Seseña.........	Don Manuel Moreno.	1U275.	61U200.	....		4U457.	65U657
Secuestro de los Jesuitas.	De Castilla la Vieja à 30. rs. fanega.	8U575.	257U250.	28.	á 18.	131U399.	388U649.
	Idem de Castilla la Nueva à 30. rs.	1U701.	51U030.	....		4U870.	55U900.
		165U887.	5.706U156.			2.591U053.	8.297U209.

Repartidos los 8.297U209. reales de vellon, à que asciende el total coste, que se considera tendràn las 165U887. fanegas de trigo puestas en este Real Pósito, toca à cada una 50. reales de vellon.

NOTA.

Además de las 165ɥ887. fanegas de trigo, que aparecen compradas, y aplicadas para dicho Real Pòsito, en el tiempo que comprehende la razon antecedente, estàn remitidas à èl, de las Encomiendas del Señor Infante Don Gabriél, 14ɥ795. fanegas, à las que no se dà valor, por ignorarse el precio à que se deberàn pagar; y unidas dichas dos partidas, componen 180ɥ682. fanegas, de las quales existian el dia 29. de Febrero proximo 102ɥ325. en el Pòsito, y 72ɥ270. á cargo de sus Comisionados, y Conductores, que unas, y otras ascienden à 174ɥ595. fanegas, cuya existencia, si se empezare à sacar del Pósito por los tahoneros de Madrid, y Ballecas desde el dia 8. del presente mes de Marzo, à razon de mil fanegas diarias, que corresponden à poco menos de la mitad del consumo de esta Villa, llegarà hasta 30. de Agosto siguiente, en cuyo tiempo, y antes de èl, habrà ya trigo nuevo de la cosecha del corriente año.

Asi resulta, y parece, salvo error, por los Libros, y Papeles de la Contaduría del Real Pósito, que se halla à mi cargo. Madrid 2. de Marzo de 1768. Domingo de Acha.

Fecha 8. de Marzo de 1768.

RAZON DE LAS FANEGAS DE TRIGO, QUE EXISTIAN en el Real Pòsito de Madrid, y las que se consideraban à cargo de sus Comisionados, con separacion, el dia 29. de Febrero proximo: coste total, que han tenido las primeras al mismo Pòsito puestas en èl, y el que tendrán las que se hallan à cargo de dichos Comisionados, reguladas sus distancias, largo con corto, por 28. leguas, y el porte de cada una, y fanega á 13. mrs, sobre el supuesto de que se hagan sus conduciones en el mes de Mayo, y siguientes por toda clase de Conductores, que unos son mas varatos que otros.

	Fanegas de trigo existentes dentro, y fuera de Madrid.	*Reales de vellon de sus costes principales, y gastos de comision, y conducion.*
Existìan en dicho Real Pòsito, y dia ultimo de Febrero citado las fanegas de trigo, y tubieron de toda costa los reales, que se sacan à sus respectivas nominillas.	102ʒ325.	4.860ʒ437.
Idem, se consideraban á cargo de los Comisionados, y Conductores del Pòsito 72ʒ270. fanegas, segun las razones de compras, y remesas de los primeros, cuyo coste principal de compra, gastos de comision, y conducion, regulada esta por 28. leguas, largo con corto, y à 13. mrs. por cada una, y fanega, ascenderà à los reales que se sacan.	72ʒ270.	3.303ʒ164.
Fanegas de trigo, que existìan dentro, y fuera del Real Pòsito, de las compradas, y aplicadas	174ʒ595.	8.163ʒ601.

para su surtimiento, desde primero de Octubre de 1767, hasta fin de Febrero de 1768, con sus costes, que han tenido ciertos, y los que tendràn por presupuesto, cuyo total repartido entre las 174ʒ595. fanegas, toca à cada una 46. reales, y 26. mrs. de vellon escasos, los quales, como tambien dicha existencia de trigo, podràn recibir alguna alteracion de mas, ó menos, respecto de que en uno, y otro se ha procedido en parte por presupuesto, que siempre està sujeto à dicha alteracion; en cuyos terminos, y no en otros, lo certifico en Madrid à 8. de Marzo de 1768. Domingo de Acha.

Fecha 8. de Marzo de 1768.

RAZON DEL CAUDAL, CON QUE SE HALLABA EL REAL POSITO de Madrid el dia 29. de Febrero proximo, dentro, y fuera de èl, en dinero, y trigo, regulada cada fanega de este à 51. reales, que se supone deberà venderse à los panaderos de esta Villa, y Lugar de Ballecas: deudas en que se hallaba descubierto el mismo Real Pòsito, por prestamo en dinero, y trigo comprado, y aplicado para su surtimiento, con demostracion á su continuacion del caudal, que en dinero, y trigo mandò S. M. entregar, como se hizo el dia 18. de Agosto de 1766, al señor Corregidor, y Ayuntamiento de esta propia Villa, para que cuidase del abasto de pan de ella; y pèrdida que resulta en dicho capital hasta el citado dia fin de Febrero.

		Rs. de vellon.
En dinero.		
Existìan en la Thesorerìa de dicho Pòsito el dia 29. de Febrero citado.	355U738.	
Idem en el Comisionado de Arevalo.	205U020.	
Idem en el de Salamanca.	201U177.	
Idem en el de Valladolid.	30U208.	
Id. en el Administrador de las Paneras de las Navas.	150U357.	
Idem en el de Guadarrama.	26U271.	
Idem en el Comisionado de Fuensalida.	60U. ——	
Idem en el de Peñaranda.	10U500.	
	1.039U271.	1.039U271.
En trigo.		
Existìan en el mismo Pósito, y dia 29. de Febrero proximo 102U325. fanegas de trigo, y harina, que estimadas à 51. reales cada una, por el supuesto de que à este precio se venderàn à los panaderos de Madrid, y Ballecas, importan los reales que se sacan.	5.218U575.	

Idem, à cargo de los Comisionados, Administradores, y Conductores del mismo Pósito, fuera de la Corte, 72U270. fanegas de trigo, y harina, que estimadas à dichos 51. reales cada una, importan 3.685U770. reales, de que rebaxados 773U714. reales, por el coste que se discurre ocasionarà su conducion, por el presupuesto de 13. mrs. por fa-

	5.218ʉ575.	1.039ʉ271.
fanega, y legua, de las 28. en que se consideran de diſtancia unas con otras, y largo con corto, quedan los reales que se sacan.	2.912ʉ056.	
	8.130ʉ631.	8.130ʉ631.
Caudal, con que se hallaba el Real Pósito en dinero, y trigo propio, y en deuda dicho dia 29. de Febrero.		9.169ʉ902.

Deudas, que deben satisfacerse por el mismo Real Pósito.

Al señor Don Thomàs de Carranza, por preſtamo que tiene hecho en dinero para compras de trigo.	600ʉ..
A los Recaudadores de la Gracia del Escusado, por el importe de 22ʉ851. fanegas de trigo, que se consideran vendidas por ellos al Pósito, las 12ʉ161. de Caſtilla la Vieja à 36. reales, y las 10ʉ690. de Siguenza, y Osma à 28. reales, se les deben pagar.	739ʉ456.
A la señora Condesa del Campo de Alange, por reſto del trigo que vendiò à 35. reales fanega, y tiene remitido de sus Maeſtrazgos à eſte dicho Pósito, se le deben.	25ʉ950.
Al Apoderado del señor Marquès de Alcañizes, con quien eſtàn ajuſtadas 5ʉ. fanegas de trigo, poco mas, ò menos, en tierra de Campos, y Palencia, à precio de 33. reales y medio, se le deben.	167ʉ500.
El Apoderado del Serenisimo Señor Infante Don Gabrièl tiene remitidas à eſte Real Pósito, de las Encomiendas de su Alteza, 14ʉ795. fanegas de trigo, y eſtimada cada una al precio de 35. reales, à que se ajuſtaron las de dichos Maeſtrazgos, importan 517ʉ825. reales, que se sacan por deuda, sin perjuicio del mas, ò menos à que deba satisfacerse dicho trigo por el mismo Pòsito.	517ʉ825.
De los bienes que fueron de Jesuìtas, se discurren aplicadas para el surtimiento, y consumo de di-	
	2.050ʉ731.

dicho Pósito 10U276. fanegas de trigo, que se hallan dentro, y fuera de èl, y consideran à 30. reales cada una, que deberàn satisfacerse quando haya dinero en la Thesorerìa General de S. M., ò donde se mandare por el Excmo. Señor Conde de Aranda. 2.050U731. 9.169U902. 308U280.

2.359U011. 2.359U011.

Reales de vellon, que resultaban existentes en trigo, y dinero dentro, y fuera del Pósito dicho dia 29. de Febrero. . . . . 6.810U891.

El Rey nuestro Señor (que Dios guarde) se dignò mandar entregar, como se hizo, al señor Corregidor, y Ayuntamiento de Madrid el dia 18. de Agosto de 1766. el trigo, que S. M. tenia en dicho Real Pósito, y fuera, à cargo de algunos Comisionados, y Conductores, con un millon de reales en especie de dinero; para que pudiese cuidar en adelante del surtimiento, y abasto del pan de esta Villa el mismo señor Corregidor, y Ayuntamiento de ella, cuyo trigo expresado, inclusas sus creces, ascendió à 206U947. fanegas, y 5. celemines, que fueron vendidas à diferentes precios desde dicho dia 18. de Agosto, hasta 4. de Julio de 1767, que se concluyeron, y produxeron 6.317U236. reales, que juntos con los expresados un millon de reales, componen 7.317U236. reales, y baxados de ellos 145U395. reales; à saber, los 70U019. por los portes que se pagaron de dicho trigo, que estaba fuera de Madrid: 15U376. por traspalos para la conservacion del que estaba, y entrò en las paneras de dicho Pósito; y los 60U. reales restantes, que se cargan à dicho capital para en parte de pago de los sueldos de los dependientes del mismo Pósito, quedan los reales que se sacan para restar con dicha existencia, considerada en dicho Pósito, y dia 29. de Febrero proximo. . . . . . . 7.171U841.

Pèrdida, que sufrirà el Pòsito en su fondo principal, si el trigo existente en èl se vendiere à 51. reales, y se verificare lo demàs, que queda presupuesto. . . . . 360U950.

Asi resulta, y parece, salvo error, por los Libros, y Papeles de la Contadurìa del Real Pósito, que se halla à mi cargo. Madrid 8. de Marzo de 1768. Domingo de Acha.

El

Quad. 8. f. 24. 934 El señor Fiscàl en 11. de Marzo dixo, que lo habia visto, y que no hallaba reparo en el Acuerdo de Madrid.

Quad. 8. f. 24. B. 935 Y el Consejo, en vista de todo, por Auto de 14. del mismo aprobò el Acuerdo de Madrid, y mandò que se le previniese, que procurase que los panaderos se juntasen sin causar rumor; que nombrasen Apoderados, con quienes se entendiesen las diligencias que se hubiesen de hacer, y que estos dispusiesen el cumplimiento de todo con la mayor quietud.

936 En el mismo dia se pasò à Madrid la orden correspondiente, de la qual avisò el recibo el Caballero Corregidor con la propia fecha, ofreciendo hacerla presente al Ayuntamiento el dia siguiente, para que pusiese en observancia lo que el Consejo mandaba.

937 No consta del ulterior progreso, que haya tenido esta orden: Y es quanto resulta hasta oy 20. de Mayo de 1768.

Lic. Don Gil Fernandez Cortès.







A F D 568
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600711873
i27997121